



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 32

Ciudad de México, viernes 26 de abril de 2024

## CONTENIDO

**Secretaría de Gobernación**  
**Secretaría de la Defensa Nacional**  
**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Secretaría de Economía**  
**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**  
**Secretaría de Salud**  
**Comisión Nacional para la Protección**  
**y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**  
**Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**  
**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Banco de México**  
**Fiscalía General de la República**  
**Instituto Nacional Electoral**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Avisos**  
**Indice en página 398**

---

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

**CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de San Luis Potosí.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR TERESA GUADALUPE REYES SAHAGÚN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "CNBP"; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS, OMAR VALADEZ MACÍAS Y EL TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, LEOBARDO AGUILAR ORIHUELA, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

#### **ANTECEDENTES**

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), refiere que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley General son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no revictimización; participación conjunta; perspectiva de género; así como de presunción de vida, y verdad.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley General, indica que *"La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda"*.

El 13 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General, a través del cual se busca fortalecer las funciones de la "CNBP", mediante la creación de un Centro Nacional de Identificación Humana, como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la "CNBP", con el propósito de hacer frente a la crisis forense mediante procesos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas.

En ese contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, dispone dentro del Eje General I. "Política y Gobierno", que la Prevención del Delito es uno de los ejes estratégicos de la Seguridad Pública, así como que se han impulsado acciones en lo inmediato para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, (Ley de Presupuesto), establece que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

El artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2023, prevé entre otros que el ejercicio de los recursos federales aprobados para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de

éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y al principio de anualidad.

Dicho Presupuesto de Egresos, prevé para el Ramo 04 Gobernación, Programas Federales, Otros subsidios, una asignación de \$854,645,124.00 (Ochocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en el Programa Presupuestario U008, a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, por parte de la Secretaría de Gobernación a las entidades federativas por medio de las Comisiones Locales de Búsqueda (Subsidio).

Los recursos previstos a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se otorgarán en un esquema de coparticipación entre la Federación y las Comisiones Locales de Búsqueda, correspondiente por lo menos al diez (10) por ciento de participación por parte de las Comisiones Locales, respecto del monto total asignado por la "CNBP".

Con fecha 26 de enero de 2024, fue publicado en el DOF, el "Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2024" (Lineamientos), cuyo objeto es establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones para el otorgamiento, administración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos de los subsidios a los que podrán acceder las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas constituidas legalmente, en el marco de la Ley General, para implementar proyectos que contribuyan a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

En virtud de lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

##### **I. La "CNBP" declara que:**

- I.1. La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la Constitución; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación" publicado en el DOF el 13 de abril de 2018; los artículos 50 de la Ley General y 153 del RISEGOB, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, al que le corresponde determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- I.3. Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, Titular de la "CNBP", se encuentra plenamente facultada para suscribir convenios, de conformidad con los artículos 53, fracción XXVII de la Ley General; 114 y 115, fracción V del RISEGOB.
- I.4. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en Camino Santa Teresa número 1679, Planta Baja, Colonia Jardines del Pedregal, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01900, Ciudad de México.

##### **II. La "ENTIDAD FEDERATIVA" declara que:**

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es una Entidad Federativa que es parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, acredita la personalidad con que comparece al presente Convenio de Coordinación y Adhesión con Declaratoria de Validez de Elección de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con fecha 23 de septiembre del 2021, en el que se acredita que fungirá como Gobernador Constitucional del Estado para el periodo comprendido del 26 de septiembre del 2021 al 25 de septiembre del 2027.

- II.3.** En términos de los artículos 72 y 80, fracciones XVII y XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- II.4.** J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fecha 26 de septiembre del 2021, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso a), 21, 25, 31, fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1 y 7, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.5.** Omar Valadez Macías, Secretario de Finanzas, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fecha 20 de noviembre de 2023, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso a), 21, 25, 31, fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.
- II.6.** Leobardo Aguilar Orihuela, Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador del Estado con fecha 15 de julio de 2022, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 26, 27 y 28 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Decreto Administrativo que crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.
- II.7.** Con fecha 06 de julio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Administrativo que Crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, mediante el cual se creó la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de San Luis Potosí, (en lo sucesivo la “COMISIÓN”).
- II.8.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar la coparticipación equivalente al menos del (10.0%) diez por ciento del monto total del recurso del Subsidio autorizado, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.
- II.9.** Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones en la materia.
- II.10.** Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en Calle Madero número 100, Colonia San Luis Potosí Centro, Código Postal 78000, Municipio San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

**III. “LAS PARTES” declaran que:**

- III.1.** Se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de San Luis Potosí, en términos de la normativa aplicable.
- III.3.** Celebran el presente Convenio de Coordinación y Adhesión de acuerdo con el marco jurídico aplicable, sujetando su compromiso a la forma y en los términos que se establecen en las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a la “COMISIÓN”, por conducto de su Secretaría de Finanzas, de manera ágil y directa, en el marco del PEF 2024, de la Ley General y de los Lineamientos, con la finalidad de apoyar a la “COMISIÓN” para contribuir a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.**

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a la "COMISIÓN" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de los Lineamientos.

**TERCERA.- ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.**

De conformidad con el PEF 2024, los Lineamientos y para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula Primera del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", asignará la cantidad de \$19,032,034.83 (Diecinueve millones treinta y dos mil treinta y cuatro pesos 83/100 M.N.). Para ello, "LAS PARTES" deben considerar lo siguiente:

- I. El Subsidio será transferido a la "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que permita la identificación de los recursos del Subsidio transferido y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los datos previstos en el artículo 19, fracción I de los Lineamientos. En el entendido que el monto del Subsidio deberá ser administrado en dicha cuenta durante todo el Ejercicio Fiscal 2024.
- II. A fin de garantizar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos asignados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, la "COMISIÓN", la Secretaría de Finanzas, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que constituya para la radicación de los recursos del Subsidio y de la coparticipación, deberá permitir la identificación de los recursos federales y estatales transferidos, según corresponda, y de sus respectivos rendimientos financieros, hasta su total aplicación.
- III. Los recursos del Subsidio recibidos se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV. El Subsidio no podrá destinarse a conceptos de gasto distintos a los contemplados en los Lineamientos, así como en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- V. Para la "CNBP", la radicación de los recursos del Subsidio genera los momentos contables del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas, debe registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de la "CNBP".
- VI. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de que reciban la Ministración de los recursos federales, aportará la cantidad de \$4,000,049.12 (Cuatro millones cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.) por concepto de coparticipación. Dicho monto equivale al 21.02% veintiún punto cero dos por ciento del monto total del Subsidio autorizado.

**CUARTA.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.**

- I. La transferencia de los recursos está sujeta a la disponibilidad de los mismos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas que se desprendan del PEF 2024, de los Lineamientos, así como del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. La "COMISIÓN" recibirá, a través de la Secretaría de Finanzas, recibirán tres ministraciones, consistentes en: la primera 60% (sesenta por ciento) del monto autorizado y en la segunda y tercera convenido 20% (veinte por ciento) respectivamente del monto de asignación autorizado por la "CNBP";
- III. La "COMISIÓN" de la "ENTIDAD FEDERATIVA" remitirá a la "CNBP" el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por concepto de la recepción de los recursos del Subsidio de la única Ministración, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos, y
- IV. Las Economías generadas en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, en las que se transfieran los recursos del Subsidio y de la coparticipación, podrán ser utilizados observando lo previsto en el artículo 27, fracción II y párrafo último de los Lineamientos o, en su defecto, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

**QUINTA.- MINISTRACIÓN.**

La "COMISIÓN" recibirá tres Ministraciones, la primera de 60% (sesenta por ciento) del monto autorizado y la segunda y tercera de 20% (veinte por ciento) autorizado respectivamente, mismas que se encontrarán sujetas a los términos y condiciones señalados en los Lineamientos.

La Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", depositará en una sola exhibición la totalidad de los recursos de la coparticipación en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que se haya constituido para tal efecto, y notificará dicha transferencia a la "CNBP", vía correo electrónico con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales correspondientes a la Ministración y deberán administrarlos en dicha cuenta durante todo el Ejercicio Fiscal 2024, en términos de lo señalado en el artículo 14 de los Lineamientos.

**SEXTA.- COMPROMISOS DE "LAS PARTES".**

Además de lo previsto en los Lineamientos para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- I. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a través de la "CNBP", así como de la planeación y asistencia técnica respecto a la coparticipación;
- II. Apegarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, y su Reglamento, así como en la demás legislación aplicable en materia de subsidios, e
- III. Informar a la "CNBP" el cambio de los servidores públicos que tengan injerencia en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa durante el Ejercicio Fiscal 2024.

**SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".**

Son obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la autoridad local correspondiente, las señaladas en el PEF 2024, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá asegurar los bienes adquiridos con los recursos del Subsidio y garantizar su recuperación en caso de siniestro.

Adicionalmente, la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la "COMISIÓN" proporcionarán toda la información relacionada con el Subsidio que le sea solicitada por la "CNBP", la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Interno de Control Especializado que corresponda del ramo de la Secretaría de Gobernación y a los órganos fiscalizadores de la Entidad Federativa, o diversa autoridad fiscalizadora competente, en los términos, plazos y formatos que al efecto se establezcan.

**OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "CNBP".**

Son obligaciones de la "CNBP" las señaladas en el PEF 2024, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**NOVENA.- ENLACES DE SEGUIMIENTO.**

Para el seguimiento de los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como de la documentación que envíe el Gobierno Federal y las entidades federativas, según sea el caso, "LAS PARTES" están de acuerdo en designar a Enlaces de Seguimiento.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, "LAS PARTES" designan como sus Enlaces de Seguimiento a:

- I. Por parte de la "CNBP": Xasni Pliego Granillo, en su carácter de Directora General de Vinculación y Políticas Públicas, o quien en su caso la sustituya, y
- II. Por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA": Ma. Verónica Onofre Serment, en su carácter de Directora General de Derechos Humanos y Políticas Públicas, o quien en su caso la sustituya.

"LAS PARTES" se obligan a informar, a la otra Parte, el cambio que realicen sobre la designación de la persona o el servidor(a) público(a) que se desempeñará como Enlace de Seguimiento.

**DÉCIMA.- INFORME DE AVANCES MENSUALES.**

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes conforme al ejercicio fiscal, un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos.

**DÉCIMA PRIMERA.- COMPROBACIÓN.**

- I. El registro y control administrativo, contable, documental, financiero, y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y
- II. La “ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de la Secretaría de Finanzas, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, así como la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General, el PEF 2024, los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio, en términos del artículo 24 de los Lineamientos y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquella que le sea requerida por la “CNBP”.

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda “Operado” y la identificación del “Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2024”, en términos del artículo 26, párrafo cuarto de los Lineamientos.

De manera supletoria a lo previsto en esta Cláusula, se aplicará la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

**DÉCIMA SEGUNDA.- CIERRE DEL EJERCICIO.**

La “ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la “COMISIÓN”, remitirá a la “CNBP” a más tardar el 15 de febrero de 2025, el Acta de Cierre con firmas autógrafas de las y los servidores públicos facultados para ello, de aquellos recursos que hayan sido ejercidos al 31 de diciembre de 2024, y

La “ENTIDAD FEDERATIVA” adjuntará al Acta de Cierre correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 28 de los Lineamientos.

**DÉCIMA TERCERA.- REINTEGROS.**

La “ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de la Secretaría de Finanzas realizará el reintegro de los recursos del Subsidio que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2024, así como de los rendimientos financieros correspondientes, a la TESOFE en los plazos y términos señalados en el artículo 27 de los Lineamientos.

**DÉCIMA CUARTA.- INCUMPLIMIENTO.**

En caso de que la “ENTIDAD FEDERATIVA” incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los Lineamientos y/o en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, se iniciará el procedimiento previsto en los artículos 29 y 30 de los Lineamientos.

**DÉCIMA QUINTA.- TRANSPARENCIA.**

“LAS PARTES”, además de cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables en la materia, se obligaran en términos de lo siguiente:

- I. La “ENTIDAD FEDERATIVA” divulgará la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los Lineamientos, así como del ejercicio de los recursos determinados en el PEF 2024, en el apartado de Transparencia de su Portal de Gobierno, atendiendo al principio de máxima publicidad;
- II. Con la finalidad de transparentar el ejercicio de los recursos federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la “CNBP”, conforme a lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos, incluyendo sus avances físicos y financieros con base en la información que la “ENTIDAD FEDERATIVA” entregue.

**DÉCIMA SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD.**

A efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” además de cumplir con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se obligan a:

- I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte;

- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley en la materia de transparencia y protección de datos personales a nivel local, y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y
- VI. Abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables a nivel federal y local, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA.- FISCALIZACIÓN.**

En caso de revisión por parte de una autoridad fiscalizadora de la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Interno de Control Especializado que corresponda del ramo de la Secretaría de Gobernación, y a los órganos fiscalizadores locales, la "ENTIDAD FEDERATIVA" brindará las facilidades necesarias a dicha instancia para realizar en cualquier momento, las auditorías que considere necesarias, deberá atender en tiempo y forma los requerimientos formulados, deberá dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control; así como dar total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los recursos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

#### **DÉCIMA OCTAVA.- VERIFICACIÓN.**

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, cuando así lo solicite la "CNBP", a revisar y adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para el debido cumplimiento y seguimiento a los compromisos asumidos.

#### **DÉCIMA NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

"LAS PARTES" convienen que no será imputable a la "CNBP" ni a la "COMISIÓN", cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados y se encuentren acreditados por la parte correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, que se hayan suspendido por caso fortuito o fuerza mayor, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

#### **VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá ser modificado o adicionado por acuerdo de "LAS PARTES". Las modificaciones o adiciones deberán constar en un Convenio Modificatorio escrito y formará parte del presente instrumento sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

#### **VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

"LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de coordinar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de coordinar realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas; así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en los supuestos que aplique.



**VIGÉSIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.**

Queda expresamente estipulado que el personal que cada una de “LAS PARTES” utilice para el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará bajo su responsabilidad y, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra Parte como patrón sustituto, intermediario o solidario, por lo que no podrá considerarse que existe relación alguna de carácter laboral con dicho personal y, consecuentemente, queda liberada de cualquier responsabilidad de seguridad social, obligándose la Parte que lo empleó a responder de las reclamaciones que pudieran presentarse en contra de la otra Parte.

“LAS PARTES” se obligan a responder de toda acción, reclamación o procedimiento administrativo o judicial que tengan relación con las actividades convenidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, interpuesta por cualquiera de sus trabajadores contra la otra Parte, comprometiéndose a pagar las sanciones e indemnizaciones impuestas judicial o administrativamente, así como los honorarios de abogados, costas legales y demás cargos resultantes de cualquier demanda laboral presentada por ellos en contra de la otra Parte.

**VIGÉSIMA TERCERA.- TÍTULOS.**

Los títulos que se emplean en el presente instrumento únicamente tienen una función referencial, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada Cláusula.

**VIGÉSIMA CUARTA.- DIFUSIÓN.**

La “ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a incluir la leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*. En toda papelería, documentación oficial, publicidad y promoción relativa al ejercicio de los recursos del Subsidio.

Asimismo, la “ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a identificar los bienes y productos de los servicios que se hayan adquirido o contratado con recursos del Subsidio con la imagen institucional de la “COMISIÓN”.

**VIGÉSIMA QUINTA.- JURISDICCIÓN.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo entre éstas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México.

**VIGÉSIMA SEXTA.- VIGENCIA.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2024, con excepción de las obligaciones que a esa fecha se encuentren pendientes de cumplimiento, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos dichos asuntos.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.- PUBLICACIÓN.**

“LAS PARTES” acuerdan en publicar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión en el DOF y en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable.

Estando enteradas del contenido y alcance jurídico del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cuatro (4) tantos, en la Ciudad de México, a los diecinueve días de marzo de dos mil veinticuatro.- Por la CNBP: la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, **Teresa Guadalupe Reyes Sahagún**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **José Ricardo Gallardo Cardona**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **J. Guadalupe Torres Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, **Omar Valdez Macías**.- Rúbrica.- El Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, **Leobardo Aguilar Orihuela**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Sonora.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR TERESA GUADALUPE REYES SAHAGÚN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "CNBP"; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ADOLFO SALAZAR RAZO, EL SECRETARIO DE HACIENDA, ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ CORDERO Y EL TITULAR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA, JAVIER IGNACIO DÍAZ BALLESTEROS, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), refiere que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley General son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no revictimización; participación conjunta; perspectiva de género; así como de presunción de vida, y verdad.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley General, indica que *"La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda"*.

El 13 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General, a través del cual se busca fortalecer las funciones de la "CNBP", mediante la creación de un Centro Nacional de Identificación Humana, como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la "CNBP", con el propósito de hacer frente a la crisis forense mediante procesos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas.

En ese contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, dispone dentro del Eje General I. "Política y Gobierno", que la Prevención del Delito es uno de los ejes estratégicos de la Seguridad Pública, así como que se han impulsado acciones en lo inmediato para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, (Ley de Presupuesto), establece que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

El artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2023, prevé entre otros que el ejercicio de los recursos federales aprobados para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y al principio de anualidad.

Dicho Presupuesto de Egresos, prevé para el Ramo 04 Gobernación, Programas Federales, Otros subsidios, una asignación de \$854,645,124.00 (Ochocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en el Programa Presupuestario U008, a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, por parte de la Secretaría de Gobernación a las entidades federativas por medio de las Comisiones Locales de Búsqueda (Subsidio).

Los recursos previstos a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se otorgarán en un esquema de coparticipación entre la Federación y las Comisiones Locales de Búsqueda, correspondiente por lo menos al diez (10) por ciento de participación por parte de las Comisiones Locales, respecto del monto total asignado por la "CNBP".

Con fecha 26 de enero de 2024, fue publicado en el DOF, el "Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2024" (Lineamientos), cuyo objeto es establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones para el otorgamiento, administración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos de los subsidios a los que podrán acceder las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas constituidas legalmente, en el marco de la Ley General, para implementar proyectos que contribuyan a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

En virtud de lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

##### I. La "CNBP" declara que:

- I.1. La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la Constitución; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación" publicado en el DOF el 13 de abril de 2018; los artículos 50 de la Ley General y 153 del RISEGOB, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, al que le corresponde determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- I.3. Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, Titular de la "CNBP", se encuentra plenamente facultada para suscribir convenios, de conformidad con los artículos 53, fracción XXVII de la Ley General; 114 y 115, fracción V del RISEGOB.
- I.4. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en Camino Santa Teresa número 1679, Planta Baja, Colonia Jardines del Pedregal, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01900, Ciudad de México.

##### II. La "ENTIDAD FEDERATIVA" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución; 21 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora es una Entidad Federativa que es parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, acredita la personalidad con que comparece al presente Convenio de Coordinación y Adhesión con la toma de protesta celebrada ante el H. Congreso del Estado de Sonora, por la LXIII Legislatura, de fecha 13 de septiembre de 2021, en el que se acredita que fungirá como Gobernador Constitucional del Estado para el periodo comprendido del 13 de septiembre de 2021 al 12 de septiembre de 2027.

- II.3.** En términos de los artículos 68 y 79, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2o y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- II.4.** Adolfo Salazar Razo, Secretario de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora con fecha 17 de abril de 2023, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6o, 11, 15, 22, fracción I y 23, fracción XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 1, 5, y 6, fracciones XIX, XXII y XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.5.** Roberto Carlos Hernández Cordero, Secretario de Hacienda, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora con fecha 01 de febrero del 2024, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9o, 11, 15, 22, fracción II, 24, apartado B, fracción V, y apartado C, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2, 5 y 6, fracciones LII y LXXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.6.** Javier Ignacio Díaz Ballesteros, Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora con fecha 27 de abril de 2023, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con fundamento en los artículos 2, fracción II, inciso e), 24, 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 6 fracción VII de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora.
- II.7.** Con fecha 25 de septiembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley mediante la cual se crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, entrando en vigor el 01 de enero de 2020, mediante el cual se creó la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, en lo sucesivo la "COMISIÓN".
- II.8.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar la coparticipación equivalente al menos del (10.0%) diez por ciento del monto total del recurso del Subsidio autorizado, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.
- II.9.** Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones en la materia.
- II.10.** Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en Comonfort y Dr. Paliza sin número, Colonia Centenario, Código Postal 83260, Hermosillo, Sonora.
- III. "LAS PARTES" declaran que:**
- III.1.** Se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado Libre y Soberano de Sonora, en términos de la normativa aplicable.
- III.3.** Celebran el presente Convenio de Coordinación y Adhesión de acuerdo con el marco jurídico aplicable, sujetando su compromiso a la forma y en los términos que se establecen en las siguientes:

#### CLÁUSULAS

##### **PRIMERA.- OBJETO.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a la "COMISIÓN", por conducto de su Secretaría de Hacienda, de manera ágil y directa, en el marco del PEF 2024, de la Ley General y de los Lineamientos, con la finalidad de apoyar a la "COMISIÓN" para contribuir a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Sonora.

##### **SEGUNDA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.**

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a la "COMISIÓN" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de los Lineamientos.

**TERCERA.- ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.**

De conformidad con el PEF 2024, los Lineamientos y para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula Primera del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", asignará la cantidad de \$25,090,298.73 (Veinticinco millones noventa mil doscientos noventa y ocho pesos 73/100 M.N.) Para ello, "LAS PARTES" deben considerar lo siguiente:

- I. El Subsidio será transferido a la "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Hacienda, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que permita la identificación de los recursos del Subsidio transferido y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los datos previstos en el artículo 15, fracción I de los Lineamientos. En el entendido que el monto del Subsidio deberá ser administrado en dicha cuenta durante todo el Ejercicio Fiscal 2024.
- II. A fin de garantizar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos asignados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, la "COMISIÓN", la Secretaría de Hacienda, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que constituya para la radicación de los recursos del Subsidio y de la coparticipación, deberá permitir la identificación de los recursos federales y estatales transferidos, según corresponda, y de sus respectivos rendimientos financieros, hasta su total aplicación.
- III. Los recursos del Subsidio recibidos se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV. El Subsidio no podrá destinarse a conceptos de gasto distintos a los contemplados en los Lineamientos, así como en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- V. Para la "CNBP", la radicación de los recursos del Subsidio genera los momentos contables del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Hacienda, debe registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de la "CNBP".
- VI. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de que reciban la Ministración de los recursos federales, aportará la cantidad de \$2,509,029.87 (Dos millones quinientos nueve mil veintinueve pesos 87/100 M.N.), por concepto de coparticipación. Dicho monto equivale al diez (10%) por ciento del monto total del Subsidio autorizado.

**CUARTA.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.**

- I. La transferencia de los recursos está sujeta a la disponibilidad de los mismos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas que se desprendan del PEF 2024, de los Lineamientos, así como del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. La "COMISIÓN" recibirá, a través de la Secretaría de Hacienda, recibirán tres ministraciones, consistentes en: la primera 60% sesenta (sesenta por ciento) del monto autorizado y en la segunda y tercera convenido 20% (veinte por ciento) respectivamente del monto de asignación autorizado por la "CNBP";
- III. La "COMISIÓN" de la "ENTIDAD FEDERATIVA" remitirá a la "CNBP" el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por concepto de la recepción de los recursos del Subsidio de la única Ministración, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos, y
- IV. Las Economías generadas en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, en las que se transfieran los recursos del Subsidio y de la coparticipación, podrán ser utilizados observando lo previsto en el artículo 21, fracción II y párrafo último de los Lineamientos o, en su defecto, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

**QUINTA.- MINISTRACIÓN.**

La "COMISIÓN" recibirá tres Ministraciones, la primera de 60% (sesenta por ciento) del monto autorizado y la segunda y tercera de 20% (veinte por ciento) autorizado respectivamente, mismas que se encontrarán sujetas a los términos y condiciones señalados en los Lineamientos.

La Secretaría de Hacienda de la "ENTIDAD FEDERATIVA", depositará en una sola exhibición la totalidad de los recursos de la coparticipación en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que se haya constituido para tal efecto, y notificará dicha transferencia a la "CNBP", vía correo electrónico con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales correspondientes a la Ministración y deberán administrarlos en dicha cuenta durante todo el Ejercicio Fiscal 2024, en términos de lo señalado en el artículo 13, fracción III de los Lineamientos.

**SEXTA.- COMPROMISOS DE "LAS PARTES".**

Además de lo previsto en los Lineamientos para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- I. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a través de la "CNBP", así como de la planeación y asistencia técnica respecto a la coparticipación;
- II. Apegarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, y su Reglamento, así como en la demás legislación aplicable en materia de subsidios, e
- III. Informar a la "CNBP" el cambio de los servidores públicos que tengan injerencia en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa durante el Ejercicio Fiscal 2024.

**SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".**

Son obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la autoridad local correspondiente, las señaladas en el PEF 2024, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá asegurar los bienes adquiridos con los recursos del Subsidio y garantizar su recuperación en caso de siniestro.

Adicionalmente, la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la "COMISIÓN" proporcionarán toda la información relacionada con el Subsidio que le sea solicitada por la "CNBP", la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Interno de Control Especializado que corresponda del ramo de la Secretaría de Gobernación y a los órganos fiscalizadores de la Entidad Federativa, o diversa autoridad fiscalizadora competente, en los términos, plazos y formatos que al efecto se establezcan.

**OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "CNBP".**

Son obligaciones de la "CNBP" las señaladas en el PEF 2024, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**NOVENA.- ENLACES DE SEGUIMIENTO.**

Para el seguimiento de los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como de la documentación que envíe el Gobierno Federal y las entidades federativas, según sea el caso, "LAS PARTES" están de acuerdo en designar a Enlaces de Seguimiento.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, "LAS PARTES" designan como sus Enlaces de Seguimiento a:

- I. Por parte de la "CNBP": Xasni Pliego Granillo, en su carácter de Directora General de Vinculación y Políticas Públicas, o quien en su caso la sustituya.
- II. Por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA": Javier Ignacio Díaz Ballesteros, en su carácter de Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, o quien en su caso lo sustituya.

"LAS PARTES" se obligan a informar, a la otra Parte, el cambio que realicen sobre la designación de la persona o el servidor(a) público(a) que se desempeñará como Enlace de Seguimiento.

**DÉCIMA.- INFORME DE AVANCES MENSUALES.**

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Hacienda, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes conforme al ejercicio fiscal, un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos.

**DÉCIMA PRIMERA.- COMPROBACIÓN.**

- I. El registro y control administrativo, contable, documental, financiero, y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y
- II. La “ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de la Secretaría de Hacienda, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, así como la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General, el PEF 2024, los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio, en términos del artículo 24 de los Lineamientos y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquella que le sea requerida por la “CNBP”.

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda “Operado” y la identificación del “Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2024”, en términos del artículo 26, párrafo cuarto de los Lineamientos.

De manera supletoria a lo previsto en esta Cláusula, se aplicará la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

**DÉCIMA SEGUNDA.- CIERRE DEL EJERCICIO.**

La “ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto de la Secretaría de Hacienda y de la “COMISIÓN”, remitirá a la “CNBP” a más tardar el 15 de febrero de 2025, el Acta de Cierre con firmas autógrafas de las y los servidores públicos facultados para ello, de aquellos recursos que hayan sido ejercidos al 31 de diciembre de 2024.

La “ENTIDAD FEDERATIVA” adjuntará al Acta de Cierre correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 28 de los Lineamientos.

**DÉCIMA TERCERA.- REINTEGROS.**

La “ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de la Secretaría de Hacienda realizará el reintegro de los recursos del Subsidio que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2024, así como de los rendimientos financieros correspondientes, a la TESOFE en los plazos y términos señalados en el artículo 27 de los Lineamientos.

**DÉCIMA CUARTA.- INCUMPLIMIENTO.**

En caso de que la “ENTIDAD FEDERATIVA” incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los Lineamientos y/o en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, se iniciará el procedimiento previsto en los artículos 29 y 30 de los Lineamientos.

**DÉCIMA QUINTA.- TRANSPARENCIA.**

“LAS PARTES”, además de cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables en la materia, se obligaran en términos de lo siguiente:

- I. La “ENTIDAD FEDERATIVA” divulgará la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los Lineamientos, así como del ejercicio de los recursos determinados en el PEF 2024, en el apartado de Transparencia de su Portal de Gobierno, atendiendo al principio de máxima publicidad;
- II. Con la finalidad de transparentar el ejercicio de los recursos federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la “CNBP”, conforme a lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos, incluyendo sus avances físicos y financieros con base en la información que la “ENTIDAD FEDERATIVA” entregue.

**DÉCIMA SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD.**

A efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” además de cumplir con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se obligan a:

- I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley en la materia de transparencia y protección de datos personales a nivel local, y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y
- VI. Abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables a nivel federal y local, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA.- FISCALIZACIÓN.**

En caso de revisión por parte de una autoridad fiscalizadora de la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Interno de Control Especializado que corresponda del ramo de la Secretaría de Gobernación, y a los órganos fiscalizadores locales, la "ENTIDAD FEDERATIVA" brindará las facilidades necesarias a dicha instancia para realizar en cualquier momento, las auditorías que considere necesarias, deberá atender en tiempo y forma los requerimientos formulados, deberá dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control; así como dar total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los recursos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

#### **DÉCIMA OCTAVA.- VERIFICACIÓN.**

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, cuando así lo solicite la "CNBP", a revisar y adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para el debido cumplimiento y seguimiento a los compromisos asumidos.

#### **DÉCIMA NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

"LAS PARTES" convienen que no será imputable a la "CNBP" ni a la "COMISIÓN", cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados y se encuentren acreditados por la parte correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, que se hayan suspendido por caso fortuito o fuerza mayor, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

#### **VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá ser modificado o adicionado por acuerdo de "LAS PARTES". Las modificaciones o adiciones deberán constar en un Convenio Modificatorio escrito y formará parte del presente instrumento sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

#### **VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

"LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de coordinar.



En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de coordinar realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas; así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en los supuestos que aplique.

#### **VIGÉSIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.**

Queda expresamente estipulado que el personal que cada una de "LAS PARTES" utilice para el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará bajo su responsabilidad y, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra Parte como patrón sustituto, intermediario o solidario, por lo que no podrá considerarse que existe relación alguna de carácter laboral con dicho personal y, consecuentemente, queda liberada de cualquier responsabilidad de seguridad social, obligándose la Parte que lo empleó a responder de las reclamaciones que pudieran presentarse en contra de la otra Parte.

"LAS PARTES" se obligan a responder de toda acción, reclamación o procedimiento administrativo o judicial que tengan relación con las actividades convenidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, interpuesta por cualquiera de sus trabajadores contra la otra Parte, comprometiéndose a pagar las sanciones e indemnizaciones impuestas judicial o administrativamente, así como los honorarios de abogados, costas legales y demás cargos resultantes de cualquier demanda laboral presentada por ellos en contra de la otra Parte.

#### **VIGÉSIMA TERCERA.- TÍTULOS.**

Los títulos que se emplean en el presente instrumento únicamente tienen una función referencial, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

#### **VIGÉSIMA CUARTA.- DIFUSIÓN.**

La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a incluir la leyenda "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*". En toda papelería, documentación oficial, publicidad y promoción relativa al ejercicio de los recursos del Subsidio.

Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a identificar los bienes y productos de los servicios que se hayan adquirido o contratado con recursos del Subsidio con la imagen institucional de la "COMISIÓN".

#### **VIGÉSIMA QUINTA.- JURISDICCIÓN.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de "LAS PARTES", por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo entre éstas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México.

#### **VIGÉSIMA SEXTA.- VIGENCIA.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2024, con excepción de las obligaciones que a esa fecha se encuentren pendientes de cumplimiento, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos dichos asuntos.

#### **VIGÉSIMA SÉPTIMA.- PUBLICACIÓN.**

"LAS PARTES" acuerdan en publicar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión en el DOF y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable.

Estando enteradas del contenido y alcance jurídico del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cuatro (4) tantos, en la Ciudad de México, el 19 de marzo de dos mil veinticuatro.- Por la CNBP: la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, **Teresa Guadalupe Reyes Sahagún**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, **Francisco Alfonso Durazo Montaña**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Adolfo Salazar Razo**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Roberto Carlos Hernández Cordero**.- Rúbrica.- El Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, **Javier Ignacio Díaz Ballesteros**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Tabasco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR TERESA GUADALUPE REYES SAHAGÚN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA “CNBP”; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE TABASCO, CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS; EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITÍA; LA SECRETARIA DE FINANZAS, LILI GEORGINA DE LA CRUZ ARIAS; LA COORDINADORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, Y EL TITULAR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE TABASCO, EDUARDO CRUZ LATOURNERIE, EN LO SUCESIVO LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), refiere que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley General son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no revictimización; participación conjunta; perspectiva de género; así como de presunción de vida, y verdad.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley General, indica que *“La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda”*.

El 13 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General, a través del cual se busca fortalecer las funciones de la “CNBP”, mediante la creación de un Centro Nacional de Identificación Humana, como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la “CNBP”, con el propósito de hacer frente a la crisis forense mediante procesos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas.

En ese contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, dispone dentro del Eje General I. “Política y Gobierno”, que la Prevención del Delito es uno de los ejes estratégicos de la Seguridad Pública, así como que se han impulsado acciones en lo inmediato para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, (Ley de Presupuesto), establece que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

El artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2023, prevé entre otros que el ejercicio de los recursos federales aprobados para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y al principio de anualidad.

Dicho Presupuesto de Egresos, prevé para el Ramo 04 Gobernación, Programas Federales, Otros subsidios, una asignación de \$854,645,124.00 (Ochocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en el Programa Presupuestario U008, a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, por parte de la Secretaría de Gobernación a las entidades federativas por medio de las Comisiones Locales de Búsqueda (Subsidio).

Los recursos previstos a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se otorgarán en un esquema de coparticipación entre la Federación y las Comisiones Locales de Búsqueda, correspondiente por lo menos al diez (10) por ciento de participación por parte de las Comisiones Locales, respecto del monto total asignado por la "CNBP".

Con fecha 26 de enero de 2024, fue publicado en el DOF, el "Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2024" (Lineamientos), cuyo objeto es establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones para el otorgamiento, administración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos de los subsidios a los que podrán acceder las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas constituidas legalmente, en el marco de la Ley General, para implementar proyectos que contribuyan a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

En virtud de lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

##### I. La "CNBP" declara que:

- I.1. La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la Constitución; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación" publicado en el DOF el 13 de abril de 2018; los artículos 50 de la Ley General y 153 del RISEGOB, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, al que le corresponde determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- I.3. Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, Titular de la "CNBP", se encuentra plenamente facultada para suscribir convenios, de conformidad con los artículos 53, fracción XXVII de la Ley General; 114 y 115, fracción V del RISEGOB.
- I.4. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en Camino Santa Teresa número 1679, Planta Baja, Colonia Jardines del Pedregal, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01900, Ciudad de México.

##### II. La "ENTIDAD FEDERATIVA" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución, 1 y 9, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, es una Entidad Federativa que es parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador Interino del Estado de Tabasco, acredita la personalidad con que comparece al presente Convenio de Coordinación y Adhesión con el Decreto 304 y 305, ambos expedidos por la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco, de fecha 4 de septiembre de 2021, en el que se acredita que fungirá como Gobernador Interino del Estado.

- II.3.** En términos de los artículos, 47 y 51 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y 2 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Tabasco, cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- II.4** José Antonio Pablo de la Vega Asmitía, Secretario de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Interino del Estado de Tabasco, con fecha 1 de diciembre de 2023, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 1, 14, fracción X, 25, 29, fracción I y 30, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; y 9, fracciones XXVI, XLV y XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.5.** Lili Georgina de la Cruz Arias, Secretaria de Finanzas, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Interino del Estado de Tabasco, con fecha 17 de febrero de 2024, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 1, 14 fracción X, 25, 29, fracción III y 32, fracciones XXIX y LX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 8 y 9, fracciones XII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.
- II.6.** Karla Cantoral Domínguez, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Interino del Estado de Tabasco, con fecha 3 de septiembre de 2021, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 1, 14, fracción X, 29, fracción XVI y 45, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.7.** Eduardo Cruz Latournerie, Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Tabasco, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco con fecha 22 de junio de 2019, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 30, 31 y 33, fracción XXV de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.
- II.8.** Con fecha 12 de junio de 2019, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Decreto 102 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, mediante el cual se creó la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Tabasco, en lo sucesivo la "COMISIÓN".
- II.9.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar la coparticipación equivalente al menos del (10.0%) diez por ciento del monto total del recurso del Subsidio autorizado, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.
- II.10.** Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones en la materia.
- II.11.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como su domicilio el ubicado en Calle Paseo de la Sierra, Número 435, Colonia Reforma, Municipio Centro, Código Postal 86080, Villahermosa Tabasco.
- III. "LAS PARTES" declaran que:**
- III.1.** Se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de Tabasco, en términos de la normativa aplicable.
- III.3.** Celebran el presente Convenio de Coordinación y Adhesión de acuerdo con el marco jurídico aplicable, sujetando su compromiso a la forma y en los términos que se establecen en las siguientes:

## CLÁUSULAS

### **PRIMERA.- OBJETO.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a la "COMISIÓN", por conducto de su Secretaría de Finanzas, de manera ágil y directa, en el marco del PEF 2024, de la Ley General y de los Lineamientos, con la finalidad de apoyar a la "COMISIÓN" para contribuir a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Tabasco.

### **SEGUNDA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.**

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a la "COMISIÓN" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de los Lineamientos.

### **TERCERA.- ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.**

De conformidad con el PEF 2024, los Lineamientos y para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula Primera del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", asignará la cantidad de \$3,907,614.00 (Tres millones novecientos siete mil seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.). Para ello, "LAS PARTES" deben considerar lo siguiente:

- I. El Subsidio será transferido a la "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que permita la identificación de los recursos del Subsidio transferido y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los datos previstos en el artículo 15, fracción I de los Lineamientos. En el entendido que el monto del Subsidio deberá ser administrado en dicha cuenta durante todo el Ejercicio Fiscal 2024.
- II. A fin de garantizar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos asignados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, la "COMISIÓN", la Secretaría de Finanzas, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que constituya para la radicación de los recursos del Subsidio y de la coparticipación, deberá permitir la identificación de los recursos federales y estatales transferidos, según corresponda, y de sus respectivos rendimientos financieros, hasta su total aplicación.
- III. Los recursos del Subsidio recibidos se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV. El Subsidio no podrá destinarse a conceptos de gasto distintos a los contemplados en los Lineamientos, así como en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- V. Para la "CNBP", la radicación de los recursos del Subsidio genera los momentos contables del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas, debe registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de la "CNBP".
- VI. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de que reciban la Ministración de los recursos federales, aportará la cantidad de \$390,761.40 (Trescientos noventa mil setecientos sesenta y un pesos 40/100 M.N.) por concepto de coparticipación. Dicho monto equivale al 10.0% diez por ciento del monto total del Subsidio autorizado.

### **CUARTA.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.**

- I. La transferencia de los recursos está sujeta a la disponibilidad de los mismos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas que se desprendan del PEF 2024, de los Lineamientos, así como del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. La "COMISIÓN" recibirá, a través de la Secretaría de Finanzas, recibirán tres ministraciones, consistentes en: la primera 60% sesenta (sesenta por ciento) del monto autorizado y en la segunda y tercera de 20% (veinte por ciento) respectivamente del monto de asignación autorizado por la "CNBP";

- III. La "COMISIÓN" de la "ENTIDAD FEDERATIVA" remitirá a la "CNBP" el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por concepto de la recepción de los recursos del Subsidio de la única Ministración, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos, y
- IV. Las Economías generadas en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, en las que se transfieran los recursos del Subsidio y de la coparticipación, podrán ser utilizados observando lo previsto en el artículo 21, fracción II y párrafo último de los Lineamientos o, en su defecto, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

#### **QUINTA.- MINISTRACIÓN.**

La "COMISIÓN" recibirá tres Ministraciones, la primera de 60% (sesenta por ciento) del monto autorizado y la segunda y tercera de 20% (veinte por ciento) autorizado respectivamente, mismas que se encontrarán sujetas a los términos y condiciones señalados en los Lineamientos.

La Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", depositará en una sola exhibición la totalidad de los recursos de la coparticipación en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que se haya constituido para tal efecto, y notificará dicha transferencia a la "CNBP", vía correo electrónico con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales correspondientes a la Ministración y deberán administrarlos en dicha cuenta durante todo el Ejercicio Fiscal 2024, en términos de lo señalado en el artículo 13, fracción III de los Lineamientos.

#### **SEXTA.- COMPROMISOS DE "LAS PARTES".**

Además de lo previsto en los Lineamientos para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- I. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a través de la "CNBP", así como de la planeación y asistencia técnica respecto a la coparticipación;
- II. Apegarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, y su Reglamento, así como en la demás legislación aplicable en materia de subsidios, e
- III. Informar a la "CNBP" el cambio de los servidores públicos que tengan injerencia en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa durante el Ejercicio Fiscal 2024.

#### **SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".**

Son obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la autoridad local correspondiente, las señaladas en el PEF 2024, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá asegurar los bienes adquiridos con los recursos del Subsidio y garantizar su recuperación en caso de siniestro.

Adicionalmente, la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la "COMISIÓN" proporcionarán toda la información relacionada con el Subsidio que le sea solicitada por la "CNBP", la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Interno de Control Especializado que corresponda del ramo de la Secretaría y a los órganos fiscalizadores de la Entidad Federativa, o diversa autoridad fiscalizadora competente, en los términos, plazos y formatos que al efecto se establezcan.

#### **OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "CNBP".**

Son obligaciones de la "CNBP" las señaladas en el PEF 2024, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **NOVENA.- ENLACES DE SEGUIMIENTO.**

Para el seguimiento de los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como de la documentación que envíe el Gobierno Federal y las entidades federativas, según sea el caso, "LAS PARTES" están de acuerdo en designar a Enlaces de Seguimiento.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, "LAS PARTES" designan como sus Enlaces de Seguimiento a:

- I. Por parte de la "CNBP": Xasni Pliego Granillo, en su carácter de Directora General de Vinculación y Políticas Públicas, o quien en su caso la sustituya, y

- II. Por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA": Soila García López, en su carácter de Subdirectora de la Unidad de Administración y Fiscalización de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Tabasco, o quien en su caso la sustituya.

"LAS PARTES" se obligan a informar, a la otra Parte, el cambio que realicen sobre la designación de la persona o el servidor(a) público(a) que se desempeñará como Enlace de Seguimiento.

**DÉCIMA.- INFORME DE AVANCES MENSUALES.**

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes conforme al ejercicio fiscal, un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos.

**DÉCIMA PRIMERA.- COMPROBACIÓN.**

- I. El registro y control administrativo, contable, documental, financiero, y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y
- II. La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, así como la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General, el PEF 2024, los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio, en términos del artículo 24 de los Lineamientos y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquella que le sea requerida por la "CNBP".

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del "Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2024", en términos del artículo 26, párrafo cuarto de los Lineamientos.

De manera supletoria a lo previsto en esta Cláusula, se aplicará la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

**DÉCIMA SEGUNDA.- CIERRE DEL EJERCICIO.**

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la "COMISIÓN", remitirá a la "CNBP" a más tardar el 15 de febrero de 2025, el Acta de Cierre con firmas autógrafas de las y los servidores públicos facultados para ello, de aquellos recursos que hayan sido ejercidos al 31 de diciembre de 2024, y

La "ENTIDAD FEDERATIVA" adjuntará al Acta de Cierre correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 28 de los Lineamientos.

**DÉCIMA TERCERA.- REINTEGROS.**

La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas realizará el reintegro de los recursos del Subsidio que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2024, así como de los rendimientos financieros correspondientes, a la TESOFE en los plazos y términos señalados en el artículo 27 de los Lineamientos.

**DÉCIMA CUARTA.- INCUMPLIMIENTO.**

En caso de que la "ENTIDAD FEDERATIVA" incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los Lineamientos y/o en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, se iniciará el procedimiento previsto en los artículos 29 y 30 de los Lineamientos.

**DÉCIMA QUINTA.- TRANSPARENCIA.**

"LAS PARTES", además de cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables en la materia, se obligaran en términos de lo siguiente:

- I. La "ENTIDAD FEDERATIVA" divulgará la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los Lineamientos, así como del ejercicio de los recursos determinados en el PEF 2024, en el apartado de Transparencia de su Portal de Gobierno, atendiendo al principio de máxima publicidad;
- II. Con la finalidad de transparentar el ejercicio de los recursos federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", conforme a lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos, incluyendo sus avances físicos y financieros con base en la información que la "ENTIDAD FEDERATIVA" entregue.

**DÉCIMA SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD.**

A efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" además de cumplir con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se obligan a:

- I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley en la materia de transparencia y protección de datos personales a nivel local, y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y
- VI. Abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables a nivel federal y local, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

**DÉCIMA SÉPTIMA.- FISCALIZACIÓN.**

En caso de revisión por parte de una autoridad fiscalizadora de la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Interno de Control Especializado que corresponda del ramo de la Secretaría de Gobernación, y a los órganos fiscalizadores locales, la "ENTIDAD FEDERATIVA" brindará las facilidades necesarias a dicha instancia para realizar en cualquier momento, las auditorías que considere necesarias, deberá atender en tiempo y forma los requerimientos formulados, deberá dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control; así como dar total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los recursos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

**DÉCIMA OCTAVA.- VERIFICACIÓN.**

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, cuando así lo solicite la "CNBP", a revisar y adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para el debido cumplimiento y seguimiento a los compromisos asumidos.

**DÉCIMA NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

"LAS PARTES" convienen que no será imputable a la "CNBP" ni a la "COMISIÓN", cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados y se encuentren acreditados por la parte correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, que se hayan suspendido por caso fortuito o fuerza mayor, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

**VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá ser modificado o adicionado por acuerdo de "LAS PARTES". Las modificaciones o adiciones deberán constar en un Convenio Modificatorio escrito y formará parte del presente instrumento sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.



**VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

“LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de coordinar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de coordinar realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas; así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en los supuestos que aplique.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.**

Queda expresamente estipulado que el personal que cada una de “LAS PARTES” utilice para el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará bajo su responsabilidad y, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra Parte como patrón sustituto, intermediario o solidario, por lo que no podrá considerarse que existe relación alguna de carácter laboral con dicho personal y, consecuentemente, queda liberada de cualquier responsabilidad de seguridad social, obligándose la Parte que lo empleó a responder de las reclamaciones que pudieran presentarse en contra de la otra Parte.

“LAS PARTES” se obligan a responder de toda acción, reclamación o procedimiento administrativo o judicial que tengan relación con las actividades convenidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, interpuesta por cualquiera de sus trabajadores contra la otra Parte, comprometiéndose a pagar las sanciones e indemnizaciones impuestas judicial o administrativamente, así como los honorarios de abogados, costas legales y demás cargos resultantes de cualquier demanda laboral presentada por ellos en contra de la otra Parte.

**VIGÉSIMA TERCERA.- TÍTULOS.**

Los títulos que se emplean en el presente instrumento únicamente tienen una función referencial, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

**VIGÉSIMA CUARTA.- DIFUSIÓN.**

La “ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a incluir la leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*. En toda papelería, documentación oficial, publicidad y promoción relativa al ejercicio de los recursos del Subsidio.

Asimismo, la “ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a identificar los bienes y productos de los servicios que se hayan adquirido o contratado con recursos del Subsidio con la imagen institucional de la “COMISIÓN”.

**VIGÉSIMA QUINTA.- JURISDICCIÓN.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo entre éstas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México.

**VIGÉSIMA SEXTA.- VIGENCIA.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2024, con excepción de las obligaciones que a esa fecha se encuentren pendientes de cumplimiento, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos dichos asuntos.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.- PUBLICACIÓN.**

“LAS PARTES” acuerdan en publicar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión en el DOF y en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco, de conformidad con la normativa aplicable.

Estando enteradas del contenido y alcance jurídico del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cuatro (4) tantos, en la Ciudad de México, el 19 de marzo de dos mil veinticuatro.- Por la CNBP: la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, **Teresa Guadalupe Reyes Sahagún**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Interino del Estado de Tabasco, **Carlos Manuel Merino Campos**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Antonio Pablo de la Vega Asmitia**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas, **Lili Georgina de la Cruz Arias**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, **Karla Cantoral Domínguez**.- Rúbrica.- El Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Tabasco, **Eduardo Cruz Latournerie**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Tamaulipas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR TERESA GUADALUPE REYES SAHAGÚN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "CNBP"; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ, LA SECRETARIA DE FINANZAS, ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ, Y EL TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, JORGE ERNESTO MACÍAS ESPINOSA, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), refiere que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley General son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no revictimización; participación conjunta; perspectiva de género; así como de presunción de vida, y verdad.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley General, indica que *"La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda"*.

El 13 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General, a través del cual se busca fortalecer las funciones de la "CNBP", mediante la creación de un Centro Nacional de Identificación Humana, como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la "CNBP", con el propósito de hacer frente a la crisis forense mediante procesos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas.

En ese contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, dispone dentro del Eje General I. "Política y Gobierno", que la Prevención del Delito es uno de los ejes estratégicos de la Seguridad Pública, así como que se han impulsado acciones en lo inmediato para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, (Ley de Presupuesto), establece que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

El artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024), publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2023, prevé entre otros que el ejercicio de los recursos federales aprobados para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y al principio de anualidad.

Dicho Presupuesto de Egresos, prevé para el Ramo 04 Gobernación, Programas Federales, Otros subsidios, una asignación de \$854,645,124.00 (Ochocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en el Programa Presupuestario U008, a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, por parte de la Secretaría de Gobernación a las entidades federativas por medio de las Comisiones Locales de Búsqueda (Subsidio).

Los recursos previstos a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se otorgarán en un esquema de coparticipación entre la Federación y las Comisiones Locales de Búsqueda, correspondiente por lo menos al diez (10) por ciento de participación por parte de las Comisiones Locales, respecto del monto total asignado por la “CNBP”.

Con fecha 26 de enero de 2024, fue publicado en el DOF, el “Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2024” (Lineamientos), cuyo objeto es establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones para el otorgamiento, administración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos de los subsidios a los que podrán acceder las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas constituidas legalmente, en el marco de la Ley General, para implementar proyectos que contribuyan a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

En virtud de lo anterior, “LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

##### I. La “CNBP” declara que:

- I.1. La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la Constitución; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el “Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación” publicado en el DOF el 13 de abril de 2018; los artículos 50 de la Ley General y 153 del RISEGOB, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, al que le corresponde determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- I.3. Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, Titular de la “CNBP”, se encuentra plenamente facultada para suscribir convenios, de conformidad con los artículos 53, fracción XXVII de la Ley General; 114 y 115, fracción V del RISEGOB.
- I.4. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en Camino Santa Teresa número 1679, Planta Baja, Colonia Jardines del Pedregal, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01900, Ciudad de México.

##### II. La “ENTIDAD FEDERATIVA” declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución; 1° de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es una Entidad Federativa que es parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. Américo Villarreal Anaya, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acredita la personalidad con que comparece al presente Convenio de Coordinación y Adhesión con la Constancia de Mayoría de fecha 11 de junio de 2022, emitida por el Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante la cual se le designa como Gobernador electo para el periodo 2022-2028, así como con el Decreto No. 65-175 mediante el cual se expide el Bando Solemne al Pueblo de Tamaulipas que contiene la Declaratoria de Gobernador Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre Soberano de Tamaulipas, Tomo CXLVII, Número 77 de fecha 29 de junio de 2022.
- II.3. En términos de los artículos 77, 91, fracciones XXI y XLVIII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 2, 7 y 10, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- II.4. Héctor Joel Villegas González, Secretario General de Gobierno, acredita su personalidad con el Nomenclario otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado con fecha 01 de octubre de 2022 y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 10, numeral 1, 24 numeral 1, fracción II y 26 fracciones XXVII, XXXIII y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 12 y 13 fracciones II, XIV, XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

- II.5.** Adriana Lozano Rodríguez, Secretaria de Finanzas, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado con fecha 01 de octubre de 2022 y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas: 24, numeral 1, fracción III y 27 fracciones XXVI y XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 2, 9 y 10, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.
- II.6.** Jorge Ernesto Macías Espinosa, Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, acredita su personalidad con el Decreto No. LXIV-154, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 129 de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual se designó como Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas por el entonces Gobernador del Estado y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 6, fracciones I y VII del Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición Vespertina Número 126, de fecha 21 de octubre de 2021 y Artículo 26 Octies, fracción XXVI del Decreto LXIII-475 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 127 de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
- II.7.** Con fecha 23 de octubre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto LXIII-475, Número 127, mediante el cual se creó la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, (en lo sucesivo la "COMISIÓN").
- II.8.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar la coparticipación equivalente al menos del (10.0%) diez por ciento del monto total del recurso del Subsidio autorizado, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.
- II.9.** Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones en la materia.
- II.10.** Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Piso 1, Colonia Centro, Código Postal 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- III. "LAS PARTES" declaran que:**
- III.1.** Se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de Tamaulipas, en términos de la normativa aplicable.
- III.3.** Celebran el presente Convenio de Coordinación y Adhesión de acuerdo con el marco jurídico aplicable, sujetando su compromiso a la forma y en los términos que se establecen en las siguientes:

### CLÁUSULAS

#### **PRIMERA.- OBJETO.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a la "COMISIÓN", por conducto de la Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de manera ágil y directa, en el marco del PEF 2024, de la Ley General y de los Lineamientos, con la finalidad de apoyar a la "COMISIÓN" para contribuir a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de Tamaulipas.

#### **SEGUNDA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.**

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a la "COMISIÓN" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de los Lineamientos.

#### **TERCERA.- ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.**

De conformidad con el PEF 2024, los Lineamientos y para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula Primera del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", asignará la cantidad de \$28,029,746.38 (Veintiocho millones veintinueve mil setecientos cuarenta y seis pesos 38/100 M.N.). Para ello, "LAS PARTES" deben considerar lo siguiente:

- I. El Subsidio será transferido a la "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que permita la identificación de los recursos del Subsidio transferido y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los datos previstos en el artículo 15, fracción I de los Lineamientos. En el entendido que el monto del Subsidio deberá ser administrado en dicha cuenta durante todo el Ejercicio Fiscal 2024.

- II. A fin de garantizar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos asignados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, la "COMISIÓN" a través de la Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que constituya para la radicación de los recursos del Subsidio y de la coparticipación, deberá permitir la identificación de los recursos federales y estatales transferidos, según corresponda, y de sus respectivos rendimientos financieros, hasta su total aplicación.
- III. Los recursos del Subsidio recibidos se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV. El Subsidio no podrá destinarse a conceptos de gasto distintos a los contemplados en los Lineamientos, así como en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- V. Para la "CNBP", la radicación de los recursos del Subsidio genera los momentos contables del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas, debe registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de la "CNBP".
- VI. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de que reciban la primera Ministración de los recursos federales, aportará la cantidad de \$2,802,974.63 (Dos millones ochocientos dos mil novecientos setenta y cuatro 63/100 M.N.) por concepto de coparticipación. Dicho monto equivale al (10.0%) diez por ciento del recurso del Subsidio autorizado] del monto total del Subsidio autorizado.

#### **CUARTA.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.**

- I. La transferencia de los recursos está sujeta a la disponibilidad de los mismos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas que se desprendan del PEF 2024, de los Lineamientos, así como del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. La "COMISIÓN" recibirá, a través de la Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", tres ministraciones, consistentes en: la primera 60% (sesenta por ciento) del monto autorizado y en la segunda y tercera 20% (veinte por ciento) respectivamente del monto de asignación autorizado por la "CNBP";
- III. La "COMISIÓN" de la "ENTIDAD FEDERATIVA" remitirá a la "CNBP" el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por concepto de la recepción de los recursos del Subsidio de las tres Ministraciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos, y
- IV. Las Economías generadas en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, en las que se transfieran los recursos del Subsidio y de la coparticipación, podrán ser utilizados observando lo previsto en el artículo 21, fracción II y párrafo último de los Lineamientos o, en su defecto, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

#### **QUINTA.- MINISTRACIÓN.**

La "COMISIÓN" recibirá tres Ministraciones, la primera de 60% (sesenta por ciento) del monto autorizado y la segunda y tercera de 20% (veinte por ciento) del monto autorizado respectivamente, mismas que se encontrarán sujetas a los términos y condiciones señalados en los Lineamientos.

La Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", depositará en una sola exhibición la totalidad de los recursos de la coparticipación en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que se haya constituido para tal efecto, y notificará dicha transferencia a la "CNBP", vía correo electrónico con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales correspondientes a la primera Ministración y deberán administrarlos en dicha cuenta durante todo el Ejercicio Fiscal 2024, en términos de lo señalado en el artículo 20 de los Lineamientos.

#### **SEXTA.- COMPROMISOS DE "LAS PARTES".**

Además de lo previsto en los Lineamientos para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- I. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a través de la "CNBP", así como de la planeación y asistencia técnica respecto a la coparticipación;
- II. Apegarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, y su Reglamento, así como en la demás legislación aplicable en materia de subsidios, e
- III. Informar a la "CNBP" el cambio de los servidores públicos que tengan injerencia en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa durante el Ejercicio Fiscal 2024.

**SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA “ENTIDAD FEDERATIVA”.**

Son obligaciones de la “ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de la autoridad local correspondiente, las señaladas en el PEF 2024, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

La “ENTIDAD FEDERATIVA” deberá asegurar los bienes adquiridos con los recursos del Subsidio y garantizar su recuperación en caso de siniestro.

Adicionalmente, la “ENTIDAD FEDERATIVA”, así como la “COMISIÓN” proporcionarán toda la información relacionada con el Subsidio que les sea solicitada por la “CNBP”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Interno de Control Especializado que corresponda del ramo de la Secretaría de Gobernación y a los órganos fiscalizadores de la Entidad Federativa, o diversa autoridad fiscalizadora competente, en los términos, plazos y formatos que al efecto se establezcan.

**OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA “CNBP”.**

Son obligaciones de la “CNBP” las señaladas en el PEF 2024, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**NOVENA.- ENLACES DE SEGUIMIENTO.**

Para el seguimiento de los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como de la documentación que envíe el Gobierno Federal y las entidades federativas, según sea el caso, “LAS PARTES” están de acuerdo en designar a Enlaces de Seguimiento.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, “LAS PARTES” designan como sus Enlaces de Seguimiento a:

- I. Por parte de la “CNBP”: Xasni Pliego Granillo, en su carácter de Directora General de Vinculación y Políticas Públicas, o quien en su caso la sustituya, y
- II. Por parte de la “ENTIDAD FEDERATIVA”: Jorge Ernesto Macías Espinosa, en su carácter de Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, o quien en su caso lo sustituya.

“LAS PARTES” se obligan a informar, a la otra Parte, el cambio que realicen sobre la designación de la persona o el servidor(a) público(a) que se desempeñará como Enlace de Seguimiento.

**DÉCIMA.- INFORME DE AVANCES MENSUALES.**

La “ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto de la Secretaría de Finanzas informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes conforme al ejercicio fiscal, un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos.

**DÉCIMA PRIMERA.- COMPROBACIÓN.**

- I. El registro y control administrativo, contable, documental, financiero, y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y
- II. La “ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de la Secretaría de Finanzas, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, así como la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General, el PEF 2024, los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio, en términos del artículo 24 de los Lineamientos y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquella que le sea requerida por la “CNBP”.

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda “Operado” y la identificación del “Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2024”, en términos del artículo 26, párrafo cuarto de los Lineamientos.

De manera supletoria a lo previsto en esta Cláusula, se aplicará la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

**DÉCIMA SEGUNDA.- CIERRE DEL EJERCICIO.**

La “ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la “COMISIÓN”, remitirá a la “CNBP” a más tardar el 15 de febrero de 2025, el Acta de Cierre del Ejercicio Fiscal 2024 con firmas autógrafas de las y los servidores públicos facultados para ello, de aquellos recursos que hayan sido ejercidos al 31 de diciembre de 2024, y

La “ENTIDAD FEDERATIVA” adjuntará al Acta de Cierre del Ejercicio Fiscal 2024, la documentación correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 28 de los Lineamientos.

**DÉCIMA TERCERA.- REINTEGROS.**

La “ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de la Secretaría de Finanzas realizará el reintegro de los recursos del Subsidio que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2024, así como de los rendimientos financieros correspondientes, a la TESOFE en los plazos y términos señalados en el artículo 27 de los Lineamientos.

**DÉCIMA CUARTA.- INCUMPLIMIENTO.**

En caso de que la "ENTIDAD FEDERATIVA" incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los Lineamientos y/o en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, se iniciará el procedimiento previsto en los artículos 29 y 30 de los Lineamientos.

**DÉCIMA QUINTA.- TRANSPARENCIA.**

"LAS PARTES", además de cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables en la materia, se obligarán en términos de lo siguiente:

- I. La "ENTIDAD FEDERATIVA" divulgará la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los Lineamientos, así como del ejercicio de los recursos determinados en el PEF 2024, en el apartado de Transparencia de su Portal de Gobierno, atendiendo al principio de máxima publicidad;
- II. Con la finalidad de transparentar el ejercicio de los recursos federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", conforme a lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos, incluyendo sus avances físicos y financieros con base en la información que la "ENTIDAD FEDERATIVA" entregue.

**DÉCIMA SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD.**

A efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" además de cumplir con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se obligan a:

- I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley en la materia de transparencia y protección de datos personales a nivel local, y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y
- VI. Abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables a nivel federal y local, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

**DÉCIMA SÉPTIMA.- FISCALIZACIÓN.**

En caso de revisión por parte de una autoridad fiscalizadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Interno de Control Especializado que corresponda del ramo de la Secretaría de Gobernación, y los órganos fiscalizadores locales, la "ENTIDAD FEDERATIVA" brindará las facilidades necesarias a dicha instancia para realizar en cualquier momento, las auditorías que considere necesarias, deberá atender en tiempo y forma los requerimientos formulados, deberá dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control; así como dar total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los recursos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

**DÉCIMA OCTAVA.- VERIFICACIÓN.**

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, cuando así lo solicite la "CNBP", a revisar y adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para el debido cumplimiento y seguimiento a los compromisos asumidos.

**DÉCIMA NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

"LAS PARTES" convienen que no será imputable a la "CNBP" ni a la "COMISIÓN", cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados y se encuentren acreditados por la parte correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, que se hayan suspendido por caso fortuito o fuerza mayor, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

**VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá ser modificado o adicionado por acuerdo de "LAS PARTES". Las modificaciones o adiciones deberán constar en un Convenio Modificatorio escrito y formará parte del presente instrumento sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

**VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

"LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de coordinar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de coordinar realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas; así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en los supuestos que aplique.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.**

Queda expresamente estipulado que el personal que cada una de "LAS PARTES" utilice para el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará bajo su responsabilidad y, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra Parte como patrón sustituto, intermediario o solidario, por lo que no podrá considerarse que existe relación alguna de carácter laboral con dicho personal y, consecuentemente, queda liberada de cualquier responsabilidad de seguridad social, obligándose la Parte que lo empleó a responder de las reclamaciones que pudieran presentarse en contra de la otra Parte.

"LAS PARTES" se obligan a responder de toda acción, reclamación o procedimiento administrativo o judicial que tengan relación con las actividades convenidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, interpuesta por cualquiera de sus trabajadores contra la otra Parte, comprometiéndose a pagar las sanciones e indemnizaciones impuestas judicial o administrativamente, así como los honorarios de abogados, costas legales y demás cargos resultantes de cualquier demanda laboral presentada por ellos en contra de la otra Parte.

**VIGÉSIMA TERCERA.- TÍTULOS.**

Los títulos que se emplean en el presente instrumento únicamente tienen una función referencial, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

**VIGÉSIMA CUARTA.- DIFUSIÓN.**

La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a incluir la leyenda "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", en toda la papelería, documentación oficial, publicidad y promoción relativa al ejercicio de los recursos del Subsidio.

Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a identificar los bienes y productos de los servicios que se hayan adquirido o contratado con recursos del Subsidio con la imagen institucional de la "COMISIÓN".

**VIGÉSIMA QUINTA.- JURISDICCIÓN.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de "LAS PARTES", por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo entre éstas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México.

**VIGÉSIMA SEXTA.- VIGENCIA.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2024, con excepción de las obligaciones que a esa fecha se encuentren pendientes de cumplimiento, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos dichos asuntos.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.- PUBLICACIÓN.**

"LAS PARTES" acuerdan en publicar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión en el DOF y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable.

Estando enteradas del contenido y alcance jurídico del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cuatro (4) tantos, en la Ciudad de México, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.- Por la CNBP: la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, **Teresa Guadalupe Reyes Sahagún**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **Américo Villarreal Anaya**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Joel Villegas González**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas, **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.- El Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, **Jorge Ernesto Macías Espinosa**.- Rúbrica.



## SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

**DECRETO por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que permita la salida de los elementos que integran varias delegaciones de tropas nacionales, fuera de los límites del país, a efecto de que participen en diversas actividades en el extranjero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

### DECRETA:

**ÚNICO.-** La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para permitir la salida fuera de los límites de nuestro país, de:

- I. La delegación de tropas nacionales conformada por 35 (treinta y cinco) elementos, sin portar armamento, a bordo de una aeronave propiedad de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América, a efecto de que participen en el "Entrenamiento CONUS para el perfil de una misión completa", a realizarse en la base de la Fuerza Aérea Eglin, Florida, Estados Unidos de América, entre el 27 de abril de 2024 y el 1 de junio de 2024.
- II. La delegación de tropas nacionales conformada por 8 (ocho) elementos, portando su armamento orgánico, a bordo de un vuelo comercial, a efecto de que participen en la "Competencia Internacional Fuerzas Comando 2024", a realizarse en la ciudad de Panamá, República de Panamá, entre el 9 de mayo de 2024 y el 22 de mayo de 2024.
- III. La delegación de tropas nacionales conformada por 5 (cinco) elementos de la Brigada de Fusileros Paracaidistas, a efecto de que participen en el "Festival de Salto Leapfest", a realizarse en Rhode Island, Estados Unidos de América, entre el 29 de julio al 8 de agosto de 2024.
- IV. La delegación de tropas nacionales conformada por 195 (ciento noventa y cinco) elementos, portando armamento individual y colectivo, a bordo de 3 aeronaves de la Fuerza Aérea Mexicana, a efecto de que participen en el "Ejercicio Rotacional 2024", a realizarse en el Centro de Entrenamiento de Preparación Conjunta, en Fort Johnson, Louisiana, Estados Unidos de América, del 5 de agosto al 3 de septiembre de 2024.
- V. La delegación de tropas nacionales conformada por 13 (trece) elementos del Heroico Colegio Militar, sin portar armamento, a bordo de un vuelo comercial, a efecto de que participen en el "Desafío Agulhas Negras", a realizarse en la ciudad de Rio de Janeiro, República de Brasil, del 7 al 15 de septiembre de 2024.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se exhorta al Titular del Ejecutivo Federal instruya a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que rinda a esta Soberanía un informe sobre los resultados relativos de dichas actividades.

Ciudad de México, a 23 de abril de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de mayo de 2024.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 56/2024

**Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de mayo de 2024.**

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., segundo párrafo de la Ley de Energía para el Campo; Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones; Primero del Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, publicado en el referido órgano de difusión oficial el 30 de diciembre de 2015, 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tomando en cuenta que prevalecen las condiciones expuestas en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de junio de 2020" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, he tenido a bien expedir el siguiente

### ACUERDO

**Artículo Primero.-** El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los porcentajes de los estímulos fiscales aplicables en todo el territorio nacional a la gasolina menor a 91 octanos y al diésel para uso en el sector pesquero y agropecuario de conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, publicado el 30 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Los porcentajes de los estímulos fiscales aplicables para el mes de mayo de 2024, son los siguientes:

| COMBUSTIBLE                        | PORCENTAJE DE ESTÍMULO<br>MAYO 2024 |
|------------------------------------|-------------------------------------|
| Gasolina menor a 91 octanos        | 00.00%                              |
| Diésel para el sector pesquero     | 00.00%                              |
| Diésel para el sector agropecuario | 00.00%                              |

**Artículo Tercero.-** Los porcentajes a que se refiere el artículo Segundo del presente Acuerdo se aplicarán sobre las cuotas disminuidas que correspondan a la gasolina menor a 91 octanos y al diésel. El resultado obtenido se adicionará con el impuesto al valor agregado correspondiente y el monto total será la cantidad que se deberá aplicar para reducir los precios de la gasolina menor a 91 octanos y el diésel en el momento en que dichos combustibles se enajenen a los beneficiarios del sector pesquero y agropecuario, según corresponda.

Las cuotas disminuidas son las que se publican en el Diario Oficial de la Federación mediante los acuerdos por los que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican por el período que dichos acuerdos especifican.

### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Ciudad de México, a 18 de abril de 2024.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 58/2024**

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 27 de abril al 03 de mayo de 2024, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 27 de abril al 03 de mayo de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

| <b>Combustible</b>  | <b>Porcentaje de Estímulo</b> |
|---|-------------------------------|
| Gasolina menor a 91 octanos                                   | 12.72%                        |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | 0.00%                         |
| Diésel  | 0.00%                         |

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 27 de abril al 03 de mayo de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

| <b>Combustible</b>  | <b>Monto del estímulo fiscal<br/>(pesos/litro)</b> |
|---|--|
| Gasolina menor a 91 octanos                                   | \$0.7857   |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | \$0.0000   |
| Diésel  | \$0.0000   |

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 27 de abril al 03 de mayo de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

| <b>Combustible</b>  | <b>Cuota (pesos/litro)</b> |
|---|----------------------------|
| Gasolina menor a 91 octanos                                   | \$5.3895                   |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | \$5.2146                   |
| Diésel  | \$6.7865                   |

**Artículo Cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 27 de abril al 03 de mayo de 2024, son las siguientes:

| <b>Combustible</b>  | <b>Cantidad por litro<br/>(pesos)</b> |
|---|---------------------------------------|
| Gasolina menor a 91 octanos                                   | \$0.0000                              |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | \$0.0000                              |
| Diésel  | \$0.0000                              |

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Acuerdo 59/2024**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

#### **ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 27 de abril al 03 de mayo de 2024.

| <b>Zona I</b>   |             |              |              |              |              |              |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b> |             |              |              |              |              |              |
|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>  |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:   | \$0.000     | \$0.000      | \$0.000      | \$0.000      | \$0.000      | \$0.000      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:   | \$0.000     | \$0.000      | \$0.000      | \$0.000      | \$0.000      | \$0.000      |
| <b>Municipio de Tecate del Estado de Baja California</b>                        |             |              |              |              |              |              |
|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>  |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:   | \$0.130     | \$0.108      | \$0.087      | \$0.065      | \$0.043      | \$0.022      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:   | \$0.140     | \$0.117      | \$0.093      | \$0.070      | \$0.047      | \$0.023      |
| <b>Zona II</b>  |             |              |              |              |              |              |
| <b>Municipio de Mexicali del Estado de Baja California</b>                      |             |              |              |              |              |              |
|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>  |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:   | \$0.580     | \$0.483      | \$0.387      | \$0.290      | \$0.193      | \$0.097      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:   | \$0.600     | \$0.500      | \$0.400      | \$0.300      | \$0.200      | \$0.100      |
| <b>Zona III</b>   |             |              |              |              |              |              |
| <b>Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora</b>                  |             |              |              |              |              |              |
|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>  |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:   | \$3.360     | \$2.800      | \$2.240      | \$1.680      | \$1.120      | \$0.560      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:   | \$2.900     | \$2.417      | \$1.933      | \$1.450      | \$0.967      | \$0.483      |
| <b>Zona IV</b>  |             |              |              |              |              |              |
| <b>Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora</b>              |             |              |              |              |              |              |
|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>  |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:   | \$3.470     | \$2.892      | \$2.313      | \$1.735      | \$1.157      | \$0.578      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:   | \$2.490     | \$2.075      | \$1.660      | \$1.245      | \$0.830      | \$0.415      |

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.010     | \$2.508      | \$2.007      | \$1.505      | \$1.003      | \$0.502      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$1.960     | \$1.633      | \$1.307      | \$0.980      | \$0.653      | \$0.327      |

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.010     | \$2.508      | \$2.007      | \$1.505      | \$1.003      | \$0.502      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$1.960     | \$1.633      | \$1.307      | \$0.980      | \$0.653      | \$0.327      |

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.160     | \$2.633      | \$2.107      | \$1.580      | \$1.053      | \$0.527      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.210     | \$1.842      | \$1.473      | \$1.105      | \$0.737      | \$0.368      |

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$4.230     | \$3.525      | \$2.820      | \$2.115      | \$1.410      | \$0.705      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.320     | \$2.767      | \$2.213      | \$1.660      | \$1.107      | \$0.553      |

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.410     | \$2.842      | \$2.273      | \$1.705      | \$1.137      | \$0.568      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.860     | \$2.383      | \$1.907      | \$1.430      | \$0.953      | \$0.477      |

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.820     | \$3.183      | \$2.547      | \$1.910      | \$1.273      | \$0.637      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.000     | \$2.500      | \$2.000      | \$1.500      | \$1.000      | \$0.500      |

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$4.550     | \$3.792      | \$3.033      | \$2.275      | \$1.517      | \$0.758      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.410     | \$2.842      | \$2.273      | \$1.705      | \$1.137      | \$0.568      |

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$4.220     | \$3.517      | \$2.813      | \$2.110      | \$1.407      | \$0.703      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.090     | \$2.575      | \$2.060      | \$1.545      | \$1.030      | \$0.515      |

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$4.120     | \$3.433      | \$2.747      | \$2.060      | \$1.373      | \$0.687      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.990     | \$2.492      | \$1.993      | \$1.495      | \$0.997      | \$0.498      |

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$4.500     | \$3.750      | \$3.000      | \$2.250      | \$1.500      | \$0.750      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.410     | \$2.842      | \$2.273      | \$1.705      | \$1.137      | \$0.568      |

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

|   | <b>0-20</b> | <b>20-25</b> | <b>25-30</b> | <b>30-35</b> | <b>35-40</b> | <b>40-45</b> |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | <b>kms</b>  | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   | <b>kms</b>   |
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.830     | \$3.192      | \$2.553      | \$1.915      | \$1.277      | \$0.638      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.650     | \$2.208      | \$1.767      | \$1.325      | \$0.883      | \$0.442      |

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 60/2024**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 27 de abril al 03 de mayo de 2024.

**Zona I**

**Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche**

**Monto del estímulo:**

|   |              |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | <b>1.880</b> |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | <b>2.105</b> |



**Zona II****Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

|   |              |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | <b>1.312</b> |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | <b>1.379</b> |

**Zona III****Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

|   |              |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | <b>1.716</b> |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | <b>1.745</b> |

**Zona IV****Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

|   |              |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | <b>1.836</b> |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | <b>1.904</b> |

**Zona V****Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

|   |              |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | <b>2.549</b> |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | <b>2.306</b> |

**Zona VI****Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

|   |              |
|---|--------------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | <b>1.504</b> |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | <b>1.167</b> |

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

**REGLAS de Operación para el otorgamiento de un subsidio a las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit para contribuir al pago de los adeudos derivados de los apoyos a las tarifas eléctricas de uso doméstico.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ALEJANDRA CAÑIZARES TELLO, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 23, fracción I, inciso c), subinciso vii), segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, apartado C, fracción II, y 21, fracciones VII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Segundo del “Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se otorga un subsidio a las entidades federativas que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 22 de febrero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se otorga un subsidio a las entidades federativas de Baja California, Sonora, Sinaloa y Nayarit, para los efectos que se indican”, el cual se modificó mediante el diverso Acuerdo publicado en ese órgano de difusión oficial el 5 de abril de 2024 y que en su artículo Primero establece que se otorga un subsidio a las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit para cubrir los adeudos derivados de los apoyos tarifarios que se especifican en el apartado de considerandos del citado Acuerdo modificatorio;

Que el artículo Tercero, primer párrafo, del Acuerdo modificatorio citado dispone que con cargo al subsidio que se otorgue en términos del artículo Primero de ese instrumento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe transferir en el ejercicio fiscal de 2024 a CFE Suministrador de Servicios Básicos, por cuenta y orden de las entidades federativas a que se refiere el Acuerdo modificatorio, los recursos presupuestarios para contribuir al pago de los adeudos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2022 y de 2023 derivados de los apoyos tarifarios citados en el apartado de considerandos del Acuerdo modificatorio;

Que el segundo párrafo del artículo Tercero señalado en el considerando anterior establece que respecto de los adeudos que se generen en el ejercicio fiscal de 2024 y años subsecuentes a cargo de las entidades federativas citadas en el Acuerdo modificatorio referido en el primer considerando de este apartado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comunicación de CFE Suministrador de Servicios Básicos de los montos correspondientes, deberá prever una asignación de recursos en el anteproyecto de presupuesto del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas de cada ejercicio fiscal para que, en caso de que así se apruebe en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, se otorgue el subsidio a las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit y con cargo al mismo se transfiera a CFE Suministrador de Servicios Básicos, por cuenta y orden de las mismas, los recursos para contribuir al pago de los adeudos derivados de los apoyos tarifarios respectivos;

Que el artículo Segundo y el transitorio Segundo del Acuerdo modificatorio referido en el primer considerando de este apartado señalan que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación del Acuerdo modificatorio en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación para determinar, entre otros aspectos, los convenios que celebre esa secretaría con las entidades federativas y CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como la programación, presupuestación, otorgamiento, ejercicio, aplicación, rendición de cuentas y transparencia del subsidio a que se refiere el artículo Primero de ese Acuerdo modificatorio;

Que corresponde a la Unidad de Política y Control Presupuestario emitir las disposiciones para la administración y ejercicio de los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y

Que con el objeto de establecer las disposiciones específicas que regulen los convenios que celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las entidades federativas y CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como la programación, presupuestación, otorgamiento, ejercicio, aplicación, rendición de cuentas y transparencia del subsidio a que se refiere el Acuerdo modificatorio señalado en el primer considerando de este apartado, se ha tenido a bien emitir las siguientes

**Reglas de operación para el otorgamiento de un subsidio a las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit para contribuir al pago de los adeudos derivados de los apoyos a las tarifas eléctricas de uso doméstico**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales**

1. Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer, entre otros aspectos, las disposiciones específicas que regulen los convenios que celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit y CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como, según corresponda, la programación, presupuestación, otorgamiento, control, ejercicio, aplicación, rendición de cuentas y transparencia de los subsidios que, con cargo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgue a las entidades federativas antes referidas para contribuir al pago de los adeudos derivados de los apoyos a las tarifas eléctricas de uso doméstico.

2. Los recursos a que se refieren las presentes reglas de operación tienen el carácter de subsidios públicos federales, por lo que en su programación, presupuestación, otorgamiento, control, ejercicio, aplicación, rendición de cuentas y transparencia están sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, en el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

3. Corresponderá a la Unidad de Política y Control Presupuestario interpretar las presentes reglas de operación; emitir disposiciones específicas complementarias para dar cumplimiento al objeto de las mismas, así como resolver los casos no previstos en estas.

**Capítulo II**

**De las definiciones y de las solicitudes de información**

4. Para efectos de las presentes reglas de operación, se entenderá en plural o singular por:

I. Acuerdo: el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se otorga un subsidio a las entidades federativas que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2024" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2024;

II. Adeudos: los montos que las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit adeudan conforme a los convenios celebrados con la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos derivados de los apoyos tarifarios otorgados a esas entidades federativas. Esos adeudos deberán estar registrados en los controles contables, financieros, administrativos y presupuestarios que correspondan;

III. Apoyos Tarifarios: los apoyos tarifarios otorgados a las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit conforme a los convenios celebrados con la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y que corresponden a los que se refieren en el apartado de considerandos del Acuerdo;

IV. CFE SSB: la empresa productiva subsidiaria denominada CFE Suministrador de Servicios Básicos;

V. Entidades Federativas: las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit;

**VI.** Reglas de Operación: las presentes reglas de operación;

**VII.** SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**VIII.** Subsidios: los recursos públicos federales que la SHCP, por conducto de la Unidad de Política y Control Presupuestario y con cargo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, otorga a las Entidades Federativas, los cuales son transferidos a CFE SSB, por cuenta y orden de las Entidades Federativas, para contribuir al pago de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios, y

**IX.** UPCP: la Unidad de Política y Control Presupuestario.

**5.** La UPCP podrá solicitar, por oficio o por correo electrónico, a CFE SSB y a las Entidades Federativas cualquier documentación e información que contribuya al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo y en las Reglas de Operación.

Será responsabilidad de las Entidades Federativas y de CFE SSB, según corresponda, atender las solicitudes de la UPCP, dentro del plazo que se establezca en el comunicado a que se refiere el párrafo anterior, con el propósito de que se dé cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo y en las Reglas de Operación.

Para efectos de las Reglas de Operación todos los trámites con la UPCP deben gestionarse directamente entre servidores públicos, sin intermediación de terceros.

### **Capítulo III**

#### **Del otorgamiento de los Subsidios para el pago de los Adeudos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2022 y de 2023**

**6.** En el ejercicio fiscal de 2024 la SHCP, por conducto de la UPCP, otorgará los Subsidios a las Entidades Federativas para que con cargo a los mismos se contribuya al pago de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios correspondientes a los ejercicios fiscales de 2022 y de 2023.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, CFE SSB deberá comunicar mediante oficio a la SHCP, por conducto de la UPCP, los Adeudos de las Entidades Federativas derivados de los Apoyos Tarifarios correspondientes a los ejercicios fiscales de 2022 y de 2023, así como los datos de identificación de la cuenta bancaria en la que la UPCP realizará la transferencia de los recursos a CFE SSB.

**7.** Una vez que la UPCP reciba la comunicación a que se refiere el numeral anterior, esta celebrará los convenios respectivos con las Entidades Federativas y CFE SSB, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los que se establecerán los términos, plazos y condiciones para que la UPCP transfiera a CFE SSB por cuenta y orden de las Entidades Federativas los recursos para contribuir al pago de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios correspondientes a los ejercicios fiscales de 2022 y de 2023.

Con base en los convenios referidos en el párrafo anterior, con cargo a los Subsidios, la SHCP, por conducto de la UPCP y con sujeción a la disponibilidad presupuestaria del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, transferirá a CFE SSB a más tardar al cierre del ejercicio fiscal de 2024, por cuenta y orden de las Entidades Federativas, los recursos para contribuir al pago de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios correspondientes a los ejercicios fiscales de 2022 y de 2023.

### **Capítulo IV**

#### **De la programación y presupuestación de los Subsidios para contribuir al pago de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2024 y años subsecuentes**

**8.** La UPCP preverá una asignación de recursos en el anteproyecto de presupuesto del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas para el ejercicio fiscal de 2025 y en los anteproyectos que correspondan para los años subsecuentes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en las demás disposiciones aplicables, para que, en caso de que así se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, se otorguen los Subsidios a las Entidades Federativas.

Para efectos de la previsión de recursos en el anteproyecto a que se refiere el párrafo anterior, la UPCP tomará en consideración, en términos de los criterios generales de política económica, el monto de los Adeudos de las Entidades Federativas correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se elabore dicho anteproyecto, conforme a la comunicación de CFE SSB a que se refiere el inciso a) del numeral 9 de las Reglas de Operación.

## Capítulo V

### **Del otorgamiento de los Subsidios para contribuir al pago de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2024 y años subsecuentes**

9. A partir del ejercicio fiscal de 2025 y en el supuesto de que se haya aprobado la asignación de recursos respectiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, el otorgamiento de los Subsidios a las Entidades Federativas para contribuir al pago de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2024 y años subsecuentes, se realizará conforme a lo siguiente:

a) CFE SSB comunicará mediante oficio a la UPCP a más tardar en el mes de junio de cada ejercicio fiscal el monto de los Adeudos de cada una de las Entidades Federativas correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como los datos de identificación de la cuenta bancaria en la que la UPCP realizará la transferencia de los recursos a CFE SSB, y en su caso, adjuntará la documentación correspondiente.

Los montos de los Adeudos deben corresponder a los que deriven de los Apoyos Tarifarios.

En el supuesto de que la cantidad total del Adeudo de las Entidades Federativas sea superior al monto específicamente aprobado en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas para cubrir el mismo, los recursos correspondientes a la diferencia que resulte para cubrir el Adeudo estarían sujetos a la disponibilidad presupuestaria de ese ramo general, conforme a lo que se estipule en los convenios a que se refiere el inciso siguiente.

b) Las Entidades Federativas y CFE SSB celebrarán con la SHCP, por conducto de la UPCP, durante el mes de julio de cada ejercicio fiscal, los convenios respectivos en los que, entre otros aspectos, se establecerán los términos, plazos y condiciones para que la UPCP transfiera a CFE SSB por cuenta y orden de las Entidades Federativas los recursos para contribuir al pago de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios del ejercicio fiscal inmediato anterior.

El monto que se establezca en los convenios se determinará conforme a la cantidad del Adeudo comunicado por CFE SSB; al monto específicamente aprobado en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas para cubrir el Adeudo, y a la disponibilidad presupuestaria de ese ramo general en el supuesto a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.

10. Una vez formalizados los convenios a que se refiere el inciso b) del numeral 9 de las Reglas de Operación, la UPCP, por cuenta y orden de las Entidades Federativas, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria y de conformidad con la normativa aplicable, transferirá los montos que se establezcan en los convenios a la cuenta bancaria que CFE SSB haya informado a través de la comunicación a que se refiere el inciso a) del numeral anterior.

## Capítulo VI

### **De la documentación comprobatoria de la entrega de los Subsidios y de la transferencia de los recursos**

11. CFE SSB deberá entregar a la UPCP dentro del plazo de diez días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de los recursos a que se refieren los numerales 7, segundo párrafo, y 10 de las Reglas de Operación, el o los documentos oficiales membretados y emitidos por el servidor público competente en los que se acredite la recepción de los recursos por cuenta y orden de cada Entidad Federativa.

12. CFE SSB una vez que haya recibido los recursos a que se refieren los numerales 7, segundo párrafo, y 10 de las Reglas de Operación deberá comunicar a las Entidades Federativas, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, el monto del pago recibido respecto de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios.

13. La Entidad Federativa tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de los recursos en CFE SSB a que se refieren los numerales 7, segundo párrafo, y 10 de las Reglas de Operación, para entregar a la UPCP el documento oficial que acredite la recepción de los Subsidios destinados a contribuir al pago de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios.

## **Capítulo VII**

### **Del informe del destino de los Subsidios**

14. Las Entidades Federativas mediante el sistema de información establecido para tal efecto deberán informar trimestralmente a la SHCP sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos de los Subsidios transferidos en términos del artículo 85, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme a lo establecido en los "Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo VIII**

### **De las responsabilidades de las Entidades Federativas**

15. Las Entidades Federativas deberán realizar, de manera detallada y completa, el registro y control en materia jurídica, documental, contable, financiera, fiscal, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente el origen, destino, ejercicio, aplicación, erogación, registro y documentación comprobatoria de los Subsidios destinados a contribuir al pago de los Adeudos derivados de los Apoyos Tarifarios.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas las autoridades federales en materia de fiscalización.

## **Capítulo IX**

### **De la transparencia y rendición de cuentas de los Subsidios**

16. Para efectos de transparencia y rendición de cuentas, las Entidades Federativas deberán incluir la información relativa a la aplicación de los Subsidios otorgados en su cuenta pública y en los informes sobre el ejercicio del gasto público que presenten a sus legislaturas respectivas.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación del ejercicio de los Subsidios, así como a las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas de conformidad con lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Las Reglas de Operación entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - Para efectos de la previsión de recursos que correspondan en el anteproyecto de presupuesto del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas para el ejercicio fiscal de 2025 a que se refiere el numeral 8 de las Reglas de Operación, la UPCP considerará el monto total de los Adeudos de las Entidades Federativas derivados de los Apoyos Tarifarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2023, que mediante oficio CFE SBB comunique a la UPCP.

Emitidas en la Ciudad de México a los 18 días del mes de abril de 2024.- La Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, **Alejandra Cañizares Tello**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio de oficio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de calzado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CALZADO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo 03/24 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

#### RESULTANDOS

##### A. Inicio de oficio de la investigación antidumping

1. De conformidad con los artículos 5.2 y 5.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora podrá iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal.

2. Al respecto, como primer hallazgo sobre la existencia de una posible práctica desleal relacionada con importaciones de calzado originarias de la República Popular China, en adelante China, la Secretaría tuvo conocimiento por diversos artículos sobre un aumento considerable en las importaciones de calzado provenientes de Asia, siendo el principal proveedor China, publicados a través de diversos medios de comunicación, de carácter local y nacional:

- a. “China es el principal proveedor internacional de calzado en México”, publicado el 27 de abril de 2022, en la página de Internet [https://mx.fashionnetwork.com/news/China-es-el-principal-proveedor-internacional-de-calzado-en-mexico,1400777.html#:~:text=Espec%C3%ADficamente%2C%20China%20envi%C3%B3%20al%20mercado,que%20lo%20registrado%20en%202020.&text=El%20valor%20total%20del%20calzado,de%20apenas%207%2C79%20d%C3%B3lares](https://mx.fashionnetwork.com/news/China-es-el-principal-proveedor-internacional-de-calzado-en-mexico,1400777.html#:~:text=Espec%C3%ADficamente%2C%20China%20envi%C3%B3%20al%20mercado,que%20lo%20registrado%20en%202020.&text=El%20valor%20total%20del%20calzado,de%20apenas%207%2C79%20d%C3%B3lares;);
- b. “Zapato chino ha cerrado 300 fábricas de calzado en Guanajuato”, publicado el 13 de junio de 2023, en la página de Internet <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/economia/calzado-chino-ha-cerrado-300-fabricas-de-calzado-en-guanajuato/>;
- c. “Mitad de calzado en México ya no se produce en el país; agrava crisis de zapateros de Guanajuato”, publicado el 14 de julio de 2023, en la página de Internet <https://www.periodicorreo.com.mx/vida-publica/mitad-de-calzado-en-mexico-ya-no-se-produce-en-el-pais-agrava-crisis-de-zapateros-de-guanajuato-20230714-77660.html>, y
- d. “Industria del calzado acusa sobre práctica desleal de mercancía asiática a muy bajo costo”, publicado el 22 de agosto de 2023, en la página de Internet <https://www.milenio.com/negocios/industria-del-calzado-acusa-sobre-practica-desleal-de-comercio-ciceg>.

3. En este sentido, del análisis de la referida información, la Secretaría observó que, además del aumento considerable de las importaciones de calzado registrado a partir de 2020, el calzado ingresa a precios inferiores a los que se aplican en el propio mercado de China, con los cuales la producción nacional mexicana no puede competir, lo que genera una afectación en los indicadores económicos y financieros de la industria nacional de calzado.

4. En virtud de lo anterior, la Secretaría se allegó de la base de las estadísticas de importación que reporta el Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, al considerar que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México, por lo cual constituyen la mejor información disponible para corroborar el referido aumento en las importaciones y los precios a los que ingresan a territorio nacional.

5. Del análisis realizado a la base de datos obtenida del SIC-M, la Secretaría advirtió un aumento significativo en las importaciones de calzado originarias de China a precios considerablemente menores en comparación con los precios de la industria nacional.

6. Asimismo, la Secretaría se allegó de información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en adelante INEGI, a partir de la cual observó que la producción nacional de calzado se encuentra considerablemente fragmentada, situación que dificulta que la industria nacional comparezca de forma autónoma e integral, dificultando la obtención y el análisis de información que acredite la posible práctica desleal, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

7. Aunado a lo anterior, la Secretaría realizó un requerimiento de información a la Cámara Nacional de la Industria del Calzado, en adelante CANAICAL, y a la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en adelante CICEG, para que, entre otra información, proporcionaran la relativa al producto de calzado originario de China; describieran sus características y proceso de producción; indicaran cuáles son las empresas nacionales fabricantes de calzado; proporcionaran sus indicadores económicos y financieros, así como información sobre la similitud entre el producto originario de China y el de fabricación nacional. La CANAICAL y la CICEG presentaron su respuesta el 28 de febrero y 1 de marzo de 2024, respectivamente.

8. Del análisis de la información de que se allegó la Secretaría, se observó la existencia de indicios sobre importaciones de calzado originarias de China en condiciones de discriminación de precios que ocasionan una afectación en los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales de calzado. Por lo tanto, se actualiza la hipótesis de una circunstancia especial, prevista en los artículos 5.1 y 5.6 del Acuerdo Antidumping, que facultan a la Secretaría iniciar la presente investigación antidumping sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

## **B. Producto objeto de investigación**

### **1. Descripción general**

9. El producto objeto de investigación comprende: i) botas con corte sintético y suela sintética; ii) sandalias básicas, formales y de vestir con corte sintético y suela sintética; iii) tenis choclo deportivo con corte sintético y suela sintética; iv) tenis choclo deportivo con corte textil y suela sintética; v) calzado casual con corte textil y suela sintética, y vi) sandalias básicas, formales y de vestir con corte textil y suela sintética.

### **2. Características**

10. El producto objeto de investigación cubre al calzado con las siguientes características: i) con suela y parte superior de caucho (hule vulcanizado) o plástico; y ii) con suela de caucho (hule vulcanizado), plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.

11. De manera particular, las botas se distinguen porque cubren el tobillo y no cuentan con puntera metálica de protección, aunque podrían llevar puntera de protección diferente a la metálica. Las sandalias consisten de un piso o suela desde donde salen tiras, correas o cintas, las cuales sujetan el pie y/o pierna. Los tenis choclo deportivo son reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicio y demás actividades físicas similares.

12. Los diseños del calzado objeto de investigación pueden ser variados, entre otros, clásicos, de moda o modernos, y uso cotidiano. El material del forro puede ser cuero, textil tejido o no tejido, sintético o sin forro. Las medidas o tallas de los productos de calzado son variadas y dependerán del género al cual se destinen para su uso, ya sea hombres, mujeres, niños, niñas o infantes.

### **3. Tratamiento arancelario**

13. El producto objeto de investigación ingresó a México durante el periodo analizado, comprendido del 1 octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2023, a través de las fracciones arancelarias 6402.91.03, 6402.91.04, 6402.91.05, 6402.91.06, 6402.91.07, 6402.99.07, 6402.99.08, 6402.99.09, 6402.99.10, 6402.99.11, 6402.99.12, 6402.99.19, 6402.99.20, 6402.99.26, 6402.99.27, 6402.99.28, 6402.99.29, 6404.11.10, 6404.11.11, 6404.11.17, 6404.19.01, 6404.19.02, 6404.19.07, 6404.19.08, 6404.19.09, 6404.19.13, 6404.19.14, 6404.19.15, 6404.19.16, 6404.19.17 y 6404.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Salvo alguna otra precisión, al señalarse TIGIE, se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones.

14. Actualmente, el producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias de la TIGIE y los Número de Identificación Comercial (NICO) 6402.91.06 NICO 01, 02, 03 y 91, 6402.99.19 NICO 01, 02, 03, 04, 91, 92 y 93, 6402.99.20 NICO 01, 02 y 03, 6404.11.17 NICO 01 y 02, 6404.19.02 NICO 00, 6404.19.08 NICO 01 y 02, y 6404.19.99 NICO 01, 02, 03, 07, 08 09 y 10, cuya descripción es la siguiente:



| <b>Codificación arancelaria</b> | <b>Descripción</b>  |
|---------------------------------|---|
| Capítulo 64                     | Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos   |
| Partida 64.02                   | Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.   |
|                                 | - Los demás calzados:   |
| Subpartida 6402.91              | -- Que cubran el tobillo.   |
| Fracción 6402.91.06             | Sin puntera metálica.   |
| NICO 01                         | Para hombres, adultos y jóvenes.  |
| NICO 02                         | Para mujeres, adultas y jóvenes.  |
| NICO 03                         | Para niños y niñas.   |
| NICO 91                         | Los demás sin puntera metálica.   |
| Subpartida 6402.99              | -- Los demás.   |
| Fracción 6402.99.19             | Sandalias.  |
| NICO 01                         | Formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.  |
| NICO 02                         | Formal o de vestir, para mujeres, adultas y jóvenes.  |
| NICO 03                         | Formal o de vestir, para niños o niñas.   |
| NICO 04                         | Para infantes.  |
| NICO 91                         | Las demás para hombres, adultos y jóvenes.  |
| NICO 92                         | Las demás para mujeres, adultas y jóvenes.  |
| NICO 93                         | Las demás para niños o niñas.   |
| Fracción 6402.99.20             | Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.   |
| NICO 01                         | Para hombres, adultos y jóvenes.  |
| NICO 02                         | Para mujeres, adultas y jóvenes.  |
| NICO 03                         | Para niños, niñas o infantes.   |
| Partida 64.04                   | Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.   |
|                                 | - Calzado con suela de caucho o plástico:   |
| Subpartida 6404.11              | -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.  |
| Fracción 6404.11.17             | Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. |
| NICO 01                         | Para hombres, adultos y jóvenes.  |
| NICO 02                         | Para mujeres, adultas y jóvenes.  |
| Subpartida 6404.19              | -- Los demás.   |
| Fracción 6404.19.02             | Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.  |
| NICO 00                         | Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.  |

|                     |   |
|---------------------|---|
| Fracción 6404.19.08 | Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.  |
| NICO 01             | Básica.   |
| NICO 02             | Formal o de vestir.   |
| Fracción 6404.19.99 | Los demás.  |
| NICO 01             | Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06. |
| NICO 02             | Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.  |
| NICO 03             | Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.   |
| NICO 07             | Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.  |
| NICO 08             | Sandalias para niños, niñas o infantes.   |
| NICO 09             | Sandalia formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.   |
| NICO 10             | Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.  |

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Decreto LIGIE 2022, y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

15. La unidad de medida en la TIGIE es el par.

16. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022 y el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, las importaciones que ingresen a través de las fracciones arancelarias 6402.91.06, 6402.99.19, 6402.99.20, 6404.11.17, 6404.19.02, 6404.19.08 y 6404.19.99 de la TIGIE se encuentran sujetas a los siguientes aranceles:

- a. 6404.19.99 del 20%;
- b. 6402.91.06, 6404.11.17, 6404.19.02 y 6404.19.08 del 25%, y
- c. 6402.99.19 y 6402.99.20 del 30%.

#### 4. Proceso productivo

17. En respuesta al requerimiento de información, señalado en el punto 7 de esta Resolución, la CANAICAL y la CICEG indicaron que el proceso productivo del calzado objeto de investigación, es el siguiente:

- a. las instalaciones para la fabricación de calzado no están diferenciadas por tipo de producto, material o por usuarios, de tal manera que en las mismas instalaciones y con los mismos trabajadores se pueden fabricar botas con corte sintético, tenis con corte sintético o corte textil, calzado casual con corte textil o sintético, sandalias con corte sintético o sandalias con corte textil;
- b. algunos de los insumos utilizados en el proceso de fabricación del calzado objeto de investigación son los siguientes:
  - i. polímeros: materiales derivados de los plásticos como el cloruro de polivinilo o PVC (por el acrónimo en inglés de *Polyvinyl chloride*) de los cuales se deriva el conocido como ranil o PVC expando, el poliuretano o PU, el poliuretano termoplástico o TPU (por el acrónimo en inglés *Thermoplastic Polyurethane*), el polietileno, el poli-estireno, el acrilonitrilo butadieno estireno o ABS (por el acrónimo en inglés de *Acrylonitrile Butadiene Styrene*) y algunos derivados del *nylon* o poliamida;
  - ii. hules: entre los que se cuentan el caucho estireno-butadieno o SBR (por el acrónimo en inglés de *Styrene Butadiene Rubber*) el acrílico nitrilo o NBR (por el acrónimo en inglés de *Nitrile Butadiene Rubber*) y el etil vinil acetato o EVA (por el acrónimo en inglés de *Ethylene Vinyl Acetate*), de los cuales se deriva el *philon*, entre otros;
  - iii. hule termoplástico o TR (por el acrónimo en inglés de *Thermoplastic Rubber*): utilizado principalmente para la fabricación de suelas;

- iv. fibra de celulosa: o fibra de cartón comúnmente utilizada para las plantas o almas del calzado;
  - v. textiles: se utilizan generalmente las lonas, gabardinas, sargas, duvetinas y diversos materiales no tejidos de fibras sintéticas como el poliéster o las poliamidas;
  - vi. adhesivos: utilizados para la unión de los componentes del calzado, los cuales se fabrican principalmente a partir del hule o del poliuretano; no obstante, existen otro tipo de adhesivos a base de materiales termoplásticos o termo fusibles;
  - vii. hilos: principalmente, los elaborados a base de poliéster, algodón y nylon o poliamida;
  - viii. agujetas: fabricadas principalmente a base de fibras de algodón, poliéster y nylon o poliamida;
  - ix. herrajes y hebillas: piezas que sirven para adornar o para cerrar las tiras de un zapato, fabricadas, ya sea de metal como el zamak o el acero revestido con acabados diversos, o bien, de plásticos como el ABS o el poliéster con acabados metalizados, y
  - x. hormas: moldes para ajustar la forma y dimensiones adecuadas del zapato, a fin de calzar al usuario de manera anatómica y ajustada sin molestias.
- c. la maquinaria y equipo para fabricar el calzado objeto de investigación es el siguiente:
- i. corte: máquinas de corte y para rebajar, mesa de trabajo y plancha para poner transfer;
  - ii. pespunte: mesa de trabajo, máquina plana 1 aguja, máquina poste 2 agujas, máquina de zig-zag y máquina de perforar;
  - iii. montado: mesa de trabajo, máquina de conformar, máquina para fijar planta, horno vaporizador, máquina de centrar, máquina camborean, máquina para cardar, máquina para pegar, horno secado-activado, yale para sacar horma, estabilizador, riel semiautomático y hormeros;
  - iv. adorno: mesa de trabajo y cabina de adorno, y
  - v. avíos: máquinas de corte y para rebajar.
- d. aunque existen particularidades dependiendo del tipo especial de calzado de que se trate, en términos generales, el proceso de fabricación del calzado objeto de investigación consta de las siguientes etapas:
- i. corte: se cortan las piezas que componen el corte o capellada del zapato a partir de las hojas de materiales sintéticos o de los textiles;
  - ii. preliminares: se preparan las piezas del corte para ser unidas o ensambladas en el proceso siguiente denominado pespunte o aparado. Son diversas las operaciones de esta etapa entre las que se encuentran: rebajado, dobladillado, numerado, pintado de filos, foliado, entre otros;
  - iii. pespunte o aparado: es el proceso mediante el cual se unen las piezas que componen el corte del calzado mediante costuras o remaches;
  - iv. avíos: se preparan los componentes del piso del calzado como la planta, las suelas, los tacones, así como los componentes estructurales del corte como los casquillos y contrafortes;
  - v. montado: se entalla el corte sobre la horma para ser moldeados a la forma y dimensiones de esta. Existen diversos tipos de montado, los cuales están directamente relacionados con los sistemas de construcción de calzado, tales como:
    - 1) montado directo hacia adentro. Es el más común donde el corte al entallarse queda pegado por debajo de la planta y dispuesto a recibir la suela. Este sistema de montado se emplea para los sistemas de ensuelado pegado, vulcanizado, inyectado o pegado y cosido;
    - 2) montado *goodyear welt*. Se realiza jalando los extremos inferiores del corte y uniéndolos por debajo de la planta mediante pegamento, grapas o alambre a una tira semi-rígida llamada RIB o labio que rodea el contorno de la planta. Comúnmente es utilizado para las botas vaqueras, el calzado de seguridad y algunos tipos de calzado fino de vestir;
    - 3) montado enjaretado. Se realizan costuras en el borde inferior del corte junto con una cuerda (jareta) entre dichas costuras. Para montarlo se jala la jareta haciendo que el corte entalle sobre la horma. Enseguida se conforma el talón y punta. Comúnmente es utilizado para el calzado deportivo;

- 4) montado *strobel*. Consiste en unir una plantilla de tela a todo el contorno del corte dejándolo preparado para ser “calzado”, es decir, se fuerza la horma dentro de este corte emplantillado, para lograr la conformación del zapato a su horma. Comúnmente es utilizado para el calzado deportivo y casual urbano, especialmente cuando el corte está conformado de textil;
  - 5) montado *stitcher* o hacia afuera. A diferencia del montado directo hacia adentro, donde el corte se entalla jalándolo hacia abajo de la planta y horma, en este caso es a la inversa, es decir, para entallar el corte se jala y los extremos de alrededor del corte se pegan a una planta, a una falsa, o entre suela que sobresale de la horma y queda montado hacia afuera. Se utiliza este sistema de montado para fabricar calzado de protección, calzado casual y calzado escolar e infantil;
  - 6) montado mocasín tubular o guante. Consiste en una pieza del corte denominada pala que va a cubrir las partes inferior y lateral de la horma y otra pieza denominada floreta que va a cubrir la parte superior o empeine de la horma. Ambas piezas se unen por medio de una costura a mano llamada tejido, formando un guante que se va a calzar o entallar sobre la horma utilizando un calzador. Es utilizado, principalmente, para calzado casual, de vestir, y muy comúnmente para fabricar el calzado denominado marinero;
  - 7) montado San Crispín. Se coloca la parte superior (corte) sobre la horma, luego se jala hacia afuera el borde de la parte superior (corte) y se pega sobre el material de planta. Enseguida, se pega hacia adentro el borde de la parte superior (corte) sobrante y se realiza una costura en el exterior. Primordialmente, se emplea para fabricar calzado casual o de descanso;
  - 8) montado California o pachuco. Se unen mediante costura de cerrado el borde inferior de la parte superior (corte) con una tira llamada guardafango, así como una plantilla que cierra el corte. Enseguida el conjunto resultante se calza en la horma y se coloca un relleno acojinado en la cavidad que queda entre la plantilla y el guardafango. Finalmente, se monta hacia adentro el guardafango sobre el acojinamiento. Se utiliza para fabricar calzado de vestir, casual y, sobre todo, calzado para personas mayores por la comodidad que proporciona el acojinamiento total del zapato, y
  - 9) montado opanka. El borde inferior de la parte superior (corte) se cose a mano con el borde de la suela. Enseguida se calza sobre la horma el conjunto obtenido. Este sistema se emplea principalmente para fabricar calzado casual y de descanso.
- e. ensuelado: se une el corte con la suela de diversas formas:
- i. pegado: el corte ya montado y la suela o piso son unidos por medio de un proceso de pegado, donde las superficies reciben una preparación para darles mayor rugosidad y superficie de contacto y luego se les aplica el adhesivo o pegamento el cual tiene que secarse, luego activarse con calor para después colocar la suela y el corte, los cuales se colocan en una prensa especial que aplica presión y hace que se unan los adhesivos de ambas superficies quedando unidas fuertemente;
  - ii. cosido: la diferencia de este proceso con el pegado es que además de unir el corte con la suela por medio de adhesivo, se le coloca una costura donde quedan unidas ambas superficies. El zapato cosido puede estar en dos formas o sistemas de construcción: el *lockstitcher* donde el montado es hacia dentro de la horma y la costura une a la suela, planta y corte, y la costura *stitcher* donde la costura va por la parte externa de la horma;
  - iii. inyectado o de inyección directa cuando la suela es un plástico: se aplica cuando la suela que es base de un plástico se moldea directamente al corte luego de que primeramente este material plástico se funde y se inyecta a una cavidad formada por el molde de la suela y donde el corte montado sobre una horma cierra dicho molde para recibir el material en estado líquido. Posteriormente, el material inyectado se enfría con lo que se mantiene la forma del molde de inyección, quedando la suela unida al corte. Algunos de los principales plásticos que se emplean con este sistema son el hule termoplástico o TR, el poliuretano o PU, y el cloruro de polivinilo o PVC;
  - iv. vulcanizado cuando la suela es a base de hule: en el caso de que la suela es de hule, el moldeo por vulcanización o vulcanizado directo de la suela se realiza colocando una pasta de hule crudo sobre la cavidad del molde y luego se coloca el corte montado sobre una horma, y se cierra el corte sobre el molde. Una alta presión y temperatura generan una reacción química que vulcaniza el hule, es decir, lo convierte a una sustancia estable que además se moldea a la forma y dimensiones del molde de suela. Se utilizan diversos tipos de hules con formulaciones diferentes para fabricar calzado de diferentes usos, y

- v. *goodyear welt* o cosido doble: es utilizado para un tipo de calzado de mayor resistencia y valor que se caracteriza por lo general por utilizar cueros de alta durabilidad para el corte. A este sistema también se la denomina de doble costura, ya que se le realiza una primera costura horizontal de cadena, llamada costura *welt*, mediante la cual se unen el cerco y el corte al labio o RIB que rodea la parte inferior de la planta. Debido a que este genera una cavidad o hueco en la parte inferior del zapato se coloca un relleno en esta, el cual, por lo general es de corcho blando que cuando seca endurece y forma un acojinamiento al zapato que le confiere buenas propiedades de confort. Posteriormente se coloca la suela, la cual puede ser de cuero o de hule laminado, esta se une con adhesivo y al final se realiza una segunda costura vertical *stitcher* de candado con lo que se unen el cerco y la suela. Finalmente, se realizan operaciones para afinar el contorno de la suela y se le da el terminado.
- f. adorno: cuando el zapato está completo, se da la presentación final; primero se limpia, se le aplican acabados como lacas o *sprays* para darle el brillo adecuado, y se le colocan los accesorios como agujetas y plantillas u otros adornos, y
- g. empacado o encajillado: el producto se coloca en la caja de presentación, identificando debidamente los datos del modelo, talla, color, etc.

## 5. Normas

18. Para el calzado objeto de investigación, la Secretaría no identificó una norma específica en el marco jurídico nacional que regule las características, materiales y/o proceso de fabricación. Sin embargo, se observó que, para fines comerciales y de distribución aplica la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, "Información comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales", publicada en el DOF el 27 de abril de 1998.

## 6. Usos y funciones

19. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 7 de esta Resolución, la CANAICAL y la CICEG indicaron lo siguiente:

- a. el calzado tiene la misión de proteger el pie de las inclemencias del tiempo, de las irregularidades del terreno, de los golpes, roces, heridas, etc. La importancia de utilizar un buen calzado, por lo tanto, no es solo cuestión de estética, sino también de salud, y
- b. los productos de calzado objeto de investigación son utilizados por hombres, mujeres, niños, niñas o infantes de diversas edades. Su uso puede ser casual o de vestir, descanso y, en algunos casos, para baño o actividades en donde hay agua en el piso. Algunos calzados son reconocibles para su uso deportivo o la práctica de algún deporte, entrenamiento u otra actividad que requiera ejercicio físico; también pueden ser diseñados para el uso fuera del trabajo y en actividades de tiempo libre.

## C. Partes interesadas comparecientes

20. Las posibles partes de que tiene conocimiento la Secretaría, y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación, son las siguientes:

### 1. Productoras nacionales

Advanxe Manufacturera, S.A. de C.V.  
Islas Baleares no. 105  
Col. Lindavista  
C.P. 37300, León de los Aldama, Guanajuato

Alfredo Shoes de México, S.A. de C.V.  
Av. De los Industriales no. 216  
Fracc. Julián de Obregón  
C.P. 37290, León de los Aldama, Guanajuato

Angar Export, S.A. de C.V.  
Elena no. 308-A  
Col. Peñitas  
C.P. 37180, León de los Aldama, Guanajuato

Arte en Calzado Maclau, S. de R.L. de C.V.  
Hawái no. 212  
Col. Ciudad Satélite  
C.P. 37400, León de los Aldama, Guanajuato

Barretero Industrial, S.A. de C.V.  
Blvd. La Luz no. 1022  
Col. Española  
C.P. 37260, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Baja, S.A. de C.V.  
Blvd. Adolfo López Mateos Oriente no. 3403  
Fracc. Julián de Obregón  
C.P. 37290, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Blasito, S.A. de C.V.  
Blvd. San Juan Bosco no. 4747  
Col. La Joya  
C.P. 37358, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Cachorros, S.A. de C.V.  
Madero no. 122  
Col. Purísima de Bustos Centro  
C.P. 36400, Purísima del Rincón, Guanajuato

Calzado Chavita, S.A. de C.V.  
Desarrollo Industrial no. 108  
Col. Industrial las Cruces  
C.P. 37290, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Coqueta, S.A. de C.V.  
Justo Sierra no. 721  
Col. Centro  
C.P. 37000, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Hressus, S.A. de C.V.  
Santander no. 605  
Col. Lomas Vista Hermosa Sur  
C.P. 37330, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Grismar, S.A. de C.V.  
Blvd. Encuartadores no. 203  
Col. Ciudad Industrial  
C.P. 37490, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Lobo, S.A. de C.V.  
Río Santiago no. 245  
Col. San Miguel  
C.P. 37390, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado MG, S.A. de C.V.  
Independencia no. 1037  
Barrio San Miguel  
C.P. 37390, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Miniburbujas, S.A. de C.V.  
Blvd. La Luz no. 1728  
Col. San Pedro de los Hernández  
C.P. 37280, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Pampas, S.A. de C.V.  
Omega no. 302  
Col. Industrial Delta  
C.P. 37545, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Sandy, S.A. de C.V.  
Cto. Oleoducto no. 113  
Col. Ciudad Industrial  
C.P. 37490, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Taguesi, S.A. de C.V.  
Santander no. 605  
Col. Lomas Vista Hermosa Sur  
C.P. 37330, León de los Aldama, Guanajuato

Calzado Vertical, S.A. De C.V.  
Litio no. 310  
Col. Piletas II  
C.P. 37310, León de los Aldama, Guanajuato

Comercializadora Coloso, S.A. de C.V.  
Av. De los Industriales no. 110  
Fracc. Julián de Obregón  
C.P. 37290, León de los Aldama, Guanajuato

Comercializadora de Calzado el Maratón, S.A. de C.V.  
Félix María Zuloaga no. 104  
Col. Presidentes de México  
C.P. 37236, León de los Aldama, Guanajuato

Corporación Anglogar, S.A. de C.V.  
Palo Cuarto no. 420  
Col. La Brisa  
C.P. 37240, León de los Aldama, Guanajuato

Corporativo Manufacturero de Calzado Aries, S.A. de C.V.  
Blvd. Vasco De Quiroga no. 1163  
Col. San Manuel  
C.P. 37259, León de los Aldama, Guanajuato

Distribuidora Perugia, S.A. de C.V.  
Blvd. José María Morelos no. 4350  
Col. Eyupol  
C.P. 37288, León de los Aldama, Guanajuato

Euroamericana de Calzado, S.A. de C.V.  
Av. Tecnológico no. 205  
Fracc. Julián de Obregón  
C.P. 37290, León de los Aldama, Guanajuato

Evapol Industrial, S.A. de C.V.  
Árbol del Valle no. 112  
Col. Tablas de la Virgen  
C.P. 37140, León de los Aldama, Guanajuato

Fábrica de Calzado Plascencia, S.A. de C.V.  
Av. Calz. Tepeyac no. 902  
Col. San Nicolás  
C.P. 37480, León de los Aldama, Guanajuato

Fábrica de Calzado Rey Val, S.A. de C.V.  
Blvd. José María Morelos Oriente no. 2720  
Col. Prado Hermoso  
C.P. 37238, León de los Aldama, Guanajuato

Grupo Comercial Latinos, S.A. de C.V.  
San Marcial no. 501  
Col. Santa Clara  
C.P. 37470, León de los Aldama, Guanajuato

Grupo Daygo, S.A. de C.V.  
Prol. Veracruz no. 1120  
Col. Hidalgo  
C.P. 36380, San Francisco del Rincón, Guanajuato

Grupo Horner García, S.A. de C.V.  
Diente De León no. 109  
Fracc. Jardines de San Pedro  
C.P. 37288, León de los Aldama, Guanajuato

Industrias Dante, S.A. de C.V.  
Zeta no. 304, 403 y 406  
Zona Industrial Delta  
C.P. 37545, León de los Aldama, Guanajuato

Industrial Zapatera JR, S.A. de C.V.  
Océano Atlántico de Lindavista no. 417  
Col. Lindavista  
C.P. 37300, León de los Aldama, Guanajuato

Innovación Industrial Corporativa, S.A. de C.V.  
Blvd. Jorge Vértiz Campero no. 1967  
Col. San Miguel de Rentería  
C.P. 37278, León de los Aldama, Guanajuato

Karsten Mauricio Kevin Nayib Reyes Gómez  
Blvd. Vicente Valtierra no. 6915-14  
Col. Cañada de Alfaro  
C.P. 37238, León de los Aldama, Guanajuato

Juan Ramón Reyes Valtierra  
Blvd. Vicente Valtierra no. 4419  
Col. San Miguel de Rentería  
C.P. 37278, León de los Aldama, Guanajuato

Manufacturera Aguirre de León, S.A. de C.V.  
Blvd. Tepeyac no. 1112  
Col. San Nicolás  
C.P. 37480, León de los Aldama, Guanajuato

Manufacturera Bigger, S.A. de C.V.  
Ignacio Rayón no. 137  
Col. Santiaguito  
C.P. 36340, San Francisco del Rincón, Guanajuato

Manufactura Competitiva de Calzado, S.A. de C.V.  
Blvd. Jorge Vértiz Campero no. 1967  
Col. San Miguel de Rentería  
C.P. 37278, León de los Aldama, Guanajuato

Manufactura de Calzado Caribbean, S.A. de C.V.  
Mariano Talavera no. 312  
Col. Los Manantiales  
C.P. 36403, Purísima del Rincón, Guanajuato

Manufacturera de Calzado Vigonti, S.A. de C.V.  
Blvd. Miguel de Cervantes Saavedra no. 713  
Col. Loma de los Olivos  
C.P. 37415, León de los Aldama, Guanajuato

Manufacturera San Roque, S.A. de C.V.  
Carr. Sn. Francisco. El Maguey km. 3  
Col. El Maguey  
C.P. 36446, San Francisco del Rincón, Guanajuato

Maquiladora San Javier, S.A. de C.V.  
Mariano Talavera no. 312  
Col. Los Manantiales  
C.P. 36403, Purísima del Rincón, Guanajuato

María Carolina Torres Rodríguez  
Blvd. Venustiano Carranza no. 1007  
Col. San Miguel  
C.P. 37390, León de los Aldama, Guanajuato

María Estela Ibarra Venegas  
Egipto no. 509  
Col. San Felipe de Jesús  
C.P. 37250, León de los Aldama, Guanajuato

Proveeduría Internacional de León, S.A. de C.V.  
Blvd. General Francisco Villa no. 201-1  
Col. Oriental  
C.P. 37510, León de los Aldama, Guanajuato



Somar Shoes, S.A. de C.V.  
Hawái no. 212  
Col. Ciudad Satélite  
C.P. 37400, León de los Aldama, Guanajuato

Stronger Shoes, S.A. de C.V.  
Honda de San Miguel no. 342  
Barrio San Miguel  
C.P. 37390, León de los Aldama, Guanajuato

Valcarche, S.A. de C.V.  
Blvd. Vicente Valtierra no. 6915-14  
Col. Cañada de Alfaro  
C.P. 37238, León de los Aldama, Guanajuato

Via Cattini, S.A. de C.V.  
Av. Del Curtidor no. 213-A  
Fracc. Industrial Julián de Obregón  
C.P. 37290, León de los Aldama, Guanajuato

Víctor Manuel Romero Sotelo  
Lima no. 311  
Col. El Cortijo  
C.P. 37250, León de los Aldama, Guanajuato

Zapateros, S.A. de C.V.  
Nevado de Colima no. 102  
Col. La Providencia  
C.P. 37234, León de los Aldama, Guanajuato

## **2. Importadoras**

27 Micras Internacional, S.A. de C.V.  
Norte 35 no. 695  
Col. Coltongo  
C.P. 02630, Ciudad de México

Adidas Industrial, S.A. de C.V.  
Blvd. Adolfo Ruíz Cortines no. 3642, piso 6  
Col. Jardines del Pedregal  
C.P. 01900, Ciudad de México

American Eagle México Imports, S. de R.L. de C.V.  
Paseo de la Reforma no. 180, piso 21, oficina 2101  
Col. Juárez  
C.P. 06600, Ciudad de México

Avante Textil, S.A. de C.V.  
Av. Industria Automotriz no. 128  
Col. El Coecillo  
C.P. 50246, Toluca, Estado de México

Avon Cosmetics Manufacturing, S. de R.L. de C.V.  
Blvd. Manuel Ávila Camacho no. 32, piso 10  
Col. Lomas de Chapultepec I Sección  
C.P. 11000, Ciudad de México

Baseco, S.A.P.I. de C.V.  
Blvd. Manuel Ávila Camacho no. 5, torre C, piso 22  
Fracc. Lomas de Sotelo  
C.P. 53390, Naucalpan de Juárez, Estado de México

C&A México, S. de R.L.  
Av. Camino al ITESO no. 8350  
Col. Mante  
C.P. 45609, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Calzado De Trabajo, S.A. de C.V.  
Periférico Poniente no. 10171  
Fracc. Parque Industrial El Colli  
C.P. 45069, Zapopan, Jalisco

Calzados Zarmin, S.A. de C.V.  
Av. De las Torres no. 47  
Fracc. Alce Blanco  
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

CCP Moda Internacional, S.A. de C.V.  
Venustiano Carranza no. 91  
Col. Centro  
C.P. 06060, Ciudad de México

Comercial Chaussures, S.A. de C.V.  
Resina no. 287, piso 1  
Col. Granjas México  
C.P. 08400, Ciudad de México

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.  
Camino a Nextengo no. 78  
Pueblo Santa Cruz Acayucan  
C.P. 02770, Ciudad de México

Comercio Internacional América, S.A. de C.V.  
Av. 563 no. 164  
Col. San Juan de Aragón II Sección  
C.P. 07969, Ciudad de México

Conexión Asia, S. de R.L. de C.V.  
Damasco no. 420-A, piso 3  
Barrio La Estación  
C.P. 20259, Aguascalientes, Aguascalientes

Coppel, S.A. de C.V.  
República no. 2855  
Col. Recursos Hidráulicos  
C.P. 80105, Culiacán, Sinaloa

Danzar, S.A. de C.V.  
Circuito de la Industria Norte no. 59  
Col. Lerma de Villada Centro  
C.P. 52000, Lerma, Estado de México

Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.  
Mariano Escobedo no. 425  
Col. Polanco V Sección  
C.P. 11560, Ciudad de México

East Coast Moda, S.A. de C.V.  
Blvd. Manuel Ávila Camacho no. 5, torre C, piso 22  
Fracc. Lomas de Sotelo  
C.P. 53390, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Euroneck, S.A. de C.V.  
La Fontaine no. 95  
Col. Polanco V Sección  
C.P. 11560, Ciudad de México

Fábricas de Calzado Andrea, S.A. de C.V.  
Blvd. Juan Alonso de Torres no. 106  
Col. San Jerónimo I  
C.P. 37204, León de los Aldama, Guanajuato

Fashion Depot, S.A. de C.V.  
Calz. De los Leones no. 170, piso 2  
Col. Los Alpes  
C.P. 01010, Ciudad de México

Fb Distribuciones, S. de R.L. de C.V.  
Av. Luis Donald Colosio mz. 4, lt. 5  
Col. Benito Juárez  
C.P. 77560 Cancún, Quintana Roo

Fergu Import, S.A. de C.V.  
Aeropuerto no. 425-C, int. 1  
Col. Fracciones del Predio Santa Julia de Jerez  
C.P. 37290, León de los Aldama, Guanajuato

Fexpro México Inc., S.A. de C.V.  
Carr. México Toluca no. 5420, piso 24, oficina 2403  
Col. El Yaqui  
C.P. 05320, Ciudad de México

Forever 21 México, S. de R.L. de C.V.  
Av. Paseo de los Tamarindos no. 90, piso 22  
Col. Bosques de las Lomas  
C.P. 05120, Ciudad de México

Grupo Ag-Box, S.A. de C.V.  
Av. de las Fuentes no. 74S  
Pueblo Xocoyahualco  
C.P. 54080, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Grupo Alyp, S.A. de C.V.  
Prol. Protón no. 45  
Col. Industrial Naucalpan  
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Grupo Bestway, S.A. de C.V.  
Cerro de las Campanas no. 3-312  
Pueblo San Andrés Atenco  
C.P. 54040, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

H&M Hennes & Mauritz Servicios, S.A. de C.V.  
Montes Urales no. 745, piso 5  
Col. Lomas de Chapultepec I sección  
C.P. 11000, Ciudad de México

Hilaturas Intertex, S.A. de C.V.  
Héroes de la Independencia no. 119B  
Col. El Coecillo  
C.P. 37260, León de los Aldama, Guanajuato

Importaciones Factum, S.A. de C.V.  
Prol. Vasco de Quiroga no. 4800, torre 2, piso 3  
Col. Santa Fe Cuajimalpa  
C.P. 05348, Ciudad de México

Importaciones Rds, S.A. de C.V.  
Prol. Vasco de Quiroga no. 3880, piso 4  
Col. Santa Fe Cuajimalpa  
C.P. 05348, Ciudad de México

Importadora Corporativa del Centro, S.A. de C.V.  
Av. Ejército Nacional Mexicano no. 350  
Col. Granada  
C.P. 11520, Ciudad de México

Jeanade, S.A. de C.V.  
Av. Ejército Nacional Mexicano no. 843-B  
Col. Granada  
C.P. 11520, Ciudad de México

Jet Store México, S.A.P.I. de C.V.  
Paseo de los Tamarindos no. 90, p.b., local 15  
Col. Bosques de las Lomas  
C.P. 05120, Ciudad de México

Kidomi, S.A. de C.V.  
Paseo Hospicio no. 22  
Barrio San Juan de Dios  
C.P. 44360, Guadalajara, Jalisco

Leader Shoes, S.A. de C.V.  
Av. Homero no. 1804, int. 17  
Col. Los Morales  
C.P. 11570, Ciudad de México

Lesly Hernández Sánchez  
Villahermosa no. 107, piso 1, int. 1  
Col. Peñón de los Baños  
C.P. 15520, Ciudad de México

Lob Footwear, S.A. de C.V.  
Volcán Cofre de Perote no. 4851  
Col. El Colli Urbano 1a. Sección  
C.P. 45070, Zapopan, Jalisco

Modinsa México, S.A. de C.V.  
Carr. Cuautitlán-Tlalnepantla km. 32 no. 10, fracc. I, lt. 27  
Col. Loma Bonita  
C.P. 54879, Cuautitlán, Estado de México

Moto Azcapotzalco, S.A. de C.V.  
Esperanza no. 11  
Col. Centro de Azcapotzalco  
C.P. 02000, Ciudad de México

Mundisource, S.A. de C.V.  
Blvd. Aeropuerto Miguel Alemán no. 154  
Pueblo Lerma de Villada Centro  
C.P. 52000, Lerma, Estado de México

Nancy Alvarado Albarrán  
Miguel Ángel de Quevedo no. 140  
Col. Chimalistac  
C.P. 01070, Ciudad de México

Nb Atlético de México, S. de R.L. de C.V.  
Bosque de Ciruelos no. 180  
Col. Bosque de las Lomas  
C.P. 11700, Ciudad de México

Onest Comercializadora, S.A. de C.V.  
Autopista México - Querétaro km. 34.5  
Col. San Isidro  
C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Península 7, S. de R.L. de C.V.  
Av. Luis Donald Colosio mz. 4  
Col. Supermanzana 301  
C.P. 77560, Benito Juárez, Quintana Roo

Proveeduría Internacional de León, S.A. de C.V.  
Blvd. Francisco Villa no. 201  
Col. Oriental León  
C.P. 37510, León de los Aldama, Guanajuato

Proyectos Xolotl, S.A. de C.V.  
Av. Central Santa Clara mz. 113, lt. 11, oficina 5  
Fracc. Jardines de Santa Clara  
C.P. 55450, Ecatepec de Morelos, Estado de México

Quiksilver México, S. de R.L. de C.V.  
Av. Amores no. 1120, piso 2  
Col. Del Valle Centro  
C.P. 03100, Ciudad de México

Ramón De Jesús Armenta Ramírez  
Av. Hidalgo no. 219  
Col. Comercial  
C.P. 83449, San Luis Río Colorado, Sonora

Recinto Fiscalizado Estratégico Zal, S.A. de C.V.  
Carr. Manzanillo-Minatitlán km. 1 no. 52  
Col. Tapeixtles  
C.P. 28239, Manzanillo, Colima

Shimano Bike & Fishing México, S.A. de C.V.  
Carr. Estatal 431 km. 2.2  
Parque Tecnológico Innovación Querétaro  
C.P. 76246, El marqués, Querétaro

Suburbia, S. de R.L. de C.V.  
Mario Pani no. 200  
Col. Santa Fe Cuajimalpa  
C.P. 05348, Ciudad de México

Tei & Logistics, S. de R.L. de C.V.  
Av. Revolución no. 25  
Col. Paraíso  
C.P. 28800, Manzanillo, Colima

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.  
Av. Constituyentes no. 1150  
Col. Lomas Altas  
C.P. 11950, Ciudad de México

Tramiter, S. de R.L. de C.V.  
Dolores Hidalgo no. 49  
Col. 16 de septiembre  
C.P. 28239, Manzanillo, Colima

Trapco, S.A. de C.V.  
Blvd. Aeropuerto Miguel Alemán no. 154, nave 11  
Corredor Industrial Toluca Lerma  
C.P. 52004, Lerma, Estado de México

Universal Scientific Industrial de México, S.A. de C.V.  
Periférico M. Gómez Morín no. 656  
Fracc. Jardines de Santa Isabel  
C.P. 44300, Guadalajara, Jalisco

Visualtex, S.A. de C.V.  
Poniente 116 no. 589  
Col. Industrial Vallejo  
C.P. 02300, Ciudad de México

### **3. Posibles importadoras de las que no se cuenta con datos de localización**

Álvaro Espinosa Henze  
Ana Elisa Ríos y Valles Carrera  
Daniel Jesús Quijano Martín  
Gottabe Creaciones, S.A. de C.V.  
Thinky, S.A. de C.V.

### **4. Exportadoras**

ABS International Inc.  
Pudong Avenue 5th floor no. 200  
Zip Code 200136, Shanghai, China

Alpha Fashion Co., Ltd.  
Guanko Road no. 2, 4th floor, building 11, Wisdomland Business Park  
Nanshan  
Zip Code 518052, Shenzhen, China

Anhui Light Industries International Co., Ltd.  
Tianda Road Alic Center no. 8  
Hefei  
Zip Code 230088, Anhui, China

Anhui Shunze Imp & Exp. Co., Ltd.  
Maanshan Road no. 100, 1703 New Metropolis, Universal Plaza  
Anhui  
Zip Code 230051, Hefei, China

Aqua S. Inc.  
Industrial Park no. 2  
Huangang Village, Houjie Town, Dongguan City  
Zip Code 523946, Guangdong, Guangzhou, China

Ava Jewelry Co., Ltd.  
Building 108 Shankou Court  
Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Baoding Huayi Hats Co., Ltd.  
Yuansheng Building A, Chaoyang Street room 1202-1203  
Baoding  
Zip Code 72550, Hebei, China

Beijing Dey Lixin International Trade Co., Ltd.  
Dongsihuan South Road no. 365, 2nd floor , room C092  
Chaoyang District  
Zip Code 100022, Beijing, China

Beijing Housewares Industries Ltd.  
Beisanhuan East Road no. 28 room 1009  
Chaoyang District  
Zip Code 100013, Beijing, China

Beijing Joywin Fashion Textile Co., Ltd.  
3c Peace Building, Lai Guang Ying East Road no. 5  
Chaoyang District  
Zip Code 100103, Beijing, China

Beijing Topnew Import and Export Co., Ltd.  
Jiantaili no. 9A  
Chaoyang District  
Zip Code 100026, Beijing, China

Beyond Fashion Enterprise Co., Ltd.  
Room 401, G Building, Innovation Park no. 228  
Xiagang, Baiyun District  
Zip Code 510000, Guangzhou, China

Beyong Garments Co., Ltd.  
Longtanshan Road no. 8  
Beilun District, Ningbo  
Zip Code 315800, Zhejiang, China

Brita (Xiamen) International, Ltd.  
Qianpu East Road room 1201  
Siming District, Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

BSM Enterprise Ltd.  
East Jinyuan Lane no. 160  
Jiangdong, Ningbo  
Zip Code 315040, Zhejiang, China

C&C International Industry Ltd.  
Meiling Street no. 1806 Unit A Zuo, Wan Da Office, Wanda Plaza  
Jinjiang  
Zip Code 362200, Jinjiang, China

Canton Unicorn Leather Goods Factory  
Zhenxing Road no. 67  
Shingling Town, Hoadu District  
Zip Code 510850, Guangdong, Guangzhou, China

Casa Fashion International Co., Ltd.  
Houxi Road, Niansanli Street no. 6  
Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

CCF Group Ltd.  
Yanbu Road, Yanbu, Dali no. 5  
Nanhai, Foshan District  
Zip Code 528247, Guangdong, Guangzhou, China

Changning City Weicheng Shoes Co., Ltd.  
Twelfth Team no. 41  
Hubo Village, Luoqiao Town, Changning City  
Zip Code 421515, Hunan, China

Changzhou Liaoyuan Dyeing and Print Co., Ltd.  
Hongtu Road no. 30  
Xinbei District  
Zip Code 213022, Changzhou, China

Chaozhou Yuri Ceramics Making Co., Ltd.  
Zhang Bei Dong Road, North Industrial Zone, Railway Station no. 12  
Chaozhou  
Zip Code 521031, Guangdong, Guangzhou, China

Chenfeng (Jiangsu) Apparel Co., Ltd.  
Jin Hu Road no. 99  
Ji Tan District, Changzhou  
Zip Code 213200, Jiangsu, China

Chengdu Gaoxin Industrial Co., Ltd.  
Block C, Jiuxing Blvd. 6th floor  
Gaoxin District  
Zip Code 610031, Chengdu, Sichuan, China

Chengdu Jiebu Shoes Industry Co., Ltd.  
Shuangnan Duan Wuhou Road no. 60  
Chengdu  
Zip Code 610031, Sichuan, China

Chengdu La Perla Shoes Co., Ltd.  
Room 1304-1308, 13th floor, unit 1, building 2, Lan Guang Kong Gang International Center no. 280  
Chengdu  
Zip Code 610031, Sichuan, China

Chengdu Meridian Industry Inc.  
Gaopeng Avenue no. 23  
Chengdu  
Zip Code 610041, Sichuan, China

Cherry Global Brand Co., Ltd.  
Room 4608-10 Metroplaza Tower 2, 46th floor  
Kwai Fong  
Zip Code 999077, Hong Kong, China

Cherry Group Co., Ltd.  
Nanjin Road no. 2  
Qingdao  
Zip Code 266071, Shandong, China

China Light (Guangzhou) Hometrend Trading Co.  
Xingang Dong Road no. 82 room 306  
Haizhu District  
Zip Code 510000, Guangdong, Guangzhou, China

China Upspirit Co., Ltd.  
Yinhua Road, Shenzhen Development Bank Building 22D  
Xiangzhou District, Zhuhai  
Zip Code 519000, Guangdong, Guangzhou, China

Chisage Apparel Group Co., Ltd.  
South Block, U&K Building, Tai Xing Xiang Lane 8th floor  
Ningbo  
Zip Code 315194, Zhejiang, China

Cixi Xinming Imp&Exp Co., Ltd.  
Tangpo Building, Liyuan West Road no. 1089  
Putian  
Zip Code 351100, Fujian, China

Cre8 Direct Ningbo Co., Ltd.  
Lushan Road 45 West  
Ningbo  
Zip Code 315806, Zhejiang, China

Dalian Longsheng Fashion Co., Ltd.  
Shandong Road, Beiguan Industrial Park no. 37  
Jiaozhou, Qingdao  
Zip Code 266300, Shandong, China

Dalian Talent Gift Co., Ltd.  
Tuanjie Street no. 8  
Xingang District  
Zip Code 116011, Dalian, China

Desay Group Co., Ltd.  
Cuibai Road, Ouhai Economic Development Area no. 999  
Wenzhou  
Zip Code 325000, Zhejiang, China

Disvasari International Inc.  
Mindong Road Caolu Industrial Park no. 169  
Caolu Town, Pudong  
Zip Code 201209, Shanghai, China

Dmd International Trading Ltd.  
Yungu Road no. 12-8  
Zhutang Town, Jiangyin  
Zip Code 214400, Jiangsu, China

Dongguan Brilliant Trading Co., Ltd.  
Xinji Road B 2401-2403  
Nancheng, Dongguan City  
Zip Code 523000, Guangdong, Guangzhou, China

Dongguan City Dongsheng Shoes Co., Ltd.  
Lane 688, Hengnan Road no. 17  
Minhang District  
Zip Code 201112, Shanghai, China

Dongguan Cypress Sporting Goods Co., Ltd.  
Central East Road, Baoanwei Industrial Zone no. 3  
Gaobu Town, Dongguan City  
Zip Code 523000, Guangdong, Guangzhou, China

Dongguan Domi International Technology Co., Ltd.  
Xingsheng Building, Huangguan Expressway 5th floor  
Houjie Town, Dongguan City  
Zip Code 523900, Guangdong, Guangzhou, China

Dongguan Eager Fashion Co., Ltd.  
Zhong Xing Road no. 13  
Yuyao  
Zip Code 315400, Zhejiang, China

Dongguan Frime Cosmetic Kits Co., Ltd.  
Qingfeng Road building 6  
Qingxi, Dongguan City  
Zip Code 523660, Guangdong, Guangzhou, China



Dongguan Highroad Industrial Co., Ltd.  
Lindong Road B building 2nd floor  
Lincun Community, Tangxia Town, Dongguan City  
Zip Code 523711, Guangdong, Guangzhou, China

Dongguan Hong Kai Clothing Accessory Ltd.  
Xhingshi 1st Road no. 18  
Libeiling, Dalang Town, Dongguan  
Zip Code 523770, Guangdong, Guangzhou, China

Dongguan Prolific Import and Export Co., Ltd.  
Yuanmei West Road, Nancheng Street, building 2, room 913  
Dongguan City  
Zip Code 523000, Guangdong, Guangzhou, China

Dongguan Uwork Industry Co., Ltd.  
Baihao Industry Street s/n  
Houjie Town, Dongguan City  
Zip Code 523960, Guangdong, Guangzhou, China

Dongguan Yingli Plastic Hardware Products Co., Ltd.  
Songshui Road building 5, room 101  
Dongguan City  
Zip Code 523000, Guangdong, Guangzhou, China

Dongguan Yixin Clothing Co., Ltd.  
Tongqian Road no. 898  
Hengcun Town, Tonglu, Hangzhou  
Zip Code 311512, Zhejiang, China

Dongyang Peony Economic Trade (Hk) Co., Ltd.  
North Wangjiang Road no. 5-8  
Dongyang  
Zip Code 322100, Zhejiang, China

Edotex (Hangzhou) Co., Ltd.  
Changfeng Road no. 19  
Linjiang Sub-District, Qiantang New District  
Zip Code 310000, Hangzhou, Zhejiang, China

Efirsty Enterprise (Anhui) Co., Ltd.  
Innovation Avenue no. 1107-1112  
Hefei  
Zip Code 230088, Anhui, China

Eisen Stationery Products (Taicang) Co., Ltd.  
Longjing River Road s/n  
Taicang  
Zip Code 215400, Jiangsu, China

Escever Yh International Ltd.  
Chuanlong Avenue no. 28  
Huangpi  
Zip Code 430300, Wuhan, China

Et2c International Ltd.  
East Yan An Road, Wangjiao Plaza 23th floor  
Zip Code 200002, Shanghai, China

Ever Grace International Enterprise Ltd.  
Shanhu Road s/n, 4th floor Shanhu Building  
Dongguan City  
Zip Code 523962, Guangdong, Guangzhou, China

Fab Designs Co., Ltd.  
Huangshan West Road no. 218  
Beilun District, Ningbo  
Zip Code 315802, Zhejiang, China

Far Eastern Apparel (Suzhou) Co., Ltd.  
Tianling Road, Wuzhong District Economic Development Zone no. 88  
Suzhou  
Zip Code 215000, Jiangsu, China

Fengbu Shoes Ltd.  
Jingfa Building A, Hi-Tech Zone 7th floor  
Shantou  
Zip Code 515051, Guangdong, China

Fortune Well Enterprises Ltd.  
Unit 808, Julong Building Changma Road  
Hengjiangxia Village, Changping Town, Dongguan City  
Zip Code 523560, Guangdong, Guangzhou, China

Foshan Everbright Import and Export Co., Ltd.  
Guiping Zhong Road Blk 2, Honghui Dushi room 701  
Xincheng, Guicheng  
Zip Code 528251, Foshan, China

Foshan Nanhai Ruiyi Import & Export Trade Co., Ltd.  
South Building 1st floor  
Foshan  
Zip Code 528231, Guangdong, Guangzhou, China

Frinit Trading Co., Ltd.  
Flat / Room A, Kiu Fu Commercial Building Lockhart Road no. 20th floor  
Wan Chai  
Zip Code 999077, Hong Kong, China

Fujian Ala Sunroll Footwear Co., Ltd.  
South Street Shaolin no. 1191  
Xitianwei Town, Licheng District, Quanzhou  
Zip Code 351100, Fujian, China

Fujian Dongfang Lielang Clothing Weaving Co., Ltd.  
East Gucheng Road no. 299  
Huangshi Town, Putian  
Zip Code 351144, Fujian, China

Fujian Longtai Bamboo Houseware Co., Ltd.  
Longtai Park, Xushi Town no. 1  
Jinjiang District, Nanping  
Zip Code 354200, Jianyang, China

Fujian Ogle Import and Export Trading Co., Ltd.  
Jianxing Road no. 1  
Andou Village, Chendai Town, Jinjiang, Quanzhou  
Zip Code 362000, Fujian, China

Fujian Putian Fortune Creation Import & Export Co., Ltd.  
Licheng South Road s/n  
Phoenix Villa, Xitang  
Zip Code 351100, Putian, Fujian, China

Fujian Putian Power Rich Import and Export Co., Ltd.  
Phoenix Building, Fenghuangshan Street, Licheng Road 10th floor  
Chengxiang  
Zip Code 351100, Putian, Fujian, China

Fujian Quanzhou Justsun Supply Chain Co., Ltd.  
Pulian Road CCB Building 6th floor  
Nanan City  
Zip Code 362300, Fujian, China

Fujian Spring Investment Ltd.  
Room 2-30z, no. 1 building Huli Road no. 27  
Mawei District  
Zip Code 350015, Fuzhou City, Fujian, China

Fujian Uptop Trading Co., Ltd.  
Zhongfu Plaza, Dongjie Road 18th floor  
Fuzhou  
Zip Code 350001, Fujian, China

Fujian Wanjiamei Textile Clothing Co., Ltd.  
Wanjiamei Industry Zone  
Nan'an, Quanzhou  
Zip Code 362600, Fujian, China

Fujian Yirabbit Outdoor Depot Co., Ltd.  
B Qu, Wangzhuangjinlian Road, room 2902  
Jin'an, Fuzhou  
Zip Code 350011, Fujian, China

Funky Colour Import and Export Co., Ltd.  
Fu Billion Business Center room 408  
Jianggan District  
Zip Code 310000, Hangzhou, Zhejiang, China

Fuqing East Ocean Imp&Exp Co., Ltd.  
The Office Building of Fuqing Xinghai Footweater Co., Ltd. 4th floor  
Jingyang, FuqingCity  
Zip Code 350000, Fujian, China

Fuqing Huacheng Trading Co., Ltd.  
Building Jinxiu Garden, Yuxi room 301  
Fuqing City  
Zip Code 350307, Fujian, China

Fuqing Jiacheng Trading Corp. Ltd.  
Furen Road, Rongshang Business Building A  
Fuqing City  
Zip Code 350300, Fujian, China

Fuqing Sitong Import and Export Trading Co., Ltd.  
Block B, Rongshang Building, Furen Road, Yinxi Street s/n  
Fuqing City  
Zip Code 350301, Fujian, China

Fuzhou Credit Industrial Co., Ltd.  
Xierhuanbei Road, Jindalou Unit A, 5  
Fuzhou  
Zip Code 350025, Fujian, China

Fuzhou Rainbow Dancing Shoes Co., Ltd.  
Aojiang Investment Zone, Fuxing Road no. 20  
Lianjiang County, Fuzhou  
Zip Code 350013, Fujian, China

Gagier Import and Export Trading Co., Ltd.  
Zeng Cha Road s/n  
Baiyun  
Zip Code 510000, Guangzhou, China

Gagier Industrial Ltd.  
Zeng Cha Road no. 351  
Baiyun  
Zip Code 510000, Guangzhou, China

Genuine Noble International Ltd.  
Renmin North Road, Friendship Clothing City room 4112-4116  
Yuxiu District  
Zip Code 510030, Guangzhou, China

Giantextile (Shanghai) Co., Ltd.  
No. 1 building Boji Shanghai Intelligence Park, 911 Lane, Hu Lan Road no. 106-110  
Shanghai  
Zip Code 200431, China

Glomar (Hk) Int'l Group Co., Ltd.  
Xicha Road, Carnation Trade Building room 510  
Baiyun  
Zip Code 510000, Guangdong, Guangzhou, China

Gold Shine Int. Trading Ltd.  
140 Tianlin Building room 319  
Xuhui District  
Zip Code 200233, Shanghai, China

Goleader Industries (Zhejiang) Co., Ltd.  
Huatai Road, Jinpan New Development Zone s/n  
Jinhua  
Zip Code 321024, Zhejiang, China

Guang Zhou Green Shoes Trade Co., Ltd.  
Yuexi Street, Westm, Croucher Road no. 83  
Baiyun  
Zip Code 510000, Guangdong, Guangzhou, China

Guangdong Cmic Import & Export Co., Ltd.  
Hao Xian Road s/n  
Yuexiu District  
Zip Code 510030, Guangzhou, China

Guangdong Foreign Trade Import and Export Co., Ltd.  
Tianhe Road 15th-18th floor  
Tianhe  
Zip Code 510620, Guangdong, Guangzhou, China

Guangdong Province Qizhan Industrial Co., Ltd.  
Dekang Road Tongde Street no. 158  
Baiyun  
Zip Code 510000, Guangdong, Guangzhou, China

Guangdong Shengyilong House Product Technology Co., Ltd.  
Hecheng no. 10  
Wuxia, Qiao Tou Town, Dongguan City  
Zip Code 523539, Guangdong, Guangzhou, China

Guangan Import & Export Trade Co., Ltd.  
Shiquan Road H806 Epoch Business Center no. 456  
Shishi, Quanzhou  
Zip Code 362000, Fujian, China

Guangzhou Bai Yun Yi Quiang Oranment  
South Street no. 27-29  
Shen Shan Town  
Zip Code 510000, Guangzhou, China

Guangzhou Cataliya Fashion Co., Ltd.  
Dashi Street, Dashan Industrial Road, Dasha Industrial Zone room 201  
Panyu District  
Zip Code 510000, Guangzhou, China

Guangzhou East Pearl Garment Co., Ltd.  
1st floor, Huajun West Street no. 5  
Tuhua Town, Haizhu District  
Zip Code 510220, Guangzhou, China

Guangzhou Fadema Imports and Exports Co., Ltd.  
Tongkang Road Yingyi Shoes Center A2-5  
Baiyun  
Zip Code 510407, Guangdong, Guangzhou, China

Guangzhou Jinhumei Leatherware Mfg Co., Ltd.  
Kaifanan Road, Xisan Village, Jinhumei Industrial Park 1st-4th floor  
Panyu District  
Zip Code 511431, Guangdong, Guangzhou, China

Guangzhou Junkai Trading Co., Ltd.  
Building 6 Zengcheng Road no. 69, room 1404  
Licheng District, Quanzhou  
Zip Code 362000, Fujian, China

Guangzhou Kashion Shoes Co., Ltd.  
7th floor, building G, Xicha Road room C01  
Baiyun  
Zip Code 510000, Guangdong, Guangzhou, China

Guangzhou Liding Leather Industry Co., Ltd.  
30th Lane 1st-4th floor  
Lianhe Village, Shiling Town  
Zip Code 510850, Guangzhou, China

Guangzhou Mi Shang Leather Co., Ltd.  
Nanhe Jie Nanfang Gongye Yuan no. 1  
Shiling Town, Huadu District  
Zip Code 510800, Guangzhou, China

Guangzhou Musa Shoes Trade Co., Ltd.  
2nd floor, building C, Xicha Road 2b07  
Baiyun  
Zip Code 510000, Guangdong, Guangzhou, China

Guangzhou Omigo Commercial and Trading Co., Ltd.  
Jun Feng Center, 138 Jun He Avenue room 302-303  
Baiyun  
Zip Code 510440, Guangdong, Guangzhou, China

Guangzhou Ouyi Fashion Technology Co., Ltd.  
Friendship Network Clothing City, Renmin North Road room 4016-4018  
Yuexiu District  
Zip Code 510030, Guangzhou, China

Guangzhou Ruizhou Leather Co., Ltd.  
European Industry Area, Nangang Avenue room 638  
Shiling, Huadu District  
Zip Code 510850, Guangdong, Guangzhou, China

Guangzhou Senboma Artware Co., Ltd.  
Road 1 Chongkou Industrial Region no. 4  
Dashi Town, Panyu District  
Zip Code 511430, Guangdong, Guangzhou, China

Guangzhou Tailoria Manufactory Co., Ltd.  
Citic Plaza, Tianhebei Road room 6602-6603  
Tianhe District  
Zip Code 510630, Guangzhou, China

Guangzhou Vestudio Co., Ltd.  
Jin He Chan Ye Yuan, Shi Bei Gong Ye Da Dao Building D3  
Da Shi District, Panyu  
Zip Code 511400, Guangdong, Guangzhou, China

Guangzhou Yafei Trading Co.  
Rui Sheng Main Building room 903, 9th floor, Zengcha Road no. 787  
Zip Code 510000, Guangdong, Guangzhou, China

H&M Hennes & Mauritz (Shanghai) Trading Co., Ltd.  
Tower 1 Taikoo Hui Building Tianhe Road no. 385  
Tianhe  
Zip Code 510630, Guangdong, Guangzhou, China

Haili Accessories Co., Ltd.  
Building no 3, Golfroad no. 8  
Fuyang  
Zip Code 311402, Hangzhou, Zhejiang, China

Haining Hongfeng Knitting Co., Ltd.  
Tanqiao Xianghu Road no. 100  
Yuanhua Town, Haining City  
Zip Code 314417, Zhejiang, China

Haining Joyway Trade Co., Ltd.  
Soutch Haichang Road, Jinhui Building, room 1302, Block A  
Haining City  
Zip Code 314400, Zhejiang, China

Hangzhou Baofeng Imp. & Exp. Co., Ltd.  
Zhangjiadun Road Tangqi Town 3rd floor  
Yuhang District  
Zip Code 311106, Hangzhou, Zhejiang, China

Hangzhou Boka Garmets Co., Ltd.  
Mengsha Road, Qiaosi, building 11, 4th floor  
Yuhang District  
Zip Code 311101, Hangzhou, Zhejiang, China

Hangzhou Fuda Textile Co., Ltd.  
12th floor building 2, Xiangyuan Road no. 88  
Gongshu District  
Zip Code 310015, Hangzhou, Zhejiang, China

Hangzhou Fuyang Yiyuan Industry Co., Ltd.  
Jincheng Road Development Area no. 101  
Xindeng Town, Fuyang District, Hangzhou  
Zip Code 311404, Zhejiang, China

Hangzhou Golden Prospect Garments Co., Ltd.  
No. 5 of no.4 Jianshe Road Economy and Technology Development Zone Xiaoshan  
Hangzhou  
Zip Code 310000, Zhejiang, China

Hangzhou Greatstar Industrial Co., Ltd.  
Jiuhuan Road no. 351  
Shangcheng, Hangzhou  
Zip Code 310000, Zhejiang, China

Hangzhou Guoguang Touring Commodity Co., Ltd.  
Yushun Road, Jingshan Town no. 8  
Yuhang District  
Zip Code 311116, Hangzhou, Zhejiang, China

Hangzhou Haili Accessories Co., Ltd.  
Golfroad, Yinhu Street, building 8  
Hangzhou  
Zip Code 311402, Zhejiang, China

Hangzhou Hengxin Imp. and Exp. Co., Ltd.  
Jialianhua Plaza, Jianguo Road 8th floor  
Hangzhou  
Zip Code 310004, Zhejiang, China

Hangzhou HS Fashion International Ltd.  
Yaojia Road, room 202, building 3  
Liangzhu Community, Yuhang District  
Zip Code 311113, Hangzhou, Zhejiang, China

Hangzhou Hundred-Tex Garment Co., Ltd.  
Hongda Road, Xiaoshan Economy & Technology Development Zone no. 358  
Hangzhou  
Zip Code 311215, Zhejiang, China

Hangzhou In-Choice Import and Export Co., Ltd.  
Wensan Road, building A, 15th floor, Changdi Huoju Mansion flat 1501  
Hangzhou  
Zip Code 310012, Zhejiang, China

Hangzhou Jiayi Garment Co., Ltd.  
Yingbin Road, Nanyuan Street no. 559  
Hangzhou  
Zip Code 311100, Zhejiang, China

Hangzhou Jixuan International Trade Co., Ltd.  
Miduqiao Road, New Century Building room 16b  
Gongshu District  
Zip Code 310011, Hangzhou, Zhejiang, China

Hangzhou Kaixiu Textiles Co., Ltd.  
Building 1, Futang Road  
Tangqi Town, Linping District  
Zip Code 311106, Hangzhou, Zhejiang, China

Hangzhou Keynice Leisure Products Co., Ltd.  
Moganshan Road room 1320  
Hangzhou  
Zip Code 310000, Hangzhou, Zhejiang, China

Hangzhou Kudo Outdoors Inc.  
Jinsha Road 900 5th floor  
Hangzhou  
Zip Code 310018, Zhejiang, China

Hangzhou Light Industrial Products, Arts&Crafts, Textiles I/E. Co., Ltd.  
1st Xiyuan Road no. 6  
Hangzhou  
Zip Code 310030, Zhejiang, China

Hangzhou Qiyao Textile Co., Ltd.  
Hongda Road, Yuhang Economic Development Zone no. 17  
Linping District, Hangzhou  
Zip Code 311100, Zhejiang, China

Hangzhou Shine Industry Co., Ltd.  
Building A3b, Binjiang Intelligence Port room 601  
Binjiang  
Zip Code 310052, Hangzhou, Zhejiang, China

Hangzhou Shuaike Light & Textile Imp. & Exp. Co., Ltd.  
Jianfan Road, Meyon Tower Block F/G 14th floor  
Hangzhou  
Zip Code 310000, Zhejiang, China

Hangzhou Sunten Apparel Co., Ltd.  
Binwen Road no. 15  
Hangzhou  
Zip Code 310000, Zhejiang, China

Hangzhou Suntex Imp&Exp Corp., Ltd.  
Huayuan Development Building, North Jianguo Road suit 1202  
Hangzhou  
Zip Code 310000, Zhejiang, China

Hangzhou Tianyuan Pet Products Co., Ltd.  
Xing Ling Road no. 10-1  
Xing Qiao Town, Yuhang District, Hangzhou  
Zip Code 311100, Zhejiang, China

Hangzhou Top Pack Co., Ltd.  
Zhenxing Road no. 40  
Shiwan Town, Boluo Country, Huizhou  
Zip Code 516100, Guangdong, Guangzhou, China

Hangzhou Wangsheng Garments Co., Ltd.  
Tangning Road Xingwang Industry City no. 32  
Yuhang District  
Zip Code 311100, Hangzhou, Zhejiang, China

Hape International (Ningbo) Ltd.  
Nanhai Road no. 9-27  
Dagang, Ningbo  
Zip Code 315800, Zhejiang, China

Hebei Founder International Trading Corp., Ltd.  
12th floor Block A, COFCOHB Plaza, Youyi North Street no. 345  
Shijiazhuang  
Zip Code 050071, Hebei, China

Heilongjiang China Art Rainbow I/E Corp., Ltd.  
Liushu Street no. 1  
Harbin  
Zip Code 150000, Heilongjiang, China

Hempel China Ltd.  
Hongxing Road no. 477  
Xiaoshan District  
Zip Code 311202, Hangzhou, Zhejiang, China

Heyuan Hoplun Fashion Ltd.  
Technical Road Hi Tech Industrial Zone no. 4  
Heyuan  
Zip Code 517000, Guangdong, Guangzhou, China

High Hope Group Jiangsu Tongtai Co., Ltd.  
Hubu Street 15th floor  
Nankin  
Zip Code 210007, Jiangsu, China

High Hope International Group Jiangsu Champion Holdings Ltd.  
High Hope Building, Baixia Road no. 91  
Nankin  
Zip Code 210001, Jiangsu, China

High Hope International Group Jiangsu Cyberon Fashion Co., Ltd.  
21st floor Huihong Mansion, Baixia Road no. 91  
Nankin  
Zip Code 210001, Jiangsu, China

High Hope Jiangsu Focus Garment Co., Ltd.  
Chuangzhi Road no. 188  
Nankin  
Zip Code 210000, Jiangsu, China

High Hope Zhongtian Corp.  
Hubu Street no. 15  
Nankin  
Zip Code 210002, Jiangsu, China

Hiking Textile (Shandong) Co., Ltd.  
SEAO International Building Hong Kong Road M 30A 23rd floor  
Qingdao  
Zip Code 266071, Shandong, China

Hongwei Glass Ware Co., Ltd.  
Shenbai Road no. 1  
Wenxi  
Zip Code 043800, Shanxi, China

Horizon Group USA, Inc  
Longcao Road no. 299 2c 6th floor  
Zip Code 200233, Shanghai, China

Hubei Favour International Trade Co., Ltd.  
Sanyang Road no. 1  
Jianghan  
Zip Code 430013, Wuhan, Hubei, China



Hugfun International Hong Kong  
Huchong Road no. 333  
Hushan Town  
Zip Code 315171, Zhejiang, China

Huizhou Baisheng Shoes Co., Ltd.  
Huahui Building Jutang Road 6th floor  
Houjie Town, Dongguan City  
Zip Code 510610, Guangdong, Guangzhou, China

Huizhou Jinxiyuan Industrial Co., Ltd.  
Unit 811 Beverley Commercial Centre, Chatham Road s/n  
Tsim Sha Tsui, Kowloon  
Zip Code 999077, Hong Kong, China

Huizhou T-Link Shoes Co., Ltd.  
Lane 25, Pearl Road  
Jicheng Town, Jilong Town, Jixian County  
Zip Code 155900, Shuangyashan, China

Hunan Sunfreda Garment Co., Ltd.  
Xiangshang Industrial Park Block 18  
Shuangqing District, Shaoyang City  
Zip Code 422000, Hunan, China

Intercos Cosmetics (Suzhou) Co., Ltd.  
Qi Ming Road, Epzb, Suzhou Industrial Park no. 89  
Suzhou  
Zip Code 215126, Jiangsu, China

Interfila Cosmetics (Shanghai) Co., Ltd.  
Daye Highway no. 1898  
Zhuanghang Town, Fengxian District  
Zip Code 201402, Shanghai, China

Itab Shop Concept (China) Co., Ltd.  
Liangang Road no. 288  
Suzhou  
Zip Code 215129, Jiangsu, China

J&J Industries Co., Ltd.  
21st Yudong 1 Road, block 3, Sunshine Plaza 6th floor  
Dongchengzhen, Yandong District  
Zip Code 529931, Guangdong, Guangzhou, China

Jia Xing Brilliant Win Ltd.  
East Qiangang Road no. 188  
Guangchen Town, Pinghu  
Zip Code 314207, Zhejiang, China

Jiangmen Compass Manufacturing Ltd.  
Yi Zhong Wei Industrial Development Zone, Li Le Street 1 Zone B-1  
Xin Min Village, Jiangmen, Jiang Hai  
Zip Code 529060, Guangdong, Guangzhou, China

Jiangsu Guotai Guosheng Co., Ltd.  
Renmin Road, bulding A, Guotai Times Square 12a/F  
Zhangjiagang  
Zip Code 427000, Suzhou, Jiangsu, China

Jiangsu Guotai International Group Guomao Co., Ltd.  
Renmin Road, building A, Guotai Times Plaza 12a/F  
Zhangjiagang  
Zip Code 427000, Suzhou, Jiangsu, China

Jiangsu Y and S Inc.  
Taihu West Road no. 2168, 20th floor  
Wuxi  
Zip Code 214001, Nankin, Jiangsu, China

Jiangxi Vendy Industrial and Trading Co., Ltd.  
No. 8 building Innovation and Entrepreneurship Park, Luohe Industrial Zone  
Guixi City, Yingtan City  
Zip Code 335400, Jiangxi, China

Jiangxi Zhengbo Industrial Co., Ltd.  
Rulin Road, The Ecological Industrial Zone no. 3  
Wuyan County, Shangrao  
Zip Code 333200, Jiangxi, China

Jiangyin Benda Garment Co., Ltd.  
Huachang Road no. 2  
Zhutang Town, Jiangyin, Wuxi  
Zip Code 214416, Jiangsu, China

Jiangyin Chaoyu Knitting Co., Ltd.  
Yungu Road no. 12-18  
Zhutang Town, Jiangyin, Wuxi  
Zip Code 214416, Nankin, Jiangsu, China

Jiangyin City Handsome Import and Export Trading Co., Ltd.  
Renmin Road no. 134  
Wenlin, Jiangyin, Wuxi  
Zip Code 214400, Nankin, Jiangsu, China

Jiangyin Tianyun International Textile Group Co., Ltd.  
Huachang Road no. 8  
Wenlin, Zhutang Town, Jiangyin, Wuxi  
Zip Code 214416, Nankin, Jiangsu, China

Jiangyin Tianyun International Trade Co., Ltd.  
Huachang Road no. 8  
Wenlin, Zhutang Town, Jiangyin, Wuxi  
Zip Code 214416, Nankin, Jiangsu, China

Jiaxing Layo Import and Export Group Co., Ltd.  
Dongsheng East Road Layo Building no. 2500  
Jiaxing  
Zip Code 314033, Zhejiang, China

Jiaxing Mengdi Import & Export Co., Ltd.  
16th-20th floor Longway Plaza, Cheng Nan Road no. 960  
Jiaxing  
Zip Code 314033, Zhejiang, China

Jinhua Mengna Textile Co., Ltd.  
Jinxi Economic Development Zone s/n  
Luobu Town, Jinhua City  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Joc Uniwell Industrial Co., Ltd.  
South Liyuan Road E309  
Jiangning  
Zip Code 211100, Nankin, Jiangsu, China

Joyen Enterprise Co., Ltd.  
Chengbei Road, Houzhai Street L38  
Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Junbang Leather Co., Ltd.  
Supernatural Power Pioneer Park, Kaiyuan North Street 2nd floor  
Niansanli, Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Kaiping Charming Apparel Accessory Ltd.  
Long Dong District Area no. 26  
Shui Kou Town, Kaiping  
Zip Code 529300, Guangdong, Guangzhou, China

Kaleece Co., Ltd.  
6th floor Huahui Building no. 13  
Houjie Town, Dongguan City  
Zip Code 523000, Guangdong, Guangzhou, China

Kashion Shoes Co., Ltd.  
7th floor building G Xicha Road room C01  
Baiyun  
Zip Code 510000, Guangdong, Guangzhou, China

Kcpaul Qingdao Co., Ltd.  
Xiecheng Road no. 16  
Liuting Subdistrict, Chengyang, Qingdao  
Zip Code 266108, Shandong, China

Kingda Import and Export Trading Ltd. of Zhongshan  
Room 202 Nan'an Road no. 23  
Shiqi, Zhongshan  
Zip Code 528400, Guangdong, Guangzhou, China

Kj Fashion Co., Ltd.  
Jinhui Road no. 8  
Heyetang Industrial Zone, Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Li Ning (Beijing) Sports Goods Commercial Co., Ltd.  
Xing Guang 5th Street no. 8  
Tongzhou District  
Zip Code 101111, Beijing, China

Light in The Box Co., Ltd.  
A2506-2507 Yuanyang Center, East Sihuan Middle Road no. 56  
Chaoyang District  
Zip Code 100025, Beijing, China

Liyang City Dongchen Garments & Umbrella Co., Ltd.  
Longxing Road no. 3  
Zhuze Town, Liyang  
Zip Code 213351, Nankin, Jiangsu, China

Love You Bags Co., Ltd.  
Yingzhan Industrial Area B4b  
Longtian, Kengzi  
Zip Code 518122, Fujian, China

Luxury Fengrun Fashion Accessories Co., Ltd.  
Hangahi Road no. 288  
Huzhou City  
Zip Code 313000, Zhejiang, China

M and L Guangzhou Textile and Garment Co., Ltd.  
2nd floor, building A2  
Dalang, Tangmei Village, Xintang Town, Zengcheng  
Zip Code 511300, Guangzhou, China

M.S. International Co., Ltd.  
L4 Bei-Cang-Men Center, Bei-Cang-Men Street, building C  
Wuxi  
Zip Code 214002, Nankin, Jiangsu, China

Maytex Mills Inc.  
8th floor building no. 1, Kingland Plaza Int'l room 802  
Shaoxing  
Zip Code 312000, Zhejiang, China

Minhou Forao Arts and Crafts Co., Ltd.  
Rongdong Zhuqi Minhou no. 398  
Fuzhou  
Zip Code 350107, Fujian, China

Nanchang Kanglong Garment Co., Ltd.  
Dongsheng Road, Changdong Industrial Park no. 1889  
Nanchang City  
Zip Code 330001, Jiangxi, China

Nanchang Peng Xu Garment Making Co., Ltd.  
Changnan Industrial Park Factory building no. 168 Baofu Road, 1st floor to 4th, no. 2 B-07  
Nanchang City  
Zip Code 330001, Jiangxi, China

Nanjing Aviation International Trading Co., Ltd.  
Flat A Tai Ping South Road, Sun and Moon Mansion 25th floor  
Nankin  
Zip Code 210002, Jiangsu, China

Nanjing Feiwu International Trade Com. Ltd.  
Huida Plaze Zhongshan North Road room 3314  
Nankin  
Zip Code 210009, Jiangsu, China

Nanjing Global Words Trading Co., Ltd.  
Tongjin Building 4 Unit, Hexi Road, Jianye District 1107 room  
Nankin  
Zip Code 210019, Jiangsu, China

Nanjing Jackpot Machinery and Tools Co., Ltd.  
Yishi Mansion, Zhongshan Bei Road room 1705  
Nankin  
Zip Code 210009, Jiangsu, China

Nanjing Mayfair Garments Co., Ltd.  
East Zhongshan Road, Tower B, 21st floor  
Nankin  
Zip Code 210002, Jiangsu, China

Nanjing Olive Textiles Co., Ltd.  
Jian Ning Road no. 21 building, Jin Chuan Science & Technology Park, 1st floor  
Nankin  
Zip Code 210011, Jiangsu, China

Nanjing Winsom Garment Co., Ltd.  
6th floor, Tower 2, Changfa Center, room 607  
Zhongshan  
Zip Code 210002, Guangdong, Guangzhou, China

Nanjing Wjd Textile Co., Ltd.  
Room 2601-2606, block 3 Jiaye International Town, Lushan Road no. 158  
Zip Code 210000, Jiangsu, China

Nantong Baby. In. Glamour Import & Export Co., Ltd.  
Changtai Road Gangzha no. 126  
Nantong  
Zip Code 226000, Jiangsu, China

Nantong Foremost Garments & Accessories Co., Ltd.  
Yonghe Road no. 490  
Nantong  
Zip Code 226000, Nantong, China

Nantong Jia Yan International Co., Ltd.  
Nanshi Street no. 86  
Tangzha Town, Gangzha District, Nantong City  
Zip Code 226000, Jiangsu, China

New Fashion Accessories Co., Ltd.  
57 Shuyundonglu, Xiazhuang Street, Shenwen Industrial room 205 Hm  
Chengyang, Qingdao  
Zip Code 266109, Shandong, China

New York Group Co., Ltd.  
Tongya Street Xicha Road no. 68  
Zip Code 510000, Guangzhou, China

Ningbo Battery & Electrical Appliance I/E Co., Ltd.  
Dahetou Road, Duantang Haishu District no. 99  
Ningbo  
Zip Code 315000, Zhejiang, China

Ningbo Bel Esprit Industry and Trade Co., Ltd.  
Yidu Cultural Plaza Liyuan North Road 6th floor  
Ningbo  
Zip Code 315000, Zhejiang, China

Ningbo Berrex Textile Co., Ltd.  
West Industrial Zone  
Qiaotou Town, Dongguan City  
Zip Code 315317, Guangdong, Guangzhou, China

Ningbo Byring Import & Export Co., Ltd.  
Room 1002-1004, Aolisai Mansion, Qianhu Bei Road  
Yinzhou, Ningbo  
Zip Code 315100, Zhejiang, China

Ningbo Changqing Home Decor Co., Ltd.  
Huangshan West Road no. 518  
Beilun District, Ningbo  
Zip Code 315802, Zhejiang, China

Ningbo Comfort Shoes Co., Ltd.  
Xiaolin Avenue no. 1748  
Cixi, Ningbo  
Zip Code 315321, Zhejiang, China

Ningbo Eureka Commodity Co., Ltd.  
Xingzhong Road, Qijiashan, building 2 no. 58  
Beilun, Ningbo  
Zip Code 315800, Zhejiang, China

Ningbo Green Hill Plastic Industry and Trade Co., Ltd.  
Lingfeng Road no. 128  
Haishu, Ningbo  
Zip Code 315000, Zhejiang, China

Ningbo Home-Dollar Imp. & Exp. Corp.  
Guangyuan Road no. 69  
Jiangbei, Ningbo  
Zip Code 315000, Zhejiang, China

Ningbo Hongtai Package New Material Technology Co., Ltd.  
Lizhou Road no. 16  
Yuyao  
Zip Code 315400, Ningbo, Zhejiang, China

Ningbo Howay International Trading Co., Ltd.  
Tian Tong South Road China-Base Plaza no. 39/158  
Ningbo  
Zip Code 315000, Zhejiang, China

Ningbo Jade International Co., Ltd.  
Taoyuanli Xinqi Development Zone s/n  
Ningbo  
Zip Code 315000, Zhejiang, China

Ningbo Johnshen Stationery Co., Ltd.  
Hengchun Sijili, High-Tech District no. 111-131  
Ningbo  
Zip Code 315040, Zhejiang, China

Ningbo Joywind Foreign Trade Ltd.  
Fuqiang Road no. 577  
Yinzhou, Ningbo  
Zip Code 315105, Zhejiang, China

Ningbo Justex Fashion Co., Ltd.  
Tiantong South Road, Rombon Building room 1012-1015  
Yinzhou, Ningbo  
Zip Code 315194, Zhejiang, China

Ningbo K&A Technology Corp. Ltd.  
Jinyuan Road, Zhenhai Economic Developing Zone no. 158  
Ningbo  
Zip Code 315500, Zhejiang, China

Ningbo K&B Home Products Imp & Exp Co., Ltd.  
Xincheng Road, Cicheng Industrial District Jiangbei s/n  
Ningbo  
Zip Code 315031, Zhejiang, China

Ningbo Kaili Holding Group Co., Ltd.  
Changyang Road no. 9  
Hongtang Sub District, Jiangbei District, Ningbo  
Zip Code 315033, Zhejiang, China

Ningbo Kaili Outdoor Products Manufacture Co., Ltd.  
Changyang Road no.9  
Jiangbei District, Ningbo  
Zip Code 315033, Zhejiang, China

Ningbo Lisi Import & Export Co., Ltd.  
Chengxin Road, Investment & Business Incubation no. 518  
Yinzhou, Ningbo  
Zip Code 315105, Zhejiang, China

Ningbo Longrun Chemical Co., Ltd.  
Lane, Juzhang East Road no. 1017  
Yinzhou, Ningbo  
Zip Code 315033, Zhejiang, China

Ningbo Longtu Import & Export Co., Ltd.  
Lantian Road, Haishu (9-15) (9-17)  
Ningbo  
Zip Code 315012, Zhejiang, China

Ningbo Mitsubana Apparel Co., Ltd  
Zhenlou East Road no. 1278  
Ningbo  
Zip Code 315192, Zhejiang, China

Ningbo MP Devon Imp. & Exp. Co., Ltd.  
Dongdu Road Haushu 12th floor room 39-41  
Haishu District, Ningbo  
Zip Code 315010, Zhejiang, China

Ningbo ND Southern International Trade Co., Ltd.  
12th floor Century Oriental Plaza  
Jiangdong District, Ningbo  
Zip Code 315040, Zhejiang, China

Ningbo New Mingda Knitting Co., Ltd.  
Middle Rili Road, Shanshan Plaza 21st floor  
Yinzhou District, Ningbo  
Zip Code 315000, Zhejiang, China

Ningbo Ningshing International Inc.  
Tianning Mansion, Zhong Shan Road West 25th floor no. 138  
Ningbo  
Zip Code 315010, Zhejiang, China

Ningbo Orient Hongye Imp and Exp Co., Ltd.  
Qiyun Road Duantang no. 281  
Ningbo  
Zip Code 315012, Zhejiang, China

Ningbo Qtop Import and Export Co., Ltd.  
Tiantongnan Road, Romon Plaza 17th floor  
Ningbo  
Zip Code 315100, Zhejiang, China

Ningbo Seduno Imp & Exp Co., Ltd.  
Qiyun Road Duantang no. 281  
Ningbo  
Zip Code 315012, Zhejiang, China

Ningbo Sunny Foreign Trade Co., Ltd.  
Huifeng East Road s/n  
Ningbo  
Zip Code 315100, Zhejiang, China

Ningbo Union Imp. & Exp. Co., Ltd.  
Guanghua Road Ningbo National Hi-Tech Zone, Union Group building 22nd floor  
Ningbo  
Zip Code 315103, Zhejiang, China

Ningbo We-Can Import and Export Co., Ltd.  
Heji Street room 409  
Zip Code 315042, Zhejiang, China

Ningbo Youth Import & Export Co., Ltd.  
Juxian Road, building 4, 4th floor  
Yinzhou, Ningbo  
Zip Code 321405, Zhejiang, China

Ningbo Yunsun Household Co., Ltd.  
Tongye Road, East Industrial Park s/n  
Cixi, Ningbo  
Zip Code 315314, Zhejiang, China

Ningbo Yuter Outdoor Co., Ltd.  
Lushan West Road no. 28  
Beilun District, Ningbo  
Zip Code 315800, Zhejiang, China

Ningbo Z and H Foreign Trade Co., Ltd.  
Canghai Road no. 1926  
Jiangdong District, Ningbo  
Zip Code 315040, Zhejiang, China

Ningbo Zhongtian Apex Household Commodities Co., Ltd.  
Xinggong 2 Road  
Ningbo  
Zip Code 315600, Zhejiang, China

Nissi Fashion  
4th floor Shijimeiju Hao Xingyanglu no. 778  
Chengyang, Qingdao  
Zip Code 266000, Shandong, China

NKM Holdings Ltd.  
Room 1105 Caijiang Building, South Caihong Road 11th floor  
Ningbo  
Zip Code 315041, Zhejiang, China

Onetex Ltd.  
CKA Building A no. 300 East  
Zhongshan  
Zip Code 213351, Nankin, Jiangsu, China

Orient Int Hold Shanghai Knitwear I&E Co., Ltd.  
Guangming Building, East Jin Ling Road room 2606  
Zip Code 200002, Shanghai, China

Oriflame Cosmetics (China) Co., Ltd.  
Nanbang Road no. 529  
Kunshan, Suzhou  
Zip Code 215335, Jiangsu, China

Parawin Industries Ltd.  
Industrial Centre, Hoy Yuen Road no. 55  
Kwun Tong, Kowloon  
Zip Code 999077, Hong Kong, China

Pinghu Xinyu Bag & Luggage Co., Ltd.  
East of Yuqitang s/n  
Xindai Town, Pinghu  
Zip Code 314216, Zhejiang, China

Pressfield Knitting (Hai Feng) Co., Ltd.  
Guangshan Gong Lu Bei, Chi'an Qiao Industrial s/n  
Chengdong Town, Haifeng County, Shan Wei City  
Zip Code 516400, Guangdong, Guangzhou, China

Pulaiwei Beauty Products (Guangdong) Co., Ltd.  
Plant, Xinle Road, Xinle Industrial City, 2nd  
Ma An Town, Huicheng District, Huizhou City  
Zip Code 516057, Guangdong, Guangzhou, China

Puls Trading Far East Ltd.  
Hkri Centre Two, Hkri Taikoo Hui 288 Shimen Road  
Zip Code 200041, Shanghai, China

Putian Sinosun Imp & Exp Co., Ltd.  
Yijing Tianxia Master City 4th floor, building 30  
Huangshi Town, Putian  
Zip Code 351100, Fujian, China

Putian Teamforce Trade Co., Ltd.  
1st building 6th floor  
Wutang Town, Hanjiang District, Putian  
Zip Code 351119, Fujian, China

Putian Xiangguan Footwear Co., Ltd.  
Xialin Industrial Estate s/n  
Chengxiang District  
Zip Code 351100, Putian, Fujian, China

Putian Xiehesheng Trading Co., Ltd.  
Yuanxing Road no. 6  
Fengting Town, Xianyou County, Putian  
Zip Code 351254, Fujian, China

Putian Yi Hengxing Melamineware Co., Ltd.  
Han Bei Road, Tai Bai Zhuang s/n  
Wu Tang Town, Han Jiang District, Putian  
Zip Code 351117, Fujian, China

Qingdao Blz Arts & Craft Co., Ltd.  
Tongjixinjingji-Qu B-4-7  
Qingdao  
Zip Code 266228, Shandong, China

Qingdao Eastern Pose Accessories Corp., Ltd.  
Building 16, South The Great Wall Road no. 6  
Chengyang, Qingdao  
Zip Code 266000, Shandong, China



Qingdao Hollyren Cosmetics Co., Ltd.  
Minjiang Road, Guohua Mansion building B M 1904  
Qingdao  
Zip Code 266071, Shandong, China

Qingdao Innopack Food Co., Ltd.  
Qingdao Export Processing Zone  
Qingdao  
Zip Code 266113, Shandong, China

Qingdao Kingking Applied Chemistry Co., Ltd.  
T3, Siic, Hongkong East Road 195  
Laoshan, Qingdao  
Zip Code 266100, Shandong, China

Qingdao Libang Kingtone Trade Co., Ltd.  
Room 902 Heilongjiang South Road  
Shibei District, Qingdao  
Zip Code 266011, Shandong, China

Qingdao Newina International Co., Ltd.  
Heilongjiang South Road, building C, Vanke Center, 7th floor  
Qingdao  
Zip Code 266071, Shandong, China

Qingdao Qianfeng Capart Int'l Corp.  
Shandong Road, Beiguan Industrial Park no. 37  
Jiaozhou, Qingdao  
Zip Code 266300, Shandong, China

Qingdao S and G Apparel Ltd.  
Unit 2 Donghai Xi Road no. 10, 1st floor,  
Qingdao  
Zip Code 266071, Shandong, China

Qingdao Sampo Art Crafts Co., Ltd.  
Qiuyang Street no. 113  
Chengyang, Qingdao  
Zip Code 266107, Shandong, China

Qingdao Sunway Shoes Co., Ltd.  
Changyang Industrial Zone s/n  
Jiangshan Town, Laixi District, Qingdao  
Zip Code 266000, Qingdao, China

Qingdao Taijin Textile Co., Ltd.  
600 meters South of Xitian, Xincheng Industrial Park  
Chengyang, Qingdao  
Zip Code 266109, Shandong, China

Qingdao Xingcan Trading Co., Ltd.  
Room 701 Zhongchuan Sanhao Xingyang Road  
Chengyang, Qingdao  
Zip Code 288108, Shandong, China

Qingdao Yinlongfei Handicraft Co., Ltd.  
Kingking 2 Road, Environmental Park  
Jimo City, Qingdao  
Zip Code 266205, Shandong, China

Qingdao York Fashion Manufacture Co., Ltd.  
Huashan no. 3 San Road no. 389  
Jimo City, Qingdao  
Zip Code 266228, Shandong, China

Qingzhou Baozu Shoes Co., Ltd.  
North Haidai Road no. 1566  
Qingzhou, Wengfai  
Zip Code 262500, Shandong, China

Quanzhou Baofeng Baoxing Industrial Dev. Co., Ltd.  
Yushi Road Quanzhou Eco. And Tech. Dev. 315 building no. 01-A 2.5 Industrial Park room 1-3  
Quanzhou  
Zip Code 362000, Fujian, China

Quanzhou Fengxi Trading Co., Ltd.  
Xingxue Lane Zhenzhong Road no. 189  
Fengli, Shishi, Quanzhou  
Zip Code 362799, Fujian, China

Quanzhou Galaxy Import & Export Co., Ltd.  
Changtai Street, Shenzhoutong Mansion Zi An Road 5th floor  
Quanzhou  
Zip Code 362006, Fujian, China

Quanzhou Hengdali Import & Export Co., Ltd.  
Quanan North Road, Hengdali Commercial Building 11b  
Jinjiang, Quanzhou  
Zip Code 362200, Fujian, China

Quanzhou Huabaiqi Trade Co., Ltd.  
Pengshan Building, Nanyang Road 1st floor  
Shishi, Quanzhou  
Zip Code 362799, Fujian, China

Quanzhou Shengda Light Industry Co., Ltd.  
Dongqian Road Dongyuan Street no. 150  
Quanzhou  
Zip Code 362122, Fujian, China

Qingdao Paran Jewelry Co., Ltd.  
Building 8, Yuehe Road, Liuting Street no. 19  
Chengyang District  
Zip Code 266108, Qingdao, Shandong, China

Quingdao Y.L.S Textiles Co., Ltd.  
Fumin Road, Jiaodong Industrial Zone no. 169  
Jiaozhou City, Qingdao  
Zip Code 266071, Shandong, China

R J Fashion Co., Ltd.  
Room 1210, Baiyun Xincal Park Building, Juyuan Street  
Baiyun  
Zip Code 510435, Guangdong, Guangzhou, China

Radiant Ocean Ltd.  
Building 28, Tian Lin room 127  
Zip Code 200233, Shanghai, China

Raymons Group Ltd.  
Tongsha Road, Tonghe Street, building 7, Tianjian Id City room 201  
Baiyun  
Zip Code 510080, Guangdong, Guangzhou, China

Rondo Co., Ltd.  
Jichang Road 2nd floor no. 619  
Yiwu  
Zip Code 32200, Zhejiang, China

Rootsmen (Ch) Co.  
1st Alley, 2nd Duan- Zhou Road 1st-2nd floor  
Zhaoqing  
Zip Code 566020, Guandong, China

Sanflag Fashion Dongguan Co., Ltd.  
3rd floor, Block B, Yuanzhong Yuelai Building 4, no. 15 Haidian Middle Street  
Shahukou Precinct District, Changping, Haidian District Dongguan City  
Zip Code 100080, Beijing, China

SCM Home Zhejiang Co., Ltd.  
Zhenhua Road no. 201  
Hangzhou  
Zip Code 310030, Zhejiang, China

Shanghai Celefit Co., Ltd.  
Yushu Road s/n  
Songjiang  
Zip Code 201614, Shanghai, China

Shanghai Color Cosmetic Tec. Co., Ltd.  
Tongshun Road, building 38  
Songjiang District  
Zip Code 201601, Shanghai, China

Shanghai Courage International Trade Co., Ltd.  
Hengfeng Road, A Block room 1818  
Zhabei District  
Zip Code 200070, Shanghai, China

Shanghai Donglong Feather Manufacture Co., Ltd.  
Dong Long Plaza, Shuang Lian Road no. 158  
Qingpu District  
Zip Code 201719, Shanghai, China

Shanghai Donglong Home Textile Products Co., Ltd.  
Shangzhou Road no. 286  
Jinze Town, Qingpu District  
Zip Code 201719, Shanghai, China

Shanghai East Best Foreign Trade Co., Ltd.  
Zhaojiabang Road 10th floor  
Zip Code 200031, Shanghai, China

Shanghai Fanyi Industry Co., Ltd.  
Jinqian Road, building 4  
Fengxian District  
Zip Code 201406, Shanghai, China

Shanghai Fanyi Precision Machinery Co., Ltd.  
Guangming Jinqian Road, building 7 room 2380  
Qingyun Town, Fengxian District  
Zip Code 201499, Shanghai, China

Shanghai Fei Chuan Imp. & Exp. Corp., Ltd.  
Xin Hua Road, no. 25 building room 312  
Changning  
Zip Code 200052, Shanghai, China

Shanghai Genting Cosmetics Co., Ltd.  
Hangyi Road, building no. 2  
Fengxian District  
Zip Code 201499, Shanghai, China

Shanghai H&G International Trade Co., Ltd.  
Minsheng Road, B building, Golden Eagle Mansion, room 1906  
Zip Code 200135, Shanghai, China

Shanghai Honour Industry Co., Ltd.  
Taolin Road, block A, Huanqiu Plaza, 18th floor  
Pudong District  
Zip Code 200135, Shanghai, China

Shanghai Huaxiang Woolen Dressing Co., Ltd.  
Mindong Road, Caolu Industrial Park no. 169  
Caolu Town, Pudong New District Area  
Zip Code 201209, Shanghai, China

Shanghai International Trade Yee Da Imp & Exp Co., Ltd.  
Yan An Road (E), Union Building, room 303  
Zip Code 200002, Shanghai, China

Shanghai Jilong Plastic Products Co., Ltd.  
3rd floor building A1, Xiupu Road  
Pudong  
Zip Code 201315, Shanghai, China

Shanghai Jingqingrong Garment Co., Ltd.  
Yisong Road no. 299  
Fengxian  
Zip Code 201401, Shanghai, China

Shanghai Joy-Tex Co., Ltd.  
Room 806 Huaning Plaza North Building, Xuanhua Road  
Changning  
Zip Code 200031, Shanghai, China

Shanghai Kanghong Imp and Exp Co., Ltd.  
2nd floor Jiang Xi no. 56  
Huangpu  
Zip Code 200002, Shanghai, China

Shanghai Liberty Apparel Co., Ltd.  
Xianxia Road, L/Avenue Suite 2005  
Zip Code 200051, Shanghai, China

Shanghai Lyhan Craft and Gift Co., Ltd.  
Jufeng Road, Lane no. 1589  
Zip Code 202208, Shanghai, China

Shanghai Maotong International Trading Co., Ltd.  
Changshou Road, 11th floor, room 1103  
Zip Code 200060, Shanghai, China

Shanghai New Union Textra Pudong I/E Co., Ltd.  
Yu Yuan Road room A 503  
Zip Code 200050, Shanghai, China

Shanghai Newrise Fashion Co., Ltd.  
Shuya Road Songjiang District 168, building 2, 4th floor  
Zip Code 201611, Shanghai, China

Shanghai Orient Artex International Trading Co., Ltd.  
Shan Road, Fta, building no. 11, room C310  
Zip Code 200127, Shanghai, China

Shanghai Shang Chang I/E Trade Co., Ltd.  
Xuanhua Road room 2703ab, South building  
Huaning Plaza  
Zip Code 200051, Shanghai, China

Shanghai Sikai International Trade Co., Ltd.  
Eshan Road, 2nd floor, building 11, room 216-E  
Pudong New District  
Zip Code 200127, Shanghai, China

Shanghai Sinotex United Corp., Ltd.  
Century Avenue, Pudong East Mansion, room 1407  
Zip Code 200122, Shanghai, China

Shanghai Style Fashion Accessories Co., Ltd.  
Tianshan Road, Tianshan Plaza, room 907  
Zip Code 200336, Shanghai, China

Shanghai Sunwin Industry Group Co., Ltd.  
Lane 688, Hengnan Road  
Minhang District  
Zip Code 201112, Shanghai, China

Shanghai Weijun International Trading Inc.

Pudong Avenue, Suite 1402-1404

Zip Code 200135, Shanghai, China

Shanghai Weishi Industrial Co., Ltd.

West Jiangchang Road Haitang Tower no. 1 building, Central Times Square room 1202b

Zip Code 200436, Shanghai, China

Shanghai Xiangtong Industrial Co., Ltd.

Huoshan Road 201, room 118

Zip Code 20008, Shanghai, China

Shanghai Xinte Leatherware Co., Ltd.

Lane 377 Changbaishan Road, room 1010

Baoshan District

Zip Code 201907, Shanghai, China

Shanghai Znz Overseas Co., Ltd.

Ouyang Road, room 85

Hongkou District

Zip Code 200081, Shanghai, China

Shangrao Canwin Import and Export Trading Co., Ltd.

Huangpo Building, West of Hexie Square D14

Shangrao

Zip Code 335599, Jiangxi, China

Shantou Fengbu Shoe Co., Ltd.

Jingfa Building A, Hi-Tech Zone 7th floor

Shantou

Zip Code 515051, Guangdong, Guangzhou, China

Shantou Jinyafa Electronics Co., Ltd.

Jinfaya Lighting, Siying Road s/n

Simpa Pu Town, Chaonan District, Shantou City

Zip Code 515149, Guangdong, Guangzhou, China

Shantou Lianxin Enterprise Co., Ltd.

Zhongshan Road Xiehua building 25th floor

Shantou

Zip Code 515071, Guangdong, Guangzhou, China

Shantou Pretty Shoes Co., Ltd.

Changjiang Road, Telecom Industry Building Unit B 10th floor

Shantou

Zip Code 515047, Guangdong, Guangzhou, China

Shaoxing Darin Textile Co., Ltd.

Jixiang International Building, Chouduan Road, room 2201

Keqiao Shaoxing

Zip Code 312030, Zhejiang, China

Shaoxing Haiya Imp. & Exp. Co., Ltd.

Kunlun International Business Center B3

Shaoxing

Zip Code 312000, Zhejiang, China

Shaoxing Happy Trading Imp. and Exp. Co., Ltd.

North Zhongxing Road, Hongcheng Building, room 1068

Zip Code 312000, Zhejiang, China

Shaoxing Jianyou Textile Co., Ltd.

Yangshan Qixian Town, room 501

Keqiao, Shaoxing

Zip Code 312030, Zhejiang, China

Shaoxing Junwong Textile Co., Ltd.

Time Square room 902-3

Keqiao, Shaoxing

Zip Code 312030, Zhejiang, China

Shaoxing Keqiao Huile Textile Co., Ltd.  
5th floor, 15th building, Yinzuo Business Center s/n  
Keqiao, Shaoxing  
Zip Code 312030, Zhejiang, China

Shaoxing Keqiao Ornan Textile Co., Ltd.  
World Trade Center, room B, Keqiao  
Shaoxing  
Zip Code 312030, Zhejiang, China

Shaoxing Ming-Hee Embroidery Co., Ltd.  
West Side of Jin Chuan Road no. 5  
Shaoxing  
Zip Code 312000, Zhejiang, China

Shaoxing Newidea Imp. and Exp. Co., Ltd.  
Shengshan Road, Jishan Street, Multi-Functional Building room 201  
Shaoxing  
Zip Code 312000, Zhejiang, China

Shaoxing Wanyong Textiles Co., Ltd.  
Yongtong International Trade Building 2nd floor  
Qianqing Town, Shaoxing  
Zip Code 312025, Zhejiang, China

Shaoxing Yueda Swimwear Co., Ltd.  
Shuangyan Road, Paojiang s/n  
Shaoxing  
Zip Code 312071, Zhejiang, China

Shaoxing Zhongda Trade Co., Ltd.  
Chengnan Oasis New Village 7th floor  
Shaoxing, Yuecheng District  
Zip Code 312000, Zhejiang, China

Sheng Huangxing Metal & Plastic (Sz) Ltd.  
Hengkeng Industrial Zone, Gen Zhu Yuan no. 55  
Gong Ming Town, Bao'an District  
Zip Code 518100, Shenzhen, China

Shengzhou Jialan Garments & Apparel Co., Ltd.  
Huafa East Road, Shengzhou Economic s/n  
Development Zone Shengzhou  
Zip Code 312400, Zhejiang, China

Shenzhen Bulanka Cosmetic Accessories Co., Ltd.  
The 7th Building, The 2nd Industrial Park  
Zhukeng Pingshan  
Zip Code 518118, Shenzhen, China

Shenzhen Chuangfufeixiang Commerce Co., Ltd.  
Huangbei Street, Shennan East Road, Wenhua Building East Block no. 1086  
Luohu District  
Zip Code 518000, Shenzhen, China

Shenzhen Gehua Trade Co., Ltd.  
4-6-211, Buxin Garden II, Buxin Road  
Luohu District  
Zip Code 518029, Shenzhen, China

Shenzhen Hanyi Homeware Co., Ltd.  
Area A, Jia/An Science Park, 67th District 4th flt  
Bao'an District  
Zip Code 518100, Shenzhen, China

Shenzhen Hommpro Technology Co., Ltd.  
Xintang Road, Xintian Community, Fuhai Street, 3rd floor  
Bao'an District  
Zip Code 518100, Shenzhen, China

Shenzhen Intra Industry Co., Ltd.  
Hongling Zhong Road, Lucking building 6th-608  
Shenzhen  
Zip Code 518000, Guangdong, Guangzhou, China

Shenzhen Karina Makeup Tools Ltd.  
Building A, B and C, Liangronda Estate, no. A Dashuitian Industrial  
Guanlan Town, Longhua District  
Zip Code 518110, Shenzhen, China

Shenzhen Parc Hao Trading Co., Ltd.  
Futian Street Xuzhen Community, Binhe Avenue Fubin New Village 12 building 406 no. 3138  
Futian District  
Zip Code 518033, Shenzhen, China

Shenzhen Richsun Textile Co., Ltd.  
Henggang St, Puxia Industrial Zone Building, Liuyue Community room 401  
Longgang District  
Zip Code 518173, Shenzhen, China

Shenzhen Sincere Wave Ltd.  
Qing Xiang Road, Sec B, Baoneng Science & Technology Park, Longhua room 14-J  
Longhua  
Zip Code 518109, Shenzhen, China

Shenzhen Sky Way Industrial Ltd.  
Terra Building, Terra Road, Shatou Street room 3e03, 1st floor  
Tianan, Futian District  
Zip Code 518041, Shenzhen, China

Shenzhen Wenjin Garment Co., Ltd.  
Yitian Road, Block B, Huangdu Plaza, room 3106  
Futian District  
Zip Code 518048, Shenzhen, China

Shijia Clothes Co., Ltd.  
South Street no. 5, room 302  
Zhuye Industry Zone  
Zip Code 515000, Shantou, Guangzhou, China

Shimano (Lianyungang) Co., Ltd.  
Economic Development Zone no. 15  
Lian Yun Gang  
Zip Code 222047, Jiangsu, China

Shingrand Hats Manufacturer Co., Ltd.  
Zhongxing Road, Economic Development Zone no. 13  
Yuyao  
Zip Code 315400, Zhejiang, China

Shishi Minshi Import and Export Co., Ltd.  
Block 2, Shishi International Textile City, Nanyang Road 23rd floor  
Shishi, Quanzhou  
Zip Code 362700, Fujian, China

Sion International Co., Ltd.  
Tian An Cyber Park, Tianji building 5d1  
Zip Code 518040, Shenzhen, China

SNP Creative Design Co., Ltd.  
Xing Yang Road, Shi Ji Mei Ju 3rd floor  
Cheng Yang, Qingdao  
Zip Code 266109, Shandong, China

Study Precise Rubber Co.  
Flat A 9th floor, Kai Centre, Hung to Road no. 36  
Kwun Tong, Kowloon  
Zip Code 999077, Hong Kong, China

Sumec Textile and Light Industry Co., Ltd.  
Changjiang Road s/n  
Nanjing  
Zip Code 210018, Jiangsu, China

Sunny Ray Management Group Ltd.  
Tower A East room 18 H  
Zhongsan  
Zip Code 210002, Guangzhou, China

Sunsea (Fujian) Garments Co., Ltd.  
Detai Road no. 580  
Jinjiang, Quanzhou  
Zip Code 362212, Fujian, China

Sunshine Vogtex Co., Ltd.  
Guanghua Road 3  
Qinhuai District  
Zip Code 210014 Nankin, Jiangsu, China

Sunvim Group Co., Ltd.  
Sunvim Street no. 1  
Gaomi City  
Zip Code 261500, Shandong, China

Suqian Goldenway Trading Co., Ltd.  
2nd floor Building of Sitc Sucheng Economic Development Zone  
Suqian  
Zip Code 223800, Jiangsu, Nankin, China

Suzhou Donngguan Import & Export Co., Ltd.  
W. Tower, Wangxi Road room 1004  
Zhangjiagang  
Zip Code 215600, Shanghai, China

Suzhou Flying Fashions Co., Ltd.  
Tongda Road no. 303  
Wuzhong District  
Zip Code 215124, Suzhou, Jiangsu China

Suzhou Hengrun Import and Export Corp., Ltd.  
Zhuhui Road no. 201  
Suzhou  
Zip Code 215006, Jiangsu, China

Suzhou Honfa Textiles Group Co., Ltd.  
Xihuan Road International Trade Tower 14th floor no. 1638  
Suzhou  
Zip Code 215168, Jiangsu, China

Suzhou Laohong Knitting Garment Co., Ltd.  
Yin Zang of Ducun Linhu no. 888  
Wuzhong District  
Zip Code 215106, Suzhou, Jiangsu, China

Suzhou Silk Imp and Exp. Corp. Ltd.  
Xihuan Road, International Trade Building 15th floor  
Suzhou  
Zip Code 215000, Jiangsu, China

Suzhou Wangu Silk Co., Ltd.  
Nanzhang Road no. 68  
Xiangcheng District  
Zip Code 215144, Suzhou, Jiangsu, China

Suzhou Wanli Knitting Co., Ltd.  
Du Village Linhu Town s/n  
Wuzhong District  
Zip Code 215106, Suzhou, Jiangsu, China



Suzhou Xixiang Import & Export Co., Ltd.  
6th building, North Guandu Road, Wuzhong Economic Development Zone no. 3  
Suzhou  
Zip Code 235300, Jiangsu, China

Suzhou Yunhan Fashion Co., Ltd.  
Hong Ye Road no. 168 Industrial Park  
Suzhou  
Zip Code 215021, Shanghai, China

Taicang Qimei Dress Co., Ltd.  
East Qingdao Road no. 19  
Taicang  
Zip Code 215400, Jiangsu, China

Taizhou Boke Imp. & Exp. Co., Ltd.  
Wanchang Mid Road Chuang Ye building 2, Chengdong Street, room 801  
Wenling  
Zip Code 317500, Zhejiang, China

Taizhou J&F Garments and Accessories Co., Ltd.  
Baimi Industrial Zone s/n  
Baimi Town, Jiangyan District, Taizhou City  
Zip Code 225505, Jiangsu, China

Tancheng Gaoda Hats Industry Factory  
Tancheng County room b802  
Linyi City  
Zip Code 276100, Shandong, China

The Asean Corp. Ltd.  
Wing Hong Street, room 1102-5, 11th floor  
Cheung Sha Wan, Kowloon  
Zip Code 999077, Hong Kong, China

The Gravastar Trading Co., Ltd.  
Block A, Shenzhen Bay Eco-Tech Park, room 3308  
Nanshan District  
Zip Code 518000, Shenzhen, China

The Great Wall Noble Family Co., Ltd.  
Century Craftwork Culture Market Building Fujian Road 4001, 1st floor  
Futian District  
Zip Code 518034, Shenzhen, China

Tian Tai Bofu Import & Export Co., Ltd.  
Supcon Science Park, Liuhe Road, room 309, Podium Building of block F  
Binjiang  
Zip Code 310053, Hangzhou, Zhejiang, China

Tianjin Suntex Garment Co., Ltd.  
Nanjing Road room 201  
Hexi  
Zip Code 300350, Tianjin, China

Time Develop Ltd.  
Hualin Road, United Plaza, 13th floor, no. 155  
Fuzhou  
Zip Code 350003, Fujian, China

Tongfu Manufacturing Co., Ltd.  
Dazhou Road no. 39  
Tiexinqiao Town, Yuhua District, Nanjing, Jiangsu  
Zip Code 210000, Hunan, China

Tonglu Fortune Imp&Exp Co., Ltd.  
Xianghe Road, Hengcun Town no. 128  
Tonglu  
Zip Code 311502, Hangzhou, Zhejiang, China

Tonglu Huayi Imp. & Exp. Trading Co., Ltd.  
Tongqian Road no. 898  
Hengcun Town, Tonglu Hangzhou  
Zip Code 311512, Zhejiang, China

Tonglu Linghui Knitting Co., Ltd.  
Baishui Road no. 1  
Fangbu Town, Tonglu  
Zip Code 311500, Hangzhou, Zhejiang, China

Tongyi Accessories Co., Ltd.  
Qianjin 4th Road Industrial Park no. 18  
Tanzhou Town, Zhongshan  
Zip Code 528467, Guangdong, Guangzhou, China

Top Accessory Co., Ltd.  
Top Accessory Building, Tongtai Road 6th floor  
Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Top Safe International Co., Ltd.  
Donghai West Road, building 2 room 1  
Quingdao  
Zip Code 266000, Shandong, China

Touch and Match Textile Co., Ltd.  
Lockhart Road Tung Sun Commercial Centre 5th floor  
Wan Chai  
Zip Code 194-200, Hong Kong, China

Trendkicks Ltd.  
Danchen 1st Road, Pink building, 4th floor  
Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Twittex Ltd.  
Pearl River Woven building (B), Die Jong Zhong Road 1411/12  
Dongguan City, Haizhu District  
Zip Code 510000, Guangdong, Guangzhou, China

Union Rainbow Industries Co., Ltd.  
North Dongwu Road, Huikang Building 11th floor  
Wuzhong District  
Zip Code 215128, Suzhou, Jiangsu, China

Unique International Trading Co., Ltd.  
Tower 2 Changfa Center Zhongshan East Road  
Nankin  
Zip Code 210002, Jiangsu, China

Valor Fashions Ltd.  
Da Xin Road room 19  
Houjie Town, Dongguan City  
Zip Code 523960, Guangdong, Guangzhou, China

Viriya (Shanghai) Textile Co., Ltd.  
Huqingping Highway, block 11, building 1 room 11051  
Qingpu District  
Zip Code 201799, Shanghai, China

Weifang Weierdun Shoes Industry Co., Ltd.  
Oasis Garden Villa Building 32 Street 823 Zone 47 room 12  
Xiazhuang Town, Gaomi City  
Zip Code 261500, Shandong, China

Weihai Select Garment Co., Ltd.  
Baoli Road no. 11  
Weihai  
Zip Code 264413, Shandong, China

Weihai Shun Sheng Knitting Fashion Co., Ltd.

Bohai Road no. 91

Weihai

Zip Code 264200, Shandong, China

Wellin (Ningbo) Fashion Co., Ltd.

Lamei Road D. Phone Tower, flat 2 16th floor

Ningbo

Zip Code 315048, Zhejiang, China

Weng Fat Trading Co., Ltd.

Da Praia Grande Avenue, Nam Wam Comercial Center 5/E no. 429

Zip Code 999078, Macao, China

Wenzhou Ambition International Trading Co., Ltd.

Fuchunjiang Road, building 2, room 411-418

Puzhou, Longwan Distric, Wenzhou

Zip Code 325013, Zhejiang, China

Wenzhou Brightsun Import and Export Corp., Ltd.

North room 701, Renhejiayuan Building 3, Chezhan Avenue

Wenzhou

Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Datura Accessories Import & Export Co., Ltd.

2nd Chuangyi Building and Technological Development Zone no. 56

Wenzhou

Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Dimei Foreign Trade Co., Ltd.

3rd floor, building, Zhubai Apartment room 303

Lucheng District, Wenzhou

Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Dongou Glasses Co., Ltd.

Yanfan Road, Yanjiang Industrial Zone no. 31

Lucheng, Wenzhou

Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Dongtian Imp & Exp Co., Ltd.

4th floor, Jugao Road, Juguang Garden no. 16

Wenzhou

Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Feizhou Trading Co., Ltd.

Building 1, Lifeng Plaza, Middle Xueyuan Road room 402

Lucheng, Wenzhou

Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Hengbo International Trade Co., Ltd.

Guohong Xinrui Building, Jinda Road, Xinqiao Street, 5th floor, no. 45-1

Ouhai District, Wenzhou

Zip Code 325005, Zhejiang, China

Wenzhou Hongdi Leather Goods Co., Ltd.

East Head, Jiangyang Road, Guoxi Street, 1st floor

Ouhai District, Wenzhou

Zip Code 325005, Zhejiang, China

Wenzhou Hongshen International Trade Co., Ltd.

Building 5 Daziran Homeland Tangjiaqiao Road room 1301

Lucheng, Wenzhou

Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Huixiang Foreign Trade Co., Ltd.

Pujian Road no. 6

Wenzhou

Zip Code 325011, Zhejiang, China

Wenzhou International Eco&Tec.Co-Operation Co., Ltd.  
Foreign Affairs Building Chezhan Road 5th floor  
Wenzhou  
Zip Code 325003, Zhejiang, China

Wenzhou J&Y Trade Co., Ltd.  
Jinyu Business Building, Wenzhou Road no. 903  
Wenzhou  
Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Kenbo Imp. & Exp. Co., Ltd.  
Jixian Road 4th floor, building A, Louqiao Industrial Park  
Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Kingdon Import and Export Trade Co., Ltd.  
Ouhai Financial Comprehensive Service Zone, Zhonghui Road room 601, no. 81  
Wenzhou  
Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Kingsun Optical Co., Ltd.  
Test building, Jinhui Road, 4th floor, Louqiao Industrial Park  
Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Land Port International Trade Co., Ltd.  
Int' L Trade Centre, Liming Road no. 2301  
Wenzhou  
Zip Code 325003, Zhejiang, China

Wenzhou Leading Fashion Co., Ltd.  
Shangjiang Road, 5th floor, Office building no. 145  
Wenzhou  
Zip Code 325011, Zhejiang, China

Wenzhou Lezhou Trade Co., Ltd.  
Alley 2 Grand East Road no. 56  
Renqiao, Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325005, Zhejiang, China

Wenzhou Looklook Trading Co., Ltd.  
Baicheng Road, Xianyan Industrial Zone no. 11  
Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325005, Zhejiang, China

Wenzhou Loostar Leather Product Co., Ltd.  
Lanjiang Road 708a  
Wenzhou  
Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Outlook Optical Co., Ltd.  
12th Shengye Road Light Industrial Zone  
Lucheng, Wenzhou  
Zip Code 325019, Zhejiang, China

Wenzhou Shibei Clothes Co., Ltd.  
West Shuangbao no. 128  
Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325005, Zhejiang, China

Wenzhou Sunrise Industrial and Trading Co., Ltd.  
Qiangqiang Group 1 building 1st-2nd floor  
Ouhai Shanghai Industrial Zone Lou Qiao Street Wenzhou  
Zip Code 325000, Zhejiang, China

Wenzhou Union Fasion Co., Ltd.  
Wenzhou Avenue s/n  
Wenzhou  
Zip Code 325011, Zhejiang, China

Wenzhou Wellest Import & Export Co., Ltd.  
Heping Road, 2nd floor & 2nd second building no. 503-505  
Liao Town, Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325005, Zhejiang, China

Wenzhou Zhenjin Clothing Co., Ltd.  
Hongmei Road no. 83  
Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325005, Zhejiang, China

Wenzhou Zhongbo Import & Export Co., Ltd.  
No. 8 building, Community of Xinqiao Town 6th floor  
Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325005, Zhejiang, China

Wenzhoushi Haoweidun Garment Co., Ltd.  
Henghe Road, Economic Development Zone no. 3  
Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325005, Zhejiang, China

Winwin Textile Co., Ltd.  
No. 96, Lixin 12th Road, room 1805  
Xintang Town, Zengcheng  
Zip Code 325005, Guangzhou, China

Worldfair Accessories Ltd.  
Qihang Business Building, Shenfeng Road, room 2u-4k  
Henggang, Longgang  
Zip Code 518116, Shenzhen, China

Wuhan Kingsrich International Trading Co., Ltd.  
No. 98, Lian Hu Road, Wuhan Economic & Technological Development Zone  
Wuhan  
Zip Code 430056, Hubei, China

Wuhan Winsome Knitting Industrial Co., Ltd.  
Avenue Chuanlong no. 28  
Huangpi, Wuhan  
Zip Code 430300, Hubei, China

Wuhu Giant Import and Export Co., Ltd.  
Times Financial Centre, room 1201  
Jinghu District, Wuhu  
Zip Code 241000, Anhui, China

Wujiang Jimeisheng Knitting Factory  
Building 1 Street Renfu Community  
Shengze Town  
Zip Code 215226, Jiangsu, China

Wuxi Mingjing Silk Knitting Co., Ltd.  
East Zhongxing Road s/n  
Luoshe Township, Wuxi  
Zip Code 214187, Nankin, Jiangsu, China

Xiamen Ashleydoo Trading Co., Ltd.  
Mucuo Road, Huli District Unit 620  
Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

Xiamen C & D Lifestyle Co., Ltd.  
Huandao East Road, 17th floor, C&D International Building Unit C  
Siming Area, Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

Xiamen C and D Light Industry Co., Ltd.  
17th floor C&D International Building  
Xiamen  
Zip Code 361008, Fujian, China

Xiamen Eton Global Co., Ltd.  
Tapu Road, Entrance no. 1301  
Zip Code 361008, Fujian, China

Xiamen Famous Grand Imp. & Exp. Co., Ltd.  
No. 2370 Fangzhong Road Jinshan Fortune Plaza 5th building  
Huli District, Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

Xiamen Hongjinglong Import and Export Co., Ltd.  
Changan Bldg. Lvling Road 10th floor-E  
Jiangtou, Xiamen  
Zip Code 361006, Fujian, China

Xiamen Itg Keeming Trading Co., Ltd.  
Unit 2201-5 A Tower Itg Center, Xianyue Road  
Huli District, Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

Xiamen Mango Fashion Shoes Trade Co., Ltd.  
Yue Hua Road no. 151-2  
Huli District, Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

Xiamen Nicebuy Trade Co., Ltd.  
Fang Zhong Road room 301  
Huli District, Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

Xiamen Plise Industry & Trade Co., Ltd.  
Riyuan Erli Unit 707  
Huli District, Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

Xiamen Songwin Trading Co., Ltd.  
International Plaza, Lujiang Road 8th floor  
Siming District, Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

Xiamen Unibest Import and Export Co., Ltd.  
Bilida Building Lian Xiu Li no. 28d  
Siming District, Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

Xiamen Zomrun Import and Export Co., Ltd.  
Riyuanerli Unit 310  
Huli District, Xiamen  
Zip Code 361000, Fujian, China

Xiehesheng Trading (Pingtan) Co., Ltd.  
A1 District floor 2, Taiwan Venture Park Building  
Two Lu Jin Jing Wan Bei Cuo Town  
Zip Code 350400, Pingtan County, Fujian, China

Yan Tai North Home Textile Co., Ltd.  
Jinfeng Road no. 66  
Fushan District, Yantai  
Zip Code 265500, Shandong, China

Yangzhou Jiesheng Import and Export Co., Ltd.  
Fangxiang Industrial Park s/n  
Fangxiang Town, Hanjiang District, Yangzhou  
Zip Code 225117, Jiangsu, China

Yangzhou Just Accessories Co., Ltd.  
Wenhui West Road, Union Plaza, room 905-907, no. 162  
Yangzhou  
Zip Code 225009, Jiangsu, China

Yangzhou Xinzhu Industrial and Trading Co., Ltd.  
Zhutang Road, Jiangyang Industrial Park no. 3  
Yangzhou  
Zip Code 225100, Jiangsu, China

Yikai Co., Ltd.  
Nanerli Guichun Road, Hexing Building, Nanning 15th/16th floor  
Nanning  
Zip Code 530022, Guangxi, China

Yingde Caltak Shoes Industries Ltd.  
Heping Road North no. 150  
North Yingde  
Zip Code 513000 Guangdong, Guangzhou, China

Yingshan Chengqing Shoes Co., Ltd.  
Xiao Mi Fan Village Wen Quan Township s/n  
Zip Code 438700, Hubei, China

Yiwu Deton Import & Export  
Binwang Plaza, Binwang Road, Jiangdong Street room 202, no. 140  
Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Yiwu Dreamwork Import & Export Co., Ltd.  
Yong Jun Road no. 206  
Yiwu, Jinhua  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Yiwu Hongmi Trade Co., Ltd.  
Danxi North Road Beiyuan Street no. 731  
Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Yiwu Jun Bang Leather Co., Ltd.  
Longtan Road, Niansanli Town no. 15  
Yiwu  
Zip Code 322013, Zhejiang, China

Yiwu Meidai Cosmetics Co., Ltd.  
East Star no. 8  
Industry Park, Yiwu City, Jinhua  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Yiwu Rondo Co., Ltd.  
Ji Chang Road, Beiyuan, 2nd floor  
Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Yiwu Union Bright Imp. & Exp. Co., Ltd.  
North Zongze Road, 6th floor  
Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Yiwu Xuanguang Jewelry Co., Ltd.  
Building 27 Lingyun District 1 no. 1, 2nd floor  
Yiwu, Jinhua  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Yiwu Yayu Accessories Ltd.  
Chunhui Road no. 18 3rd floor  
Beiyuan, Yiwu  
Zip Code 310000, Zhejiang, China

Yiwu Yiyue Trade Co., Ltd.  
Beiyuan Road no. 12, unit 3, 2nd floor  
Yiwu City, Jinhua  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Yongkang Liker Import & Export Co., Ltd.  
Jiuling East Road room 3233-2  
Yongkang City  
Zip Code 321300, Zhejiang, China

Yuan Harg Co., Ltd.  
Bing Lang Road building 1, no. 69, room 801-802  
Xiamen  
Zip Code 361004, Fujian, China

Yuexin (Wuxi) Apparel & Accessories Co., Ltd.  
Taiyun Road, Binghu Economic & Technological Development Zone no. 5  
Wuxi  
Zip Code 214000 Nankin, Jiangsu, China

Yun Hong Fashion Co., Ltd.  
Carnation Trade Building, Xi Cha Road 12th floor, room 1202, no. 465  
Baiyun  
Zip Code 510000, Guangdong, Guangzhou, China

Yunting Textile Co., Ltd.  
Wuning Road no. 509, room 1102  
Zip Code 200063, Shanghai, China

YYH International Footwear Enterprise Co., Ltd.  
Block North Hainanzhou Industrial Area Caochang no. 2  
Zhou Village, Lishui Town, Nanhai District, Foshan  
Zip Code 528244, Guangdong, Guangzhou, China

Zaozhuang Jiajia Garment Co., Ltd.  
Shuangshan Road no. 32  
Qicun Town, Shizhong District, Zaozhuang  
Zip Code 266000, Shandong, China

Zest Garden Ltd.  
Shih-Shang Road 10th floor  
Shih-Lin  
Zip Code 111068, Taipei, China

Zhangjiagang Kingtop Headwear Co., Ltd.  
Chuigu Road no. 51  
Tangqiaozhen, Zhangjiagang City, Suzhou  
Zip Code 215600, Jiangsu, China

Zhangjiagang Meiruyi Caps Co., Ltd.  
Europe Industry Park s/n  
Zhangjiagang  
Zip Code 215618, Shanghai, China

Zhangjiagang Splendid Imp & Exp Co., Ltd.  
Guotai Times Square, Renmin Road, 4th floor  
Zhangjiagang  
Zip Code 215600, Jiangsu, China

Zhejiang Jasan Holding Group Co., Ltd.  
Jinyi Road, Xiaoshan Economic and Technological Development Zone no. 111  
Hangzhou  
Zip Code 311220, Zhejiang, China

Zhejiang Bangjie Digital Knitting Share Co., Ltd.  
Suhua Street no. 21  
Suxi Town, Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Zhejiang Changying Car Industry Co., Ltd.  
Baihua Mountain Industry Zone no. 3  
Wuyi City  
Zip Code 321200, Zhejiang, China



Zhejiang EMF Cosplay Culture Industry Co., Ltd.  
Xingping Road, Economic Development no. 4  
Pinghu  
Zip Code 314200, Zhejiang, China

Zhejiang Fairtrade E-Commerce Co., Ltd.  
North Zhongshan Road no. 308  
Hangzhou  
Zip Code 310006, Zhejiang, China

Zhejiang First Dress MFG Co., Ltd.  
Ouhai Road no. 428  
Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325000, Zhejiang, China

Zhejiang G&B Foreign Trading Co., Ltd.  
North Zhongshan Road no. 308  
Hangzhou  
Zip Code 310003, Zhejiang, China

Zhejiang Hongshun Shoes Co., Ltd.  
Defeng Road, Xianyan Industrial Zone no. 41  
Ouhai District, Wenzhou  
Zip Code 325000, Zhejiang, China

Zhejiang Huangyan Dafu Plastic Co., Ltd.  
Changning Road no. 135  
Beiyang, Huangyan, Taizhou  
Zip Code 318020, Zhejiang, China

Zhejiang Huashen Silk Imp. & Exp. Co., Ltd.  
Silk Building, Zhenxing Road no. 26  
Wutong Town, Tongxiang City  
Zip Code 314500, Zhejiang, China

Zhejiang Jun Bang Leather Co., Ltd.  
Kexing Road, no. 23, Hengdian  
Dongyang  
Zip Code 322118, Zhejiang, China

Zhejiang Kaijia Crafts Co., Ltd.  
Linchuan Industrial Zone s/n  
Songmen Town, Wenling  
Zip Code 317511, Zhejiang, China

Zhejiang Kingstone Housewares Co., Ltd.  
Development Street no. 2699  
Ruian  
Zip Code 352000, Wenzhou, Zhejiang, China

Zhejiang Longstar Houseware Co., Ltd.  
Chunhui Middle Road no. 1  
Yongan Industrial Park, Xianju Country, Taizhou  
Zip Code 317300, Zhejiang, China

Zhejiang Mengna Knitting Co., Ltd.  
Xue Feng West Road no. 888  
Beiyuan Industrial Park, Yiwu  
Zip Code 322000, Zhejiang, China

Zhejiang Mingfeng Industrial Co., Ltd.  
Badu Road Chingcheng Street no. 7  
Tiantai County, Taizhou City  
Zip Code 317200, Zhejiang, China

Zhejiang Miranco Manufacture and Exports Ltd.  
Nianjiu Lane room 811 B  
Ningbo  
Zip Code 315000, Zhejiang, China

Zhejiang Ouhang Shoes Co., Ltd.  
Xuande Road, Fengmen Street no. 66  
Lucheng District, Wenzhou  
Zip Code 325007, Zhejiang, China

Zhejiang Sameri Enterprise Co., Ltd.  
Xingsheng Street no. 2688  
Shengzhou  
Zip Code 312400, Zhejiang, China

Zhejiang Shindai Group Co., Ltd.  
Jianghui Road no. 1888  
Hangzhou  
Zip Code 310051, Zhejiang, China

Zhejiang Shunpu Arts & Craft Co., Ltd.  
Prosperity Road no. 198  
Dongpu Town, Wenling  
Zip Code 317500, Zhejiang, China

Zhejiang Suncha Import & Export Trading Co., Ltd.  
Zhucheng Road room 1006  
Baizhang Town, Yuhang District  
Zip Code 311118, Hangzhou, Zhejiang, China

Zhejiang Tengma Textile Co., Ltd.  
Chunlan Road s/n  
Lanxi  
Zip Code 321100, Zhejiang, China

Zhejiang Tongli Clothing Co., Ltd.  
Zengshan Road Xicheng Industrial Zone no. 90  
Dongyang  
Zip Code 322100, Zhejiang, China

Zhejiang Trimax International Group  
Huzhi Road, Industrial Garden no. 900  
Huzhou  
Zip Code 313000, Zhejiang, China

Zhejiang Vision Textile Co., Ltd.  
Shengzhou Economic Development Zone no. 18  
Shengzhou  
Zip Code 312400, Zhejiang, China

Zhejiang Wanlian Clothing Co., Ltd.  
Henghe Village, Feiyun Town, 7th floor  
Rui'an  
Zip Code 325409, Zhejiang, China

Zhejiang Yankon Group Co., Ltd.  
Renmin Avenue, East Section Caoe Street no. 568  
Shangyu District  
Zip Code 312300, Zhejiang, China

Zhejiang Yuehe Industry Corp., Ltd.  
Block A, Zhonghao Fengqi Plaza, Fengqi East Road no 137 room 305  
Jiangan District  
Zip Code 310020, Hangzhou, Zhejiang, China

Zhejiang Zhongda Newtex Co., Ltd.  
8th floor Xinghe Business Tower, Jiefang Road Jiefang Road no. 89  
Hangzhou  
Zip Code 310020, Zhejiang, China

Zhongshan Freeshield Shoes Co., Ltd.  
Dongcheng Road, Pingdong Industrial District, no. 17  
Zhongshan  
Zip Code 528463, Guangzhou, China

Zhongshan Weilida Bag & Packaging Co., Ltd.  
4th Road Chengnan, South District no. 48-1  
Zhongshan  
Zip Code 528400, Guangdong, Guangzhou, China

Zhoukou Yatai Footwear Co., Ltd.  
Teng Fei Road Industry Concentrate Area s/n  
Zhoukou City, Huaiyang District  
Zip Code 466700, Henan, China

Zhuoer Gifts Industrial Co., Ltd.  
2nd floor of Area A, International Hardware & Knife-Scis, no. 2001  
Yangjiang  
Zip Code 571441, Guangdong, Guangzhou, China

Zhuhai Sheencolor Biotech Co., Ltd.  
Zhuhai Road no. 8701  
Pinsha Town, Zhuhai  
Zip Code 519055, Guangdong, Guangzhou, China

Zhuji Wuyang Socks Co., Ltd.  
Wuxie Town Road no. 135  
Zhuji City  
Zip Code 311807, Zhejiang, China

**5. Posibles exportadoras de las que no se cuenta con datos de localización**

3w Home Fashion (Heyuan) Co., Ltd.

Afta Footwear Industrial Ltd.

Anqiu Kaixi Shoes Co., Ltd.

Beauty Yaurient Cosmetics Accesories Co., Ltd.

Changshu Bosideng Import and Export Co., Ltd.

Changzhou Suxing Century Apparel Co., Ltd.

Changzhou Zhuoyuan Rubber Ware Co., Ltd.

Dawood Furniture Pte. Ltd.

Deton Design & Factory

Dongguan Singular Co., Ltd.

Fujian Hanbinlin Import and Export Co., Ltd.

Fujian Hua Zeng Shoes Technology Co., Ltd.

Guangzhou Seven Luckystars Trading Co., Ltd.

Hai Feng United Peak Knitting Co., Ltd.

Handan City Baozu Shoes Co., Ltd.

Hang Wing Industry Co., Ltd.

Hangzhou Deqi Industrial Co., Ltd.

Hangzhou Fuyang Futewei Shoes Co., Ltd.

HK Yaqi International Trading Ltd.

Huizhou Nanxuan Knitting Fty. Ltd.

IS Group

Jiangsu Century Liaoyuan Knitted Wear Co., Ltd.

Jiangsu Hongdou Industrial Co., Ltd.

Jiangsu Spring Trading Co., Ltd.

Jiangyin Wanzhong Import & Export Trade Co., Ltd.

Jieyang City Qizhan Industrial Co., Ltd.  
Karsten Cosmetic Gifts Pty Ltd.  
Liling Top Collection Industrial Co., Ltd.  
Litaicheng Handbag Manufactory Co., Ltd.  
Michaelshop MFG Co., Ltd.  
Ningbo Maxprime I/E Co., Ltd.  
Ningbo MH Industry Co., Ltd.  
Ningbo Qiaqia Global Fashion Co., Ltd.  
Ningbo Wahfay Industrial Co., Ltd.  
Pujiang Tuochuang Crystal Crafts Co., Ltd.  
Qingdao Blue Jewelry Co., Ltd.  
Qingdao HYC Apparel Co., Ltd.  
Qingdao Pengtai Trade Co., Ltd.  
Qingdao Shousheng Industry Co., Ltd.  
Qingdao Xinghong Industry and Trade Co., Ltd.  
Quanzhou Chengda Shoes Co., Ltd.  
Republic PTY Ltd.  
Rubypink Ltd.  
Ruili Co., Ltd.  
Shanghai Yiyun Import & Export Co., Ltd.  
Shanghai Zhanxia Leather Wear Co., Ltd.  
Shaoxing City Mingge Trading Co., Ltd.  
Shijiazhuang Lingrui Automobile Trade Co., Ltd.  
W Fashion Accessories Co., Ltd.  
Walk Industry Co., Ltd.  
Welfull Group Co., Ltd.  
Wenling Mingshi Hats Co., Ltd.  
Wenzhou H.E.C Fashion International Co., Ltd.  
Wenzhou Lujing Import and Export Co., Ltd.  
Wenzhou Maya Trade Co., Ltd.  
Xiongtengwei Sweater and Craft Co., Ltd.  
Xiongye Weaving Co., Ltd.  
Xuzhou Yuci Dress Co., Ltd.  
Yulin Yixing Spinning & Weaving Co., Ltd.  
Zhejiang Huadeng Clothing Co., Ltd.  
Zhejiang Luna Shoes Co., Ltd.

## **6. Gobierno**

Embajada de China en México  
Av. San Jerónimo no. 217 b  
Col. Tizapán San Ángel, La Otra Banda  
C.P. 01090, Ciudad de México

**CONSIDERANDOS****A. Competencia**

21. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 12.1 del Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 49 y 52, último párrafo de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

**B. Legislación aplicable**

22. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

**C. Protección de la información confidencial**

23. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de la que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

**D. Legitimación procesal**

24. De conformidad con los artículos 5.1 y 5.6 del Acuerdo Antidumping y 49 de la LCE, los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional se iniciarán de oficio en circunstancias especiales, cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios, del daño y de la relación causal; en este sentido, la Secretaría se encuentra legitimada para iniciar este procedimiento administrativo de investigación.

**E. Periodo investigado y analizado**

25. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2023, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

**F. Análisis de discriminación de precios****1. Precio de exportación**

26. Para calcular el precio de exportación, la Secretaría consideró las estadísticas de importación que reporta el SIC-M en el periodo investigado para las fracciones arancelarias 6402.91.06, 6402.99.19, 6402.99.20, 6404.11.17, 6404.19.02, 6404.19.08 y 6404.19.99 de la TIGIE, con sus correspondientes NICO.

27. Con base en los productos señalados en el punto 14 de la presente Resolución, para efecto de identificar el producto objeto de investigación, la Secretaría aplicó la siguiente metodología:

- a. identificó las operaciones de importación de calzado que ingresaron por las fracciones arancelarias antes señaladas y sus correspondientes NICOS, y
- b. seleccionó las operaciones que, con base en la descripción, corresponden al calzado objeto de investigación.

28. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado por tipo de calzado en dólares de Estados Unidos de América, en adelante dólares, por par.

29. Toda vez que, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con información, datos y pruebas necesarios para ajustar el precio de exportación, consideró el valor comercial del producto investigado, en virtud de que, al compararlo contra el valor en aduana, el valor comercial es menor, lo cual, permite inferir que no incluye los cargos por importación. En la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría se allegará de los elementos que le permita confirmar lo señalado, o bien, emplear la información que, en su caso, aporten las partes comparecientes.

**2. Valor normal**

30. Para acreditar el valor normal, la Secretaría se allegó de referencias de precios en el mercado interno de China para cada uno de los tipos de calzado identificados para el cálculo del precio de exportación.

31. Las referencias de precios recabadas se consultaron en febrero de 2024 en la página de Internet de 1688 <https://www.1688.com/>, una plataforma de comercio electrónico establecida para compras dentro del territorio chino, por lo cual, dichas referencias corresponden a precios destinados al mercado interno de China.

32. Para obtener el precio promedio por tipo de calzado, la Secretaría aplicó la siguiente metodología:

- a. buscó en dicha plataforma los precios, de acuerdo con la clasificación arancelaria y su correspondiente NICO, según el usuario, es decir, dama, caballero, jóvenes, niñas, niños o infantes;
- b. cuando la plataforma arrojó varios modelos, se consideró el precio más bajo, con el fin de no sobreestimar el cálculo del valor normal y obtener un margen de discriminación de precios conservador, y
- c. de acuerdo con la plataforma referida, las referencias de los precios no incluyen gastos por flete, por lo cual no fueron ajustados.

33. Toda vez que las referencias se encuentran fuera del periodo investigado, la Secretaría indagó los datos de inflación en China de febrero de 2024 a septiembre de 2023, en la página de Internet del *National Bureau of Statistics of China* <https://data.stats.gov.cn/english/easyquery.htm?cn=A01>, con el propósito de deflactar los precios y observó que en dicho periodo se registró un bajo nivel inflacionario, por lo cual consideró que la transmisión al producto investigado no generó presiones significativas al alza de los precios; en consecuencia, determinó no deflactar los precios.

34. Para convertir los precios de yuanes a dólares, la Secretaría aplicó el tipo de cambio que obtuvo de la página de Internet <https://mx.investing.com/currencies/usd-cny-historical-data>.

35. La Secretaría calculó el valor normal promedio en dólares por tipo de calzado por par, de los productos que consideró comparables a los exportados a México.

### 3. Margen de discriminación

36. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping; 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que existen indicios suficientes para presumir que, durante el periodo investigado las importaciones de calzado originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de *minimis*.

### G. Análisis de daño y causalidad

37. La Secretaría analizó la información que proporcionó la CANAICAL y la CICEG en respuesta al requerimiento señalado en el punto 7 de la presente Resolución, a fin de determinar si existen indicios suficientes para sustentar que las importaciones de calzado originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar.

38. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar, y
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que fabrica el producto similar.

39. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que la CANAICAL y la CICEG proporcionaron de sus empresas afiliadas que producen el producto similar. De acuerdo con lo señalado en el punto 61 de la presente Resolución, dichas empresas representan el 40.7% de la producción nacional del calzado similar.

40. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021, octubre de 2021-septiembre de 2022 y octubre de 2022-septiembre de 2023, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

### 1. Similitud del producto

41. Conforme a los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información de la que se allegó, así como la que proporcionaron la CANAICAL y a la CICEG para determinar si el calzado de fabricación nacional es similar al calzado objeto de investigación.

42. A fin de contar con elementos sobre la similitud del calzado de fabricación nacional, en relación con el calzado objeto de investigación, la Secretaría requirió información a la CANAICAL y la CICEG, como se indicó en el punto 7 de la presente Resolución. En respuesta, presentaron una descripción de las características; insumos y proceso productivo; normas aplicables; usos y funciones; además de los consumidores y canales de comercialización correspondientes a los productos de calzado objeto de investigación, así como de fabricación nacional.

43. En su respuesta, la CANAICAL y la CICEG indicaron que, en la especie, todas y cada una de las características de los productos de calzado objeto de investigación importados de China son comunes a los productos de fabricación nacional en cuanto a materiales con los que están elaborados, así como a los procesos de fabricación que se emplean en su producción.

44. Para acreditar lo anterior, la CANAICAL y la CICEG proporcionaron las ligas electrónicas de las páginas de Internet de 38 empresas que fabrican los productos de calzado similares a los señalados en el punto 9 de la presente Resolución, en donde se pueden observar, mediante imágenes y/o catálogos, las características de los productos objeto de investigación; una tabla comparativa que correlaciona la descripción de producto por fracción arancelaria y NICO conforme a la TIGIE, el nombre del producto y los nombres de los fabricantes nacionales para cada tipo de calzado objeto de investigación; una tabla con imágenes y descripción de los productos de calzado de origen chino que ingresaron a través de las fracciones arancelarias investigadas, de acuerdo con información que obtuvo de reportes generados en la aduana de Lázaro Cárdenas, Michoacán, como parte del Programa de Observadores Aduanales; videos del proceso de fabricación del calzado objeto de investigación y del calzado de fabricación nacional similar: “*Making of sport shoes*” (<https://www.youtube.com/watch?v=W6yJq63d93s>) y “Video elaboración de calzado” (<https://www.youtube.com/watch?v=V25eP7kA3mk>); un diagrama de flujo del proceso general de fabricación del calzado; un listado de clientes principales de los productores nacionales del calzado similar al objeto de investigación; y una muestra de catálogos de las siguientes empresas exportadoras chinas: Guangzhou Yaqite Industries Co., Ltd., Lea International Group Ltd., Jinjiang Lifa Import and Export Trade Co., Ltd., Cortina Group, y Skechers Sarl.

45. Como resultado del análisis que la Secretaría realizó a la información que proporcionaron la CANAICAL y la CICEG, se observó que existen elementos suficientes para considerar, de manera inicial, que el calzado de fabricación nacional y el objeto de investigación son similares, de conformidad con lo señalado en los siguientes incisos.

#### **a. Descripción**

46. El producto de fabricación nacional y el importado de China se identifican de la misma manera y presentan el mismo nombre genérico: i) botas con corte sintético y suela sintética; ii) sandalias básicas, formales y de vestir con corte sintético y suela sintética; iii) tenis choclo deportivo con corte sintético y suela sintética; iv) tenis choclo deportivo con corte textil y suela sintética; v) calzado casual con corte textil y suela sintética, y vi) sandalias básicas, formales y de vestir con corte textil y suela sintética.

#### **b. Características**

47. El producto de fabricación nacional y el importado de China cuentan con las características señaladas en los puntos 10 a 12 de la presente Resolución:

- a. cubren al calzado con suela y parte superior de caucho (hule vulcanizado) o plástico, y al calzado con suela de caucho (hule vulcanizado), plástico, cuero natural o regenerado, y parte superior de materia textil;
- b. las botas se distinguen porque cubren el tobillo, no cuentan con puntera metálica de protección, aunque podrían llevar puntera de protección diferente a la metálica. Las sandalias consisten de un piso o suela desde donde salen tiras, correas o cintas, las cuales sujetan el pie y/o pierna. Los tenis choclo deportivo son reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicio y demás actividades físicas similares, y
- c. los diseños pueden ser variados, entre otros, clásicos, de moda o modernos y uso cotidiano. El material del forro puede ser cuero, textil tejido o no tejido, sintético o sin forro. Las medidas o tallas son variadas según el género al que se destinen para su uso, hombres, mujeres, niños, niñas o infantiles.

**c. Proceso productivo**

48. De acuerdo con la información que proporcionaron la CANAICAL y la CICEG, en respuesta al requerimiento de información formulado y tal como se describe en el punto 17 de la presente Resolución, tanto el calzado de fabricación nacional como el objeto de investigación, se fabrican con insumos y procesos productivos similares; en términos generales, ambos productos:

- a. utilizan como insumos para su fabricación: polímeros, hules, fibras de celulosa, textiles, adhesivos, hilos, agujetas, herrajes, hebillas y hormas, principalmente;
- b. emplean maquinaria y equipos que consisten en: i) cortadoras, máquinas para respunte, montadoras, mesas de trabajo, hornos, máquinas camborean, máquinas de cardar, rebajadoras y fijadoras, entre otras, y
- c. consideran procesos productivos con las siguientes etapas: corte de materiales, preparación de piezas, respunte, avíos, montado, ensuelado, adorno y empaçado, principalmente.

**d. Normas**

49. Tanto el calzado de fabricación nacional como el objeto de investigación no se encuentran sujetos al cumplimiento de estándares o normas nacionales o internacionales específicas. Sin embargo, ambos productos deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, "Información comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales", publicada en el DOF el 27 de abril de 1998, señalada en el punto 18 de la presente Resolución.

**e. Usos y funciones**

50. En respuesta al requerimiento señalado en el punto 7 de la presente Resolución, la CANAICAL y la CICEG indicaron que el calzado tiene la misión de proteger el pie de las inclemencias del tiempo, de las irregularidades del terreno, de los golpes, roces, heridas, etc. De tal manera que su función puede ser cumplida indistintamente por el calzado chino, mexicano o de cualquier otro origen.

51. Señalaron que, salvo por la etiqueta, no hay elementos que permitan diferenciar el calzado nacional del calzado chino; adicionalmente, existe una gran sustituibilidad entre los diversos tipos de calzado, de tal manera que es socialmente aceptable el uso de calzado deportivo o sandalias con ropa de vestir, por lo que, en ese contexto, uno de los principales elementos para decidir la compra de calzado son los precios.

52. Con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría determinó, de manera inicial, que el calzado objeto de investigación y el de fabricación nacional tienen los mismos usos y funciones, referidos en el punto 19 de la presente Resolución, en virtud de que se utilizan por hombres, mujeres, niños, niñas o infantes y se utilizan para proteger los pies. Su uso puede ser casual o de vestir, descanso y, en algunos casos, para baño o actividades en las que hay agua en el piso. Algunos calzados son reconocibles para su uso deportivo o la práctica de algún deporte, entrenamiento u otra actividad que requiera ejercicio físico; también pueden ser diseñados para el uso fuera del trabajo y en actividades de tiempo libre.

**f. Consumidores y canales de distribución**

53. La CANAICAL y la CICEG indicaron que los productos de calzado objeto de investigación y de fabricación nacional llegan a los consumidores a través de los mismos canales de comercialización, principalmente tiendas especializadas en calzado o zapaterías, tiendas especializadas en ropa y calzado, ventas por catálogo, tiendas de autoservicio y departamentales, compras vía Internet mediante plataformas o páginas especializadas (Shein, Amazon, Temu y Mercado Libre, entre otros). Asimismo, indicaron que es necesario que se reconozca la sustituibilidad cruzada del calzado; es decir, unos tenis o sandalias pueden competir con un calzado informal o con un calzado formal. Para acreditar lo anterior, proporcionaron la nota "El consumo de ropa y calzado aumenta, pero los compradores son cautelosos" consultada en la página de Internet [https://www.kantar.com/latin-america/inspiracion/consumidor/2023-wp-mexico-consumo-de-ropa-y-calzado#:~:text=El%20consumo%20de%20ropa%20y%20calzado%20aumenta%2C%20pero%20los%20compradores%20son%20cautelosos,-,Los%20shoppers%20de&text=El%20gasto%20en%20ropa%20y,\(%2B7.7%25%20por%20unidad\).](https://www.kantar.com/latin-america/inspiracion/consumidor/2023-wp-mexico-consumo-de-ropa-y-calzado#:~:text=El%20consumo%20de%20ropa%20y%20calzado%20aumenta%2C%20pero%20los%20compradores%20son%20cautelosos,-,Los%20shoppers%20de&text=El%20gasto%20en%20ropa%20y,(%2B7.7%25%20por%20unidad).)

54. De acuerdo con el listado de clientes de los productores nacionales del calzado similar al objeto de investigación, y la base datos de las operaciones de importación del SIC-M, la Secretaría observó que 18 clientes del producto nacional realizaron importaciones del calzado investigado durante el periodo analizado, lo que permite presumir que los productos de calzado de origen chino y los similares de fabricación nacional se destinan a los mismos consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.



### **g. Determinación**

**55.** A partir de lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría contó con los elementos suficientes para determinar, en esta etapa de la investigación, que el calzado de fabricación nacional es similar al objeto de investigación, ya que cuenta con características físicas y composición química semejantes; tiene los mismos usos y funciones; utiliza los mismos insumos; el proceso de producción es semejante; además de que atiende a los mismos canales de comercialización y mercado geográfico y es comercialmente intercambiable, al ser adquirido por los mismos clientes; de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE.

#### **2. Rama de producción nacional y representatividad**

**56.** De conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado como una proporción importante de la producción nacional total del calzado objeto de investigación, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación, o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras de dicho producto.

**57.** Respecto a la conformación de la industria nacional del calzado de producción nacional similar, la Secretaría requirió información a la CANAICAL y la CICEG, como se indicó en el punto 7 de la presente Resolución. En respuesta, presentaron información consistente en cifras de producción e indicadores económicos y financieros de 38 empresas fabricantes del producto similar, durante el periodo analizado. Asimismo, a fin de acreditar la existencia como fabricantes del producto similar de dichas empresas, proporcionaron direcciones físicas y ligas electrónicas de sus páginas de Internet.

**58.** Los fabricantes en cuestión por razón social y/o nombre comercial, son los siguientes: Alfredo Shoes de México, S.A. de C.V.; Advanxe Manufacturera, S.A. de C.V.; Calzado Pampas, S.A. de C.V.; Calzado Baja, S.A. de C.V.; Industrial Zapatera Jr., S.A. de C.V.; Víctor Manuel Romero Sotelo; Calzado Blasito, S.A. de C.V.; Calzado MG, S.A. de C.V.; Calzado Sandy, S.A. de C.V.; Calzado Coqueta, S.A. de C.V.; Manufactura Competitiva de Calzado, S.A. de C.V.; Innovación Industrial Corporativa, S.A. de C.V.; Corporativo Manufacturero de Calzado Aries, S.A. de C.V.; Fábrica de Calzado Plascencia, S.A. de C.V.; Euroamericana de Calzado, S.A. de C.V.; Proveeduría Internacional de León, S.A. de C.V.; Grupo Horner García, S.A. de C.V.; Evapol Industrial, S.A. de C.V.; Comercializadora de Calzado El Maratón, S.A. de C.V.; María Carolina Torres Rodríguez; Manufacturera Aguirre de León, S.A. de C.V.; Grupo Comercial Latinos, S.A. de C.V., Calzado Lobo, S.A. de C.V.; Arte en Calzado Maclau, S. de R.L. de C.V.; Calzado Mini Burbujas, S.A. de C.V.; Distribuidora Perugia, S.A. de C.V.; Manufacturera de Calzado Caribbean, S.A. de C.V., Grupo Daygo, S.A. de C.V.; Fábrica de Calzado Rey Val, S.A. de C.V.; María Estela Ibarra Venegas; Zapateros, S.A. de C.V.; Valcarhe, S.A. de C.V.; Manufacturera San Roque, S.A. de C.V.; Somar Shoes, S.A. de C.V.; Calzado Hressus, S.A. de C.V.; Manufacturera Bigger, S.A. de C.V.; Calzado Grismar, S.A.P.I. de C.V.; Via Cattini, S.A. de C.V.; y Manufacturera de Calzado Vigonti, S.A. de C.V. Asimismo, indicaron que la empresa Calzado Pampas, S.A. de C.V. dejó de fabricar el producto similar al objeto de investigación en 2023.

**59.** Por su parte, la Secretaría se allegó de las cifras de la producción nacional de calzado provenientes del Banco de Información Económica del INEGI; específicamente, de la Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera, en adelante EMIM, serie 2013, la cual compila una muestra representativa de establecimientos pertenecientes al sector de las industrias manufactureras a nivel nacional. Se consideraron las clases de actividad económica 316212 y 316213, de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, correspondientes a la fabricación de calzado con corte de tela y de plástico, respectivamente. Debido a que la disponibilidad de la información en esta encuesta es hasta marzo de 2023, la Secretaría realizó una estimación mediante el método de regresión lineal para completar los meses de abril a septiembre de 2023. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que las empresas que fabrican el producto similar representaron el 40.7% de la producción nacional total en el periodo investigado.

**60.** De acuerdo con la revisión de la base de las estadísticas de importación del SIC-M por las que ingresa el calzado objeto de investigación, la Secretaría observó que 3 de las productoras nacionales señaladas en el punto 58 de la presente Resolución realizaron importaciones del producto objeto de investigación originarias de China durante el periodo investigado. No obstante, dichas importaciones fueron insignificantes, pues representaron únicamente el 0.2% del total de las importaciones originarias de China en el periodo analizado. Asimismo, no se contó con elementos que indiquen que se encuentren vinculadas con algún importador o exportador del producto objeto de investigación.

61. Con base en los resultados anteriormente descritos, la Secretaría determinó, en esta etapa de la investigación, que las empresas de las cuales contó con información representaron el 40.7% de la producción nacional total del calzado similar, en el periodo investigado, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría observó que 3 de las empresas fabricantes del producto similar realizaron importaciones de calzado originarias de China en el periodo analizado; sin embargo, estas fueron de un volumen insignificante. Asimismo, no se contó con elementos que indiquen que se encuentren vinculadas con algún importador o exportador del producto objeto de investigación.

### 3. Mercado Internacional

62. A fin de analizar el comportamiento del mercado internacional del calzado, y en ausencia de información específica del periodo analizado para el calzado objeto de investigación, la Secretaría se allegó de información de páginas de Internet de la industria del calzado en el mundo que, si bien no es específica de la mercancía analizada, es ilustrativa de los flujos y tendencias comerciales de dicho producto.

63. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría obtuvo información de la página de Internet <https://serma.net/noticias/informes/mercado-mundial-del-calzado>, en la cual, se indica lo siguiente:

- a. en 2022 la producción mundial de calzado alcanzó los 23,900 millones de pares, recuperando los niveles previos a la pandemia derivada por el virus SARS-CoV-2, en adelante COVID-19. En general, la producción aumentó un 7.6% en comparación con el año anterior. Sin embargo, África experimentó un crecimiento de dos dígitos, mientras que Europa y Oceanía registraron un incremento limitado del 3.5% y el 2.7%, respectivamente;
- b. la distribución geográfica de la producción de calzado se ha mantenido relativamente sin cambios durante la última década a nivel continental. En este sentido, Asia continúa siendo el mayor productor, fabricando más del 87% de los zapatos del mundo, el mismo porcentaje que en 2010; en segundo lugar se encuentra América del Sur; sin embargo, su participación en la producción mundial disminuyó del 6% al 4.8%; Europa y América del Norte también han experimentado una disminución en sus respectivas participaciones; por su parte, África es el único continente que ha ganado importancia, aunque representa menos del 4% de la producción mundial;
- c. en 2022, el consumo de calzado, impulsado por la población y los ingresos, se distribuye de manera más uniforme que la producción. Al respecto, Asia representa el 53.2% del consumo mundial de calzado, un aumento del 49%, según consta en la primera edición del reporte *World Footwear Yearbook* de 2011; por su parte, la participación de África en el consumo también ha ido en aumento y actualmente es del 9%, aunque es considerablemente menor que su participación en la población mundial (18%). No obstante, en 2022, el crecimiento del consumo fue más alto entre las regiones más ricas del mundo; las cuotas de consumo de América del Norte y Europa (15.9% y 14.9%, respectivamente) han aumentado claramente por encima de sus datos demográficos comparativos, debido a mayores niveles de ingresos medios. Los datos revelan variaciones significativas en el consumo *per cápita* en todo el mundo que van desde 1.4 pares por persona en África hasta 5.9 pares en América del Norte;
- d. China sigue siendo el principal consumidor de calzado, aunque su participación en el total mundial se ha reducido al 17.9%. El consumo en Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, experimentó un notable incremento del 12.7% el año pasado, recuperando la segunda posición como consumidor de calzado y superando a India; Brasil e Indonesia también han cambiado de posición, tomando el cuarto y quinto lugar, respectivamente; por su parte, Rusia y Bangladesh abandonaron la tabla de los 10 principales consumidores este año, dando paso al Reino Unido y Francia para asegurar las posiciones 9 y 10. Estos 10 países representan colectivamente el 59% del consumo mundial de calzado;
- e. las exportaciones de calzado registraron un notable aumento del 9% en 2022, alcanzando un total de 15,200 millones de pares. Al respecto, la proporción de la producción exportada también experimentó un aumento, alcanzando su nivel más alto en ocho años del 62.8%. Aunque la mayoría de estas exportaciones tienen su origen en países asiáticos, este porcentaje ha disminuido ligeramente en la última década: del 85.3% al 83.9%. Por el contrario, la participación de las exportaciones de los países europeos ha aumentado del 11.4% al 13.2%. Las contribuciones de otros continentes a las exportaciones mundiales siguen siendo relativamente pequeñas, del 1% o menos. En general, a nivel agregado, el patrón geográfico de las exportaciones de calzado se ha mantenido prácticamente sin cambios en los últimos años, y

- f. en 2022, los 10 principales exportadores de calzado, en conjunto, representaron casi el 90% de las exportaciones de calzado; China se destaca como el origen de más del 60% del total de las exportaciones. Sin embargo, su participación ha disminuido en más de 10 puntos porcentuales durante la última década. Vietnam ha surgido como principal beneficiario de esta reducción, aumentando significativamente su participación del 2% a casi el 10%; Turquía también ha logrado un desempeño notable y ahora ocupa la cuarta posición entre los exportadores mundiales; entre los países europeos, Italia ha descendido 4 posiciones y ha reducido ligeramente su participación en los últimos 10 años, mientras que Alemania casi ha duplicado su participación y escaló dos posiciones para asegurar el quinto lugar.

64. De acuerdo con el sitio <http://revistadelcalzado.com/zapatos-anuario-sector-mundial-calzado-2021/>, la Secretaría advirtió lo siguiente:

- a. aunque el COVID-19 continuó limitando la fabricación de calzado en muchos países durante 2021, la producción mundial aumentó un 8.6% respecto de 2020, superando los 22,200 millones de pares, frente a los 20,500 millones de 2020. No obstante, la producción de zapatos sigue estando un 7.5% por debajo del nivel previo al COVID-19, unos 2,000 millones de pares. Si analizamos cada continente, comprobamos que la pandemia no interrumpió la tendencia mundial desarrollada en la última década, según la cual la concentración geográfica de la fabricación de calzado cada vez es mayor. Asia representaba en 2021 más del 88% de la producción mundial, un aumento de más de medio punto porcentual respecto al año anterior. Al contrario, la participación de Europa cayó por debajo del 3%, algo parecido a lo que sucedió en África; por su parte, América del Sur aumentó ligeramente su participación, lo que ayudó a este continente a convertirse en el principal núcleo de producción de calzado fuera de Asia;
- b. por país, China produjo más de la mitad de todos los zapatos del planeta, pero su participación en la fabricación mundial continuó disminuyendo lentamente, a favor de otros países asiáticos; en la última década, ha caído más de 6 puntos porcentuales. En 2021, India reforzó su posición como el segundo mayor fabricante de calzado del mundo: su participación es casi el doble que la de Vietnam, ocupando el tercer lugar. En 2020, Filipinas reemplazó a Irán en el décimo puesto del *ranking* de grandes fabricantes de zapatos, siendo el único cambio en esta clasificación respecto al año anterior. En la quinta posición, con una participación del 3.6%, Brasil fue el mayor fabricante de calzado no asiático, seguido de México con solo el 0.9%. Ningún país europeo entra en la lista de los 10 principales países productores de calzado, siendo Italia, en el puesto decimotercero, el mejor situado; España, en cambio, ganó una posición en 2021 respecto de 2020, situándose en el puesto decimosexto;
- c. en 2021, el consumo de calzado se recuperó con fuerza en América del Norte, llegando a alcanzar los 5 pares *per cápita*, ligeramente por debajo de su nivel previo al COVID-19. En Europa, la recuperación fue mucho más débil, con un aumento del consumo *per cápita* de solo 0.3 pares, quedándose lejos de los 4.4 pares alcanzados en 2019. El consumo *per cápita* en Asia aumentó en la misma cantidad, 0.3 pares, pero fue suficiente para recuperar el nivel previo al COVID-19. Dada la enorme población del continente, la participación de Asia en el consumo de calzado en todo el mundo alcanzó un nuevo pico del 56.1%. América del Norte superó a Europa en la segunda posición por continentes, aunque no por un gran margen. Por su parte, América del Sur y Oceanía también ganaron algo de participación respecto del año anterior, mientras que el consumo en África aún no se ha recuperado de los efectos del COVID-19.
- d. el *ranking* de los 10 principales consumidores de calzado en todo el mundo no cambió en 2021 respecto del año anterior, excepto en lo que respecta a Rusia y Bangladesh, países que se intercambiaron lugares en las 2 últimas posiciones. En la parte superior de la clasificación, China perdió algo de participación, pero se mantuvo por encima del umbral del 20% sobre el total. La participación de Estados Unidos en el consumo de calzado se recuperó, pasando del 9.6% de 2020 al 11.3% de 2021, pero esto no fue suficiente para superar a India en la segunda posición de la tabla. En octava posición, Alemania fue el mercado europeo que más calzado consumió. España, en cambio, se situó en el puesto vigésimo;
- e. el 58.8% del calzado producido a nivel mundial en 2021 se destinó a la exportación, el porcentaje más bajo en la última década, lo que indica las bruscas transformaciones que están experimentando las cadenas de valor internacionales debido, en gran medida, por el COVID-19 y otras tensiones en el mundo. Sin embargo, el patrón general del origen geográfico de las ventas al exterior de calzado no ha cambiado en la última década; Asia es el origen de más de 4 de cada 5 pares de zapatos exportados, con Europa en un muy distante segundo lugar y los otros continentes haciendo pequeñas contribuciones al total mundial, y

- f. China liderea la tabla de los mayores exportadores de calzado en el mundo por un margen muy amplio, pero desde hace más de una década ha ido perdiendo cuota de mercado lentamente frente a otros países asiáticos. Vietnam es el caso de mayor éxito de la industria del calzado en los últimos 10 años y ahora representa aproximadamente el 10% de las exportaciones mundiales, colocándose cómodamente en la segunda posición en esta clasificación. Recientemente, Turquía también ha hecho un impresionante progreso y, desde 2017, ha subido del octavo al cuarto puesto y el tercer puesto no está fuera de su alcance. Alemania sigue siendo el mayor exportador de calzado de Europa por delante de Bélgica, Italia y los Países Bajos. Camboya recuperó en 2021 la décima posición que había perdido frente a España el año anterior.

65. Asimismo, la Secretaría obtuvo las estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales de *UN Comtrade*, correspondientes a las subpartidas arancelarias 6402.91, 6402.99, 6404.11 y 6404.19 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, las cuales incluyen al calzado objeto de investigación. En virtud de que las unidades de medida señaladas en dicha base estadística no eran homogéneas, se optó por realizar un análisis del comportamiento de las importaciones y exportaciones en términos de valor, con los siguientes resultados:

- a. el valor de las exportaciones mundiales de calzado durante el periodo analizado disminuyó 3%, pasando de 67 mil 681 millones a 65 mil 918 millones de dólares. Por su parte, el valor total de las importaciones mundiales de calzado durante el periodo analizado disminuyó 1%, al pasar de 61 mil 746 millones a 61 mil 110 millones de dólares, y
- b. en el periodo investigado, destaca el papel de China como principal país exportador con una participación del 58% en las exportaciones mundiales, equivalentes a 38 mil 210 millones de dólares, seguido de Alemania (9%), Vietnam (6%), Italia (5%) y Países Bajos (3%). Por otra parte, Estados Unidos se posiciona como el principal importador, al acaparar el 22% del valor total de las importaciones mundiales con 13 mil 459 millones de dólares, seguido de Alemania (11%), Italia, Japón y España (5%, respectivamente).

#### 4. Mercado nacional

66. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en la información de la producción nacional que obtuvo de la EMIM, publicada por el INEGI, conforme a lo señalado en el punto 59 de la presente Resolución, así como las importaciones y exportaciones del SIC-M correspondientes a las fracciones arancelarias objeto de investigación, de acuerdo con lo señalado en el punto 71 de la presente Resolución.

67. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional del calzado objeto de investigación medido por el Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, calculado como la producción nacional total, más importaciones, menos las exportaciones, mostró un comportamiento positivo, pues creció 26% durante el periodo analizado, debido al incremento del 24% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y del 2% durante el periodo investigado. El comportamiento de cada uno de los componentes del CNA fue el siguiente: las importaciones totales siguieron la misma tendencia positiva del CNA, pues crecieron 46% durante el periodo analizado, derivado de un aumento del 42% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y 3% durante el periodo investigado;

- a. la producción nacional prácticamente se mantuvo constante, puesto que registró un crecimiento del 0.6% en el periodo analizado, debido a un aumento del 0.7% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y una disminución del 0.2% durante el periodo investigado;
- b. por su parte, las exportaciones presentaron un crecimiento del 26% durante el periodo analizado, derivado de un aumento del 35% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022, y una caída del 7% en el periodo investigado, y
- c. la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI), calculada como la producción nacional menos las exportaciones, mostró un comportamiento negativo en el periodo analizado, pues disminuyó 2% y 3% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022, en tanto que en el periodo investigado creció 0.8%. Al respecto, el comportamiento de las exportaciones no afectó su participación en relación con la producción nacional, pues pasó del 10% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021 al 13% en el periodo investigado, con una participación promedio del 12% en el periodo analizado. Ello, muestra que la industria nacional depende principalmente de sus ventas al mercado interno.

**68.** Durante el periodo analizado, las importaciones de productos de calzado se efectuaron desde 64 países. En el periodo investigado el principal origen fue China con una participación del 62%, seguido de Vietnam (21%), Indonesia (10%), Brasil (2%), Camboya (1.1%), India (0.9%), Birmania (0.6%), España y Bangladesh (0.4%, respectivamente). En conjunto, estos países representaron el 98.3% de las importaciones de calzado objeto de investigación.

##### **5. Análisis de las importaciones**

**69.** De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción I de la LCE, y 64, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

**70.** El calzado objeto de investigación ingresó al mercado mexicano en el periodo analizado por las fracciones arancelarias señaladas en los puntos 13 y 14 de la presente Resolución. La CANAICAL y la CICEG señalaron que las importaciones de calzado objeto de investigación se incrementaron en el periodo investigado y en el periodo analizado. Para acreditar sus señalamientos, proporcionaron la base de importaciones de calzado que obtuvieron como parte del Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial y las estadísticas de valor y volumen de las importaciones del calzado objeto de investigación para el periodo analizado.

**71.** Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las operaciones de importación del SIC-M del producto investigado que ingresaron a México durante el periodo analizado, a través de las fracciones arancelarias 6402.91.03, 6402.91.04, 6402.91.05, 6402.91.06, 6402.91.07, 6402.99.07, 6402.99.08, 6402.99.09, 6402.99.10, 6402.99.11, 6402.99.12, 6402.99.19, 6402.99.20, 6402.99.26, 6402.99.27, 6402.99.28, 6402.99.29, 6404.11.10, 6404.11.11, 6404.11.17, 6404.19.01, 6404.19.02, 6404.19.07, 6404.19.08, 6404.19.09, 6404.19.13, 6404.19.14, 6404.19.15, 6404.19.16, 6404.19.17 y 6404.19.99 de la TIGIE. A partir de dicha información, la Secretaría obtuvo los volúmenes (par) y valores (dólares) de las importaciones del calzado objeto de investigación.

**72.** De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales de calzado para el periodo analizado aumentaron 46%, derivado de un aumento del 42% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y 3% durante el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que el aumento de las importaciones totales se explica principalmente por las importaciones investigadas de China, pues estas representaron en promedio 61% en el periodo analizado.

**73.** Por su parte las importaciones originarias de China aumentaron 59% durante el periodo analizado, a consecuencia de incrementos del 52% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y 4% en el periodo investigado. En relación con las importaciones totales, las importaciones originarias de China tuvieron una participación del 57.4%, 61.6% y 62.4% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021, octubre de 2021-septiembre de 2022 y periodo investigado, respectivamente, lo que significó un aumento de 5 puntos porcentuales en el periodo analizado.

**74.** Las importaciones de otros orígenes siguieron un comportamiento similar al de las importaciones chinas, pues aumentaron 29% durante el periodo analizado, debido a crecimientos de 28% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y 1% durante el periodo investigado. En relación a las importaciones totales, el resto de importaciones tuvieron una participación del 42.6%, 38.4% y 37.6% en octubre de 2020-septiembre de 2021, octubre de 2021-septiembre de 2022 y el periodo investigado, respectivamente.

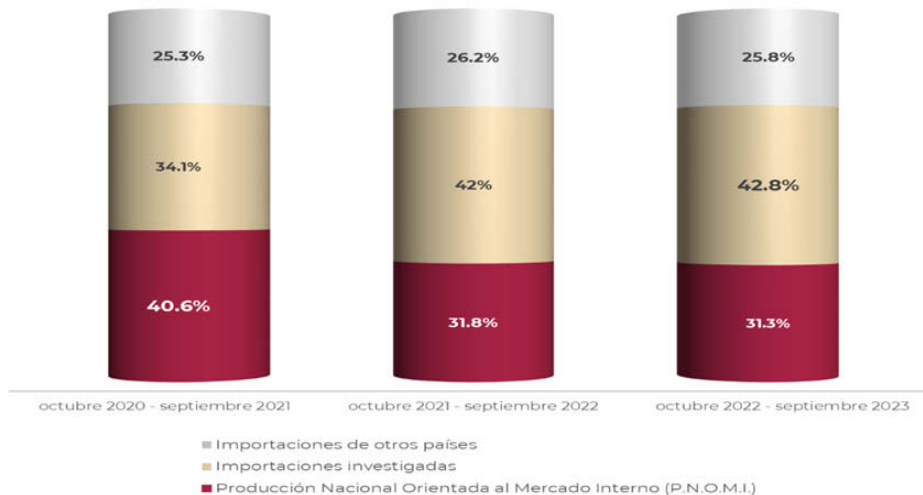
**75.** Respecto del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones investigadas incrementaron su participación en el CNA en 8.7 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar del 34.1% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021 al 42% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y 42.8% en el periodo investigado. Por su parte, las importaciones de otros orígenes mantuvieron prácticamente constante su participación en el mercado nacional al pasar del 25.3% al 26.2% y 25.8% en los mismos periodos, respectivamente, lo cual significó un aumento de solo 0.5 puntos porcentuales.

**76.** Por el contrario, la producción nacional perdió participación en el CNA, pues pasó del 45.2% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021 al 36.8% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y 35.9% en el periodo investigado, lo que representó una caída de 9.3 puntos porcentuales en el periodo analizado. La PNOMI siguió un comportamiento similar, pues disminuyó 9.2 puntos porcentuales su participación en el CNA al pasar de 40.6% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021 al 31.8% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y 31.3% en el periodo investigado.

77. Por lo que se refiere a la producción de las empresas fabricantes del producto similar señaladas en el punto 58 de la presente Resolución, la Secretaría observó que siguieron una tendencia negativa similar al de la producción nacional, pues su participación en el CNA pasó del 19.3% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021 a 17.4% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y 14.6% en el periodo investigado, lo cual fue equivalente a una pérdida de 4.7 puntos porcentuales en el periodo analizado. En lo que respecta a la producción orientada al mercado interno de dichas empresas, su participación en el CNA cayó en 4.6 puntos porcentuales, al pasar del 18.6% al 16.6% y 14% en los mismos periodos, respectivamente.

### Mercado nacional de productos de calzado

Octubre 2020 - septiembre 2023



Fuente: EMIM y SIC-M.

78. En relación con la producción nacional, las importaciones objeto de investigación representaron 75.5% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021, pero se ubicaron por arriba en 14.2% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y 19.2% en el periodo investigado; en consecuencia, se registró un incremento de 43.7 puntos porcentuales en el periodo analizado.

79. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, en esta etapa de la investigación, que las importaciones de productos de calzado originarias de China registraron una tendencia creciente en términos absolutos y en relación con la producción de la rama de producción nacional y el CNA durante el periodo analizado.

### 6. Efecto sobre los precios

80. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción II de la LCE, y 64, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones originarias de China concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir la subida que en otro caso se hubiera producido; asimismo, si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

81. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 7 de esta Resolución, la CANAICAL y la CICEG indicaron que los productos de calzado importado de China han venido desplazando sistemáticamente a los productores nacionales mediante una política de disminución de precios, con elevados niveles de subvaluación, toda vez que, tanto el calzado nacional como el importado de China, concurren a los mismos mercados y son adquiridos por los mismos clientes, aunque la mayoría de los importadores solo compran calzado chino.

82. La CANAICAL y la CICEG señalaron que el análisis de daño debe realizarse en pesos mexicanos, en adelante pesos, en virtud de lo siguiente:

- a. las empresas importadoras de calzado chino venden en pesos en el mercado mexicano, por lo tanto, su cálculo de utilidades (ingresos menos costos) se realiza en pesos; adicionalmente, cuando compran calzado nacional lo hacen en pesos, por lo tanto, la evaluación para la compra de calzado nacional o importado se hace en pesos;

- b. debe hacerse considerando pesos deflactados por par y no en dólares por par porque para cualquier comercializador de calzado que vende en México resulta irrelevante el precio en dólares, porque compra y vende tanto el calzado nacional como el originario de China en pesos;
- c. es evidente que los importadores al tomar la decisión respecto de con cuál unidad hacer la comparación entre los precios del producto chino y nacional, convertirán el precio de compra de calzado chino a pesos por par, y no hará la conversión de todos los demás precios a dólares, habida cuenta de que el mercado en que opera se desenvuelve en pesos, suponer lo contrario, implicaría que al decidir entre 2 proveedores de calzado mexicano también haría la conversión a dólares por par;
- d. cuando un importador que también compra calzado mexicano decide a qué proveedor comprará, si al chino o al mexicano, compara los precios en pesos por par porque venderá el calzado en pesos por par, por lo tanto, resulta irrelevante el precio en dólares por par, en yuanes, en euros o en cualquier otra moneda, y
- e. el análisis al que se enfrenta el importador-comprador nacional, al tomar la decisión sobre comprar calzado chino o nacional se reduce al precio del calzado; en la medida en que el precio del calzado originario de China sea inferior al precio nacional, habrá un mayor incentivo para su compra.

**83.** De acuerdo con lo anterior, la CANAICAL y la CICEG indicaron lo siguiente:

- a. los precios de las importaciones del calzado chino disminuyeron en el periodo octubre de 2022-septiembre de 2023 tanto con relación al año anterior (periodo investigado) como con relación a los dos años anteriores (periodo analizado);
- b. en el periodo investigado se aprecian caídas de precios que van del 7% al 23%, mientras que en el periodo analizado las caídas van del 1.6% al 13.4%, y
- c. la caída en precios de las importaciones de calzado chino se tradujo en un incremento sostenido en el volumen importado.

**84.** Por su parte, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones originarias de China y de otros países, a partir de los volúmenes (par) y valores (en dólares) obtenidos de la base de operaciones del SIC-M conforme a lo señalado en el punto 71 de la presente Resolución. De acuerdo con lo anterior, se observó que los precios promedio de las importaciones originarias de China mostraron un comportamiento positivo, pues aumentaron 21% en el periodo analizado, resultado de aumentos del 17% y 3% en los periodos octubre de 2021-septiembre de 2022 y en el periodo investigado, respectivamente. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes aumentó 3% en el periodo octubre de 2021-septiembre 2022, 7% en el periodo investigado y 9% en el analizado.

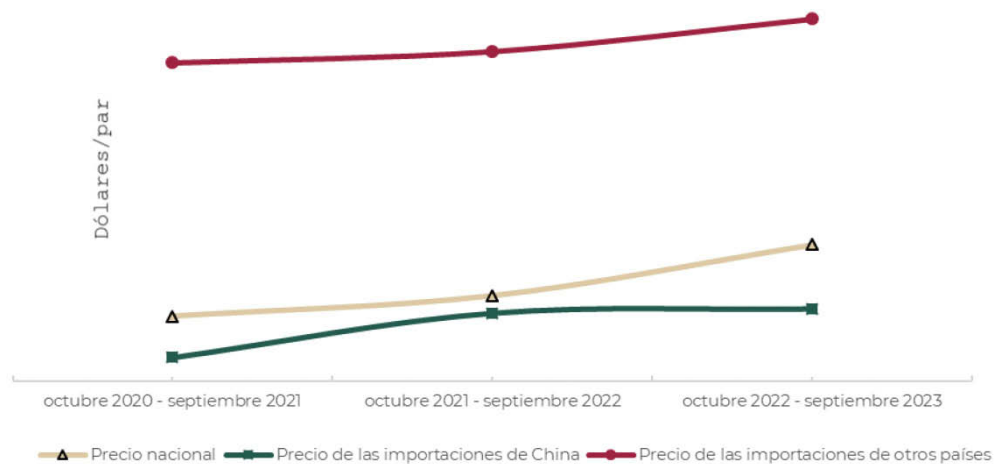
**85.** Por lo que se refiere al precio promedio del calzado de producción nacional al mercado interno, medido en dólares, registró un incremento del 7% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022, 16% en el periodo investigado y del 24% en el periodo analizado.

**86.** Al respecto, la Secretaría observó que, si bien los precios del calzado investigado y nacional se incrementaron en el periodo analizado, ello ocurre en un contexto de subvaloración del producto originario de China, que no solo mantiene los diferenciales en precios, sino que incluso estos se incrementaron hacia el periodo investigado, lo cual estaría asociado a su presencia y aumento de participación en el mercado nacional, tal como se indica en los siguientes puntos.

**87.** Al respecto y con la finalidad de evaluar el efecto sobre los precios nacionales, la Secretaría comparó los precios de las importaciones de China y otros orígenes a nivel frontera, más los gastos de internación correspondientes al arancel, derecho de trámite aduanero y gastos del agente aduanal, con el precio de venta al mercado interno de la producción nacional. De acuerdo con lo anterior, el precio de las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de discriminación de precios, fue menor al del producto nacional durante el periodo analizado, ya que estos se ubicaron por debajo en 13% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021, 5% en el periodo octubre de 2021- septiembre de 2022 y 17% en el periodo investigado.

**88.** De igual manera, el calzado objeto de investigación presentó precios por debajo del precio de las importaciones de otros países, con niveles de subvaloración inclusive mayores, pues se ubicaron en 53%, 46% y 48% en los periodos de octubre de 2020-septiembre de 2021, octubre de 2021-septiembre de 2022 y en el periodo investigado, respectivamente.

**Precios del calzado en el mercado nacional  
Octubre 2020 - septiembre 2023**



Fuente: SIC-M, CANAICAL y CICEG.

**89.** En relación con el precio nacional, los precios de las importaciones de calzado del resto de orígenes no registraron subvaloración en el periodo analizado, pues se ubicaron por arriba en 83%, 75% y 60% en los periodos de octubre de 2020-septiembre de 2021, octubre de 2021-septiembre de 2022 y octubre de 2022-septiembre de 2023, respectivamente.

**90.** De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores, durante el periodo analizado las importaciones del producto investigado registraron niveles de subvaloración respecto del precio nacional y de otros orígenes, que están asociados con la presunta práctica de discriminación de precios. Además, el bajo nivel de precios de las importaciones del producto investigado respecto del precio nacional está asociado con sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional.

#### **7. Efectos sobre la rama de producción nacional**

**91.** Con fundamento en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción III de la LCE, y 64, fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional del producto similar.

**92.** A fin de contar con elementos sobre una posible afectación de la industria nacional fabricante del calzado causada por las importaciones originarias de China, como se indicó en el punto 7 de esta Resolución, la Secretaría requirió a la CANAICAL y la CICEG que presentara información sobre los indicadores económicos y financieros de las productoras nacionales del producto similar. En respuesta a dicho requerimiento, presentaron información de 38 productoras nacionales. Por consiguiente, la Secretaría realizó el análisis correspondiente de acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo del caso.

**93.** La CANAICAL y la CICEG señalaron que las importaciones de calzado originarias de China han causado una afectación a los productores nacionales en virtud de lo siguiente:

- a. el calzado importado de China ha venido desplazando sistemáticamente a los productores nacionales mediante una política de disminución de precios, con elevados niveles de subvaloración, debido a que el calzado de ambos orígenes concurre a los mismos mercados y son adquiridos por los mismos clientes, aunque la mayoría de los importadores solo compran calzado chino;
- b. el comportamiento depredador de las importaciones originarias de China ha causado un grave daño a la industria nacional de los productos de calzado objeto de investigación debido a sus bajos precios;
- c. en el periodo analizado se registraron tasas negativas de crecimiento en la producción, ventas al mercado interno, lo que contrasta con el aumento de las importaciones investigadas. Derivado de ello, registraron aumento en sus inventarios;
- d. la industria nacional requiere de técnicos altamente especializados, cuya formación y adiestramiento resulta muy costosa, por lo que se hacen esfuerzos constantes por mantener a su personal y, en consecuencia, a pesar de la disminución en la producción, se han mantenido los niveles de empleo;



- e. en el periodo de investigación se presentó un importante aumento en el salario promedio como consecuencia del aumento generalizado del salario mínimo, situación que dio lugar a un mayor costo para los fabricantes nacionales con el consecuente impacto en las utilidades. En consecuencia, ante la necesidad de mantener la planta laboral y frente a la caída de la producción, se produjo una disminución en la productividad, y
- f. la pérdida de mercado y la consecuente caída de la producción, trajo como consecuencia una menor utilización de la capacidad instalada en el periodo objeto de investigación.

**94.** La Secretaría observó un comportamiento positivo del mercado nacional del calzado objeto de investigación, medido por el CNA; aumentó 24% en octubre de 2021-septiembre de 2022, 2% durante el periodo investigado y 26% durante el periodo analizado.

**95.** En este contexto de crecimiento del mercado nacional, la producción de las empresas fabricantes del producto similar aumentó 11% en octubre de 2021-septiembre de 2022; sin embargo, disminuyó 14% durante el periodo investigado, lo que significó una caída acumulada de 4% en el periodo analizado. Por su parte, la producción al mercado interno siguió un comportamiento similar, pues aumentó 10% en octubre de 2021-septiembre de 2022, disminuyó 14% durante el periodo investigado y 5% en el periodo analizado.

**96.** En contraste, las importaciones del calzado objeto de investigación mostraron un comportamiento positivo; aumentaron 59% durante el periodo analizado, 52% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y 4% en el periodo investigado. Dicho aumento implicó que estas importaciones incrementaron su participación en el CNA en 8.7 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar del 34.1% en octubre de 2020-septiembre de 2021 al 42% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y 42.8% en el periodo investigado.

**97.** Por el contrario, la PNOMI de las empresas fabricantes del producto similar disminuyó su participación en el CNA en 4.7 puntos porcentuales en el periodo analizado, pues pasó de 18.7% en octubre de 2020-septiembre de 2021 al 16.6% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y 14% en el periodo investigado.

**98.** Por su parte, el volumen de ventas al mercado interno de las empresas fabricantes del producto similar, si bien mostró un aumento del 2% en el periodo analizado y 16% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021, en el periodo investigado registró una caída del 12%. En contraste, las ventas de exportación aumentaron 19% en el periodo analizado a consecuencia de un aumento del 49% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y una caída del 20% en el periodo investigado.

**99.** La CANAICAL y la CICEG señalaron que el volumen importado por los 10 principales importadores de productos de calzado, durante el periodo investigado, representó el 70% de los pares importados de China; sin embargo, solo 3 de ellos compran calzado nacional.

**100.** La CANAICAL y la CICEG proporcionaron el nombre de los clientes del calzado similar en el periodo analizado. La Secretaría revisó el listado de operaciones de importación del SIC-M y observó que 18 empresas adquirieron el calzado originario de China, a partir de lo cual observó que estas incrementaron sus importaciones del producto chino en 56% en el periodo analizado; sin embargo, tuvieron una disminución equivalente al 2% en el periodo investigado. Asimismo, en relación con las importaciones totales de origen chino, el volumen de las importaciones de dichas empresas representó más del 45% en el periodo analizado. Asimismo, la Secretaría comparó los precios de importación de dichas empresas (en dólares más gastos de internación) con el precio nacional al mercado interno (en dólares), y observó que se realizaron con niveles de subvaloración significativos, pues se ubicaron en 37%, 31% y 42% en los periodos de octubre de 2020-septiembre de 2021, octubre de 2021-septiembre de 2022 y en el periodo investigado, respectivamente.

**101.** Los inventarios mostraron un crecimiento sostenido en el periodo analizado, pues aumentaron 25% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y 6% en el periodo octubre 2022-septiembre 2023, acumulando un incremento de 32% en el periodo analizado. Asimismo, la proporción de los inventarios respecto de las ventas totales se incrementó, al pasar de 11% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021 al 14% en el periodo de investigación, lo que representa un aumento de 3 puntos porcentuales.

**102.** El empleo se incrementó 76% en el periodo analizado, lo que se explica por el aumento del 77% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022, mientras que en el periodo investigado se mantuvo básicamente constante con una disminución de solo 0.6%. Por su parte, la masa salarial mostró incrementos de 81% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022, mientras que en el periodo investigado aumentó en 1.1 veces y 2.9 veces en el periodo analizado.

**103.** El comportamiento de la producción y del empleo reflejó una disminución de su productividad (expresada como el cociente de estos indicadores) del 45% en el periodo analizado, resultado de caídas de 37% y 14% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y en el periodo investigado, respectivamente.

**104.** La CANAICAL y la CICEG señalaron que las instalaciones para la fabricación de calzado no están diferenciadas por tipo de producto, material o usuarios, de tal manera que en las mismas instalaciones y con los mismos trabajadores se pueden fabricar distintos productos de calzado. A diferencia de productos químicos o metalúrgicos, no hay definiciones técnicas, comerciales, de moda, médicas, antropológicas, en ocasiones ni siquiera aduanales, que permitan diferenciar, con absoluta y total certeza un tipo de calzado de otro. Por lo anterior, indicaron que estimaron la capacidad instalada global para toda la empresa y calcularon la capacidad instalada para cada tipo de calzado, a partir de un prorrateo basado en los niveles de producción.

**105.** De acuerdo con lo anterior y a partir de las cifras que proporcionaron la CANAICAL y la CICEG, la Secretaría observó que la capacidad instalada del producto similar se incrementó 46% en el periodo analizado, lo cual se explica por el aumento del 53% en el periodo de octubre de 2021-septiembre de 2022, ya que en el periodo investigado cayó en 5%. Por el contrario, la utilización de la capacidad mostró un comportamiento negativo en todo el periodo analizado con una caída del 27%, dadas las caídas del 21% y 6% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y el periodo investigado, respectivamente.

**106.** Para evaluar los efectos de las importaciones de productos de calzado en los indicadores financieros, la Secretaría requirió información a la CANAICAL y la CICEG, como se indicó en el punto 7 de la presente Resolución. De acuerdo con la respuesta, se consideró a las empresas listadas en el punto 58 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación, quienes conjuntamente representaron el 40.7% de la industria nacional de calzado durante el periodo investigado.

**107.** La información financiera presentada en respuesta al requerimiento por la CANAICAL y la CICEG en esta etapa de la investigación, se refiere al valor de las ventas en el mercado interno y a los resultados o beneficios de la mercancía similar que obtuvieron de las empresas para los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021, octubre de 2021-septiembre de 2022 y octubre de 2022-septiembre de 2023. Asimismo, presentaron los balances generales, estados de resultados y/o las declaraciones de impuestos (impuesto sobre la renta) correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

**108.** Al respecto, la Secretaría observó en las declaraciones de impuestos que la mayoría de las personas morales y/o físicas señaladas en el punto 58 de la presente Resolución, no están obligadas a dictaminar sus estados financieros de conformidad con el CFF. En este sentido, presentaron estados financieros de carácter interno (usados en su administración gerencial) o que se encontraban contenidos en las declaraciones de impuestos respectivas.

**109.** Los efectos de las importaciones sobre el Rendimiento sobre la Inversión en Activos, en adelante ROA, por las siglas en inglés de *Return of the Investment in Assets* y la capacidad de reunir capital de las empresas productoras nacionales de calzado se evaluaron considerando la información de la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar; en este caso, los estados financieros de las productoras nacionales de calzado, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

**110.** La CANAICAL y la CICEG señalaron que si bien se observa una recuperación en la tasa de utilidad/ventas en el periodo de octubre de 2021-septiembre de 2022, dicha tasa permanece estable durante el periodo investigado lo que, aunado al menor valor de ventas, se traduce en una disminución en el monto total de utilidades.

**111.** La Secretaría analizó el comportamiento de los resultados financieros en el mercado interno con la información proporcionada por la CANAICAL y la CICEG de las empresas productoras nacionales del calzado similar. Al respecto, la Secretaría observó que los beneficios o utilidades de las 38 empresas disminuyeron en el periodo investigado 4%, respecto al periodo octubre 2021-septiembre 2022, debido a la disminución del 9% tanto en los ingresos por ventas como en los costos de operación (estos últimos entendiéndolos como la suma de los costos de producción más gastos de operación). Mientras tanto, en el periodo analizado, los beneficios de la industria nacional de calzado incrementaron 37 veces. Lo anterior, debido al incremento tanto en los ingresos por ventas del 13% como en los costos de operación del 10%.

**112.** Por su parte, el margen de utilidad de las ventas en el mercado interno aumentó 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, 2.8 en el periodo octubre 2021-septiembre 2022 y 0.2 en el periodo investigado. En este sentido, el margen de utilidad representó 0.1% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021, 2.9% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y 3.1% en el periodo investigado.

**113.** Los beneficios a nivel unitario en pesos nominales por unidad (es decir, la diferencia entre el precio nacional promedio y su costo promedio unitario total) por cada par de calzado, disminuyeron en el periodo investigado 1.23 veces, aunque aumentaron en el periodo analizado por 0.87 veces. Así, la relación costo/precio fue la siguiente: 1.02 en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021, 0.99 en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y 1.0 en el periodo investigado.

**114.** En cuanto a la situación financiera de la rama de producción nacional de calzado para los años 2020 a 2022, con base en el análisis de los estados financieros obtenidos de la industria nacional, se observó lo siguiente:

| <b>Indicadores financieros (veces)</b> | <b>2020</b> | <b>2021</b> | <b>2022</b> |
|--|-------------|-------------|-------------|
| Razón de circulante                    | 2.2         | 2.1         | 1.9         |
| Prueba de ácido                        | 1.5         | 1.3         | 1.1         |
| Apalancamiento                         | 0.74        | 0.78        | 0.98        |
| Deuda (%)                              | 42          | 44          | 49          |
| ROA (%)                                | 19          | 3           | 4           |

Fuente: CANAICAL y CICEG.

**115.** Conforme a lo anterior, la Secretaría pudo realizar un análisis financiero integral para evaluar los beneficios (a nivel total y unitario), la capacidad de reunir capital (medido por las razones financieras de liquidez, solvencia, apalancamiento y deuda) y el ROA, con los siguientes resultados:

- a. si bien no se observa una baja en los beneficios y en los márgenes de utilidad durante el periodo analizado por ventas en el mercado interno, se aprecia una disminución en el periodo investigado, periodo en donde la Secretaría presume la existencia de la discriminación de precios de las importaciones de calzado originarias de China;
- b. la relación de costos/precios por par de calzado representa la unidad o la sobrepasa en el periodo analizado, lo que implica que el precio nacional es insuficiente para cubrir los costos y gastos unitarios totales, y generar una adecuada o razonable utilidad a los productores nacionales de calzado;
- c. aunque las empresas productoras de calzado mantienen adecuados niveles de solvencia y liquidez, pues se encuentran por arriba de la unidad (medidos por las razones de circulante y prueba de ácido), estos reflejan una tendencia totalmente a la baja durante los años 2020 a 2022, y
- d. los niveles de apalancamiento y de deuda mantienen una tendencia al alza de 2020 a 2022, lo que refleja un claro incremento del endeudamiento que podría impedir nuevos financiamientos a futuro a la industria del calzado y, aunque positivo, el ROA se encuentra a la baja en el periodo analizado.

**116.** A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera inicial, que existen indicios suficientes para presumir que el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación, en presuntas condiciones de discriminación de precios y los bajos niveles de precios a que concurren con significativos márgenes de subvaloración durante el periodo analizado y, principalmente, en el periodo investigado causaron una afectación en los indicadores relevantes de la industria nacional fabricante del producto similar, tales como: producción, producción al mercado interno, participación de mercado, ventas al mercado interno, capacidad instalada y utilizada, productividad, inventarios, beneficios operativos a nivel unitario, capacidad de reunir capital y el ROA.

#### **8. Otros factores de daño**

**117.** De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping; 39, último párrafo de la LCE, y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de calzado.

**118.** La Secretaría analizó el comportamiento del mercado, la actividad exportadora y la productividad como causa del daño a la rama de producción nacional, y consideró que estos no tuvieron un efecto negativo a diferencia de las importaciones objeto de investigación, conforme a lo siguiente:

- a. el CNA mostró un crecimiento en el periodo analizado del 26%, aumento del que se beneficiaron las importaciones del producto objeto de investigación, dado que registraron un aumento del 59% en dicho periodo, que se reflejó en un incremento de su participación de mercado de 8.7 puntos porcentuales, mientras que la producción nacional al mercado interno redujo su participación en 9.2 puntos porcentuales, en tanto que las importaciones de otros orígenes se mantuvieron prácticamente constantes con un aumento de solo 0.5 puntos porcentuales;

- b. las ventas de exportación de las empresas fabricantes del producto similar aumentaron 49% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 y disminuyeron 20% en el periodo investigado, lo cual significó un aumento del 19% en el periodo analizado. El comportamiento de las exportaciones no tuvo un impacto significativo en su participación en las ventas totales, pues esta se mantuvo 4% en promedio durante el periodo analizado. Lo anterior, muestra que el comportamiento de las exportaciones no fue un factor de desplazamiento de la producción nacional hacia el mercado externo y, por el contrario, refleja una mayor dependencia del mercado interno de la producción nacional y vulnerabilidad por el desplazamiento causado por el aumento de las importaciones objeto de investigación, y
- c. la productividad mostró un comportamiento negativo a lo largo del periodo de análisis, pues disminuyó 37% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y 14% en el periodo investigado, lo cual significó una caída del 45% en el periodo analizado. Dicha caída se explicaría principalmente por la disminución del 14%, de la producción de las empresas fabricantes del producto similar en el periodo investigado, mientras que el empleo se mantuvo básicamente constante con una disminución del 0.6% en el periodo referido. Dicho comportamiento es consistente con lo señalado por la CANAICAL y la CICEG en el punto 93 inciso d de la presente Resolución, en el sentido de los esfuerzos de la industria nacional por mantener la planta laboral a pesar de la disminución en la producción causada por el aumento de las importaciones investigadas.

119. Por otra parte, la Secretaría tampoco tuvo elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran contribuir al daño a la industria nacional de calzado, ya que sus precios se ubicaron consistentemente por arriba de los precios nacionales en el periodo analizado: 83%, 75% y 60% en los periodos de octubre de 2020-septiembre de 2021, octubre de 2021-septiembre de 2022 y octubre de 2022-septiembre de 2023, respectivamente.

120. Asimismo, de la información que obra en el expediente administrativo, no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la industria nacional del calzado objeto de investigación.

121. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría no identificó, de manera inicial, factores distintos de las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional.

#### H. Conclusiones

122. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó, en esta etapa de la investigación, que existen indicios suficientes para presumir que, durante el periodo analizado, las importaciones de calzado originarias de China se efectuaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos, evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de *minimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. En el periodo investigado las importaciones originarias de China representaron el 62.4% de las importaciones totales.
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento del 59% y aumentaron su participación en el CNA en 8.7 puntos porcentuales, y 43.7 puntos respecto de la producción nacional.
- c. Los precios de las importaciones investigadas se situaron por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno a lo largo del periodo analizado, con márgenes de subvaloración del 13% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021, 5% en octubre de 2021-septiembre de 2022 y 17% en el periodo investigado. El bajo nivel de precios de las importaciones del producto objeto de investigación estaría asociado con sus volúmenes crecientes, una mayor participación en el mercado nacional y el posible desplazamiento de ventas de la mercancía nacional.

- d. La concurrencia de las importaciones de los productos de calzado originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional en el periodo analizado, y principalmente en el periodo investigado, entre ellos: producción, producción al mercado interno, participación de mercado, ventas al mercado interno, capacidad instalada y utilizada, productividad, inventarios, beneficios operativos a nivel unitario, capacidad de reunir capital y ROA.
- e. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios.

### RESOLUCIÓN

**123.** Se declara el inicio de oficio de la investigación antidumping sobre las importaciones de calzado originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 6402.91.06, 6402.99.19, 6402.99.20, 6404.11.17, 6404.19.02, 6404.19.08, y 6404.19.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

**124.** Se fija como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023 y como periodo analizado el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2023.

**125.** La Secretaría podrá aplicar las cuotas compensatorias definitivas que, en su caso, se impongan sobre los productos que se hayan declarado a consumo hasta 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales que en su caso se determinen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE.

**126.** Con fundamento en los artículos 6.1, 12.1 y la nota 15 al pie de página del Acuerdo Antidumping; y 3o., último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de esta investigación contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar su respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. Para las personas y el gobierno señalados en el punto 20 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar 5 días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar 5 días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. En ambos casos, el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento si se presenta a través de la Oficialía de Partes ubicada en Calle Pachuca número 189, Planta Baja, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, de conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, o bien, a las 18:00 horas si se presenta vía electrónica, conforme al "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican" publicado el 4 de agosto de 2021 en el DOF y su modificación posterior.

**127.** El formulario a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>; asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) o en el domicilio de la Secretaría señalado en el punto anterior.

**128.** Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tiene conocimiento.

**129.** Comuníquese la presente Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

**130.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 19 de abril de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.-  
Rúbrica.

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**ANEXO Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2024, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Tabasco.**

---

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2024 EN EL ESTADO DE TABASCO

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2024, EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE "AGRICULTURA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. FRANCISCO JAVIER CALDERÓN ELIZALDE, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL ING. ROBERTO ALVARADO MOLINA EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN Y ENLACE Y EL MA RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTÉS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE "AGRICULTURA" EN EL ESTADO DE TABASCO, EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN ADELANTE, EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. JORGE SUÁREZ VELA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PESCA, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

- I. Que el 27 de marzo de 2019 las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agroalimentario se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el estado de Tabasco.
- II. Que en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" las "PARTES" acordaron que, con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en lo sucesivo el "DPEF", para el estado de Tabasco, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesarios suscribir para cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente, por lo que para el presente año fiscal dichos recursos se encuentran señalados en el Anexo 11.1 del "DPEF" para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo "DOF", el 25 de noviembre de 2023 y la aportación del "GOBIERNO DEL ESTADO" dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

- III. Que las "PARTES" se comprometieron en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el "DPEF" para el estado de Tabasco.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban “AGRICULTURA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” deberá señalarse lo siguiente:

- a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;
- b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;
- c. Los objetivos y las metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y
- d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las “PARTES” convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en las Reglas de Operación de los Programas de “AGRICULTURA” vigentes en el ejercicio fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto esta emita.

En ese sentido, el marco normativo vigente para el ejercicio 2024 es el siguiente:

1. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2024, en adelante el “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”, publicado en el “DOF” el 21 de diciembre de 2023.
  2. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio 2024, en lo sucesivo las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, publicado en el “DOF” el 26 de diciembre de 2023.
- IV.** Que en apego a lo establecido en el artículo 32 del “DPEF”, “AGRICULTURA” destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.
- Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- V.** Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución se formalizará entre “AGRICULTURA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” la distribución de recursos de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de “AGRICULTURA” para el ejercicio 2024, de conformidad con lo establecido en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF”.
- VI.** Que en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, se establecen los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de “AGRICULTURA” para el ejercicio 2024, en lo subsecuente referidos respectivamente como los “COMPONENTES” y el “PROGRAMA”, así como los Subcomponentes, requisitos y procedimientos para acceder a estos, y su mecánica operativa.
- VII.** Que conforme a la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, las “PARTES” designaron como sus representantes para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución a:
- 1) “AGRICULTURA”, designó como su Representante en el estado de Tabasco, al Titular de la Oficina de Representación de “AGRICULTURA” en el Estado de Tabasco, quien a la presente fecha se encuentra a cargo del MA RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTÉS.
  - 2) Por su parte el “GOBIERNO DEL ESTADO”, designó como su representante al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, cargo que a la presente ostenta el C. JORGE SUÁREZ VELA.

**DECLARACIONES****I. DE “AGRICULTURA”:**

- I. 1. Que el ING. FRANCISCO JAVIER CALDERÓN ELIZALDE, Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, cuenta con facultades para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, conforme a los artículos 2, Apartado B, fracción V, 52 y 53 del Reglamento Interior de “AGRICULTURA”, 1, 5, 6 y 11 del Reglamento Interior del “SENASICA”, y 13 fracción I de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.
- I. 2. El “SENASICA” señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 489, Piso 1, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.
- I. 3. El MA RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTÉS, en su carácter de Titular de la Oficina de Representación de “AGRICULTURA” en el Estado de Tabasco, se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2, apartado A fracción XXXIV, 42, 43, 44 fracciones I, V y VII del Reglamento Interior de “AGRICULTURA” y Artículo Único fracción I, inciso n) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de “AGRICULTURA”, publicado en el “DOF” el 26 de mayo de 2021, en concordancia con la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.
- I. 4. El ING. ROBERTO ALVARADO MOLINA, en su carácter de Titular de la Unidad de Coordinación y Enlace del “SENASICA”, se encuentra facultado para suscribir el Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 fracción XII del Reglamento Interior del “SENASICA” y el artículo 13, fracción I de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.
- I. 5. Que señala como domicilio de la Oficina de Representación en el estado de Tabasco para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Boulevard del Centro Número 202 esquina Teapa, Fraccionamiento Prado de Villahermosa, Código Postal 86030, Villahermosa, Tabasco.

**II. DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”:**

- II. 1. Que el C. JORGE SUÁREZ VELA en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, 14 fracción X, 25 y 41 de la Ley Orgánica del Poder GOBIERNO DEL ESTADO de Tabasco; y con la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.
- II. 2. Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Centro Administrativo del Gobierno, Independencia Prolongación Paseo Tabasco Número 1504, Colonia Tabasco 2000, Código Postal 86035, Villahermosa, Tabasco.

**III. DE LAS “PARTES”:**

- III.1 Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados al “PROGRAMA” en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable señalados en el “DPEF”, las “PARTES” han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.
- III.2 Los recursos federales y estatales acordados entre las “PARTES” en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al “PROGRAMA” y sus “COMPONENTES” de acuerdo a lo establecido en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.



Para tal efecto, las "PARTES" acuerdan suscribir el presente instrumento conforme las siguientes:

## CLÁUSULAS

### OBJETO.

**PRIMERA.** El objeto del presente instrumento es establecer las actividades planificadas de los proyectos o actividades a desarrollar de acuerdo a los conceptos autorizados mediante la aplicación de los recursos presupuestales establecidos para los "COMPONENTES" del "PROGRAMA" determinados en el Anexo 11.1 Distribución de recursos por Entidad Federativa del "DPEF", en lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y en lo que corresponda en el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES".

### APORTACIÓN DE RECURSOS.

**SEGUNDA.** Conforme las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF", en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y en las demás disposiciones legales aplicables, "AGRICULTURA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que para el ejercicio fiscal 2024 realizarán una aportación conjunta para la operación y ejecución de los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", por un monto de hasta \$78,735,482.00 (Setenta y ocho millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos Pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$ 61,735,482.00 (Sesenta y un millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos Pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de "AGRICULTURA", con base en la suficiencia presupuestal prevista en el "DPEF"; y
2. Hasta la cantidad de \$ 17,000,000.00 (Diecisiete millones de Pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto 182 que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 2024 publicado en fecha 20 de diciembre del 2023 en el Periódico Oficial, Suplemento k, Época 7ª, edición 8482, número 10565, asignado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, con el oficio SF/0012/2024 de fecha 02 de enero de 2024.

La aportación, distribución y ministración de los recursos acordados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en los Apéndices I y II denominados respectivamente "Recursos Convenidos Federación - Estado 2024", "Calendario de Ejecución 2024", así como el Apéndice III "Cuadro de Montos y Metas 2024", los cuales forman parte integral del presente instrumento.

Los recursos serán depositados, en términos de lo establecido en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", por lo que el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del estado de Tabasco, en lo sucesivo el "FOFAE", quien fungirá con el carácter de Instancia Dispersora de Recursos, motivo por el cual las ministraciones se depositarán en el citado "FOFAE", quien dispersará los recursos a las Instancias Ejecutoras de los "COMPONENTES", atendiendo la solicitud que para tales efectos formule "AGRICULTURA" y el "SENASICA" así como lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

Cuando el "SENASICA" a través de la Unidad Responsable determine, de conformidad con sus atribuciones, la ocurrencia de alguna emergencia, contingencia o riesgo fitozoosanitario en el estado de Tabasco, podrá reorientar los recursos disponibles correspondientes a la aportación federal en la Instancia Dispersora de Recursos o en la Instancia Ejecutora para su atención, para lo cual esta última elaborará un ajuste al Programa de Trabajo para dicho fin.

Los gastos de operación correspondientes a los recursos federalizados del "DPEF" para el ejercicio 2024 asignados a los "COMPONENTES", se establecen en el presente Anexo Técnico de Ejecución en función de la disponibilidad presupuestal existente en términos de lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

En ese sentido, las "PARTES" acuerdan que la aportación de los Gastos de Operación de origen federal y estatal se realizará conforme al calendario presupuestal de ministración de recursos que se efectúe al "FOFAE" de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y la distribución que se establezca para tal efecto en el Apéndice III, denominado "Cuadro de Montos y Metas 2024", el cual forma parte integral del presente instrumento.

Los Gastos de Operación del "PROGRAMA" serán ejercidos atendiendo en todo momento lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES".

**PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

**TERCERA.** Para la consecución de los objetivos específicos del "PROGRAMA" previstos en el artículo 5 de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento serán destinados a su ejecución y operación en el estado de Tabasco, a través de los Componentes:

- I. Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias
- II. Campañas Fitozoosanitarias
- III. Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera

Las metas y los objetivos, así como las actividades y los plazos correspondientes de cada proyecto se determinarán a través de los Programas de Trabajo, los que serán autorizados por el "SENASICA", por conducto de sus Direcciones Generales competentes, en su respectivo carácter de Unidad Responsable de los "COMPONENTES" del "PROGRAMA" de conformidad con el artículo 9 de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

Los Programas de Trabajo en cita, serán considerados instrumentos vinculantes a este Anexo Técnico de Ejecución, los cuales estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y deberán considerar: a) El riesgo ante el desarrollo de un brote de plaga o enfermedad reglamentada; b) Que sea estratégico o prioritario para coadyuvar al fortalecimiento de la Autosuficiencia Alimentaria; c) La inclusión de pequeñas unidades de producción y pequeños productores; d) Las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país, y e) El área de enfoque para la conservación o mejora de la situación sanitaria y de inocuidad en cada entidad, zona o región.

La distribución de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice III "Cuadro de Montos y Metas 2024".

**OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.**

**CUARTA.** Las "PARTES" en la consecución del presente instrumento tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", el "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y la legislación presupuestaria federal aplicable.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**QUINTA.** En todo lo relativo a las auditorías, el control y seguimiento, suspensión de recursos, difusión, transparencia, evaluación, solución de controversias y demás disposiciones aplicables previstas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", las "PARTES" acuerdan sujetarse a los términos establecidos en dicho instrumento y de manera particular a la legislación presupuestaria y de fiscalización federal aplicable.

**DE LAS MODIFICACIONES.**

**SEXTA.** Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificadorio que al efecto se celebre, entre los representantes reconocidos de las "PARTES", el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

**DEL CIERRE OPERATIVO DEL EJERCICIO Y CIERRE FINIQUITO.**

**SÉPTIMA.** Para la administración y el ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del "FOFAE", se compromete a contar con la(s) cuenta(s) o subcuenta(s) productiva(s) específica(s) y exclusiva(s), en la(s) que, se identifiquen los movimientos realizados, los que se deberán sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, el "GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, a través del "FOFAE", para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y el desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en los Apéndices de este instrumento.

En cumplimiento a la legislación federal, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, deberá integrar los soportes e informe de la cuenta pública de los “COMPONENTES” del “PROGRAMA”, con la relación definitiva de beneficiarios al 31 de diciembre de 2024, en la que se especificarán los recursos entregados, devengados y los no devengados enterados a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo “TESOFE”. Esta relación no podrá ser modificada, por lo que, en el caso de que existan desistimientos, economías o recursos no aplicados por los beneficiarios, éstos deberán reintegrarse en términos de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

El Cierre Operativo del Programa de Trabajo deberá formularse al 31 de diciembre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 175 y 176 de su Reglamento, su entrega al “SENASICA” deberá efectuarse a más tardar el 31 de enero de 2025 y suscribirse entre la “REPRESENTACIÓN” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, estableciendo:

1. Los recursos pagados, devengados o reintegrados, con las relaciones de beneficiarios;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la “TESOFE”;
3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del “PROGRAMA”, y
4. En un capítulo separado, los intereses generados, aplicados y enterados, en su caso, a la “TESOFE”, las acciones desarrolladas con estos recursos o las metas adicionales alcanzadas con los mismos.

Asimismo, de manera complementaria las “PARTES” deberán suscribir el Cierre Finiquito correspondiente, a más tardar el primer trimestre de 2025, en el que deberá precisarse la actualización de los puntos referidos con antelación y cualquier otro dato de relevancia que haya sido ejecutado posteriormente a la suscripción del Cierre Operativo.

#### DE LA VIGENCIA.

**OCTAVA.** El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2024, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 175 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal del presente Anexo Técnico de Ejecución, las “PARTES” lo firman en cinco tantos originales, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los veintinueve días del mes de febrero de 2024.- Por Agricultura: el Director en Jefe del SENASICA, Ing. **Francisco Javier Calderón Elizalde**.- Rúbrica.- El Titular de la Oficina de Representación de Agricultura en el Estado de Tabasco, MA **Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Coordinación y Enlace del SENASICA, Ing. **Roberto Alvarado Molina**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Tabasco: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, C. **Jorge Suárez Vela**.- Rúbrica.

#### Apéndice I

#### Tabasco

#### Recursos Convenidos Federación - Estado 2024

(Aportaciones en Pesos)

| DPEF 2024 |                               | De “AGRICULTURA” | Del “GOBIERNO DEL ESTADO” | Gran Total    |
|-----------|-------------------------------|------------------|---------------------------|---------------|
| No.       | Total Programas y Componentes | 61,735,482.00    | 17,000,000.00             | 78,735,482.00 |

De conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 6 del DPEF 2024.

| Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria |  | De “AGRICULTURA” | Del “GOBIERNO DEL ESTADO” | Gran Total    |
|---|--|------------------|---------------------------|---------------|
| I   | Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias | 5,697,104.00     | 0.00                      | 5,697,104.00  |
| II  | Campañas Fitozoosanitarias   | 48,595,754.00    | 17,000,000.00             | 65,595,754.00 |
| III   | Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera                       | 7,442,624.00     | 0.00                      | 7,442,624.00  |

**Nota:** Incluye los montos para Gastos de Operación.

**Apéndice II**  
**Tabasco**  
**Calendario de Ejecución 2024**  
**(Aportaciones en Pesos)**

| DPEF 2024 |                               | Total         |               | Marzo         |         | Abril         |               | Mayo    |         | Junio        |         | Julio   |         | Agosto  |         | Septiembre |         |
|-----------|-------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------|---------------|---------------|---------|---------|--------------|---------|---------|---------|---------|---------|------------|---------|
| No.       | Total Programas y Componentes | Federal       | Estatal       | Federal       | Estatal | Federal       | Estatal       | Federal | Estatal | Federal      | Estatal | Federal | Estatal | Federal | Estatal | Federal    | Estatal |
|           |                               | 61,735,482.00 | 17,000,000.00 | 35,659,650.00 | 0.00    | 23,773,099.00 | 17,000,000.00 | 0.00    | 0.00    | 2,302,733.00 | 0.00    | 0.00    | 0.00    | 0.00    | 0.00    | 0.00       | 0.00    |

De conformidad con lo que establece la fracción IV del Artículo 6 del DPEF 2024.

|  |  |               |               |               |      |               |               |      |      |              |      |      |      |      |      |      |      |
|--|--|---------------|---------------|---------------|------|---------------|---------------|------|------|--------------|------|------|------|------|------|------|------|
| <b>Programa de Sanidad e Inocuidad</b> |  | 61,735,482.00 | 17,000,000.00 | 35,659,650.00 | 0.00 | 23,773,099.00 | 17,000,000.00 | 0.00 | 0.00 | 2,302,733.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| <b>Agroalimentaria</b>                 |  |               |               |               |      |               |               |      |      |              |      |      |      |      |      |      |      |
| I                                      | Vigilancia Epidemiológica de<br>Plagas y Enfermedades<br>Fitozoosanitarias | 5,697,104.00  | 0.00          | 3,418,262.00  | 0.00 | 2,278,842.00  | 0.00          | 0.00 | 0.00 | 0.00         | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| II                                     | Campañas Fitozoosanitarias   | 48,595,754.00 | 17,000,000.00 | 27,775,814.00 | 0.00 | 18,517,207.00 | 17,000,000.00 | 0.00 | 0.00 | 2,302,733.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| III                                    | Inocuidad Agroalimentaria,<br>Acuicola y Pesquera                          | 7,442,624.00  | 0.00          | 4,465,574.00  | 0.00 | 2,977,050.00  | 0.00          | 0.00 | 0.00 | 0.00         | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

**Nota:** Incluye los montos para Gastos de Operación en el componente de Campañas Fitozoosanitarias

## Apéndice III

## Tabasco

## Cuadro de Montos y Metas 2024

| Concentrado Presupuestal  |                         |                      |                      |                  |           |
|---|-------------------------|----------------------|----------------------|------------------|-----------|
| Componentes-Subcomponentes  | Total por Subcomponente |                      |                      | Metas Físicas    |           |
|   | Federal                 | Estatal              | Total                | Medida           | Cantidad  |
| <b>I. Componente Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias</b>   |                         |                      |                      |                  |           |
| <b>Subcomponentes:</b>  |                         |                      |                      |                  |           |
| a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios  | 4,314,104.00            | 0.00                 | 4,314,104.00         | Proyecto         | 1         |
| b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosarios   | 1,383,000.00            | 0.00                 | 1,383,000.00         | Proyecto         | 2         |
| <b>II. Componente Campañas Fitozoosanitarias</b>  |                         |                      |                      |                  |           |
| <b>Subcomponentes:</b>  |                         |                      |                      |                  |           |
| a) Servicio fitosanitario para la prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias   | 29,595,478.00           | 5,500,000.00         | 35,095,478.00        | Proyecto         | 8         |
| b) Prevención y control de enfermedades en organismos acuícolas   | 3,869,543.00            | 5,108,500.00         | 8,978,043.00         | Proyecto         | 3         |
| c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosarias reglamentadas  | 12,828,000.00           | 5,711,500.00         | 18,539,500.00        | Proyecto         | 7         |
| <b>III. Componente Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera</b>   |                         |                      |                      |                  |           |
| <b>Subcomponente:</b>   |                         |                      |                      |                  |           |
| a) Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación y Buenas Prácticas en la producción agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera, y procesamiento primario de productos acuícolas y pesqueros | 7,442,624.00            | 0.00                 | 7,442,624.00         | Proyecto         | 3         |
| <b>Subtotal <sup>1</sup></b>  | <b>59,432,749.00</b>    | <b>16,320,000.00</b> | <b>75,752,749.00</b> | <b>Proyectos</b> | <b>24</b> |
| <b>Gastos de Operación (hasta el 4.0%) <sup>2</sup></b>   | 2,302,733.00            | 680,000.00           | 2,982,733.00         |                  |           |
| <b>TOTAL</b>  | <b>61,735,482.00</b>    | <b>17,000,000.00</b> | <b>78,735,482.00</b> |                  |           |

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada Componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Unidades Responsables del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Unidad Responsable correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados en términos de lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

| a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios | Montos presupuestales |             |                     | Metas            |          |
|--|-----------------------|-------------|---------------------|------------------|----------|
|  | Federal               | Estatal     | Total               | Medida           | Cantidad |
| 2024 Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria           | 4,314,104.00          | 0.00        | 4,314,104.00        | Proyecto         | 1        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>4,314,104.00</b>   | <b>0.00</b> | <b>4,314,104.00</b> | <b>Proyectos</b> | <b>1</b> |

| b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosarios                                 | Montos presupuestales |             |                     | Metas            |          |
|---|-----------------------|-------------|---------------------|------------------|----------|
|   | Federal               | Estatal     | Total               | Medida           | Cantidad |
| 2024 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Animales Terrestres  | 897,754.00            | 0.00        | 897,754.00          | Proyecto         | 1        |
| 2024 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Organismos Acuáticos | 485,246.00            | 0.00        | 485,246.00          | Proyecto         | 1        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>1,383,000.00</b>   | <b>0.00</b> | <b>1,383,000.00</b> | <b>Proyectos</b> | <b>2</b> |

| a) Servicio fitosanitario para la prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias | Montos presupuestales |                     |                      | Metas            |          |
|---|-----------------------|---------------------|----------------------|------------------|----------|
|   | Federal               | Estatal             | Total                | Medida           | Cantidad |
| 2024 Servicio Fitosanitario   | 18,045,586.00         | 0.00                | 18,045,586.00        | Proyecto         | 1        |
| 2024 Manejo Fitosanitario de cultivos básicos   | 2,180,000.00          | 0.00                | 2,180,000.00         | Proyecto         | 1        |
| 2024 Campañas de Protección Fitosanitaria - Plagas de los Cítricos                            | 7,247,396.00          | 0.00                | 7,247,396.00         | Proyecto         | 1        |
| 2024 Campañas de Protección Fitosanitaria - Langosta Centroamericana                          | 769,746.00            | 0.00                | 769,746.00           | Proyecto         | 1        |
| 2024 Campañas de Protección Fitosanitaria - Moko del plátano                                  | 1,352,750.00          | 0.00                | 1,352,750.00         | Proyecto         | 1        |
| 2024 Campaña de Protección Fitosanitaria - Plagas Fitosanitarias del Cocotero                 | 0.00                  | 1,155,840.00        | 1,155,840.00         | Proyecto         | 1        |
| 2024 Campañas de Protección Fitosanitaria - Manejo Fitosanitario de la Caña de Azúcar         | 0.00                  | 797,960.00          | 797,960.00           | Proyecto         | 1        |
| 2024 Campañas de Protección Fitosanitaria - Manejo Fitosanitario del Cacao                    | 0.00                  | 3,546,200.00        | 3,546,200.00         | Proyecto         | 1        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>29,595,478.00</b>  | <b>5,500,000.00</b> | <b>35,095,478.00</b> | <b>Proyectos</b> | <b>8</b> |

| b) Prevención y control de enfermedades en organismos acuícolas | Montos presupuestales |                     |                     | Metas            |          |
|---|-----------------------|---------------------|---------------------|------------------|----------|
|   | Federal               | Estatal             | Total               | Medida           | Cantidad |
| 2024 Peces y anfibios   | 1,697,655.00          | 2,150,000.00        | 3,847,655.00        | Proyecto         | 1        |
| 2024 Crustáceos   | 1,050,423.00          | 1,433,500.00        | 2,483,923.00        | Proyecto         | 1        |
| 2024 Moluscos   | 1,121,465.00          | 1,525,000.00        | 2,646,465.00        | Proyecto         | 1        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>3,869,543.00</b>   | <b>5,108,500.00</b> | <b>8,978,043.00</b> | <b>Proyectos</b> | <b>3</b> |

| c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonositarias reglamentadas                 | Montos presupuestales |                     |                      | Metas            |          |
|--|-----------------------|---------------------|----------------------|------------------|----------|
|  | Federal               | Estatal             | Total                | Medida           | Cantidad |
| 2024 Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (Mycobacterium bovis)                      | 7,033,000.00          | 2,827,871.00        | 9,860,871.00         | Proyecto         | 1        |
| 2024 Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales                                     | 1,550,000.00          | 453,029.00          | 2,003,029.00         | Proyecto         | 1        |
| 2024 Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas  | 465,000.00            | 200,000.00          | 665,000.00           | Proyecto         | 1        |
| 2024 Campaña Nacional para la prevención y control de la rabia en bovinos y especies ganaderas | 1,390,000.00          | 580,600.00          | 1,970,600.00         | Proyecto         | 1        |
| 2024 Programa de eliminación de animales positivos, reactores, expuestos y sospechosos         | 190,000.00            | 0.00                | 190,000.00           | Proyecto         | 1        |
| 2024 Operación de Puntos de Verificación Interna en Materia Zoonositaria                       | 2,200,000.00          | 0.00                | 2,200,000.00         | Proyecto         | 1        |
| 2024 Proyectos Especiales de Inspección (PEI)  | 0.00                  | 1,650,000.00        | 1,650,000.00         | Proyecto         | 1        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>12,828,000.00</b>  | <b>5,711,500.00</b> | <b>18,539,500.00</b> | <b>Proyectos</b> | <b>7</b> |

| a) Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación y Buenas Prácticas en la producción agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera, y procesamiento primario de productos acuícolas y pesqueros | Montos presupuestales |             |                     | Metas            |          |
|---|-----------------------|-------------|---------------------|------------------|----------|
|   | Federal               | Estatal     | Total               | Medida           | Cantidad |
| 2024 Inocuidad Agrícola   | 2,000,000.00          | 0.00        | 2,000,000.00        | Proyecto         | 1        |
| 2024 Inocuidad Pecuaria   | 2,771,312.00          | 0.00        | 2,771,312.00        | Proyecto         | 1        |
| 2024 Inocuidad Acuícola y Pesquera  | 2,671,312.00          | 0.00        | 2,671,312.00        | Proyecto         | 1        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>7,442,624.00</b>   | <b>0.00</b> | <b>7,442,624.00</b> | <b>Proyectos</b> | <b>3</b> |

Por Agricultura: el Director en Jefe del SENASICA, Ing. **Francisco Javier Calderón Elizalde**.- Rúbrica.- El Titular de la Oficina de Representación de Agricultura en el Estado de Tabasco, MA **Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Coordinación y Enlace del SENASICA, Ing. **Roberto Alvarado Molina**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Tabasco: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, C. **Jorge Suárez Vela**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE SALUD

### **CONVENIO de Colaboración y Coordinación para la ejecución de acciones del Servicio Nacional de Salud Pública (Co-NaSer), que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos.**

CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA, (Co-NaSer) QUE CELEBRA POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, ASISTIDO POR EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; EL DR. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ AGUILERA, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE SALUD EN EL ADULTO Y EN EL ANCIANO Y RESPONSABLE DE LOS ASUNTOS DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; CON LA PARTICIPACIÓN DE LA DRA. NICOLE FINKELSTEIN MIZRAHI, TITULAR EN LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE LESIONES DEL STCONAPRA Y DE LA LIC. YOLANDA DEL PILAR JIMÉNEZ BENAVIDES, DIRECTORA DE OPERACIÓN EN LA REFERIDA SUBSECRETARÍA, Y, POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA MAESTRA JULIA ESTHER GARCIA MORA, SECRETARIA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y RESPONSABLE DE SUPLIR LA AUSENCIA TEMPORAL DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; ASISTIDO POR EL MTRO. OSCAR DANIEL ORTIZ OROZCO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; EL MTRO. DANIEL JUÁREZ CÉSPEDES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; EL M.S.P. BENJAMÍN LÓPEZ ÁNGELES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; A LOS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que tiene toda persona en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
- II. El artículo 7, fracciones I y II de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "LGS", dispone que la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole, entre otros, establecer y conducir la política nacional en materia de salud y la coordinación de los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.
- III. Los artículos 77 bis 42, 77 bis 43 y 77 bis 44 de la "LGS", establecen que (i) la Secretaría de Salud a través del Servicio Nacional de Salud Pública, realizará acciones que permiten garantizar el derecho a la protección de la salud en su dimensión colectiva o social, con el objeto de promover, proteger, conservar y mejorar, hasta el más alto grado posible, el bienestar físico, mental y social de la población en su conjunto; (ii) las acciones de salud pública comprenden el desarrollo de políticas públicas; la evaluación y monitoreo del estado de salud de la población; la promoción de salud, fomento de la participación comunitaria y de la sociedad civil organizada, la identificación, prevención, atención y recuperación de los problemas que afecten la salud de la población en general, y la atención de sus determinaciones o causas estructurales, y (iii) la coordinación de las acciones referidas, mismas que se deberán realizar con las dependencias y entidades de la administración pública federal y local conforme a sus respectivas competencias.



- IV. La Ley de Planeación en el artículo 33, establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas para que coadyuven, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional; y en su ordenamiento 34, fracciones I y II dispone, al efecto, que se realicen a través de las propuestas que estimen pertinentes y de los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación.
- V. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en adelante "DOF", el 12 de julio de 2019, dentro de su Eje General II. Política Social, dispone que se priorizará la prevención de enfermedades mediante campañas de concientización e inserción en programas escolares de temas de nutrición, hábitos saludables y salud sexual y reproductiva;
- VI. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado en el "DOF", el 17 de agosto de 2020, contempla en su Objetivo prioritario 2. "Incrementar la eficiencia, efectividad y calidad en los procesos del Sistema Nacional de Salud, para corresponder a una atención integral de salud pública y asistencia social que garantice los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural y trato no discriminatorio, digno y humano";
- VII. El Programa Estratégico de Salud para el Bienestar (Programa Estratégico), publicado en el "DOF" el 7 de septiembre de 2022, establece que el Servicio Nacional de Salud Pública, es una estrategia de transformación que permitirá articular de mejor manera las actividades, programas y acciones de vigilancia y control de los determinantes sociales y problemas de salud pública que podrán coordinarse desde las Jurisdicciones Sanitarias y los nodos específicos para la gestión del territorio;
- VIII. El Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), publicado en el "DOF" el 25 de octubre de 2022, dispone que el Servicio Nacional de Salud Pública será el brazo operativo de la Secretaría de Salud, integrado por personas funcionarias públicas desplegadas en el territorio nacional y organizadas para la implementación y ejecución de las funciones esenciales de la salud pública en el territorio, que incluyen la evaluación, el desarrollo de políticas, la asignación de recursos y la vigilancia del acceso a servicios de salud integrales y de calidad;
- IX. Mediante oficios 411/UPCP/2023/0915 y 416/DGPyPA/2023/1446 de fechas 19 y 20 de julio de 2023, respectivamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite un dictamen, mediante el cual informó a "LA SECRETARÍA" la autorización para la contratación de personal por honorarios y de carácter eventual, para el desarrollo de las actividades a que se refiere este instrumento jurídico.
- X. El 23 de agosto de 2023 se publicó en el "DOF" el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales del Servicio Nacional de Salud Pública (Acuerdo SNSP), el cual señala en su ARTÍCULO TERCERO que sus disposiciones deberán implementarse por la Secretaría de Salud a través del SNSP, y operarán de manera conjunta con las autoridades sanitarias locales, bajo un esquema de cooperación permanente, con la estructura operativa de las entidades federativas dedicadas a la operación salubrista.

Asimismo, su ARTÍCULO SEXTO establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, así como las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, planeará, organizará y orientará las acciones para la operación del SNSP, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Atendiendo a lo anterior, "LAS PARTES" han determinado sumar esfuerzos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que con fundamento en los artículos 4o., párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 7o., fracciones I y II, 5o., 6o., 77 bis 42, 77 bis 43, 77 bis 44, 77 bis 45, y 77 bis 46, de la Ley General de Salud, están de acuerdo y han precisado la necesidad de celebrar el presente instrumento jurídico, con base a las siguientes:

#### DECLARACIONES

##### I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1. De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, a la cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción I, de dicho ordenamiento legal y 7o., fracción I, de la "LGS", le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal.

- I.2. La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, es una de sus Unidades integrantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, literal A, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a la cual le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10, fracciones III, XII, XIV, XV y XVIII del citado ordenamiento reglamentario, entre otras atribuciones, las de elaborar, dirigir y promover la integración de los programas de prevención y promoción de la salud, así como coordinar, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, las funciones operativas en salud pública, así como la política en materia de prevención y promoción de la salud.
- I.3. El Dr. Ruy López Ridaura, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracciones XVI y XXII, y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, al oficio SS-536 de fecha 8 de noviembre de 2023 signado por el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, en el cual lo instruye para que ejecute las acciones necesarias para la implementación del Servicio Nacional de Salud Pública, quien acredita su cargo con la copia de su nombramiento.
- I.4. Las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados mencionados en el proemio del presente instrumento jurídico son áreas de la Secretaría de Salud, adscritas a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado el 28 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, las cuales cuentan las atribuciones previstas en los artículos 16, 24, 28, 32 Bis 2, 35 Bis 2, 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46, 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, respectivamente, y cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente instrumento jurídico, acreditando sus cargos con copia de sus correspondientes nombramientos.
- I.5. Participa en la celebración del presente instrumento jurídico la Dra. Nicole Finkelstein Mizrahi, titular en la Dirección de Prevención de Lesiones del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, quien para efectos del presente convenio actuará como servidor público responsable de dar seguimiento al Servicio Nacional de Salud Pública en la Entidad, en lo sucesivo "RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO AL SNSP".
- I.6. Participa en la celebración del presente instrumento jurídico la Lic. Yolanda del Pilar Jiménez Benavides, Directora de Operación, de acuerdo a las funciones conferidas en el numeral 2 del Apartado Dirección de Operación del Manual de Organización Específico de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y acredita su cargo con copia de su correspondiente nombramiento.
- I.7. Cuenta con recursos presupuestarios para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.
- I.8. Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como domicilio el ubicado en Homero número 213, piso 16, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México.

## II. "LA ENTIDAD" declara que:

- II.1. El Estado Libre y Soberano de Morelos forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.2. La Secretaría de Salud, es una Dependencia de la Administración Pública Estatal de Morelos, que tiene como atribuciones la coordinación del Sistema Estatal de Salud y conducir la política y los programas estatales en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo a los planes, programas y directrices de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de conformidad en los artículos 9 fracción VIII y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 6 y 7 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
- II.3. La Maestra Julia Esther García Mora, Secretaria Técnica de la Secretaría de Salud y Responsable de Suplir la Ausencia Temporal del el Titular de la Secretaría de Salud, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 1, 3, 4 fracción I, 9 fracción VIII, 13 fracción VI, 14 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 6 y 7 fracción VIII, 20 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Salud. Interviniendo en el presente instrumento jurídico únicamente como coordinador de sector, con fundamento en los artículos 3 incisos A y B, 6, 7 y 8 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, quien acredita su cargo con la copia de su nombramiento de fecha 16 de noviembre de 2023, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, el cual se anexa presente.

- II.4** La Secretaría de Salud de la Federación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos suscribieron un Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado, con fecha 20 de agosto de 1996, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996 y merced de lo anterior se creó en el Estado de Morelos bajo Decreto número 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3,829 de fecha 27 de noviembre de 1996, y reformado mediante Decreto número 1,234, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5,167 de fecha 05 de marzo de 2014, y su modificación al artículo 9 mediante Decreto número 2,137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5,327, de fecha 09 de septiembre de 2015. Por tanto, Servicios de Salud de Morelos es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal del Gobierno del Estado de Morelos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 fracción II, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y para efectos del presente Convenio funge como Unidad Ejecutora de los compromisos asumidos en el presente instrumento legal.
- II.5.** El Dr. Héctor Barón Olivares, Director General de Servicios de Salud de Morelos cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 64 fracción I, 81 y 82 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 5 fracción II, 9 y 10 del Decreto número 824 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y 1, 3, 4, 6 fracción II y 15 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y acredita su cargo con el nombramiento de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, el cual se anexa presente.
- II.6.** El Mtro. Oscar Daniel Ortiz Orozco, en su carácter de Director de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos, cuenta con facultades suficientes para asistir al Director General en la suscripción del presente instrumento jurídico en términos de los artículos 7 fracción I, 16 fracción I y 18 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y acredita su personalidad de conformidad con el nombramiento de fecha 23 de febrero del año 2022, expedido por el Director General de Servicios de Salud de Morelos, Dr. Héctor Barón Olivares, el cual se anexa presente.
- II.7.** El Mtro. Daniel Juárez Céspedes, en su carácter de Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, cuenta con facultades suficientes para asistir al Director General en la suscripción del presente instrumento jurídico en términos de los artículos 7 fracción III, 16 fracción III y 20 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y acredita su personalidad de conformidad con el nombramiento de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por el Director General de Servicios de Salud de Morelos, Dr. Héctor Barón Olivares, el cual se anexa presente.
- II.8.** El M.S.P. Benjamín López Ángeles, en su carácter de Director de Planeación y Evaluación de Servicios de Salud de Morelos, cuenta con facultades suficientes para asistir al Director General en la suscripción del presente instrumento jurídico, en términos los artículos 7 fracción II, 16 fracción II, 19 fracción XII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y acredita su personalidad de conformidad con el nombramiento de fecha 31 de agosto de 2020, emitido por el Director General de Servicios de Salud de Morelos, Dr. Héctor Barón Olivares, el cual se anexa presente.
- II.9.** Para efectos del presente instrumento jurídico señala como su domicilio el ubicado en Callejón Borda, número Tres, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

**III. "LAS PARTES" declaran que:**

- III.1.** Se reconocen recíprocamente la personalidad que ostentan en la celebración del presente instrumento jurídico.
- III.2.** Es su voluntad obligarse en términos del presente instrumento jurídico, de conformidad con las siguientes:

## CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases y compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES", para que "LA SECRETARÍA", con cargo a los recursos federales y acorde a la disponibilidad presupuestaria con que cuente para ello, contrate el personal de salud federal que será asignado a "LA ENTIDAD" para ejecutar las acciones del Servicio Nacional de Salud Pública, personal que se detalla en el Anexo 1, mismo que forma parte integrante de este instrumento jurídico.

Lo anterior en el marco de las acciones de salud pública que se encuentran inmersas en la "LGS", en el "Programa Estratégico", en el "MAS-BIENESTAR", en el "Acuerdo SNSP", en las políticas, estrategias, programas, lineamientos, manuales y demás disposiciones del Servicio Nacional de Salud Pública, así como en los Programas de Acción Específico a cargo de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en lo sucesivo "Los Programas", éstos últimos siempre que no se opongan con la normativa del Servicio Nacional de Salud Pública.

**SEGUNDA. FIN DE LOS RECURSOS.** "LAS PARTES" convienen que el personal de salud federal asignado a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, estará dedicado totalmente a las acciones del Servicio Nacional de Salud Pública y será el encargado, junto con el personal de salud de "LA ENTIDAD", de llevar a cabo las intervenciones necesarias para la atención de la salud colectiva.

El personal de salud federal asignado a "LA ENTIDAD" no podrá ser reasignado para la ejecución de funciones o actividades distintas a las establecidas por "LA SECRETARÍA", ni podrá ser destinado a fines distintos a los expresamente previstos en el presente instrumento jurídico y en las políticas, estrategias, programas, lineamientos, manuales y demás disposiciones del Servicio Nacional de Salud Pública.

"LAS PARTES" acuerdan que el personal de salud federal asignado a "LA ENTIDAD" será organizado por "LAS PARTES" en función de la salud pública y desplegado en el territorio a través de los Centros Coordinadores de Salud para el Bienestar, Distritos de Salud para el Bienestar, de los Sistemas de los Servicios Esenciales de Salud Colectiva y de acuerdo a las demás funciones o actividades que determine "LA SECRETARÍA".

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que, en caso de una urgencia epidemiológica, desastre o riesgo a la salud poblacional dictado por la autoridad sanitaria, "LA SECRETARÍA" podrá destinar el personal de salud federal que le fue asignado a "LA ENTIDAD" para ejecutar las acciones de salud pública en otra u otras entidades federativas, según considere, sin que esto genere alguna responsabilidad para "LA SECRETARÍA", situación que se hará de conocimiento a "LA ENTIDAD".

**TERCERA. RECURSOS HUMANOS.** "LAS PARTES" acuerdan que "LA SECRETARÍA", a través de la Dirección de Operación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, será responsable de efectuar la contratación del personal de salud federal, con cargo a los recursos presupuestarios federales asignados y conforme al Tabulador que se contiene en el Anexo 2 de este instrumento jurídico.

El periodo de ocupación de las referidas plazas será el estipulado en el Anexo 1 de este instrumento jurídico.

Para tal fin, "LAS PARTES" acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

- A.** Cada una de las plazas comprendidas en el Anexo 1 de este instrumento jurídico, estarán vinculadas de manera permanente e irrevocable a "LA SECRETARÍA" y serán destinadas únicamente para llevar a cabo las acciones en materia de salud pública comprendidas en la "LGS", en el "Programa Estratégico", en el "MAS-BIENESTAR", en "Los Programas", así como en las políticas, estrategias, programas, lineamientos, manuales y demás disposiciones del Servicio Nacional de Salud Pública.
- B.** Las plazas asignadas a que se refiere esta cláusula, deberán estar comprendidas dentro de las categorías señaladas en el Anexo 1 de este instrumento jurídico y ser validadas por "LA SECRETARÍA" a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de la Dirección de Operación.
- C.** Los criterios de selección que deben cumplir las personas que ocupen las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula son los siguientes:
  - a)** Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.

- b) Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.
  - c) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
  - d) Contar con Clave Única de Registro de Población.
  - e) Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme al catálogo de puestos de "LA SECRETARÍA"
  - f) En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente el certificado expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la "LGS".
  - g) No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.
  - h) No deberá desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo que se acredite la compatibilidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
  - i) La demás información que determine "LA SECRETARÍA" a través de la Dirección de Operación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.
  - j) Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas que se propongan para la ocupación de alguna de las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravedad para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.
- D. "LAS PARTES" convienen en que "LA ENTIDAD", coadyuvará con "LA SECRETARÍA" en la administración del personal de salud federal que ocupe las plazas autorizadas que conforman el Anexo 1 a que se refiere esta cláusula, para lo cual deberá:
- a) Sujetarse a los mecanismos previstos en el Anexo 3, en lo que respecta al control de asistencia del personal de salud federal que ocupen las plazas que conforman el Anexo 1, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia, descansos durante la jornada de trabajo y conclusión de esta última y rendir a "LA SECRETARÍA", a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, los informes que ésta le requieran.
  - b) Generar, con la periodicidad y conforme a los mecanismos que refiere el Anexo 3, los informes de asistencias e incidencias del personal de salud federal a que se refiere esta cláusula, con la finalidad de que la Dirección de Operación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud esté en posibilidad de comunicarlo a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización y ésta última pueda dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dichas plazas.
  - c) Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones del personal de salud federal, remitirlas a "LA SECRETARÍA", a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, para que ésta realice las acciones conducentes.
- E. La coordinación, supervisión y seguimiento de las acciones realizadas por cada ocupante de las plazas señaladas estará a cargo del servidor público que "LA ENTIDAD" acuerde con "LA SECRETARÍA", por lo que éste será el responsable de emitir los informes de actividades que le sean requeridos por el "RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO AL SNSP".

Para efectos de otorgar un nuevo contrato al personal de salud federal que se detalla en el Anexo 1, serán considerados:

- i. Los resultados de la evaluación de productividad del personal de conformidad con los mecanismos señalados en el Anexo 3

- ii. Los informes de asistencia e incidencias
- iii. Demás requisitos que en su caso establezca “LA SECRETARÍA”, la Dirección de Operación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

**CUARTA. VIGENCIA.** El presente instrumento jurídico surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida, siempre que se dé cumplimiento a la normatividad federal y estatal aplicable.

“LAS PARTES” publicarán el presente instrumento jurídico, así como sus modificaciones, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de “LA ENTIDAD”, según corresponda.

**QUINTA. OBLIGACIONES DE “LA SECRETARÍA”.** Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, “LA SECRETARÍA” se obliga a:

- I. Realizar las acciones que se requieran para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico,
- II. Llevar a cabo la contratación y asignación del personal de salud federal, contenido en el Anexo 1,
- III. Informar a “LA ENTIDAD”, una vez concluido el procedimiento de contratación del personal de salud federal,
- IV. Dar seguimiento, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y/o el “RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO AL SNSP”, sobre el avance en el cumplimiento del presente instrumento jurídico,
- V. Destinar los recursos materiales, administrativos y financieros de carácter federal que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.
- VI. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación del cumplimiento del presente instrumento jurídico,
- VII. Proporcionar la asesoría técnica necesaria a “LA ENTIDAD”, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente instrumento,
- VIII. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales y serán coordinadas por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.
- IX. En cada ejercicio fiscal, hacer del conocimiento de “LA ENTIDAD”, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y/o el “RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO AL SNSP”, si se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para la contratación de personal de salud federal que le será asignado para ejecutar las acciones del Servicio Nacional de Salud Pública.
- X. Las demás que acuerden “LAS PARTES”.

**SEXTA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.** Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Realizar las acciones que se requieran para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico,
- II. Ejecutar las acciones administrativas, jurídicas, financieras y demás correspondientes, para el efectivo cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico,
- III. Destinar los recursos materiales, administrativos y financieros de carácter estatal que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, entre los que se consideran de manera enunciativa, más no limitativa, un espacio de trabajo para el personal de salud federal asignado, mobiliario, vehículo para traslado, acceso a telefonía e internet, checador para el registro de asistencia del personal, apoyo en la gestión de los procesos con el personal, entre otros.
- IV. Sujetarse a lo dispuesto en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Salud, a las políticas, estrategias, programas, manuales y otros documentos del Servicio Nacional de Salud Pública, a lo establecido en el presente instrumento jurídico y sus anexos, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables,

- V. Informar a "LA SECRETARÍA", la asistencia del personal de salud federal asignado conforme a los mecanismos establecidos en el Anexo 3,
- VI. Abstenerse de requerir, encargar, solicitar o pedir al personal de salud federal asignado, actividades diferentes a las relacionadas con el objeto del presente instrumento jurídico,
- VII. Vigilar que el personal de salud federal asignado cumpla sus funciones,
- VIII. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación del cumplimiento del presente instrumento jurídico.
- IX. Las demás que acuerden "LAS PARTES".

**SÉPTIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.** "LAS PARTES" acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LAS PARTES" en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen en que, cuando las personas servidoras públicas que participen en la ejecución del presente instrumento jurídico detecten conductas o hechos realizados al amparo del mismo, que constituyan una violación a las disposiciones aplicables, o que el personal de salud federal asignado sea destinado a fines distintos a los expresamente previstos en el presente Convenio, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Contraloría del Estado y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

El control y la fiscalización de los recursos que se destinen para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico y sus anexos, quedarán a cargo de las autoridades federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Para asegurar la transparencia en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. "LA SECRETARÍA" considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar las visitas de supervisión y verificación que considere necesarias, a efecto de observar que el personal asignado a "LA ENTIDAD" cumpla con las acciones del Servicio Nacional de Salud Pública, y que "LA ENTIDAD" se apegue a lo previsto en el presente instrumento jurídico, así como a las políticas, estrategias, programas, lineamientos, manuales y demás disposiciones aplicables; asimismo, de considerarlo necesario "LA SECRETARÍA" verificará la documentación original relativa a los informes presentados por "LA ENTIDAD".
- II. En las visitas de supervisión y verificación "LA SECRETARÍA" observará la adecuada operación y cumplimiento del objeto del presente Convenio, la presentación de los informes que deba rendir "LA ENTIDAD", y demás obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico.
- III. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a "LA ENTIDAD", dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la práctica de la visita, para que proceda conforme a sus atribuciones.
- IV. "LA ENTIDAD" otorgará a "LA SECRETARÍA" todas las facilidades que resulten necesarias para que ésta lleve a cabo las visitas de supervisión y verificación que correspondan.

**OCTAVA. RELACIÓN LABORAL.** Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, así como a los Anexos que del mismo deriven, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

**NOVENA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" constituyen en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por representantes de "LA SECRETARÍA" y de "LA ENTIDAD", cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Contratación y administración del personal previsto en el Anexo 1.
- b) Seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de "LAS PARTES"
- c) Supervisión del personal de salud federal asignado a "LA ENTIDAD"
- d) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.
- e) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este instrumento jurídico.
- f) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.
- g) Las demás que acuerden "LAS PARTES".

"LA SECRETARÍA" designa como sus representantes operativos e integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento al "RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO AL SNSP" así como a las personas titulares de:

- Titulares de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, responsables de "Los Programas".
- La Dirección de Operación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud

"LA ENTIDAD" designa como sus representantes operativos e integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de:

- Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos
- Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos
- Dirección de Planeación y Evaluación de Servicios de Salud de Morelos

**DÉCIMA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.** "LAS PARTES" convienen en que los gastos administrativos que deriven del cumplimiento del presente instrumento jurídico, deberán ser realizados con cargo a los recursos propios de cada una de "LAS PARTES", según corresponda y atendiendo a las disposiciones presupuestarias aplicables.

**DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES.** "LAS PARTES" convienen en que el presente instrumento jurídico podrá ser modificado de común acuerdo por "LAS PARTES", mediante la formalización del Convenio Modificadorio correspondiente, el cual formará parte del presente Convenio.

Dichas modificaciones se realizarán en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y surtirán efectos a partir de la fecha de su firma, debiendo publicarse por "LAS PARTES" en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, según corresponda.

**DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** En circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificadorio correspondiente.

Para el caso del supuesto previsto en el artículo 77 bis 45 de la "LGS" no será necesaria la formalización de Convenio Modificadorio, bastará con la notificación de "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD".

**DÉCIMA TERCERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El presente instrumento jurídico podrá darse por terminado de manera anticipada por acuerdo de "LAS PARTES", o bien, por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos adquiridos por "LAS PARTES".



**DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE RESCISIÓN.** El presente Convenio podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

**DÉCIMA QUINTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** "LAS PARTES" convienen en que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente instrumento jurídico serán resueltas por las mismas de común acuerdo, a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento.

En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

**DÉCIMA SEXTA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que alguna parte cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarse por escrito y/o vía oficial signada por la parte interesada.

**DÉCIMA SÉPTIMA. ANEXOS.** "LAS PARTES" reconocen como anexos integrantes del presente instrumento jurídico los que a continuación se indican, documentos que deberán ser suscritos por los representantes operativos debidamente acreditados de "LA SECRETARÍA" y de "LA ENTIDAD", según corresponda.

- Anexo 1.** Plantilla de Recurso Humano, categoría y periodo de ocupación
- Anexo 2.** Tabulador
- Anexo 3.** Mecanismos de control de asistencia del personal de salud federal
- Anexo 4.** Nombramientos de los servidores públicos que firman el convenio.

Dichos anexos tendrán la misma fuerza legal que este instrumento jurídico, y podrán ser actualizados anualmente, para lo cual se deberá formalizar el Anexo correspondiente por los representantes de cada una de "LAS PARTES", designados en la Cláusula NOVENA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Enteradas "LAS PARTES" del contenido y alcance legal del presente instrumento jurídico, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, el día veintisiete del mes de noviembre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Ruy López Ridauro**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano y responsable de los asuntos del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Titular en la Dirección de Prevención de Lesiones del STCONAPRA, Responsable de dar seguimiento al SNSP, Dra. **Nicole Finkelstein Mizrahi**.- Rúbrica.- Directora de Operación, Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, Lic. **Yolanda del Pilar Jiménez Benavides**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria Técnica de la Secretaría de Salud y Responsable de suplir la ausencia temporal del Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, Maestra **Julia Esther García Mora**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud de Morelos, Dr. **Héctor Barón Olivares**.- Rúbrica.- Director de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos, Mtro. **Oscar Daniel Ortiz Orozco**.- Rúbrica.- Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, Mtro. **Daniel Juárez Céspedes**.- Rúbrica.- Director de Planeación y Evaluación de Servicios de Salud de Morelos, M.S.P. **Benjamín López Ángeles**.- Rúbrica.

CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA (Co-NaSer)

Anexo 1

Plantilla de Recurso Humano, categoría y periodo de ocupación



SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD  
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN

ANEXO 1

DISTRIBUCIÓN DE PLAZAS EVENTUALES HOMOLOGADAS A ESTRUCTURA DEL SNSP  
CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

| ENTIDAD FEDERATIVA     | TOTAL DE PLAZAS AUTORIZADAS |    |
|------------------------|-----------------------------|----|
| 1                      | Aguascalientes              | 28 |
| 2                      | Baja California             | 28 |
| 3                      | Baja California Sur         | 31 |
| 4                      | Campeche                    | 28 |
| 5                      | Coahuila                    | 43 |
| 6                      | Colima                      | 28 |
| 7                      | Chiapas                     | 49 |
| 8                      | Chihuahua                   | 49 |
| 9                      | Ciudad de México            | 67 |
| 10                     | Durango                     | 31 |
| 11                     | Guanajuato                  | 43 |
| 12                     | Guerrero                    | 40 |
| 13                     | Hidalgo                     | 70 |
| 14                     | Jalisco                     | 58 |
| 15                     | México                      | 76 |
| 16                     | Michoacán                   | 43 |
| 17                     | Morelos                     | 28 |
| 18                     | Nayarit                     | 28 |
| 19                     | Nuevo León                  | 43 |
| 20                     | Oaxaca                      | 40 |
| 21                     | Puebla                      | 49 |
| 22                     | Querétaro                   | 31 |
| 23                     | Quintana Roo                | 28 |
| 24                     | San Luis Potosí             | 40 |
| 25                     | Sinaloa                     | 37 |
| 26                     | Sonora                      | 37 |
| 27                     | Tabasco                     | 70 |
| 28                     | Tamaulipas                  | 55 |
| 29                     | Tlaxcala                    | 28 |
| 30                     | Veracruz                    | 52 |
| 31                     | Yucatán                     | 28 |
| 32                     | Zacatecas                   | 40 |
| <b>TOTAL DE PLAZAS</b> | <b>1,346</b>                |    |

DISTRIBUCIÓN DE CONTRATOS DE HONORARIOS DEL SNSP  
CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

| ENTIDAD FEDERATIVA        | TOTAL DE CONTRATOS AUTORIZADOS |    |
|---------------------------|--------------------------------|----|
| 1                         | Aguascalientes                 | 67 |
| 2                         | Baja California                | 67 |
| 3                         | Baja California Sur            | 67 |
| 4                         | Campeche                       | 67 |
| 5                         | Coahuila                       | 66 |
| 6                         | Colima                         | 66 |
| 7                         | Chiapas                        | 62 |
| 8                         | Chihuahua                      | 62 |
| 9                         | Ciudad de México               | 62 |
| 10                        | Durango                        | 62 |
| 11                        | Guanajuato                     | 61 |
| 12                        | Guerrero                       | 61 |
| 13                        | Hidalgo                        | 61 |
| 14                        | Jalisco                        | 61 |
| 15                        | México                         | 61 |
| 16                        | Michoacán                      | 60 |
| 17                        | Morelos                        | 44 |
| 18                        | Nayarit                        | 43 |
| 19                        | Nuevo León                     | 43 |
| 20                        | Oaxaca                         | 43 |
| 21                        | Puebla                         | 42 |
| 22                        | Querétaro                      | 42 |
| 23                        | Quintana Roo                   | 42 |
| 24                        | San Luis Potosí                | 42 |
| 25                        | Sinaloa                        | 42 |
| 26                        | Sonora                         | 42 |
| 27                        | Tabasco                        | 42 |
| 28                        | Tamaulipas                     | 42 |
| 29                        | Tlaxcala                       | 42 |
| 30                        | Veracruz                       | 42 |
| 31                        | Yucatán                        | 42 |
| 32                        | Zacatecas                      | 42 |
| <b>TOTAL DE CONTRATOS</b> | <b>1,690</b>                   |    |

PLANTILLA DE PLAZAS EVENTUALES DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA AUTORIZADAS EN EL ESTADO DE MORELOS

Noviembre 2023

| PLAZAS AUTORIZADAS | CÓDIGO | NIVEL                  | DENOMINACIÓN DEL PUESTO   |
|--------------------|--------|------------------------|---|
| 1                  | CFM11  | Director de Área       | Coordinador Estatal del Servicio Nacional de Salud Pública en el Estado de Morelos  |
| 1                  | CFM11  | Director de Área       | Dirección del Centro Coordinador de Salud para el Bienestar en el Estado de Morelos   |
| 1                  | CFN11  | Subdirector de Área    | Líder de Brigadas y Territorio en el Estado de Morelos  |
| 1                  | CFN11  | Subdirector de Área    | Líder de Gerencia y Rectoría en Salud en el Estado de Morelos   |
| 1                  | CFN11  | Subdirector de Área    | Líder de Inteligencia e Información en el Estado de Morelos   |
| 1                  | CFN11  | Subdirector de Área    | Líder de Logística e Infraestructura en el Estado de Morelos  |
| 1                  | CFN11  | Subdirector de Área    | Responsable de Redes de Atención en el Estado de Morelos  |
| 3                  | CFN11  | Subdirector de Área    | Representante Distrital en el Estado de Morelos   |
| 1                  | CFN11  | Subdirector de Área    | Responsable de Vías Clínicas en el Estado de Morelos  |
| 1                  | CFO21  | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Gestión del Acceso y Uso de los Servicios en Salud en el Estado de Morelos                                      |
| 1                  | CFO21  | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace Académico de Capacitación y Telementoría en el Estado de Morelos   |
| 1                  | CFO21  | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Promoción de la Salud en el Estado de Morelos   |
| 1                  | CFO21  | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Soporte Comunitario en el Estado de Morelos   |
| 1                  | CFO21  | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Laboratorio en Territorio en el Estado de Morelos   |
| 1                  | CFO21  | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Monitoreo y Alertamiento en el Estado de Morelos  |
| 1                  | CFO21  | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Análisis y Estadística en el Estado de Morelos  |
| 1                  | CFO21  | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Cadena de Suministros e Infraestructura en el Estado de Morelos   |
| 3                  | CFO11  | Jefe de Departamento   | Líder Distrital de Gerencia y Rectoría en Salud en el Estado de Morelos   |
| 2                  | CF4004 | Soporte Administrativo | Soporte Administrativo "A" (Supervisor Estatal en el Estado de Morelos)   |
| 1                  | CF4004 | Soporte Administrativo | Soporte Administrativo "A" Apoyo en Regulación en el Estado de Morelos  |
| 3                  | CF4004 | Soporte Administrativo | Soporte Administrativo "A" (Responsable del Núcleo Interno de Regulación del Distrito de Salud para el Bienestar en el Estado de Morelos) |

28

**TOTAL**

**Anexo 2**  
**Tabulador**



**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD**  
**DIRECCIÓN DE OPERACIÓN**

| ANEXO 2   |                     |                 |                                |   |                         |  |                               |                  |             |
|---|---------------------|-----------------|--------------------------------|---|-------------------------|--|-------------------------------|------------------|-------------|
| TABULADOR PARA CONTRATOS DE HONORARIOS<br>CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 |                     |                 |                                | TABULADOR PARA PLAZAS EVENTUALES<br>CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 |                         |  |                               |                  |             |
| Código de Contrato de Honorarios  | Total Bruto Mensual | Costo Aguinaldo | Número de Contratos Atorizados | Código  | Denominación del Puesto | Nivel Homólogo   | Percepción Mensual Bruta 2022 | Número de Plazas |             |
| HON0004   | 13,576.00           | 18,524.13       | 81                             | 1   | CFM1100001              | Coordinador Estatal del SNSP   | Dirección de Área M11         | 60,197.00        | 32          |
| HON0005   | 13,632.00           | 21,485.45       | 80                             | 2   | CF40004                 | Supervisor Estatal del SNSP  | Soporte Administrativo "A"    | 19,338.00        | 64          |
| HON0006   | 13,739.00           | 21,628.52       | 80                             | 3   | CFN1100001              | Líder de Gerencia y Rectoría en Salud  | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0007   | 14,585.00           | 22,759.65       | 80                             | 4   | CFO2100001              | Departamento de Enlace de gestión del acceso y uso de los servicios en salud         | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0008   | 14,710.00           | 22,926.77       | 80                             | 5   | CFO2100001              | Departamento de Enlace académico, de capacitación y telementoría                     | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0009   | 15,191.00           | 23,569.90       | 80                             | 6   | CFN1100001              | Líder de brigadas y territorio   | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0010   | 15,424.00           | 23,881.42       | 80                             | 7   | CFO2100001              | Departamento de Enlace de promoción de la salud                                      | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0011   | 15,900.00           | 24,126.25       | 80                             | 8   | CFO2100001              | Departamento de Enlace de soporte comunitario  | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0012   | 17,098.00           | 25,727.61       | 80                             | 9   | CFO2100001              | Departamento de Enlace de laboratorio en territorio                                  | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0013   | 17,246.00           | 25,925.44       | 10                             | 10  | CFN1100001              | Líder de inteligencia e información  | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0014   | 17,246.00           | 25,925.44       | 15                             | 11  | CFO2100001              | Departamento de Enlace de monitoreo y alertamiento                                   | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0015   | 17,246.00           | 25,925.44       | 80                             | 12  | CFO2100001              | Departamento de Enlace de análisis y estadísticas                                    | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0016   | 17,246.00           | 25,925.44       | 80                             | 13  | CFN1100001              | Líder de logística e infraestructura   | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0018   | 17,246.00           | 25,925.44       | 4                              | 14  | CFO2100001              | Departamento de Enlace de cadena de suministros e infraestructura                    | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0017   | 17,766.00           | 26,620.52       | 80                             | 15  | CFN1100001              | Representante Distrital  | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 246         |
| HON0019   | 18,951.00           | 28,204.50       | 80                             | 16  | CFO1100001              | Líder Distrital de Gerencia y Rectoría en Salud                                      | Jefe de Departamento O11      | 23,274.00        | 246         |
| HON0020   | 19,301.00           | 28,672.35       | 80                             | 17  | CFM1100001              | Dirección del Centro Coordinador de Salud para el Bienestar                          | Dirección de Área M11         | 60,197.00        | 32          |
| HON0021   | 20,182.00           | 33,476.19       | 80                             | 18  | CF40004                 | Apoyo en Regulación  | Soporte Administrativo "A"    | 19,338.00        | 32          |
| HON0022   | 21,116.00           | 34,726.09       | 80                             | 19  | CFN1100001              | Responsable de Vías Clínicas   | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0023   | 22,248.00           | 36,240.94       | 80                             | 20  | CFN1100001              | Responsable de Redes de Atención   | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0024   | 24,412.00           | 39,136.83       | 70                             | 21  | CF40004                 | Responsable del Núcleo Interno de Regulación del Distrito de Salud para el Bienestar | Soporte Administrativo "A"    | 19,338.00        | 246         |
| HON0025   | 24,798.00           | 39,653.38       | 70                             |   |                         |  |                               |                  |             |
| HON0026   | 25,429.00           | 40,497.79       | 70                             |   |                         |  |                               |                  |             |
| HON0027   | 26,811.00           | 42,347.20       | 20                             |   |                         |  |                               |                  |             |
| HON0028   | 28,356.00           | 44,414.73       | 70                             |   |                         |  |                               |                  |             |
|   |                     |                 | <b>1690</b>                    |   |                         |  |                               |                  |             |
|   |                     |                 |                                |   |                         |  |                               |                  | <b>1346</b> |

### ANEXO 3. MECANISMOS DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA E INFORME DE LABORES DEL PERSONAL DE SALUD FEDERAL

Este documento establece los mecanismos para el control de asistencia y permanencia del personal de salud federal, asignado en las entidades federativas para la operación del Servicio Nacional de Salud Pública (SNSP).

Se detallan las bases para llevar a cabo este control, el informe de labores, y las sanciones por faltas injustificadas, con el objetivo de garantizar la transparencia, la eficiencia y el desempeño del personal federal.

#### **Bases para el Control de Asistencia y Permanencia**

##### **1. Listados físicos de Asistencia y Permanencia**

Se llevará un registro de asistencia y permanencia quincenal, mediante listados físicos, que deberán estar debidamente autorizadas por el Coordinador Estatal del Servicio Nacional de Salud Pública federal en la entidad federativa que corresponda, conforme al formato de Lista de Asistencia que se adjunta.

Las listas se actualizarán diariamente al iniciar y finalizar la jornada laboral.

Si bien, la jornada laboral de los servidores públicos, conforme lo establece el Formato de Movimientos de Personal (FOMOPE) es de 8 horas, preferentemente de lunes a viernes y con un horario comprendido entre las 08:00 a 18:00 horas, considerando una hora de alimentos, es importante resaltar que, de acuerdo a las necesidades del servicio, todo servidor público deberá estar disponible y sujeto a las jornadas y horarios que demanden las mismas.

Para los casos de contratación por honorarios, si bien, están sujetos al cumplimiento de sus actividades en los periodos establecidos en los contratos, el Coordinador Estatal del Servicio Nacional de Salud Pública federal en la entidad federativa que corresponda, podrá solicitar que los prestadores de servicio se presenten en las instalaciones de oficinas o áreas de trabajo en días y horarios que se establezcan, derivado de las circunstancias, urgencias y necesidades operativas que se requieran.

##### **2. Informe de Labores**

El personal contratado de forma eventual, deberá presentar su informe de labores por el periodo estipulado en la vigencia del FOMOPE y conforme al formato del Informe de Labores del personal eventual que se adjunta.

En cuanto a los prestadores de servicio contratados por honorarios, éstos deberán presentar sus informes conforme a las fechas estipuladas en el contrato, a través del formato que se tenga para tal fin.

#### **Sanciones por Incidencias**

Se aplicarán sanciones por:

- Faltas de asistencia no justificadas.
- Incumplimiento de deberes laborales.
- Y aquellas que contraigan un perjuicio a los objetivos y naturaleza del Servicio Nacional de Salud Pública.

Las sanciones se aplicarán conforme a la normativa vigente aplicable, en cuanto a las faltas de asistencia no justificadas deberán ser reportadas a la Dirección de Operación y al área de Recursos Humanos adscritas a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de manera quincenal a través del mecanismo que se establezca para tal fin.

En cuanto al incumplimiento de deberes laborales y de aquellas que contraigan un perjuicio, deberán ser reportadas de manera inmediata a las áreas señaladas en párrafo anterior.

#### **Medios de Comunicación de Asistencia y Permanencia del Personal**

La asistencia y permanencia del personal se reportará a la Dirección de Operación y al área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de manera quincenal a través del mecanismo que se establezca para tal fin, adjuntando la lista de la quincena que corresponda, debidamente requisitada.

Cabe señalar que, los listados de asistencia y permanencia con firmas autógrafas estarán bajo resguardo del Coordinador Estatal del Servicio Nacional de Salud Pública federal en la entidad federativa que corresponda y, en caso de ser requeridos, serán remitidos al área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Estos mecanismos son de observancia obligatoria y buscan promover la responsabilidad, la eficiencia y el desempeño del personal, al mismo tiempo que se garantiza la equidad en el trato y la transparencia en la gestión de recursos humanos para la operación del SNSP en las entidades federativas.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**SNSP**  
SERVICIO NACIONAL DE  
SALUD PÚBLICA

(Logotipo de la Entidad Federativa)

**Entidad Federativa: *ejemplo Guerrero***

Informe de Labores del periodo comprendido del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ 2023.

de la Plaza Eventual con Código: ***ejemplo CFM11***

Descripción del Puesto: ***ejemplo Coordinador Estatal del Servicio Nacional de Salud Pública en el Estado de Guerrero***

Nombre completo del ocupante: ***ejemplo Esteban Gutiérrez Primo***

**1. Actividades realizadas en el periodo.**

1.1

1.2

1.3

1.4

1.5

1.6

**2. Cuadro: Acervo de Consulta.** (Archivos electrónicos y/o documentos impresos)

| No. | Nombre del Documento | Breve descripción | Ubicación |
|-----|----------------------|-------------------|-----------|
| 1.1 |                      |                   |           |
| 1.2 |                      |                   |           |
| 1.3 |                      |                   |           |
| 1.4 |                      |                   |           |
| 1.5 |                      |                   |           |
| 1.6 |                      |                   |           |

***ejemplo Esteban Gutiérrez Primo***

Nombre completo y  
firma de quien ocupa la plaza

Nombre completo y  
firma de su Jefe Directo



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**SNSP**  
SERVICIO NACIONAL DE  
SALUD PÚBLICA

(Logotipo de la Entidad Federativa)

**ASISTENCIA Y PERMANENCIA**

**UNIDAD:** 300 SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

**ENTIDAD FEDERATIVA:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO:** VILLANUEVA GÓMEZ ALFREDO (*Ejemplo*)

**RFC:** \_\_\_\_\_

**HORARIO DE TRABAJO:** LUN A VIE. DE 09:00 A 18:0 HRS

**CORRESPONDIENTE A LA:** SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2023

| DÍA | HORA | FIRMA DE ENTRADA | HORA | FIRMA DE SALIDA | OBSERVACIONES |
|-----|------|------------------|------|-----------------|---------------|
| 16  |      |                  |      |                 |               |
| 17  |      |                  |      |                 |               |
| 18  |      |                  |      |                 |               |
| 19  |      |                  |      |                 |               |
| 20  |      |                  |      |                 |               |
| 21  |      |                  |      |                 |               |
| 22  |      |                  |      |                 |               |
| 23  |      |                  |      |                 |               |
| 24  |      |                  |      |                 |               |
| 25  |      |                  |      |                 |               |
| 26  |      |                  |      |                 |               |
| 27  |      |                  |      |                 |               |
| 28  |      |                  |      |                 |               |
| 29  |      |                  |      |                 |               |
| 30  |      |                  |      |                 |               |
| 31  |      |                  |      |                 |               |

Vo. Bo.

\_\_\_\_\_  
**FIRMA Y NOMBRE COMPLETO**  
 DEL COORDINADOR ESTATAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA  
 (*Apellido Paterno, Materno y Nombre(s)*)

VILLANUEVA GÓMEZ ALFREDO (*Ejemplo*)

\_\_\_\_\_  
**FIRMA Y NOMBRE COMPLETO**  
 DEL SERVIDOR PÚBLICO  
 (*Apellido Paterno, Materno y Nombre(s)*)

**Anexo 4**

Nombramientos de los servidores públicos que firman el convenio.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 57 Y 70 FRACCIÓN XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 6, 7, 9, FRACCIÓN VIII, 13, 14, 15 Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 6, 7 Y 20 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD; TENGO A BIEN DESIGNAR A:**

**JULIA ESTHER GARCÍA MORA**

SECRETARIA TÉCNICA

COMO

**RESPONSABLE DE SUPLIR LA AUSENCIA TEMPORAL DEL  
SECRETARIO DE SALUD**

CON LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES INHERENTES A DICHA DESIGNACIÓN,  
CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

CUERNAVACA, MORELOS; A 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, CON  
EFECTOS A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 13 DE  
FEBRERO DE 2024.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

Rúbrica.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO**

EL PRESENTE SE EXPIDE POR TRIPLICADO PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR



CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN IV Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 9, 15, 16, 59, 66, 77, 78, 83 Y 84 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 5 FRACCIÓN II, 9 Y 10 DEL DECRETO NÚMERO 824 QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; Y 6 FRACCIÓN II Y 15 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; NOMBRO A :

**HÉCTOR BARÓN OLIVARES**

**DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**

CON LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO CONFERIDO, DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN JURÍDICO APLICABLE A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018.

CUERNAVACA, MORELOS; A 01 DE OCTUBRE DE 2018.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MORELOS.**

Rúbrica.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO**

**Dependencia:** Servicios de Salud de Morelos  
**Área:** Dirección General  
**Dirección:** Dirección de Administración  
**Subdirección:** Subdirección de Recursos Humanos  
**Departamento:** Departamento de Relaciones Laborales  
**Oficio Núm.:** SSM/DG/DA/SRH/DRL/0513/2022

Cuernavaca, Morelos a 23 de febrero de 2022

**ASUNTO:** NOMBRAMIENTO

**MTRO. OSCAR DANIEL ORTÍZ OROZCO**

**P R E S E N T E**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo nueve, fracción segunda del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 3829, del 27 de noviembre del año 1996, y de los artículos 15 y 17 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5214 del 03 de septiembre del 2014, tengo a bien expedir el presente

#### **N O M B R A M I E N T O**

Para efecto de designarle como **DIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**; en los términos del Formato Único de Movimientos de personal (FUMP), que formará parte integral del mismo, entrando en funciones a partir del día **01 de marzo del año dos mil veintidós**.

**ATENTAMENTE**

**DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS  
DE SALUD DE MORELOS.**

Rúbrica.

**DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES**

C.c.p. **LIC. DANIEL JUÁREZ CÉSPEDES.**- Director de Administración.- Para su conocimiento  
**LIC. ERIK JESÚS LOREDO PALMER.**- Subdirector de Recursos Humanos.- Mismo fin  
**I.S.C. MIRIAM PLATA DOMÍNGUEZ.**- Encargada de Despacho del Departamento de Operación.- Para su trámite correspondiente.

**Dependencia:** Servicios de Salud de Morelos  
**Área:** Dirección General  
**Dirección:** Dirección de Administración  
**Subdirección:** Subdirección de Recursos Humanos  
**Departamento:** Departamento de Relaciones Laborales  
**Oficio Núm.:** SSM/DG/DA/SRH/DRL/0781/2022

Cuernavaca, Morelos a 15 de marzo de 2022

**ASUNTO:** NOMBRAMIENTO

**MTRO. DANIEL JUÁREZ CÉSPEDES**

**P R E S E N T E**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo nueve, fracción segunda del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 3829 del 27 de noviembre del año 1996, y de los artículos 15 y 17 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5214 del 03 de septiembre del 2014, tengo a bien expedir el presente

#### **NOMBRAMIENTO**

Para efecto de actualizar su designación como **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**; a partir del día **16 de marzo del año dos mil veintidós**.

**ATENTAMENTE**

**DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS  
DE SALUD DE MORELOS.**

Rúbrica.

**DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES**

C.c.p. **I.S.C. MIRIAM PLATA DOMÍNGUEZ.**- Encargada de Despacho del Departamento de Operación.- **Para su trámite correspondiente.**

**Dependencia:** Servicios de Salud de Morelos  
**Sección:** Dirección de Administración  
**Área:** Subdirección de Recursos Humanos  
Departamento de Relaciones Laborales  
**Oficio Núm.:** SSM/DG/DA/SRH/DRL/1897/2020

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."**

Cuernavaca, Morelos a 31 de agosto de 2020

**MTRO. BENJAMÍN LÓPEZ ÁNGELES**

**P R E S E N T E**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo nueve, fracción segunda del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos"; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 3829 de fecha 27 de noviembre del año 1996, así como el artículo quince del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5214 de fecha 03 de Septiembre del 2014, y en atención al artículo diecisiete del referido Estatuto, el cual expresa las atribuciones genéricas que deberá cumplir en el cargo que se le confiere, tengo a bien expedir el presente:

#### **N O M B R A M I E N T O**

Para efecto de designarle como **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**; en los términos del Formato Único de Movimientos de personal (FUMP), que formará parte integral del mismo, entrando en funciones a partir del día primero de septiembre del año dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

**DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS  
DE SALUD DE MORELOS.**

Rúbrica.

**DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES**

**Ruy López Ridaura**

*Presente.*

**Andrés Manuel López Obrador**, *presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien nombrarlo subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.*

Rúbrica.

*Ciudad de México, a 16 de octubre de 2023.*

Nombramiento No. LD-005/2023

Código 12-613-1-M1C029P-0000109-E-L-K

**DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-007/2023

Código 12-L00-1-M1C029P-0000066-E-L-V

**LIC. YOLANDA VARELA CHÁVEZ**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII y 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado C, fracción II, 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla:

**DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE  
EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrita al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-003/2019

**DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XII, 7, fracciones XXIV y XXV y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

**DIRECTOR GENERAL  
DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Promoción de la Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**



Nombramiento No. LD-001/2020

Código 12-I00-1-M1C029P-0000035-E-L-V

**DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción IV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL  
DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. DD-002/2022

Código 12-316-1-M1C026P-0000903-E-X-V

**DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XVII Bis, 7, fracción XXIV y 32 Bis 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como 2, fracción XI, del Reglamento de dicha Ley, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de designación directa, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Epidemiología.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-009/2019

Código 12-K00-1-M1C029P-0000041-E-L-C

**DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VIII, 7, fracciones XV y XXV y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción III, inciso a) y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla

**DIRECTORA GENERAL  
DEL CENTRO NACIONAL PARA LA  
PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de libre designación, rango de Dirección General, adscrita al Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de julio de 2019.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-006/2023

Código 12-315-1-M1C026P-0000027-E-L-C

**LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción XXI, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA  
LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-001/2023

Código 12-R00-1-M1C029P-0000059-E-L-V

**DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA**

**P r e s e n t e.**

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA  
SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, y adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de mayo de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**Ciudad de México, a 16 de octubre de 2023**

**SPPS-6661-2023**

**Asunto:** Encargado del Despacho de la Dirección  
General del CENAPRECE

**DR. MIGUEL ANGEL DÍAZ AGUILERA  
DIRECTOR DEL PROGRAMA DE SALUD EN EL  
ADULTO Y EN EL ANCIANO  
CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS  
PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien designarlo para que en ausencia de la persona titular de la Dirección General se encargue de los asuntos que competen al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), hasta que en tanto se designe a su titular.

Por lo anterior, le solicito atender los asuntos inherentes al CENAPRECE, exhortándolo a cumplir con las atribuciones y obligaciones que a dicho cargo corresponden, con base en los principios de legalidad, honradez, eficiencia, transparencia y servicio que rigen a nuestra institución.

Cabe mencionar que deberá mantener constantemente informado al suscrito de todos los asuntos que competen a este Centro Nacional, durante la citada suplencia.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

**Atentamente**

**Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud**

Rúbrica.

**Dr. Ruy López Ridaura**

C.c.p. **Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela.** Secretario de Salud. -Presente

**Mtro. Marco Vinicio Gallardo Enríquez.**- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas.- Presente

**Lic. Yolanda del Pilar Jiménez Benavides.**- Director de Operación de la SPPS.- Presente

**Mtro. Abraham Obregón Cerecer.**- Director de Operación del CENAPRECE.- Presente

Nombramiento No. NT-048/2023

**C. NICOLE FINKELSTEIN MIZRAHI**

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo primero y 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción I, inciso b) y 92 de su Reglamento, y en el artículo 29, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento que he tenido a bien nombrarle:

**DIRECTORA DE PREVENCIÓN DE LESIONES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública eventual, rango de Dirección de Área, código 12-315-1-M1C017P-0000016-E-C-C, adscrita al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, por un periodo no mayor a 10 meses, a partir de esta fecha y hasta el 29 de febrero de 2024, o antes en caso de ser asignada por concurso.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 01 de mayo de 2023.

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
Y ORGANIZACIÓN**

Rúbrica.

**LIC. ANALI SANTOS AVILES**

Nombramiento No. GA-003/2022

Código 12-300-1-M1C021P-0000023-E-G-V

**C. YOLANDA DEL PILAR JIMENEZ BENAVIDES**

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 29, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y los numerales 10.1, 10.2, fracción V y 10.6 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle:

**DIRECTORA DE OPERACIÓN**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de Gabinete de Apoyo, rango de Dirección de Área, adscrita a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Al aceptar la encomienda, Usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2022.

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
Y ORGANIZACIÓN**

Rúbrica.

**LIC. ANALI SANTOS AVILES**

---



**CONVENIO de Colaboración y Coordinación para la ejecución de acciones del Servicio Nacional de Salud Pública (Co-NaSer), que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit.**

CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA, (Co-NaSer) QUE CELEBRA POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, POR CONDUCTO DEL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, ASISTIDO POR EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; EL DR. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ AGUILERA, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE SALUD EN EL ADULTO Y EN EL ANCIANO Y RESPONSABLE DE LOS ASUNTOS DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; CON LA PARTICIPACIÓN DE LA DRA. NICOLE FINKELSTEIN MIZRAHI, TITULAR EN LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE LESIONES DEL STCONAPRA Y DE LA LIC. YOLANDA DEL PILAR JIMÉNEZ BENAVIDES, DIRECTORA DE OPERACIÓN EN LA REFERIDA SUBSECRETARÍA, Y, POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO DE NAYARIT, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ FRANCISCO MUNGUÍA PÉREZ, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT Y EL MTRO. EN FISCAL JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL DR. JUAN FERNANDO LÓPEZ FLORES, DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA; A LOS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que tiene toda persona en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
- II. El artículo 7, fracciones I y II de la Ley General de Salud, en lo sucesivo “LGS”, dispone que la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole, entre otros, establecer y conducir la política nacional en materia de salud y la coordinación de los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.
- III. Los artículos 77 bis 42, 77 bis 43 y 77 bis 44 de la “LGS”, establecen que (i) la Secretaría de Salud a través del Servicio Nacional de Salud Pública, realizará acciones que permiten garantizar el derecho a la protección de la salud en su dimensión colectiva o social, con el objeto de promover, proteger, conservar y mejorar, hasta el más alto grado posible, el bienestar físico, mental y social de la población en su conjunto; (ii) las acciones de salud pública comprenden el desarrollo de políticas públicas; la evaluación y monitoreo del estado de salud de la población; la promoción de salud, fomento de la participación comunitaria y de la sociedad civil organizada, la identificación, prevención, atención y recuperación de los problemas que afecten la salud de la población en general, y la atención de sus determinaciones o causas estructurales, y (iii) la coordinación de las acciones referidas, mismas que se deberán realizar con las dependencias y entidades de la administración pública federal y local conforme a sus respectivas competencias.
- IV. La Ley de Planeación en el artículo 33, establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas para que coadyuven, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional; y en su ordenamiento 34, fracciones I y II dispone, al efecto, que se realicen a través de las propuestas que estimen pertinentes y de los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación.

- V. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en adelante “DOF”, el 12 de julio de 2019, dentro de su Eje General II. Política Social, dispone que se priorizará la prevención de enfermedades mediante campañas de concientización e inserción en programas escolares de temas de nutrición, hábitos saludables y salud sexual y reproductiva;
- VI. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado en el “DOF”, el 17 de agosto de 2020, contempla en su Objetivo prioritario 2. “Incrementar la eficiencia, efectividad y calidad en los procesos del Sistema Nacional de Salud, para corresponder a una atención integral de salud pública y asistencia social que garantice los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural y trato no discriminatorio, digno y humano”;
- VII. El Programa Estratégico de Salud para el Bienestar (Programa Estratégico), publicado en el “DOF” el 7 de septiembre de 2022, establece que el Servicio Nacional de Salud Pública, es una estrategia de transformación que permitirá articular de mejor manera las actividades, programas y acciones de vigilancia y control de los determinantes sociales y problemas de salud pública que podrán coordinarse desde las Jurisdicciones Sanitarias y los nodos específicos para la gestión del territorio;
- VIII. El Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), publicado en el “DOF” el 25 de octubre de 2022, dispone que el Servicio Nacional de Salud Pública será el brazo operativo de la Secretaría de Salud, integrado por personas funcionarias públicas desplegadas en el territorio nacional y organizadas para la implementación y ejecución de las funciones esenciales de la salud pública en el territorio, que incluyen la evaluación, el desarrollo de políticas, la asignación de recursos y la vigilancia del acceso a servicios de salud integrales y de calidad;
- IX. Mediante oficios 411/UPCP/2023/0915 y 416/DGPYPA/2023/1446 de fechas 19 y 20 de julio de 2023, respectivamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite un dictamen, mediante el cual informó a “LA SECRETARÍA” la autorización para la contratación de personal por honorarios y de carácter eventual, para el desarrollo de las actividades a que se refiere este instrumento jurídico.
- X. El 23 de agosto de 2023 se publicó en el “DOF” el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales del Servicio Nacional de Salud Pública (Acuerdo SNSP), el cual señala en su ARTÍCULO TERCERO que sus disposiciones deberán implementarse por la Secretaría de Salud a través del SNSP, y operarán de manera conjunta con las autoridades sanitarias locales, bajo un esquema de cooperación permanente, con la estructura operativa de las entidades federativas dedicadas a la operación salubrista.

Asimismo, su ARTÍCULO SEXTO establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, así como las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, planeará, organizará y orientará las acciones para la operación del SNSP, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Atendiendo a lo anterior, “LAS PARTES” han determinado sumar esfuerzos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que con fundamento en los artículos 4o., párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 7o., fracciones I y II, 5o., 6o., 77 bis 42, 77 bis 43, 77 bis 44, 77 bis 45, y 77 bis 46, de la Ley General de Salud, están de acuerdo y han precisado la necesidad de celebrar el presente instrumento jurídico, con base a las siguientes:

#### DECLARACIONES

##### I. “LA SECRETARÍA” declara que:

- I.1. De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, a la cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción I, de dicho ordenamiento legal y 7o., fracción I, de la “LGS”, le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal.
- I.2. La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, es una de sus Unidades integrantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, literal A, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a la cual le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10, fracciones III, XII, XIV, XV y XVIII del citado ordenamiento reglamentario, entre otras atribuciones, las de elaborar, dirigir y promover la integración de los programas de prevención y promoción de la salud, así como coordinar, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, las funciones operativas en salud pública, así como la política en materia de prevención y promoción de la salud.

- I.3. El Dr. Ruy López Ridaura, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracciones XVI y XXII, y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, al oficio SS-536 de fecha 8 de noviembre de 2023 signado por el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, en el cual lo instruye para que ejecute las acciones necesarias para la implementación del Servicio Nacional de Salud Pública, quien acredita su cargo con la copia de su nombramiento.
- I.4 Las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados mencionados en el proemio del presente instrumento jurídico son áreas de la Secretaría de Salud, adscritas a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado el 28 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, las cuales cuentan las atribuciones previstas en los artículos 16, 24, 28, 32 Bis 2, 35 Bis 2, 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46, 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, respectivamente, y cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente instrumento jurídico, acreditando sus cargos con copia de sus correspondientes nombramientos.
- I.5 Participa en la celebración del presente instrumento jurídico la Dra. Nicole Finkelstein Mizrahi, titular en la Dirección de Prevención de Lesiones del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, quien para efectos del presente convenio actuará como servidor público responsable de dar seguimiento al Servicio Nacional de Salud Pública en la Entidad, en lo sucesivo “RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO AL SNSP”.
- I.6 Participa en la celebración del presente instrumento jurídico la Lic. Yolanda del Pilar Jiménez Benavides, Directora de Operación, de acuerdo a las funciones conferidas en el numeral 2 del Apartado Dirección de Operación del Manual de Organización Específico de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y acredita su cargo con copia de su correspondiente nombramiento.
- I.7. Cuenta con recursos presupuestarios para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.
- I.8 Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como domicilio el ubicado en Homero número 213, piso 16, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México.

## II. “LA ENTIDAD” declara que:

- II.1. El Secretario de Administración y Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4, 17, 30 fracción X, 31 fracciones II y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; cargo que se acredita con la copia del nombramiento que se adjunta al presente Convenio.
- II.2. El Dr. José Francisco Munguía Pérez en su carácter de Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Nayarit; asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, 1, 3 y 12 fracción VI de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; 11, fracción XII del Decreto número 7979 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 31 de agosto de 1996 y 20 fracción XVII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit, cargo que se acredita debidamente con la copia del nombramiento expedido en la cuarta sesión extraordinaria de junta de gobierno de 2021, celebrada en fecha 22 de septiembre de 2021, mismo que se adjunta al presente Convenio.
- II.3. De conformidad con lo establecido en el artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 7º y 8º de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, 1º, 3º, 9º y 13 de la Ley General de Salud, sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son proponer, coordinar y supervisar la política en materia de asistencia social, apoyar los programas de servicios de salud, atención médica social, prevención de enfermedades y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, no transmisibles y otros daños a la salud.

**II.4.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en calle Dr. Gustavo Baz, número 33 sur, Fraccionamiento Fray Junípero Serra, C.P. 63169, en la ciudad de Tepic, Nayarit. y RFC: SSN960901HJ7.

**III. “LAS PARTES” declaran que:**

**III.1.** Se reconocen recíprocamente la personalidad que ostentan en la celebración del presente instrumento jurídico.

**III.2.** Es su voluntad obligarse en términos del presente instrumento jurídico, de conformidad con las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases y compromisos a que se sujetarán “LAS PARTES”, para que “LA SECRETARÍA”, con cargo a los recursos federales y acorde a la disponibilidad presupuestaria con que cuente para ello, contrate el personal de salud federal que será asignado a “LA ENTIDAD” para ejecutar las acciones del Servicio Nacional de Salud Pública, personal que se detalla en el Anexo 1, mismo que forma parte integrante de este instrumento jurídico.

Lo anterior en el marco de las acciones de salud pública que se encuentran inmersas en la “LGS”, en el “Programa Estratégico”, en el “MAS-BIENESTAR”, en el “Acuerdo SNSP”, en las políticas, estrategias, programas, lineamientos, manuales y demás disposiciones del Servicio Nacional de Salud Pública, así como en los Programas de Acción Específico a cargo de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en lo sucesivo “Los Programas”, éstos últimos siempre que no se opongan con la normativa del Servicio Nacional de Salud Pública.

**SEGUNDA. FIN DE LOS RECURSOS.** “LAS PARTES” convienen que el personal de salud federal asignado a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento jurídico, estará dedicado totalmente a las acciones del Servicio Nacional de Salud Pública y será el encargado, junto con el personal de salud de “LA ENTIDAD”, de llevar a cabo las intervenciones necesarias para la atención de la salud colectiva.

El personal de salud federal asignado a “LA ENTIDAD” no podrá ser reasignado para la ejecución de funciones o actividades distintas a las establecidas por “LA SECRETARÍA”, ni podrá ser destinado a fines distintos a los expresamente previstos en el presente instrumento jurídico y en las políticas, estrategias, programas, lineamientos, manuales y demás disposiciones del Servicio Nacional de Salud Pública.

“LAS PARTES” acuerdan que el personal de salud federal asignado a “LA ENTIDAD” será organizado por “LAS PARTES” en función de la salud pública y desplegado en el territorio a través de los Centros Coordinadores de Salud para el Bienestar, Distritos de Salud para el Bienestar, de los Sistemas de los Servicios Esenciales de Salud Colectiva y de acuerdo a las demás funciones o actividades que determine “LA SECRETARÍA”.

Asimismo, “LAS PARTES” acuerdan que, en caso de una urgencia epidemiológica, desastre o riesgo a la salud poblacional dictado por la autoridad sanitaria, “LA SECRETARÍA” podrá destinar el personal de salud federal que le fue asignado a “LA ENTIDAD” para ejecutar las acciones de salud pública en otra u otras entidades federativas, según considere, sin que esto genere alguna responsabilidad para “LA SECRETARÍA”, situación que se hará de conocimiento a “LA ENTIDAD”.

**TERCERA. RECURSOS HUMANOS.** “LAS PARTES” acuerdan que “LA SECRETARÍA”, a través de la Dirección de Operación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, será responsable de efectuar la contratación del personal de salud federal, con cargo a los recursos presupuestarios federales asignados y conforme al Tabulador que se contiene en el Anexo 2 de este instrumento jurídico.

El periodo de ocupación de las referidas plazas será el estipulado en el Anexo 1 de este instrumento jurídico.

Para tal fin, “LAS PARTES” acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

**A.** Cada una de las plazas comprendidas en el Anexo 1 de este instrumento jurídico, estarán vinculadas de manera permanente e irrevocable a “LA SECRETARÍA” y serán destinadas únicamente para llevar a cabo las acciones en materia de salud pública comprendidas en la “LGS”, en el “Programa Estratégico”, en el “MAS-BIENESTAR”, en “Los Programas”, así como en las políticas, estrategias, programas, lineamientos, manuales y demás disposiciones del Servicio Nacional de Salud Pública.

- B.** Las plazas asignadas a que se refiere esta cláusula, deberán estar comprendidas dentro de las categorías señaladas en el Anexo 1 de este instrumento jurídico y ser validadas por “LA SECRETARÍA” a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de la Dirección de Operación.
- C.** Los criterios de selección que deben cumplir las personas que ocupen las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula son los siguientes:
- a)** Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.
  - b)** Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.
  - c)** Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
  - d)** Contar con Clave Única de Registro de Población.
  - e)** Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme al catálogo de puestos de “LA SECRETARÍA”
  - f)** En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente el certificado expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la “LGS”.
  - g)** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.
  - h)** No deberá desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo que se acredite la compatibilidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
  - i)** La demás información que determine “LA SECRETARÍA” a través de la Dirección de Operación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.
  - j)** Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas que se propongan para la ocupación de alguna de las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.
- D.** “LAS PARTES” convienen en que “LA ENTIDAD”, coadyuvará con “LA SECRETARÍA” en la administración del personal de salud federal que ocupe las plazas autorizadas que conforman el Anexo 1 a que se refiere esta cláusula, para lo cual deberá:
- a)** Sujetarse a los mecanismos previstos en el Anexo 3, en lo que respecta al control de asistencia del personal de salud federal que ocupen las plazas que conforman el Anexo 1, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia, descansos durante la jornada de trabajo y conclusión de esta última y rendir a “LA SECRETARÍA”, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, los informes que ésta le requiera.
  - b)** Generar, con la periodicidad y conforme a los mecanismos que refiere el Anexo 3, los informes de asistencias e incidencias del personal de salud federal a que se refiere esta cláusula, con la finalidad de que la Dirección de Operación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud esté en posibilidad de comunicarlo a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización y ésta última pueda dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dichas plazas.
  - c)** Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones del personal de salud federal, remitirlas a “LA SECRETARÍA”, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, para que ésta realice las acciones conducentes.

- E.** La coordinación, supervisión y seguimiento de las acciones realizadas por cada ocupante de las plazas señaladas estará a cargo del servidor público que “LA ENTIDAD” acuerde con “LA SECRETARÍA”, por lo que éste será el responsable de emitir los informes de actividades que le sean requeridos por el “RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO AL SNSP”.

Para efectos de otorgar un nuevo contrato al personal de salud federal que se detalla en el Anexo 1, serán considerados:

- i. Los resultados de la evaluación de productividad del personal de conformidad con los mecanismos señalados en el Anexo 3
- ii. Los informes de asistencia e incidencias
- iii. Demás requisitos que en su caso establezca “LA SECRETARÍA”, la Dirección de Operación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

**CUARTA. VIGENCIA.** El presente instrumento jurídico surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida.

“LAS PARTES” publicarán el presente instrumento jurídico, así como sus modificaciones, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de “LA ENTIDAD”, según corresponda.

**QUINTA. OBLIGACIONES DE “LA SECRETARÍA”.** Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, “LA SECRETARÍA” se obliga a:

- I. Realizar las acciones que se requieran para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico,
- II. Llevar a cabo la contratación y asignación del personal de salud federal, contenido en el Anexo 1,
- III. Informar a “LA ENTIDAD”, una vez concluido el procedimiento de contratación del personal de salud federal,
- IV. Dar seguimiento, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y/o el “RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO AL SNSP”, sobre el avance en el cumplimiento del presente instrumento jurídico,
- V. Destinar los recursos materiales, administrativos y financieros de carácter federal que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.
- VI. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación del cumplimiento del presente instrumento jurídico,
- VII. Proporcionar la asesoría técnica necesaria a “LA ENTIDAD”, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente instrumento,
- VIII. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales y serán coordinadas por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.
- IX. En cada ejercicio fiscal, hacer del conocimiento de “LA ENTIDAD”, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y/o el “RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO AL SNSP”, si se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para la contratación de personal de salud federal que le será asignado para ejecutar las acciones del Servicio Nacional de Salud Pública.
- X. Las demás que acuerden “LAS PARTES”.

**SEXTA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.** Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Realizar las acciones que se requieran para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico,
- II. Ejecutar las acciones administrativas, jurídicas, financieras y demás correspondientes, para el efectivo cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico,

- III. Destinar los recursos materiales, administrativos y financieros de carácter estatal que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, entre los que se consideran de manera enunciativa, más no limitativa, un espacio de trabajo para el personal de salud federal asignado, mobiliario, vehículo para traslado, acceso a telefonía e internet, checador para el registro de asistencia del personal, apoyo en la gestión de los procesos con el personal, entre otros.
- IV. Sujetarse a lo dispuesto en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Salud, a las políticas, estrategias, programas, manuales y otros documentos del Servicio Nacional de Salud Pública, a lo establecido en el presente instrumento jurídico y sus anexos, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables,
- V. Informar a "LA SECRETARÍA", la asistencia del personal de salud federal asignado conforme a los mecanismos establecidos en el Anexo 3,
- VI. Abstenerse de requerir, encargar, solicitar o pedir al personal de salud federal asignado, actividades diferentes a las relacionadas con el objeto del presente instrumento jurídico,
- VII. Vigilar que el personal de salud federal asignado cumpla sus funciones,
- VIII. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación del cumplimiento del presente instrumento jurídico.
- IX. Las demás que acuerden "LAS PARTES".

**SÉPTIMA.** ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LAS PARTES" en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen en que, cuando las personas servidoras públicas que participen en la ejecución del presente instrumento jurídico detecten conductas o hechos realizados al amparo del mismo, que constituyan una violación a las disposiciones aplicables, o que el personal de salud federal asignado sea destinado a fines distintos a los expresamente previstos en el presente Convenio, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Contraloría del Estado y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

El control y la fiscalización de los recursos que se destinen para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico y sus anexos, quedarán a cargo de las autoridades federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Para asegurar la transparencia en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. "LA SECRETARÍA" considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar las visitas de supervisión y verificación que considere necesarias, a efecto de observar que el personal asignado a "LA ENTIDAD" cumpla con las acciones del Servicio Nacional de Salud Pública, y que "LA ENTIDAD" se apegue a lo previsto en el presente instrumento jurídico, así como a las políticas, estrategias, programas, lineamientos, manuales y demás disposiciones aplicables; asimismo, de considerarlo necesario "LA SECRETARÍA" verificará la documentación original relativa a los informes presentados por "LA ENTIDAD".
- II. En las visitas de supervisión y verificación "LA SECRETARÍA" observará la adecuada operación y cumplimiento del objeto del presente Convenio, la presentación de los informes que deba rendir "LA ENTIDAD", y demás obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico.
- III. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a "LA ENTIDAD", dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la práctica de la visita, para que proceda conforme a sus atribuciones.
- IV. "LA ENTIDAD" otorgará a "LA SECRETARÍA" todas las facilidades que resulten necesarias para que ésta lleve a cabo las visitas de supervisión y verificación que correspondan.

**OCTAVA. RELACIÓN LABORAL.** Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, así como a los Anexos que del mismo deriven, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

**NOVENA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" constituyen en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por representantes de "LA SECRETARÍA" y de "LA ENTIDAD", cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Contratación y administración del personal previsto en el Anexo 1.
- b) Seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de "LAS PARTES"
- c) Supervisión del personal de salud federal asignado a "LA ENTIDAD"
- d) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.
- e) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este instrumento jurídico.
- f) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.
- g) Las demás que acuerden "LAS PARTES".

"LA SECRETARÍA" designa como sus representantes operativos e integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento al "RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO AL SNSP" así como a las personas titulares de:

- Las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, responsables de "Los Programas".
- La Dirección de Operación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud

"LA ENTIDAD" designa como sus representantes operativos e integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de:

- La Dirección de Salud Pública.
- La Dirección de Administración.

**DÉCIMA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.** "LAS PARTES" convienen en que los gastos administrativos que deriven del cumplimiento del presente instrumento jurídico, deberán ser realizados con cargo a los recursos propios de cada una de "LAS PARTES", según corresponda y atendiendo a las disposiciones presupuestarias aplicables.

**DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES.** "LAS PARTES" convienen en que el presente instrumento jurídico podrá ser modificado de común acuerdo por "LAS PARTES", mediante la formalización del Convenio Modificatorio correspondiente, el cual formará parte del presente Convenio.

Dichas modificaciones se realizarán en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y surtirán efectos a partir de la fecha de su firma, debiendo publicarse por "LAS PARTES" en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, según corresponda.

**DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** En circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

Para el caso del supuesto previsto en el artículo 77 bis 45 de la "LGS" no será necesaria la formalización de Convenio Modificatorio, bastará con la notificación de "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD".



**DÉCIMA TERCERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El presente instrumento jurídico podrá darse por terminado de manera anticipada por acuerdo de "LAS PARTES", o bien, por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos adquiridos por "LAS PARTES".

**DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE RESCISIÓN.** El presente Convenio podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

**DÉCIMA QUINTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** "LAS PARTES" convienen en que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente instrumento jurídico serán resueltas por las mismas de común acuerdo, a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento.

En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

**DÉCIMA SEXTA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que alguna parte cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarse por escrito y/o vía oficial signada por la parte interesada.

**DÉCIMA SÉPTIMA. ANEXOS.** "LAS PARTES" reconocen como anexos integrantes del presente instrumento jurídico los que a continuación se indican, documentos que deberán ser suscritos por los representantes operativos debidamente acreditados de "LA SECRETARÍA" y de "LA ENTIDAD", según corresponda.

- Anexo 1.** Plantilla de Recurso Humano, categoría y periodo de ocupación
- Anexo 2.** Tabulador
- Anexo 3.** Mecanismos de control de asistencia del personal de salud federal
- Anexo 4.** Nombramientos de los servidores públicos que firman el convenio.

Dichos anexos tendrán la misma fuerza legal que este instrumento jurídico, y podrán ser actualizados anualmente, para lo cual se deberá formalizar el Anexo correspondiente por los representantes de cada una de "LAS PARTES", designados en la Cláusula NOVENA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Enteradas "LAS PARTES" del contenido y alcance legal del presente instrumento jurídico, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, el día veintisiete del mes de noviembre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano y responsable de los asuntos del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Titular en la Dirección de Prevención de Lesiones del STCONAPRA, responsable de dar seguimiento al SNSP, Dra. **Nicole Finkelstein Mizrahi**.- Rúbrica.- Directora de Operación, Lic. **Yolanda del Pilar Jiménez Benavides**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, Dr. **José Francisco Munguía Pérez**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Mtro. en Fiscal **Julio César López Ruelas**.- Rúbrica.- Director de Salud Pública, Dr. **Juan Fernando López Flores**.- Rúbrica.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA (Co-NaSer)**

**Anexo 1**

Plantilla de Recurso Humano, categoría y periodo de ocupación



**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD  
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN**

**ANEXO 1**

**DISTRIBUCIÓN DE PLAZAS EVENTUALES HOMOLOGADAS A ESTRUCTURA DEL SNSP  
CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**

| ENTIDAD FEDERATIVA     | TOTAL DE PLAZAS AUTORIZADAS |
|------------------------|-----------------------------|
| 1 Aguascalientes       | 28                          |
| 2 Baja California      | 28                          |
| 3 Baja California Sur  | 31                          |
| 4 Campeche             | 28                          |
| 5 Coahuila             | 43                          |
| 6 Colima               | 28                          |
| 7 Chiapas              | 49                          |
| 8 Chihuahua            | 49                          |
| 9 Ciudad de México     | 67                          |
| 10 Durango             | 31                          |
| 11 Guanajuato          | 43                          |
| 12 Guerrero            | 40                          |
| 13 Hidalgo             | 70                          |
| 14 Jalisco             | 58                          |
| 15 México              | 76                          |
| 16 Michoacán           | 43                          |
| 17 Morelos             | 28                          |
| 18 Nayarit             | 28                          |
| 19 Nuevo León          | 43                          |
| 20 Oaxaca              | 40                          |
| 21 Puebla              | 49                          |
| 22 Querétaro           | 31                          |
| 23 Quintana Roo        | 28                          |
| 24 San Luis Potosí     | 40                          |
| 25 Sinaloa             | 37                          |
| 26 Sonora              | 37                          |
| 27 Tabasco             | 70                          |
| 28 Tamaulipas          | 55                          |
| 29 Tlaxcala            | 28                          |
| 30 Veracruz            | 52                          |
| 31 Yucatán             | 28                          |
| 32 Zacatecas           | 40                          |
| <b>TOTAL DE PLAZAS</b> | <b>1,346</b>                |

**DISTRIBUCIÓN DE CONTRATOS DE HONORARIOS DEL SNSP  
CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**

| ENTIDAD FEDERATIVA        | TOTAL DE CONTRATOS AUTORIZADOS |
|---------------------------|--------------------------------|
| 1 Aguascalientes          | 67                             |
| 2 Baja California         | 67                             |
| 3 Baja California Sur     | 67                             |
| 4 Campeche                | 67                             |
| 5 Coahuila                | 66                             |
| 6 Colima                  | 66                             |
| 7 Chiapas                 | 62                             |
| 8 Chihuahua               | 62                             |
| 9 Ciudad de México        | 62                             |
| 10 Durango                | 62                             |
| 11 Guanajuato             | 61                             |
| 12 Guerrero               | 61                             |
| 13 Hidalgo                | 61                             |
| 14 Jalisco                | 61                             |
| 15 México                 | 61                             |
| 16 Michoacán              | 60                             |
| 17 Morelos                | 44                             |
| 18 Nayarit                | 43                             |
| 19 Nuevo León             | 43                             |
| 20 Oaxaca                 | 43                             |
| 21 Puebla                 | 42                             |
| 22 Querétaro              | 42                             |
| 23 Quintana Roo           | 42                             |
| 24 San Luis Potosí        | 42                             |
| 25 Sinaloa                | 42                             |
| 26 Sonora                 | 42                             |
| 27 Tabasco                | 42                             |
| 28 Tamaulipas             | 42                             |
| 29 Tlaxcala               | 42                             |
| 30 Veracruz               | 42                             |
| 31 Yucatán                | 42                             |
| 32 Zacatecas              | 42                             |
| <b>TOTAL DE CONTRATOS</b> | <b>1,690</b>                   |

PLANTILLA DE PLAZAS EVENTUALES DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA AUTORIZADAS EN EL ESTADO DE NAYARIT

Noviembre 2023

| PLAZAS AUTORIZADAS | CÓDIGO  | NIVEL                  | DENOMINACIÓN DEL PUESTO   |
|--------------------|---------|------------------------|---|
| 1                  | CFM11   | Director de Área       | Coordinador Estatal del Servicio Nacional de Salud Pública en el Estado de Nayarit  |
| 1                  | CFM11   | Director de Área       | Dirección del Centro Coordinador de Salud para el Bienestar en el Estado de Nayarit   |
| 1                  | CFN11   | Subdirector de Área    | Líder de Brigadas y Territorio en el Estado de Nayarit  |
| 1                  | CFN11   | Subdirector de Área    | Líder de Gerencia y Rectoría en Salud en el Estado de Nayarit   |
| 1                  | CFN11   | Subdirector de Área    | Líder de Inteligencia e Información en el Estado de Nayarit   |
| 1                  | CFN11   | Subdirector de Área    | Líder de Logística e Infraestructura en el Estado de Nayarit  |
| 1                  | CFN11   | Subdirector de Área    | Responsable de Redes de Atención en el Estado de Nayarit  |
| 3                  | CFN11   | Subdirector de Área    | Representante Distrital en el Estado de Nayarit   |
| 1                  | CFN11   | Subdirector de Área    | Responsable de Vías Clínicas en el Estado de Nayarit  |
| 1                  | CFO21   | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Gestión del Acceso y Uso de los Servicios en Salud en el Estado de Nayarit                                      |
| 1                  | CFO21   | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace Académico de Capacitación y Telementoría en el Estado de Nayarit   |
| 1                  | CFO21   | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Promoción de la Salud en el Estado de Nayarit   |
| 1                  | CFO21   | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Soporte Comunitario en el Estado de Nayarit   |
| 1                  | CFO21   | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Laboratorio en Territorio en el Estado de Nayarit   |
| 1                  | CFO21   | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Monitoreo y Alertamiento en el Estado de Nayarit  |
| 1                  | CFO21   | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Análisis y Estadística en el Estado de Nayarit  |
| 1                  | CFO21   | Jefe de Departamento   | Departamento de Enlace de Cadena de Suministros e Infraestructura en el Estado de Nayarit   |
| 3                  | CFO11   | Jefe de Departamento   | Líder Distrital de Gerencia y Rectoría en Salud en el Estado de Nayarit   |
| 2                  | CF40004 | Soporte Administrativo | Soporte Administrativo "A" (Supervisor Estatal en el Estado de Nayarit)   |
| 1                  | CF40004 | Soporte Administrativo | Soporte Administrativo "A" Apoyo en Regulación en el Estado de Nayarit  |
| 3                  | CF40004 | Soporte Administrativo | Soporte Administrativo "A" (Responsable del Núcleo Interno de Regulación del Distrito de Salud para el Bienestar en el Estado de Nayarit) |

28

**TOTAL**

**Anexo 2**  
**Tabulador**



**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD**  
**DIRECCIÓN DE OPERACIÓN**

| ANEXO 2   |                     |                 |                                |   |                         |  |                               |                  |             |
|---|---------------------|-----------------|--------------------------------|---|-------------------------|--|-------------------------------|------------------|-------------|
| TABULADOR PARA CONTRATOS DE HONORARIOS<br>CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 |                     |                 |                                | TABULADOR PARA PLAZAS EVENTUALES<br>CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 |                         |  |                               |                  |             |
| Código de Contrato de Honorarios  | Total Bruto Mensual | Costo Aguinaldo | Número de Contratos Atorizados | Código  | Denominación del Puesto | Nivel Homólogo   | Percepción Mensual Bruta 2022 | Número de Plazas |             |
| HON0004   | 13,576.00           | 18,524.13       | 81                             | 1   | CFM1100001              | Coordinador Estatal del SNSP   | Dirección de Área M11         | 60,197.00        | 32          |
| HON0005   | 13,632.00           | 21,485.45       | 80                             | 2   | CF40004                 | Supervisor Estatal del SNSP  | Soporte Administrativo "A"    | 19,338.00        | 64          |
| HON0006   | 13,739.00           | 21,628.52       | 80                             | 3   | CFN1100001              | Líder de Gerencia y Rectoría en Salud  | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0007   | 14,585.00           | 22,759.65       | 80                             | 4   | CFO2100001              | Departamento de Enlace de gestión del acceso y uso de los servicios en salud         | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0008   | 14,710.00           | 22,926.77       | 80                             | 5   | CFO2100001              | Departamento de Enlace académico, de capacitación y telementoría                     | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0009   | 15,191.00           | 23,569.90       | 80                             | 6   | CFN1100001              | Líder de brigadas y territorio   | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0010   | 15,424.00           | 23,881.42       | 80                             | 7   | CFO2100001              | Departamento de Enlace de promoción de la salud                                      | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0011   | 15,900.00           | 24,126.25       | 80                             | 8   | CFO2100001              | Departamento de Enlace de soporte comunitario  | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0012   | 17,098.00           | 25,727.61       | 80                             | 9   | CFO2100001              | Departamento de Enlace de laboratorio en territorio                                  | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0013   | 17,246.00           | 25,925.44       | 10                             | 10  | CFN1100001              | Líder de inteligencia e información  | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0014   | 17,246.00           | 25,925.44       | 15                             | 11  | CFO2100001              | Departamento de Enlace de monitoreo y alertamiento                                   | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0015   | 17,246.00           | 25,925.44       | 80                             | 12  | CFO2100001              | Departamento de Enlace de análisis y estadísticas                                    | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0016   | 17,246.00           | 25,925.44       | 80                             | 13  | CFN1100001              | Líder de logística e infraestructura   | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0018   | 17,246.00           | 25,925.44       | 4                              | 14  | CFO2100001              | Departamento de Enlace de cadena de suministros e infraestructura                    | Jefe de Departamento O21      | 24,895.00        | 32          |
| HON0017   | 17,766.00           | 26,620.52       | 80                             | 15  | CFN1100001              | Representante Distrital  | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 246         |
| HON0019   | 18,951.00           | 28,204.50       | 80                             | 16  | CFO1100001              | Líder Distrital de Gerencia y Rectoría en Salud                                      | Jefe de Departamento O11      | 23,274.00        | 246         |
| HON0020   | 19,301.00           | 28,672.35       | 80                             | 17  | CFM1100001              | Dirección del Centro Coordinador de Salud para el Bienestar                          | Dirección de Área M11         | 60,197.00        | 32          |
| HON0021   | 20,182.00           | 33,476.19       | 80                             | 18  | CF40004                 | Apoyo en Regulación  | Soporte Administrativo "A"    | 19,338.00        | 32          |
| HON0022   | 21,116.00           | 34,726.09       | 80                             | 19  | CFN1100001              | Responsable de Vías Clínicas   | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0023   | 22,248.00           | 36,240.94       | 80                             | 20  | CFN1100001              | Responsable de Redes de Atención   | Subdirección de Área N11      | 35,448.00        | 32          |
| HON0024   | 24,412.00           | 39,136.83       | 70                             | 21  | CF40004                 | Responsable del Núcleo Interno de Regulación del Distrito de Salud para el Bienestar | Soporte Administrativo "A"    | 19,338.00        | 246         |
| HON0025   | 24,798.00           | 39,653.38       | 70                             |   |                         |  |                               |                  |             |
| HON0026   | 25,429.00           | 40,497.79       | 70                             |   |                         |  |                               |                  |             |
| HON0027   | 26,811.00           | 42,347.20       | 20                             |   |                         |  |                               |                  |             |
| HON0028   | 28,356.00           | 44,414.73       | 70                             |   |                         |  |                               |                  |             |
|   |                     |                 | <b>1690</b>                    |   |                         |  |                               |                  | <b>1346</b> |

### **ANEXO 3. MECANISMOS DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA E INFORME DE LABORES DEL PERSONAL DE SALUD FEDERAL**

Este documento establece los mecanismos para el control de asistencia y permanencia del personal de salud federal, asignado en las entidades federativas para la operación del Servicio Nacional de Salud Pública (SNSP).

Se detallan las bases para llevar a cabo este control, el informe de labores, y las sanciones por faltas injustificadas, con el objetivo de garantizar la transparencia, la eficiencia y el desempeño del personal federal.

#### **Bases para el Control de Asistencia y Permanencia**

##### **1. Listados físicos de Asistencia y Permanencia**

Se llevará un registro de asistencia y permanencia quincenal, mediante listados físicos, que deberán estar debidamente autorizadas por el Coordinador Estatal del Servicio Nacional de Salud Pública federal en la entidad federativa que corresponda, conforme al formato de Lista de Asistencia que se adjunta.

Las listas se actualizarán diariamente al iniciar y finalizar la jornada laboral.

Si bien, la jornada laboral de los servidores públicos, conforme lo establece el Formato de Movimientos de Personal (FOMOPE) es de 8 horas, preferentemente de lunes a viernes y con un horario comprendido entre las 08:00 a 18:00 horas, considerando una hora de alimentos, es importante resaltar que, de acuerdo a las necesidades del servicio, todo servidor público deberá estar disponible y sujeto a las jornadas y horarios que demanden las mismas.

Para los casos de contratación por honorarios, si bien, están sujetos al cumplimiento de sus actividades en los periodos establecidos en los contratos, el Coordinador Estatal del Servicio Nacional de Salud Pública federal en la entidad federativa que corresponda, podrá solicitar que los prestadores de servicio se presenten en las instalaciones de oficinas o áreas de trabajo en días y horarios que se establezcan, derivado de las circunstancias, urgencias y necesidades operativas que se requieran.

##### **2. Informe de Labores**

El personal contratado de forma eventual, deberá presentar su informe de labores por el periodo estipulado en la vigencia del FOMOPE y conforme al formato del Informe de Labores del personal eventual que se adjunta.

En cuanto a los prestadores de servicio contratados por honorarios, éstos deberán presentar sus informes conforme a las fechas estipuladas en el contrato, a través del formato que se tenga para tal fin.

##### **Sanciones por Incidencias**

Se aplicarán sanciones por:

- Faltas de asistencia no justificadas.
- Incumplimiento de deberes laborales.
- Y aquellas que contraigan un perjuicio a los objetivos y naturaleza del Servicio Nacional de Salud Pública.

Las sanciones se aplicarán conforme a la normativa vigente aplicable, en cuanto a las faltas de asistencia no justificadas deberán ser reportadas a la Dirección de Operación y al área de Recursos Humanos adscritas a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de manera quincenal a través del mecanismo que se establezca para tal fin.

En cuanto al incumplimiento de deberes laborales y de aquellas que contraigan un perjuicio, deberán ser reportadas de manera inmediata a las áreas señaladas en párrafo anterior.

##### **Medios de Comunicación de Asistencia y Permanencia del Personal**

La asistencia y permanencia del personal se reportará a la Dirección de Operación y al área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de manera quincenal a través del mecanismo que se establezca para tal fin, adjuntando la lista de la quincena que corresponda, debidamente requisitada.

Cabe señalar que, los listados de asistencia y permanencia con firmas autógrafas estarán bajo resguardo del Coordinador Estatal del Servicio Nacional de Salud Pública federal en la entidad federativa que corresponda y, en caso de ser requeridos, serán remitidos al área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Estos mecanismos son de observancia obligatoria y buscan promover la responsabilidad, la eficiencia y el desempeño del personal, al mismo tiempo que se garantiza la equidad en el trato y la transparencia en la gestión de recursos humanos para la operación del SNSP en las entidades federativas.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**SNSP**  
SERVICIO NACIONAL DE  
SALUD PÚBLICA

(Logotipo de la Entidad Federativa)

**Entidad Federativa: *ejemplo Guerrero***

Informe de Labores del periodo comprendido del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ 2023.

de la Plaza Eventual con Código: ***ejemplo CFM11***

Descripción del Puesto: ***ejemplo Coordinador Estatal del Servicio Nacional de Salud Pública en el Estado de Guerrero***

Nombre completo del ocupante: ***ejemplo Esteban Gutiérrez Primo***

**1. Actividades realizadas en el periodo.**

1.1

1.2

1.3

1.4

1.5

1.6

**2. Cuadro: Acervo de Consulta.** (Archivos electrónicos y/o documentos impresos)

| No. | Nombre del Documento | Breve descripción | Ubicación |
|-----|----------------------|-------------------|-----------|
| 1.1 |                      |                   |           |
| 1.2 |                      |                   |           |
| 1.3 |                      |                   |           |
| 1.4 |                      |                   |           |
| 1.5 |                      |                   |           |
| 1.6 |                      |                   |           |

***ejemplo Esteban Gutiérrez Primo***

Nombre completo y  
firma de quien ocupa la plaza

Nombre completo y  
firma de su Jefe Directo



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**SNSP**  
SERVICIO NACIONAL DE  
SALUD PÚBLICA

(Logotipo de la Entidad Federativa)

**ASISTENCIA Y PERMANENCIA**

**UNIDAD:** 300 SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

**ENTIDAD FEDERATIVA:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO:** VILLANUEVA GÓMEZ ALFREDO *(Ejemplo)*

**RFC:** \_\_\_\_\_

**HORARIO DE TRABAJO:** LUN A VIE. DE 09:00 A 18:0 HRS

**CORRESPONDIENTE A LA:** SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2023

| DÍA | HORA | FIRMA DE ENTRADA | HORA | FIRMA DE SALIDA | OBSERVACIONES |
|-----|------|------------------|------|-----------------|---------------|
| 16  |      |                  |      |                 |               |
| 17  |      |                  |      |                 |               |
| 18  |      |                  |      |                 |               |
| 19  |      |                  |      |                 |               |
| 20  |      |                  |      |                 |               |
| 21  |      |                  |      |                 |               |
| 22  |      |                  |      |                 |               |
| 23  |      |                  |      |                 |               |
| 24  |      |                  |      |                 |               |
| 25  |      |                  |      |                 |               |
| 26  |      |                  |      |                 |               |
| 27  |      |                  |      |                 |               |
| 28  |      |                  |      |                 |               |
| 29  |      |                  |      |                 |               |
| 30  |      |                  |      |                 |               |
| 31  |      |                  |      |                 |               |

Vo. Bo.

\_\_\_\_\_  
**FIRMA Y NOMBRE COMPLETO**  
 DEL COORDINADOR ESTATAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA  
*(Apellido Paterno, Materno y Nombre(s))*

VILLANUEVA GÓMEZ ALFREDO (Ejemplo)

\_\_\_\_\_  
**FIRMA Y NOMBRE COMPLETO**  
 DEL SERVIDOR PÚBLICO  
*(Apellido Paterno, Materno y Nombre(s))*

**Anexo 4**

Nombramientos de los servidores públicos que firman el convenio.

Tepic, Nayarit; septiembre 19 de 2021.

**DR. JOSE FRANCISCO MUNGUIA PEREZ**

**P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 13 y 31 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, tengo a bien designarlo:

**SECRETARIO DE SALUD**

Hago de su conocimiento lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar, esperando que en todo momento cumpla con su función, adecuando su actuación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y a las leyes que de ellas emanen, siempre en beneficio del pueblo de Nayarit y de México

**ATENTAMENTE**

Rúbrica.

**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT**



**DR. JOSÉ FRANCISCO MUNGUÍA PÉREZ**  
**P R E S E N T E:**

En cumplimiento al acuerdo aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria dos mil veintiuno de la Junta de Gobierno de Servicios de Salud de Nayarit, de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2021 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; y 5° fracción I, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit, tenemos a bien nombrarlo;

**DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**

Hacemos de su conocimiento lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, esperando en todo momento cumpla con su función en beneficio del pueblo de Nayarit y de México, adecuando su actuación a nuestra Ley Fundamental y a las Leyes que de ellas emanen.

**Atentamente**

Tepic, Nayarit, a 22 de veintidós de septiembre 2021.

**Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de Nayarit**

Rúbrica.

**LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA**

En representación del Doctor Miguel Ángel Navarro Quintero,  
Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Rúbrica.

**LIC. FERNANDO MEDINA MIRALRIO**

En representación del Lic. Juan Antonio Echeagaray  
Becerra, Secretario General de Gobierno del Estado de  
Nayarit.

Rúbrica.

**ING. OSCAR FERNANDO ORTIZ VILLANUEVA**

En representación del Secretario de Desarrollo  
Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit.

Rúbrica.

**MAESTRA MYRNA ARACELI MANJARREZ VALLE**

Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de  
Nayarit

Rúbrica.

**DRA. MARÍA EUGENIA LOZANO TORRES**

Representante del Consejo Nacional en Salud de la  
Secretaría de Salud Federal

Rúbrica.

**C.P. JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS**

Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del  
Estado de Nayarit.

Rúbrica.

**C.P. ISABEL ESTRADA JIMÉNEZ**

Secretaria de la Contraloría General de Gobierno del  
Estado.

Rúbrica.

**LIC. ELIZABETH LÓPEZ BLANCO**

Directora General de los Servicios de Educación Pública  
del Estado de Nayarit.

Rúbrica.

**DR. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MEDINA**

Representante del Sindicato Nacional de los  
Trabajadores de la Secretaría de Salud Federal

Tepic, Nayarit; septiembre 19 de 2021.

**MTRO. EN FISCAL JULIO CESAR LOPEZ RUELAS**

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 13 y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, tengo a bien designarlo:

**SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Hago de su conocimiento lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar, esperando que en todo momento cumpla con su función, adecuando su actuación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y a las leyes que de ellas emanen, siempre en beneficio del pueblo de Nayarit y de México

**ATENTAMENTE**

Rúbrica.

**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

Tepic, Nayarit; 22 de Septiembre de 2021

**DR. JUAN FERNANDO LÓPEZ FLORES.**

**P R E S E N T E**

En términos del artículo 11, fracciones III y X del Decreto Administrativo número 7979, que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nayarit, en mi carácter de Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nayarit; tengo a bien expedir el nombramiento de:

**DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA.**

Al aceptar la encomienda, Usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Nayarit y las leyes que de ellas emanen, adquiriendo el compromiso de desempeñarse al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma, en beneficio de la Salud del pueblo de Nayarit y de México.

**A T E N T A M E N T E**

**EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR  
GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**

Rúbrica.

**DOCTOR JOSÉ FRANCISCO MUNGUÍA PÉREZ**

**Ruy López Ridaura**

*Presente.*

**Andrés Manuel López Obrador**, *presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien nombrarlo subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.*

Rúbrica.

*Ciudad de México, a 16 de octubre de 2023.*

Nombramiento No. LD-005/2023

Código 12-613-1-M1C029P-0000109-E-L-K

**DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-007/2023

Código 12-L00-1-M1C029P-0000066-E-L-V

**LIC. YOLANDA VARELA CHÁVEZ**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII y 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado C, fracción II, 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla:

**DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE  
EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrita al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-003/2019

**DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XII, 7, fracciones XXIV y XXV y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

**DIRECTOR GENERAL  
DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Promoción de la Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-001/2020

Código 12-I00-1-M1C029P-0000035-E-L-V

**DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción IV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL  
DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**



Nombramiento No. DD-002/2022

Código 12-316-1-M1C026P-0000903-E-X-V

**DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XVII Bis, 7, fracción XXIV y 32 Bis 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como 2, fracción XI, del Reglamento de dicha Ley, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de designación directa, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Epidemiología.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-009/2019

Código 12-K00-1-M1C029P-0000041-E-L-C

**DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VIII, 7, fracciones XV y XXV y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción III, inciso a) y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla

**DIRECTORA GENERAL  
DEL CENTRO NACIONAL PARA LA  
PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de libre designación, rango de Dirección General, adscrita al Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de julio de 2019.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-006/2023

Código 12-315-1-M1C026P-0000027-E-L-C

**LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción XXI, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA  
LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

Nombramiento No. LD-001/2023

Código 12-R00-1-M1C029P-0000059-E-L-V

**DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA**

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA  
SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, y adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de mayo de 2023.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**Ciudad de México, a 16 de octubre de 2023**

**SPPS-6661-2023**

**Asunto:** Encargado del Despacho de la Dirección  
General del CENAPRECE

**DR. MIGUEL ANGEL DÍAZ AGUILERA  
DIRECTOR DEL PROGRAMA DE SALUD EN EL  
ADULTO Y EN EL ANCIANO  
CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS  
PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien designarlo para que en ausencia de la persona titular de la Dirección General se encargue de los asuntos que competen al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), hasta que en tanto se designe a su titular.

Por lo anterior, le solicito atender los asuntos inherentes al CENAPRECE, exhortándolo a cumplir con las atribuciones y obligaciones que a dicho cargo corresponden, con base en los principios de legalidad, honradez, eficiencia, transparencia y servicio que rigen a nuestra institución.

Cabe mencionar que deberá mantener constantemente informado al suscrito de todos los asuntos que competen a este Centro Nacional, durante la citada suplencia.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

**Atentamente**

**Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud**

Rúbrica.

**Dr. Ruy López Ridaura**

C.c.p. **Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela.** Secretario de Salud. -Presente

**Mtro. Marco Vinicio Gallardo Enríquez.**- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas.- Presente.

**Lic. Yolanda del Pilar Jiménez Benavides.**- Director de Operación de la SPPS.- Presente

**Mtro. Abraham Obregón Cerecer.**- Director de Operación del CENAPRECE.- Presente

Nombramiento No. NT-048/2023

**C. NICOLE FINKELSTEIN MIZRAHI**

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo primero y 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción I, inciso b) y 92 de su Reglamento, y en el artículo 29, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento que he tenido a bien nombrarle:

**DIRECTORA DE PREVENCIÓN DE LESIONES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública eventual, rango de Dirección de Área, código 12-315-1-M1C017P-0000016-E-C-C, adscrita al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, por un periodo no mayor a 10 meses, a partir de esta fecha y hasta el 29 de febrero de 2024, o antes en caso de ser asignada por concurso.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 01 de mayo de 2023.

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
Y ORGANIZACIÓN**

Rúbrica.

**LIC. ANALI SANTOS AVILES**

Nombramiento No. GA-003/2022

Código 12-300-1-M1C021P-0000023-E-G-V

**C. YOLANDA DEL PILAR JIMENEZ BENAVIDES**

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 29, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y los numerales 10.1, 10.2, fracción V y 10.6 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle:

**DIRECTORA DE OPERACIÓN**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de Gabinete de Apoyo, rango de Dirección de Área, adscrita a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Al aceptar la encomienda, Usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2022.

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
Y ORGANIZACIÓN**

Rúbrica.

**LIC. ANALI SANTOS AVILES**

---

**AVISO mediante el cual se informa de la publicación de las Reglas de Operación del grupo interdisciplinario en materia de archivos 2023 del Instituto Nacional de Salud Pública.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto Nacional de Salud Pública.- Dirección General.

EDUARDO CÉSAR LAZCANO PONCE, Titular en Funciones, en mi carácter de Director General del Instituto Nacional de Salud Pública, en cumplimiento a los artículos 11, fracción V; 50 y 54 de la Ley General de Archivos he tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO EN MATERIA DE ARCHIVOS 2023 DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA:**

Se da a conocer a las autoridades, servidores públicos y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, el hipervínculo electrónico para consulta de las Reglas de operación del grupo interdisciplinario en materia de archivos 2023 del Instituto Nacional de Salud Pública, el cual tiene por objeto orientar y promover a las personas servidoras públicas en materia de archivos como está integrado el grupo interdisciplinario el cual coadyuva con las áreas administrativas en la toma de decisiones para determinar los valores documentales, vigencias, plazos y conservación para conformar el Catálogo de Disposición Documental.

**Denominación:** Reglas de operación del grupo interdisciplinario en materia de archivos

**Emisor:** Instituto Nacional de Salud Pública

**Fecha de emisión:** 14 de septiembre de 2023 aprobado por el Comité de Mejora Regulatoria Interna del INSP

**Medio de Consulta:** El documento se encuentra publicado para su difusión y consulta en el sitio de internet, en la siguiente liga:

[https://transparencia.insp.mx/2024/XLV/46570\\_REGLAS\\_OPERACION\\_GRUPO\\_INTERDISCIPLINARIO\\_MATERIA\\_ARCHIVOS.pdf](https://transparencia.insp.mx/2024/XLV/46570_REGLAS_OPERACION_GRUPO_INTERDISCIPLINARIO_MATERIA_ARCHIVOS.pdf)

**Liga adicional:**

[www.dof.gob.mx/2024/SALUD/reglasdeoperaciongima-INSP2024.pdf](http://www.dof.gob.mx/2024/SALUD/reglasdeoperaciongima-INSP2024.pdf)

Cuernavaca, Morelos, a 16 de abril de 2024.- El Titular en funciones, en carácter de Director General del Instituto Nacional de Salud Pública, **Eduardo César Lazcano Ponce**.- Rúbrica.

**(R.- 551349)**

**AVISO mediante el cual se da a conocer la liga electrónica que redirige a los Lineamientos para el Sistema de Compensación en Casos de Excepción.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

GRAL. de DIV. D.E.M. Jens Pedro Lohmann Iturburu, Director General de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Birmex), con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 46, fracción II, inciso A), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cumplimiento al Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Salud, Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V., al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar a llevar a cabo las acciones que se indican; por lo que se publica el siguiente:



**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA LIGA ELECTRÓNICA QUE REDIRIGE A LOS LINEAMIENTOS PARA EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN CASOS DE EXCEPCIÓN**

Se da a conocer el hipervínculo electrónico para consulta de los **LINEAMIENTOS PARA EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN CASOS DE EXCEPCIÓN**, los cuales tienen como objetivo establecer los requisitos y procedimientos para la operación del sistema de compensación para caso de excepción de medicamentos e insumos para la salud; mismos que podrán consultarse en la liga electrónica referida en el presente aviso.

**Denominación:** LINEAMIENTOS PARA EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN CASOS DE EXCEPCIÓN.

**Emisor:** Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

**Fecha de emisión:** 15 de abril de 2024.

**Medio de consulta:** El documento se encuentra publicado para su difusión en la siguiente liga:

<https://datos.birmex.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/LINEAMIENTOS-PARA-EL-SISTEMA-DE-COMPENSACION-EN-CASOS-DE-EXCEPCION.pdf>

[www.dof.gob.mx/2024/SALUD/LINEAMIENTOS-PARA-EL-SISTEMA-DE-COMPENSACION-EN-CASOS-DE-EXCEPCION.pdf](http://www.dof.gob.mx/2024/SALUD/LINEAMIENTOS-PARA-EL-SISTEMA-DE-COMPENSACION-EN-CASOS-DE-EXCEPCION.pdf)

Ciudad de México, a los quince días del mes de abril de dos mil veinticuatro.- El Director General de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V., Gral. de Div. D.E.M. **Jens Pedro Lohmann Iturburu**.- Rúbrica.

(R.- 551534)

---

**COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**ACUERDO por el que se suspende en el cómputo de los plazos y términos el día 10 de abril de 2024, en los procedimientos llevados a cabo de manera electrónica en los sistemas que se indican, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 16 y 26, fracciones I y XX de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 12, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de seguridad jurídica que deben tener los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, y que es fundamental brindar certeza en los procedimientos realizados por la CONDUSEF en ejercicio de sus atribuciones.

Que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; que no se considerarán días hábiles aquéllos que se hagan del conocimiento público a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, mediante acuerdo que dicte el titular; y que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado.

Que la CONDUSEF, con fundamento en los artículos 5, 2, fracción IV; 8, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 8 Bis, 11, fracciones XVIII, XXVII, XXXIV, XXXV, XLI y XLIII; 46, 47, 50 Bis, 51, 56, 56 Bis, 59 Bis 1, 92 Bis 1 y 97 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 2 Bis, 4 bis, 6, 11, 17 Bis 1 a 17 Bis 4 y 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 87-C Bis, y 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 204 y 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lleva a cabo procedimientos de atención de controversias, así como la realización de notificaciones electrónicas, y recibe informes de las Instituciones Financieras a través del Portal Único de Registros (PUR), en el cual se encuentran los sistemas y registros denominados: Ingreso de Fichas Técnicas (IFIT), Registro de Contratos de Adhesión (RECA), Registro de Contrato de Adhesión De Seguros (RECAS), Registro de Comisiones (RECO), Registro de Despachos de Cobranza (REDECO), Registro de Primas de Tarifas de Productos Básicos Estandarizados de Seguros (RESBA), Registro de Información de Unidades Especializadas (REUNE), Registro Público de Usuarios (REUS), Sistema de Gestión Electrónica (SIGE), Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) Registros de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones frente a esta Comisión Nacional.

Que, la Vicepresidencia Técnica comunicó que el día 10 de abril de 2024, la plataforma de Oracle sufrió una falla en el módulo de memoria del servidor de Weblogic, afectando las aplicaciones de CONDUSEF alojadas en dicha plataforma.

Que por el caso fortuito referido y de acuerdo con la solicitud de las referidas Vicepresidencias, con el objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica a los usuarios de servicios financieros y a las instituciones financieras que tienen asuntos en trámite ante la CONDUSEF a través de sus sistemas, así como al público en general, resulta necesario que esta Comisión Nacional haga del conocimiento que, el día 10 de abril de 2024 suspenderá los términos y plazos referentes a los procedimientos administrativos que se desahogan en el PUR, así como los sistemas y registros que lo integran: IFIT, RECA, RECAS, RECO, REDECO, RESBA, REUNE, REUS, SIGE, SINE y SIPRES; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2024, EN LOS PROCEDIMIENTOS LLEVADOS A CABO DE MANERA ELECTRÓNICA EN LOS SISTEMAS QUE SE INDICAN, ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Para efectos de los actos y procedimientos que en ejercicio de sus atribuciones realiza la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del PUR, así como los sistemas y registros que lo integran: IFIT, RECA, RECAS, RECO, REDECO, RESBA, REUNE, REUS, SIGE, SINE y SIPRES, se suspende para el cómputo de los plazos y términos el día 10 de abril de 2024.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo, los procedimientos que se llevan a cabo en vía remota en los demás sistemas que administra la CONDUSEF y aquellos sustanciados de forma presencial. Asimismo, aquellos procedimientos que se hayan llevado a cabo vía remota en el PUR, así como los sistemas y registros que lo integran: IFIT, RECA, RECAS, RECO, REDECO, RESBA, REUNE, REUS, SIGE, SINE y SIPRES el día 10 de abril de 2024 y que se hayan presentado satisfactoriamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos y actuaciones pendientes por desahogar en los sistemas señalados en el Artículo primero del presente Acuerdo, con fecha de vencimiento el 10 de abril de 2024, se recorren al día 11 de abril de 2024.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 10 de abril de 2024.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su observancia.

**TERCERO.-** La interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo corresponderá a la Dirección General de Servicios Legales de la CONDUSEF.

Atentamente,

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Oscar Rosado Jiménez.-** Rúbrica.

## CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

**ACUERDO por el que delega en las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, las facultades que se indican.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

ALFREDO DOMÍNGUEZ MARRUFO, Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con fundamento en los artículos 590-C, fracciones I, VI y VII de la Ley Federal del Trabajo; 22, fracción I, 59, fracciones V y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 22, fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; 15, fracción XX del Estatuto Orgánico del Centro Federal, y

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las relaciones laborales de los trabajadores de dicho Centro Federal se encuentran regidas por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, es facultad de la persona titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral rescindir las relaciones de trabajo, dar por terminados los nombramientos o dejar sin efectos los mismos, respecto de los trabajadores a su servicio, sin responsabilidad legal para este Centro Federal, y

Que, con la finalidad de agilizar los procesos de rescisión o terminación de los efectos de los nombramientos de los trabajadores al servicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y evitar la prescripción de las acciones en materia de trabajo, es preciso que las facultades para rescindir las relaciones laborales se deleguen en las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO POR EL QUE DELEGA EN LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN

**ÚNICO.-** Se delega en la persona titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y de las personas titulares de los niveles de Dirección de Área adscritas a dicha Coordinación, la facultad para determinar la rescisión de las relaciones laborales, la terminación de los nombramientos o dejar sin efectos los mismos, respecto de los trabajadores al servicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, sin responsabilidad legal para dicho Centro Federal, sin perjuicio del ejercicio directo del suscrito o de la facultad conferida a la Coordinación General de Administración y Finanzas en el artículo 29 fracción VI del Estatuto Orgánico del Centro Federal.

### TRANSITORIO

**Único.** - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veinticuatro.- Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, **Alfredo Domínguez Marrufo**.- Rúbrica.

**(R.- 551348)**

### DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DIRECTORIO

|  |   |
|--|---|
| Conmutador:  | 55 50 93 32 00                            |
| Coordinación de Inserciones:                       | Ext. 35067                                |
| Coordinación de Avisos y Licitaciones              | Ext. 35084                                |
| Subdirección de Producción:                        | Ext. 35007                                |
| Servicios al público e informática                 | Ext. 35012                                |
| Domicilio:   | Río Amazonas No. 62                       |
|  | Col. Cuauhtémoc                           |
|  | C.P. 06500                                |
|  | Ciudad de México                          |
| Horarios de Atención                               |   |
| Inserciones en el Diario Oficial de la Federación: | de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas |

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2023 Y SU ACUMULADA 105/2023**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS**

**SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA**

**Colaboró: Luisa Ximena Cristóbal Barrera**

Los problemas jurídicos que se plantean son los siguientes:

1. ¿Debe sobreeserse respecto al artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, al haber cesado sus efectos, por cambio en el sentido normativo del precepto?

2. ¿Las normas impugnadas que establecen cobros por el servicio de alumbrado público, sin prever la base, tasa o tarifa del derecho respectivo, violan el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?;

3. ¿Las normas impugnadas que prevén cobros por certificaciones de documentos, derivados de solicitudes de acceso a la información, violan el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal?;

4. ¿Las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?;

5. ¿La norma que establece un cobro por el registro de nacimiento, transgrede el derecho humano a la identidad y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento, tutelados por el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal?;

6. ¿La norma que prevé una multa por celebrar fiestas o convivios en propiedad privada, sin contar con permiso de la autoridad municipal, vulnera el derecho a la libertad de reunión en el ámbito privado que garantiza el artículo 9 de la Constitución Federal?;

7. ¿Las normas que prevén multas por mendigar habitualmente y dormir en lugares públicos, violan la prohibición de toda discriminación que garantiza el artículo 1o. de la Constitución Federal?;

8. ¿Las normas que establecen multas fijas como consecuencia de la comisión de diversas faltas administrativas, transgreden el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal?;

9. ¿La norma que sanciona por "Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público" vulnera el derecho a la igualdad y la prohibición de toda discriminación que tutela el artículo 1o. de la Constitución Federal?;

10. ¿Las normas que prevén multas por jugar en espacios públicos, violan el derecho al sano esparcimiento de la niñez, así como el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, tutelados en el artículo 4o. de la Constitución Federal?;

11. ¿La norma que prevé multa por no usar cubrebocas o su portación incorrecta en lugares públicos, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal?; y

12. ¿Las normas que sancionan conductas en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente resulta indeterminada, violan el derecho a la seguridad y certeza jurídica? (gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, y atentar contra la moral y las buenas costumbres);

## INDICE TEMÁTICO

|       | Apartado   | Criterio y decisión  | Págs.         |
|-------|--|--|---------------|
| I.    | <b>COMPETENCIA.</b>  | El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.  | <b>36-37</b>  |
| II.   | <b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.</b>   | Se precisan las normas efectivamente impugnadas por las accionantes, contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial local el uno de abril de dos mil veintitrés.   | <b>37-42</b>  |
| III.  | <b>OPORTUNIDAD.</b>  | Las demandas acumuladas son oportunas, pues se presentaron dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.   | <b>42-44</b>  |
| IV.   | <b>LEGITIMACIÓN.</b>   | Las demandas acumuladas fueron presentadas por parte legitimada, por un lado, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal; y por otro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidenta.  | <b>44-47</b>  |
| V.    | <b>CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.</b>  | Se desestima la que hacen valer los Poderes locales, en el sentido de que la acción es improcedente por inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, pues ello es materia del estudio de fondo.  | <b>47-56</b>  |
| VI.   | <b>ESTUDIO DE FONDO.</b>   | Se <u>sobresee</u> , de oficio, respecto al artículo <b>59</b> de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Ciudad Ixtepec</u> , Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, al haber cesado sus efectos, por cambio en el sentido normativo del precepto.   | <b>56-174</b> |
| VI.1. | <b>Cobros por el servicio de alumbrado público municipal, sin prever la base, tasa o tarifa del derecho y delegar su determinación a autoridades diversas.</b> | Son inconstitucionales, porque delegan a autoridades municipales extractoras o a una autoridad diversa a la municipal, como es la Comisión Federal de Electricidad, la determinación de la base gravable, así como la tasa o tarifa aplicable a los derechos respectivos, lo que resulta contrario al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. | <b>58-67</b>  |
| VI.2. | <b>Cobro por certificaciones de documentos, derivados de solicitudes de acceso a la información.</b>   | Es inconstitucional, ya que violenta el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que el legislador local no justificó de manera objetiva y razonable el costo de los materiales para su reproducción.  | <b>67-76</b>  |

|       |  |   |                |
|-------|--|---|----------------|
| VI.3. | <b>Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos.</b> | Son inconstitucionales, pues violan el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones reconocido en artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que las tarifas no guardan una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio.   | <b>76-97</b>   |
| VI.4. | <b>Cobro por registro de nacimiento.</b>   | Es inconstitucional, porque ello viola el derecho humano a la identidad y gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento, tutelados por el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal.  | <b>97-102</b>  |
| VI.5. | <b>Multa por celebrar fiestas o convivios en propiedad privada, sin contar con permiso de la autoridad municipal.</b>                | Es inconstitucional, porque se vulnera el derecho a la libertad de reunión en el ámbito privado que garantiza el artículo 9 de la Constitución Federal, así como la seguridad jurídica tutelada en los diversos 14 y 16 constitucionales.   | <b>102-109</b> |
| VI.6. | <b>Multas por mendigar habitualmente y dormir en lugares públicos.</b>   | Son inconstitucionales, porque generan un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que tienen la necesidad de pernoctar en la vía pública o solicitar apoyo económico en la calle, en violación a la prohibición de toda discriminación que garantiza el artículo 1o. de la Constitución Federal.  | <b>109-115</b> |
| VI.7. | <b>Multas fijas.</b>   | <p>La propuesta de la Ministra ponente consistió en declarar la invalidez del artículo <b>154, fracción I, inciso a), numerales 8, 9, 11 y 15</b> de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Santa Cruz Xoxocotlán</u>, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p> <p>No obstante, se expresó una <u>mayoría de seis votos</u> de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.</p> <p>Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó <b>desestimar</b> el planteamiento de invalidez, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <b>115-118</b> |

|        |  |   |         |
|--------|--|---|---------|
| VI.8.  | <b>Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental.</b>      | Es inconstitucional, porque la forma en que se encuentra redactada la norma evidencia que el legislador considera a la persona con discapacidad mental como un “enfermo mental”, lo que constituye un estereotipo basado en un modelo médico y dejando de lado el modelo social de inclusión de la discapacidad, negando toda capacidad jurídica y de decisión a estas personas y generando un efecto de discriminación indirecta que afecta a ese grupo social, en violación al principio de igualdad y la prohibición de toda discriminación garantizados en el artículo 1o. de la Constitución Federal.  | 118-138 |
| VI.9.  | <b>Multas por jugar en espacios públicos.</b>                                      | Son inconstitucionales, porque violan el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no existe certeza del tipo de juego que se ve limitado, ya que se abarca toda actividad que implique esparcimiento; no se distingue si la afectación al tránsito o la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, o el tipo de vía pública que se vería afectada; y en cuanto al grado de “molestia” que se genere a las personas, como ya ha establecido este Alto Tribunal en sus precedentes, ello resulta en una expresión que corresponde al aspecto subjetivo de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.  | 138-144 |
| VI.10. | <b>Multa por no usar cubrebocas o su portación incorrecta en lugares públicos.</b> | Es inconstitucional, pues viola el derecho a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no contener un parámetro para que los particulares puedan conocer cuándo la conducta descrita es susceptible de ser sancionada y para que las autoridades municipales determinen el periodo o las situaciones en las cuales se justifica imponer la sanción, ni señala de manera clara y precisa si el cubrebocas debe ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados, lo que da un amplio margen de apreciación al operador jurídico para aplicar una sanción; además, la norma prevé dos sanciones distintas por el mismo supuesto normativo, las cuales resultan desproporcionadas, absolutas e inflexibles, que no atienden a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, en violación al principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal. Finalmente, la sanción no resulta razonable, pues actualmente el COVID-19 ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia nacional o internacional, de acuerdo con los comunicados emitidos por las autoridades correspondientes. | 144-151 |

|         |   |         |
|---------|---|---------|
| VI.11.  | <b>Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada.</b>  | 151-174 |
| VI.11.1 | <b>Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad.</b> | 165-171 |
| VI.11.2 | <b>Atentar contra la moral y las buenas costumbres.</b>   | 171-174 |

Son inconstitucionales, porque la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal y subjetivo, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

Son inconstitucionales, porque **violan el principio de seguridad jurídica** tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se dota a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en esa hipótesis.

Aunado a lo expuesto, en suplencia de lo alegado por la accionante y atento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial, este Pleno observa que el artículo **154, fracción I, inciso a), numeral 22**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, también resulta **inconstitucional** por establecer una **multa fija** de 7.69 UMA, el equivalente a \$797.76 pesos, lo cual transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que **no permite a la autoridad facultada para imponerlas llevar a cabo una graduación de la sanción**, pues no tiene posibilidad de determinar en cada caso concreto su monto o cuantía teniendo en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho y de ahí, establecer la multa que corresponda imponer a quien lo cometió



|                       |   |                |
|-----------------------|---|----------------|
|                       | Las declaratorias de invalidez <u>surtirán sus efectos</u> a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.   | <b>174-175</b> |
| <b>VII. EFECTOS</b>   | Se <u>exhorta</u> al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad.<br><br>Deberá notificarse el fallo a los <u>Municipios involucrados</u> , por ser los encargados de la aplicación de las normas invalidadas.  |                |
|                       | <b>PRIMERO.</b> Es <b>parcialmente procedente y fundada</b> la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.  | <b>175-179</b> |
|                       | <b>SEGUNDO.</b> Se <b>sobresee</b> en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo <b>59</b> de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Ciudad Ixtepec</u> , Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el apartado V de esta ejecutoria.  |                |
|                       | <b>TERCERO.</b> Se <b>desestima</b> en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo <b>154, fracción I, inciso a), numerales 8, 9, 11 y 15</b> , de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Santa Cruz Xoxocotlán</u> , Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veintitrés.  |                |
| <b>VIII. DECISIÓN</b> | <b>CUARTO.</b> Se declara la <b>invalidez</b> de los artículos <b>46, fracción I, y 60, fracción XI</b> , de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Asunción Ocotlán</u> , Distrito de Ocotlán, <b>80, fracción II</b> , de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Asunción Tlacolulita</u> , Distrito de Yautepec, <b>66, fracción IX</b> , de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Ciudad Ixtepec</u> , Distrito de Juchitán, <b>72, fracción XIX, incisos a) y b)</b> , y <b>136, fracciones VII, inciso b), y XVII</b> , de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>El Espinal</u> , Distrito de Juchitán, <b>51, fracción I</b> , de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Nejapa de Madero</u> , Distrito de Yautepec, <b>24, 28, fracción IV</b> , y <b>54, fracción III</b> , de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>San Agustín Amatengo</u> , Distrito de Ejutla, <b>61, fracción I</b> , y <b>76, fracción III</b> , en su porción normativa " <b>o verbal</b> ", de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>San Esteban Atlatlahuca</u> , Distrito de Tlaxiaco, <b>70, fracción II</b> , de la Ley de |                |

Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, **54, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, **41, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, **51, fracciones IV, V, X y XI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, **50, fracción III, y 89, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam, **31, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiahije, Distrito de Juquila, **27, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Yucuita, Distrito de Nochixtlán, **41, fracción I, y 72, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula, **50, fracción I, y 88, fracción II, inciso j)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, **39, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, **44, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila, **104, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, **30, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, **58, fracciones I y XIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtahuaca, **45, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongas, Distrito de Miahuatlán, **30, fracción I, y 63, fracción III**, en su porción normativa **“palabras altisonantes, denigrantes o”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, **70, fracción IX**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán, **82, fracción I**, en su porción normativa **“insultos o falta de respeto a las autoridades”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, **85, fracciones XII y XIX, y 154, fracción I, inciso a), numeral 22**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, **64, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, **54, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, **21, fracción I, y 53, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María

Ecatepec, Distrito de Yautepec, 34, fracciones I y II, y 48, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula, **40, fracción I**, y **64, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Tepantlali, Distrito Mixe, **88, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Peñoles, Distrito de ETLA, **35, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tapextla, Distrito de Jamiltepec, **40, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, **48, fracción IX**, en su porción normativa “*y copias certificadas*”, y **85, fracciones I, incisos k), m)**, en su porción normativa “*así como proferirles insultos*”, e y), **II, incisos a), b) y k)**, y **V, inciso e)**, en su porción normativa “*y/o verbalmente*”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, **60, fracciones X y XI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, **13, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de ETLA, **62, fracción II, 110, fracción I, inciso A), numerales 35 y 43**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, **68, fracción VI, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad ETLA, Distrito de ETLA, **37, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, **166, fracciones II, incisos a), numeral 7, b), numeral 4, y g), numeral 19, y III, inciso q)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, y **34, fracción I, y 56, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veintitrés, tal como se precisa en el apartado VI de esta decisión.

**QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2023 Y SU ACUMULADA 105/2023**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS**

**SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA**

**Colaboró: Luisa Ximena Cristóbal Barrera**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, promovidas respectivamente, por el **Poder Ejecutivo Federal** y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS.**

**A. Acción de inconstitucionalidad 104/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.**

1. **A.1. Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

**“V. Normas cuya invalidez se demandan.**

**La porción normativa cuya invalidez se demanda y el medio oficial en que se publicó establecen lo siguiente:**

| <b>La Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de gobierno (sic) del referido estado, el 01 de abril 2023.</b>  |              |              |
|---|--------------|--------------|
| <b>‘Artículo 166. Es objeto de este aprovechamiento los ingresos que el Municipio perciba por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:</b>  |              |              |
| CONCEPTO  | CUOTA EN UMA |              |
|   | MÍNIMO       | MÁXIMO       |
| <b>II. De las infracciones de las obligaciones generales:</b>   |              |              |
| <b>a) Faltas contra la seguridad general:</b>   |              |              |
| <b>7. <u>Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.</u></b> | <b>16.00</b> | <b>18.70</b> |

<sup>1</sup> Foja 14 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

|  |              |                |
|--|--------------|----------------|
| <b>g) Por incumplimiento de ordenamientos en materia sanitaria:</b>  |              |                |
| <b><u>19. Por no usar cubrebocas o portación incorrecta de cubrebocas en espacios públicos.</u></b>  | <b>6.00</b>  | <b>Arresto</b> |
| <b>III. Por violaciones al Reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales del Municipio de Villa Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca:</b> |              |                |
| <b><u>q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.</u></b>                                   | <b>15.00</b> | <b>20.00'</b>  |

**\* Lo resaltado es propio.\***

2. **A.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 4o., párrafo décimo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **A.3. Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:
  - **PRIMERO. El artículo 166, fracción II, inciso a), numeral 7, de la Ley impugnada,** vulnera el derecho de acceso al deporte y los principios de libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 4o, párrafo décimo tercero, 14 y 16 de la Constitución Federal.

**A) Principio de libre desarrollo de la personalidad.**

El Congreso estatal no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la cultura física y deporte al establecer una multa por provocar “molestias” a las familias por la práctica de juegos o deportes.

El legislador local incumplió con su obligación de respetar, reconocer, proteger y garantizar los derechos fundamentales, al limitar la libertad del desarrollo de la cultura física de la persona, toda vez que estableció una multa por provocar “molestias” a las familias, por la práctica de juegos, lo que genera una desventaja injustificada a la persona para satisfacer sus derechos, sobre todo si en el Estado no se garantiza el lugar destinado para ello, lo que obstaculiza el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, razón por la cual la privación del derecho al libre esparcimiento y desarrollo del deporte afecta negativamente a los derechos ligados a éste.

Así, la porción normativa impugnada infringe la posibilidad de las personas (incluidos los menores de edad) a desarrollar libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los gobernados, es decir, forma parte de la autonomía personal protegida por la Constitución Federal, por lo que el legislador local está obligado a protegerlo y no disminuir ni restringir ese derecho.

**B) Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.**

El principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos que recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

El artículo impugnado establece una multa por provocar “molestias” a las familias por la práctica de juegos, lo que contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que impone una sanción injustificada e innecesaria para la sociedad; de igual manera, resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en el que el operador de la norma puede establecer las referidas sanciones, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, así como qué tipo de acciones pueden llegar a provocar “molestias” a las personas.

La norma impugnada, al indicar que se aplicará una multa contra la causa de “molestia, por tomar parte en juegos”, implica necesariamente una evaluación subjetiva, cuya brecha de apreciación es desproporcionada, pues en ese tenor cualquier juego o reunión sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas, lo que puede resultar una afectación evidente de “molestia” para una persona no implica que lo sea para todas, pues ello depende del margen de tolerancia de cada individuo.

- **SEGUNDO. El artículo 166, fracciones II, inciso g), numeral 19 y III, de la Ley impugnada,** vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de legalidad en materia de derecho sancionador no solo significa que el acto creador de la norma debe emanar del Poder Legislativo, sino que los elementos esenciales de la conducta, así como la forma, contenido y alcance de la infracción, estén consignados en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación y el destinatario pueda conocer la conducta que constituye una infracción a la ley y la sanción que se aplicará por actualizarse la hipótesis punitiva.

El principio de taxatividad exige que los textos normativos donde se establecen las infracciones en la ley deben describirse con precisión y claridad; es decir, que no haya lugar a dudas sobre los extremos o elementos objetivos y subjetivos que deberán acreditarse para tener por actualizado el supuesto normativo de la conducta infractora, situación que resulta necesaria para cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley.

En el caso, la porción normativa que se combate: **“por no usar cubrebocas o portación incorrecta de cubrebocas en espacios públicos”**, no contiene los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, ya que no especifica si el cubrebocas debe ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados.

Cabe mencionar que el siete de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación los “Lineamientos para la Continuidad Saludable de las Actividades Económicas ante COVID-19”, que contenía las recomendaciones a la población sobre el uso del cubrebocas en espacios públicos en los que fuera difícil mantener la sana distancia.

Es decir, el legislador debió especificar de forma clara y precisa en donde debe portarse el cubrebocas, ya que genera incertidumbre jurídica entre los gobernados, pues su uso, incluso en los domicilios, pudiera ocasionar una infracción para la autoridad, ya que la norma no especifica los lugares donde deberá ser obligatoria dicha medida de prevención.

Ahora bien, en lo referente a la tipicidad de la infracción **“por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipos que afecten la moral y las buenas costumbres”**, dicha porción normativa contiene diversos conceptos indefinidos, ya que no tiene los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, pues dependen de la perspectiva social y la apreciación subjetiva del operador de la norma, por lo que su determinación no puede ser valorativa, ni atiende a criterios objetivos para poder constituir restricciones constitucionalmente legítimas.

Para actualizar dicha infracción, resulta necesario determinar lo que debe entenderse por “moral” o “buenas costumbres”, ya que no puede interpretarse por el operador de la norma al corresponder a un aspecto subjetivo ético; esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad, por lo que lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal.

4. **A.4. Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **104/2023**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

**B. Acción de inconstitucionalidad 105/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

5. **B.1. Presentación de la demanda.** Por oficio depositado en el buzón judicial el dos de mayo de dos mil veintitrés y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (“CNDH”)**, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

<sup>2</sup> Fojas 1 y 136 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

**“III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:****a) Cobros indebidos por el servicio de alumbrado público:**

1. Artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, para el Ejercicio Fiscal 2023.  
(Cobra conforme Ley de Hacienda)

**b) Indeterminación de los elementos de la contribución por el servicio de alumbrado público:**

1. Artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
2. Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

**c) Cobros excesivos y desproporcionados por reproducción de información no relacionados con acceso a la información:**

1. Artículo 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
2. Artículo 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
3. Artículo 28, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
4. Artículo 68, en los incisos a) y b) de la fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
5. Artículo 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
6. Artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Yucuita, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
7. Artículo 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiahije, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
8. Artículo 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
9. Artículo 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
10. Artículo 72, fracción XIX, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
11. Artículo 58, fracciones I y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
12. Artículo 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
13. Artículo 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
14. Artículo 13, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
15. Artículo 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
16. Artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
17. Artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago de Tapextla, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
18. Artículo 50, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

19. *Artículo 51, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
20. *Artículo 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
21. *Artículo 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
22. *Artículo 66, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
23. *Artículo 40, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Tepantlali, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
24. *Artículo 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
25. *Artículo 54, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
26. *Artículo 51, fracciones IV, V, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
27. *Artículo 85, fracciones XII y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
28. *Artículo 48, fracción IX, en la porción normativa “y copias certificadas”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*

**d) Cobros excesivos e injustificados por acceso a la información:**

1. *Artículo 62, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*

**e) Establecimiento de faltas imprecisas:**

1. *Artículo 72, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
2. *Artículo 54, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
3. *Artículo 60, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
4. *Artículo 136, fracciones VII, inciso b), y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
5. *Artículo 53, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
6. *Artículo 63, fracción III, en la porción normativa “palabras altisonantes, denigrantes o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
7. *Artículo 48, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
8. *Artículo 54, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
9. *Artículo 88, inciso j), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
10. *Artículo 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
11. *Artículo 64, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
12. *Artículo 70, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatlán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*



13. *Artículo 104, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  14. *Artículo 89, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  15. *Artículo 80, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  16. *Artículo 56, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  17. *Artículo 64, fracción V, en la porción normativa “por medio de las palabras, actos o signos obscenos”, de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Tepantlali, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  18. *Artículo 82, fracción I, en la porción normativa “insultos o falta de respeto a las autoridades”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  19. *Artículo 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  20. *Artículo 154, fracción I, inciso a), numeral 22, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  21. *Artículo 85, fracciones I, inciso m), en la porción normativa “así como proferirles insultos”, II, incisos a) y b), y V, inciso e), en la porción normativa “y/o verbalmente”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  22. *Artículo 60, fracciones X, en la porción normativa “y agravios”, y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  23. *Artículo 76, fracción III, en la porción normativa “o verbal”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  24. *Artículo 70, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  25. *Artículo 88, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Peñoles, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  26. *Artículo 110, fracción I, inciso A), numeral 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
- f) Multas discriminatorias:**
1. *Artículo 166, fracción II, inciso b), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
  2. *Artículo 85, fracción II, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
- g) Multas que contienen un lenguaje discriminatorio:**
1. *Artículo 110, fracción I, inciso A), numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
- h) Multas fijas:**
1. *Artículo 154, fracción I, inciso a), numerales 8, 9, 11 y 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*
- i) Multas por falta de permisos para fiestas:**
1. *Artículo 85, fracción I, inciso y), en la porción normativa “sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*

**j) Cobros por registro de nacimiento:**

1. *Artículo 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*

**k) Multas por jugar en espacios públicos no destinados para ello:**

1. *Artículo 85, fracción I, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.*

*Dichos ordenamientos fueron publicados el 01 de abril de 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”*

6. **B.2 Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La CNDH considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 1o, 4, 6, 9, 14, 16, 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 9, 15, 18, 19, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 12, 15, 16, 17, 21, 24 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 5, 12, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y 7, 8 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

7. **B.3. Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

- **PRIMERO. El artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca,** para el ejercicio fiscal 2023, prevé que el **derecho por servicio de alumbrado público** se recaudará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; sin embargo, de la consulta a la Ley de Hacienda referida se advierte que el pago por concepto de alumbrado público se calculará aplicando un porcentaje al consumo privado de energía eléctrica de los sujetos pasivos, lo que significa que **en realidad se trata de un impuesto al consumo eléctrico**.

Adicionalmente, el diseño normativo de la contribución toma en cuenta elementos ajenos al costo real del servicio y permite que el monto a pagar por el derecho no sea igual para todos los sujetos obligados, sino que variará dependiendo de la tasa aplicable al tipo de tarifa por el servicio que les suministre la Comisión Federal de Electricidad (“CFE”).

Por tanto, tal regulación resulta inconstitucional, ya que el Congreso local no se encuentra habilitado para imponer ese gravamen, pues la Constitución Federal, en su artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), solo permite que el Congreso de la Unión establezca un impuesto por consumo de energía eléctrica y porque no cumple con los principios de justicia tributaria aplicables a derechos por servicios.

El precepto reclamado se dota de contenido a partir de lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal estatal, es decir, al hacer remisión expresa y ordenar que la determinación de mérito se realizará en términos de la legislación en cita, concretamente sus artículos 39 a 44.

Por ello, es posible afirmar que la norma combatida establece como base para el monto de pago por el servicio el consumo de energía eléctrica a cargo de los propietarios o poseedores de predios, toda vez que de la interpretación sistemática del precepto impugnado y el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal local se desprende que establecen la base de la contribución, a la que su objeto o hecho imponible en realidad lo constituye el consumo total de energía eléctrica por parte de personas sujetas del derecho por el servicio de alumbrado público.

En esa medida, es posible concluir que no se está cobrando un derecho, sino que se trata de un impuesto por el consumo de energía eléctrica, lo cual ese Alto Tribunal ha determinado que el legislador local no se encuentra constitucionalmente habilitado.

Tales criterios han sido sostenidos y reiterados por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/2018, 15/2019, 20/2019, 20/2020, 87/2020, 97/2020, 101/2020, 30/2021, 51/2021, 75/2021, 77/2021, 40/2022, 42/2022, 45/2022, 48/2022, 70/2022 y 75/2022, entre otras, en las que se declaró la invalidez de preceptos que establecían derechos por el servicio de alumbrado público pero cuya base para el cálculo era el importe del consumo de energía eléctrica.

Adicionalmente a lo expresado, la norma viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que la cuota que deberá pagarse dependerá del porcentaje que se aplique, de acuerdo con el tipo de tarifa que corresponda al modelo de contrato que tenga el gobernado con la empresa que suministre.

Por ende, la forma en como fue determinado el pago de esa contribución trata de forma desigual a los gobernados, ya que impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio en el que solo se presume la capacidad económica de la persona a partir del tipo de tarifa eléctrica que se determine en la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, aunado a que pareciera que en realidad están estableciendo un impuesto y no un derecho.

- **SEGUNDO. Los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla y Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, ambos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023**, que regulan el derecho por servicio de alumbrado público vulneran el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, en virtud de que el legislador fue omiso en establecer la base, cuota o tarifa, respectivamente, que los sujetos obligados deberán cubrir por recibir el servicio público, propiciando arbitrariedad e incertidumbre en perjuicio de los contribuyentes.

En ambas legislaciones locales, el legislador oaxaqueño coincide en establecer que los sujetos pasivos son los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, que el objeto será el servicio de alumbrado público que reciban; sin embargo, en ambos supuestos omitió establecer la base y tarifas aplicables; tampoco se observa que remitan a algún otro ordenamiento que defina la cantidad a pagar por concepto del servicio.

Con la ausencia normativa de la tarifa relativa a la contribución precisada, se abre la posibilidad de que las autoridades municipales definan en instrumentos infralegales la cuota a pagar, o incluso que la empresa suministradora de energía sea quien lo determine, soslayando que se trata de un elemento que debe contenerse en ley en sentido formal y material.

En el caso de que ese Tribunal Constitucional pudiera estimar que las normas se dotan de contenido con lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, lo cierto es que, como quedó evidenciado en el anterior concepto de invalidez, el sistema previsto en dicha Ley es inconstitucional, por tanto, los preceptos reclamados también serían invalidados, pues se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica que escapa de la competencia del Congreso local.

- **TERCERO. Los artículos controvertidos de las Leyes de Ingresos de los 28 Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, precisados en el apartado III, inciso c), de la demanda**, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas, porque las tarifas no atienden al costo que le representa al Estado la prestación del servicio, por lo que vulnera los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Las disposiciones combatidas establecen, en términos generales, los siguientes cobros: Copias de documentos existentes en archivos de las oficinas municipales, cuyos montos oscilan entre los \$2.00 a \$8.00 pesos (sin que se especifique si es por cada hoja). Por cada copia adicional, algunas leyes prevén el cobro de \$5.00 pesos. Por certificación de documentos se prevén cobros en general de entre \$10.00 a \$100.00 pesos. La Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca establece por cada hoja adicional \$100.00 pesos (sin que se precisa el costo ordinario de la certificación, o bien, algún otro parámetro para determinar cuándo o a partir de qué cantidad se considera que la copia es “adicional”). La Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal prevé cobros diferenciados según la calidad del solicitante: para las personas físicas el costo será de \$65.00 pesos y para las morales \$200.00 pesos. Un ordenamiento establece que el monto \$86.10 pesos es por “legajo” o “cuadernillo”. En otro Municipio se establece un cobro por un tipo específico de certificación levantada ante un juez, cuyo costo será de \$106.85 pesos. Finalmente, en el Municipio de San Juan Chilteca por “búsqueda de información” se cobra una cuota de \$30.00 pesos.

Los preceptos impugnados vulneran, en primer lugar, el principio de proporcionalidad tributaria, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le representan al Ayuntamiento involucrado la prestación de los servicios que describen las normas, además de que no resultan razonables que los montos cambien según el número de hojas, el tipo de solicitante, o bien, porque contienen varias imprecisiones que dan pauta a una aplicación discrecional.

Adicional a que el legislador impuso cuotas desproporcionadas que no atienden al costo real del servicio prestado, dado que no se especifica si el monto es o no por cada foja, ello también puede traducirse en una transgresión al principio de equidad tributaria, ya que se faculta a las autoridades a exigir diversas cantidades por el mismo servicio.

Lo anterior deja a discrecionalidad de la autoridad su determinación y puede permitir que se obre siempre al misma y única cantidad establecida, con independencia del número de hojas que contenga el expediente.

En las sentencias dictadas por ese Máximo Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 51/2021, 75/2021 y 77/2021 se vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que en el futuro se abstenga a emitir normas que presenten los mismos vicios. Dicho criterio fue reiterado en las diversas acciones 40/2022, 42/2022, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, así como 67/2022 y su acumulada 70/2022.

- **CUARTO. El artículo 62, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, para el ejercicio fiscal 2023, establece una cuota injustificada por la reproducción de información pública solicitada en copias certificadas, lo que vulnera el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

La norma impugnada prevé una tarifa de \$5.00 pesos por la reproducción de información solicitada en copias certificadas; sin embargo, es injustificada, pues si bien es cierto que el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original, sino que también implica la certificación del funcionario público autorizado, no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, pues la relación entablada no es de derecho privado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio. De ahí que el legislador tiene, al prever la cuota o tarifa, la carga de justificar, con una base objetiva y razonable, los costos de los materiales utilizados en su reproducción.

Del estudio de la exposición de motivos del ordenamiento de mérito no obra constancia alguna que refiera la metodología, como tampoco de los costos de los materiales empleados para la prestación del servicio relativo, por lo que no es posible concluir que la tarifa sea justificada ni razonable.

La norma tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población, el gremio periodístico, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público.

En el fallo de la acción de inconstitucionalidad 77/2021, así como las diversas 51/2021 y 75/2021 se vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Criterio reiterado en las diversas acciones 40/2022, 42/2022, 45/2022, 48/2022 y 70/2022, que contenían normas similares a la ahora controvertida.

- **QUINTO. Las disposiciones normativas en combate referidas en el inciso e) del apartado III de la demanda, prevén infracciones por proferir injurias con palabras lascivas, actitudes o gestos obscenos, hacia cualquier persona o insultar a la autoridad. La descripción normativa de las conductas antijurídicas es ambigua e imprecisa, de modo que vulnera los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, aplicable en materia administrativa sancionadora, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.**

Las normas controvertidas establecen como faltas administrativas, esencialmente, injuriar, faltar el respeto o insultar a las personas ciudadanas y a las autoridades municipales, configuración normativa que implica que lo antijurídico indudablemente conlleva a un amplio margen de valoración subjetiva por parte del operador, pues los supuestos previstos en los preceptos impugnados no son suficientemente claros para brindar certeza jurídica a los destinatarios en relación con los comportamientos reprochables.

De las normas impugnadas se desprende que, esencialmente, el legislador oaxaqueño sanciona tres conductas a saber: **1)** Faltas, insultos, faltas de respeto, insultos, agresiones verbales a la autoridad municipal; **2)** Dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona; **3)** Por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Las disposiciones impugnadas dejan a la discreción subjetiva de las autoridades municipales determinar los casos en que los cuales se actualizan las prohibiciones descritas por los preceptos, pues conllevan a un amplio margen de apreciación subjetiva para llenar su contenido, lo que conlleva a una violación al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, dada la redacción imprecisa de las normas.

Además, las normas controvertidas impactan de forma desproporcional en el ejercicio de la **libertad de expresión**, pues sancionan a cancioneros cuando profieran o expresen injurias, insultos, obscenidades o faltas de respeto mediante palabras, actitudes, gestos o señas, lo cual queda al ámbito estrictamente personal.

Al respecto, cabe mencionar que las citadas expresiones constituyen una forma de manifestación de cada individuo, que el Estado no puede obligar se alineen a un lenguaje que sea sintáctico, gramatical u ortográficamente correcto o educado, pues la decisión de usar determinado lenguaje o expresión pertenece a la autonomía de cada persona.

Además, ese Alto Tribunal ha reconocido que, si bien la Constitución Federal no ampara un derecho al insulto, lo cierto es que tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, indecorosas o excéntricas, aún y cuando vengán acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

- **SEXTO. Los artículos 166, fracción II, inciso b), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, y 85, fracción II, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, prevén multas que devienen en prácticas discriminatorias, al sancionar a las personas que, por sus condiciones particulares, *“mendiguen habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño”* o *“duerman en lugares públicos”*, respectivamente, lo que vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.**

En la configuración normativa del precepto del Municipio de Villa de Zaachila, se advierte que se encuentra integrado por el vocablo *“mendigar”*, el cual significa pedir limosna de puerta en puerta, así como solicita el favor de alguien con importunidad y hasta con humillación, por su parte, la voz *“limosna”* connota cosa, especialmente dinero, que se da a otro por caridad. La legislatura local estableció una multa que oscila entre 12.10 UMA a 13.20 UMA a quien solicite habitualmente caridad en espacios públicos.

Ese Alto Tribunal ha puntualizado que existe discriminación indirecta cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

Las normas cuestionadas producen un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares, al encontrarse en estado de desventaja o en situación de calle, tienen la necesidad de solicitar la caridad habitualmente o dormir en espacios públicos municipales.

La legislatura local pasó por alto que los factores que colocan en una especial situación de desventaja y vulnerabilidad a las personas que solicitan apoyo económico y/o duermen en espacios públicos son macroestructurales, que implican circunstancias económicas, políticas, culturales, incluso relacionadas con el desempleo y la pobreza. También soslayó que las persona que solicitan caridad o duermen en la vía pública es justamente en estos lugares donde transitan, desarrollan y habitan, circunstancia que los lleva a enfrentar continuamente una pobreza extrema y diferentes tipos de violencia.

- **SÉPTIMO. El artículo 110, fracción I, inciso a), numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, establece una sanción pecuniaria de \$1000.00 por *“Dejar el encargado de la guardia o custodia de un enfermo mental, que este se traslade libremente en un lugar***

**público**". Si bien es cierto que la disposición tiene una apariencia neutra, también lo es que constituye una **regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental**, que permite se siga perpetuando una visión de que dicho sector de la población representa un riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser "cuidadas" por el mero hecho de ostentar tal condición, lo que resulta discriminatorio en perjuicio de ese colectivo, obstaculizando una igualdad sustantiva.

El Congreso local empleó el término "**enfermo mental**" para referirse a las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, diseño lingüístico que es discriminatorio, excluyente y segrega al mencionado sector de la población y que, a su vez, es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos.

La norma cuestionada sanciona el hecho de que una persona con discapacidad mental se traslade libremente en los espacios públicos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, es decir, constituye una infracción el simple hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se movilice sola o sin el acompañamiento de quien "*ejerce su guarda o custodia*" en lugares públicos, medida legislativa que constituye un lenguaje discriminatorio que perpetúa estigmas en torno a las personas con discapacidad mental o intelectual, pues parte del supuesto de que representan un riesgo para sí mismas como para la sociedad.

Ello, pues el Congreso local únicamente admite que las personas que viven con discapacidad mental o intelectual se desplacen libremente en espacios públicos del Municipio cuando se encuentren asistidas o acompañadas por quien ostenta su guarda y/o custodia, de lo contrario, dicho encargado será acreedor de una sanción pecuniaria.

En el caso de las discapacidades mental e intelectual se tienen concepciones relativas a violencia, sensación de peligro, incapacidad para tomar decisiones, desesperanza, entre otros, misma que se proyecta en la disposición normativa impugnada, pues no existe justificación constitucionalmente válida para que se sancione por el simple hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se traslade libremente en lugares públicos municipales.

El precepto contiene un lenguaje discriminatorio que contempla estereotipos y estigmas en torno a la persona con discapacidad mental o intelectual, destacando una de las categorías sospechosas contenidas en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social hacia ese sector de la población.

- **OCTAVO. El artículo 154, fracción I, inciso a), numerales 8, 9, 11 y 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023**, establece **multas fijas** como consecuencia de la comisión de diversas faltas administrativas, precepto que se erige como una sanción desproporcionada, absoluta e inflexible que no atiende a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, por lo que no permite un margen de apreciación para que la autoridad pueda individualizarla, por lo tanto, vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, así como la prohibición de multas excesivas, previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Los numerales cuestionados del inciso a), de la fracción I, del artículo 154 de la Ley en comento, no establecen parámetros mínimos y máximos para su imposición, lo cual impide que la autoridad administrativa individualice la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso.

Se trata de conductas que ameritan la realización de un procedimiento en el que se le atribuya a la persona infractora hechos y se constate su actualización a fin de imponer la sanción correspondiente, o bien, que requieren elementos para individualizar la sanción conducente, razón por la cual la ausencia de esa graduación resulta inconstitucional.

Ello se debe a que, por una parte, las conductas se relacionan con cuestiones de protección civil en materia de espectáculos en las cuales existe un sistema normativo específico que lleva a la autoridad competente a realizar diversos actos de inspección y verificación que le permitan concluir que existen elementos para determinar si un sujeto determinado es acreedor a una sanción pecuniaria.

Es claro que las multas impugnadas en este apartado constituyen sanciones desproporcionadas, excesivas, invariables e inflexibles, en virtud de que no prevén parámetros mínimos ni máximos, impidiendo que la autoridad administrativa competente individualice la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

- **NOVENO. El artículo 85, fracción I, inciso y), en la porción normativa impugnada, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, prevé una multa por la celebración de fiestas o convivios en propiedad privada que carezcan del permiso de la autoridad municipal, la cual resulta inconstitucional pues condiciona el ejercicio de los habitantes a la obtención de la autorización respectiva, lo que restringe la libertad de reunión que garantiza el artículo 9 de la Constitución Federal, sin justificación alguna.**

La norma impugnada establece una multa equivalente a \$5,000.00 pesos por **“Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o cuando como medida de prevención para proteger la salud o seguridad público se encuentren suspendidos.”**, lo que sujeta a una previa autorización municipal la conglomeración de sujetos con fines sociales o de esparcimiento en propiedad privada.

Se obliga a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad municipal para poder reunirse con motivos de índole social en una propiedad privada, lo que permite suponer que para la celebración de toda fiesta o convivio en domicilio privado es necesaria la anuencia municipal, cuestiones que pertenecen exclusivamente a la esfera privada de los individuos, como la materialización de una libertad constitucionalmente reconocida.

Se trastoca la libertad de reunión, porque si el Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización en espacios públicos, mucho menos cuando se trata en lugares privados, donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 95/2020, 13/2021, 27/2021 y su acumulada 30/2021, 31/2021, 179/2021 y su acumulada 183/2021, 7/2022 y 11/2022, ese Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de normas que prevén cobros de derechos por realizar eventos sociales.

- **DÉCIMO. El artículo 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, establece un cobro por el registro de nacimiento, lo que transgrede el derecho humano a la identidad y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento.**

El legislador local instauró una tarifa de \$100.00 pesos por concepto de registro de nacimiento, perdiendo de vista la finalidad de la reforma constitucional de diecisiete de junio de dos mil catorce al artículo 4 de la Constitución Federal, pues por mandato de la Norma Suprema, tiene la obligación de garantizar a las personas que se encuentran en territorio oaxaqueño la gratuidad en el trámite de inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento, de modo que, al establecer ese cobro, desnaturaliza los fines constitucionales del derecho a la identidad, todo ello en perjuicio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

El Pleno de ese Máximo Tribunal ya se ha pronunciado sobre este tema, siendo postura reiterada al resolver las acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 6/2016, 7/2016, 10/2016 y 36/2016, así como en las diversas 4/2018, 7/2018 y 26/2018, en los cuales se ha declarado la invalidez de normas que establecían el cobro por el registro de nacimiento o una multa a las personas que incurrieran en ese supuesto. Razonamiento que ha sido patentado en la diversa acción 27/2021 y su acumulada 30/2021, así como las diversas 7/2022 y 11/2022.

- **DÉCIMO PRIMERO. El artículo 85, fracción I, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, prevé una multa a quienes participen en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas, precepto que tiene un impacto particular en el ejercicio pleno del derecho fundamental al juego, esparcimiento y a las actividades recreativas de los menores y adolescentes, por lo que es contrario al interés superior de las niñas, niños y adolescentes que garantiza el artículo 4o. de la Constitución Federal.**

La disposición inhibe la realización de actividades lúdicas y recreativas de menores de edad y adolescentes en la vía pública cercana a sus domicilios, soslayando que se trata de conductas socialmente aprobadas, por lo que incluso es de considerarse que se trastoca el derecho a la cultura *lato sensu*, o en sentido amplio.

Es indiscutible que, en su mayoría, son los menores y adolescentes quienes realizan juegos en la vía pública, por tanto, la medida adoptada por el Congreso de Oaxaca es desproporcionada e injustificada, trastocando la satisfacción plena del derecho fundamental al juego, esparcimiento y a las actividades recreativas de niñas, niños y adolescentes, y en clara contravención a su interés.

La norma impugnada prevé la imposición de una multa de \$5000.00 pesos por **“participar en juegos de cualquier índole en la vía pública”** y agrega **“siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas”**, ya que constituye una falta contra la “seguridad general” del Municipio de Santiago Matatlán.

Sin embargo, la norma vulnera el derecho fundamental al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, así como el principio de interés superior de la niñez, pues, en primer lugar, no señala un sujeto particular, sin embargo, dada su configuración y alcances, los menores y adolescentes son los principales sujetos del precepto, porque si bien éstos no son quienes efectúa juegos en la vía pública exclusivamente, lo cierto es que constituyen el mayor porcentaje de personas que realizan esa conducta.

Para que la conducta sea sujeta de sanción económica es fundamental que se realice en determinados lugares, en ese sentido y conforme a la Ley de Movilidad oaxaqueña, serán consideradas vías públicas: las calles, calzadas, avenidas, ciclovías, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y andadores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general: a) los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y b) los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, bienes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de éstos, así como las vialidades de uso común de las unidades habitacionales, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, ciclista, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas.

En términos del diverso 4, fracción LXVI, de la Ley de Movilidad local se desprende que son vía pública todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de persona, bienes y vehículos. Esto quiere decir que incluye vías primarias, secundarias y terciarias.

Se considera necesario retomar cuáles son las vías terciarias, las cuales son aquellas que dan acceso a los predios y zonas habitacionales, sus cruces se semaforizan sólo en intersecciones con vías secundarias.

La regulación controvertida es desproporcional e injustificada, porque si bien el Congreso local pudo haber adoptado la medida con el fin de garantizar la integridad de niñas, niños y adolescentes, para que realicen actividades lúdicas en espacios que no sean la vía pública, ya que éstas representan un riesgo a su integridad; también lo es que incluye todas las vías públicas, incluso aquellos predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal.

No obstante, el Congreso local tomó una postura que restringe el uso de los espacios públicos por los menores y adolescentes, ya que la medida sancione el juego cuando ocasiona molestias a los transeúntes.

La expresión **“molesten a las personas”** tiene implícita una transgresión al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, ya que no otorga certeza de cuándo un juego ocasionará molestias a las personas, por el contrario, dichos vocablos francamente se erigen como exigencias intolerantes al nivel de ruido, e incluso se presta a solicitar se practiquen **“juegos aceptables”** con el fin de no incomodar a las personas.

No se estima que la medida sea la más idónea y necesaria para efectivamente salvaguardar la integridad de los menores y adolescentes, en pro de su interés superior, porque bien pudo el Congreso local adoptar la creación de espacios recreativos seguros y al alcance de todos los menores y adolescentes en el Municipio en cuestión, con el fin de reducir los riesgos para dicho sector de la población.

Es decir, corresponde al Estado de Oaxaca como a sus Municipios, propiciar las condiciones de seguridad necesarias para que las niñas, niños y adolescentes se encuentren en condiciones de ejercer su derecho fundamental al esparcimiento, juego y actividades recreativas, y no, por el contrario, imponer multas con el fin de que no se utilicen las vías públicas para ello.

8. **B.4. Registro del expediente y acumulación.** Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **105/2023**, y turnó el asunto por acumulación a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, al existir identidad respecto de un Decreto impugnado en la diversa acción de inconstitucionalidad **104/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**.



9. **Admisión de las demandas acumuladas.** Por auto de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite las demandas acumuladas en esta instancia, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al Ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera.
10. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Oaxaca.** Mediante oficio recibido el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal<sup>3</sup>, Luis Alfonso Silva Romo, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

**Causal de improcedencia.**

- La vía intentada por las accionantes no es la idónea, en virtud de que los artículos de las Leyes de Ingresos impugnados no contravienen la Constitución Federal.

**En cuanto al fondo.**

- El hecho de que en la demanda el concepto *“organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las personas que habiten en o cerca del lugar donde se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier tipo de vehículo”*, que *“prevén infracciones por proferir injurias con palabras lascivas, actitudes o gestos obscenos, hacia cualquier persona o insultar a la autoridad”* y todos aquellos que formen parte de las normas refutadas en la demanda y apartados correspondientes no se encuentren definidos de manera expresa cada uno de los términos impugnados, ello no funda la inconstitucionalidad de las normas, pues si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción, de un análisis de la Constitución Federal, no se advierte como requisito para el legislador ordinario el que cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones utilizados. Por el hecho de que no se establezcan definiciones o conceptualizaciones específicas no torna inconstitucional la norma, pues es parte del ejercicio de la función administrativa del que lleve la ejecución.
- En cuanto a las impugnaciones relacionadas con la contribución por el servicio de alumbrado público, el concepto de invalidez que se formula es infundado, porque las normas establecen el derecho de alumbrado público municipal con una cuota mensual por concepto del servicio y mantenimiento en general de esa red pública, que tiene como base el costo total que representa al Municipio su prestación, dividido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, tomando como variable para la determinación de la cuota, la clasificación de usuarios por cada tarifa. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso local constató que las disposiciones establecen tasas, cuotas y tarifas que no son lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde al medio económica en el que tributa, ya que fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento municipal, quienes se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a la capacidad de pago del sujeto pasivo y acorde a los beneficios que recibe del Gobierno municipal, cumpliendo los principios tributarios que mandata el artículo 31, fracción IV, constitucional.
- En relación con los cobros por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas, las normas relativas no vulneran el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública ni la proporcionalidad tributaria, porque las leyes de ingresos municipales impugnadas contemplan en su articulado respectivo una disposición que cita *“quedan exentas del pago de estos derechos cuando por disposición legal deban expedirse”*; además tampoco son excesivas, sino que están acorde con la capacidad contributiva de los ciudadanos.
- En cuanto al artículo 62, fracción II, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, resulta necesario reafirmar que dichos conceptos no se encuentran relacionados con la imposición de limitantes al derecho de acceso a la información, sino con las atribuciones del Estado para establecer las contribuciones necesarias para contribuir al presupuesto de egresos que sea autorizado, por lo que no contraviene el artículo 60, apartado A, fracción III, constitucional, dado que no establece un cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino por un servicio que presta el Municipio y que le representa erogación en su función de derecho público.

<sup>3</sup> Foja 23 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

- Respecto a las supuestas multas discriminatorias o que contiene lenguaje discriminatorio, contrario a lo sostenido por la accionante, los actos legislativos se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que el Congreso local actuó dentro de sus límites constitucionales y legales. Resulta importante resaltar que el lenguaje y la sociedad son dos conceptos que interactúan de manera recíproca, la sociedad cambia y con ella el modo en que nos expresamos; en ese sentido, el lenguaje no es discriminatorio en sí mismo, más bien es importante reconocer que lo discriminatorio se relaciona con los significados atribuidos a él y las cargas psicosociales dadas a las formas de nombrar una acción, lo que reafirma que el lenguaje es un elemento clave en la construcción de la cultura y el pensamiento. Ahora bien, la mendicidad que a simple vista puede considerarse una actividad lícita propia de quien asume pedir limosna, cierto es que, desgraciadamente, no siempre es así, se ha identificado que es una actividad altamente relacionada con el delito de trata de personas, delito que sin distinción victimiza a infantes, adolescentes, mujeres y hombres vulnerables, migrantes, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, etcétera, de cualquier raza y estrato económico, existiendo una delgada línea de lo que puede ser vulneración de un derecho por no permitir dicha acción o vulneración de un derecho porque la autoridad no ponga orden y permita dicha acción. De modo que las multas previstas no son medidas discriminatorias, sino por el contrario se establecieron para el interés general, pues existe la finalidad de proteger bienes jurídicos como es la integridad física, la seguridad, el orden social e incluso la vida. En esa misma lógica resulta válido multar por dormir en lugares públicos, lo cual no es una medida discriminatoria, porque el legislador no busca crear categorías diversas en razón de las condiciones generales a que se encuentre un sujeto particular, sino regular una situación de interés general.
  - En cuanto al cobro de multas fijas, multas por falta de permisos para fiestas y multas por jugar en espacios públicos no destinados para ello, las normas no resultan inconstitucionales, toda vez que tienen una finalidad objetiva, la cual no puede ser considerada excesiva, porque no busca la satisfacción de necesidades privadas o individuales, sino la regulación de acciones sociales, como la prevención y combate de la corrupción en espectáculos públicos, prevención de la salud y de la seguridad pública en eventos privados y prevenir, además, la regulación del tránsito vehicular y de personas en lugares públicos, incluso, fortalecer la autosuficiencia económica municipal para que tengan libre disposición y aplicación de recursos y puedan satisfacer con mayor facilidad las necesidades de la población.
  - Respecto a los cobros por registro de nacimiento, el concepto de invalidez es infundado, ya que un registro civil funcional debe ser obligatorio, universal, permanente y continuo, asegurar el carácter confidencial de datos personales, recoger, transmitir y acumular datos de manera eficiente y garantizar su calidad e integridad; además, debe perseguir dos objetivos principales, uno legal y uno estadístico.
11. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio recibido el día treinta de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal<sup>4</sup>, Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

#### **Causal de improcedencia.**

- Se advierte la improcedencia de la acción por la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, que erróneamente hace valer la promovente, pues la promulgación de las distintas leyes impugnadas atendió a la facultad potestativa y sus contenidos no exceden ni transgreden algún artículo o principio amparado en la Constitución Federal, ya que la imposición de pago de derechos o multas derivan de la potestad que inviste al Estado para, por un lado, cubrir el gasto público y, por otro, sancionar actos derivados de incumplimientos de deberes u obligaciones jurídicas, sin que esto transgreda la seguridad jurídica, igualdad o los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad o equidad tributaria, por lo que, atento a ello, lo procedente es sobreseer la vía intentada.

#### **En cuanto al fondo.**

- De las demandas acumuladas donde se impugnan diversos preceptos contenidos en Leyes de Ingresos municipales del Estado de Oaxaca, se advierte que de mi representado se reclama la promulgación y publicación de los instrumentos normativos, lo cual se realizó en cumplimiento a los artículos 52, 53, fracción II y 58 de la Constitución local.

<sup>4</sup> Foja 78 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

- En cuanto a la vulneración al acceso al deporte y al libre de desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica y la legalidad en su vertiente de taxatividad, el concepto de invalidez resulta inoperante, porque no es suficiente que se aduzca que las normas violan esos derechos sin siquiera desarrollar razonamientos jurídicos para demostrarlo, puesto que el promovente solo realiza una exposición teórica de los derechos fundamentales aludidos sin mencionar porque la norma no se encuentra dentro de un supuesto normativo razonable encaminado a tutelar el bien común y la paz pública.
- El libre desarrollo de la personalidad es la facultad de la que gozan las personas para actuar, de acuerdo con su peculiar modo de ser. Sin embargo, esta libertad es limitada. De acuerdo con la Ley General de Cultura Física y Deporte, el desarrollo del derecho al acceso al deporte debe ser tutelado por el Estado y desarrollarse bajo la infraestructura adecuada; de igual manera, debe ser instruida, enseñada y/o supervisada por personal calificado que vele por un desarrollo pleno; asimismo, se proteja la dignidad, integridad y seguridad de los ciudadanos que decidan practicar deporte.
- El legislador estableció multas por infracciones a reglamentos internos de los Municipios, en los que se consideran infracciones organizar, tomar parte o ejecutar juegos que afecten derechos de terceros o el orden público. La promovente aduce que éstos transgreden el derecho referido, pero no es así, ya que lo que hizo el Legislativo fue determinar una sanción en el caso de que los límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad sean sobrepasados; en ninguna parte del texto se advierte que los juegos o deportes hayan sido prohibidos sin justificación, éstos están permitidos siempre y cuando no transgredan el orden público o los derechos de terceros. La justificación radica en que las leyes impugnadas imponen restricción a deportes que *“pongan en riesgo”*, es decir, se está tutelando la seguridad de toda la colectividad. La normativa no impide enunciativa o literalmente ningún deporte o actividad per se, sino de los que deriven un peligro o riesgo para la población, lo cual torna a la norma un carácter preventivo, para evitar situaciones contingentes que sean susceptibles de volverse un riesgo. Cabe destacar que no se están limitando las capacidades o condiciones para realizar algún deporte, ni se están tomando decisiones encaminadas a desarticular infraestructura o reducir financiamiento. Por ello debe hacer acciones que deriven en una prohibición al libre desarrollo de la personalidad, o que limiten el acceso al deporte. El interés público tiene un nivel de importancia social que debe considerarse lo suficientemente crucial para justificar una restricción a derechos fundamentales.
- Respecto al artículo 166, fracciones II, incisos a) y g), numerales 7 y 19, y III, de la Ley de Ingresos de Villa de Zaachila, Oaxaca, para 2023, en donde se hace valer una violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, la promovente no realiza un estudio adecuado de las leyes que denuncia, pues parte de una premisa errónea al considerar que no se prevé un parámetro para determinar qué tipo de juego amerita multa, cuando la ley es clara en señalar *“cualquier juego de cualquier índole que ponga en peligro a las personas que transiten o causen molestias”*; asimismo, es importante mencionar que la accionante parte de la premisa de que la sanción se establecerá por el simple hecho de practicar algún juego o deporte, cuando no es así, pues dentro de la norma debe de cumplirse con la condicionante de poner en peligro o se cause molestia, o si por su realización se interrumpe el tránsito. Esto quiere decir que no se sanciona el simple hecho de practicar juego o deporte, sino la conducta inadecuada.
- Las normas prevén proteger el artículo 6o. constitucional, el cual establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, es obligación de los ciudadanos el respeto a ese bien general que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades y derechos.
- De las palabras utilizadas por el legislador no es posible observar algún grado excesivo de confusión e imprecisión sobre los actos que serán motivo de la imposición de alguna sanción, es así que lo mencionado por la oferente es infundado, porque no analiza las distintas circunstancias y el contexto de las diferentes leyes, sino que solo se centra en que la ley no especifica cuáles juegos son los que incurrirán ante esta sanción.
- En cuanto a los cobros por el servicio de alumbrado público, el Estado a través del Poder Legislativo es el único facultado para crear, modificar o suprimir tributos, lo cual deriva de que el Estado realiza numerosos gastos para cumplir con sus atribuciones. El propósito de las contribuciones es sufragar esos gastos públicos y prestar los servicios públicos que demanda la sociedad. Bajo esta línea, los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público. Así, se estima que la interpretación de la promovente es errónea, porque el Congreso local ejerció sus facultades constitucionales y legales para establecer las contribuciones necesarias y cubrir el presupuesto.

- No se transgrede el derecho a la seguridad jurídica ni los principios de legalidad y reserva de ley, porque no se puede establecer un monto o tarifa sin antes saber cuánto fue el consumo de la energía eléctrica, porque si no, se estaría violentando el derecho del consumidor. No debe pasar inadvertido que las tarifas previstas se fijaron en función del consumo de energía eléctrica.
- El hecho de que los preceptos prevean tarifas para distintos sujetos, las cuales aumentan o disminuyen en función del consumo de kilovatio hora, es para establecer tarifas progresivas, pues el legislador lo utilizó como elemento para establecer tarifas más altas para consumidores mayores y tarifas más bajas para consumidores menores, pero no para definir cuál sería el objeto (prestación del servicio de alumbrado público) y la base gravable (costo que le genera al Municipio prestar el servicio), los cuales sí guardan relación con la prestación del servicio público.
- En relación con los cobros por reproducción de información no relacionados con acceso a la información, de igual forma se estima que el Congreso local ejerció sus facultades para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, por lo que no se contraviene precepto constitucional alguno, sino que en los Municipios en cuestión se está imponiendo el cobro de un derecho por la expedición de la búsqueda de un trámite. En ese orden, la legalización de un documento es cuando este se somete a requisitos formales requeridos para su validez; la constancia es el documento donde se acredita un hecho; las certificaciones dan fe un hecho; y el permiso es el documento que se expide, previo cumplimiento de requisitos, con el fin de autorizar actos. Los actos descritos son solicitados por personas que se encuentran dentro del derecho privado, por lo que al imponer por la expedición de documentos cuyo contenido obra información de actos realizados por particulares no equivale a una transgresión al principio de proporcionalidad o equidad tributaria. El cobro por la expedición de copias simples y certificadas tampoco es una carga excedente para los contribuyentes, puesto que las normas solo representan un porcentaje que no rebasa en exceso el salario mínimo mensual vigente, por lo que están justificadas y no violan el principio de proporcionalidad.
- En cuanto a los cobros por acceso a información pública, el concepto que formula la accionante es inoperante, porque no refiere el motivo por el que resulta desproporcionado el cobro y únicamente se limita a enunciar la desproporción.
- Respecto al supuesto establecimiento de faltas imprecisas, la promovente no realiza un adecuado análisis de las palabras y/o conductas que le causan molestia, toda vez que se limita a justificar sus razonamientos sólo respecto de lo establecido en el texto legal, sin ampliar su panorama sobre la finalidad de dicha norma y sin realizar el estudio de los derechos y principios que busca proteger en el orden público; asimismo, debió realizar un estudio respecto del lugar, modo y tiempo en que se aplicarán las normas, ya que si solo se estudian esos extractos, quedaría en un bagaje.
- Las normas cuestionadas buscan proteger el honor de la autoridad y de las personas. En su aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo lo que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es afectado por todo aquello que lesiona la reputación de la persona, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor y puede protegerse.
- De las palabras utilizadas por el legislador no es posible observar algún grado excesivo de confusión e imprecisión sobre lo actos que serán motivo de la imposición de alguna sanción, es así que lo mencionado por la oferente es infundado, pues no existe un grado de discrecionalidad, pues estamos ante faltas administrativas en las que se pondera el bien público y el derecho al honor de las personas ante acciones, expresiones, agravios o palabras que atenten contra su dignidad.
- En relación con las supuestas multas discriminatorias, no se sanciona el simple hecho de mendigar como erróneamente lo refiere el promovente, sino que debe cumplirse el condicionante de que dicho acto se realice habitualmente, es decir, de manera repetida, lo cual claramente resulta contrario al orden público y no tiende a discriminar o generar mayor desigualdad, sino lo que se trata es de evitar que dichas prácticas resulten ordinarias y por ende transgredan el orden público, el bien común o generen un desequilibrio en la sociedad.
- La Comisión realiza un análisis únicamente sobre la actividad de mendigar, que de acuerdo a su estudio puede ser entidad como la actividad de pedir limosna de puerta en puerta, así como solicitar el favor de alguien con inoportunidad y hasta con humillación, en esa vertiente, a todas luces se observa que no realiza un análisis de las variantes en las que se desarrolla esa actividad pues se limita a suponer que se actúa con discriminación por el hecho de imponer una sanción para aquellos que realicen esa conducta.

- La Ley no resulta discriminatoria, sino que busca proteger los derechos de terceros y de quienes se ven involucrados ante esta actividad, pues en muchas ocasiones los menores de edad son los que directa o indirectamente resultan afectados, es así que esa Corte ha emitido el criterio de que si en dicha actividad se involucran menores de edad podría transformarse en delito, de acuerdo a la tesis *“CORRUPCIÓN DE MENORES, INDUCIÉNDOLOS A LA PRÁCTICA DE LA MENDICIDAD. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.”*, pues el sujeto que induzca a un menor de edad o a un incapaz a la práctica de la mendicidad constituye un delito.
- En esa tesitura, se han implementado diversos programas de apoyo, mecanismos que buscan salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en la sociedad y así evitar estas actividades que podrían dañar el orden público, por lo que, no resulta contrario a la norma constitucional el establecimiento de estas multas, además de que se busca proteger derechos de terceros; asimismo, que esta actividad no se vuelva una influencia para los menores de edad y las personas que conforman la sociedad, pues no se sanciona a la persona que mendigue, sino que dicha actividad la vuelva su forma de vida en espacios públicos.
- En relación con la supuesta norma discriminatoria contra personas con discapacidad mental, es de tenerse en cuenta que el precepto normativo no traspasa el ámbito constitucional, ya que la inconforme aduce que se violentan los derechos de las personas con discapacidad, empero, la realidad es que la sanción es para la persona que ostenta su guarda y custodia, por lo que el argumento es falaz. Lo citado atiende principalmente a un deber de cuidado y a la responsabilidad que tiene la persona a cargo de la guarda o custodia de una persona con una enfermedad mental, la cual, en todo momento, debe brindar apoyo, cuidados y vigilar el estado físico y psicoemocional de la persona con el padecimiento. Esta guarda y custodia consiste esencialmente en tres rubros distintos: la convivencia, el cuidado y la asistencia.
- Con la sanción respectiva se pretende cuidar en todo momento de la integridad de la persona discapacitada en una cuestión que no merma las libertades de tránsito o de igualdad, sino en atender una responsabilidad y sobre todo supervisar el estado de salud y la integridad física de las personas que sufren estos padecimientos, contrario a lo que equivocadamente alega la accionante.
- En relación con el establecimiento de multas fijas, el legislador cumple con el mandato previsto en el artículo 22 constitucional relativo a que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, al establecer en la ley la clase y la cuantía de la sanción con base en la gravedad de la conducta, de tal forma que la proporcionalidad se determina en consideración a la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque al bien y el ámbito de responsabilidad subjetiva.
- De las conductas contenidas en las porciones normativas combatidas se puede advertir que el bien jurídico que se pretende tutelar es la vida y la seguridad, pues con dichas sanciones se pretende evitar accidentes provocados por la realización de eventos públicos, que en muchas ocasiones provocan pérdidas humanas y daño económico irreparable.
- Respecto a las multas por falta de permisos para fiestas, es equívoca la percepción de la accionante, derivado de que el órgano legislativo previó la importancia con la cual los habitantes del Municipio den avisos a sus autoridades, con la finalidad de establecer los parámetros necesarios para el correcto ejercicio del derecho, puesto que el permiso solicitado, da como resultado la acreditación del derecho de reunión pacífica; además de que el Pleno de ese Alto Tribunal ha establecido que esa libertad es un ejercicio que cualquier gobernado puede acceder, siempre que no se vulneren los derechos de terceros y el orden público, por lo que es la autoridad municipal la que se encarga de vigilar la protección de los derechos de sus habitantes y el orden público de su demarcación, de modo que los conceptos de invalidez son equívocos.
- En cuanto al cobro por registro de nacimiento, es de mencionarse la obligatoriedad que tienen las autoridades de establecer procedimientos de inscripción a las personas; sin embargo, en ella no se establece una imposición de gratuidad, derivado de que el legislador previó el detrimento patrimonial que sufren los Municipios por los registros, el recurso económico y humano que se necesita, siendo el cobro relativo apegado a derecho; máxime que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica.
- En torno a las multas por jugar en espacios públicos, el concepto de invalidez es inoperante, porque no es suficiente que se aduzcan que las normas vulneran el libre desarrollo de la personalidad y el acceso al deporte, sin desarrollar argumentos tendentes a demostrarlo.
- Ello, teniendo en cuenta que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho que puede limitarse. De acuerdo con la Ley General de Cultura Física y Deporte, el desarrollo del derecho al acceso al deporte debe ser tutelado por el Estado y desarrollarse bajo la infraestructura adecuada; de igual manera, debe ser instruida, enseñada y/o supervisada por personal calificado que vele por un desarrollo pleno; asimismo, se proteja la dignidad, integridad y seguridad de los ciudadanos que decidan practicar deporte.

- El legislador estableció multas por infracciones a reglamentos internos de los Municipios, en los que se consideran infracciones organizar, tomar parte o ejecutar juegos que afecten derechos de terceros o el orden público. La promovente aduce que éstos transgreden el derecho referido, pero no es así, ya que lo que hizo el Legislativo fue determinar una sanción en el caso de que los límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad sean sobrepasados; en ninguna parte del texto se advierte que los juegos o deportes hayan sido prohibidos sin justificación, éstos están permitidos siempre y cuando no transgredan el orden público o los derechos de terceros. La justificación radica en que las leyes impugnadas imponen restricción a deportes que “*pongan en riesgo*”, es decir, se está tutelando la seguridad de toda la colectividad. La normativa no impide enunciativa o literalmente ningún deporte o actividad per se, sino de los que deriven un peligro o riesgo para la población, lo cual torna a la norma un carácter preventivo, para evitar situaciones contingentes que sean susceptibles de volverse un riesgo. Cabe destacar que no se están limitando las capacidades o condiciones para realizar algún deporte, ni se están tomando decisiones encaminadas a desarticular infraestructura o reducir financiamiento. Por ello debe hacer acciones que deriven en una prohibición al libre desarrollo de la personalidad, o que limiten el acceso al deporte. El interés público tiene un nivel de importancia social que debe considerarse lo suficientemente crucial para justificar una restricción a derechos fundamentales.
  - Las normas impugnadas resultan constitucionales, pues cumplen con el principio de taxatividad, en atención a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no existe en modo alguno imprecisión excesiva o razonable, en un grado de indeterminación tal que provoque confusión o incertidumbre a los destinatarios, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez.
12. **Acuerdos que tienen por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdos de uno de agosto y cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, respectivamente, autoridades a las cuales tuvo dando cumplimiento a los requerimientos ordenados en autos.
  13. **Pedimento del Fiscal General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.
  14. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### I. COMPETENCIA.

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente y modificado mediante instrumento normativo de abril del mismo año, toda vez que el **Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica**, y la **CNDH**, promueven su respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.
16. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Aicántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

<sup>5</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]”

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]”

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]”

<sup>6</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>7</sup> **Acuerdo General Plenario 1/2023.**

“**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)”

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasar, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...)”

**II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

17. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023.** La **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal** promueve su demanda específicamente para combatir el artículo 166, fracciones II, inciso a), numeral 7, inciso g), numeral 19 y III, inciso q), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023**, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el uno de abril de dos mil veintitrés.
18. **Acción de inconstitucionalidad 105/2023.** La **CNDH**, a través de su demanda, impugna normas contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el uno de abril de dos mil veintitrés, las cuales clasifica atendiendo a los siguientes temas:
19. **A) Cobros de derechos por servicio de alumbrado público.**
  1. **Artículo 59** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán.
20. **B) Indeterminación de los elementos de la contribución por servicio de alumbrado público.**
  1. **Artículo 24** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, y
  2. **Artículo 26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec.
21. **C) Cobros excesivos y desproporcionados por reproducción de información no relacionados con acceso a la información.**
  1. **Artículo 41, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula.
  2. **Artículo 39, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec.
  3. **Artículo 28, fracción IV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla.
  4. **Artículo 68, en los incisos a) y b) de la fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etlá, Distrito de Etlá.
  5. **Artículo 40, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta.
  6. **Artículo 27, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Yucuita, Distrito de Nochixtlán.
  7. **Artículo 31, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiahije, Distrito de Juquila.
  8. **Artículo 44, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila.
  9. **Artículo 46, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán.
  10. **Artículo 72, fracción XIX, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán.
  11. **Artículo 58, fracciones I y XIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca.
  12. **Artículo 21, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec.
  13. **Artículo 30, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán.
  14. **Artículo 13, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etlá.
  15. **Artículo 34, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula.
  16. **Artículo 50, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán.
  17. **Artículo 35, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago de Tapextla, Distrito de Jamiltepec.

18. **Artículo 50, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam.
19. **Artículo 51, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec.
20. **Artículo 34, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán.
21. **Artículo 37, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula.
22. **Artículo 66, fracción IX**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán.
23. **Artículo 40, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Tepantlali, Distrito Mixe.
24. **Artículo 41, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán.
25. **Artículo 54, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila.
26. **Artículo 51, fracciones IV, V, X y XI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán.
27. **Artículo 85, fracciones XII y XIX**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y
28. **Artículo 48, fracción IX**, en la porción normativa “**y copias certificadas**”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.
22. **D) Cobros excesivos e injustificados por acceso a la información pública.**
  1. **Artículo 62, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco.
23. **E) Establecimiento de faltas imprecisas.**
  1. **Artículo 72, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula.
  2. **Artículo 54, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla.
  3. **Artículo 60, fracción XI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán.
  4. **Artículo 136, fracciones VII, inciso b), y XVII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán.
  5. **Artículo 53, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec.
  6. **Artículo 63, fracción III**, en la porción normativa “**palabras altisonantes, denigrantes o**”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán.
  7. **Artículo 48, fracción IV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula.
  8. **Artículo 54, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán.
  9. **Artículo 88, fracción II, inciso j)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, que prevé multa administrativa “**Por agredir verbalmente a la autoridad municipal o a los cuerpos policiacos municipales**”.
  10. **Artículo 45, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongas, Distrito de Miahuatlán.
  11. **Artículo 64, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila.
  12. **Artículo 70, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán.
  13. **Artículo 104, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán.



14. **Artículo 89, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam.
15. **Artículo 80, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec.
16. **Artículo 56, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán.
17. **Artículo 64, fracción V**, en la porción normativa **“por medio de las palabras, actos o signos obscenos”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tepantlali, Distrito Mixe.
18. **Artículo 82, fracción I**, en la porción normativa **“insultos o falta de respeto a las autoridades”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla.
19. **Artículo 30, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Distrito de Miahuatlán.
20. **Artículo 154, fracción I, inciso a), numeral 22**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro.
21. **Artículo 85, fracciones I, inciso m), en la porción normativa “así como proferirles insultos”, II, incisos a) y b), y V, inciso e)**, en la porción normativa **“y/o verbalmente”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.
22. **Artículo 60, fracciones X**, en la porción normativa **“y agravios”**, y **XI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá.
23. **Artículo 76, fracción III**, en la porción normativa **“o verbal”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Distrito de Tlaxiaco.
24. **Artículo 70, fracción IX**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán.
25. **Artículo 88, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Peñoles, Distrito de Etlá, y
26. **Artículo 110, fracción I, inciso A), numeral 43**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco.
24. **F) Multas discriminatorias.**
  1. **Artículo 166, fracción II, inciso b), numeral 4**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, y
  2. **Artículo 85, fracción II, inciso k)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.
25. **G) Multas que contienen un lenguaje discriminatorio.**
  1. **Artículo 110, fracción I, inciso A), numeral 35**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco.
26. **H) Multas fijas.**
  1. **Artículo 154, fracción I, inciso a), numerales 8, 9, 11 y 15**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro.
27. **I) Multas por falta de permisos para fiestas.**
  1. **Artículo 85, fracción I, inciso y)**, en la porción normativa **“sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.
28. **J) Cobros por registro de nacimiento.**
  1. **Artículo 61, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Distrito de Tlaxiaco.
29. **K) Multa por jugar en espacios públicos no destinados para ello.**
  1. **Artículo 85, fracción I, inciso k)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.

30. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones.

### III. OPORTUNIDAD.

31. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
32. En el caso, las normas impugnadas en las acciones acumuladas fueron **publicadas** en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el **uno de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del domingo dos de abril al lunes uno de mayo de dos mil veintitrés**.
33. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

| Domingo           | Lunes     | Martes    | Miércoles | Jueves    | Viernes   | Sábado    |
|-------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| <b>Abril 2023</b> |           |           |           |           |           |           |
| 26                | 27        | 28        | 29        | 30        | 31        | 1         |
| <b>2</b>          | <b>3</b>  | <b>4</b>  | <b>5</b>  | <b>6</b>  | <b>7</b>  | <b>8</b>  |
| <b>9</b>          | <b>10</b> | <b>11</b> | <b>12</b> | <b>13</b> | <b>14</b> | <b>15</b> |
| <b>16</b>         | <b>17</b> | <b>18</b> | <b>19</b> | <b>20</b> | <b>21</b> | <b>22</b> |
| <b>23</b>         | <b>24</b> | <b>25</b> | <b>26</b> | <b>27</b> | <b>28</b> | <b>29</b> |
| <b>Mayo 2023</b>  |           |           |           |           |           |           |
| <b>30</b>         | <b>1</b>  | 2         | 3         | 4         | 5         | 6         |

34. En ese sentido, la demanda promovida por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal** se presentó el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, de donde se concluye que **su presentación resulta oportuna**.
35. Por su parte, la demanda presentada por la **CNDH** se depositó en el buzón judicial el **dos de mayo de dos mil veintitrés** y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>. Al respecto, debe mencionarse que **el lunes uno de mayo fue inhábil**, en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 2 de la Ley Reglamentaria que rige esta materia, y del Punto primero, inciso g) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal. Atento a ello, **la demanda relativa es oportuna**, al haberse presentado el primer día hábil siguiente a la conclusión del plazo respectivo, tal como lo autoriza la parte final del párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.
36. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

<sup>9</sup> Foja 14 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

<sup>10</sup> Fojas 1 y 136 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

**IV. LEGITIMACIÓN.**

37. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera Jurídica**, y la **CNDH** son entes legitimados para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>12</sup> señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.
38. En el caso, la demanda relativa a la **acción de inconstitucionalidad 104/2023**, fue suscrita por María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada del acuerdo presidencial de dos de septiembre de dos mil veintiuno relativo a su nombramiento; por tanto, **debe reconocerse su legitimación en esta instancia constitucional**.
39. Por otro lado, la demanda de la **acción acumulada 105/2023** la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil diecinueve<sup>13</sup> y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>14</sup>, ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.
40. Por tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2023**, y las accionantes insisten que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, es de concluirse que **cuentan con legitimación para impugnarlos**.
41. Finalmente, es de resaltarse que este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]”*

*c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]”*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]”*

<sup>12</sup> **Ley Reglamentaria de la materia.**

*“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]”*

<sup>13</sup> Foja 137 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

<sup>14</sup> **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

*“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]”*

*XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y”*

<sup>15</sup> Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018**, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Así como al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2019**, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. E incluso, de manera reciente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2020**, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; así como la diversa **26/2021**, resuelta el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos.

42. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

#### V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

43. Tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, hacen valer en sus respectivos informes la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad por la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, al sostener que la promulgación de las distintas leyes impugnadas atendió al ejercicio de las facultades constitucionales y legales del órgano legislativo local, siendo que sus contenidos no exceden ni transgreden alguna norma o principio amparado en la Constitución Federal, por lo que, atento a ello, solicitan el sobreseimiento de la vía intentada.
44. Lo anterior debe **desestimarse**, pues la determinación de la constitucionalidad de las normas impugnadas **debe ser materia del estudio de fondo de la sentencia**, acorde con la **jurisprudencia P.J.J. 36/2004<sup>16</sup>**, de este Tribunal Pleno, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**
45. Por otra parte, este Pleno advierte, de oficio, que debe **sobreseerse** respecto del artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ciudad Ixtepec**, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, impugnado por la **CNDH**, el cual establece lo siguiente:

|  |
|--|
| <p><b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b></p>   |
| <p><b>“CAPÍTULO II</b></p> <p><b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b></p> <p><b>Sección Primera. Alumbrado Público</b></p> <p><b>Artículo 59. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.”</b></p> |

46. El precepto transcrito dispone que el cobro de los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se recaudará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**, es decir, la norma impugnada no establece los elementos esenciales del tributo, sino que, para ello, remite a la Ley de Hacienda Municipal local; por tanto, dicho precepto forma parte de un sistema normativo que se integra por las previsiones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal local.
47. Atento a ello, el **quince de julio de dos mil veintitrés**, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda de la **CNDH** (dos de mayo de dos mil veintitrés) se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el **Decreto Núm. 1449, mediante el cual se reformaron los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**, donde se regulan los elementos esenciales del derecho de alumbrado público municipal en la entidad federativa. Dicha reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación, conforme al artículo Primero Transitorio del Decreto referido<sup>17</sup>. La reforma se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

<sup>16</sup> **Jurisprudencia P.J.J. 36/2004**, de texto: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro 181395.

<sup>17</sup> Los Transitorios de dicha reforma disponen lo siguiente:

*“P.O. 15 DE JULIO DE 2023.*

*[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 1449.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39, 40, 41, 42 Y 43 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA”.]*

*PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. SEGUNDO. Para cumplir con los (sic) dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.”*

| <p align="center"><b>Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca</b></p> <p align="center">(vigente al momento de la presentación de la demanda de la <b>CNDH</b>, con última reforma publicada el 16 de octubre de 2021)</p>   | <p align="center"><b>Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca</b></p> <p align="center">(reformada mediante Decreto Núm. 1449, publicado en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2023)</p>  |
|--|---|
| <p align="center">"TITULO TERCERO<br/>DE LOS DERECHOS</p> <p align="center">CAPITULO I<br/>ALUMBRADO PUBLICO</p> <p>ARTÍCULO 39.- <i>Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.</i></p> <p>ARTÍCULO 40.- <i>Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.</i></p> <p>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)</p> <p>ARTÍCULO 41.- <i>Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.</i></p> <p>(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)</p> <p>ARTÍCULO 42.- <i>El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.</i></p> <p>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)</p> <p>ARTÍCULO 43.- <i>La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.</i></p> <p>ARTÍCULO 44.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991) (REPUBLICADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000)"</p> | <p align="center">"TITULO TERCERO<br/>DE LOS DERECHOS<br/>CAPITULO I<br/>ALUMBRADO PUBLICO</p> <p align="center">(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2023)</p> <p>ARTÍCULO 39.- <i>El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.</i></p> <p><i>Se entenderá por servicio de alumbrado público, el mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.</i></p> <p><i>El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.</i></p> <p><i>Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.</i></p> <p>(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2023)</p> <p>ARTÍCULO 40.- <i>Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficios (sic) directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.</i></p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p><i>Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado (sic) en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2023)</i></p> <p><i>ARTÍCULO 41.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2023)</i></p> <p><i>ARTÍCULO 42.- Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual; a criterio y facultad del Municipio.</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2023)</i></p> <p><i>ARTÍCULO 43.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo</i></p> <p><i>ARTÍCULO 44.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991) (REPUBLICADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000)."</i></p> |
|--|---|

48. De esto se observa que, a partir de la reforma publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fue reformado en su integridad el Capítulo I del Título Tercero, titulado "Alumbrado Público", de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, donde se regulan los elementos del derecho respectivo, relativos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, mientras que la norma efectivamente impugnada por la **CNDH** solo remite a dicha legislación para la recaudación del derecho relativo.
49. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que la cesación de efectos puede ser el resultado de la modificación de la norma impugnada, no obstante, para que esa modificación produzca el sobreseimiento en la acción, debe ser considerada un **nuevo acto legislativo**.
50. En este sentido, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su sobreseimiento por cesación de efectos en acción de inconstitucionalidad, **se deben satisfacer dos aspectos: (1) uno formal**, consistente en haber llevado a cabo un procedimiento legislativo y **(2) otro material**, consistente en que el cambio sea sustantivo, es decir, que impacte en el sentido o alcance normativo.
51. Lo anterior, acorde con la **jurisprudencia P.J.J. 25/2016 (10a.)<sup>18</sup>**, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**".

<sup>18</sup> **Jurisprudencia P.J.J. 25/2016 (10a.)**, de texto: "Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema"; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, Registro 2012802.

52. Así, el primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; en tanto que el segundo, consiste en que la modificación sea sustantiva o material y se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.
53. Entonces, una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, siempre que esa modificación constituya un **cambio normativo real a la esencia de la institución jurídica** y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa.
54. Bajo esa lógica, en el caso, como se destacó, el sistema normativo destinado a la regulación del cobro de los derechos de alumbrado público municipal en el Estado de Oaxaca cambió durante la tramitación de esta acción con motivo de la reforma a la Ley de Hacienda Municipal local, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.
55. En efecto, antes de esa reforma el objeto del servicio, de acuerdo con el artículo 39 de la referida legislación, se limitaba a señalar que consistía en ***“la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio”***; en tanto que ahora consiste en la ***“prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio”***.
56. Con base en ello, la reforma en cita modificó la definición de lo que debe entenderse por ***“servicio de alumbrado público”***, explica cómo se conforma el ***“costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público”***, e introdujo el concepto de ***“costo anual, global, general, actualizado y erogado”*** que se toma en cuenta para el cálculo del derecho.
57. Además, en el artículo 40 reformado, relativo a la definición de sujetos del tributo, dispone que son ***“los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficios (sic) directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio”***; derivado de esto, ahora la norma establece definiciones para distinguir entre beneficiario ***“directo”*** e ***“indirecto”*** del servicio en cuestión.
58. Destaca, asimismo, que al momento de la presentación de la demanda, la referida Ley de Hacienda Municipal local, en su artículo 41 disponía que: ***“Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.”***
59. Ahora, con la reforma analizada, el mencionado artículo 41 de la Ley en comento, establece que: ***“La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio”***.
60. Finalmente, en cuanto a la época de pago y forma de cobro del derecho analizado, los artículos 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal local que se analiza, reformados, disponen, el primero, que ***“esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual; a criterio y facultad del Municipio”***; y el último, que ***“Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo”***.
61. De lo reseñado resulta que **ha cambiado el sentido normativo** del artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, impugnado por la **CNDH** en su demanda, toda vez que al disponer la remisión, para efectos de la recaudación del derecho de alumbrado público, al Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, integrado por los artículos 39, 40, 41, 42 y 43, el sistema normativo que regula esta última legislación fue modificada en su integridad a través de la publicación del Decreto Núm. 1449 en el Periódico Oficial local, el quince de julio de dos mil veintitrés.

62. Por tanto, respecto a dicho precepto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>19</sup>, pues **han cesado sus efectos, por cambio en su sentido normativo**, y procede decretar su **sobreseimiento** con apoyo en el diverso 20, fracción II<sup>20</sup>, de ese mismo ordenamiento. En vista de ello, se aclara que no se materia del fondo del asunto el primer concepto de invalidez formulado por la **CNDH**.
63. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 98/2022**, en sesión de diecisiete de enero de dos mil veintitres<sup>21</sup>.
64. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por consideraciones distintas.

#### VI. ESTUDIO DE FONDO.

65. El análisis de los conceptos de invalidez formulados por las accionantes se realizará, por cuestión de método, conforme a los siguientes apartados:

| CONSIDERANDO | TEMA   |
|--------------|--|
| VI.1.        | <b>Cobros por el <u>servicio de alumbrado público municipal</u>, sin prever la base, tasa o tarifa del derecho y <u>delegar su determinación a autoridades diversas</u> (segundo concepto de invalidez de la CNDH).</b>                          |
| VI.2.        | <b>Cobro por certificaciones de documentos, <u>derivados de solicitudes de acceso a la información</u> (cuarto concepto de invalidez de la CNDH).</b>  |
| VI.3.        | <b>Cobros por servicios de <u>búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información</u> (tercer concepto de invalidez de la CNDH).</b> |
| VI.4.        | <b>Cobro por <u>registro de nacimiento</u> (décimo concepto de invalidez de la CNDH).</b>  |
| VI.5.        | <b>Multa por <u>celebrar fiestas o convivios en propiedad privada</u>, sin contar con permiso de la autoridad municipal (noveno concepto de invalidez de la CNDH).</b>   |
| VI.6.        | <b>Multas por <u>mendigar habitualmente y dormir en lugares públicos</u> (sexto concepto de invalidez de la CNDH).</b>   |
| VI.7.        | <b><u>Multas fijas</u> por la comisión de diversas faltas administrativas (octavo concepto de invalidez de la CNDH).</b>   |

<sup>19</sup> Ley Reglamentaria de la materia.

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]”

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]”

<sup>20</sup> Ley Reglamentaria de la materia.

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]”

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

<sup>21</sup> Acción 98/2022. Se aprobó por unanimidad de once votos, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto del artículo 16, párrafo segundo, en su porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por remitir al diverso 65, fracción VIII, de la Constitución local, reformado mediante Decreto 543/2022, publicado en el Diario Oficial de esa entidad federativa el doce de agosto de dos mil veintidós.



|          |  |
|----------|--|
| VI.8.    | <b>Multa que <u>presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental</u></b> (séptimo concepto de invalidez).   |
| VI.9.    | <b>Multas por <u>jugar en espacios públicos</u></b> (décimo primer concepto de invalidez de la CNDH y primer concepto de invalidez del Ejecutivo Federal).   |
| VI.10.   | <b>Multa por <u>no usar cubrebocas</u> o su portación incorrecta en lugares públicos.</b> (otra parte del segundo concepto de invalidez del Ejecutivo Federal)   |
| VI.11.   | <b><u>Conductas sancionables</u> en el ámbito administrativo, cuya <u>regulación presuntamente es indeterminada</u></b> (quinto concepto de invalidez de la CNDH y una parte del segundo concepto de invalidez del Ejecutivo Federal). |
| VI.11.1. | <b>Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad.</b>                            |
| VI.11.2. | <b>Atentar contra la moral y las buenas costumbres.</b>  |

**VI.1. Cobros por el servicio de alumbrado público municipal, sin prever la base, tasa o tarifa del derecho y delegar su determinación a autoridades diversas.**

66. En su segundo concepto de invalidez, la CNDH sostiene que los artículos 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, sostiene que vulneran el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, en virtud de que el legislador fue omiso en establecer la base, cuota o tarifa, respectivamente, que los sujetos obligados deberán cubrir por recibir el servicio público, propiciando arbitrariedad e incertidumbre en perjuicio de los contribuyentes, pues se abre la posibilidad de que las autoridades municipales definan en instrumentos infralegales la cuota a pagar, o incluso que la empresa suministradora de energía sea quien lo determine, soslayando que se trata de un elemento que debe contenerse en ley en sentido formal y material.
67. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

|   |
|---|
| <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>   |
| <b><i>“Artículo 24. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.”</i></b>  |
| <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LLANO GRANDE, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>  |
| <b><i>“Artículo 26. Las tarifas o tasas y demás elementos para el cobro de este derecho a los sujetos obligados, dependerá del tipo de tarifa por el servicio que les suministren y serán establecidos de acuerdo a lo normado por el ente rector en la materia, siendo este la Comisión Federal de Electricidad.</i></b>   |
| <b><i>Para el recaudo de esta contribución el municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo. El derecho por prestación de servicios de la sección primera alumbrado público será recaudado con ayuda de la Comisión Federal de Electricidad quien ya cuenta con los mecanismos y canales de cobro, para posteriormente ser recuperado por el Municipio, destinando las cantidades recaudadas al consumo de energía eléctrica utilizada para la alimentación de las luminarias del alumbrado público y otros servicios contratados y facturados.”</i></b> |

68. Lo alegado por la accionante resulta **fundado**.
69. **Este Pleno ha analizado normas de contenido similar al resolver la acción de Inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019<sup>22</sup>, 89/2020<sup>23</sup> y 10/2021<sup>24</sup>** y ha determinado que resulta violatorio de los principios de legalidad tributaria y de la seguridad jurídica que el legislador local delegue a las autoridades exactoras la determinación de la base gravable, así como la tasa o tarifa aplicable a los derechos de alumbrado público; o bien, permitir al ente municipal, con base en los convenios que pueda celebrar con las dependencias correspondientes, llevar a cabo el cobro correspondiente.
70. En estos precedentes se destacó, que el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal se ha explicado por este Alto Tribunal como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.
71. Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes: **“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY”<sup>25</sup>** e **“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”<sup>26</sup>**.
72. De acuerdo con dichos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para evitar:
- A. Que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;
  - B. El cobro de contribuciones imprevisibles;
  - C. El cobro de tributos a título particular; y
  - D. Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.
73. Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:
- A. Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación; y
  - B. Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

<sup>22</sup> **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales por argumentaciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del considerando décimo primero, denominado “El artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, viola los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, al omitir establecer la base y tarifa aplicable a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

<sup>23</sup> **Acción de inconstitucionalidad 89/2020**, resuelta en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto a declarar la invalidez del artículo 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2020.

<sup>24</sup> **Acción de inconstitucionalidad 10/2021**, resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

<sup>25</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro 232796.

<sup>26</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro 232797.

74. En concordancia con lo anterior, es pertinente destacar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la **base gravable**, la cual fue definida por el Tribunal Pleno en la **jurisprudencia P.J.J. 72/2006**<sup>27</sup> de rubro: **“CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.”**
75. De dicho criterio se pone de manifiesto que **la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible**, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.
76. Aunado a ello, **la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución**, pues en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.
77. Al respecto, se debe destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:
78. **a) De cuota fija:** Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.
79. Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.
80. **b) De cuota variable:** En este tipo de impuestos la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.
81. Atento a lo expuesto, en el caso, de la lectura de las normas impugnadas no se advierte que el legislador oaxaqueño haya establecido la base, tasa o tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público municipal que deberán pagar los sujetos pasivos, ni del sistema normativo del que forman parte se desprende ese elemento.
82. En efecto, en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, su Título Cuarto. “De los Derechos”, Capítulo Segundo. “Derechos por Prestación de Servicios”, Sección Primera. “Alumbrado Público”, se encuentra integrado por los artículos 22 a 25, los cuales determinan:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**“Artículo 22. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.**

**Artículo 23. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.**

**Artículo 24. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.**

**Artículo 25. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos (sic) del Estado, por conducto de su Tesorería Municipal.”**

<sup>27</sup> **Jurisprudencia P.J.J. 72/2006**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 918, registro 174924.

83. Por otra parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, su Título Cuarto. "Derechos", Capítulo II. "Derechos por Prestación de Servicios", Sección Primera. "Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública", se encuentra integrado por los artículos 24 a 26, que establecen:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LLANO GRANDE, JAMILTEPEC, OAXACA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**"Artículo 24. Es objeto de este derecho la prestación de servicios integrales al alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicios integrales al alumbrado público, en (sic) que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.**

**Artículo 25. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien de los servicios integrales al alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de los servicios integrales de alumbrado público se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.**

**Artículo 26. Las tarifas o tasas y demás elementos para el cobro de este derecho a los sujetos obligados, dependerá del tipo de tarifa por el servicio que les suministren y serán establecidos de acuerdo a lo normado por el ente rector en la materia, siendo este la Comisión Federal de Electricidad.**

**Para el recaudo de esta contribución el municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo. El derecho por prestación de servicios de la sección primera alumbrado público será recaudado con ayuda de la Comisión Federal de Electricidad quien ya cuenta con los mecanismos y canales de cobro, para posteriormente ser recuperado por el Municipio, destinando las cantidades recaudadas al consumo de energía eléctrica utilizada para la alimentación de las luminarias del alumbrado público y otros servicios contratados y facturados."**

84. De lo visto de estos sistemas normativos, se desprende que el legislador oaxaqueño es coincidente en establecer que es **objeto** del derecho analizado la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; asimismo, que son **sujetos** de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio municipal, sin importar que la fuente lumínica se encuentre o no ubicada frente a su predio; no obstante, en ambos sistemas **omitió establecer la base y tarifas aplicables**.
85. Ello, siendo que en la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, no se observa que ese sistema normativo remita a algún otro ordenamiento que defina la cantidad a pagar por concepto del servicio, en tanto que, en la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, por disposición del artículo 26 impugnado en esta vía, se delega la determinación de la tarifa respectiva a la Comisión Federal de Electricidad.
86. En ese sentido, para este Pleno el efecto que tiene la omisión del legislador trae como consecuencia que se delegue **a las autoridades municipales extractoras, o bien, a una autoridad diversa a la municipal, como es la Comisión Federal de Electricidad, la determinación de la base gravable, así como la tasa o tarifa aplicable a los derechos de alumbrado público, lo que resulta contrario al principio de legalidad tributaria**, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.
87. Lo anterior encuentra sustento en la tesis **2a. LXII/2013 (10a.)<sup>28</sup>** de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES"**.

<sup>28</sup> Tesis 2a. LXII/2013 (10a.), de texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. En tal sentido, para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia

88. Ello es así, en la medida en que los destinatarios de la norma no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza la base gravable ni la tarifa respectiva, aunado a que no puede considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de alumbrado público sea de tan especificidad técnica que ameriten una delegación de facultades, pues debe estimarse que constituye un gravamen de cuota fija que no puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.
89. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **24** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla y **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, por violentar el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, al omitir establecer la base y tarifa aplicable a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público.
90. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

**VI.2. Cobro por certificaciones de documentos, derivados de solicitudes de acceso a la información.**

91. En su cuarto concepto de invalidez, la **CNDH** sostiene que el artículo **62, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, para 2023, establece una **cuota injustificada por la reproducción de información pública solicitada en copias certificadas**, lo que vulnera el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 60, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
92. Alega que la norma cuestionada es contraria al principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública, pues la cuota que prevé no se encuentra justificada por el legislador local tomando en cuenta el costo real de los materiales empleados para reproducir la información.
93. El precepto impugnado establece lo siguiente:

| LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023  |                |
|---|----------------|
| <b>“Artículo 62. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</b> |                |
| Concepto  | Cuota en pesos |
| (...)   |                |
| <b>II. Certificaciones de documentos existentes, derivado de solicitudes de acceso a la información</b>   | <b>5.00”</b>   |

94. De lo transcrito, se advierte que el Congreso de Oaxaca estableció en la norma impugnada una tarifa de \$5.00 pesos para el **cobro de derechos por servicios relacionados con el derecho de acceso a la información pública**, en concreto, por las **“Certificaciones de documentos existentes, derivado de solicitudes de acceso a la información”**.
95. Atento a lo anterior, resulta **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer.
96. **Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar a la impugnada en este asunto** y ha declarado la invalidez de este tipo de preceptos que prevén cobros por reproducción de información pública derivada de solicitudes de acceso a la información, como son las **acciones de**

*ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 2, página 1325, registro 2004260.*

**inconstitucionalidad 4/2021, 20/2020, 88/2020, 93/2020, 95/2020, 96/2020, 66/2020, 101/2020, 104/2020, 107/2020, 9/2021, 77/2021<sup>29</sup>, 51/2021<sup>30</sup> y, de manera reciente, la diversa 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022<sup>31</sup>.**

97. En los citados precedentes se ha tenido en cuenta que, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018**, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, así como también la **acción de inconstitucionalidad 15/2019**, en sesión de treinta de septiembre del dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma considerada.
98. También se dio noticia de que al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 5/2017**, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.
99. En ese precedente de dos mil diecisiete se concluyó que el texto constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.
100. Asimismo, se determinó que conforme, entre otros, a los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, párrafo primero, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.
101. Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la **jurisprudencia P. /J. 3/98<sup>32</sup>** de este Alto Tribunal, de rubro: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”**

<sup>29</sup> **Acción de inconstitucionalidad 77/2021**, resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Piña Hernández separándose del párrafo noventa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Cobros por la búsqueda y reproducción de información”, consistente en declarar la invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto Núm. 2110, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veintiuno.

<sup>30</sup> **Acción de inconstitucionalidad 51/2021**, resuelta en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones X y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto Núm. 2380, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veintiuno. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente en relación con la fracción XII, inciso b), del referido precepto legal.

<sup>31</sup> **Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA”, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

<sup>32</sup> **Jurisprudencia P. /J. 3/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

102. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, **el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.**
103. Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una **obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.**
104. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que **al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.**
105. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.
106. Si se toma en cuenta que conforme al texto constitucional la materia que nos ocupa **se rige por el principio de gratuidad** y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.
107. **En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad,** esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.
108. Aunado a lo anterior, se dijo que, al tratarse del cobro de derechos, **las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio.**
109. Por último, se debe destacar que conforme al artículo 141 de la Ley General aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
110. De acuerdo con lo expuesto, debe analizarse si la cuota respectiva se fijó con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información.
111. En el caso, del proceso legislativo de la norma impugnada no se advierte alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada; aunado a ello, en la iniciativa municipal y en el dictamen legislativo tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la tarifa ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si corresponden o no al costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar por acceso a la información.
112. En efecto, **no se hacen explícitos los costos y en general la metodología que le permitió al legislador arribar a los mismos,** como pudiera ser por ejemplo señalando el valor comercial de las hojas de papel o de la tinta para la impresión que se utilizará para ello. **En suma, no es posible establecer por esta Suprema Corte si las cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.**
113. Al respecto, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Tribunal Constitucional que no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad, que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación de las normas ya que,

- en todo caso, esta Suprema Corte puede constatar si las razones que justifican dicha actuación, se advierten de la propia Constitución, de diverso precepto normativo o de un proceso legislativo anterior, tratándose de los preceptos impugnados.<sup>33</sup>
114. Sin embargo, en el caso, **recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información. De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.
115. En otras palabras, en estos asuntos **se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a ello**, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.
116. A diferencia de otros servicios prestados por el Estado, **tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, rige el principio de gratuidad**, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, en términos de los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información.
117. Así, derivado del principio de gratuidad, el legislador tiene la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de la información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, explicando la metodología que empleó para ello; **lo que en el caso no sucedió y, en consecuencia, el solo establecimiento de una cuota por la entrega de información tiene la sospecha de ser inconstitucional, al haberse realizado de manera arbitraria.**
118. Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables a la reproducción de información se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos apuntados.**
119. Por tanto, es de concluirse que **la norma impugnada resulta inconstitucional**, al prever un cobro por las **“Certificaciones de documentos existentes, derivado de solicitudes de acceso a la información”**, porque del análisis del proceso de su creación, se advierte que **el legislador local en ningún momento razonó o explicó por qué y la manera en que fijó la cuota respectiva.**
120. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **62, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santo Domingo Ixcatlán**, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
121. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

<sup>33</sup> Ello se advierte de la jurisprudencia P.J.J. 136/2009, que dice: **“PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa -las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo-, lo que redundaría en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 21, registro 165438.



**VI.3. Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.**

122. En su tercer concepto de invalidez, la **CNDH** impugna preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de 28 Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, respecto de los cuales alega que prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas, en violación a los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
123. Explica que los preceptos que impugna vulneran, por un lado, el principio de proporcionalidad tributaria, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le representan al Ayuntamiento involucrado la prestación de los servicios que describen las normas, siendo que no resulta razonable que los montos cambien según el número de hojas, el tipo de solicitante, o bien, porque contienen varias imprecisiones que dan pauta a una aplicación discrecional; y por otro, el principio de equidad tributaria, ya que se faculta a las autoridades a exigir diversas cantidades por el mismo servicio.
124. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

| 1  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |                |
|--|--|----------------|
| <b>“Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</b>   |  |                |
|  | Concepto   | Cuota en pesos |
|  | <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>                           | <b>5.00</b>    |
|  | <i>(...).”</i>   |                |
| 2  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>    |                |
| <b>“Artículo 39. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</b>    |  |                |
|  | Concepto   | Cuota en pesos |
|  | <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>                           | <b>4.00</b>    |
|  | <i>(...).”</i>   |                |
| 3  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>      |                |
| <b>“Artículo 28. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</b> |  |                |
|  | Concepto   | Cuota en pesos |
|  | <i>(...)</i>   |                |
|  | <i>IV. Copias existentes en el archivo municipal</i>   | <b>5.00”</b>   |
| 4  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>                |                |
| <b>“Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</b>   |  |                |
|  | Concepto   | Cuota en pesos |
|  | <i>(...)</i>   |                |
|  | <i>VI. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional</i>  | <b>---</b>     |
|  | <i>a) Personas Físicas</i>   | <b>5.00</b>    |
|  | <i>b) Persona Moral</i>  | <b>5.00</b>    |
|  | <i>(...).”</i>   |                |

|  |   |
|--|---|
| <b>5</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>  |
| <i>“Artículo 40. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i>   |   |
| <i>Concepto</i>  | <i>Cuota en pesos</i>   |
| <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>   | <i>5.00</i>   |
| <i>(...)”</i>  |   |
| <b>6</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |
| <i>“Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i>   |   |
| <i>Concepto</i>  | <i>Cuota en pesos</i>   |
| <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales</i>  | <i>2.00</i>   |
| <i>(...)”</i>  |   |
| <b>7</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIAHJIE, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>   |
| <i>“Artículo 31. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> |   |
| <i>Concepto</i>  | <i>Cuota en pesos</i>   |
| <i>I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i>   | <i>80.00</i>  |
| <i>(...)”</i>  |   |
| <b>8</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PERAS, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>   |
| <i>“Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i>   |   |
| <i>Concepto</i>  | <i>Cuota en pesos</i>   |
| <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>   | <i>2.00</i>   |
| <i>(...)”</i>  |   |
| <b>9</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN OCOTLÁN, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>    |
| <i>“Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i>   |   |
| <i>Concepto</i>  | <i>Cuota en pesos</i>   |
| <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>   | <i>5.00</i>   |
| <i>(...)”</i>  |   |

|  |   |
|--|---|
| <b>10</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>                       |
| <i>“Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)  |   |
| <b>XIX. Certificación de documentos</b>  |   |
| <b>a) Persona Física</b>   | <b>65.00</b>  |
| <b>b) Persona Moral</b>  | <b>200.00</b>   |
| (...)”   |   |
| <b>11</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |
| <i>“Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <b>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</b>  | <b>25.00</b>  |
| (...)  |   |
| <b>XIII. Por cada copia certificada adicional</b>  | <b>100.00</b>   |
| (...)”   |   |
| <b>12</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ECATEPEC, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>             |
| <i>“Artículo 21. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <b>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</b>  | <b>5.00</b>   |
| (...)”   |   |
| <b>13</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>                      |
| <i>“Artículo 30. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <b>I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales cuota por hoja</b>  | <b>10.00</b>  |
| (...)”   |   |
| <b>14</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TLAZOYALTEPEC, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>               |
| <i>“Artículo 13. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <b>I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas <u>municipales</u></b>  | <b>100.00</b>   |
| <b>II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</b>   | <b>5.00</b>   |
| (...)”   |   |

|  |   |                         |
|--|---|-------------------------|
| <b>15</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA GUELACÉ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |                         |
| <i>“Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> |   |                         |
| <b>Concepto</b>  |   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <i>I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>  |   | <b>50.00</b>            |
| <i>II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>  |   | <b>5.00</b>             |
| <i>(...)”</i>  |   |                         |
| <b>16</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>   |                         |
| <i>“Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i>   |   |                         |
| <b>Concepto</b>  |   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.</i>  |   | <b>5.00</b>             |
| <i>(...)”</i>  |   |                         |
| <b>17</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TAPEXTLA, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>  |                         |
| <i>“Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> |   |                         |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   | <b>Periodicidad</b>     |
| <i>(...)”</i>  |   |                         |
| <i>II. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.</i>                                   | <b>10.00</b>  | <b>Por evento</b>       |
| <i>(...)”</i>  |   |                         |
| <b>18</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, CHOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>       |                         |
| <i>“Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i>   |   |                         |
| <b>Concepto</b>  |   | <b>Cuota (en pesos)</b> |
| <i>(...)”</i>  |   |                         |
| <i>III. Copias certificadas.</i>   |   | <b>\$50.00”</b>         |
| <b>19</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>     |                         |
| <i>“Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i>   |   |                         |
| <b>Concepto</b>  |   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.</i>  |   | <b>5.00</b>             |
| <i>(...)”</i>  |   |                         |

|  |   |
|--|---|
| <b>20</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>           |
| <i>“Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> |   |
| <i>Concepto</i>  | <i>Cuota en pesos</i>   |
| <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>   | <i>5.00</i>   |
| <i>(...)”</i>  |   |
| <b>21</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTONGO, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>                        |
| <i>“Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i>   |   |
| <i>Concepto</i>  | <i>Cuota en pesos</i>   |
| <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>   | <i>5.00</i>   |
| <i>(...)”</i>  |   |
| <b>22</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>                     |
| <i>“Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> |   |
| <i>Concepto</i>  | <i>Cuota en pesos</i>   |
| <i>(...)</i>   |   |
| <i>IX. Copias simples de documentos que no contienen información pública por hoja.</i>   | <i>2.00</i>   |
| <i>(...)”</i>  |   |
| <b>23</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEPANTLANI, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>                 |
| <i>“Artículo 40. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i>   |   |
| <i>Concepto</i>  | <i>Cuota en pesos</i>   |
| <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>   | <i>5.00</i>   |
| <i>(...)”</i>  |   |
| <b>24</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |
| <i>“Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i>   |   |
| <i>Concepto</i>  | <i>Cuota en pesos</i>   |
| <i>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</i>   | <i>10.00</i>  |
| <i>(...)”</i>  |   |

|  |  |                        |
|--|--|------------------------|
| <b>25</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |                        |
| <b>“Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</b> |  |                        |
| <b>Concepto</b>  |  | <b>Cuota en pesos</b>  |
| <i>I. Certificación de documentos por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos.</i>   |  | <b>40.00</b>           |
| <i>(...)”</i>  |  |                        |
| <b>26</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>   |                        |
| <b>“Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</b> |  |                        |
| <b>Concepto</b>  |  | <b>Cuota en pesos</b>  |
| <i>(...)”</i>  |  |                        |
| <i>IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal</i>  |  | <b>30.00</b>           |
| <i>V. Certificación de documentos varios por hoja</i>  |  | <b>50.00</b>           |
| <i>(...)”</i>  |  |                        |
| <i>X. Copia de acta de hechos</i>  |  | <b>50.00</b>           |
| <i>XI. Copia de acta de acuerdos</i>   |  | <b>50.00</b>           |
| <i>(...)”</i>  |  |                        |
| <b>27</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |                        |
| <b>“Artículo 85. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</b> |  |                        |
| <b>Concepto</b>  |  | <b>Cuotas en UMA</b>   |
| <i>(...)”</i>  |  |                        |
| <i>XII. Certificación de acta levantada ante el juez municipal</i>   |  | <b>1.03</b>            |
| <i>(...)”</i>  |  |                        |
| <i>XIX. Certificación expedida por la autoridad competente por legajo o cuadernillo</i>  |  | <b>0.83</b>            |
| <i>(...)”</i>  |  |                        |
| <b>28</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>  |                        |
| <b>“Artículo 48. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</b>   |  |                        |
| <b>Concepto</b>  |  | <b>Cuotas en pesos</b> |
| <i>(...)”</i>  |  |                        |
| <i>IX. Constancia y copias certificadas distintas a las anteriores</i>   |  | <b>250.00”</b>         |

125. De lo visto, se desprende que las normas impugnadas gravan la búsqueda de información (en el caso del Municipio de San Juan Chilateca), así como la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos existentes en archivos municipales o derivados de actuaciones de servidores públicos del ente municipal, a través del cobro de diversas cuotas establecidas en pesos, o bien, en la Unidad de Medida y Actualización, los cuales no derivan de solicitudes derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información, pues el legislador no relacionó las normas a ese derecho, ni estableció alguna mención al respecto.

126. Al respecto, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés corresponde a \$103.74 pesos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad<sup>34</sup>.

127. Atento a ello, de la revisión de las normas impugnadas se desprende lo siguiente:

- En el Municipio de San Juan Yucuita, por la expedición de **“Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales”** se establece una tarifa de \$2.00 pesos.
- En el Municipio de San Miguel Peras, por la expedición de **“Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales”**, se establece una tarifa de \$2.00 pesos.
- En el Municipio de Ciudad Ixtepec, por la expedición de **“Copias simples de documentos que no contienen información pública por hoja”**, se prevé un cobro de \$2.00 pesos.
- En el Municipio de San Mateo del Mar, se cobran \$4.00 pesos por la expedición de **“Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales”**.
- En el Municipio de San Luis Amatlán, por la expedición de **“Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales”**, se establece un cobro de \$5.00 pesos.
- En el Municipio Soledad Etla se cobran \$5.00 pesos por la expedición de **“Copias simples de documentos diversos por hoja adicional”**, sea para personas físicas o morales.
- En los Municipios de San Lorenzo Albarradas, San Agustín Amatengo, Santiago Lalopa, Asunción Ocotlán, Santa María Ecatepec, Nejapa de Madero, Yutanduchi de Guerrero, Teotongo y Santa María Tepantlali, se establece el cobro de \$5.00 pesos por la expedición de **“Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales”**.
- En el Municipio de Santiago Tapextla, por la expedición de **“Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales”**, se establece una tarifa de \$10.00 pesos por evento.
- En el Municipio de Santa Ana, por la **“Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales cuota por hoja”**, se establece un cobro de \$10.00 pesos.
- En el Municipio de San Juan Bautista, por la expedición de **“Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales”**, se establece un cobro de \$10.00 pesos.
- En el Municipio de San Gabriel Mixtepec, por la expedición de **“Certificación de documentos por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos”**, se prevé un cobro de \$40.00 pesos.
- En el Municipio de San Juan Lalana, por la expedición de **“Copias certificadas”**, se prevé un cobro de \$50.00 pesos.
- En el Municipio de El Espinal, por la **“Certificación de documentos”** se establece un cobro diferenciado de \$65.00 pesos para personas físicas; y de \$200.00 pesos para personas morales.
- En el Municipio de San Juan Quiahije, se cobran \$80.00 pesos por la expedición de **“Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales”**.
- En el Municipio de Santa María Guelacé, por la expedición de **“copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales”** se prevé un cobro de \$5.00 pesos para copias simples y \$50.00 pesos para copias certificadas.
- En el Municipio de Santiago Tlazoltepec, por la expedición de **“Copias documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales”** se prevé un cobro de \$5.00 pesos para copias simples y \$100.00 pesos para copias certificadas.
- En el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, por la expedición de **“Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales”** se prevé una tarifa de \$25.00 pesos; y **“Por cada copia certificada adicional”** se cobran \$100.00 pesos.

<sup>34</sup> Consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0)

- En el Municipio de San Juan Chilateca, por la búsqueda de información se cobran \$30.00 pesos; por la **“Certificación de documentos varios por hoja”**, se prevé una tarifa de \$50.00 pesos, sea que se trata de la copia de acta de hechos o de acta de acuerdos.
  - En el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por la expedición de **“Certificación de acta levantada ante el juez municipal”**, se prevé un cobro de 1.03 UMA (equivalente a \$106.85 pesos) y por la **“Certificación expedida por la autoridad competente por legajo o cuadernillo”** se cobran 0.83 UMA (equivalente a \$ 86.10 pesos).
  - En el Municipio de Santiago Matatlán, por un cobro genérico de \$250.00 pesos por la expedición de **“copias certificadas”**.
128. De lo señalado, se observa que en ciertos Municipios la expedición de copias simples de documentos existentes en archivos municipales o derivados de la actuación de servidores públicos producen cobros que oscilan entre \$2.00, \$4.00, \$5.00 pesos; en tanto que, para la expedición de copias certificadas y certificaciones los montos de cobro oscilan entre \$10.00, \$40.00, \$50.00, \$65.00, \$80.00, \$100.00 y \$250.00 pesos. Incluso, en ciertos Municipios (como Soledad Etlá y San Sebastián Tecomaxtlahuaca), el cobro respectivo será por copia simple o certificada **“adicional”**.
129. Asimismo, Municipios como Soledad Etlá y El Espinal, distinguen el cobro por copia simple o certificada, dependiendo de si se trata de una persona física o una persona moral.
130. En el caso del Municipio de San Juan Chilateca, se cobra por la simple búsqueda de información, siendo adicional al cobro que se haga por la certificación de los documentos respectivos.
131. Finalmente, se advierte que ciertas normas no distinguen si el cobro se refiere a un expediente completo, a una hoja o a un número determinado de fojas, como es el caso de los supuestos regulados por los Municipios de San Miguel Peras, San Mateo del Mar, San Lorenzo Albarradas, San Agustín Amatengo, Santiago Lalopa, Asunción Ocotlán, Santa María Ecatepec, Nejapa de Madero, Yutanduchi de Guerrero, Teotongo, Santa María Tepantlali, San Juan Bautista, San Juan Lalana, El Espinal, San Juan Quiahije, Santa María Guelacé, Santiago Tlazoyaltepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca y Santiago Matatlán, lo cual resulta contrario al principio de seguridad y certeza jurídica garantizado a los gobernados en los artículos 14 y 16 constitucionales.
132. En esos términos, los preceptos analizados prevén tarifas por la **prestación del servicio de búsqueda de documentos y, en su caso, la expedición de copias simples, copias certificadas, así como certificaciones.**
133. Visto lo anterior, resulta **fundado** lo que alega por la **CNDH**.
134. En primer término, en cuanto al cobro de **“copias simples de documentos”**, **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que este Tribunal Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información, sin poder obtener un lucro derivado de ello.
135. En el caso, como ya fue observado en este estudio, el legislador no justificó en el proceso de creación de las normas cuestionadas la razón para imponer el cobro relativo a las **copias simples** que prevén, de lo que resulta su inconstitucionalidad.
136. No obstante, en lo que respecta de manera concreta al servicio de **expedición de copias y su certificación**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal ha sostenido que deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad.
137. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.



138. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98<sup>35</sup>** y **P./J.3/98<sup>36</sup>**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”** y **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”**, respectivamente.
139. Por su parte, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado lo siguiente:
- Que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
  - A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
  - La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
  - El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
  - A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.
140. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 132/2011<sup>37</sup>** de la Primera Sala, así como a la tesis **2a. XXXIII/2010<sup>38</sup>** de la Segunda Sala, ambas de este Tribunal Constitucional.

<sup>35</sup> **Jurisprudencia P./J. 2/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

<sup>36</sup> **Jurisprudencia P./J.3/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

<sup>37</sup> **Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)**, de rubro y texto: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno”,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

<sup>38</sup> **Tesis 2a. XXXIII/2010**, de rubro y texto: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente”,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

141. Visto lo anterior, a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan **desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.
142. En efecto, como se destacó, las normas impugnadas prevén cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, de donde deriva que los cobros relativos resultan **desproporcionados**, pues **no responden al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio**.
143. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para el Estado**, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
144. Consideraciones similares han sido expresadas por este Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 93/2020<sup>39</sup> y 105/2020<sup>40</sup>**, y recientemente las diversas **185/2021<sup>41</sup>, 186/2021<sup>42</sup>, 1/2022<sup>43</sup> y 5/2022<sup>44</sup>**, así como, de manera reciente, las diversas **44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022<sup>45</sup>, 37/2022 y su acumulada 40/2022<sup>46</sup>, y 42/2022<sup>47</sup>**.

<sup>39</sup> Resuelta en sesión de 29 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos.

<sup>40</sup> Resuelta en sesión de 8 de diciembre de 2020, por unanimidad de once votos.

<sup>41</sup> **Acción de inconstitucionalidad 185/2021**, resuelta el 11 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado "Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.

<sup>42</sup> **Acción de inconstitucionalidad 186/2021**, resuelta el 17 de octubre de 2022, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Aguilar Morales separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del párrafo ciento treinta y cinco del proyecto original, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Análisis de las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copia simple de documento", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.

<sup>43</sup> **Acción de inconstitucionalidad 1/2022**, resuelta el 13 de octubre de 2022, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento treinta y uno del proyecto original - que conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento veintiocho-, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificadas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

<sup>44</sup> **Acción de inconstitucionalidad 5/2022**, resuelta el 13 de octubre de 2022, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento veintinueve del proyecto original — que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento treinta—, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificadas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

<sup>45</sup> **Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, resueltas en sesión de 18 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

<sup>46</sup> **Acción de inconstitucionalidad 37/2022 y su acumulada 40/2022**, resueltas en sesión de 18 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado "Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones", consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

<sup>47</sup> **Acción de inconstitucionalidad 42/2022**, resuelta en sesión de 24 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas.

145. Finalmente, es de destacarse que, de manera reciente, este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 55/2023<sup>48</sup>**, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como las diversas **18/2023 y su acumulada 25/2023<sup>49</sup>**, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, declaró la invalidez de normas que establecían cobros por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales, e incluso con su consecuente certificación, y ha establecido que, a la luz de los principios tributarios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dichos cobros **no resultan proporcionales**, al no guardar un equilibrio razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio, en la medida en que **la búsqueda de datos o información requiere menores recursos que la expedición de copias simples o lo que implica certificar un documento, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin que ello genere costos adicionales para el Estado**.
146. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos: **41, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula; **39, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec; **28, fracción IV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla; **68, fracción VI, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla; **40, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta; **27, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Yucuíta, Distrito de Nochixtlán; **31, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiahije, Distrito de Juquila; **44, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila; **46, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán; **72, fracción XIX, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; **58, fracciones I y XIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca; **21, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec; **30, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán; **13, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla; **34, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula; **50, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán; **35, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago de Tapextla, Distrito de Jamiltepec; **50, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam; **51, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec; **34, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán; **37, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula; **66, fracción IX**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán; **40, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Tepantlali, Distrito Mixe; **41, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán; **54, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila; **51, fracciones IV, V, X y XI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán; **85, fracciones XII y XIX**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y **48, fracción IX**, en la porción normativa **"y copias certificadas"**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, todos del Estado de **Oaxaca**, para el Ejercicio Fiscal **2023**.
147. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat en contra de la invalidez de los artículos 66, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Yucuíta, Distrito de Nochixtlán, y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

#### **VI.4. Cobro por registro de nacimiento.**

148. En su décimo concepto de invalidez, la **CNDH** alega que el artículo **61, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para 2023, establece un **cobro por el registro de nacimiento**, lo que transgrede el derecho humano a la identidad y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento, teniendo en cuenta que por mandato de la Norma Suprema, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas la gratuidad en el trámite de inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento, de modo que, al establecer ese cobro, desnaturaliza los fines constitucionales del derecho a la identidad, todo ello en perjuicio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

<sup>48</sup> **Acción de inconstitucionalidad 55/2023**, resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

<sup>49</sup> **Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**, resueltas en sesión de 29 de agosto de 2023, por unanimidad de votos.

149. La norma impugnada establece lo siguiente:

| <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |                       |                     |
|---|-----------------------|---------------------|
| <b>“Artículo 61. El derecho de este servicio se pagará conforme a las siguientes cuotas:</b>                    |                       |                     |
| <b>Concepto</b>   | <b>Cuota en pesos</b> | <b>Periodicidad</b> |
| <b>I.- Registro de Nacimiento</b>   | <b>100.00</b>         | <b>Por evento</b>   |
| <b>(...).”</b>  |                       |                     |

150. Es **fundado** lo que alega la accionante.

151. **Este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez de normas similares a la impugnada** al resolver las acciones de inconstitucionalidad **3/2016**<sup>50</sup>, **6/2016**<sup>51</sup>, **7/2016**<sup>52</sup>, **10/2016**<sup>53</sup>, **36/2016**<sup>54</sup>, **6/2017**<sup>55</sup>, **10/2017**<sup>56</sup>, **11/2017**<sup>57</sup>, **4/2017**<sup>58</sup>, **9/2017**<sup>59</sup>, **4/2018**<sup>60</sup>, **7/2018**<sup>61</sup>, **26/2018**<sup>62</sup>, **34/2019**<sup>63</sup>, **27/2021** y su acumulada **30/2021**<sup>64</sup> y, de manera reciente, las diversas **7/2022**<sup>65</sup> y **11/2022**<sup>66</sup>.

152. En dichos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el marco constitucional mexicano brindó una protección más amplia al derecho de identidad, garantizando que se materialice en favor de los ciudadanos sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo al ejercicio de tal derecho. Ello, porque los tratados internacionales en la materia no reconocen el aspecto de gratuidad que sí reconoce la Constitución General, pues se limitan a exigir a los Estados que garanticen a sus ciudadanos el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona.

153. Además, se resaltó que en el procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, específicamente en el Dictamen de la Cámara de Diputados, se observa que uno de los motivos centrales fue la existencia de barreras “de índole legal, geográfica, económica, administrativa o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno de los

<sup>50</sup> **Acción de inconstitucionalidad 3/2016**, resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>51</sup> **Acción de inconstitucionalidad 6/2016**, resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>52</sup> **Acción de inconstitucionalidad 7/2016**, resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>53</sup> **Acción de inconstitucionalidad 10/2016**, resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>54</sup> **Acción de inconstitucionalidad 36/2016**, resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>55</sup> **Acción de inconstitucionalidad 6/2017**, resuelta en sesión de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>56</sup> **Acción de inconstitucionalidad 10/2017**, resuelta en sesión de tres de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>57</sup> **Acción de inconstitucionalidad 11/2017**, resuelta en sesión de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>58</sup> **Acción de inconstitucionalidad 4/2017**, resuelta en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>59</sup> **Acción de inconstitucionalidad 9/2017**, resuelta en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>60</sup> **Acción de inconstitucionalidad 4/2018**, resuelta en sesión de tres de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>61</sup> **Acción de inconstitucionalidad 7/2018**, resuelta en sesión de tres de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>62</sup> **Acción de inconstitucionalidad 26/2018**, resuelta en sesión de tres de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>63</sup> **Acción 34/2019**, resuelta en sesión de dos de diciembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>64</sup> **Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**, resueltas en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Margarita Ríos Farjat.

<sup>65</sup> **Acción de inconstitucionalidad 7/2022**, resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

<sup>66</sup> **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

- nacimientos<sup>67</sup>, es decir, el texto del artículo 4o. constitucional encuentra su justificación precisamente en una preocupación especial por la afectación a las poblaciones más vulnerables de nuestro país cuando éstas no son registradas.
154. Cabe mencionar que la adición del octavo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Federal<sup>68</sup>, así como del mandato contenido en el artículo Segundo Transitorio<sup>69</sup> del decreto respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, resguardan el derecho a la identidad, garantizando el registro del nacimiento de manera inmediata y la expedición de la primera acta de forma gratuita; con la correlativa obligación de las Legislaturas de las entidades federativas de exentar del cobro de los derechos correspondientes en sus códigos hacendarios o financieros.
155. Por otra parte, si bien los tratados internacionales en la materia<sup>70</sup> no reconocen el aspecto de gratuidad –al sólo exigir a los Estados que garanticen a toda persona el derecho a la identidad y al registro del nacimiento–, **la Constitución Federal otorga una protección más amplia, garantizando el registro y expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento sin costo alguno.**
156. Además, que el texto constitucional es expreso y categórico respecto de dicha obligación, sin posibilidad de establecer excepciones, en la medida en que la Constitución no establece límite o restricción alguna para la titularidad, goce o ejercicio de tal derecho; a la par de que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizarlo en los términos ordenados por el Constituyente Permanente.
157. A mayor abundamiento, este Pleno en sus diversos precedentes ha determinado que no se puede condicionar la gratuidad de la inscripción en el Registro Civil ni la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, por lo que estos derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento, independientemente de la edad de la persona; y concluyó que el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y ninguna ley estatal puede fijar plazos que permitan su cobro.
158. A la luz de estos razonamientos, **el artículo impugnado resulta inconstitucional**, pues violenta el derecho a la identidad, al prever el **cobro de derechos por registro de nacimiento.**
159. La conclusión anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 12, párrafo décimo, de la Constitución del Estado de Oaxaca<sup>71</sup>, que también manda la gratuidad del registro de nacimiento sin distinciones, al establecer que: ***“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento.”***
160. Cabe agregar que la violación al derecho a la identidad por el cobro del registro de nacimiento puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales<sup>72</sup>.

<sup>67</sup> Del Dictamen de la Cámara de Diputados se desprende lo siguiente:

*“Además, el informe intitulado “Derecho a la identidad. La cobertura del registro al nacimiento en México en 1999 y 2009” elaborado por la UNICEF y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), proporcionó una medición del comportamiento del registro de los nacimientos en nuestro país para conocer el grado de cobertura a nivel nacional, estatal y municipal. En el aludido documento, se establece que cuando no existen registros de nacimiento se afecta a la niñez que pertenecen a la población más pobre y marginada: indígenas, migrantes, o bien que habitan en zonas rurales, remotas o fronterizas. Además, señala que las razones para no efectuar el registro de un nacimiento son complejas y multifactoriales ya que existen barreras de índole legal, geográfica, económica, administrativa y/o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno de nacimientos. Dentro de las barreras económicas, se encuentran los costos relacionados al registro y emisión del acta de nacimiento, lo cual constituye una limitante para las poblaciones más pobres y marginadas.*

<sup>68</sup> Constitución Federal.

“Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...).”

<sup>69</sup> Constitución Federal.

“SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.”

<sup>70</sup> En específico, los artículos 24, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>71</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“Artículo 12.- (...)

(...)

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

**Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento.** El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registrará gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(...).”

<sup>72</sup> Resoluciones AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07), 2362 (XXXVIII-O/08), 2602 (XL-O/10).

161. Como se ha dicho en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el respeto del derecho a la identidad condiciona el ejercicio de otros derechos como el de la nacionalidad y la ciudadanía**<sup>73</sup>, o en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo personal<sup>74</sup>, o como ha precisado el Comité de los Derechos del Niño<sup>75</sup>, el registro del nacimiento repercute en el goce de sus derechos a la atención, educación y bienestar social básicos. De esta manera, mediante la declaratoria de invalidez del precepto impugnado, se garantiza el ejercicio de otros derechos civiles, políticos y sociales que están condicionados por el respeto del derecho a la identidad.
162. Sin que sea óbice lo manifestado por el Poder Legislativo local, en el sentido de que la norma impugnada se ajustó constitucional y legalmente al procedimiento de creación de leyes y que se encuentra facultado para establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios; pues, por un lado, la violación planteada no se relaciona con vicios en el procedimiento legislativo y, por otro, el ejercicio de sus atribuciones para emitir las normas que regulan la hacienda estatal debe ajustarse al marco constitucional, el cual, en el caso, le impone expresamente la obligación de prever la exención referida.
163. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **61, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
164. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
- VI.5. Multa por celebrar fiestas o convivios en propiedad privada, sin contar con permiso de la autoridad municipal.**
165. En su noveno concepto de invalidez, la **CNDH** impugna el artículo 85, fracción I, inciso y), en la porción normativa **“sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para 2023, al prever una **multa por la celebración de fiestas o convivios en propiedad privada que carezcan del permiso de la autoridad municipal**, la cual estima inconstitucional pues **restringe el derecho a la libertad de reunión** que garantiza el artículo 9 de la Constitución Federal en el ámbito privado.
166. Explica que la norma obliga a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad municipal para poder reunirse con motivos de índole social en una propiedad privada, lo que permite suponer que para la celebración de toda fiesta o convivio en domicilio privado es necesaria la anuencia municipal, cuestiones que pertenecen exclusivamente a la esfera privada de los individuos, como la materialización de una libertad constitucionalmente reconocida.
167. La norma impugnada establece lo siguiente:

| LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023   |                       |
|--|-----------------------|
| <b>“Artículo 85. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>   |                       |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b> |
| <b>I.- Infracciones o faltas contra la seguridad general:</b>  | <b>\$5,000.00</b>     |
| (...)  |                       |
| <b>y) Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada <u>sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o cuando como medida de prevención para proteger la salud o seguridad pública se encuentren suspendidos;</u></b> |                       |
| (...).”  |                       |

<sup>73</sup> **Acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 7/2016 y 36/2016**, resueltas el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y **6/2016 y 10/2016**, resueltas el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

<sup>74</sup> *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, reparaciones y costas, párr. 113.

<sup>75</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1 (2006), párr. 25.

168. Es **fundado** lo que alega la accionante.
169. Para atender el concepto de invalidez propuesto, es conveniente destacar lo resuelto por este Tribunal Pleno al conocer de la **acción de Inconstitucionalidad 34/2019**<sup>76</sup>, la cual, en lo que nos ocupa, a su vez se basó en las consideraciones plasmadas en la diversas **96/2014** y su acumulada **97/2014**, consideración que, de manera reciente, han sido recogidas, además, en las **acciones de inconstitucionalidad 7/2022**<sup>77</sup> y **11/2022**<sup>78</sup>.
170. En esas ejecutorias este Tribunal Pleno analizó disposiciones generales con un contenido normativo similar al de aquellas que ahora se impugnan. Al respecto, determinó qué es el derecho humano a la reunión conforme los artículos 9 de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
171. Así, se ha precisado que ese derecho humano es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.
172. A partir de esa definición, este Alto Tribunal refirió que el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, esto es, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.
173. Derivado de lo expuesto, destacó que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión, su mensaje y que, en términos del artículo 1o. constitucional, **el Estado no debe, entre otras cosas, interferir indebidamente en el derecho a la reunión, de modo que sólo puede imponer restricciones a su ejercicio cuando sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.**
174. De manera que, afirmó que no es posible que **el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado como regla general,** puesto que ello conduciría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.
175. Además del análisis de normas nacionales e internacionales realizado en dicho precedente, destaca la afirmación hecha por este Tribunal Pleno en el sentido de que, por regla general, el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 constitucional ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.
176. Con base en lo mencionado, este Alto Tribunal concluyó que **resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro.**

<sup>76</sup> **Acción de Inconstitucionalidad 34/2019**, resuelta en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, referente al derecho a la intimidad y libertad de reunión, consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular voto concurrente.

<sup>77</sup> **Acción de inconstitucionalidad 7/2022**, resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas.

<sup>78</sup> **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas.

177. Dicha inconstitucionalidad deriva de condicionar el ejercicio del derecho de reunión de las personas al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional y legal.
178. De igual modo, determinó que este tipo de normas también eran contrarias al principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones denominadas derechos, porque no se advierte que el servicio que gravan dichas disposiciones, consistente en la expedición del mencionado permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso.
179. Lo anterior, aplicado al caso, pone en evidencia que tratándose de la libertad de reunión<sup>79</sup> en espacios públicos el **Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.**
180. Así, en términos de las normas nacional e internacionales analizadas en el citado precedente, el ejercicio del derecho de reunión en espacios públicos no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización, **es evidente que tampoco puede limitarse o condicionarse su ejercicio en espacios privados,** justamente porque esa restricción carece de fundamento constitucional o legal aplicables.
181. En el caso, se advierte que la norma analizada sanciona el: **“Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal”**, de modo que considera como falta administrativa el solo hecho de celebrar fiestas o convivios en propiedad privada sin contar con el permiso de la autoridad municipal, lo cual será motivo de una multa de \$5000.00 pesos. Es decir, para poder reunirse en domicilio particular, los gobernados requieren contar con la anuencia municipal, lo que **restringe la libertad de reunión.**
182. Por tal motivo, se estima que las consideraciones establecidas por el Tribunal Pleno cobran aplicación al caso concreto pues de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional que rige el ejercicio de la libertad de reunión en los espacios públicos, no es posible que ésta se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependiera de la decisión de las autoridades.
183. Atento a ello, es necesario recalcar que, la libertad de reunión en espacios públicos no puede ser limitada a la existencia de una autorización previa por parte del Estado, **por mayoría de razón tampoco es posible que el ejercicio de ese derecho fundamental pueda limitarse o condicionarse en espacios privados,** pues dicha restricción carecería de respaldo constitucional o convencional.
184. Finalmente, debe señalarse que la porción normativa **“como medida de prevención para proteger la salud o seguridad pública se encuentren suspendidos”**, contenida en la norma impugnada, resulta **violatoria del derecho a la seguridad jurídica,** garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no precisa cuál es la autoridad competente que declare la medida de prevención relativa, lo que, en dado caso, dada la vaguedad y ambigüedad en la redacción del precepto, permitiría a las autoridades municipales determinar de forma discrecional la aplicación del supuesto normativo y la consecuente imposición de la sanción.
185. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **85, fracción I, inciso y)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Matatlán**, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
186. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

<sup>79</sup> La libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma. Criterio sustentado en la tesis 1a. LIV/2010, de rubro y texto: “LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927, registro digital 164995.



**VI.6. Multas por mendigar habitualmente y dormir en lugares públicos.**

187. En su sexto concepto de invalidez, la CNDH señala que los artículos **166, fracción II, inciso b), numeral 4**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, y **85, fracción II, inciso k)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, ambos del Estado Oaxaca, para 2023, prevén **multas que devienen en prácticas discriminatorias**, al sancionar a las personas que, por sus condiciones particulares, **“mendiguen habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño”** o **“duerman en lugares públicos”**, respectivamente, en violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.
188. Sostiene que las normas cuestionadas producen un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares, al encontrarse en estado de desventaja o en situación de calle, tienen la necesidad de solicitar la caridad habitualmente o dormir en espacios públicos municipales, siendo que la legislatura local pasa por alto que los factores que colocan en una especial situación de desventaja y vulnerabilidad a las personas que solicitan apoyo económico y/o duermen en espacios públicos son macroestructurales, que implican circunstancias económicas, políticas, culturales, incluso relacionadas con el desempleo y la pobreza. También soslayó que las personas que solicitan caridad o duermen en la vía pública es justamente en estos lugares donde transitan, desarrollan y habitan, circunstancia que los lleva a enfrentar continuamente una pobreza extrema y diferentes tipos de violencia.
189. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

|   |   |               |
|---|---|---------------|
| <b>1</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>  |               |
| <b>“Artículo 166. Es objeto de este aprovechamiento los ingresos que el Municipio perciba por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Política y Gobierno, por los siguientes conceptos:</b> |   |               |
| <b>CONCEPTO</b>   | <b>CUOTA EN UMA</b>   |               |
|   | <b>MÍNIMO</b>   | <b>MÁXIMO</b> |
| (...)   |   |               |
| <b>II. De las infracciones a las obligaciones generales:</b>  |   |               |
| (...)   |   |               |
| <b>b) Faltas contra el civismo:</b>   |   |               |
| (...)   |   |               |
| <b>4. Mendigar habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño.</b>  | <b>12.10</b>  | <b>13.20</b>  |
| (...)”  |   |               |
| <b>2</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |               |
| <b>“Artículo 85. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>  |   |               |
| <b>Concepto</b>   | <b>Cuota en pesos</b>   |               |
| (...)   |   |               |
| <b>II. Faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral y de la familia:</b>  | <b>\$4,000.00</b>   |               |
| (...)   |   |               |
| <b>k) Dormir en lugares públicos;</b>   |   |               |
| (...)”  |   |               |

190. De lo visto se advierte que, por un lado, en el Municipio de Villa de Zaachila se sanciona el **“Mendigar habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño”** con una multa que oscila entre un mínimo de 12.10 UMA (equivalente a \$1,255.25 pesos) y un máximo de 13.20 (equivalente a \$1,369.37 pesos); en tanto que, en el Municipio de Santiago Matatlán, el solo hecho de **“Dormir en lugares públicos”** da lugar a una multa equivalente a \$4,000.00 pesos.
191. Es **fundado** el concepto de invalidez que formula la accionante.
192. **Este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez de normas que sancionan el dormir o pernoctar en la vía pública** al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**<sup>80</sup>, cuyas consideraciones han sido retomadas recientemente al resolver las diversas **7/2022**<sup>81</sup> y **11/2022**<sup>82</sup>.
193. En esos precedentes se reconoció que dormir constituye una necesidad fisiológica, aunado a que genera un trato discriminatorio que perjudica a las personas en situación de calle o sin hogar.
194. Se determinó que el concepto de “necesidad fisiológica” comprende todas aquellas actividades que son requeridas para sobrevivir y lograr un equilibrio de las funciones corporales del ser humano, resulta ser tan amplio que se presta a valoraciones subjetivas.
195. En efecto, dentro de las necesidades humanas a nivel corporal se comprenden el hambre, la sed, el sueño, la actividad física y mental, respirar, alimentarse, asearse, descansar, entre otras cuestiones que resultan fundamentales para la subsistencia del ser humano; por tanto, las normas impugnadas abarcan aquella conducta relativa a dormir.
196. Se precisó también que las normas ahí impugnadas se encontraban redactadas en términos neutrales, por lo que producían un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas carentes de un hogar propio, de donde deriva la necesidad de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.
197. Se indicó que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también **“puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.”**
198. Lo anterior tenía sustento en la **jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.)**, de la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**.<sup>83</sup>
199. De esta forma, en el caso, la norma que sancionan administrativamente dormir en la vía pública produce un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

<sup>80</sup> **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando, décimo, denominado “Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad”, en su parte 5, denominada “Por dormir en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas.

<sup>81</sup> **Acción de inconstitucionalidad 7/2022**, resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Cobro por pernoctar en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas.

<sup>82</sup> **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Cobro por pernoctar en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas.

<sup>83</sup> **Jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.)**, de texto: “Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva, sino que persigue un fin necesario”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225, registro 2015597.

200. Aunado a lo anterior, es evidente que la sanción por dormir en la vía pública no encuentra un fundamento objetivo en materia de política pública municipal, incluso atendiendo a los antecedentes legislativos respectivos no se prevé alguna justificante para sancionar a aquellas personas que, por cualquier circunstancia, tengan la necesidad de pernoctar o trasnochar en esa situación.
201. Los mismos razonamientos resultan aplicables a la norma del Municipio de Villa de Zaachila que sanciona el **“Mendigar habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño”**, pues dicho supuesto prejuzga sobre las condiciones particulares de la persona que se encuentra en un estado de necesidad, desventaja o en situación de calle solicitando caridad o apoyo de otros para su sobrevivencia, lo que produce un efecto de discriminación indirecta en su perjuicio, pues en esos contextos, como destaca la propia accionante, las personas enfrentan pobreza extrema y diferentes tipos de violencia.
202. Además, la calificación del “engaño” genera inseguridad jurídica al gobernado, pues su determinación queda al arbitrio de los operadores de la norma en la medida de que no se prevén parámetros o criterios para establecer bajo qué condiciones se actualiza ese elemento subjetivo, máxime que, se reitera, ello se encuentra directamente vinculado con el estado particular de necesidad o vulnerabilidad de la persona que solicita la ayuda o el apoyo económico, lo que genera un efecto de discriminación indirecta.
203. No pasa inadvertido el argumento que formulan los Poderes demandados, al señalar que con la sanción administrativa se busca prevenir la mendicidad, el cual lo relacionan directamente con el delito de trata de personas, a fin de proteger bienes jurídicos como es la integridad física, la seguridad, el orden social e incluso la vida; sin embargo, lo cierto es que tal argumento enfatiza la discriminación indirecta hacia las personas que tienen la necesidad de solicitar apoyo económico en lugares públicos, pues parte de un estigma hacia estos grupos por el solo hecho de mendigar en forma habitual en un lugar público, y si bien es cierto que la norma incorpora un elemento objetivo relacionado con esa habitualidad, acompañado de uno subjetivo, consistente en el engaño, lo cierto es que la determinación de éste último elemento, pasa por alto el contexto de desventaja o situación de calle de aquellos que tienen la necesidad de solicitar la caridad habitualmente o las dificultades en que se encuentran para salir de esa situación.
204. En esos términos, al tener en cuenta los factores contextuales o estructurales de la discriminación que generan los preceptos combatidos en este apartado, así como a su vaguedad e imprecisión, llevan a declarar su inconstitucionalidad.
205. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **166, fracción II, inciso b), numeral 4,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, y **85, fracción II, inciso k),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, ambos del Estado Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
206. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos del 198 al 203, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 198 al 203.

#### **VI.7. Multas fijas por la comisión de diversas faltas administrativas.**

207. En su octavo concepto de invalidez, la **CNDH** impugna el artículo **154, fracción I, inciso a), numerales 8, 9, 11 y 15** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para 2023, por prever **multas fijas** como consecuencia de la comisión de faltas administrativas, lo cual sostiene constituye una sanción desproporcionada, absoluta e inflexible que no atiende a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, de modo que no permite un margen de apreciación para que la autoridad realice su individualización, en violación al principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal.
208. Explica que las conductas previstas en la norma se relacionan con cuestiones de protección civil en materia de espectáculos en las cuales existe un sistema normativo específico que lleva a la autoridad competente a realizar diversos actos de inspección y verificación que le permitan concluir que existen elementos para determinar si un sujeto determinado es acreedor a una sanción pecuniaria. En otras palabras, se trata de conductas que ameritan la realización de un procedimiento en el que se le atribuya a la persona infractora hechos y se constate su actualización a fin de imponer la sanción correspondiente, o bien, que requieren elementos para individualizar la sanción conducente, razón por la cual la ausencia de esa graduación resulta inconstitucional.

209. La norma impugnada establece lo siguiente:

| <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>   |              |
|--|--------------|
| <i>“Artículo 154. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará este por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:</i> |              |
| Concepto   | Cuota en UMA |
| <b>I. IMPUESTOS:</b>   |              |
| <b>a) En materia de Espectáculos públicos:</b>   |              |
| (...)  |              |
| <b>8. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público;</b>   | <b>7.69</b>  |
| <b>9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos;</b>  | <b>7.69</b>  |
| (...)  |              |
| <b>11. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas;</b>   | <b>7.69</b>  |
| (...)  |              |
| <b>15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad;</b>   | <b>7.69</b>  |
| (...)”   |              |

210. Al respecto, la propuesta de la Ministra ponente consistió en declarar la invalidez del artículo **154, fracción I, inciso a), numerales 8, 9, 11 y 15** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, al considerar que la norma resulta violatoria del principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.
211. No obstante, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.
212. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento de invalidez, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI.8. Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental.**
213. En su séptimo concepto de invalidez, la **CNDH** impugna el artículo **110, fracción I, inciso a), numeral 35**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para 2023, que establece una sanción de \$1000.00 pesos por **“Dejar el encargo de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público”**, lo cual indica constituye una **regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental**, que permite se siga perpetuando una visión de que dicho sector de la población representa un riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser “cuidadas” por el mero hecho de ostentar tal condición, lo que resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.

214. Precisa que el Congreso local empleó el término **“enfermo mental”** para referirse a las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, diseño lingüístico que es discriminatorio, excluyente y segrega al mencionado sector de la población y que, a su vez, es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos, pues el órgano legislativo únicamente admite que estas personas se desplacen libremente en espacios públicos municipales cuando se encuentren asistidas o acompañadas por quien ostenta su guarda y/o custodia, de lo contrario, dicho encargado será acreedor de una sanción pecuniaria.
215. Explica que en el caso de las discapacidades mental e intelectual se tienen concepciones relativas a violencia, sensación de peligro, incapacidad para tomar decisiones, desesperanza, entre otros, misma que se proyecta en la disposición combatida, pues no existe justificación constitucional válida para que se sancione por el simple hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se traslade libremente en lugares públicos municipales.
216. La norma impugnada en este apartado establece lo siguiente:

| <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>   |                       |
|---|-----------------------|
| <b>“Artículo 110. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de las infracciones de tránsito del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Validad del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo, de acuerdo a lo siguiente:</b> |                       |
| <b>I. Infracciones el (sic) Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca</b>   |                       |
| <b>Concepto de la falta o infracción cometida</b>   | <b>Cuota en pesos</b> |
| <b>A) Son faltas contra la seguridad general:</b>   |                       |
| (...)   |                       |
| <b>35 Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.</b>  | <b>1,000.00</b>       |
| (...)”  |                       |

217. De la lectura del precepto impugnado se advierte que, en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, constituye una infracción administrativa **“Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público”**, lo que amerita una sanción de \$1,000.00 pesos.
218. Resulta **fundado** lo que alega la accionante.
219. **Este Pleno ha analizado una norma de contenido idéntico a la impugnada en este asunto al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2023<sup>84</sup>**, en sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se declaró la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, por violentar el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, bajo las siguientes consideraciones:

**“VI.3. Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad.**

**48. La Comisión accionante señala que artículo 113, segundo párrafo, numeral 36, de la ley impugnada que establece una sanción pecuniaria para la persona encargada de la guarda o custodia de un “enfermo mental”, cuando lo deje trasladarse libremente**

<sup>84</sup> **Acción de inconstitucionalidad 81/2023.** Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado **“Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad”**, consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

*en un lugar público del Municipio, si bien tiene una apariencia neutra, constituye una regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, en consecuencia, se erige como una norma discriminatoria que impide el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad.*

**49. Aduce que la regulación permite que se siga perpetuando una visión de que las personas con discapacidad mental representan un peligro o riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser "cuidadas", lo cual resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.**

**50. Lo anterior impide que las personas con discapacidad mental tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales. Así, la norma se aleja del modelo de derechos humanos de discapacidad.**

**51. El concepto de invalidez es fundado por las siguientes razones.**

**Discapacidad y modelo social.**

**52. La discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas<sup>85</sup>.**

**53. Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.**

**54. En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades<sup>86</sup>.**

<sup>85</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 1.**

**Propósito.**

[...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.**

**ARTÍCULO I.**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

**1. Discapacidad.**

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...].

**Ley General de Salud.**

**Artículo 173.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

<sup>86</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidad funcional, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

**55. En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos<sup>87</sup>.**

**56. Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa<sup>88</sup>.**

**57. La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a)<sup>89</sup>.**

**58. Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas<sup>90</sup>.**

**59. Para ello, la Convención<sup>91</sup> prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.**

**60. En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su**

<sup>87</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

<sup>88</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas —desde el modelo social y de derechos humanos—, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

<sup>89</sup> **Artículo 3.**

**Principios generales.**

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; [...].

<sup>90</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

<sup>91</sup> **Artículo 12.**

**Igual reconocimiento como persona ante la ley.**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...].

**voluntad<sup>92</sup>, pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior<sup>93</sup>.**

**61. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.**

**62. Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención<sup>94</sup>.**

**63. Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención<sup>95</sup> y que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar**

<sup>92</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959.

Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

<sup>93</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

<sup>94</sup> Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

<sup>95</sup> **Artículo 19.**

**Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.**

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; [...].



**de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta<sup>96</sup>.**

**64. El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la inferencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.**

**65. El derecho amparado en el artículo 19 está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en el artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. La libertad de circulación, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona<sup>97</sup>.**

**66. De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.**

**Igualdad y no discriminación en materia de discapacidad.**

**67. El artículo 1º constitucional<sup>98</sup> contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

<sup>96</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, 27 de octubre de 2017: “16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. [...] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [...] d) **Asistencia personal.** La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el “usuario” que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [...] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; [...]”.

<sup>97</sup> Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

<sup>98</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**68. La Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.**

**69. La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.**

**70. La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.**

**71. Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación**<sup>99</sup>.

**72. De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.**

**73. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar**<sup>100</sup>.

<sup>99</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

<sup>100</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutra; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

**74. Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.**

**75. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad<sup>101</sup>.**

**76. Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es per se incompatible con ésta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos<sup>102</sup>.**

**77. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como “discriminación por motivos de discapacidad” y señala que: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.**

**78. La Convención en sus artículos 3, 5 y 12<sup>103</sup> regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los**

<sup>101</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

<sup>102</sup> Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

<sup>103</sup> **Artículo 3.**

**Principios generales.**

Los principios de la presente Convención serán: [...]

**b) La no discriminación:** [...]

**e) La igualdad de oportunidades:** [...].

**Artículo 5.**

**Igualdad y no discriminación.**

**1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.**

**2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.**

**3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.**

**Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella<sup>104</sup>, que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida<sup>105</sup>, que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.**

**79. Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídicas en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.**

**80. La Convención<sup>106</sup> también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.**

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

**Artículo 12.**

**Igual reconocimiento como persona ante la ley.**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

<sup>104</sup> Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.

15. Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o derroquen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad".

<sup>105</sup> El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: "16. Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos".

<sup>106</sup> **Artículo 4.**

**Obligaciones generales.**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...].

**Artículo 8.**

**Toma de conciencia.**

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; [...].

**81. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>107</sup> señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:**

- **Discriminación directa. Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.**
- **Discriminación indirecta. Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.**
- **Denegación de ajustes razonables. Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una “carga desproporcionada o indebida”) cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.**
- **Acoso. Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.**

**82. Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>108</sup> también define la discriminación contra las personas con discapacidad como: toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.**

**83. Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La Primera Sala ha señalado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación<sup>109</sup>. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.**

<sup>107</sup> Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

<sup>108</sup> **ARTÍCULO I.**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. [...].

<sup>109</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a. V/2013, de rubro y texto: “DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.

**84. Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma<sup>110</sup>.**

**Análisis de la norma impugnada**

**85. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó el artículo 113, segundo párrafo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, que señala:**

**'TÍTULO SÉPTIMO**

**APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO 1**

**APROVECHAMIENTOS**

[...]

**Sección Primera. En materia de multas por faltas administrativas de policía**

**Artículo 113.** La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizará en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla.

| N. | CÓDIGO | CONCEPTO | ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA | MÍNIMO UMA | MÁXIMO UMA |
|----|--------|----------|--|------------|------------|
|----|--------|----------|--|------------|------------|

[...]

|    |        |  |                           |      |       |
|----|--------|--|---------------------------|------|-------|
| 36 | MPI-37 | Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este se traslade libremente en lugar público. | Artículo 13, fracción III | 9.00 | 10.00 |
|----|--------|--|---------------------------|------|-------|

[...].'

<sup>110</sup> Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 47/2015, de rubro y texto: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión: en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital 2009726.

**86. El artículo transcrito prevé multas por faltas administrativas de policía, particularmente se establecen de 9 a 10 unidades de medida y actualización al encargado de la guarda o custodia de un “enfermo mental” que lo deje trasladarse libremente en lugar público.**

**87. Este Tribunal Pleno considera importante precisar que la norma impugnada, en primer lugar, se encuentra inserta en una ley de ingresos municipal, cuyo objeto es establecer los ingresos que percibirá la hacienda municipal por un ejercicio fiscal anualizado determinado. Por ello, su destinatario principal es la policía que aplicará la multa y, en ese caso, recaudará el ingreso previsto. En segundo lugar, la norma impugnada regula la conducta de las personas encargadas del cuidado de personas con alguna “enfermedad mental”, no así directamente de quienes padecen de alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.<sup>111</sup>**

**88. Por ello, como más adelante se analizará, debe privilegiarse el análisis sustantivo porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión. No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que parte de considerarlas enfermas mentales, sanciona a las personas encargadas de su cuidado como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libre traslado, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.**

**89. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional<sup>112</sup>.**

<sup>111</sup> **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [...]

<sup>112</sup> Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

**90. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la norma no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida hacia las personas que cuiden a quienes “padezcan de una enfermedad mental” no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad e inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluidos su personalidad y capacidad jurídicas, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.**

**91. Lo anterior deriva del hecho de que la norma deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limita su derecho de libre tránsito al sujetarlo a la “supervisión o permiso” de diversa persona, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impacta en su dignidad humana.**

**92. De esta forma, el hecho de tener una discapacidad intelectual no debe ser motivo para no reconocer la capacidad jurídica de las personas y sustituir su voluntad, sino que, de ser necesario, se les debe brindar un sistema de apoyos que sean proporcionales a sus requerimientos con la finalidad de facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica y su inclusión en la sociedad, evitando perpetuar su segregación.**

**93. Así, la norma transgrede el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° constitucional, y al no haber superado la primera grada del escrutinio estricto, se declara su invalidez.**

**94. Finalmente, como ya se adelantó, si bien la norma refiere a personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que no resulta factible el análisis oficioso de una consulta previa derivado de que el diseño de la norma, al tratarse de una sanción administrativa de carácter pecuniario, impacta únicamente de manera directa a las personas “encargadas de la guarda o custodia”, no así a las personas con discapacidad.”**

220. Atento a que la porción normativa impugnada en este asunto es **de contenido idéntico** a la que fue analizada en el precedente derivado de la **acción de inconstitucionalidad 81/2023**, las **consideraciones plasmadas en este precedente resulten aplicables en sus términos**.
221. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **110, fracción I, inciso a), numeral 35**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
222. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diversas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

#### **VI.9. Multas por jugar en espacios públicos.**

223. En su primer concepto de invalidez, el **Poder Ejecutivo Federal** alega que el artículo **166, fracción II, inciso a), numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para 2023, vulnera el derecho de acceso al esparcimiento, la cultura física y al deporte garantizado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, en relación con el principio de libre desarrollo de la personalidad que tutela el diverso 1o. de ese Magno Ordenamiento, pues el legislador local limita el desarrollo del esparcimiento de las personas que practiquen juegos en lugares públicos al establecer una multa por provocar molestias a familias, transeúntes o vehículos.
224. Asimismo, aduce que el artículo impugnado contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al imponer una sanción injustificada e innecesaria, ya que resulta ambigua, abierta y poco clara, pues no existe un parámetro para determinar qué tipo de juego amerita la sanción, o qué tipo de acciones pueden llegar a provocar “molestias” de las personas.
225. Por su parte, la **CNDH** en su décimo primero concepto de invalidez, alega que el **artículo 85, fracción I, inciso k)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, prevé una multa a quienes participen en juegos de cualquier índole en la vía



- pública, siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas, lo que, a su parecer, tiene un impacto particular en el ejercicio pleno del derecho fundamental al juego, esparcimiento y a las actividades recreativas, particularmente de los menores de edad y adolescentes, en violación al artículo 4o. de la Constitución Federal.
226. Explica que la disposición combatida inhibe la realización de actividades lúdicas y recreativas de las personas en la vía pública cercana a sus domicilios, soslayando que se trata de conductas socialmente aprobadas, por lo que incluso es de considerarse que se trastoca el derecho a la cultura lato sensu, o en sentido amplio.
227. Sostiene que, en su mayoría, son los menores y adolescentes quienes realizan juegos en la vía pública, de modo que la medida adoptada por el Congreso de Oaxaca es desproporcionada e injustificada, pues trastoca la satisfacción plena del derecho fundamental al juego, esparcimiento y a las actividades recreativas resultando en una clara contravención a su interés superior.
228. Señala que si bien el Congreso local pudo haber adoptado la medida con el fin de garantizar la integridad de niñas, niños y adolescentes, para que realicen actividades lúdicas en espacios que no sean la vía pública, pues éstas pueden representar un riesgo a su integridad; también lo es que la norma incluye todas las vías públicas, incluso aquellos predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal; esto es, el Congreso local tomó una postura que restringe el uso de los espacios públicos, ya que la medida sanciona el juego cuando ocasiona molestias a los transeúntes.
229. Por otra parte, considera que la expresión **“molesten a las personas”** violenta el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues no existe certeza de cuándo un juego ocasionará molestias a las personas, siendo que tal expresión se erige como exigencia intolerante a nivel de ruido, o se presta a solicitar la práctica solo de “juegos aceptables” que no incomoden, sino a todas, a ciertas personas.
230. Estima que la medida no es idónea ni necesaria para efectivamente salvaguardar la integridad de menores y adolescentes, porque, en lugar de ello, el Congreso pudo adoptar por la creación de espacios recreativos seguros y al alcance de todos en el Municipio en cuestión; es decir, corresponde al Estado de Oaxaca como a sus Municipios, propiciar las condiciones de seguridad necesarias para que las niñas, niños y adolescentes se encuentren en condiciones de ejercer su derecho fundamental al esparcimiento, juego y actividades recreativas, y no, por el contrario, imponer multas con el fin de que no se utilicen las vías públicas para ello.
231. El texto de los preceptos combatidos por las accionantes es el siguiente:

| 1  | LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023  |        |
|--|--|--------|
|  | “Artículo 166. Es objeto de este aprovechamiento los ingresos que el Municipio perciba por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Política y Gobierno, por los siguientes conceptos: |        |
| CONCEPTO   | CUOTA EN UMA   |        |
|  | MÍNIMO   | MÁXIMO |
| (...)  |  |        |
| <b>II. De las infracciones a las obligaciones generales:</b>   |  |        |
| <b>a) Faltas contra la seguridad general:</b>  |  |        |
| (...)  |  |        |
| <b>7. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.</b> | 16.00  | 18.70  |
| (...)”   |  |        |

| 2   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |  |
|---|---|--|
| <b>“Artículo 85. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>  |   |  |
| <b>Concepto</b>   | <b>Cuota en pesos</b>   |  |
| <b><i>I. Infracciones o faltas contra la seguridad general:</i></b>   | <b>\$5,000.00</b>   |  |
| <b><i>(...)</i></b>   |   |  |
| <b><i>k) Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas;</i></b> |   |  |
| <b><i>(...)”</i></b>  |   |  |

232. De la lectura de los preceptos impugnados se advierte, por una parte, que, en el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, se sanciona a las personas con una multa de \$5,000.00 pesos, por **“Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas”**; en tanto que en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, se considera falta administrativa el **“Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos”**, lo cual amerita una multa cuantificada en Unidad de Medad y Actualización que oscila entre 16.00 a 18.70.
233. Si el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés corresponde \$103.74 pesos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad<sup>113</sup>, entonces la sanción económica que contempla el Municipio de Villa de Zaachila se traduce en una multa que oscila entre \$1,659.84 a \$1,939.94 pesos.
234. Es **fundado** lo alegado por las accionantes.
235. **Este Pleno ha analizado, de manera reciente, normas de contenido similar a las que son materia de impugnación en este apartado, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, al declarar la invalidez, por unanimidad de votos, de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2023, en los cuales se preveían la imposición de multas para sancionar la conducta consistente en provocar molestias a personas o a sus bienes, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto, fuera de los sitios destinados para ello.
236. En dicho precedente, se dijo que este tipo de normas resultan inconstitucionales, pues su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias.
237. Para la individualización de la sanción, es necesario determinar si existió alguna molestia hacia una persona o a sus bienes, esto conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad, como de la persona que se dice molestada, para determinar qué clase o tipo de molestia requiere ser sancionada y, además, en qué grado pues la sanción pecuniaria debe fijarse entre los límites establecidos en los propios preceptos.
238. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona que se dice molestada, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no solo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.

<sup>113</sup> Consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0)

239. En esa línea de pensamiento, en el caso, las normas resultan **violatorias al principio de seguridad jurídica** garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, como bien indica la accionante, no existe certeza del tipo de juego que se ve limitado, pues se abarca toda actividad que implique esparcimiento; además, no se distingue si la afectación al tránsito o la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, o el tipo de vía pública que se vería afectada (principales, secundarias o de otro tipo); y en cuanto al grado de **“molestia”** que se genere a las personas, como ya ha establecido este Alto Tribunal en sus precedentes, ello resulta en una expresión que corresponde al **aspecto subjetivo** de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.
240. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **166, fracción II, inciso a), numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villa de Zaachila**, Distrito de Zaachila, y **85, fracción I, inciso k)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Matatlán**, Distrito de Tlacolula, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
241. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

**VI.10. Multa por no usar cubrebocas o su portación incorrecta en lugares públicos.**

242. En otra parte de su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo **166, fracción II, inciso g), numeral 19**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villa de Zaachila**, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para 2023, el cual sanciona **“por no usar cubrebocas o portación incorrecta de cubrebocas en espacios públicos”**, al considerar que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues no expresa en forma clara y precisa si el cubrebocas debe ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados.
243. Asimismo, menciona que el siete de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación los **“Lineamientos para la Continuidad Saludable de las Actividades Económicas ante COVID-19”**, relativos a las recomendaciones dirigidas a la población sobre el uso del cubrebocas en espacios públicos en los que fuera difícil mantener la sana distancia, de modo que el legislador debió especificar, de forma clara y precisa, en dónde debe portarse el cubrebocas, de lo contrario, su uso, incluso en domicilios, pudiera ocasionar una infracción para la autoridad, pues la norma no especifica los lugares donde deberá ser obligatoria dicha medida de prevención.
244. El artículo impugnado establece lo siguiente:

| LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023  |              |                |
|--|--------------|----------------|
| <b>“Artículo 166. Es objeto de este aprovechamiento los ingresos que el Municipio perciba por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:</b> |              |                |
| CONCEPTO   | CUOTA EN UMA |                |
|  | MÍNIMO       | MÁXIMO         |
| (...)  |              |                |
| <b>g) Por incumplimiento de ordenamientos en materia sanitaria:</b>  |              |                |
| <b><u>19. Por no usar cubrebocas o portación incorrecta de cubrebocas en espacios públicos.</u></b>  | <b>6.00</b>  | <b>Arresto</b> |
| (...)”   |              |                |

245. De lo transcrito se aprecia que la norma combatida sanciona **“Por no usar cubrebocas o portación incorrecta de cubrebocas en espacios públicos”**, el cual amerita una sanción económica “mínima” de 6.00 UMA (equivalente a \$622.44 pesos) y como sanción “máxima” el “arresto”, en este último caso sin especificar su temporalidad.

246. Es **fundado** lo que alega el accionante.
247. **Este Pleno ha analizado una norma de contenido similar al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2023**, en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez, entre otros, del numeral 11, del inciso D), de la fracción I, del artículo 169, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, en el cual se establecía una multa a **“las personas que no usen cubre bocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (CALLES, MERCADOS, DEPENDENCIAS)”** y se observó que dicha norma resultaba violatoria del derecho a la seguridad jurídica, pues describe una conducta con un alto grado de vaguedad, permitiendo la arbitrariedad de las autoridades municipales quienes pueden sancionar a cualquier persona que no porte cubrebocas o careta facial.
248. Se dijo que la descripción de las conductas susceptibles de ser sancionadas administrativamente no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad, pues para garantizar el principio de seguridad jurídica, ésta debe ser precisa para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad
249. Atento a dicho precedente, en el caso, la norma cuestionada **viola el derecho a la seguridad jurídica**, garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no contiene parámetro para que los particulares puedan conocer cuándo la conducta descrita es susceptible de ser sancionada y para que las autoridades municipales determinen el periodo o las situaciones en las cuales se justifica imponer la sanción, ni señala de manera clara y precisa si el cubrebocas debe ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados, lo que da un amplio margen de apreciación al operador jurídico para aplicar una sanción.
250. Adicional a ello, se observa que la norma materia de impugnación **prevé dos sanciones distintas para el mismo supuesto normativo**, una sanción mínima de 6.00 UMA (equivalente a \$622.44 pesos) y, como sanción máxima el arresto, lo que genera **inseguridad jurídica** al gobernado respecto a cuál es la sanción que debe ser aplicada cuando se actualice el supuesto normativo respectivo, pues, como se evidenció, por un lado, prevé una sanción económica y, por otro, una sanción corporal consistente en el arresto, sin especificar temporalidad alguna.
251. Incluso puede apreciarse que la norma respectiva establece **sanciones de carácter fijo** como consecuencia de la comisión de la falta administrativa analizada, pues no existe parámetro alguno de aplicación respecto a la sanción económica “mínima” prevista, que en todo caso será de 6.00 UMA (equivalente a \$622.44 pesos), así como la sanción “máxima” consistente en el “arresto”, donde tampoco se señala un parámetro para su imposición, de donde deriva que la norma combatida contiene sanciones **desproporcionadas**, absolutas e inflexibles que no atiende a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, de modo que no permiten un margen de apreciación para que la autoridad realice su individualización, en violación al principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal.
252. Corroboran lo anterior, las jurisprudencias P.J.J. 102/99<sup>114</sup>, de rubro: **“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES”** y P.J.J. 17/2000<sup>115</sup>, de rubro: **“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA”**.
253. Finalmente, este Pleno tiene en cuenta, además, que durante la sesión de la decimoquinta reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se destacó la tendencia decreciente de las muertes por dicha enfermedad, el descenso de las hospitalizaciones y los ingresos en unidades de cuidados intensivos relacionados con ella, así como los altos niveles de

<sup>114</sup> **Jurisprudencia P.J.J. 102/99**, de texto: *“Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 31, registro 192858.

<sup>115</sup> **Jurisprudencia P.J.J. 17/2000**, “El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 59, registro 192195.

inmunidad de la población al virus SARS-CoV-2; en ese sentido, si bien se reconocen las incertidumbres que sigue planteando la posible evolución de dicho virus, se aconsejó que ha llegado el momento de pasar a la gestión a largo plazo de la pandemia.

254. Atento a ello, el Director General de la Organización Mundial de la Salud determinó que la enfermedad por COVID-19 es ahora un problema de salud establecido y persistente que **ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional**<sup>116</sup> y anunció la publicación del Plan Estratégico de Preparación y Respuesta frente a la COVID-19 para 2023-2025<sup>117</sup>, concebido para orientar a los países en la transición hacia la gestión a largo plazo de la COVID-19.
255. En vista de ello, el nueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **“Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”**<sup>118</sup>, en el cual se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO. Se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ordenada en el ‘Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)’, publicado en el DOF, el 27 de marzo de 2020, así como aquellas medidas relacionadas que, previa o posteriormente, hayan sido dictadas por el Consejo de Salubridad General y por la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.***

***SEGUNDO. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deben continuar con las acciones que resulten necesarias para la prevención, control y mitigación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), conforme a las facultades que les están conferidas en la legislación sanitaria y demás disposiciones jurídicas aplicables; y en apego al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 que determine la Secretaría de Salud como coordinadora del referido Sistema.***

***TERCERO. La Secretaría de Salud debe continuar con la ejecución de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la Prevención de la COVID-19 en México, en el ámbito de su competencia. Asimismo, debe integrar dicha medida de prevención al programa de vacunación universal y conforme al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 que determine dicha dependencia.”***

256. En vista de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, en el contexto actual para la prevención, control y mitigación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), sancionar a las personas por no usar cubrebocas o su portación incorrecta en lugares públicos, **no constituye una medida que resulte razonable ni proporcional**, pues, como se destacó, en el escenario internacional se ha determinado por la Organización Mundial de la Salud que **ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional**, aunado a que el Gobierno Federal declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general para controlar la pandemia generada por dicha enfermedad, de modo que, cualquier sanción que se imponga por no usar cubrebocas o su portación incorrecta en espacios públicos, sean abiertos o cerrados, resulta **inconstitucional**.
257. Por tanto, debe declararse la **invalidez** del artículo **166, fracción II, inciso g), numeral 19**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villa de Zaachila**, Distrito de Zaachila, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
258. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 250 al 256, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales.

<sup>116</sup> Lo anterior es consultable en el siguiente vínculo de internet:

[https://www.who.int/es/news/item/05-05-2023-statement-on-the-fifteenth-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-coronavirus-disease-\(covid-19\)-pandemic](https://www.who.int/es/news/item/05-05-2023-statement-on-the-fifteenth-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-coronavirus-disease-(covid-19)-pandemic)

<sup>117</sup> Consultable en: <https://www.who.int/publications/i/item/WHO-WHE-SPP-2023.1>

<sup>118</sup> Consultable en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5688265&fecha=09/05/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5688265&fecha=09/05/2023#gsc.tab=0)

**VI.11. Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada.**

259. En su quinto concepto de invalidez, la **CNDH** impugna preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de 26 Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, respecto de los cuales alega que prevén infracciones por: **1)** proferir insultos, faltas de respeto, insultos, agresiones verbales a la autoridad municipal; **2)** dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona; y, **3)** cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, cuya descripción normativa, a su parecer, resulta, **ambigua e imprecisa**, en violación a los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, aplicable en materia administrativa sancionadora, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
260. Explica que las disposiciones cuestionadas dejan a la discreción subjetiva de las autoridades municipales determinar los casos en los cuales se actualizan las prohibiciones descritas por los preceptos, pues conllevan a un amplio margen de apreciación subjetiva para llenar su contenido, lo que conlleva a una violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, dada su redacción imprecisa.
261. Las normas impugnadas en este punto establecen lo siguiente:

|   |  |                       |
|---|--|-----------------------|
| <b>1</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |                       |
| <b>“Artículo 72. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>  |  |                       |
|   | <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b> |
|   | (...)  |                       |
|   | <b>VI. Falta de respeto a la autoridad</b>   | <b>300.00”</b>        |
| <b>2</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>      |                       |
| <b>“Artículo 54. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:</b>     |  |                       |
|   | <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b> |
|   | (...)  |                       |
|   | <b>III. Insultos a la autoridad municipal</b>  | <b>500.00</b>         |
|   | (...)”   |                       |
| <b>3</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN OCOTLÁN, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>         |                       |
| <b>“Artículo 60. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal 2023.</b> |  |                       |
| <b>TÍTULO SÉPTIMO</b>   |  |                       |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   |  |                       |
| <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>   |  |                       |
| <b>ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS</b>   |  |                       |
|   | <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b> |
|   | (...)  |                       |
|   | <b>XI. Faltar el respeto a las autoridades</b>   | <b>500.00</b>         |
|   | (...)”   |                       |

|  |   |
|--|---|
| <b>4</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>               |
| <b>“Artículo 136. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>      |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)  |   |
| <b>VII. Agresión</b>   |   |
| (...)  |   |
| <b>b) Verbal</b>   | <b>3,000.00</b>   |
| (...)  |   |
| <b>XVII. Por insultar a las autoridades</b>  | <b>2,000.00</b>   |
| (...)”   |   |
| <b>5</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ECATEPEC, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>     |
| <b>“Artículo 53. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>       |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)  |   |
| <b>VI. Falta a la Autoridad</b>  | <b>500.00</b>   |
| (...)”   |   |
| <b>6</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>              |
| <b>“Artículo 63. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>       |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)  |   |
| <b>III. Insultos a la autoridad municipal con <u>palabras altisonantes, denigrantes o golpes</u></b> | <b>1,000.00</b>   |
| (...)”   |   |
| <b>7</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA GUELACÉ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>     |
| <b>“Artículo 48. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>     |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)  |   |
| <b>IV. Insultar a la Autoridad Municipal</b>   | <b>500.00</b>   |
| (...)”   |   |
| <b>8</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |
| <b>“Artículo 54. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>       |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)  |   |
| <b>II. Faltas a la autoridad (insultos y agresiones)</b>   | <b>500.00”</b>  |

|   |   |                         |
|---|---|-------------------------|
| <b>9</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS AMATLÁN, MIAHUATLÁN,<br/>OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>     |                         |
| <b>“Artículo 88. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:</b> |   |                         |
| (...)   |   |                         |
| <b>II. Multas Administrativas</b>   |   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <b>Concepto</b>   | <b>Mínimo</b>   | <b>Máximo</b>           |
| (...)   |   |                         |
| <b>j) Por agredir verbalmente a la autoridad municipal o a los cuerpos policiacos municipales.</b>  | <b>500.00</b>   | <b>1,500.00</b>         |
| (...)”  |   |                         |
| <b>10</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN ALMOLONGAS, MIAHUATLÁN,<br/>OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |                         |
| <b>“Artículo 45. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>  |   |                         |
| <b>Concepto</b>   |   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <b>I. Faltas a la autoridad (insultos y agresiones)</b>   |   | <b>300.00</b>           |
| (...)”  |   |                         |
| <b>11</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, ZAACHILA,<br/>OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>   |                         |
| <b>“Artículo 64. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>  |   |                         |
| <b>Concepto</b>   |   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)   |   |                         |
| <b>III. Falta de respeto a Autoridades Municipales.</b>   |   | <b>400.00”</b>          |
| <b>12</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATÁN, JUCHITÁN,<br/>OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |                         |
| <b>“Artículo 70. Se considera multas por las faltas administrativas que cometen los ciudadanos a su bando de Política y Gobierno.</b>                           |   |                         |
| <b>El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:</b>  |   |                         |
| <b>Concepto</b>   |   | <b>Cuota (en pesos)</b> |
| (...)   |   |                         |
| <b>II. Insultos a la autoridad</b>  |   | <b>1,000.00</b>         |
| (...)”  |   |                         |
| <b>13</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, MIAHUATLÁN, OAXACA,<br/>PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>          |                         |
| <b>“Artículo 104. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>   |   |                         |
| <b>Concepto</b>   |   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)   |   |                         |
| <b>V. Insultos a la autoridad</b>   |   | <b>2,000.00</b>         |
| (...)”  |   |                         |



|   |   |
|---|---|
| <b>14</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPÁM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>           |
| <b>“Artículo 89. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>  |   |
| <b>Concepto</b>   | <b>Cuota (en pesos)</b>   |
| (...)   |   |
| <b>VI. Faltar al respeto a la autoridad.</b>  | <b>5,000.00</b>   |
| (...)”  |   |
| <b>15</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN TLACOLULITA, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>     |
| <b>“Artículo 80. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>  |   |
| <b>Concepto</b>   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)   |   |
| <b>II. Insultar a las Autoridades</b>   | <b>1,000.00</b>   |
| (...)”  |   |
| <b>16</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |
| <b>“Artículo 56. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>  |   |
| <b>Concepto</b>   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)   |   |
| <b>V. Insultar a la Autoridad Municipal</b>   | <b>1,000.00</b>   |
| (...)”  |   |
| <b>17</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEPANTLALI, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>       |
| <b>“Artículo 64. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos a su bando de policía o gobierno por los siguientes conceptos:</b>                        |   |
| <b>Concepto</b>   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)   |   |
| <b>V. Generar escándalos o molestias a las personas, <u>por medio de las palabras, actos o signos obscenos</u></b>  | <b>300.00</b>   |
| (...)”  |   |
| <b>18</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ITUNDUJIA, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>        |
| <b>“Artículo 82. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>  |   |
| <b>Concepto</b>   | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <b>I. Escándalo en la vía pública (Molestar a las personas, causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de los vecinos, estado de ebriedad, <u>insultos o falta de respeto a las autoridades</u>)</b> | <b>1,000.00</b>   |
| (...)”  |   |

|   |  |                       |
|---|--|-----------------------|
| <b>19</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |                       |
| <i>“Artículo 30. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</i>  |  |                       |
| <b>Concepto</b>   |  | <b>Cuota en pesos</b> |
| (...)   |  |                       |
| <b>II. Faltas a la Autoridad</b>  |  | <b>250.00</b>         |
| (...)”  |  |                       |
| <b>20</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>       |                       |
| <i>“Artículo 154. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:</i> |  |                       |
| <b>Concepto</b>   |  | <b>Cuota en UMA</b>   |
| <b>I. IMPUESTOS</b>   |  |                       |
| <b>a) En materia de Espectáculos públicos:</b>  |  |                       |
| (...)   |  |                       |
| <b>22. Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;</b>  |  | <b>7.69</b>           |
| (...)”  |  |                       |
| <b>21</b>   | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>        |                       |
| <i>“Artículo 85. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</i>  |  |                       |
| <b>Concepto</b>   |  | <b>Cuota en pesos</b> |
| <b>I. Infracciones o faltas contra la seguridad general:</b>  |  | <b>\$5,000.00</b>     |
| (...)   |  |                       |
| <b>m) Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;</b>   |  |                       |
| (...)   |  |                       |
| <b>II. Faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia:</b>  |  | <b>\$4,000.00</b>     |
| <b>a) Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;</b>   |  |                       |
| <b>b) Realizar actos que causen ofensa a una o más personas;</b>  |  |                       |
| (...)   |  |                       |
| <b>V. Faltas o infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes:</b>  |  | <b>\$3,000.00</b>     |
| (...)   |  |                       |
| <b>e) Agredir a una persona física y/o verbalmente sin causar lesión, en lugar público o privado; VI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados (sic);</b>  |  |                       |
| (...)”  |  |                       |

|  |   |
|--|---|
| <b>22</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TENANGO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>           |
| <b>“Artículo 60. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>   |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)  |   |
| <b>X. Daños y agravios a terceros</b>  | <b>500.00 Por evento</b>  |
| <b>XI. Agravios a las autoridades</b>  | <b>1,000.00 Por evento”</b>   |
| <b>23</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |
| <b>“Artículo 76. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>   |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)  |   |
| <b>III. Agresión físico (sic) o verbal a la autoridad municipal</b>  | <b>1,500.00</b>   |
| (...)”   |   |
| <b>24</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIANÉ, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>  |
| <b>“Artículo 70. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>   |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)  |   |
| <b>IX. Insultos a la autoridad</b>   | <b>800.00</b>   |
| (...)”   |   |
| <b>25</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑOLES, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>        |
| <b>“Artículo 88. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</b>   |   |
| <b>Concepto</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| (...)  |   |
| <b>VI. Insultos a la autoridad</b>   | <b>500.00”</b>  |
| <b>26</b>  | <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b> |
| <b>“Artículo 110. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo, de acuerdo a lo siguiente:</b> |   |
| <b>I. Infracciones el (sic) Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca</b>  |   |
| <b>Concepto de la falta o infracción cometida</b>  | <b>Cuota en pesos</b>   |
| <b>A) Son faltas contra la seguridad general:</b>  |   |
| (...)  |   |
| <b>43 Dirigir palabras lascivas a otra persona.</b>  | <b>500.00”</b>  |

262. Atento a ello, de la revisión de las normas impugnadas se pueden distinguir los siguientes supuestos:

- En los Municipios de San Lorenzo Albarradas, Asunción Ocotlán, Santa Inés del Monte, San Sebastián Río Hondo, San Juan Lalana, Santa Lucía Miahuatlán, San Simón Almolongas y Santa Cruz Itundujia, se prevén como faltas administrativas la **“Falta de respeto a la autoridad”**, **“Faltar el respeto a las autoridades”**, **“Falta de respeto a Autoridades Municipales”**, **“Faltas a la autoridad”**, **“Faltas a la autoridad (insultos y agresiones)”**, así como **“insultos o falta de respeto a las autoridades”**, cuyas sanciones económicas oscilan entre \$250.00, \$300.00, \$400.00, \$500.00, \$1,000.00 y \$5,000.00 pesos, dependiendo del ente municipal de que se trate.
- En los Municipios de Santa María Guelacé, Asunción Tlacolulita, San Francisco Ixhuatán, San Nicolás, Santa Catarina Quiané, Santa María Peñoles, Yutanduchi de Guerrero, San Agustín Amatengo y El Espinal, Santiago Matatlán, se prevén como faltas administrativas el **“Insultar a la Autoridad Municipal”**, **“Insultar a las Autoridades”**, **“Insultos a la autoridad”** y **“así como proferirles insultos”** a **“cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber”** (éste último supuesto rige para el último Municipio citado), cuyas sanciones económicas oscilan entre \$500.00, \$800.00, \$1,000.00, \$2,000.00, \$3,000.00 y \$5,000.00 pesos, dependiendo de ente municipal de que se trate.
- En el citado Municipio de Santiago Matatlán, también se prevén como faltas administrativas **“Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosas en lugares públicos”**, y **“Realizar actos que causen ofensa a una o más personas”**, supuestos que se sancionan con multa de \$4,000.00 pesos; y, además, **“Agredir a una persona física y/o verbalmente sin causar lesión, en lugar público o privado; VI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados”**, se sanciona con multa de \$3,000.00 pesos.
- En el Municipio de Santa Ana, los **“Insultos a la autoridad municipal con palabras altisonantes, denigrantes o golpes”**, tienen una sanción económica de \$1,000.00 pesos.
- En el Municipio de San Esteban Atatlahuca, la **“Agresión físico (sic) o verbal a la autoridad municipal”**, se sanciona con multa de \$1,500.00 pesos; en tanto que en el Municipio de San Luis Amatlán, **“Por agredir verbalmente a la autoridad municipal o a los cuerpos policiacos municipales”**, se prevé una multa que oscila entre un mínimo de \$500.00 y un máximo de \$1,500.00 pesos.
- En el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, **“Dirigir palabras lascivas a otra persona”** se sanciona con multa de \$500.00 pesos; en tanto que en el Municipio de Santa María Tepantlali, **“Generar escándalos o molestias a las personas, por medio de las palabras, actos o signos obscenos”**, se sanciona con una multa de \$300.00 pesos.
- En el Municipio de Santiago Tenango, cometer **“Daños y agravios a terceros”** se sanciona con multa de \$500.00 pesos por evento, en tanto en ese mismo Municipio los **“Agravios a las autoridades”**, se sanciona con multa \$1,000.00 pesos por evento.
- Finalmente, en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, **“Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres”**, se sanciona con multa de 7.69 UMA, el equivalente a \$797.76 pesos.

263. Por su parte, el Poder Ejecutivo Federal, en su segundo concepto de invalidez, combate el artículo **166, fracción III, inciso q)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para 2023, que sanciona **“Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres”**, pues considera que dicho precepto resulta violatorio del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora, porque, a su parecer, no contiene de forma clara y precisa los elementos que integran la infracción, ya que los conceptos que utiliza, relativos a la afectación a la “moral” y a las “buenas costumbres”, dependen de la perspectiva social y la apreciación subjetiva del operador jurídico, siendo que su determinación no puede ser valorativa, sino que debe atender a criterios objetivos. La norma en cuestión dispone lo siguiente:

| <b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>   |                     |               |
|--|---------------------|---------------|
| <b>“Artículo 166. Es objeto de este aprovechamiento los ingresos que el Municipio perciba por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:</b> |                     |               |
| <b>CONCEPTO</b>  | <b>CUOTA EN UMA</b> |               |
|  | <b>MÍNIMO</b>       | <b>MÁXIMO</b> |
| (...)  |                     |               |
| <b>III. Por violaciones al Reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca:</b>  |                     |               |
| <b>q) <u>Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.</u></b>   | <b>15.00</b>        | <b>20.00</b>  |
| (...)”   |                     |               |

264. El precepto que antecede establece una multa calculada en Unidad de Medida y Actualización que oscila entre 15.00 UMA (equivalente a \$ 1,556.10 pesos) y 20.00 UMA (equivalente a \$2,074.80 pesos), **“Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres”**.
265. Visto lo anterior, **este Pleno ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas por los accionantes al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019<sup>119</sup>**.
266. En dicho precedente, en primer término, se observó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.
267. Asimismo, se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.
268. Además, se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.
269. No obstante, se dijo, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.
270. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma

<sup>119</sup> **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.<sup>120</sup>

271. Asimismo, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.
272. Al respecto, se recordó que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**<sup>121</sup>, estableció que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.
273. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.
274. Con base en los razonamientos expuestos, para efectos metodológicos se realizará el análisis de la constitucionalidad de las normas impugnadas en este considerando, en dos subapartados distintos:
- VI.11.1. Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad.**
275. Este Tribunal Pleno, en la referida **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, destacó que las normas que sancionan insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.
276. El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
277. Al resolver el **amparo directo 28/2010** en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, la Primera Sala de este Alto Tribunal definió el “derecho al honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.
278. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(1)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y, **(2)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.<sup>122</sup>
279. De acuerdo con ello, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

<sup>120</sup> Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P.J.J. 99/2006, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488; así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a.J.J. 124/2018 (10a.), de rubro: “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro 2018501.

<sup>121</sup> **Acción de inconstitucionalidad 95/2014**, fallada el siete de julio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>122</sup> Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, registro 2000083.

280. Además, se razonó que, en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.<sup>123</sup>
281. Aunado a ello, se ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.<sup>124</sup>
282. Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.<sup>125</sup>
283. En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal; o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.
284. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, **su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.**
285. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, **genera incertidumbre para los gobernados**, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.
286. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**<sup>126</sup>, así como la diversa **93/2020**<sup>127</sup>
287. Finalmente, es de destacarse que este Pleno considera que **debe invalidarse la totalidad de la fracción V del artículo 64** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María Tepantlali** y no solo la porción normativa que dice: ***“por medio de las palabras, actos o signos obscenos”*** que impugna la accionante, pues con esa invalidez parcial el precepto relativo leería ***“Generar escándalos o molestias a las personas”***, lo cual igualmente genera **inseguridad jurídica** en la redacción del precepto, en torno a lo que debe considerarse “escándalos o molestias” a las personas, lo cual, como se mencionó, corresponde al **aspecto subjetivo** de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

<sup>123</sup> Tesis **1a. CCXVIII/2009**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, registro 165761.

<sup>124</sup> Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 32/2013 (10a.)**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 540, registro 2003304.

<sup>125</sup> Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>126</sup> **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado “Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad”, en su partes 1, denominada “Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad”, consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas.

<sup>127</sup> **Acción de inconstitucionalidad 93/2020**, resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán con salvedades, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis del tercer concepto de invalidez, denominado “Constitucionalidad del precepto que establece como infracción el insulto a la autoridad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción X, en su porción normativa ‘insultos y’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020. Los señores Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

288. De igual forma, este Pleno considera que debe invalidarse **la totalidad de la fracción X del artículo 60** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, y no solo la porción normativa que dice: **“y agravios”** que propone la accionante, puesto que con esa invalidez parcial el supuesto previsto por la norma consistiría en **“Daños a terceros”**, lo cual también resulta violatorio al **principio de seguridad jurídica** que rige en favor los gobernados, pues ello no distingue si se trata de daños físicos, verbales, morales o de otra índole, lo que, igualmente, atento a esa sobreinclusividad, genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.
289. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **72, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula; **54, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla; **60, fracción XI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán; **136, fracciones VII, inciso b), y XVII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; **53, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec; **63, fracción III**, en la porción normativa **“palabras altisonantes, denigrantes o”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán; **48, fracción IV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula; **54, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán; **88, fracción II, inciso j)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán; **45, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongas, Distrito de Miahuatlán; **64, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila; **70, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán; **104, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán; **89, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam; **80, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec; **56, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán; **64, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Tepantlali, Distrito Mixe; **82, fracción I**, en la porción normativa **“insultos o falta de respeto a las autoridades”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla; **30, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Distrito de Miahuatlán; **154, fracción I, inciso a), numeral 22**, en la porción normativa **“que contengan palabras altisonantes o”** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro; **85, fracciones I, inciso m)**, en la porción normativa **“así como proferirles insultos”**, **II, incisos a) y b)**, y **V, inciso e)**, en la porción normativa **“y/o verbalmente”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula; **60, fracciones X y XI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá; **76, fracción III**, en la porción normativa **“o verbal”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Distrito de Tlaxiaco; **70, fracción IX**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán; **88, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Peñoles, Distrito de Etlá; y **110, fracción I, inciso A), numeral 43**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, todos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
290. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández quien votó con consideraciones adicionales y por la invalidez total de los artículos 63, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 82, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia; 154, fracción I, inciso a), numeral 22, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; 85, fracciones I, inciso m), II, inciso a) y b) y V, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, y 76, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esteban Atatlahuca, por prever multas fijas.

#### **VI.11.2. Atentar contra la moral y las buenas costumbres.**

291. En este apartado se analiza la constitucionalidad del artículo **154, fracción I, inciso a), numeral 22**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para 2023, cuestionado por la **CNDH**, en la parte que dice: **“Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que (...) atenten contra la moral y las buenas costumbres”**, así como el artículo **166, fracción III, inciso q)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para 2023, que sanciona **“Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres”**, combatido por el Poder Ejecutivo Federal.



292. Este Pleno considera que las normas referidas resultan **ambiguas y violatorias del principio de seguridad jurídica** tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues sancionar conductas que ***“atenten contra la moral y las buenas costumbres”***, implica dotar a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en esa hipótesis.
293. Esto es así, pues **se delega un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de aplicar la infracción para calificar, con criterios subjetivos, cuándo se está ante una afectación a la moral y las buenas costumbres**, lo que produce inseguridad jurídica en los gobernados, ya que no conocen con certeza qué conductas actualizan dichas afectaciones.
294. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que, en suplencia de lo alegado por la accionante y atento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial, este Pleno observa que el artículo **154, fracción I, inciso a), numeral 22**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, también resulta **inconstitucional** por establecer una **multa fija** de 7.69 UMA, el equivalente a \$797.76 pesos, lo cual transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que **no permite a la autoridad facultada para imponerlas llevar a cabo una graduación de la sanción**, pues no tiene posibilidad de determinar en cada caso concreto su monto o cuantía teniendo en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho y de ahí, establecer la multa que corresponda imponer a quien lo cometió.
295. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **166, fracción III, inciso q)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, y **154, fracción I, inciso a), numeral 22**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
296. Las consideraciones relativas a la **invalidez** del artículo **166, fracción III, inciso q)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, son **obligatorias** al haberse aprobado por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio. Por su parte, las consideraciones relativas a la **invalidez** del artículo **154, fracción I, inciso a), numeral 22**, en sus porciones normativas ***“Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones”*** y ***“que atenten contra la moral y las buenas costumbres”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, son **obligatorias** al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por consideraciones distintas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto concurrente.

#### VII. EFECTOS.

297. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
298. Atento a ello, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo.
299. Las declaratorias de invalidez decretadas **surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca**.
300. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en esta resolución.
301. Finalmente, **deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

302. Las consideraciones relacionadas con el momento en que surten efectos las declaratorias de invalidez y la notificación a los Municipios involucrados, son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Asimismo, la consideración relativa a la exhortación al Congreso local es **obligatoria** al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

#### VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el apartado V de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 154, fracción I, inciso a), numerales 8, 9, 11 y 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veintitrés.

**CUARTO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 46, fracción I, y 60, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán, 80, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec, 66, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, 72, fracción XIX, incisos a) y b), y 136, fracciones VII, inciso b), y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, 51, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, 24, 28, fracción IV, y 54, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, 61, fracción I, y 76, fracción III, en su porción normativa "o verbal", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, 70, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, 54, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, 51, fracciones IV, V, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, 50, fracción III, y 89, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam, 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiahije, Distrito de Juquila, 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Yucuita, Distrito de Nochixtlán, 41, fracción I, y 72, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula, 50, fracción I, y 88, fracción II, inciso j), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila, 104, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, 58, fracciones I y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtahuaca, 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongas, Distrito de Miahuatlán, 30, fracción I, y 63, fracción III, en su porción normativa "palabras altisonantes, denigrantes o", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, 70, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán, 82, fracción I, en su porción normativa "insultos o falta de respeto a las autoridades", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, 85, fracciones XII y XIX, y 154, fracción I, inciso a), numeral 22, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, 64, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, 54, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, 21, fracción I, y 53, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, 34, fracciones I y II, y 48, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula, 40, fracción I, y 64, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Tepantlali, Distrito Mixe, 88, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Peñoles, Distrito de Etla, 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tapextla, Distrito de Jamiltepec, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, 48, fracción IX, en su porción normativa "y copias certificadas", y 85, fracciones I, incisos k), m), en su porción normativa "así como proferirles insultos", e y), II, incisos a), b) y k), y V, inciso e), en su porción normativa "y/o verbalmente", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, 60, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etla, 13, fracciones I y II, de la

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etlá, **62, fracción II, 110, fracción I, inciso A), numerales 35 y 43**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, **68, fracción VI, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etlá, Distrito de Etlá, **37, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, **166, fracciones II, incisos a), numeral 7, b), numeral 4, y g), numeral 19, y III, inciso q)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, y **34, fracción I, y 56, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veintitrés, tal como se precisa en el apartado VI de esta decisión.

**QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

**En relación con el punto resolutive segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, consistente en desestimar la hecha valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por consideraciones distintas, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

**En relación con el punto resolutive tercero:**

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Multas fijas por la comisión de diversas faltas administrativas", consistente en declarar la invalidez del artículo 154, fracción I, inciso a), numerales 8, 9, 11 y 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En relación con el punto resolutive cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al

estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por el servicio de alumbrado público municipal, sin prever la base, tasa o tarifa del derecho y delegar su determinación a autoridades diversas”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobro por certificaciones de documentos, derivados de solicitudes de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez del artículo 62, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán, 72, fracción XIX, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, 51, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, 28, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, 54, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, 51, fracciones IV, V, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilteca, Distrito de Ocotlán, 50, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam, 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiahije, Distrito de Juquila, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, 58, fracciones I y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, 85, fracciones XII y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Tepantlali, Distrito Mixe, 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tapextla, Distrito de Jamiltepec, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, 48, fracción IX, en su porción normativa ‘y copias certificadas’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, 13, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de ETLA, 68, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad ETLA, Distrito de ETLA, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 66, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Yucuita, Distrito de Nochixtlán, y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 4 y 5, denominados, respectivamente, “Cobro por registro de nacimiento” y “Multa por celebrar fiestas o convivios en propiedad privada, sin contar con permiso de la autoridad municipal”, consistentes en declarar la invalidez de los artículos 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca y 85, fracción I, inciso y), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos del 198 al 203, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 198 al 203, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Multas por mendigar habitualmente y dormir en lugares públicos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción II, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, y 166, fracción II, inciso b), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 110, fracción I, inciso A), numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Multas por jugar en espacios públicos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción I, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, y 166, fracción II, inciso a), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 250 al 256, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado "Multa por no usar cubrebocas o su portación incorrecta en lugares públicos", consistente en declarar la invalidez del artículo 166, fracción II, inciso g), numeral 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y por la invalidez total de los preceptos referidos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santa Ana, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Xoxocotlán, Santiago Matatlán y San Esteban Atatlahuca, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.1, denominado "Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad", consistente en declarar la invalidez de los artículos 60, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán, 80, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec, 136, fracciones VII, inciso b), y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, 54, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, 76, fracción III, en su porción normativa "**o verbal**", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, 70, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, 89, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choápam, 72, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula, 88, fracción II, inciso j), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, 104, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongas, Distrito de Miahuatlán, 63, fracción III, en su porción normativa "**palabras altisonantes, denigrantes o**", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, 70, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán, 82, fracción I, en su porción normativa "**insultos o falta de respeto a las autoridades**", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla, 154, fracción I, inciso a), numeral 22, en su porción normativa "**que contengan palabras altisonantes o**", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, 64, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, 54, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, 53, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, 48, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula, 64, fracción V, de la Ley

de Ingresos del Municipio Santa María Tepantlali, Distrito Mixe, 88, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Peñoles, Distrito de Etla, 85, fracciones I, inciso m), en su porción normativa **“así como proferirles insultos”**, II, incisos a) y b), y V, inciso e), en su porción normativa **“y/o verbalmente”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, 60, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etla, 110, fracción I, inciso A), numeral 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, y 56, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.2, denominado **“Atentar contra la moral y las buenas costumbres”**, consistente en declarar la invalidez del artículo 166, fracción III, inciso q), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por consideraciones distintas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.2, denominado **“Atentar contra la moral y las buenas costumbres”**, consistente en declarar la invalidez del artículo 154, fracción I, inciso a), numeral 22, en sus porciones normativas **“Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones”** y **“que atenten contra la moral y las buenas costumbres”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto concurrente.

#### **En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 4) ordenar notificar la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo sexto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ciento tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del cinco de diciembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.1883 M.N. (diecisiete pesos con un mil ochocientos ochenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11.2450%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 11.3824%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.5393%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco Azteca, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.99 por ciento.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

## FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

### EXTRACTO de Convenio de Colaboración que celebran la Fiscalía General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, y el Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Fiscalía General de la República.- Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.- Instituto Nacional Electoral.

#### EXTRACTO DE CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

LICDA. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, Consejera Presidenta del Consejo General del INE, MTRO. JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, Titular de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES y LICDA. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE; de conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la "CPEUM"; 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), e) y f) de la "LGIPE", artículo 45, número 1, inciso b) de la "LGIPE", los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 y 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículos 20, 73 y 74 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10, 11, fracción V, 12 y 13, fracción IV, de la Ley de la Fiscalía General de la República, artículo 93, fracción II del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y artículo 12, fracciones III y VIII de la Ley de la Fiscalía General de la República, celebraron el 13 de noviembre del 2023, el Convenio de Colaboración, que tiene por objeto establecer las bases y mecanismos operativos para coordinar, en el respectivo ámbito de sus competencias, la ejecución de programas, estrategias, actividades de investigación, capacitación y difusión tendientes a prevenir y promover la cultura de la denuncia, a fin de facilitar la recepción y atención de las mismas, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delitos electorales, previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás disposiciones jurídicas aplicables; en los procesos electorales, de consulta popular y mecanismos de democracia directa; así como el intercambio de experiencias, en el ámbito de sus respectivas funciones y competencias.

El Convenio de Colaboración fue firmado en la Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2023.

La versión íntegra del Convenio de Colaboración puede consultarse en los convenio 2023, de la página web de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, así como en los siguientes hipervínculos:

[https://aplicaciones.fgr.org.mx/MotorDeBusqueda/DownloadDocumento?NombreDocumentoPDF=Convenio o%20FISEL-INE%202023.pdf](https://aplicaciones.fgr.org.mx/MotorDeBusqueda/DownloadDocumento?NombreDocumentoPDF=Convenio%20FISEL-INE%202023.pdf)

[www.dof.gob.mx/2024/FGR/ConvenioFISEL-INE2023.pdf](http://www.dof.gob.mx/2024/FGR/ConvenioFISEL-INE2023.pdf)

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2024.- Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL- FGR), Mtro. **José Agustín Ortiz Pinchetti**.- Rúbrica.

(R.- 551457)

## AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación a partir del 1 de enero de 2024 son las siguientes:

| Espacio      | Costo       |
|--------------|-------------|
| 4/8 de plana | \$10,480.00 |
| 1 plana      | \$20,960.00 |
| 1 4/8 planas | \$31,440.00 |
| 2 planas     | \$41,920.00 |

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2023 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2024.

ATENTAMENTE  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como en acatamiento a lo ordenado por las Salas Superior y Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-90/2024 y acumulados, y SCM-JDC-226/2024.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG442/2024.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS, Y SCM-JDC-226/2024**

### GLOSARIO

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Consejo General</b>    | Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>CPEUM/Constitución</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                      |
| <b>DEPPP</b>              | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <b>DOF</b>                | Diario Oficial de la Federación  |
| <b>INE/Instituto</b>      | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>LGIPE</b>              | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                  |
| <b>LGPP</b>               | Ley General de Partidos Políticos  |
| <b>PAN</b>                | Partido Acción Nacional  |
| <b>PEF</b>                | Proceso Electoral Federal  |
| <b>PPN</b>                | Partido(s) Político(s) Nacional(es)  |
| <b>PRI</b>                | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>PRD</b>                | Partido de la Revolución Democrática   |
| <b>PT</b>                 | Partido del Trabajo  |
| <b>PVEM</b>               | Partido Verde Ecologista de México   |
| <b>RE</b>                 | Reglamento de Elecciones   |
| <b>TEPJF/Tribunal</b>     | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                     |

### ANTECEDENTES

- I. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- II. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- III. **Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- IV. **Impugnación Acuerdo INE/CG536/2023.** Los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, los PPN Acción Nacional, del Trabajo y morena, así como diversas personas ciudadanas presentaron demandas a fin de controvertir el Acuerdo referido, por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva.

- V. **Sentencia SUP-JDC-427/2023 y acumulados.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia a fin de modificar y dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios.
- VI. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo de este Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- VII. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- VIII. **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, este Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- IX. **Convenios de Coalición.** En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, por las que se tuvo registro de los convenios de las coaliciones denominadas “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México”, respectivamente.
- X. **Modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG04/2024, por la que se modificó el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y parcial para postular 52 fórmulas a senadurías y 255 fórmulas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- XI. **Segunda modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG164/2024, por la que se modificó por segunda ocasión el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.
- XII. **Modificación del convenio de la coalición Fuerza y Corazón por México.** En la sesión referida en el antecedente previo, este Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG165/2024 por la que se modificó el convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”.
- XIII. **Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos por los que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024, identificados con las claves INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, en cuyos puntos séptimo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dichos instrumentos.
- XIV. **Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG273/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, identificado como Acuerdo INE/CG273/2024, en cuyo punto segundo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.
- XV. **Solicitud de Prórroga formulada por los PPN.** Con fechas catorce y quince de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena solicitaron, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, una prórroga para atender los requerimientos formulados por el máximo órgano de dirección mediante Acuerdo INE/CG273/2024.

- XVI. Acuerdo INE/CG275/2024.** El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG275/2024 por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por los PPN que se señalan en el antecedente que precede, en el sentido de negar su petición de prórroga para dar cumplimiento a lo establecido en los puntos segundo y tercero del Acuerdo INE/CG273/2024.
- XVII. Sentencia SUP-RAP-90/2024 y acumulados.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG233/2024 en el sentido de confirmar el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, bajo la condición de que dicho ciudadano se separara del cargo de Gobernador del Estado de Morelos dentro de los doce días naturales posteriores a la notificación de dicha sentencia.
- XVIII. Segundo Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, en cuyo punto cuarto se requirió a los PPN rectificar las solicitudes de registro precisadas en la consideración 43 de dicho instrumento o bien realizar la sustitución correspondiente.
- XIX. Primer Acuerdo de Sustituciones.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG334/2024 relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, en cuyos puntos segundo, tercero y séptimo se formularon a los PPN diversos requerimientos.
- XX. Segundo Acuerdo de Sustituciones.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG403/2024 relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los PPN y coaliciones para el PEF 2023-2024, en cuyos puntos segundo y sexto se formularon a los PPN diversos requerimientos.
- XXI. Escrito de Cuauhtémoc Blanco Bravo.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes de este Instituto, se recibió escrito signado por Cuauhtémoc Blanco Bravo, mediante el cual informó que el veintiséis de marzo del año en curso presentó ante el Congreso del estado de Morelos su solicitud de licencia para separarse de sus funciones como Gobernador durante el período del cuatro de abril al dos de junio del presente año. Asimismo, informó que el tres de abril de dos mil veinticuatro, la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos expidió el Acuerdo *“por el que se concede licencia temporal para separarse de sus funciones al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos”*.
- XXII. Sentencia SCM-JDC-226/2024.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dictó sentencia en el expediente mencionado, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG233/2024, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que esta autoridad, dentro del plazo de siete días hábiles, emita una nueva determinación en la que analice toda la documentación presentada para el registro de la candidatura de Gerardo Olivares Mejía y determine si cumple o no con los requisitos emitidos en los Lineamientos para la obtención del registro de la candidatura, debiendo acreditar de manera fehaciente su autoadscripción calificada y vínculo comunitario.
- XXIII. Notificación del Acuerdo INE/CG403/2024.** En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, a las 17:53 horas, el Acuerdo referido fue notificado a todos los PPN.
- XXIV. Escrito de Saúl Rivera Mercenario.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes de este Instituto, se recibió escrito signado por el mencionado ciudadano, mediante el cual solicita se revoque la candidatura de Gerardo Olivares Mejía como candidato propietario a diputado federal en el distrito 05 de Guerrero postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

#### CONSIDERACIONES

##### De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE en el ejercicio de su función, el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género; así mismo, debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; el máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

2. El artículo 30, numeral 1, inciso h), de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. Asimismo, el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.
4. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

#### **Del requerimiento sobre la candidatura suplente de Fuerza y Corazón por México en el Distrito 02 de Hidalgo**

5. En el punto segundo del Acuerdo INE/CG403/2024, se requirió a la coalición Fuerza y Corazón por México a fin de que en un término de 24 horas contado a partir de la notificación de dicho Acuerdo, exhibiera una candidatura suplente a diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 02 del estado de Hidalgo que cumplieran con los extremos establecidos en el Acuerdo INE/CG830/2022 en relación con el diverso INE/CG625/2023, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud de sustitución y, en consecuencia, se continuaría con el procedimiento establecido en el punto trigésimo primero del Acuerdo INE/CG625/2023.

Al respecto, mediante oficio ACAR-231/2024, recibido el cinco de abril del presente año, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, en nombre de la coalición Fuerza y Corazón por México, presentó para su registro la candidatura de la ciudadana **Karla Joanna Madariaga Carrillo**. Al respecto, cabe mencionar que el registro de dicha ciudadana fue aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG233/2024 y que, si bien en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro presentó su renuncia y ratificación de la misma a la referida candidatura, el uno de abril del año en curso compareció ante el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, para manifestar su desistimiento a la renuncia presentada. Lo anterior, conforme a lo informado por dicho funcionario mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/348/2024, recibido el cuatro de abril del año en curso.

En consecuencia, dado que este Consejo General ya realizó el análisis en el Acuerdo INE/CG223/2024 de la carta de autoadscripción indígena y la constancia respectiva, **y al estimar que cumplieran con los requisitos** determinó procedente su registro, aunado al hecho de que se dejó sin efectos la renuncia presentada por la ciudadana derivado de su desistimiento, lo conducente es ratificar el registro de la ciudadana **Karla Joanna Madariaga Carrillo** como candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 del estado de Hidalgo postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México.

#### **Del requerimiento sobre duplicidades**

6. En el punto sexto en relación con la consideración 41 del Acuerdo INE/CG403/2024, se hizo del conocimiento de los PPN que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, por lo que de las duplicidades que fueron identificadas por la Secretaría de este Consejo General a través de la DEPPP, se otorgó un plazo de 48 horas a los PPN para que rectificaran las solicitudes de registro respectivas y, en su caso, realizaran la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecería el último registro presentado.

Es el caso que, de las duplicidades identificadas, se subsanaron por los PPN, mediante escrito presentado por el PAN el siete de abril de dos mil veinticuatro, por el PRI mediante oficio PRI/REP-INE/237/2024 de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, por el PT a través del oficio REP-PT-INE-SGU-263/2024 recibido en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, por el PVEM mediante oficio PVEM-INE-276/2024 recibido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, por Movimiento Ciudadano mediante oficio CNCYPI/057/2024 presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro y oficio REPMORENAINE-394/2024 presentado por morena el siete de abril de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

| Ámbito  | Candidata/o                  | Partido Político                     | Cargo                 | Calidad       | Número | Lugar de registro           | Observaciones        |
|---------|------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|---------------|--------|-----------------------------|----------------------|
| LOCAL   | ANABEL GARCIA ANGELES        | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | REGIDURÍA MR          | PROPIETARIO/A | 3      | HIDALGO TULA DE ALLENDE     | <b>Prevalece</b>     |
| FEDERAL | GARCIA ANGELES ANABEL        | FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO          | DIPUTACIÓN FEDERAL MR | SUPLENCIA     |        | HIDALGO 5                   | Presentó renuncia    |
| LOCAL   | SARAHÍ ALEJANDRA MENA CORTES | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | REGIDURÍA MR          | PROPIETARIO/A | 5      | PUEBLA ZONGOZOTLA           | Presentó renuncia    |
| FEDERAL | MENA CORTES SARAHÍ ALEJANDRA | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 31     | IV                          | <b>Prevalece</b>     |
| FEDERAL | SALINAS TERRAZAS CLEMENTINA  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | PROPIETARIO/A | 35     | IV                          | Presentó renuncia    |
| LOCAL   | CLEMENTINA SALINAS TERRAZAS  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | REGIDURÍA RP          | SUPLENCIA     | 5      | GUERRERO ACAPULCO DE JUAREZ | <b>Prevalece</b>     |
| FEDERAL | RAMOS CALVO JULIA BEATRIZ    | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | PROPIETARIO/A | 31     | III                         | Presentó sustitución |
| LOCAL   | JULIA BEATRIZ RAMOS CALVO    | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | DIPUTACIÓN LOCAL RP   | SUPLENCIA     | 7      | CIRCUNSCRIPCIÓN I           | <b>Prevalece</b>     |
| LOCAL   | JULIA BEATRIZ RAMOS CALVO    | FUERZA Y CORAZÓN POR CHIAPAS         | SINDICATURA MR        | PROPIETARIO/A | 1      | CHIAPAS CHIAPA DE CORZO     | <b>Prevalece</b>     |
| FEDERAL | ALVAREZ LOPEZ PLUTARCO       | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 24     | III                         | Presentó sustitución |
| LOCAL   | PLUTARCO ALVAREZ LOPEZ       | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | DIPUTACIÓN LOCAL RP   | PROPIETARIO/A | 4      | CIRCUNSCRIPCIÓN I           | <b>Prevalece</b>     |
| LOCAL   | JAIRO HIRAM ARGUELLO ZEPEDA  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | DIPUTACIÓN LOCAL RP   | PROPIETARIO/A | 8      | CIRCUNSCRIPCIÓN I           | <b>Prevalece</b>     |
| FEDERAL | ARGUELLO ZEPEDA JAIRO HIRAM  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 26     | III                         | Presentó sustitución |
| FEDERAL | ALAMILLA VICENTE MARIA ELENA | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 15     | III                         | Presentó sustitución |
| LOCAL   | MARIA ELENA ALAMILLA VICENTE | FUERZA Y CORAZÓN POR CHIAPAS         | REGIDURÍA MR          | PROPIETARIO/A | 1      | CHIAPAS CHIAPA DE CORZO     | <b>Prevalece</b>     |

| Ámbito  | Candidata/o                      | Partido Político                        | Cargo                 | Calidad       | Número | Lugar de registro       | Observaciones        |
|---------|----------------------------------|---|-----------------------|---------------|--------|-------------------------|----------------------|
| LOCAL   | ALEJANDRA SOFIA LEON MOSCOSO     | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL    | REGIDURÍA MR          | PROPIETARIO/A | 2      | CHIAPAS NICOLAS RUIZ    | Presentó renuncia    |
| FEDERAL | LEON MOSCOSO ALEJANDRA SOFIA     | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL    | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | PROPIETARIO/A | 19     | III                     | <b>Prevalece</b>     |
| LOCAL   | MARIO ALBERTO PIMENTEL HERNANDEZ | PARTIDO DEL TRABAJO                     | DIPUTACIÓN LOCAL RP   | PROPIETARIO/A | 9      | CIRCUNSCRIPCIÓN I       | Presentó renuncia    |
| FEDERAL | PIMENTEL HERNANDEZ MARIO ALBERTO | PARTIDO DEL TRABAJO                     | SENADURÍA FEDERAL RP  | PROPIETARIO/A | 29     | NACIONAL                | <b>Prevalece</b>     |
| FEDERAL | CLAVEL PALMA YURIDIA NEREYDA     | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO      | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 8      | IV                      | Presentó sustitución |
| LOCAL   | YURIDIA NEREYDA CLAVEL PALMA     | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO      | SINDICATURA MR        | SUPLENCIA     | 1      | GUERRERO CUAJINICUILAPA | <b>Prevalece</b>     |
| LOCAL   | JOCELINE ABIGAIL VELAZQUEZ PEREZ | MOVIMIENTO CIUDADANO                    | REGIDURÍA MR          | SUPLENCIA     | 5      | SONORA HERMOSILLO       | <b>Prevalece</b>     |
| FEDERAL | VELAZQUEZ PEREZ JOCELINE ABIGAIL | MOVIMIENTO CIUDADANO                    | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 13     | I                       | Presentó sustitución |
| FEDERAL | GOMEZ DIAZ ROSSANA               | MORENA                                  | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 10     | II                      | <b>Prevalece</b>     |
| LOCAL   | ROSSANA GOMEZ DIAZ               | SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEON | SINDICATURA MR        | PROPIETARIO/A | 1      | NUEVO LEON MONTERREY    | Presentó renuncia    |

En virtud de lo anterior, se tiene a los PPN dando cumplimiento al requerimiento formulado.

#### De las sustituciones solicitadas

##### Sustituciones de candidaturas a Senadurías de mayoría relativa

7. Mediante oficios PVEM-INE-272/2024, PVEM-INE-275/2024 y PVEM-INE-276/2024, recibidos el cuatro y cinco de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del PVEM ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
  - Del ciudadano Carlos Barboza Castillo, candidato suplente a senador por el principio de mayoría relativa, en la primera fórmula del estado de Baja California, por el ciudadano **Rommel Arvizu Rashid**.
  - De la ciudadana María del Rosario Chávez González, candidata suplente a senadora por el principio de mayoría relativa, en la primera fórmula del estado de Hidalgo, por la ciudadana **Maritza Dávalos López**.
  - Del ciudadano Julio César Osuna Cháidez, candidato suplente a senador por el principio de mayoría relativa, en la primera fórmula del estado de Sinaloa, por el ciudadano **Jesús Manuel Martínez Buelna**.
8. Mediante oficios REPMORENAINE-371/2024 y REPMORENAINE-391/2024, recibidos el dos y seis de abril de dos mil veinticuatro, el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante propietario de morena ante este Consejo General, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- De la ciudadana Maricela Flores Moo, candidata suplente a senadora por el principio de mayoría relativa, en la primera fórmula del estado de Campeche, por la ciudadana **Ixchel Victoria Pat Caamal**.

| Sigamos Haciendo Historia         |                   |             |   |  |   |           |
|-----------------------------------|-------------------|-------------|---|--|---|-----------|
| Acción Afirmativa Indígena        |                   |             |   |  |   |           |
| Nombre                            | Entidad y fórmula | Prop./Supl. | Carta de autoadscripción  | Constancia de adscripción  | Elementos que acredita  | Cumple    |
| <b>Ixchel Victoria Pat Caamal</b> | Campeche 1        | Suplente    | <p>1. Pertenecer a la comunidad Hecelchakán, Campeche.</p> <p>2. Que es hablante de la lengua maya.</p> <p>3. Pertenecer a la comunidad indígena desde hace 27 años.</p> <p>4. La comunidad a la que pertenece se localiza en Hecelchakán, Campeche.</p> <p>5. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad es por que mantiene y fomenta las relaciones con la comunidad maya, dando capacitación a los diversos grupos de la población, fomenta las tradiciones culturales como el Janlil kool (comida de monte), Janal Pixan (día de muertos) y rescate producción de la meliponicultura.</p> <p>6. Que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es que ha participado en el aniversario Luctuoso del "Gral Emiliano Zapata" en la comisaría de Hecelchakán, ha realizado actividades de cultivo de agricultura en la milpa, superviso, acompañó y formó parte de la vinculación laboral entre las micro, pequeñas y medianas empresas con las juventudes del estado de Campeche, ha fomentado comités vecinales culturales.</p> | <p>Constancia emitida por el Comisariado Ejidal de Hecelchakán, Campeche, en la que se hace constar que: "(...) es originaria y residente de esta comunidad (...)"</p> <p>"(...) Es una joven perteneciente a una familia indígena maya, así mismo, conoce, entiende y habla la lengua indígena. ha mantenido y fomentado las relaciones con las comunidades mayas, tales como, capacitación a los diversos grupos de la población, fomenta las tradiciones culturales como el Janlil kool (comida de monte), Janal Pixan (día de muertos) y rescate producción de la meliponicultura, entre otras (...)."</p> | <p>1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el municipio de Hecelchakán, Campeche.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Hecelchakán, Campeche.</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad.</p> <p>5. Se comprueba que es hablante de la lengua Maya como lengua materna.</p> | <b>Si</b> |

- De la ciudadana María Isabel Muñoz Rodríguez, candidata suplente a senadora por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del Estado de México, por la ciudadana **Monzeisela García Ramos**.

#### Sustituciones de candidaturas a Senadurías de representación proporcional

- Mediante oficio ACAR-231/2024, recibido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Licenciado Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
  - Del ciudadano Carlos Raúl Calderón Gómez, candidato suplente a senador por el principio de representación proporcional, en el número 3 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, por el ciudadano **Roberto Carlos Yáñez Moreno**.
- Mediante oficio PVEM-INE-285/2024, recibido el nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del PVEM ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
  - De la ciudadana Lourdes Patricia Torres Ríos, candidata propietaria a senadora por el principio de representación proporcional, en el número 12 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, por la ciudadana **Marina del Rosario Cernas Ceballos**.

11. Mediante oficios REPMORENAINE-384/2024 y REPMORENAINE-395/2024 recibidos el cinco y siete de abril de dos mil veinticuatro, el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Almendra Ernestina Negrete Sánchez, candidata propietaria a senadora por el principio de representación proporcional, en el número 16 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, por la ciudadana **Adriana Grajales Gómez**.
  - Del ciudadano Mariano Alberto Casas Valadez, candidato suplente a senador por el principio de representación proporcional, en el número 19 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, por el ciudadano **Marco Antonio Andrade Zavala**.

#### **Sustituciones de candidaturas a Diputaciones federales de mayoría relativa**

12. Mediante oficio REPMORENAINE-395/2024 recibido el siete de abril de dos mil veinticuatro, el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de la persona postulada para una diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de la misma, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Martha Yolanda Paredes Escamilla, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03 del estado de Hidalgo, por la ciudadana **Amalia Yeritxhe Quiroz Granados**.
13. Mediante oficios REP-PRI-222/2024 del tres de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Diputado Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del PRI ante este Consejo General, ACAR-231/2024 y ACAR/233/2024 signados por Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante este Consejo General, del cinco y ocho de abril, en nombre de la coalición Fuerza y Corazón por México, y en virtud del fallecimiento o la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitaron la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Ana Karen Luna García, candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 22 de la Ciudad de México, por la ciudadana **Montserrat Segoviano Pérez**.
  - Del ciudadano Ramón Almonte Borja, candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 04 del estado de Guerrero, por el ciudadano **Allam Alejandro Alba Arguello**.
  - De la ciudadana Laura Patricia Luna Téllez, candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 del Estado de México por la ciudadana **Antonia Salazar Zamora**.
  - De la ciudadana Leticia Sánchez Álvarez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 26 del Estado de México, por la ciudadana **Marisela León Aguilera**.
  - De la ciudadana Sabina Bonilla Larios, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 02 del estado de Veracruz, por la ciudadana **Yolanda Torres Olivares**.
14. Mediante oficios REP-PT-INE-SGU-264/2024 del cinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, PVEM-INE-269/2024 PVEM-INE-272/2024 y PVEM-INE-275/2024, de fecha dos, cuatro y cinco de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del PVEM ante este Consejo General, REPMORENAINE-383/2024, REPMORENAINE-391/2024 y REPMORENAINE-395/2024, de fechas cuatro, seis y siete de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia, y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitaron la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana María Teresa González Márquez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 de Coahuila por la ciudadana **Patricia Isaura Contreras González**.



- De la ciudadana Tirza Sofía Moreno Pérez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 de la Ciudad de México por la ciudadana **Graciela Martínez Ortega**.
- De la ciudadana Irma Serrano Roa, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 13 de Guanajuato por la ciudadana **Ivonne Nayeli Cabrera Ramírez**.
- Del ciudadano Juan Valenzo Villanueva, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 07 del estado de Guerrero, por la ciudadana **Usi Nataly Guerrero Bravo**.

| Sigamos Haciendo Historia                   |                    |             |  |   |           |
|---|--------------------|-------------|--|---|-----------|
| Acción Afirmativa Personas con Discapacidad |                    |             |  |   |           |
| Nombre                                      | Entidad y Distrito | Prop./Supl. | Documento  | Elementos que acredita  | Cumple    |
| <b>Usi Nataly Guerrero Bravo</b>            | Guerrero 07        | Suplente    | 1. Carta de autoadscripción que manifiesta pertenecer al grupo de personas con discapacidad permanente neuromotora, derivado de las secuelas mielomeningocele. | 1. Copia legible del anverso y reverso de la credencial nacional para personas con discapacidad, emitida por el Sistema Nacional DIF (SN DIF) | <b>Si</b> |

- De la ciudadana Azucena Oregel Barragán, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 10 de Jalisco por la ciudadana **Carolina Beatriz Barrera Reyes**.
- De la ciudadana Isis Ochoa Ochoa, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 18 de Jalisco por la ciudadana **Arantxa Minerva Arias Mendoza**.
- De la ciudadana Fabiola Hernández Lugo, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 01 del Estado de México por la ciudadana **Alejandra García Macías**.

| Sigamos Haciendo Historia      |                |             |   |   |  |           |
|--------------------------------|----------------|-------------|---|---|--|-----------|
| Acción Afirmativa Indígena     |                |             |   |   |  |           |
| Nombre                         | Entidad y Dto. | Prop./Supl. | Carta de autoadscripción  | Constancia de adscripción   | Elementos que acredita   | Cumple    |
| <b>Alejandra García Macías</b> | México 01      | Suplente    | <p>1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.</p> <p>2. Se autoadscribe a la comunidad Indígena Otomí del del Barrio San Bartolo del Municipio de Morelos Estado de México.</p> <p>3. Los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad por su descendencia Otomí</p> <p>4. Participa de manera activa en la promoción y difusión de la cultura otomí y participa en la elaboración de normativa jurídica en el reconocimiento de sus tradiciones y riqueza cultural.</p> | <p>Emitida por el jefe Supremo Otomí, de Barrio San Bartolo Morelos en la que se hace constar que: "(...)" que la C. Alejandra García Macías, pertenece desde hace 4 años a la comunidad indígena Otomí del Municipio Morelos, estado de México. Descendiente de ancestros otomíes, participa de manera activa dentro de la misma al sumar voluntades y acciones tendientes a la promoción y difusión de nuestra cultura y de igual manera ha sido participe en la elaboración de la normativa jurídica en el reconocimiento de nuestras tradiciones y riquezas culturales en el Edo. México".</p> <p>Se anexa copia de CPV de la persona que suscribe dicho documento.</p> | <p>1. Conforme a su constancia de residencia su domicilio se encuentra dentro de la comunidad de San Bartolo, Municipio de Morelos, Estado de México.</p> <p>2. La constancia menciona que es descendiente de personas indígenas de la comunidad.</p> <p>3. Acorde a las constancias, ha participado activamente en la promoción y difusión de la cultura otomí.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia ha participado en la elaboración de normativa jurídica en el reconocimiento de sus tradiciones y riqueza cultural.</p> | <b>Si</b> |

- Del ciudadano Pablo García García, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 23 del Estado de México, por el ciudadano **José Luis Hernández Pérez**.
- De la ciudadana María Itzel Munguía Guevara, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 40 del Estado de México por la ciudadana **Cintha Gabriela Franco López**.
- De la ciudadana Blanca Elena Ortiz Cervantes, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 07 de Michoacán por la ciudadana **Lucía Cardona Aguilera**.
- De la ciudadana María José Bachbuch Ortiz, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 01 de Puebla por la ciudadana **Laura Ivonne Zapata Martínez**.
- De la ciudadana Raquel Eden Amaro Amaro, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 05 de Puebla por la ciudadana **Dulce María Reyes Quiroz**.
- Del ciudadano Francisco Adán Romero Esparza, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 04 de San Luis Potosí, por el ciudadano **Arturo Alonso García**.
- De la ciudadana Elia Sahara Sallard Hernández, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 05 de Sonora por la ciudadana **Karina Teresita Zárate Félix**.
- De las ciudadanas Grissell Guadalupe Lara Flores y Dulce Olivia Sánchez Ramírez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 08 de Tamaulipas, por las ciudadanas **Nora Alejandra Izaguirre Acevedo y Emma Graciela Delgado Salazar**.
- De la ciudadana Alma Belén Arenas Ochoa, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 10 de Veracruz por la ciudadana **Rosalinda Galindo Silva**.
- De la ciudadana Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 01 de Zacatecas por la ciudadana **Argelia Jetzirah Aragón Galván**.

#### **Sustituciones de candidaturas a Diputaciones federales de representación proporcional**

15. Mediante escrito recibido el ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en virtud de la renuncia de la persona postulada para una diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de la misma, al tenor de lo siguiente:
  - De la ciudadana Mónica León Delgado, candidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 37 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral, por la ciudadana **Sara Lilia Hernández Rojas**.
16. Mediante oficio PRI/REP-INE/237/2024 recibido el siete de abril de dos mil veinticuatro, el Diputado Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
  - Del ciudadano Luis Alberto Velázquez Carballo, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 15 de la lista correspondiente a la primera circunscripción, por el ciudadano **Luis Abraham Silva Beltrán**.
  - De la ciudadana María Elena Alamilla Vicente, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 15 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral, por la ciudadana **Saraí Galdámez Ruiz**.
  - Del ciudadano Plutarco Álvarez López, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 24 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, por el ciudadano **Carlos Daniel Ramón De la Cruz**.

- Del ciudadano Jairo Hiram Arguello Zepeda, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 26 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, por el ciudadano **Sergio Eduardo Borraz Gutiérrez**.
  - De la ciudadana Julia Beatriz Ramos Calvo, candidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 31 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral, por la ciudadana **Claudia Guadalupe Ríos Albores**.
  - De la ciudadana Georgina Torres Jiménez, candidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 32 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral, por la ciudadana **Georgina Isabel Briseño Mendoza**.
17. Mediante oficio REP-PT-INE-SGU-264/2024, recibido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del PT ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de la persona postulada para una diputación por el principio de representación proporcional solicitó la sustitución de la misma, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Marcelino Caicero González, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 3 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, por el ciudadano **Jaime Ortiz Álvarez**.
18. Mediante oficios PVEM-INE-268/2024, PVEM-INE-269/2024 y PVEM-INE-276/2024 recibidos el dos y cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del PVEM ante este Consejo General y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Andrés R. Manrique Varela, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 03 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por el ciudadano **Fernando Chagolla Cortés**.
  - Del ciudadano Carlos Eduardo González Vera, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 07 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por el ciudadano **Andrés R. Manrique Varela**.
  - De la ciudadana Yuridia Nereyda Clavel Palma, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 08 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, por la ciudadana **Gabriela Clavel Moreno**.

| Partido Verde Ecologista de México           |                                |             |   |  |           |
|--|--------------------------------|-------------|---|--|-----------|
| Acción Afirmativa Personas con Afromexicanas |                                |             |   |  |           |
| Nombre                                       | Entidad y Dtto.                | Prop./Supl. | Documento                                 | Elementos que acredita                                 | Cumple    |
| <b>Gabriela Clavel Moreno</b>                | Cuarta Circunscripción N.L. 08 | Suplente    | 1. Carta de autoadscripción afromexicana. | Ser una persona que se autoadscribe como afromexicana. | <b>SI</b> |

- Del ciudadano Iván Darío Jiménez Pita, candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 19 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, por el ciudadano **Roberto Efrén Reyna Colón**.
19. Mediante oficios CNCYPI/055/2024, CNCYPI/056/2024 y CNCYPI/057/2024 recibidos los días cuatro y cinco de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Lic. Julieta Macías Rábago, Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Joceline Abigail Velázquez Pérez, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 13 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral, por la ciudadana **Carolina Velarde Tesisteco**.
  - De las personas ciudadanas Leonel Alfonso Navarro Encinas y Ana Lucía Contreras Johnson, candidaturas propietario y suplente, respectivamente, a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el número 34 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral por las personas ciudadanas **Ricardo Molina Valenzuela y María Jimena Figueroa Padilla**.

- De la ciudadana María Guadalupe García Vázquez, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 31 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral, por la ciudadana **Patricia Alejandra De la Peña Villarreal**.
20. Mediante oficio REPMORENAINE-395/2024, recibido el siete de abril de dos mil veinticuatro, el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Fernando Magallanes López, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 09 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por el ciudadano **Enrique Serrano Contreras**.
  - De la ciudadana María Ortega Rentería, candidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 14 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral, por la ciudadana **Laura Elena Trejo Delgado**.
  - Del ciudadano José Pablo Hernández Sánchez, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 19 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por el ciudadano **Gabriel Pérez Corona**.
  - De la ciudadana Alma América Rivera Tavizón, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 15 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral, por la ciudadana **María Guadalupe Román Ávila**.
  - De la ciudadana Andrea Naranjo Alcaraz, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 21 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral, por la ciudadana **María Araceli Ramírez Morales**.

#### De las solicitudes de registro

21. Las solicitudes de sustitución fueron presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.
22. Conforme a lo establecido en el artículo 238 de la LGIPE en relación con el Punto Tercero de los criterios aplicables, se verificó que las solicitudes de registro de candidaturas reunieran los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

#### Del cumplimiento al principio de paridad de género

23. El artículo 233, párrafo 1, de la LGIPE y 282, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, establece que, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas tanto de diputaciones como de senadurías que presenten los PPN o las coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida Ley. En el caso de las coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas es impar, se verificó que la fórmula impar fuera integrada por mujeres, así también se aplicó el mismo principio para las candidaturas individuales presentadas por los PPN que integran la coalición; lo anterior, conforme a los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los criterios para el registro de candidaturas que establecen a la letra lo siguiente:

*“...DÉCIMO QUINTO. Las fórmulas de candidaturas para senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten para su registro los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género. No obstante, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.*

*DÉCIMO SEXTO. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los PPN o, en su caso, las coaliciones ante el INE deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones, que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integran la coalición...”*

24. En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 232, párrafo 3, de la LGIPE, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que las coaliciones y los PPN, adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para la integración del Congreso de la Unión.

25. Es así como, del análisis realizado a las sustituciones presentadas por los PPN y coaliciones, se advierte el cumplimiento a la norma referida en las consideraciones anteriores, puesto que no se modifica el porcentaje de género de las candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios conforme a lo aprobado en los Acuerdos INE/CG276/2024, INE/CG334/2024 e INE/CG103/2024, salvo lo siguiente:

**Porcentaje por género de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa**

**Acuerdo INE/CG276/2024**

| Género                           | Cantidad Prop. | Porcentaje Prop. | Cantidad suplencia | Porcentaje suplencia | Cantidad Total | Porcentaje Total |
|----------------------------------|----------------|------------------|--------------------|----------------------|----------------|------------------|
| <b>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</b> |                |                  |                    |                      |                |                  |
| Hombre                           | 129            | 49.62            | 100                | 38.46                | 229            | 44.04            |
| Mujer                            | 131            | 50.38            | 160                | 61.54                | 291            | 55.96            |
| No Binario                       | 0              | 0                | 0                  | 0                    | 0              | 0                |
| Total                            | 260            | 100              | 260                | 100                  | 520            | 100              |

**Después de sustituciones**

| Género                           | Cantidad Prop. | Porcentaje Prop. | Cantidad suplencia | Porcentaje suplencia | Cantidad Total | Porcentaje Total |
|----------------------------------|----------------|------------------|--------------------|----------------------|----------------|------------------|
| <b>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</b> |                |                  |                    |                      |                |                  |
| Hombre                           | 129            | 49.62            | <b>99</b>          | <b>38.07</b>         | <b>228</b>     | <b>43.85</b>     |
| Mujer                            | 131            | 50.38            | <b>161</b>         | <b>61.93</b>         | <b>292</b>     | <b>56.15</b>     |
| No Binario                       | 0              | 0                | 0                  | 0                    | 0              | 0                |
| Total                            | 260            | 100              | 260                | 100                  | 520            | 100              |

**De la paridad horizontal y vertical en las listas de mayoría relativa.**

26. De conformidad con lo estipulado por el artículo 234, párrafo 1, de la LGIPE, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
27. Conforme a lo señalado por el artículo 282, numeral 2 del RE, en relación con el punto décimo séptimo de los criterios, para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
- a) La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.
  - b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.
28. Del análisis y verificación realizados a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advirtió que todos los PPN y coaliciones observaron el principio de paridad vertical en la integración de sus listas de candidaturas por entidad.
29. En cuanto a la paridad horizontal en la integración de las listas de candidaturas, se constató que el 50% de las mismas iniciaran con un género distinto al restante 50%, por lo que el cumplimiento al Punto Décimo Séptimo de los criterios se mantiene tal como se señaló en el Acuerdo INE/CG276/2024.

**De la paridad vertical en la lista de representación proporcional.**

30. El Punto Décimo Octavo de los criterios para registrar candidaturas, a la letra señala:

*“...DÉCIMO OCTAVO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.*

*a) En el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros.”*

*b) En el caso de diputaciones se estará a lo siguiente:*

*b.1) La listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.*

*b.2) las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta (...).”*

31. En razón de lo anterior, la Secretaría del Consejo, a través de la DEPPP, constató que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se integraran conforme a lo señalado en el artículo 234, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el Punto Décimo Octavo de los criterios aplicables al registro de candidaturas, siendo el caso que todos los PPN cumplieron a cabalidad con las disposiciones señaladas.

**De la paridad transversal en las listas de candidaturas de mayoría relativa.**

32. El artículo 3, numeral 4 de la LGPP establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, precisando que los mismos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 3 de la referida Ley dispone que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas entidades en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En el mismo sentido, el artículo 282, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Elecciones, señalan el procedimiento para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, así como la forma en que se revisarán para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular.

33. Por su parte los Puntos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los criterios de registro de candidaturas, establecen los porcentajes de mujeres que deberán registrarse en cada uno de los bloques de competitividad, así como el procedimiento a seguir en el supuesto de coaliciones.

34. En los Acuerdos INE/CG232/2024, INE/CG233/2024, INE/CG273/2024 e INE/CG276/2024, se señaló la metodología utilizada por esta autoridad para verificar que los PPN observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellas entidades o distritos en los que se tuvieran los porcentajes de votación más bajos, así como la forma en que se llevó a cabo el análisis para cada uno de los actores políticos que participan en el presente PEF.

Al respecto, una vez analizadas las sustituciones realizadas, se tiene que ninguno de los bloques de competitividad se vio modificado respecto de lo asentado en el Acuerdo INE/CG276/2024.

**De la elección consecutiva**

35. El artículo 59 de la CPEUM establece que las personas candidatas a senadurías al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos y las diputaciones al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, los numerales del 6 al 12 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para Senaduría y Diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, a la letra señalan lo siguiente:

*“(...)*

***Artículo 6.** Las personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión tanto al INE, a través de la DEPPP, así como al Senado de la República a través de su Presidencia y Secretaría General de Servicios Parlamentarios; y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través de su Presidencia y Secretaría General, según corresponda y, en ambos casos, a la presidencia del partido político respectivo.*

*Para ello, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas electorales federales (cuatro de noviembre de dos mil veintitrés), deberán presentar ante dichas instancias una carta de intención*

**Artículo 7.** *La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.*

**Artículo 8.** *En caso de que el PPN que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, las personas legisladoras podrán ser postuladas por cualquier partido político.*

**Artículo 9.** *Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.*

**Artículo 10.** *Las personas legisladoras podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda. De la misma forma las que estén gozando de licencia, o personas suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la senaduría o diputación podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.*

**Artículo 11.** *La postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio por el que se obtuvo el cargo o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM.*

**Artículo 12.** *Las personas senadoras que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio por el que fueron postuladas, deberán hacerlo por la entidad por la cual fueron electas en el PEF anterior. Asimismo, las personas diputadas deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electas, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM (...).*

Es el caso que la DEPPP constató que todas las personas que presentaron su carta de intención de elección consecutiva cumplieran con los requisitos descritos.

### **Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG y la Ley 3 de 3.**

36. De acuerdo con los Lineamientos para que los PPN prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, en relación con la reforma a la LGDNNA, así como la correspondiente al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, los PPN y las coaliciones, previo a la presentación de la solicitud de registro de una persona como candidata a una senaduría por mayoría relativa o representación proporcional, deben verificar que las mismas no se ubiquen en los supuestos establecidos en dicha normativa.

Asimismo, la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP verificó que las personas candidatas no se encuentren incluidas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que les haya sancionado por VPMRG en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada o postulado a cargo de elección popular.

Además, se precisa que esta autoridad electoral llevará a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023 a efecto de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.

#### De las duplicidades

37. El artículo 232, párrafo 5, de la LGIPE, establece que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas como candidatas por un mismo partido político, la Secretaría del Consejo una vez detectada esta situación requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas qué candidatura o fórmula prevalece.

Al respecto, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN o coaliciones se ubicara en este supuesto.

38. El artículo 387, párrafo 2, de la LGIPE, establece que las personas candidatas independientes que hayan sido registradas no podrán ser postuladas como candidatas por un partido político o coalición en el mismo PEF.

En tal virtud, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN, fuera coincidente con el registro de candidaturas independientes.

39. El artículo 11 de la LGIPE señala en su párrafo 3 que: *“... los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional...”*.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó en la base de datos respectiva, los registros de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, a fin de identificar aquellos de los cuales se solicitó simultáneamente el registro como candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional así como las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa coincidentes con las de representación proporcional. Resultado de dicha verificación se identificó que ningún partido político excedió el número de candidaturas simultáneas permitido por la Ley.

40. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, que señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, la Secretaría del Consejo General verificó a través de la DEPPP el cumplimiento a dicha disposición. Es el caso que se identificaron las duplicidades siguientes:

| Ámbito  | Candidata/o                           | Partido político                           | Cargo                    | Calidad       | Número | Lugar de registro                  |
|---------|---------------------------------------|--|--------------------------|---------------|--------|------------------------------------|
| FEDERAL | SANCHEZ CHI<br>NATALIA<br>EUGENIA     | PARTIDO ACCIÓN<br>NACIONAL                 | DIPUTACIÓN<br>FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 19     | III                                |
| LOCAL   | NATALIA<br>EUGENIA<br>SANCHEZ CHI     | PARTIDO ACCIÓN<br>NACIONAL                 | SINDICATURA<br>MR        | SUPLENCIA     | 1      | CAMPECHE<br>HECELCHAKAN            |
| FEDERAL | LAZO<br>SANSORES<br>ROSA<br>ALEJANDRA | PARTIDO<br>REVOLUCIONARIO<br>INSTITUCIONAL | DIPUTACIÓN<br>FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 21     | III                                |
| LOCAL   | ROSA<br>ALEJANDRA<br>LAZO<br>SANSORES | FUERZA Y<br>CORAZÓN POR<br>CAMPECHE        | REGIDURÍA<br>MR          | SUPLENCIA     | 5      | CAMPECHE<br>CAMPECHE               |
| LOCAL   | JESUS<br>ALBERTO RUIZ<br>ORTEGA       | PARTIDO DEL<br>TRABAJO                     | REGIDURÍA<br>MR          | PROPIETARIO/A | 7      | SONORA<br>SAN LUIS RIO<br>COLORADO |



| Ámbito  | Candidata/o                    | Partido político                        | Cargo                 | Calidad       | Número | Lugar de registro             |
|---------|--------------------------------|---|-----------------------|---------------|--------|-------------------------------|
| LOCAL   | JESUS ALBERTO RUIZ ORTEGA      | NUEVA ALIANZA SONORA                    | REGIDURÍA MR          | PROPIETARIO/A | 7      | SONORA SAN LUIS RIO COLORADO  |
| LOCAL   | JESUS ALBERTO RUIZ ORTEGA      | MORENA                                  | REGIDURÍA MR          | PROPIETARIO/A | 7      | SONORA SAN LUIS RIO COLORADO  |
| LOCAL   | JESUS ALBERTO RUIZ ORTEGA      | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA      | REGIDURÍA MR          | PROPIETARIO/A | 7      | SONORA SAN LUIS RIO COLORADO  |
| LOCAL   | JESUS ALBERTO RUIZ ORTEGA      | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO      | REGIDURÍA MR          | PROPIETARIO/A | 7      | SONORA SAN LUIS RIO COLORADO  |
| FEDERAL | RUIZ ORTEGA JESUS ALBERTO      | PARTIDO DEL TRABAJO                     | SENADURÍA FEDERAL RP  | PROPIETARIO/A | 31     | NACIONAL                      |
| LOCAL   | JOSE LUIS VALENZUELA HERNANDEZ | PARTIDO DEL TRABAJO                     | REGIDURÍA MR          | SUPLENCIA     | 7      | SONORA SAN LUIS RIO COLORADO  |
| LOCAL   | JOSE LUIS VALENZUELA HERNANDEZ | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA      | REGIDURÍA MR          | SUPLENCIA     | 7      | SONORA SAN LUIS RIO COLORADO  |
| FEDERAL | VALENZUELA HERNANDEZ JOSE LUIS | PARTIDO DEL TRABAJO                     | SENADURÍA FEDERAL RP  | SUPLENCIA     | 31     | NACIONAL                      |
| LOCAL   | JOSE LUIS VALENZUELA HERNANDEZ | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO      | REGIDURÍA MR          | SUPLENCIA     | 7      | SONORA SAN LUIS RIO COLORADO  |
| LOCAL   | JOSE LUIS VALENZUELA HERNANDEZ | MORENA                                  | REGIDURÍA MR          | SUPLENCIA     | 7      | SONORA SAN LUIS RIO COLORADO  |
| LOCAL   | JOSE LUIS VALENZUELA HERNANDEZ | NUEVA ALIANZA SONORA                    | REGIDURÍA MR          | SUPLENCIA     | 7      | SONORA SAN LUIS RIO COLORADO  |
| FEDERAL | PEREZ CORONA GABRIEL           | MORENA                                  | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 19     | II                            |
| LOCAL   | GABRIEL PEREZ CORONA           | SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO | DIPUTACIÓN LOCAL MR   | PROPIETARIO/A |        | GUANAJUATO 22-ACAMBARO        |
| FEDERAL | TORRES TORRES DIANA MARIBEL    | MORENA                                  | DIPUTACIÓN FEDERAL RP | SUPLENCIA     | 19     | I                             |
| LOCAL   | DIANA MARIBEL TORRES TORRES    | MORENA                                  | DIPUTACIÓN LOCAL MR   | PROPIETARIO/A |        | DURANGO 4-VICTORIA DE DURANGO |

Derivado de lo anterior, se requiere a los PPN mencionados para que, dentro de un plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifique las solicitudes de registro mencionadas y, en su caso, realice la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado.

#### De los sobrenombres

41. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el TEPJF, a la letra indica:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

#### Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012. —Actor: Partido Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —9 de mayo de 2012. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.

SUP-RAP-232/2012. —Actor: Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de mayo de 2012. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-911/2013. —Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. —15 de mayo de 2013. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14**

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el expediente SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos de la persona ciudadana, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

Los partidos políticos y coaliciones solicitaron adicionar el sobrenombre de algunas de las personas candidatas para que se asentara en la boleta electoral; razón por la cual, será en ese sentido como serán incluidos los sobrenombres de las candidaturas que lo solicitaron.

#### De la cancelación de registro de candidaturas

42. El último párrafo del punto trigésimo cuarto del Acuerdo INE/CG625/2023, establece lo siguiente:

*“...Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el INE serán notificadas a la representación del partido político ante el Consejo General a través de su Secretaría y a partir de ello, el partido político contará con un plazo de 10 días para presentar la sustitución respectiva, de lo contrario se procederá a la cancelación de la candidatura...”*

43. Mediante escrito recibido el día trece de marzo de dos mil veinticuatro, en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, la ciudadana **Emma Itzel Orantes Ortega** presentó su renuncia como candidata suplente a Senadora por el principio de representación proporcional en el número 20 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, postulada por morena. Asimismo, el día veinticinco de marzo del presente año, la ciudadana mencionada realizó la ratificación de la renuncia ante la referida Junta Local.

En observancia de lo dispuesto por el artículo 241, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, la renuncia referida en el párrafo anterior fue comunicada al Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio INE/SCG/111/2024, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con diez días para presentar la sustitución respectiva.

Es el caso que, transcurrido el plazo de diez días que le fue otorgado a morena, no presentó sustitución alguna respecto de la candidatura señalada; en consecuencia, lo conducente es proceder a su cancelación.

44. A este respecto, la Sala Superior del TEPJF, con fecha tres de julio de dos mil tres, resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-064/2003, en el que determinó que de los artículos 35 y 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 175 y 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, no se desprende que la renuncia de una persona candidata al cargo de diputación federal por el principio de mayoría relativa, tenga como consecuencia la cancelación del registro de la respectiva fórmula. Así, también determinó que de ninguno de los preceptos mencionados se establece como sanción la cancelación del registro de la fórmula por el hecho de que alguna de sus personas integrantes renuncie a contender por el cargo, y estableció que en el supuesto de que la fórmula resulte ganadora, la autoridad electoral correspondiente deberá abstenerse de entregar la constancia a la candidatura que haya renunciado.

En virtud de lo expuesto resulta procedente que este Consejo General realice la cancelación de la candidatura referida en la consideración anterior únicamente por lo que hace a la persona mencionada, prevaleciendo la candidatura que se enlista en el cuadro siguiente:

| Partido o Coalición | Nombre                 | Cargo       | Ámbito Geográfico |
|---------------------|------------------------|-------------|-------------------|
| Morena              | Adriana Grajales Gómez | Propietaria | 20                |

#### De la sentencia SUP-RAP-90/2024 y acumulados.

45. Mediante sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-90/2024 y acumulados, se modificó el Acuerdo INE/CG233/2024 en el sentido de confirmar el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, bajo la condición de que dicho ciudadano se separara del cargo de Gobernador del Estado de Morelos dentro de los doce días naturales posteriores a la notificación de dicha sentencia.

46. Asimismo, como se mencionó en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por Cuauhtémoc Blanco Bravo, mediante el cual informó que el veintiséis de marzo del año en curso presentó ante el Congreso del estado de Morelos su solicitud de licencia para separarse de sus funciones durante el período del cuatro de abril al dos de junio del presente año. Así mismo, informó que el tres de abril de dos mil veinticuatro, la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos expidió el Acuerdo "por el que se concede licencia temporal para separarse de sus funciones al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos".

En dicho escrito, además, el mencionado ciudadano solicitó: "Tenerme informando el cumplimiento a lo ordenado por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, confirmando mi registro como Candidato Propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción territorial".

En ese sentido, del análisis de la documentación presentada por el ciudadano en mención, este Consejo General considera que se cumple con la condición prevista en dicha sentencia y, por lo tanto, resulta procedente confirmar el registro del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral postulado por morena.

**De la sentencia SCM-JDC-226/2024**

47. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-226/2024, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG233/2024, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

*“...Al resultar fundado el agravio del actor relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, lo procedente es que la autoridad responsable realice, en su caso, las diligencias que correspondan conforme a su normativa aplicable -esto es, que con base en el numeral 47 de los Lineamientos aprobados en el acuerdo 830/2022 del Consejo General incisos de la k) a la p), consistentes en:*

- Que, de ser el caso que la constancia de adscripción calificada indígena no cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos, el Instituto formulará requerimiento al partido político o coalición a efecto de que en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas subsane la inconsistencia identificada, apercibido de que en caso de no hacerlo no se registrará la candidatura correspondiente*
- Que, en respuesta al requerimiento mencionado en el inciso anterior, no podrá presentarse constancia de comunidad o autoridad distinta a la presentada, sino que deberá perfeccionarse la constancia ya exhibida o complementarla con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma.*
- Que en caso de impugnación de la candidatura indígena, la Vocalía Ejecutiva Local o Distrital o la persona que esta designe, llevará a cabo diligencias de verificación para aportar elementos en el informe circunstanciado que brinde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello deberá realizar la diligencia de entrevista con la autoridad emisora de la constancia de adscripción calificada indígena, para determinar cómo se acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad a la que dice pertenecer la persona candidata, de conformidad con el formato que al efecto emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para dicha verificación, la Vocalía podrá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.*
- Que las diligencias de verificación de las constancias de adscripción calificada indígena que, en su caso, se realicen, se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 (nueve horas) y 18:00 (dieciocho horas) (hora local). No obstante, las visitas a los pueblos y comunidades indígenas se concertarán previamente con las autoridades correspondientes de cada lugar; por lo que dicho horario pueda ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados y domingos.*
- Que, en el caso de que la constancia haya sido emitida por la Asamblea General Comunitaria o equivalente, o la Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, la entrevista se realizará con las personas que hayan suscrito el acta de dicha asamblea o con al menos tres personas de la comunidad.*
- Que las personas que fueron electas como Diputadas o Diputados en alguno de los distritos indígenas en que en los últimos dos Procesos Electorales Federales no fue obligatorio postular personas de esa adscripción, en caso de buscar su reelección, deberán acreditar el vínculo con la comunidad indígena a la que pretenden acreditar conforme a los requisitos que han sido descritos.*

*Lo anterior para que de manera fundada y motivada la autoridad responsable emita una determinación en la que analice toda la documentación presentada para el registro de la candidatura de Gerardo Olivares Mejía y de esta manera determine si cumple o no con los requisitos emitidos en los Lineamientos para la obtención del registro a la candidatura, debiendo acreditar de manera fehaciente su autoadscripción calificada y vínculo comunitario...”*

En consecuencia, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro del ciudadano **Gerardo Olivares Mejía**, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito 05 del estado de Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo dentro de la coalición Sigamos Haciendo Historia, cumpla con los requisitos de elegibilidad así como de autoadscripción indígena calificada.

Si bien la sentencia mencionada se refiere únicamente a la candidatura citada en el párrafo anterior, cabe mencionar que el ciudadano Gerardo Olivares Mejía también se encuentra postulado como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 07 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, postulado por el Partido del Trabajo, al amparo de la acción afirmativa indígena, por lo que el análisis se realizará respecto de ambas solicitudes de registro.

**Requisitos de elegibilidad.**

48. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

“...

*I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;*

*II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*

*III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*

*(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.*

*IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.*

*V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;*

*VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y*

*VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59...”*

49. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

“...

*a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

*b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*

*e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y*

f) *No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*

g) *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género...”.*

50. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido la tesis siguiente:

**Tesis LXXVI/2001**

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.**

51. Las solicitudes de registro presentadas por el Partido del Trabajo se acompañaron de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como en los criterios aplicables por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que el ciudadano Gerardo Olivares Mejía acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

- a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que el ciudadano nació en la Ciudad de México, por lo que es ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 3 de octubre de 1967, por lo que al día de la elección contará con 56 años cumplidos;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y que está inscrito en el Registro Federal de Electores; y,
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que el ciudadano se ubica en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

**Requisitos de autoadscripción indígena calificada**

- 52.** En los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, se estableció que a la solicitud de registro debe acompañarse una carta de autoadscripción indígena, así como una constancia de adscripción indígena.
- 53.** Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoadscripción indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que el Partido del Trabajo acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia y el vínculo de la persona indígena postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que dice pertenecer.
- 54.** Los documentos presentados por el Partido del Trabajo consistieron en:
- a) Carta de autoadscripción indígena suscrita por Gerardo Olivares Mejía;
  - b) Constancia de vínculo comunitario al grupo indígena náhuatl, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, signada por el Presidente de los bienes comunales de la localidad de San Miguel Totolapa, Municipio de Huamuxtlán, Guerrero;
  - c) Acta de Asamblea celebrada en San Miguel Totolapa, Municipio de Huamuxtlán, Guerrero, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrita por el Comisario Municipal de la Localidad mencionada, así como por Gerardo Olivares Mejía;
  - d) Lista de personas asistentes a la asamblea para la expedición de la constancia de autoadscripción indígena;
  - e) Constancia de vínculo comunitario al grupo indígena náhuatl, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, signada por el Delegado Municipal de Santa Cruz Tlachichilco.
  - e) Acta de Asamblea celebrada en Santa Cruz Tlachichilco, Anexo de Tenango, Tepexi, Guerrero, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrita por el delegado municipal de la localidad mencionada, así como por Gerardo Olivares Mejía; y,
  - f) Relación de personas asistentes a la asamblea celebrada en Santa Cruz Tlachichilco, para expedición de la constancia de autoadscripción.
- Dichos documentos se presentaron en original, con firma autógrafa de la persona emitente y con sello.
- 55.** El numeral 12 de los Lineamientos establece los requisitos que debe reunir la carta de autoadscripción indígena; del análisis de dicho documento se desprende lo siguiente:

| Carta de autoadscripción   | Propietario |    |
|--|-------------|----|
|  | Sí          | No |
| Fecha de expedición <b>15/02/2024</b>  | ✓           |    |
| Nombre de la persona candidata <b>GERARDO OLIVARES MEJIA</b>   | ✓           |    |
| Cargo para el que pretende ser postulada <b>DIPUTADO MR/PROPIETARIO/GUERRERO 05</b>  | ✓           |    |
| Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece <b>SAN MIGUEL TOTOLAPA, MUNICIPIO DE HUAMUXTILÁN, GUERRERO</b>  | ✓           |    |
| Indica si es hablante de una lengua indígena como lengua materna   |             | x  |
| Indica si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas  |             | x  |
| Fecha desde la que pertenece a la comunidad  |             | x  |
| Localización de la comunidad indígena a la que pertenece   | ✓           |    |
| Motivos por los cuales se autoascribe a esa comunidad<br><b>“(…) porque he creado un arraigo muy fuerte con su gente y su entorno, inclusive la naturaleza. Además, he participado activamente en trabajos comunitarios, como lo es la educación y la participación activa y consecutiva en fiestas patronales, las cuales representan la riqueza de nuestro pueblo y nuestra comunidad. También he participado en las mejoras a las instituciones de la comunidad...”</b> | ✓           |    |

| Carta de autoadscripción   | Propietario |    |
|--|-------------|----|
|  | Sí          | No |
| Especifica de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad<br><br>“(…) más allá de vivir o residir en ella, sino mas bien entender que el ser parte de una comunidad implica compromiso hacia ella y trabajo arduo para mejorar la calidad de vida tanto de nuestro entorno, así como de las familias que la conforman. Así mismo, siento que le pertenezco a la comunidad, pues hay que ver el sentido de pertenencia desde dos vertientes: una, de mi parte, pues me siento integrado a mi comunidad; y la otra, por parte de la comunidad, que me ha arropado y me ha dado tareas y sobre todo, su confianza. Tal y como lo es, el expedirme una constancia de pertenencia a mi amada comunidad...”. | ✓           |    |
| Firma autógrafa de la persona candidata  | ✓           |    |

De lo anterior, se destaca que el ciudadano Gerardo Olivares Mejía se autoadscribe a la comunidad indígena de **San Miguel Totolapa, Municipio de Huamuxtlán, Guerrero**.

56. El numeral 12 de los Lineamientos establece los requisitos que debe reunir la carta de autoadscripción indígena; del análisis de dicho documento se desprende lo siguiente:

a) **Constancia de vínculo comunitario y acta de asamblea relativas a la Localidad de San Miguel Totolapa, Municipio de Huamuxtlán, Guerrero.**

| Constancia de adscripción  | Propietario |    |
|--|-------------|----|
|  | Sí          | No |
| Expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria<br><br><b>PRESIDENTE DE BIENES COMUNALES DE SAN MIGUEL TOTOLAPA, MUNICIPIO DE HUAMUXTILÁN, GUERRERO</b>   | ✓           |    |
| Tiene fecha de expedición (máximo seis meses de antelación) <b>01/02/2024</b>  | ✓           |    |
| Nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia   | ✓           |    |
| Señala domicilio/teléfono para la localización de la autoridad indígena  |             | X  |
| Contiene la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena que expide la constancia   | ✓           |    |
| Señala el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona candidata<br><br><b>SAN MIGUEL TOTOLAPA, MUNICIPIO DE HUAMUXTILÁN, GUERRERO</b>   | ✓           |    |
| Especifica los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena<br><br>“(…) mantiene una relación y vínculo con esta localidad indígena de San Miguel Totolapa, desde hace más de 19 años (...)”.  | ✓           |    |
| El pueblo y la comunidad indígena que se refiere en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del <b>distrito, entidad</b> o circunscripción según el cargo del que se trate y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI | ✓           |    |
| La constancia de adscripción indígena calificada está acompañada del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo<br><br><b>ACTA DE ASAMBLEA DEL 16 DE FEBRERO DE 2024 SUSCRITA POR EL COMISARIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL TOTOLAPA, MUNICIPIO DE HUAMUXTILÁN, GUERRERO, ASÍ COMO POR 78 PERSONAS QUE MANIFIESTAN PERTENECER A LA COMUNIDAD.</b>   | ✓           |    |



| Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:  | Sí | No |
|--|----|----|
| ...si pertenece a la comunidad indígena  | ✓  |    |
| ...si es nativa de la comunidad indígena   |    | X  |
| ...si habla alguna lengua indígena como lengua materna   |    | X  |
| ...si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas   |    | X  |
| ...si es descendiente de personas indígenas de la comunidad  |    | X  |
| ...si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo  |    | X  |
| ...si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema<br><b>SEÑALA QUE SÍ, PERO NO QUE SEA CONFORME A SU SISTEMA NI INDICA QUÉ CARGO</b>  |    | X  |
| ...de qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad<br>"como fundador y gestor de la creación de la Escuela Secundaria Técnica Número 298 'OTHON SALAZAR RAMÍREZ' (...) donde se ha desempeñado como docente y director de la misma institución y a lo largo de estos años ha logrado otorgar apoyos de mejora para la comunidad". | ✓  |    |
| ...de qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena<br>"apoyo para el campo y asesoría para la gestión de proyectos productivos en beneficio de las familias de bajos recursos"<br>"RECONOCIMIENTO POR PARTICIPACIÓN CONSECUTIVA EN LAS FIESTAS PATRONALES"   | ✓  |    |
| ...si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido<br><b>NO SEÑALA EN QUÉ HA CONSISTIDO</b>   |    | X  |
| ... si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad<br>"participación en reuniones de trabajo que han servido para resolver y mejorar problemas que aquejan a nuestra comunidad"   | ✓  |    |
| ...si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones<br><b>SEÑALA QUE SÍ PERO NO QUE HAYA CONTRIBUIDO PARA MEJORAR O CONSERVAR SUS INSTITUCIONES</b>   |    | X  |
| Otras actividades que ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo   |    | X  |
| Otros elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad   |    | X  |

**b) Constancia de vínculo comunitario y acta de asamblea relativas a la Localidad de Santa Cruz Tlachichilco, anexo de Tenango Tepexi, Municipio Tlapa de Comonfort, Guerrero.**

| Constancia de adscripción  | Propietario |    |
|--|-------------|----|
|  | Sí          | No |
| Expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria<br><b>DELEGADO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ TLACHICHILCO</b> | ✓           |    |
| Tiene fecha de expedición (máximo seis meses de antelación) <b>16/02/2024</b>  | ✓           |    |
| Nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia                   | ✓           |    |
| Señala domicilio/teléfono para la localización de la autoridad indígena: <b>SÓLO DOMICILIO</b>                         | ✓           |    |

| Constancia de adscripción  | Propietario |    |
|--|-------------|----|
|  | Sí          | No |
| Contiene la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena que expide la constancia   | ✓           |    |
| Señala el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona candidata<br><b>SANTA CRUZ TLACHICHILCO ANEXO DE TENANGO TEPEXI, MUNICIPIO TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO</b>   | ✓           |    |
| Especifica los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena<br>“(…) mantiene una relación y vínculo con esta localidad indígena de Santa Cruz Tlachichilco, desde hace 10 años, a partir de su participación activa a favor de esta localidad (…)  | ✓           |    |
| El pueblo y la comunidad indígena que se refiere en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del <b>distrito, entidad</b> o circunscripción según el cargo del que se trate y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI | ✓           |    |
| La constancia de adscripción indígena calificada está acompañada del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo<br><b>ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA EL 16 DE FEBRERO DE 2024 EN SANTA CRUZ TLACHICHILCO ANEXO DE TENANGO TEPEXI, SUSCRITA POR EL DELEGADO MUNICIPAL Y POR 47 PERSONAS QUE DICEN PERTENECER A LA COMUNIDAD.</b>  | ✓           |    |

| Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:  | Sí | No |
|--|----|----|
| ...si pertenece a la comunidad indígena  | ✓  |    |
| ...si es nativa de la comunidad indígena   |    | X  |
| ...si habla alguna lengua indígena como lengua materna   |    | X  |
| ...si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas   |    | X  |
| ...si es descendiente de personas indígenas de la comunidad  |    | X  |
| ...si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo  |    | X  |
| ...si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema   |    | X  |
| ...de qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad<br><b>“ha contribuido con apoyos de mejora para la comunidad”</b>  | ✓  |    |
| ...de qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena<br><b>“reconocimiento por participación consecutiva en las fiestas patronales”</b>  | ✓  |    |
| ...si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido<br><b>NO SEÑALA EN QUÉ HA CONSISTIDO</b>   | ✓  |    |
| ... si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad  |    | X  |
| ...si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones<br><b>SEÑALA QUE SÍ PERO NO QUE HAYA CONTRIBUIDO PARA MEJORAR O CONSERVAR SUS INSTITUCIONES</b> |    | X  |
| Otras actividades que ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo   |    | X  |
| Otros elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad                   |    | X  |

57. Según lo establecido en el numeral 23 de los Lineamientos, cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación la Vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de las constancias de adscripción.

Al respecto, el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, realizó las diligencias para corroborar el contenido de los documentos presentados como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista personal con la autoridad emisora, de la cual se levantó acta, misma que fue remitida a la DEPPP para su análisis.

Del análisis de las actas referidas se obtuvo lo siguiente:

a) Acta AC12/INE/GRO/JD05/28-03-2024.

**Fecha de realización:** 28 de marzo de 2024

**Autoridad con quien se entiende la diligencia:** Presidente de Bienes Comunales de la comunidad indígena náhuatl de San Miguel Totolapan, Municipio de Huamuxtitlán.

**Resultado de la entrevista:**

*“¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, pertenece a la comunidad indígena? No.-*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, es nativo de la comunidad indígena? No le consta*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, habla la lengua indígena de la comunidad? Que entiende y medio habla algunas palabras.-----*

*¿Si le consta que el C. Gerardo Olivares Mejía es descendiente de personas indígenas de la comunidad? Que desconoce*

*¿Si reconoce que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad? Que desconoce en virtud de que él ha estado fuera de la comunidad y que apenas hace unos años regreso a la comunidad.*

*¿Si le consta que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha desempeñado como representante de la comunidad? Que es directivo de la escuela secundaria técnica de la localidad.*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, ha participado activamente en beneficio de la comunidad? Si, le consta que ha apoyado en el Sector Educativo y en algunas actividades de la comuna pero que no tiene constancia o soporte para comprobarlo. –*

*¿Si tiene conocimiento que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha demostrado su compromiso con la comunidad? Que le consta que ha apoyado en económicamente para el rastreo de caminos y eventos de la comunidad.----*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, ha prestado servicio comunitario? Que le consta que cuando se le solicita apoyo lo ha otorgado para beneficio de la comunidad*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad? Que si le consta que él si ha participado en algunas gestiones para mejorar el sector educativo, y en la comunidad*

*¿Si tiene conocimiento que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones? Desconoce pero que si le consta que ha apoyado en actividades para beneficio de la comunidad...”.*

b) Acta AC13/INE/GRO/JD05/28-03-2024.

**Fecha de realización:** 28 de marzo de 2024

**Autoridad con quien se entiende la diligencia:** Comisario Municipal de la comunidad indígena náhuatl de San Miguel Totolapan, Municipio de Huamuxtitlán, y dos personas que participaron en la Asamblea.

**Resultado de la entrevista:**

*“¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, pertenece a la comunidad jindígena? No.-----*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, es nativo de la comunidad indígena? No les consta.-----*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, habla la lengua indígena de la comunidad? Que no les consta. ¿Si les consta que el C. Gerardo Olivares Mejía es descendiente de personas indígenas de la comunidad? Que desconocen.-----*

*¿Si reconocen que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad? Que desconocen, no les consta, ya que no tienen los documentos que lo acredite como tal. \_\_--*

*¿Si les consta que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha desempeñado como representante de la comunidad? Que es directivo de la escuela secundaria técnica de la localidad.—*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, ha participado activamente en beneficio de la comunidad? Sí, ha apoyado en el Sector Educativo y en algunas actividades culturales, pero que no tiene constancia o manera de comprobarlo*

*¿Si tienen conocimiento que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha demostrado su compromiso con la comunidad? Que les consta que ha apoyado para solicitar apoyo a favor de los campesinos, tales como los fertilizantes*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, ha prestado servicio comunitario? Que le consta que cuando se le solicita apoyo lo ha otorgado para beneficio de la comunidad*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad? Que sí le consta que el si ha participado en algunas gestiones para mejorar el sector educativo, y en la comunidad*

*¿Si tiene conocimiento que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones? Desconocen, pero sí ha apoyado al sector educativo.-----*

*¿Si tiene conocimiento que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha realizado otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad? Que ha apoyado al deporte y en eventos culturales...”.*

c) Acta AC14/INE/GRO/JD05/06-03-2024.

**Fecha de realización:** 06 de abril de 2024

**Autoridad con quien se entiende la diligencia:** Delegado Municipal de la Localidad de Santa Cruz Tlachichilco del Municipio de Tlapa de Comonfort.

**Resultado de la entrevista:**

*“¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, pertenece a la comunidad indígena? No, que saben que es originario del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.-----*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, es nativo de la comunidad indígena? No, que desconocen si es nativo de alguna comunidad indígena*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, habla la lengua indígena de la comunidad? Que no les consta, porque cuando ha acudido a la comunidad solamente se expresa en castellano*

*¿Si les consta que el C. Gerardo Olivares Mejía es descendiente de personas indígenas de la comunidad? Que desconocen, ya que nunca le han preguntado por sus orígenes*

*¿Si reconocen que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad? Que ha participado constantemente en actividades que 3 ha realizado la comunidad*

*¿Si les consta que el c. Gerardo Olivares Mejía, ha desempeñado como representante de la comunidad? Solo ha representado a la comunidad cuando ha realizado gestiones en beneficio de la propia comunidad ante instancias federales, estatales y municipales.--*

*::--*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, ha participado activamente en beneficio de la comunidad? Sí, ha apoyado como gestor, y en actividades de la propia comunidad, como rastreos de calle y carreteras en beneficio de la ciudadanía y de la comunidad*

*¿Si tienen conocimiento que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha demostrado su compromiso con la comunidad? Que les consta que ha apoyado activamente para solicitar apoyo a favor de los campesinos con fertilizante y despensas, rastreos de caminos*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, ha prestado servicio comunitario? Que les consta que sí ha apoyado cuando se le solicita otorgando beneficios para la comunidad y fiestas religiosas*

*¿Si el C. Gerardo Olivares Mejía, ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad? Que sí les consta que el sí ha participado en algunas gestiones para mejorar a la comunidad, como son apoyos en fiesta patronales*

*¿Si tiene conocimiento que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones? Desconocen, pero sí ha apoyado a la comunidad de Santa Cruz Tlachichilco, cuando se le ha solicitado*

*¿Si tiene conocimiento que el C. Gerardo Olivares Mejía, ha realizado otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad? Que ha apoyado en eventos culturales y deportivos de la comunidad...".*

Conforme a lo anterior, es posible corroborar la veracidad del contenido de las constancias presentadas por el Partido del Trabajo como anexo a la solicitud de registro del ciudadano Gerardo Olivares Mejía.

**58.** El numeral 26 de los Lineamientos establece que:

*La persona que se postule a un cargo federal de elección popular en observancia de la acción afirmativa indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o **al menos tres de los siguientes elementos** los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar:*

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;*
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.*

Del análisis de toda la documentación descrita se obtiene que el ciudadano Gerardo Olivares Mejía se autoadscribe a la comunidad indígena náhuatl de San Miguel Totolapa, Municipio de Huamuxtlán, Guerrero, que reside en el mismo Municipio, que es director de una escuela secundaria de la comunidad y que acredita los elementos siguientes:

| Elementos que constan en la documentación presentada:   | Sí | No |
|---|----|----|
| Pertenece a la comunidad indígena   | ✓  |    |
| Ser nativa de la comunidad indígena   |    | X  |
| Hablar la lengua indígena de la comunidad   |    | X  |
| Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad  |    | X  |
| Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad   |    | X  |
| Haberse desempeñado como representante de la comunidad  |    | X  |
| Haber participado activamente en beneficio de la comunidad  | ✓  |    |
| Haber demostrado su compromiso con la comunidad indígena  | ✓  |    |
| Haber prestado servicio comunitario   |    | X  |
| Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad | ✓  |    |
| Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones                           |    | X  |

Respecto a la pertenencia a la comunidad, en la constancia de adscripción emitida por la autoridad comunitaria así como en el acta de la asamblea celebrada en San Miguel Totolapa, se establece que el candidato sí pertenece a la comunidad indígena; si bien en las diligencias realizadas por el personal del Instituto, las autoridades y personas entrevistadas manifestaron que el ciudadano no pertenece a la comunidad, lo conocen de años atrás, saben las labores que ha desempeñado, reconocen el apoyo que ha brindado a la comunidad, el trabajo que ha desarrollado en beneficio de la misma, las gestiones que ha realizado para mejorar el sector educativo, rastreos de calle y carreteras, para apoyar al deporte y eventos culturales, y aceptan que ha participado activamente en sus fiestas patronales, por lo que este Consejo General considera que este elemento también debe darse por acreditado.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se concluye que el ciudadano acredita cuatro de los elementos establecidos en el citado numeral de los Lineamientos, así como tener un vínculo efectivo con la comunidad indígena de San Miguel Totolapa, Municipio de Huamuxtlán, Guerrero, en la que ha prestado servicios de asistencia, comunitarios y de labor social.

Por lo que hace a las constancias relativas a la comunidad de Tlachichilco Anexo de Tenango, Tepexi, Municipio de Tlapa de Comonfort, se obtiene que el ciudadano Gerardo Olivares Mejía no se autoadscribe a esta comunidad, no reside en el mismo Municipio; sin embargo, la comunidad emitió las constancias descritas, conforme a las cuales acredita los elementos siguientes:

| Elementos que constan en la documentación presentada:      | Sí | No |
|--|----|----|
| Pertenece a la comunidad indígena                          |    | X  |
| Ser nativa de la comunidad indígena                        |    | X  |
| Hablar la lengua indígena de la comunidad                  |    | X  |
| Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad     |    | X  |
| Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad  |    | X  |
| Haberse desempeñado como representante de la comunidad     |    | X  |
| Haber participado activamente en beneficio de la comunidad | ✓  |    |

| Elementos que constan en la documentación presentada:   | Sí | No |
|---|----|----|
| Haber demostrado su compromiso con la comunidad indígena  | ✓  |    |
| Haber prestado servicio comunitario   |    | X  |
| Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad | ✓  |    |
| Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones                           |    | X  |

Cabe mencionar que si bien es cierto que el ciudadano no se autoadscribe a la comunidad de Tlachichilco, sí guarda un vínculo con la misma y que lo anterior corrobora su compromiso con la comunidad indígena en general del distrito 05 del estado de Guerrero al cual pretende representar.

### Conclusión

59. De lo expuesto, es de concluirse que el ciudadano **Gerardo Olivares Mejía** acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputado Federal, así como los requisitos de autoadscripción indígena calificada, motivo por el cual es procedente su registro como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia, para contender por el Distrito 05 del estado de Guerrero en el presente PEF 2023-2024, así como en el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral postulado por el Partido del Trabajo.

### Respuesta al escrito de Saúl Rivera Mercenario.

60. Como se mencionó en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes de este Instituto, se recibió escrito signado por Saúl Rivera Mercenario, mediante el cual solicita se revoque la candidatura de Gerardo Olivares Mejía como candidato a diputado federal en el distrito 05 de Guerrero postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

Al respecto, debe señalarse que el registro de Gerardo Olivares Mejía fue revocado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente SCM-JDC-226/2024, en la cual, como ya se mencionó, ordenó a esta autoridad electoral emitir una determinación en la que analice toda la documentación presentada para el registro de la candidatura de Gerardo Olivares Mejía y de esta manera determine si cumple o no con los requisitos emitidos en los Lineamientos para la obtención del registro a la candidatura, debiendo acreditar de manera fehaciente su autoadscripción calificada y vínculo comunitario.

En ese sentido, conforme a lo razonado en las consideraciones 48 a 60 del presente Acuerdo este Consejo General determinó que el ciudadano Gerardo Olivares Mejía sí acredita su autoadscripción calificada como persona indígena, y por tanto procede su registro como candidato propietario a diputado federal, por lo que no ha lugar a negar el registro en los términos solicitados por el ciudadano Saúl Rivera Mercenario.

### De la impresión de boletas electorales

61. El artículo 267 de la LGIPE establece lo siguiente:

*“No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.”*

### De la publicación de las listas

62. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE este Consejo General solicitará la publicación en el DOF de los nombres de las personas candidatas, así como de los PPN o coaliciones que las postulan. Del mismo modo se publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidaturas o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

**63.** En el caso de que los partidos políticos y coaliciones ejerzan el derecho que el artículo 241, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE les otorga para realizar sustituciones, invariablemente deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 232, párrafo 2, 233, párrafo 1 y 234, párrafo 1 de la mencionada ley, en relación con los puntos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los criterios de registro de candidaturas federales.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Consideraciones que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se tiene a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, así como a la coalición Fuerza y Corazón por México dando cumplimiento a los requerimientos formulados en los puntos segundo y sexto del Acuerdo INE/CG403/2024.

**SEGUNDO.** Se ratifica el registro de la ciudadana **Karla Joanna Madariaga Carrillo** como candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 de Hidalgo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México.

**TERCERO.** Se dejan sin efecto las constancias de las candidaturas sustituidas precisadas en las consideraciones 7 a 20 del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se registran las fórmulas de candidaturas a Senadurías y Diputaciones federales por ambos principios para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, señaladas como procedentes en las consideraciones 7 a 20 del presente Acuerdo, presentadas por los partidos políticos nacionales, así como por las coaliciones ante este Consejo General.

**QUINTO.** Expídanse las constancias de registro de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios declaradas como procedentes en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** Se requiere a los partidos políticos nacionales mencionados en la consideración 40 del presente Acuerdo, para que, dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifiquen las solicitudes de registro identificadas como duplicidades y, en su caso, realicen la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado.

**SÉPTIMO.** Se cancela el registro de la ciudadana **Emma Itzel Orantes Ortega**, candidata suplente a senadora por el principio de representación proporcional en el número 20 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional postulada por morena. No obstante, en el supuesto de que resultara ganadora la fórmula que integraban la ciudadana referida el Consejo General deberá entregar la constancia de asignación a la persona que se encuentre registrada ante la autoridad electoral.

**OCTAVO.** Se confirma el registro del ciudadano **Cuauhtémoc Blanco Bravo** como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral postulado por morena.

**NOVENO.** Procede el registro del ciudadano **Gerardo Olivares Mejía** como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia, para contender por el Distrito 05 del estado de Guerrero en el presente PEF 2023-2024, así como en el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral postulado por el Partido del Trabajo.

**DÉCIMO.** Se da respuesta al escrito del ciudadano Saul Rivera Mercenario, en los términos señalados en la consideración 60, en relación con las consideraciones 47 a 59 del presente Acuerdo. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Saúl Rivera Mercenario en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se aprueba el sobrenombre siguiente respecto del registro otorgado mediante Acuerdo INE/CG233/2024:

| Partido político o Coalición | Cargo         | Ámbito Geográfico   | Propietaria                     | Sobrenombre        |
|------------------------------|---------------|---------------------|---------------------------------|--------------------|
| Sigamos Haciendo Historia    | Diputación MR | Ciudad de México 03 | Gabriela Georgina Jiménez Godoy | "GABRIELA JIMENEZ" |

En consecuencia, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto a efecto de que lo incluya en las boletas electorales en caso de que las mismas no hayan sido impresas.



**DÉCIMO SEGUNDO.** Los partidos políticos nacionales deberán capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en los lineamientos para el uso del sistema mencionado.

**DÉCIMO TERCERO.** Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO CUARTO.** Notifíquese por correo electrónico al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo el presente Acuerdo.

**DÉCIMO QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto a efecto de que incluya en las boletas electorales las sustituciones materia del presente Acuerdo, en caso de que las mismas no hayan sido impresas y sea materialmente posible su inclusión conforme al calendario respectivo.

**DÉCIMO SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informe a las Salas Superior y Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a las sentencias SUP-RAP-90/2024 y acumulados, y SCM-JDC-226/2024.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

---

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**ACUERDO G/JGA/14/2024 por el que se da a conocer la suplencia de Magistrada en la Segunda Ponencia de la Sala Regional Peninsular, con sede en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

### ACUERDO G/JGA/14/2024

SUPLENCIA DE MAGISTRADA EN LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL PENINSULAR, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN

### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que mediante Acuerdo **G/JGA/2/2021**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 05 de enero de 2021, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Ana Luz Brun Iñárritu a la Segunda Ponencia de la Sala Regional Peninsular.

7. Que en sesión de fecha 20 de febrero de 2024, la Junta de Gobierno y Administración dio cuenta del escrito mediante el cual la Magistrada Ana Luz Brun Iñárritu, informó que iniciaría los trámites correspondientes a su jubilación, por lo que dejará de ejercer el cargo de la Magistratura en ese Tribunal a partir del 01 de mayo de 2024.

8. Que, al estar ante el supuesto de falta definitiva de Magistrada en la Sala y Ponencia señalada en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario del Magistrado ausente.

9. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, XXIII y XXXIX, 48 y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** De conformidad con lo señalado en el Considerando Séptimo del presente Acuerdo, se aprueba que el Licenciado Rigoberto Jesús Zapata González, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Sala Regional Peninsular, con sede la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, supla la falta definitiva en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente de Magistrado Titular adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

**Segundo.** La suplencia antes referida, surtirá efectos a partir del día **01 de mayo de 2024** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

**Tercero.** El Licenciado Rigoberto Jesús Zapata González, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia y deberá colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

**Cuarto.** La Magistrada Ana Luz Brun Iñárritu, deberá entregar la Ponencia de su actual adscripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Quinto.** Notifíquese a las personas servidoras públicas referidas en el presente Acuerdo para los efectos correspondientes; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 17 de abril de 2024, por unanimidad de tres votos a favor.- Firman el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, en suplencia de la persona Titular de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, 138, fracción XII, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 551347)

**ACUERDO G/JGA/15/2024 por el que se da a conocer la suplencia de Magistrados en diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

**ACUERDO G/JGA/15/2024**

SUPLENCIA DE MAGISTRADOS EN DIVERSAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CONSIDERANDOS**

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que mediante Acuerdo **G/JGA/90/2015**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 11 de diciembre de 2015, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Héctor Alejandro Cruz González a la Segunda Ponencia de la ahora Sala Regional de Tabasco y Auxiliar.

7. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 16 de febrero de 2017, emitió el Acuerdo **G/JGA/8/2017**, en el cual se adscribió al Magistrado David Gustavo Bustos Pérez a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

8. Que mediante Acuerdo **G/JGA/30/2021**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 10 de junio de 2021, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Fabiola Montes Vega a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional de Occidente.

9. Que el nombramiento otorgado por el Presidente de la República en favor de la Magistrada y los Magistrados Fabiola Montes Vega, Héctor Alejandro Cruz González y David Gustavo Bustos Pérez, concluye sus efectos el próximo 28 de abril de 2024; por lo que ante el supuesto de falta definitiva de Magistrado de Sala Regional en las Ponencias y Salas de sus respectivas adscripciones, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las mismas deberán ser cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario del Magistrado ausente.

10. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, XXIII y XXXIX, 48 y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Para cubrir la falta definitiva de las personas servidoras públicas citadas en el Considerando Noveno, se aprueba la suplencia de Magistrados, por los Primeros Secretarios de Acuerdos que se indican a continuación:

- I. Licenciada Ingrid Yanet Sánchez Gómez, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.
- II. Licenciada Ana Leticia Martínez Munguía, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, con sede en Ciudad de Obregón, Estado de Sonora.
- III. Licenciada María del Refugio Martín Temblador, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional de Occidente, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Las personas Primeras Secretarias de Acuerdos en su carácter de suplentes de Magistrados, adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional al actuar por Ministerio de Ley.

**Segundo.** Las suplencias antes referidas, surtirán efectos a partir del día **29 de abril de 2024** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

**Tercero.** La y los Magistrados Fabiola Montes Vega, Héctor Alejandro Cruz González y David Gustavo Bustos Pérez, deberán entregar la Ponencia respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

**Cuarto.** Las Licenciadas Ingrid Yanet Sánchez Gómez, Ana Leticia Martínez Munguía y María del Refugio Martín Temblador, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de sus adscripciones.

**Quinto.** Notifíquese a las personas servidoras públicas referidas en el presente Acuerdo para los efectos correspondientes; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 17 de abril de 2024, por unanimidad de tres votos a favor.- Firman el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, en suplencia de la persona Titular de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, 138, fracción XII, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 551346)

**ACUERDO G/JGA/16/2024 por el que se da a conocer la adscripción y suplencia de Magistradas en diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

**ACUERDO G/JGA/16/2024**

ADSCRIPCIÓN Y SUPLENCIA DE MAGISTRADAS EN DIVERSAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que por Acuerdo **G/JGA/08/2014** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de abril de 2014, se adscribió al Magistrado Rolando Javier García Martínez a la Segunda Ponencia de la ahora Segunda Sala Regional del Golfo.

7. Que en sesión de 25 de septiembre de 2023, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/34/2023**, mediante el cual se adscribió a la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente.

8. Que el próximo 28 de abril de 2024 vence el nombramiento expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en favor del Magistrado Rolando Javier García Martínez, aunado a que en sesión de 06 de febrero de 2024, la Junta de Gobierno y Administración autorizó el estímulo sustitutivo de la licencia prejubilaria, toda vez que el referido Magistrado informó que iniciaría los trámites correspondientes a su jubilación, por lo que a partir del 29 de abril del año en curso, se generará una vacante definitiva de Magistrado de Sala Regional.

9. Que, al estar ante el supuesto de falta definitiva de Magistrado en la Sala y Ponencia señalada en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario del Magistrado ausente.

**10.** Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, 48 y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** La Junta de Gobierno y Administración aprueba la adscripción de la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales, en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Golfo, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** En atención a la adscripción antes señalada, se autoriza que la Licenciada Dulce Guadalupe Rodríguez Manualt, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente, con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, supla la falta de Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

**Tercero.** Los movimientos referidos en el presente Acuerdo surtirán efectos a partir del **29 de abril de 2024**, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

**Cuarto.** Las personas servidoras públicas señaladas en los puntos de acuerdo Primero y Segundo, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.

**Quinto.** La Magistrada María del Carmen Ramírez Morales y el Magistrado Rolando Javier García Martínez, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

**Sexto.** Notifíquese a las personas servidoras públicas señaladas en el presente Acuerdo; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

**Séptimo.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 17 de abril de 2024, por unanimidad de tres votos a favor.- Firman el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, en suplencia de la persona Titular de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, 138, fracción XII, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 551422)

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que Micrologic Technology Specialist, S.A. de C.V., se encuentra inhabilitado para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el periodo de tres meses.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.- Particular vinculado a falta administrativa grave: Micrologic Technology Specialist, S.A. de C.V.- Expediente: 519/20-RA1-01-2.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE **MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V., SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR EL PERIODO DE TRES MESES.**

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambos de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV y XXVII, 9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en **cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de catorce de julio de dos mil veintitrés**, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **519/20-RA1-01-2**, incoado a **MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V.**, en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“... I. - Se determina que, **sí** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA** atribuida al particular persona moral **MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V.**, y por tanto **sí** es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

II. – En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al particular la persona moral **MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST S.A. DE C.V.**, **la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal por el periodo de TRES MESES para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación; así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su publicación

III. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A LA INVESTIGADORA, AL TERCERO DENUNCIANTE Y A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES...**”

En esa virtud, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, **a partir del día siguiente aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicho particular, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 3 (tres) meses.**

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, **JUAN CARLOS REYES TORRES**, ante el C. Secretario de Acuerdos Maestro **CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ**, que actúa y autoriza con su firma en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 203, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Magistrado Instructor, **Juan Carlos Reyes Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Acuerdos, Mtro. **César Iván Contreras López**.- Rúbrica.

---

**SECCION DE AVISOS**

---

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**  
**Mexicali, B.C.**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo 283/2023 penal, promovido por Edgar Guzmán Guzmán, en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dentro del toca 350/2021, por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó notificar al tercero interesado Héctor Daniel Armenta Aboites, por medio de EDICTOS, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses, en los términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, esto es, a presentar alegatos o promover amparo adhesivo si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial, copia simple de la demanda de amparo. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Mexicali, Baja California, 29 de febrero de 2024.  
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal  
Colegiado del Decimoquinto Circuito  
**Lic. Raymundo López García**  
Rúbrica.

**(R.- 549787)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**  
**Mexicali, B.C.**  
**EDICTO**

Catalina Jáuregui Andrade.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por Salvador Vázquez Ramírez o José Salvador Vázquez Ramírez, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dentro del Toca Penal 41/2023.

Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 393/2023 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que a Catalina Jáuregui Andrade, le asiste el carácter de tercera interesada en el presente juicio de amparo; por lo cual este Tribunal ordenó su notificación, por medio de edictos, mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) y c), de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República (Excelsior), para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Catalina Jáuregui Andrade, en su carácter de tercera interesada, se apersona al presente juicio, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde radica este Tribunal Colegiado, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se le tendrá por notificado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29 de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado.

Mexicali, Baja California, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.  
Secretario de Acuerdos del Cuarto  
Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito  
**Héctor Andrés Arreola Villanueva**  
Rúbrica.

**(R.- 549790)**



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado de Baja California**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo número 5/2024, promovido por Benito Monzón Salomón, contra la sentencia de trece de julio de dos mil diecisiete, emitida por los magistrados integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 532/2017, por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la magistrada presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazara por medio de EDICTOS a la tercera interesada Celia Esther Aguilar Lara; para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, 27 de febrero del 2024.  
El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito  
**Juan Ramón Quiñonez Salcido**  
Rúbrica.

**(R.- 549794)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,**  
**con residencia en Nezahualcōyotl, Estado de México**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 726/2023-I, promovido por Aníbal Trinidad Martínez, contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los autos del Toca 541/2022, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio al tercero interesado **Víctor Manuel Romero Rodríguez**, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente  
Secretaría de Acuerdos  
**Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona**  
Rúbrica.

**(R.- 549877)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito en el Estado**  
**Coatzacoalcos, Ver.**  
**EDICTO**

Santiago Pascacio Hernández y Luis Santiago Pascasio Ramón, les hago saber que en este órgano jurisdiccional, se encuentra radicado el juicio de amparo 193/2023, promovido por José Antonio Ruiz Medrano, en el que se les reconoció el carácter de terceros interesados y, como se desconoce su domicilio actual, por auto de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazarlos por edictos que deberán de publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación nacional, así como en los estrados de este juzgado, haciéndoles saber que está a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional la copia de la demanda de amparo, que tienen expedito su derecho para comparecer a este juzgado a deducir sus derechos, ubicado en avenida kilómetro 12.5, colonia Reserva Territorial, de Coatzacoalcos, Veracruz, dentro de un término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación; si pasado este término, no comparecen por sí, por apoderado o

por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio, practicándoles las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista de acuerdos que se fija en los estrados de este juzgado; de igual forma, se hace de su conocimiento que los actos reclamados son la resolución de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal, con sede en esta ciudad, dentro del proceso penal 71/2023, a través del cual calificó de legal su detención y dictó medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; así como la diversa de siete siguiente, en la cual el juez responsable dictó auto de vinculación a proceso en contra del quejoso por el delito de robo de vehículo cometido de manera violenta y no vinculación a proceso por los delitos de secuestro exprés, daños dolosos y contra las instituciones de seguridad pública, y reiteró la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y que para la celebración de la audiencia constitucional se encuentran señaladas las once horas con cuarenta minutos del veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Coatzacoalcos, Veracruz, seis de marzo de dos mil veinticuatro.  
Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz  
**Jueza Ariana Escobar Fernández**  
Rúbrica.

(R.- 549805)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,**  
**con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**  
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 976/2023-I, promovido por Julio César Contreras Garnica, contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los autos del Toca 398/2022, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio al tercero interesado Froylán Roberto Valdez Díaz, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente  
Secretaria de Acuerdos  
**Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona**  
Rúbrica.

(R.- 549878)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**  
**Hermosillo, Sonora**  
EDICTO.

Amparo directo 599/2022, por Nohelia Herrera Rodríguez o María Nohelia Herrera Rodríguez, por su propio derecho, contra la resolución de diez de marzo de dos mil veintidós, terminada de engrosar el quince siguiente, dictada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito del Estado de Sonora, con sede en Caborca, en el toca civil 108/2021, y su ejecución atribuida al Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, por desconocerse el domicilio de la parte tercera interesada, se ordena emplazar a juicio por medio de la publicación de edictos a Bertha Alicia Herrera Rodríguez, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las posteriores se le harán por lista que se fije en los estrados de este tribunal.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días, mediando seis días hábiles entre cada publicación, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 29 de febrero de 2024.  
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito  
**Betelgeuze Montes de oca Rivera**  
Rúbrica.

(R.- 549934)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla,**  
**con residencia en San Andrés Cholula**  
EDICTO.

En el juicio de amparo 1281/2023, promovido por Gilberto Rodríguez Arriaga a través de su defensor, se ordena emplazar a la tercera interesada Irene Mercado Colín, haciéndole saber que cuenta con treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para que se apersona al juicio y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o en Puebla, San Pedro Cholula o Cuautlancingo, todos del estado de Puebla, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista; lo anterior toda vez que el quejoso promovió amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva justificada, dentro de la carpeta judicial 11/2022/ZACATLÁN, dictada por el juez de control adscrito a la Región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla.

San Andrés Cholula, Puebla, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.  
Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla  
**Julio César Márquez Roldán**  
Rúbrica.

**(R.- 549935)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Quintana Roo,**  
**con sede en Cancún**  
EDICTO

Emplazamiento a: Fomento Comercial Tresa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Se le hace saber que en este órgano jurisdiccional se tramita el juicio laboral 426/2023 promovido por Francisco de Dios Hernández por su propio derecho, en donde le reclama la reinstalación. Se ordenó emplazar al demandado por medio de edictos que serán publicados dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de mayor circulación en la República y en un periódico local de amplia circulación del Estado de Quintana Roo, haciéndole saber que deberá presentarse ante este tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer lo que a su derecho convenga, apercibido que de no realizar manifestación alguna, se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora. Asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede de este Tribunal, apercibida que, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por boletín. Doy fe.

Cancún, Quintana Roo, 11 de marzo de 2024.  
Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún  
**Mireya Ortiz Landaverde**  
Rúbrica.

**(R.- 549949)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el juicio de amparo indirecto **1251/2023-I**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por Adrián Chávez Dozal, en su carácter de Director General de Servicios Legales, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, contra actos del **Juez Trigésimo Octavo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México**, se ordenó efectuar el emplazamiento de la tercera interesada Inmuebles Pridi, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, en virtud de que no ha sido posible su localización habiéndose agotado la búsqueda de sus respectivos domicilios, razón por la cual mediante proveído de **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, este juzgado de distrito, ordenó el citado emplazamiento por este medio, publicándose en el Diario Oficial de la

Federación y en un periódico de mayor circulación en la república, por tres veces de siete en siete días, siendo menester hacer del conocimiento de la tercera interesada que el acto reclamado consistente en la falta o ilegal emplazamiento practicado en el expediente 1336/2019, del índice del Juez Trigésimo Octavo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, todo lo actuado en dicho procedimiento, así como la emisión de la sentencia definitiva, y el derecho de propiedad del inmueble ubicado en el lote 11, manzana 80, colonia López Portillo, La Esperanza, alcaldía Iztapalapa, código postal 09920, Ciudad de México.

De igual manera se hace del conocimiento de la citada tercera interesada que la demanda que dio origen al presente juicio de amparo, fue admitida el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**; lo anterior, para que en el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, ocurra ante este juzgado y haga valer sus derechos, por lo que quedan a su disposición en este juzgado las copias de traslado correspondientes.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2024.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

**Lic. Juan Velázquez Márquez**

Rúbrica.

(R.- 550353)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito**  
**Villahermosa, Tabasco**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo 1377/2023, promovido por Carlos Enrique González García, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero interesada Rodrigo Vasconcelos Montejo (en su carácter de víctima como padre del occiso Rodrigo Vasconcelos Leyva), a fin de que sea emplazado a juicio. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado el auto de vinculación a proceso de doce de junio de dos mil veintitrés, dictado en la causa penal 220/2023, y se señaló como autoridad responsable al Juez Militar de Control de la Séptima Región Militar en Villahermosa, Tabasco, así como violación a los artículos 14, 19 y 20 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que, de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior en términos del artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo.

El Secretario

**Víctor Rubén Rodríguez Hernández**

Rúbrica.

(R.- 549951)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Terceras Interesadas:

**Kassandra Yarissa Carmona Ruiz y Silvia Espinoza Rodríguez**  
**y por su conducto al menor de iniciales D.F.Z.R..**

Por este conducto, se ordena emplazar a las terceras interesadas señaladas al rubro, dentro del juicio de amparo directo 153/2023 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, promovido por Juan Jesús Martínez Hurtado, contra actos de la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Acto reclamado: la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el toca 83/2019.

Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 4, 14, 16, 17, 20, 21 y 133.

Se hace saber a las terceras interesadas que deben presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, a defender tanto sus derechos, en virtud de que se ordenó emplazarlas por medio de edictos en el amparo de referencia, apercibidas que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

Guanajuato, Gto., 08 de marzo de 2024.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito

**Licenciada Marcela Aldana López**

Rúbrica.

(R.- 549952)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Tercero interesado:

Juan Carlos López Moreno

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado señalado al rubro, dentro del juicio de amparo directo 36/2023 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, promovido por Ruby Angélica Navarro López, madre de la víctima directa Ulises García Navarro, contra actos de la Segunda Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Acto reclamado: la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en el toca 11/2023.

Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14 y 16.

Se hace saber al tercero interesado que debe presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, a defender sus derechos, en razón de que se ordenó emplazarlo por medio de edictos en el amparo de referencia; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

Guanajuato, Gto., 06 de marzo de 2024.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito

**Licenciada Marcela Aldana López**

Rúbrica.

**(R.- 549955)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado**  
**Coatzacoalcos, Ver.**  
**EDICTO**

DORA ESTELA SOSA MORALES (Tercera Interesada).

En cumplimiento al acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se le comunica que en este Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, se tramita el juicio de amparo 392/2023-II, promovido por Hilario Alfaro Rios, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades, en el que demandó la inminente orden de desalojo o lanzamiento, así como, la falta de emplazamiento y otros, dentro del juicio ordinario civil número 2575/2017-III.

Toda vez que no se logró el emplazamiento de la tercera interesada de mérito a pesar de haberse realizado las investigaciones a que alude el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ordenando su emplazamiento por edictos y fijar aviso en los estrados del Juzgado; se expide el presente para ser fijada en la puerta del local de este Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, así como para la publicación correspondiente.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Juan José Contreras Madero, Juez Decimocuarto de Distrito en el estado de Veracruz, ante Horacio Malpica Hernández, Secretario que autoriza y da fe.

Atentamente

Coatzacoalcos, Veracruz, a 28 de febrero de 2024.

El Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz

**Lic. Horacio Malpica Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 549956)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Primero de Distrito**  
**Hermosillo, Sonora**  
**EDICTO**

Viridiana Nohelí Siqueiros Montijo –quien presentó la denuncia respectiva-, en representación de la infante tercera interesada de iniciales M.A.V.G.

En el juicio de amparo número 1113/2023, promovido por Ernesto Alonso Coss Ponce, en contra del Juez Oral de lo Penal del Distrito Judicial Uno, del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el cual reclama la resolución que determina la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, dictada en contra del quejoso en la audiencia de revisión, sustitución o modificación de la medida cautelar celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés, dentro de la causa penal 6769/2022; por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar a la referida parte tercera interesada por medio de edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república e igualmente en estrados de este juzgado, en términos del artículo

27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según su artículo 2°; deberá presentarse ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora ubicado en calle Doctor Paliza esquina con Londres número 44, colonia Centenario, en Hermosillo, Sonora, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones personales en el lugar de residencia de este juzgado, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por medio de lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente  
Hermosillo, Sonora, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.  
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora  
**Violeta Ybarra Escalante**  
Rúbrica.

(R.- 550379)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Quintana Roo,**  
**con sede en Cancún**  
EDICTO

Emplazamiento a: Imperium Mixología, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Se le hace saber que en este órgano jurisdiccional se tramita el juicio laboral 466/2023 promovido por Isabel Herrera Cruz por su propio derecho, en donde le reclama la prima vacacional. Se ordenó emplazar al demandado por medio de edictos que serán publicados dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de mayor circulación en la República y en un periódico local de amplia circulación del Estado de Quintana Roo, haciéndole saber que deberá presentarse ante este tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer lo que a su derecho convenga, apercibido que de no realizar manifestación alguna, se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora. Asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede de este Tribunal, apercibida que, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por boletín. Doy fe.

Cancún, Quintana Roo, 11 de marzo de 2024.  
Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún  
**Mireya Ortiz Landaverde**  
Rúbrica.

(R.- 549958)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan**  
**Domicilio: Avenida de 16 de Septiembre, 784 fraccionamiento Industrial Alce Blanco,**  
**Naucalpan de Juárez, Estado de México**  
EDICTO

PLATAFORMA FLEX, SOCIEDAD CIVIL.

En el procedimiento especial laboral 159/2023-A, promovido en su contra por Enriqueta Vergara Ibarra, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos. Para tal efecto, se le hace saber que cuenta con un término de veinticinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a recoger los traslados necesarios y para contestar la demanda. En el entendido que, en caso de no comparecer y no dar contestación en el plazo concedido, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, salvo las contrarias a la ley, y se tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas, a objetar las de su contraria y, en su caso, a formular reconvencción, en términos de los artículos 712 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era su trabajador; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora. Quedan a su disposición, en las oficinas que ocupa este tribunal, las copias de traslado de la demanda y documentos anexos.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; a 14 de marzo de 2024.  
Secretario de Instrucción adscrito al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de México, con sede en Naucalpan  
**Ángel Antonio López Sánchez**  
Rúbrica.

(R.- 550069)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

**Emplazamiento a juicio al tercero interesado** Arturo Gutiérrez López.

Amparo **1439/2023-IX**, promovido por Tomas Gilberto Toxqui Ávila, contra los actos reclamados al **Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, que consisten en todo lo actuado en el juicio mercantil ejecutivo 1413/2015, que pretende privar a la parte quejosa de la copropiedad y posesión del inmueble que aduce es de su propiedad emplazar a juicio al tercero interesado Arturo Gutiérrez López. Se señalaron las **diez horas con dieciséis minutos del dos de abril de dos mil veinticuatro** para la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus derechos ante este Juzgado y señalar domicilio, dentro de **30 días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercíbasele que, en caso contrario, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por lista (esto último acorde a lo dispuesto por el inciso a), de la fracción III, del artículo 27, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por **3 veces, de 7 en 7 días**, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**, esto es, en El Universal o, en su caso, en El Excelsior, se expide en Zapopan, Jalisco, a **05 de marzo de 2024**.

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias  
 Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco  
**Edgar Omar Barajas Reyna**  
 Rúbrica.

**(R.- 550325)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**Ciudad de México**  
**DC 881/2023**

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”**  
**EDICTO**

**En los autos del juicio de amparo directo D.C 881/2023, promovido por Vázquez Rigada Abogados, sociedad civil, contra actos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó un acuerdo que a la letra dice:**

*“Ciudad de México, once de marzo de dos mil veinticuatro.*

*“... se ordena emplazar por medio de edictos a la parte tercera interesada **Karina Simg Toribio**, a costa de la parte quejosa, mismos que **deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación nacional...***

*... en los edictos que se elaboren para emplazar a la parte tercera interesada **Karina Simg Toribio**, hágasele saber que deberá acudir al juicio en un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación, una vez hecho lo anterior o transcurrido ese plazo, contará con el término de quince días para formular alegatos o presentar amparo adhesivo, ante este Tribunal Colegiado, lo anterior con fundamento en los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 181 de la Ley de Amparo.”*

La Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
**Yazmín Giselle Osorio Lecona**  
 Rúbrica.

**(R.- 550376)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil**  
**Ciudad de México**  
**EDICTO**

**TERCERA INTERESADA MARÍA DE LA LUZ ESCORCIA PERALTA.**  
**EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUICIO DE AMPARO 989/2023, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En los autos del juicio de amparo 989/2023, promovido por Manuel Sierra Rodríguez, apoderado de Blanca Lilia Romero Magaña, quien se ostenta albacea de la sucesión a bienes de Luis Romero Pérez... Autoridades responsables: Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil, actuario adscrito a dicho juzgado y Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos de la Ciudad de México; acto reclamado: el emplazamiento y todo lo actuado en el juicio ordinario civil 291/1993, del índice del Juzgado Quincuagésimo

Octavo de lo Civil de la Ciudad de México. Auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés... Se admite a trámite la demanda... se tiene como tercera interesada a María de la Luz Escorcía Peralta ... Auto de trece de febrero de dos mil veinticuatro... la audiencia constitucional señalada para el día de hoy se difiere, y se fijan las diez horas con veintinueve minutos del trece de marzo de dos mil veinticuatro... Auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro... hágase el emplazamiento a juicio de la citada tercera interesada, por medio de edictos... los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional... haciendo del conocimiento de dicho sujeto procesal que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista.

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticuatro.  
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México  
**Lic. Nexmi Araceli Trad Becerra**  
Rúbrica.

(R.- 550386)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Naucalpan de Juárez**  
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.  
Terceros interesados: Francisco Eduardo Vela Guzmán, Erik Andrés Vela Guzmán e Issac Cruz Miranda.  
*"Se comunica a los terceros interesados Francisco Eduardo Vela Guzmán, Erik Andrés Vela Guzmán e Issac Cruz Miranda, que en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por la moral quejosa **Servicio de Carga Estrella Blanca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderada, la cual se registró con el número **502/2023-II**, contra actos del Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y otra autoridad, consistente en la abstención de señalar fecha y hora de audiencia de liberación de bienes; y la abstención ilegal de devolver y entregar el vehículo marca Freightliner, bussines class, modelo 2018, con número de serie 3ALFCYCS9JDJL2703, motor 902910C1129363, con placas de circulación 87AH9B."*  
Para su publicación en el periódico de mayor circulación y en el Diario Oficial de la Federación, por tres veces de siete en siete días.

Atentamente  
Naucalpan de Juárez, Estado de México; veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.  
Secretario  
**Gustavo Medrano González**  
Rúbrica.

(R.- 550545)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
EDICTO:

El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por Cristian Iván López Páez, en su carácter de apoderado general y representante legal de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, contra actos de la **Décimo Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y otras autoridades**, registrada con número 1665/2023; en dicho proveído se tuvo como tercero interesado entre otros a José Guadalupe Torres Hortal, ordenando emplazarlo a fin de hacerle saber la radicación del juicio y pueda comparecer a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; queda en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda.

Atentamente  
Zapopan, Jalisco, 2 de abril de 2024.  
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias  
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco  
**Licenciado Sergio Castillo O'Brien**  
Rúbrica.

(R.- 550673)



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**  
**EDICTO**

Terceros Interesados

*“TEXTILES NAKAD sociedad anónima de capital variable” y Francisco Quintanar García.*

En los autos de juicio de amparo número 756/2023, promovido por Delfino Manuel Hernández Solís, contra los actos que reclama del Juez Vigésimo Quinto Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y otra autoridad; al tener el carácter de terceros interesados y desconocerse su domicilio actual; por tanto, con fundamento en la fracción III, inciso c), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio mencionado por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, y se les hace saber que cuentan con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos, lo cual podrán hacerlo por sí o por conducto de apoderado, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les practicarán por lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.  
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México  
**María Fernanda Zaragoza Gómez**  
Rúbrica.

**(R.- 550702)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Naucalpan de Juárez**  
**Amparo Indirecto 947/2023-I**  
**EDICTO.**

Que mediante auto de catorce de agosto de dos mil veintitrés, emitido en el juicio de amparo **947/2023-I**, este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, admitió la demanda promovida por Carlos Arenas Contreras, por derecho propio, contra actos del Juez Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y en diverso de Montañón y María Covarrubias Cervantes, padres de la víctima (padres de la víctima quien en vida respondía al nombre de Fabián Fernández Covarrubias) y se ordenó su emplazamiento. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar a las citadas personas físicas, a fin de hacerles saber la radicación del juicio y que pueden comparecer al mismo a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente, por lo que queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y escrito aclaratorio. Asimismo, se les informa que la fecha para la celebración de la audiencia constitucional se fijó para las NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VIENTICUATRO.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días.

Atentamente  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.  
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México,  
con residencia en Naucalpan de Juárez  
**Eduardo Jonathan Tercero Reyes**  
Rúbrica.

**(R.- 550704)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México,**  
**con sede en Toluca**  
**EDICTO**

En el procedimiento laboral 195/2023-II-C antes 462/2023-III-C, promovido por Hermenegildo Guzmán Amado, Irma Santiago Gómez y Martín José Mercado Manzano, por conducto de su apoderado legal, en contra de Coloidales Duche, S.A. de C.V. y Defensa Táctica, S.A. de C.V., se dictó un acuerdo para emplazar al demandado Defensa Táctica, S.A. de C.V. a este juicio por medio de los presentes edictos, para que se apersoné a él, en el entendido de que debe presentarse en el local de este Segundo Tribunal Laboral, sito en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 302 Sur, Colonia Centro, Código Postal 50000, en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta y ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Apercebida que en caso de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular

reconvención, ello sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas, para demostrar que la parte actora no eran trabajadores, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia este órgano federal o de no comparecer, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista. Quedando a su disposición en el local que ocupa este tribunal, copia cotejada del **del escrito de demanda, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, del auto de prevención de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, del escrito por el que se desahoga la prevención, del acuerdo de admisión de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés y del presente acuerdo.**

Atentamente  
Toluca, Estado de México, 20 de marzo de 2024.  
Secretaría Instructora del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de México, con sede en Toluca  
**Licenciada Larissa Márquez Malvaez**  
Rúbrica.

(R.- 550546)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,**  
**con residencia en Tijuana**

Primera notificación a juicio a la parte tercera interesada María Guadalupe Matamoros Guzmán.  
En el Juicio de Amparo 376/2023, promovido por Leobardo Baños Ordaz, quien se ostenta como asesor jurídico de la moral **Michber Comercializadora, sociedad anónima de capital variable;** contra actos del Juez de Control y Juicio Oral del Partido Judicial de Tijuana, Baja California y otras autoridades, se ordenó la primera notificación a juicio de la parte tercera interesada María Guadalupe Matamoros Guzmán, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado.

Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 25 de enero de 2024.  
Secretaría del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,  
con residencia en Tijuana  
**Maricruz Manjarrez Maya**  
Rúbrica.

(R.- 550800)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
EDICTO

En el juicio de amparo directo D-357/2023, promovido por Elodia Cortez Cobos, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Próspero Cerezo Cano, contra el acto de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en el toca de apelación 471/2022, se ordenó emplazar por edictos a Romualdo Téllez Rosas, Irma Tezoquipa Lima, Tomasa Juárez Salazar y José Álvaro González Gómez, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse ante este tribunal colegiado, dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, señalando domicilio para recibir notificaciones personales, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes se le harán mediante lista. Se manda fijar en la actuario de este tribunal copia íntegra del proveído de quince de marzo de dos mil veinticuatro, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente  
La Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito  
**Lic. Nadia Saldaña Vicente**  
Rúbrica.

(R.- 550873)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Villahermosa, Tabasco**  
**EDICTO**

Con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, se **emplaza a** Sky Jets International, Air One Ambulance y/o Air One Ambulancie, Alianza Maya Ground Service, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, así como al demandado físico Alberto Salazar López Esqueda y/o José Alberto Salazar Esqueda, al juicio ordinario laboral 263/2023, promovido por Joaquín Francisco Nava Zessatti, a fin de que dentro del término de **treinta y cinco días hábiles** acudan al local que ocupa este tribunal a producir su contestación, con las precisiones y apercibimientos establecidos en los numerales 739, primer párrafo y 873-A de la Ley Federal del Trabajo. Queda a disposición en este órgano jurisdiccional, sito en Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara número 3302, colonia Carrizal, Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco, las copias de los proveídos de 1 y 9 de septiembre de 2022, así como de los escritos de demanda y aclaratorio, con sus anexos.

Villahermosa, Tabasco, a 12 de marzo de 2024.

La Secretaria del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Villahermosa, Tabasco

**Ana Gabriela Gómez Palma**

Rúbrica.

**(R.- 550874)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Decimotercero de Distrito en el Edo.**  
**Poza Rica, Ver.**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo 483/2022, promovido por Julio Juárez Hernández, contra actos de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, por auto dictado el uno de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar a los terceros interesados Francisco Patiño Gutiérrez y persona moral Transporte de Personal del Pacífico S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, mediante edictos a publicar tres veces de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República Mexicana, para que dentro de treinta días, a partir de la última publicación de este edicto, se apersonen a juicio y señale domicilio para recibir notificaciones en Poza Rica, Veracruz; de no hacerlo se le realizarán por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este juzgado.

La copia de la demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaría del mismo Juzgado.

**RELACIÓN SUCINTA**

El quejoso Julio Juárez Hernández, reclama: La resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente laboral 399/III/2021 de la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad.

Se precisa que los únicos datos que se tienen de los terceros interesados es que son parte demandada en el expediente laboral 399/III/2021 de la autoridad responsable Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad.

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, 01 de abril de 2024.

La Secretaria del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz

**María Leonor Muñoz Barrón**

Rúbrica.

**(R.- 550884)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Decimosexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales,**  
**con sede en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

En el Procedimiento ordinario laboral 36/2024-C, promovido por Carlos Santiago Martínez en contra de Chemstation, Sociedad Anónima de Capital Variable, Gruindag International, Sociedad Anónima de Capital Variable, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo contra, se dictó un acuerdo para emplazar a Chemstation, Sociedad Anónima de Capital Variable a juicio por medio de los presentes edictos, para que se apersona a él, en el entendido de que debe presentarse en el local de este Tribunal Laboral, sito en Carretera Picacho-Ajusco, número 200, Jardines en la Montaña, Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de **treinta y ocho días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Apercebido que en caso de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer

pruebas y en su caso a formular reconvencción, ello sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas, para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción residencia este órgano federal o de no comparecer, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista. Quedando a su disposición en el local que ocupa este tribunal, copia cotejada de del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de los proveídos de diecisiete y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y del escrito de desahogo de prevención.

Atentamente  
Ciudad de México a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.  
La Secretaria Instructora del Décimo Sexto Tribunal Laboral Federal de  
Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México  
**Guadalupe Maricela Escudero Vázquez**  
Rúbrica.

(R.- 550865)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado  
San Bartolo Coyotepec, Oaxaca  
EDICTO

Marcos Cruz Bautista

Se hace de conocimiento y del público en general lo siguiente:

En el juicio de amparo 377/2022, promovido por Bilma Edith Torres Jiménez, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia de Tlaxiaco, Oaxaca y otras autoridades, se reclama el emplazamiento desahogado dentro del expediente 289/2021 y por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarlo por edictos en su carácter de tercero interesado, se le hace saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando en la secretaria de este juzgado a su disposición copia simple de la demanda, y de no comparecer por sí o por apoderado, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista. Así lo acordó y firma electrónicamente Rodrigo Courtois Yannini, juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, ante Alfa Orquídea Monterrubio Valencia, secretaria de juzgado, que autoriza y da fe.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 2 de abril de 2024.  
Secretaria de Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca  
**Lic. Alfa Orquídea Monterrubio Valencia**  
Rúbrica.

(R.- 550897)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal  
en la Ciudad de México

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”  
EDICTO

*AL MARGEN EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.*

Para notificar al TERCERO INTERESADO de identidad reservada, identificado con las siglas C. A. A., en el amparo 660/2023, promovido por RENE PRIETO ORTIZ, contra actos de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; habiéndose ordenado el emplazamiento por edictos en auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, para el efecto de que acuda ante este juzgado por sí o por apoderado que pueda representarlo, en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le practicarán por lista, quedando a su disposición en la Secretaría copia de la demanda para su traslado.

Atentamente  
Ciudad de México, 11 de abril de 2024.  
Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México  
**Ignacio Samperio Valencia**  
Rúbrica.

(R.- 551071)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Tercero interesado: **victima** Gabriel Martínez Mota.

En los autos del juicio de amparo número 38/2024-I-A, promovido por Eduardo Cerón Ledezma, contra actos de la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; en el que se señaló como tercero interesado a **victima** Gabriel Martínez Mota, se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción II, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos, que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes publicaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de abril de 2024.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

**Fernando Román Cetina Simá**

Rúbrica.

**(R.- 551073)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTOS**

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN**  
**MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**  
**TERCERA INTERESADA.**

**KAREN ELIZABETH RUEDA ARIZÁBALO.**

En los autos del juicio de amparo 478/2023, promovido por la niña de iniciales **K.L.R. (identidad protegida)**, contra actos del **Juez Décimo Primero y Directora del Centro de Convivencias, ambos de lo Familiar de la Ciudad de México y los elementos de la Fiscalía General de la República de la Ciudad de México y los elementos de la Fiscalía General de la República del Estado de Morelos**, en el que se admitió la demanda el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio a la tercera interesada **Karen Elizabeth Rueda Arizábalo**, haciéndole de su conocimiento que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al que surta efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista, conforme a lo previsto en el artículo 27, fracción III, inciso b) párrafo 2° de la Ley de Amparo dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de derechos fundamentales, para los efectos legales a que haya lugar.

En la Ciudad de México a 11 de abril de 2024.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

**Lic. Ricardo Alfredo Molina Alfaro**

Rúbrica.

**(R.- 551074)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Puro Ritmo de Jardín, Sociedad Anónima de Capital Variable. En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del procedimiento ordinario laboral 7/2024-III, promovido por Obdulia Lorenzo Mendoza, se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que dentro del plazo de treinta días, podrá presentarse de manera personal o por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses en este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con domicilio en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morán No. 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, Edificio XA, piso

6, para recoger las copias de traslado de la demanda promovida por Obdulia Lorenzo Mendoza contra Puro Ritmo de Jardín, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se demanda la indemnización constitucional y prestaciones accesorias; a fin de comparecer a juicio, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo, dentro del plazo otorgado, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvencción; asimismo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Zapopan, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.  
Secretaría Instructora adscrita al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan  
**Stefany Guadalupe Amparo Carrillo**  
Rúbrica.

(R.- 550872)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal**  
**en la Ciudad de México**  
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 34/2024, promovido por Guillermo de la Rosa Castañeda contra actos de la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México y otra autoridad, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados menores de identidad reservada de iniciales E.V.O.C. y O.D.G.O. a través de su representante Miriam Ortega Castañeda y se les concedió un término de treinta días contado a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente  
Ciudad de México, a 10 de abril de 2024.  
Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México  
**María Carolina Ruíz López**  
Rúbrica.

(R.- 551077)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México**  
**D.C. 190/2024**  
EDICTO

Se notifica a:

• **Comercializadora Alconi, Sociedad Anónima de Capital Variable**

En los autos del cuaderno de amparo directo 190/2024, promovido por **Unifin Credit, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada**, contra la sentencia de uno de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Tercero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México en el expediente 659/2022**, se ordenó emplazarla por medio de edictos, por virtud de ignorarse su domicilio, y en su carácter de tercera interesada, la interposición del juicio de amparo directo ante el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, a fin de que acuda ante esta autoridad federal dentro de un término máximo de treinta días en defensa de sus intereses, una vez hecho lo anterior o transcurrido ese plazo, contará con el **término de quince días para formular alegatos o presentar amparo adhesivo**, dejando a su disposición en la secretaría de acuerdos del referido tribunal las copias simples correspondientes.

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.  
Secretaría de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
**Lic. Michelle Morales Hernández**  
Rúbrica.

(R.- 551207)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito**  
**en Tijuana, B.C.**  
**EDICTO**

Emplazamiento a la moral tercera interesada MP Grupo Logístico Poncensa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio de amparo directo laboral número 541/2022, promovido por Guadalupe Manzano Ramos, contra el laudo de quince de junio de dos mil veintidós, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California, se ordenó emplazar a la moral tercera interesada MP Grupo Logístico Poncensa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por edictos, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones se le harán por lista en los estrados de este tribunal. Asimismo se le informa que queda a su disposición en este tribunal, copia de la demanda que en derecho le corresponda; ya que este tribunal colegiado vigilará que no se deje en estado de indefensión a la tercera interesada de referencia

Atentamente  
Tijuana, B.C., 8 de abril de 2024.  
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito  
**Francisco Gabriel Brito Marín**  
Rúbrica.

**(R.- 551311)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**  
**EDICTO**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Juicio de amparo: D.C. 158/2023

Quejoso: Lilliana Aguilar Ordaz.

Tercera interesada: Francisca Rojas Marmolejo.

Se hace de su conocimiento que Lilliana Aguilar Ordaz, promovió amparo directo contra la resolución de doce de enero de dos mil veintitrés, dictada en el toca 1323/2022, por la Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; y en virtud de que no fue posible emplazar a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a juicio a la tercera interesada Francisca Rojas Marmolejo, por edictos; publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber, que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito. Doy Fe.

Atentamente  
Nezahualcóyotl, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.  
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,  
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México  
**Lic. Martha Patricia Hernández Santos**  
Rúbrica.

**(R.- 551412)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Puro Ritmo de Jardín, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable. En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del procedimiento ordinario laboral 26/2024-II, promovido por Leonel Becerra Bautista, se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que dentro del plazo de treinta días, podrá presentarse de manera personal o por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses en este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con domicilio en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín No. 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, Edificio XA, piso

6, para recoger las copias de traslado de la demanda promovida por Leonel Becerra Bautista contra Puro Ritmo de Jardín, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en la que se demanda la indemnización constitucional y prestaciones accesorias; a fin de comparecer a juicio, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo, dentro del plazo otorgado, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvencción; asimismo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Zapopan, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Atentamente  
Zapopan, Jalisco, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.  
La Secretaria Instructora adscrita al Sexto Tribunal Laboral Federal  
de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco  
**Ma. Lorena Calva Rodríguez**  
Rúbrica.

(R.- 550875)

---

Estados Unidos Mexicanos  
**Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de  
Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas,  
con residencia en Cintalapa de Figueroa**  
EDICTO

Al tercero interesado Juan Garrido Pérez.

En autos del juicio de amparo indirecto **304/2023-II**, promovido por **Nectali Rodríguez Ramos**, contra el acto que reclamó del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Tres, del Distrito Judicial de Ocosingo, con sede en Ocosingo, Chiapas, consistente en el acuerdo relativo al recurso de revocación mediante el cual declara improcedente el incidente de nulidad de la orden de aprehensión librada y de actos procedimentales por violación a derechos fundamentales, promovido por la defensa del aquí quejoso en la causa penal 10/2017, emitido el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por el Juez responsable, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo en el que, atendiendo a que se desconoce su domicilio actual, con fundamento en el artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, así como el numeral 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de su artículo 2º, por este medio, se ordenó emplazarlo a juicio en su carácter de tercero interesado, dentro del referido juicio de garantías, en el entendido que cuentan con el plazo de **treinta días**, contado a partir del siguiente al de la última publicación (**ocho, diecisiete y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**), para que se apersona a este juicio en su carácter de tercero interesado en la secretaría de este Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, sito en el inmueble anexo al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número Catorce "El Amate", ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Cintalapa de Figueroa; asimismo se le previene para que en el referido término **manifieste vía electrónica, expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas**, de conformidad con el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo y señalen el "nombre del usuario" para tal efecto; **o señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad (Cintalapa de Figueroa, Chiapas)**, apercibiéndole, que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo, sin ulterior acuerdo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicará por medio de lista que se fije en este juzgado.

Atentamente  
Cintalapa de Figueroa, Chiapas, 27 de febrero de 2024.  
Jueza del Juzgado Segundo de Distrito de  
Procesos Penales Federales y de Amparo en  
Materia Penal en el Estado de Chiapas  
**Lic. Gabriela López de los Santos**  
Rúbrica.

(R.- 549800)



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito**  
**Estado de Chihuahua**  
**EDICTO.**

En los autos del Juicio de Amparo número 1622/2023, promovido por Sebastián Hidalgo Martínez, contra actos del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, con sede en esta ciudad, la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, ordenó se publicara el siguiente edicto que a la letra dice:

Chihuahua, Chihuahua uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Se hace del conocimiento de Marcos González Ramírez, en términos del Artículo 5, Fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, dentro del Juicio de Amparo Indirecto número 1622/2023, promovido por Sebastián Hidalgo Martínez, contra actos del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, con sede en esta ciudad, expediente que corresponde al índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia oficial en la ciudad de Chihuahua; por tanto, se le hace saber que deberá presentarse ante éste Juzgado Federal a deducir sus derechos dentro de un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibido que de no comparecer dentro del lapso indicado, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano de control constitucional, asimismo que se encuentra señalada para las nueve horas con doce minutos del doce de abril de dos mil veinticuatro, la audiencia constitucional en el juicio aludido.

Atentamente

Chihuahua, Chih., marzo 01 de 2024.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

**Lic. Grisel Guadalupe Gómez Ponce**

Rúbrica.

**(R.- 549975)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**  
**Cancún, Q. Roo**  
**EDICTO**

JUANA MARÍA CEJA JUÁREZ  
TERCERA INTERESADA EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL  
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 697/2023-I,  
EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE;

En autos del expediente 697/2023-I, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por Banco Santander México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Santander México, antes Banco Santander (México), sociedad anónima institución de Banca Múltiple, grupo financiero Santander México, en contra de la sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio oral mercantil 61/2022, del índice del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, dictó el siguiente pronunciamiento:

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de esta propia fecha, se ordena realizar el emplazamiento de Juana María Ceja Juárez, por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber a la aludida tercera interesada, que deberá presentarse por sí o por conducto de quien legalmente los represente, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2, de considerarlo pertinente a la defensa de sus intereses.

Atentamente

Cancún, Quintana Roo, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

**Blanca Alejandra Sánchez Vicencio**

Rúbrica.

**(R.- 550327)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Guanajuato**  
**Poder Judicial**  
**Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Gto.**  
**Tercera Sala Civil**  
**EDICTO**

Publíquese el presente 3 tres veces de 7 siete en 7 siete días en el Diario Oficial de la Federación y Periódico de mayor circulación nacional; hágase saber a **Elías Jaime Villegas**, en su carácter de tercero interesado, que en esta Sala se presentó demanda de amparo promovida por **Toribio Gerardo Garrido Rodríguez**, en contra de la sentencia de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, dictada dentro del **Toca 401/2023**, relativo a los recursos de apelación interpuestos, el primero de ellos, por **Toribio Gerardo Garrido Rodríguez y, el segundo por el licenciado Francisco Esquivel Segoviano**, ambos en contra de la **sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Primero Civil de Partido en Irapuato, Guanajuato, dentro del juicio ordinario civil número **C239/2021** sobre acción reivindicatoria y otras prestaciones promovido por el primero de los apelantes en contra de Elías Jaime Villegas, Víctor Venegas Villanueva y Enrique Abelardo Alba Chávez, quien a su vez, este último reconvino sobre prescripción adquisitiva. **Corriéndole traslado** con copia de la demanda de amparo, en su carácter de tercero interesado, para que dentro del término de treinta días acuda al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en turno, a defender sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copias de la demanda de amparo por el tiempo que dure el emplazamiento.

Guanajuato, Guanajuato, 28 de febrero de 2024.

"2024. 200 Años de Grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana"

Secretario de la Tercera Sala Civil

**Lic. Raúl González Godínez**

Rúbrica.

**(R.- 550329)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"**  
**EDICTO.**

JUICIO DE AMPARO 991/2023.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO

JOSÉ LUIS MOLOTLA GALICIA

En el juicio de amparo 991/2023, del índice del juzgado al rubro citado, promovido por Yolanda Gómez Calzada, contra actos de la Segunda Sala y del Juez Vigésimo Quinto, ambos de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que se reclama la resolución de diez de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 501/2023, que modificó la interlocutoria de veintitrés de enero del año en curso, pronunciada en el "incidente de reducción de pensión alimenticia".

Debido a que no se pudo obtener un domicilio en donde localizar al tercero interesado José Luis Molotla Galicia, por auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro se ordenó emplazarlo por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, esto es, que entre cada una de las publicaciones mediarán seis días hábiles para que la siguiente publicación se realice el séptimo día hábil; por lo que se hace de su conocimiento que deberá presentarse a esta instancia constitucional dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibido que de no hacerlo en dicho término y omita designar domicilio procesal en la jurisdicción de este juzgado, se le harán las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, por medio de lista.

Atentamente

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

El Secretario del Juzgado Décimo Primero en Materia Civil en la Ciudad de México

**Jesús Damian González Rivera**

Rúbrica.

**(R.- 550385)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Puro Ritmo de Jardín, Sociedad Anónima de Capital Variable. En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del procedimiento ordinario laboral 25/2024-I, promovido por Luis Armando Segura Jiménez, se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que dentro del plazo de treinta días, podrá presentarse de manera personal o por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses en este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con domicilio en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín No. 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, Edificio XA, piso 6, para recoger las copias de traslado de la demanda promovida por Luis Armando Segura Jiménez en contra de Puro Ritmo de Jardín, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se demanda la indemnización constitucional y prestaciones accesorias; a fin de comparecer a juicio, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo, dentro del plazo otorgado, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvencción; asimismo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Zapopan, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.  
Secretario Instructor adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan  
**Alfredo Chavez Nieto**  
Rúbrica.

**(R.- 550876)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic**  
**EDICTO**

Al margen, del Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos, Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit.

Hago de su conocimiento que en el cuaderno de declaratoria de abandono 2/2024, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, en esta fecha se dictó un acuerdo que en lo conducente refiere:

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 229, 230 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fijan las nueve horas del treinta de abril de dos mil veinticuatro, para el desahogo de la audiencia respectiva, misma que se llevará a cabo en la sala de audiencias número "dos", de este Centro de Justicia Penal Federal, sito en avenida Aguamilpa número 275 (doscientos setenta y cinco), colonia Ciudad Industrial, código postal 63173 (sesenta y tres mil ciento setenta y tres), de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

. Igualmente, cítese a la persona propietaria con los bienes asegurados en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-NAY/0000724/2019; haciéndole de su conocimiento que deberá presentarse portando identificación oficial vigente con fotografía, con anticipación de por lo menos cuarenta minutos a la hora señalada para la audiencia en mención; asimismo, que podrá acudir acompañado de su abogado y/o asesor jurídico a la audiencia respectiva.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 82, fracción III, 231, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 239 al 247 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.

Tepic, Nayarit, 07 de febrero de 2024.  
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic  
**Mario Christian Gutiérrez Ruiz**  
Rúbrica.

**(R.- 550878)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Puro Ritmo de Jardín, Sociedad Anónima de Capital Variable. En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del procedimiento ordinario laboral 34/2024-III, promovido por Rosa Estela Carrillo Razo, se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que dentro del plazo de treinta días, podrá presentarse de manera personal o por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses en este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con domicilio en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín No. 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, Edificio XA, piso 6, para recoger las copias de traslado de la demanda promovida por Rosa Estela Carrillo Razo contra Puro Ritmo de Jardín, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se demanda la indemnización constitucional y prestaciones accesorias; a fin de comparecer a juicio y señalar domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo, dentro del plazo otorgado, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvención; asimismo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Zapopan, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.  
Secretaria Instructora adscrita al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan  
**Stefany Guadalupe Amparo Carrillo**  
Rúbrica.

**(R.- 550880)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Puro Ritmo de Jardín, Sociedad Anónima de Capital Variable. En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del procedimiento ordinario laboral 65/2024-I, promovido por Brenda Elizabeth Hernández Martínez, Ismael Crescencio Marcelino y Marcos Crescencio Marcelino, se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que dentro del plazo de treinta días, podrá presentarse de manera personal o por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses en este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con domicilio en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín No. 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, Edificio XA, piso 6, para recoger las copias de traslado de la demanda promovida por Brenda Elizabeth Hernández Martínez, Ismael Crescencio Marcelino y Marcos Crescencio Marcelino en contra de Puro Ritmo de Jardín, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se demanda la indemnización constitucional y prestaciones accesorias; a fin de comparecer a juicio, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo, dentro del plazo otorgado, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvención; asimismo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Zapopan, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.  
Secretario Instructor adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan  
**Alfredo Chavez Nieto**  
Rúbrica.

**(R.- 550881)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Puro Ritmo de Jardín, Sociedad Anónima de Capital Variable. En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del procedimiento ordinario laboral 64/2024-III, promovido por Jessica Noemi Palomares Cervantes, se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que dentro del plazo de treinta días, podrá presentarse de manera personal o por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses en este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con domicilio en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín No. 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, Edificio XA, piso 6, para recoger las copias de traslado de la demanda promovida por Jessica Noemi Palomares Cervantes contra Puro Ritmo de Jardín, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se demanda la indemnización constitucional y prestaciones accesorias; a fin de comparecer a juicio, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo, dentro del plazo otorgado, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvencción; asimismo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Zapopan, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.  
Secretaría Instructora adscrita al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan  
**Stefany Guadalupe Amparo Carrillo**  
Rúbrica.

**(R.- 550883)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Sonora,**  
**con sede en Hermosillo**  
**EDICTO.**

Roberto Carlos Rios Manzano.

En el juicio de amparo 6/2024, promovido por Santos Raúl Sánchez Reyes, contra el acto que reclama del Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos (Querellas), de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, este Juzgado Federal ordenó emplazar por edictos en su carácter de tercero interesado a Roberto Carlos Rios Manzano, que se publicarán por tres veces de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico nacional de mayor circulación, a fin de que comparezcan ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo de treinta días contado a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación por apoderado o por gestor que pueda representarlo o defender sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de lista, de conformidad con lo previsto por el numeral 26, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en la inteligencia de que la copia de la demanda de amparo queda en la Secretaría de este Juzgado Federal a su disposición.

Fecha para la audiencia constitucional: diez horas con cuarenta y un minutos del diez abril de dos mil veinticuatro.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico nacional de mayor circulación.

Atentamente  
Hermosillo, Sonora, 20 de marzo de 2024.  
Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Sonora  
**Ana María Nava Ortega**  
Rúbrica.

**(R.- 550975)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora,**  
**con sede en Hermosillo**  
**Expediente 242/2023**  
**EDICTO**

PARA EMPLAZAR A: Red Soluciones del Norte, S.A. de C.V.  
Hersof, S.A. de C.V. y Psiwork As, S.A.

En el juicio 242/2023 del índice de este Tribunal, Luis Armando Lucero Núñez, demandó a Red Soluciones del Norte, S.A. de C.V., Hersof, S. A. de C.V. y Psiwork As, S.A. y otros, el pago de indemnización constitucional por el despido injustificado, que aduce sufrió por parte de las demandadas, y otras prestaciones. Se admitió a trámite el 7 de septiembre de 2023. Ante la imposibilidad de localizar sus domicilios, se ordenó emplazar a las aludidas empresas por medio de edictos que se publicarán, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, por 2 veces con un lapso de 3 días hábiles entre uno y otro, a fin de que dentro del término de 15 días hábiles acudan al local que ocupa este tribunal a presentar su contestación, aclarándose que la notificación surte sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación. Quedando a disposición de las demandadas, en el lugar que ocupa este Tribunal, sito en Doctor Aguilar 13, entre Galeana y Ocampo Colonia Centenario Hermosillo, Sonora, las copias de traslado de la demanda y anexos, escrito aclaratorio; así como el resto de los autos, escritos y constancias que obran en el expediente. Apercibidos que de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas contrarias a lo dispuesto por la ley, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso formular reconvención, sin perjuicio que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas para demostrar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados el actor. Finalmente, se requiere a las demandadas señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la residencia de este Tribunal, de no hacerlo así las posteriores notificaciones se realizarán por boletín.

Hermosillo, Sonora, 20 de marzo de 2024.  
Secretario Instructor del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo  
**Licenciado Héctor Manuel Madrid Solís**  
Rúbrica.

**(R.- 551197)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**Domicilio: Ciudad Judicial Federal, Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727, edificio XD,**  
**planta baja, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco, código postal 45010**  
**EDICTO**

Para emplazar al tercero interesado: **ULISES TORRES PEÑA.**

En el juicio de amparo **114/2022-V**, promovido por **FERMÍN DE LA MORA RAMÍREZ**, contra actos del Juez y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, de quien reclama el auto de fecha 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, pronunciado por el C. Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, en el expediente **794/2014** relativo al juicio mercantil ejecutivo que promovieron Fermín de la Mora Ramírez y los señores Juan de Dios de la Mora Ramírez, María Guadalupe Carolina de la Mora Ramírez y María Guadalupe Ramírez Flores, en contra de los señores Blanca Estela Peña Dueñas y Ulises Torres Peña. Se ordenó emplazar por edictos a **ULISES TORRES PEÑA**, a efecto de presentarse dentro de los **treinta días** siguientes a la última publicación, ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica fecha para audiencia constitucional las once horas con cinco minutos del diez de mayo de dos mil veinticuatro, a la cual podrá comparecer a defender sus derechos, para lo cual quedan a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Apercíbasele que de no señalar domicilio para recibir notificaciones se le practicaran por lista. Publíquese **tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación**, en el periódico de mayor circulación y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, doce de abril de dos mil veinticuatro.  
El Secretario del Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa,  
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco  
**Licenciado Omar Jiménez González**  
Rúbrica.

**(R.- 551282)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo**  
**y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo **902/2023**, de este **Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla**, promovido por **José Alejandro Martínez Zarate**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada **“Pochteca Materias Primas”**, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos de la **Dirección General Jurídica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla**, en suplencia de la **Dirección de lo Contencioso Administrativo**, se ha señalado como parte tercera interesada a José Luis Alfonso Palomino Ahumada y como se desconoce su domicilio, se ha ordenado emplazarlo por medio de **edictos** que deberán publicarse **por tres veces, de siete en siete días naturales**, en el “Diario Oficial de la Federación” y en un periódico de circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Queda a su disposición en la Actuaría de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del **término de treinta días** contados del siguiente al de la última publicación; asimismo, deberán que señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista.

San Andrés Cholula, Puebla, 01 de abril de 2024.  
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil,  
Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales  
**Heriberto Avelar Gutiérrez**  
Rúbrica.

**(R.- 551340)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México,**  
**con residencia en Toluca**  
**EDICTO**

**TERCERO INTERESADO**

Sarahí Arisbe Pérez Ortiz

En cumplimiento al auto de **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado por **Everardo Maya Arias**, Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo **1417/2023-VI**, promovido por Sergio Armando Lara Hernández, contra actos de la **Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Poder Judicial del Estado de México y otras autoridades**; se le tuvo como tercero interesado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó emplazar a juicio por medio del presente edicto para que si a sus intereses conviniera se apersone, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado, ubicado en avenida Doctor Nicolás San Juan, ciento cuatro, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en Toluca, Estado de México, código postal 50010, dentro del plazo de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que de no comparecer por sí mismo o, a través de apoderado o gestor en el plazo señalado, se continuará con el presente juicio constitucional y las notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de **lista** que se fije en este juzgado de distrito; haciendo de su conocimiento que se han señalado las **once horas con quince minutos del once de abril de dos mil veinticuatro**, para la celebración de la audiencia constitucional, queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia certificada de la demanda de amparo y auto admisorio.

Para su publicación por **tres veces de siete en siete días** en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Toluca, Estado de México, a **dos de abril de dos mil veinticuatro. Doy fe.**

Atentamente  
El Secretario del Juzgado  
**Jonathan Corona Beléndez**  
Rúbrica.

**(R.- 551396)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas**  
**Procedimiento Ordinario 67/2023**  
**EDICTO**

PARA EMPLAZAR A CARLOS ANTONIO TAMEZ LÓPEZ Y LILIANA DEL CARMEN TAMEZ LÓPEZ en los autos del procedimiento ordinario 67/2023 que se tramita ante este Tribunal; una persona física demandó el reconocimiento de riesgo de trabajo, entre otras prestaciones. Demanda que fue admitida a trámite por auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, ordenándose la substanciación de ley. Ahora, a través del proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se ordenó llamar al presente controvertido como terceros interesados a las personas físicas de referencia y ante la imposibilidad de emplazarla en el domicilio obtenido de la investigación del mismo, por auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó emplazar a las aludidas personas físicas por medio de edictos que se publicarán, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, por dos veces con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, a fin de que dentro del término de quince días hábiles acudan al local que ocupa este tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga dentro del procedimiento citado al rubro, acrediten su personalidad y ofrezcan las pruebas que a su interés corresponda de conformidad con el numeral 780, en relación con el diverso 896, ambos de la Ley Obrera, con copias suficientes para las partes, apercibidas que de no hacer manifestación alguna dentro del plazo que les fue concedido, se entenderá que no tienen interés jurídico en el asunto, se tendrán por perdido su derecho a ofrecer pruebas y quedarán sujeta al resultado del juicio, en términos de lo previsto por los artículos 690 y 873-D, de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere a los referidos terceros interesados para que en su primer escrito que presente ante este Tribunal, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del presente órgano jurisdiccional, apercibidos que, de no hacerlo, las notificaciones personales que les correspondan se harán por boletín; con la aclaración de que la notificación realizada de esta forma (edicto) surte sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación. Quedando a disposición de los citados terceros interesados, en las oficinas que ocupa este Tribunal, sito en Boulevard Praxedis Balboa No. 1813, entre Calles Mártires de Río Blanco y F. de la Garza, colonia Miguel Hidalgo, Ciudad Victoria, Tamaulipas, código postal 87090, las copias de traslado de la demanda y documentos anexos para su debida instrucción, así como los demás proveídos y documentos precisados en el auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 07 de marzo de 2024.  
Secretaría Instructora del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria  
**Norma Paulina Pérez García**  
Rúbrica.

**(R.- 550548)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales**  
**en el Estado de México, con residencia en Toluca**  
**Juicio de Amparo 2058/2024-VI**  
**EDICTO**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de cinco de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el Juicio de Amparo **2058/2023-VI**, promovido por Balbina Guadalupe Romero y Alfredo Sánchez Eugenio, contra actos del **Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**; en el cual se tuvo como terceros interesados a Erasmo Barrios Salazar; así como a los diversos Miguel Piña Veraza, Beatriz Guadarrama Barrios, Cruz Echeverría Patiño, Benjamín Vieyra Jiménez y Adrián Álvarez Suárez; y, en términos del artículo **315** del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o, **se ordena**



**emplazar** al presente juicio de amparo, por medio del presente edicto, a Erasmo Barrios Salazar, Miguel Piña Veraza, Beatriz Guadarrama Barrios, Cruz Echeverría Patiño, Benjamín Vieyra Jiménez y Adrián Álvarez Suárez; para que si a sus intereses conviniere se apersonen al mismo, dentro del plazo **de treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, informándoles que se han señalado las **diez horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, para la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría seis (VI) de este Juzgado, copia autorizada de la demanda y del auto admisorio de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

Toluca, México; diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.  
 Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales  
 en el Estado de México, con residencia en Toluca  
**Jonathan Corona Beléndez**  
 Rúbrica.

(R.- 551366)

---

Estados Unidos Mexicanos  
 Ciudad de México  
 Poder Judicial  
 Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México  
 Juzgado Segundo de lo Civil  
 Proceso Escrito  
 “2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”  
 EDICTO

En los autos del **ORDINARIO MERCANTIL** promovido por “**UNIFIN FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA, BURSATIL DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA** en contra de **INCOTEC DEL NORTE, S.A. DE C.V. y ARTURO GARZA GÓMEZ**, Expediente **1/2020**; LA C. JUEZA INTERINA del Juzgado Segundo de lo Civil de Proceso escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, LICENCIADA OLIMPIA GARCÍA TORRES, ordeno en autos de fechas nueve de diciembre de dos mil veintidós, cinco de junio de dos mil veintitrés, así como su auto aclaratorio de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emplazar mediante edictos a **INCOTEC DEL NORTE, S.A. DE C.V. Y ARTURO GARZA GÓMEZ con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio y artículos 315 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio**, se ordena emplazar a la sociedad codemandada **INCOTEC DEL NORTE, S.A. DE C.V. Y ARTURO GARZA GÓMEZ**, mediante la publicación de **edictos**; publicaciones que deberán de realizarse **POR TRES VECES CONSECUTIVAS**, en el Diario Oficial y en el periódico **EL HERALDO DE MÉXICO**, así también se ordena fijar los citados edictos en el tablero de avisos de este juzgado, quedando a disposición de la parte demandada las copias simples de traslado en la Secretaría “A” de este Juzgado, para que en el término de **TREINTA DÍAS**, contados del siguiente al de la última publicación, den contestación a la demanda entablada en su contra, apercibidos que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo; si también deberán señalar domicilio dentro de ésta jurisdicción, apercibidas que para el caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por Boletín Judicial, con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio.-

**CIUDAD DE MÉXICO A NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, se tiene por presentado a **DULCE CELESTE RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, LILIANA ALEJANDRA PINEDA JIMÉNEZ, JOSÉ GUADALUPE DE LEÓN ORTIZ y DAVID ANTONIO PINACHO LÓPEZ**, en su carácter de apoderados de **UNIFIN FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSATIL DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA**, personalidad que acredita...; en términos del sexto párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, Demandando en la **VÍA ORDINARIA MERCANTIL** a **INCOTEC DEL NORTE. S.A. DE C.V. y ARTURO GARZA GÓMEZ**, las prestaciones que indica, la que se admite a trámite...emplácese al(los) demandado(s), para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** produzca(n) su contestación, apercibido(s) de que en caso de no hacerlo se le tendrá(n) por presuntamente confeso(s) de los hechos de la demanda... Se previene al (los) demandado(s), para que señale(n) domicilio en ésta Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones, apercibido(s) de que en caso de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por su publicación en el Boletín Judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 del ordenamiento legal antes mencionado...

**POR TRES VECES CONSECUTIVAS**, en el periódico **EL HERALDO DE MÉXICO**.

Ciudad de México a 01 de marzo de 2024.  
 La C. Secretaria de Acuerdos “A”  
**Lic. Verónica Morales Chávez**  
 Rúbrica.

(R.- 551206)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana  
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, O EN LA GACETA O EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y, POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“INSERTO: Se comunica a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por Yazmin Alejandra Ángeles Yáñez; Rodrigo Ricardo Figueroa Reyes y Mauricio Macín Tellez, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en contra **PRC BIM, Sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, SERVICIOS PROFESIONALES QUINOVA DEL SURESTE, Sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, CONSTRUCTORA, DISEÑOS Y MATERIALES JAC, Sociedad Anónima de capital variable, ISIMAYAB COMERCIALIZADORA, Sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, BARRERA & BARRERA PROFESIONALES INMOBILIARIOS, Sociedad de Capital Variable**, misma que se registró con el número de expediente **4/2024**, consistente esencialmente en **“SE ADMITE LA DEMANDA**, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son: “A). La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del bien objeto de la presente acción, respecto del siguiente bien: Numerario en moneda nacional consistente en la cantidad de: **\$1,669,650.00 (un millón seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, más los rendimientos e intereses ordinarios y extraordinarios que se generen o pudieran generarse mientras el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado (INDEP) lo administre y hasta la aplicación de los recursos. B). La declaración judicial de extinción de dominio, consistente en la pérdida a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal de los derechos de propiedad y/ o posesión que ostente la parte demandada del numerario que asciende a la cantidad **\$1,669,650.00 (un millón seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, sin contraprestación ni compensación. C). Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes. Asimismo, en cumplimiento al auto de **DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, con fundamento en los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por **tres veces consecutivas** en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y, por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, ubicado en Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina No. 2, Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del término de treinta días hábiles***

**siguientes, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.--- COPIAS DE TRASLADO.** Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. ---. **ESTRADOS.** Fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo--- (...) **PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>; (...). En la inteligencia que si el motivo de la comparecencia de las partes es a efecto de recoger copias, oficios, comunicaciones oficiales o documentos de valor, con motivo de la tramitación de este asunto, **el horario para tal efecto será de lunes a viernes, en un horario de 09:30 y las 14:30 horas.** A fin de preservar el principio de imparcialidad, en ningún caso se agendará cita para exponer privadamente a la titular alegatos o puntos de vista sobre los asuntos, por lo que todo lo relacionado con aspectos procesales deberá tener lugar en diligencia o audiencia a la que concurran todos los interesados.”

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio  
con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles  
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

**Yadira Rodríguez Contreras**

Rúbrica.

**(E.- 000519)**

---

#### AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección General Adjunta.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta “Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos”, para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.  
Teléfonos: 55 50 93 32 00 y 55 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente  
**Diario Oficial de la Federación**

---

---

## AVISOS GENERALES

---

---

**Auditoría Superior de la Federación**  
**Cámara de Diputados**  
**Unidad de Asuntos Jurídicos**  
**Dirección General de Substanciación "A"**  
**Expediente No. DGSUB"A"/A.2/573/01/2024**  
**EDICTO**

En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DGSUB"A"/A.2/573/01/2024**, iniciado por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se señala como presunto responsable, entre otros, al **C. SAMUEL CANTÓN BALCÁZAR**, por la probable falta administrativa consistente en **desvío de Recursos Públicos**; con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar al presunto responsable por edictos a dicho procedimiento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con su diverso 118; se le cita para que comparezca personalmente a la Audiencia Inicial, que se celebrará en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, ubicada en el sexto piso del edificio "A" situado en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Código Postal 14110, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, el **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09:30)**, para que rinda su declaración por escrito o verbalmente y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa; asimismo, se le informa el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable, así como su derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, en caso de solicitarlo, le será nombrado uno de oficio. Poniéndose a su disposición las copias de traslado y a la vista para su consulta, además de que podrá acudir a consultar las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en el domicilio antes señalado, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se le hace saber que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Dirección General de Substanciación "A", que se identifican en la vitrina señalada con el número 4, ubicada en la entrada del Anexo del Edificio "B" del inmueble anteriormente descrito. Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro, el **Licenciado Isaid Rodríguez Esquivel**, Director de Substanciación "A.2" de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica.

**(R.- 551141)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Delegación Aguascalientes**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de las carpetas de investigación de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.- Carpeta de investigación FED/AGS/AGS/000093/2019**, iniciada por el delito de **Robo previsto y sancionado por el numeral 378, párrafo segundo del Código Penal Federal**, en la cual el **25 de enero del 2019, se decretó el aseguramiento** de un vehículo tipo Incompleto, marca Chevrolet, modelo camión 4X2 3500 (1TON), color blanco, dos puertas, con caja seca de dos puertas, sobre chasis y la leyenda

“SEND-GO CARGO TRANSPORTAR EN NUESTRO PAIS”, sin placas de circulación numero de identificación vehicular 3 G B J C 3 4 R 7 1 M 1 1 0 0 3 5, por ser **objeto** del delito investigado. **2.-** Carpeta de investigación **FED/AGS/AGS/0000486/2021**, iniciada por el delito **Trafico de Migrantes en la modalidad de Albergue, previsto y sancionado en el artículo 159 fracción III de la Ley de Migración** en la cual el 08 de septiembre del 2021, se decretó el aseguramiento de un vehículo de la marca Chevrolet, modelo Aveo, tipo sedán, clase automóvil, cuatro puertas, color gris, placas de circulación NLM-53-39 del Estado de México, con número de identificación vehicular: 3 G 1 T B 5 B F 6 C L 1 3 7 5 2 9, corresponde a un vehículo de origen nacional, año modelo 2012, fabricado en México, en la planta ensambladora de San Luis Potosí. Un vehículo marca JEEP, modelo Grand Cherokee, tipo SUV, 4X2, clase camioneta, cuatro puertas, con quemacocos, color negro, placas de circulación NLG-66-02 del Estado de México, con número de identificación vehicular: 1 J 4 G X 5 8 N 4 2 C 2 7 6 8 0 1, corresponde a un vehículo de origen extranjero, año modelo 2002, fabricado en Estados Unidos de América, en la planta ensambladora de Jefferson North, Detroit. **Un vehículo** marca **Ford**, modelo **Expedition**, Eddie Bauer, tipo SUV, clase camioneta, color verde (con cofre negro), placas de circulación ACT-216-B del Estado de Aguascalientes, con número de **identificación vehicular: 1 F M P U 1 8 L 3 X L C 4 3 4 1 2**, corresponde a un vehículo de origen extranjero, año modelo 1999, fabricado en Estados Unidos de América, en la planta ensambladora de Wayne, Michigan, por ser **instrumento**, del delito investigado. Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causaran abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado de Aguascalientes, con domicilio en calle José Antonio S/N, Manzana 2, lote 16 A, Colonia Parque Industrial Siglo XXI, C.P. 20283, Aguascalientes, Aguascalientes,

Atentamente

Aguascalientes, Aguascalientes a 09 de noviembre de 2023.

Actuando con esta calidad, en términos de lo dispuesto en los transitorios segundo, primer párrafo, quinto, séptimo y décimo segundo, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2023

La Delegada de la Fiscalía General de la República en el Estado de Aguascalientes

**Mtra. Maribel Chávez Arriaga**

Rúbrica.

(R.- 550561)

Estados Unidos Mexicanos  
Fiscalía General de la República  
Delegación Aguascalientes  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de las carpetas de investigación de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/AGS/AGS/0000130/2023**, iniciada por el delito previsto en el **artículo 533 párrafo segundo, si el delito fuere cometido por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél solo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales, en este caso el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste de la Ley de Vías Generales de Comunicación**, en la cual el **31 de julio del 2023, se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca Volkswagen, línea Jetta, tipo Sedan, modelo 2009, color rojo, con placas de circulación trasera 1C46L24, país de origen U.S.A. con número de identificación vehicular 3 V W J M 7 1 K X 9 M 0 1 4 9 7 9, por ser **objeto** del delito investigado. **2.-** Carpeta de investigación **FED/AGS/AGS/0000323/2022**, iniciada por el delito previsto en el **artículo 376 bis cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la Ley de la materia con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa, del Código Penal Federal**, en la cual el **31 de julio del 2023, se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca Ford, línea F-150,

modelo 2010, tipo Pick Up, doble cabina, color negro, placas de circulación JFN7482, país de origen U.S.A. con número de identificación vehicular 1 F T F W 1 C V 6 A K B 4 5 5 6 9, por ser **objeto** del delito investigado, **3.-** Carpeta de investigación **FED/AGS/AGS/0000396/2023**, iniciada por el delito previsto en el **artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación**, en la cual el **27 de octubre se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Volkswagen, modelo Jetta A3, tipo Sedan, clase automóvil, cuatro puertas, color dorado, placas de circulación PGG061H, del estado de Michoacán, con número de identificación vehicular 3 V W R L 2 1 H 4 P M 0 0 5 2 3 6, modelo 1993, por ser **objeto**, del delito investigado. **4.-** Carpeta de investigación **FED/AGS/AGS/0000462/2023**, iniciada por el delito previsto en el **artículo 12 fracción II** de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la cual el **20 de octubre del 2023, se decretó el aseguramiento** de \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO A2 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO B1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO B2 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO C1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO C2 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO D1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO D2 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO E1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO E2 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO F1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO F2 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de cinco pesos INDICIO G1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO H1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO H2 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO I1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO I2 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO J1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO K1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de cinco pesos INDICIO K2 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO L1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO L2 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO M1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de cinco pesos INDICIO N1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO O1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO P1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO Q1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO R1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO R2 \$ 400 pesos Monedas Nacionales de diversas denominaciones INDICIO S1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso INDICIO S2 \$ 400 pesos Monedas Nacionales de diversas denominaciones INDICIO T1 \$ 200 pesos Monedas Nacionales con la denominación de un peso, por ser por ser **producto**, del delito investigado. Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causaran abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado de Aguascalientes, con domicilio en calle José Antonio S/N, Manzana 2, lote 16 A, Colonia Parque Industrial Siglo XXI, C.P. 20283, Aguascalientes, Aguascalientes,

Atentamente

Aguascalientes, Aguascalientes a 30 de octubre de 2023.

Actuando con esta calidad, en términos de lo dispuesto en los transitorios segundo, primer párrafo, quinto, séptimo y décimo segundo, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2023

La Delegada de la Fiscalía General de la República en el Estado de Aguascalientes

**Mtra. Maribel Chávez Arriaga**

Rúbrica.

**(R.- 550573)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Delegación Estatal Yucatán**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de Investigación **FED/YUC/VALL/0000248/2020**, iniciada por el delito Contra la Salud en la modalidad de posesión con fines de comercio de clorhidrato de metanfetamina, previsto y sancionado por el artículo 195 se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el Artículo 194, ambos de este Código. del Código Penal Federal; y en el cual en fecha **31 de julio del año 2020, se acordó el aseguramiento precautorio** de lo siguiente: un vehículo de la marca Volkswagen, modelo Golf, tipo Hatchback, color azul, con placas de circulación ZAF-57-50 del estado de Yucatán, con número de identificación vehicular 1CLM915406, correspondiendo a un vehículo de origen nacional y año modelo 1990, por ser considerado **objeto e instrumento** del delito investigado; **2.-** Carpeta de Investigación **FED/YUC/VALL/0000469/2017**, iniciada por el delito previsto en el Artículo 105 fracción I. enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida. del Código Fiscal de la Federación; y en el cual en fecha **23 de noviembre del año 2017, se acordó el aseguramiento precautorio** de lo siguiente: **INDICIO 3-A.-** consistente en **282 CAJAS** de cigarros de la marca **DYJ ROYAL Y GOLD SEAL. E INDICIO 4-A.-** consistente en **200 CAJAS DE CARTÓN** de cigarros de las **MARCAS DYJ ROYAL**, que en su conjunto hacen un total de **482** cajas de cigarros, por ser considerado **objeto e instrumento** del delito investigado; **3.-** Carpeta de Investigación **FED/YUC/MER/0000487/2018**, iniciada por el delito en materia de hidrocarburos, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I reformado desde el 18 de mayo de 2018, vigente al día siguiente de su publicación en el D.O.F.; de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos,, el día 28 de septiembre de 2018, se acordó el aseguramiento precautorio de lo siguiente: **Indicio3.-** Vehículo en combustión total con placas de circulación YZT-44-78, en cuyo interior se encuentran dos rejillas protectoras para soporte de contenedores con capacidad para 1,000 litros calcinadas, por ser bien relacionado con el delito investigado; **4.-** carpeta de Investigación **FED/YUC/MER/0000352/2021**, iniciada por el Delito de Robo, Previsto y Sancionado en el artículo 376 Ter adicionado desde el 21 de febrero de 2018 vigente al día siguiente de su publicación, del Código Penal Federal, el día 23 de julio de 2021, se acordó el aseguramiento precautorio de lo siguiente: **INDICIO 7.-** Tractocamión marca International, modelo LF687, tipo quinta rueda, color blanco, número económico 5, placas de circulación 56-AN-2U del servicio Público Federal, con Número de Identificación Vehicular 3HSDJAPT3JN465747, de origen nacional y año modelo 2018, por ser bien relacionado con el delito investigado; **5.-** Carpeta de investigación **FED/YUC/MER/0000302/2020**, iniciada por el Delito Contra la Biodiversidad, en la modalidad de transporte de madera en rollo del género "dalbergia", previsto y sancionado en el artículo 419, primer párrafo del Código Penal Federal, el día 30 de septiembre de 2020, se acordó el aseguramiento precautorio de lo siguiente: **Indicio 1.-** Tracto camión, marca Kenworth, tipo Quinta rueda, color rojo, con placas de circulación 87-AJ-4L de Carga México, con número de serie VIN 612048, año modelo 1994 y un semirremolque marca Great Dane, tipo caja seca, de dos ejes, color blanco, placas de circulación 667VP4, del Servicio Público Federal, con número de identificación vehicular 1GRAA962XJS035736, año modelo 1998, por ser bien relacionado con el delito investigado- - - - -  
- Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el Estado de Yucatán, con domicilio en el Complejo de Seguridad Jurídica, sito en Periférico Poniente, Km. 46.5, tramo Umán-Susulá, C.P. 97300 Mérida, Yucatán. - - - - -

Atentamente

Mérida, Yucatán, a 01 de noviembre de 2023.

Encargado del Despacho de la Delegación de la Institución en el Estado de Yucatán

**Mtro. Miguel Ángel Soberanis Camejo**

Rúbrica.

**(R.- 550567)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Delegación Estado de México**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción I, III, V, VI, VII y VIII, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

**1.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0000990/2023**, iniciada por el delito de Almacenamiento Ilícito de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el once de abril de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA (CHASIS - CABINA), FORD F-350 VERSIÓN XLT, COLOR ROJO REPINTADO EN COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACIÓN MU-7776-S DEL ESTADO DE MICHOACÁN, NUMERO DE SERIE, AC3JMY40726, AÑO 1993, DE ORIGEN NACIONAL; **por ser instrumento del delito investigado.**

**2.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0007516/2018**, iniciada por el delito de Transporte de Migrantes, previsto y sancionado en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, en la cual el trece de diciembre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UN VEHICULO CHEVROLET TIPO AVEO, COLOR ROJO REPINTADO EN BLANCO/ROSA, CON CROMÁTICA DE TAXI, PLACAS DE CIRCULACIÓN A-4994-E DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO DE SERIE 3G1TA5AF8CL148598, AÑO 2012, DE ORIGEN NACIONAL; **por ser instrumento del delito investigado.**

**3.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0000078/2022**, iniciada por el delito de Transporte Ilícito de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el diez de enero de dos mil veintidós, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FREIGHTLINER, MODELO LONG CONVENTIONAL, XL, COLOR BLANCO ACOPLADO A SU CHASIS TANQUE ELÍPTICO CON LA LEYENDA "ENER GEX MATERIAL PELIGROSO", CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 58-AN-7P, DE SERVICIOS DE AUTO TRANSPORTES FEDERALES, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3ALHCYDJ7L DLR7430, AÑO 2020, DE ORIGEN EXTRANJERO; ASÍ COMO UN VEHÍCULO MARCA TYRSOL, AUTOTANQUE, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 58-AN-7P, DE SERVICIOS DE AUTO TRANSPORTES FEDERALES, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 19TYRMS075, AÑO 2019, DE ORIGEN NACIONAL; **por ser instrumento del delito investigado.**

**4.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0001063/2020**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto en el artículo 399 y sancionado en el diverso 62, ambos del Código Penal Federal, en la cual el cuatro de marzo de dos mil veinte, se decretó el aseguramiento de: UN AUTOMÓVIL HATCHBACK, MARCA SUZUKI, MODELO SWIFT, COLOR ROJO, PLACA DE CIRCULACIÓN MVN-81-10 DEL ESTADO DE MEXICO, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR JS2ZC82S4F6308103, AÑO 2015, ORIGEN EXTRANJERO; **por ser instrumento del delito investigado.**

**5.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0000052/2022**, iniciada por el delito de Transporte Ilícito de Hidrocarburo, previsto en el artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el cuatro de febrero de dos mil veintidós, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO TSURU, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MTR-28-68 DEL ESTADO DE MEXICO, CUATRO PUERTAS, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3BAMB13-09818, AÑO 1993, ORIGEN NACIONAL; **por ser instrumento del delito investigado.**

**6.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0000142/2019**, iniciada por el delito de Transporte Ilícito de Hidrocarburo, previsto en el artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el siete de enero de dos ml diecinueve, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO TIPO PIPA, CHASIS-CABINA, MARCA FORD, MODELO F700, COLOR BLANCO, PLACA DE CIRCULACIÓN KZ-11-208 DEL ESTADO DE MEXICO, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FDNF7074EVA58466, AÑO 1984, ROTULADA CON EL NOMBRE DE LA EMPRESA GLOBAL GAS, DE ORIGEN EXTRANJERO; **por ser instrumento del delito investigado.**

**7.- Carpeta de Investigación FED/MEX/NEZA/0001943/2020**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto en el artículo 399 y sancionado en el diverso 62, ambos del Código Penal Federal, en la cual el veintiocho de abril del dos mil veinte, se decretó el aseguramiento de: UN AUTOMÓVIL MARCA CHEVROLET CORSA, TIPO VEHÍCULO SEDAN CUATRO PUERTAS, COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 8AGXM19R34R116003, AÑO 2004, ORIGEN EXTRANJERO; **por ser instrumento del delito investigado.**

**8.- Carpeta de Investigación FED/MEX/NEZA/0003935/2019**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto en el artículo 399 y sancionado en el diverso 62, ambos del Código Penal Federal, en la cual el siete de julio del dos mil diecinueve, se decreto el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD WINDSTAR, COLOR CAFÉ,



TIPO VEHÍCULO WAGON MULTIPROPÓSITO, TRES PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MED-33-92 DE SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2FMZA5149XBC45774, AÑO 1999, DE ORIGEN EXTRANJERO; **por ser instrumento del delito investigado. 9.- Carpeta de Investigación FED/MEX/NEZA/0001808/2020**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto en el artículo 399 y sancionado en el diverso 62, ambos del Código Penal Federal, en la cual el doce de abril del dos mil veinte, se decreto el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA DODGE RAM 1500 CON CABINA CUATRO PUERTAS, COLOR AZUL, TIPO VEHÍCULO WAGON MULTIPROPÓSITO, PLACAS DE CIRCULACIÓN NGA-80-08 DE SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2B4HB15X41K501530, AÑO 2001, DE ORIGEN EXTRANJERO; **por ser objeto del delito investigado. 10.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0003470/2021**, iniciada por el delito de contrabando, previsto y sancionado en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal Federal, en la cual el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD, MODELO EXPLORER, COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UDC-A36932 (UNIÓN DEMOCRÁTICA CAMPESINA) Y NÚMERO DE SERIE 1FMZU63E22UA14639, AÑO 2002; **por ser objeto del delito investigado. 11.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0003081/2019**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto en el artículo 399 y sancionado en el diverso 62, ambos del Código Penal Federal, en la cual el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO FORD, TIPO FOCUS LX, COLOR GRIS OXFORD, PLACAS DE CIRCULACIÓN NCY-6231 DEL ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO DE SERIE WF0HT27H791116642, AÑO 2009, DE ORIGEN EXTRANJERO; **por ser instrumento del delito investigado. 12.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0003096/2023**, iniciada por el delito de Transporte Ilegal de Madera, previsto y sancionado en el artículo 419 a quien ilícitamente transporte, comercie, copie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos, o en su caso, a su equivalente en madera, aserrada, en la cual el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UNA TORRE DE ASERRIO, TRES MESAS CON SIERRA CIRCULAR, UN CARRO TRANSPORTADOR DE MADERA, UNA SIERRA CON VARIAS CINTAS PARA CORTE, DIVERSA MADERA ASERRADA DANDO UN TOTAL APROXIMADO DE 1,000 PIEZAS ENTRE LAS QUE DESTACAN TABLAS, POLINES, BARROTES, PALO DE ESCOBA Y/O TUTORES, ASÍ COMO TAMBIÉN MADERA EN ROLLO, CONSISTENTE EN 242 TROZOS DE DIFERENTES DIÁMETROS, SIENDO UN TOTAL DE 123.203 METROS CÚBICOS DE RECURSO FORESTAL MADERABLE PERTENECIENTE AL GÉNERO DE PINUS SPP (PINO U OCOTE) Y ABIES SP (OYAMEL), UN FOLDER AMARILLO DE PLÁSTICO QUE EN SU INTERIOR CONTIENE VARIAS NOTAS DE REMISIÓN FOLIADOS Y UNA HOJA DE LIBRETA CON ANOTACIONES, DIVERSA MADERA EN ROLLO CON UN TOTAL DE 622 TROZOS DE MADERA EN DIFERENTES DIÁMETROS, SIENDO UN TOTAL DE 300.489 METROS CÚBICOS DE RECURSO FORESTAL MADERABLE PERTENECIENTE AL GÉNERO DE PINUS SPP (PINO U OCOTE) Y ABIES SP (OYAMEL), UN INMUEBLE UBICADO EN LA ACERA NORPONIENTE DE LA CALLE DE TERRACERÍA SIN NOMBRE DE LA COLONIA SAN JUAN DE DIOS QUE COLINDA AL NORTE CON CALLE VERACRUZ Y AL SUR CON CALLE SIN NOMBRE DEL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD 19.233844, LONGITUD -98.904556; UN INMUEBLE UBICADO EN LA ACERA SURORIENTE DE LA CALLE DE TERRACERÍA SIN NOMBRE DE LA COLONIA SAN JUAN DE DIOS QUE COLINDA AL NORTE CON CALLE VERACRUZ Y AL SUR CON CALLE SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, COORDENADAS GEOGRÁFICAS: LATITUD 19.23376, LONGITUD -98.904513; **por ser instrumentos del delito investigado.** Lo anterior, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía General de la República en la Delegación Estado de México, con domicilio en Calle Héctor Fix Zamudio, número 105, colonia Ex Parque Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, Estado de México.

Atentamente

Toluca, Estado de México; 09 de noviembre de 2023.

Actuando con esta calidad, en términos de lo dispuesto en los transitorios segundo, primer párrafo, quinto, séptimo y décimo segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2023  
Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de México

**Lcdo. Jesús López Trujillo**

Rúbrica.

(R.- 550576)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Unidad Administrativa en Baja California Sur**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO.**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describe:

1.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000382/2023**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 BIS del Código Penal Federal, en la cual el 14 de septiembre de 2023, **se decretó el aseguramiento** de un automóvil marca Chevrolet, tipo Sedan, Línea Volt, color blanco, cuatro puertas, sin placas de circulación con número de identificación vehicular 1G1RE6E43CU125247, de origen extranjero, año modelo 2012, por ser **instrumentos** del delito investigado; 2.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000423/2023**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual el 08 de agosto de 2023, **se decretó el aseguramiento** de un automóvil marca Hyundai, tipo Sedán, línea Sonata, color gris, con placa de circulación trasera 8XCP855 de California, Estados Unidos de América y con número de identificación vehicular 5NPEB4AC6CH472825, origen extranjero, modelo 2012; por ser **instrumento** del delito investigado; 3.- Carpeta de Investigación **FED/BCS/LPZ/0000384/2021**, iniciada por el delito previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal, instruida en contra de Quien Resulte Responsable, en la cual el 30 de septiembre de 2021, **se decretó el aseguramiento** del vehículo marca Honda, tipo Sedan, línea Civic EX, color blanco, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular JHFA168X7S003978, corresponde a un vehículo de origen extranjero y a un año modelo 2007. Sin presentar alteración o modificación en sus elementos de identificación, por ser **instrumento** del delito investigado; 4.- Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000466/2023**, iniciada por el delito en materia de Daño en Propiedad Ajena, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal Federal en la cual el 04 de noviembre de 2023, **se decretó el aseguramiento** de vehículo marca Ford, tipo automóvil sedan, línea: Taurus, modelo 1999 color café y número de serie: 1FAFP53U3XA137199, por ser **instrumento** del delito investigado. 5.- Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000657/2023**, iniciada por el delito de Ataques a las vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el artículo 533 párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la cual el 23 de noviembre de 2023, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Chevrolet, tipo utilitario deportivo (SUV), línea Trax, color azul, con placas de circulación 8JRL703 del estado de California, estados Unidos de América, modelo 2015, SERIE KL7CJLSB6FB154281, por ser **instrumento** del delito investigado; 6.- Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000407/2017**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego Sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 24 de agosto de 2017, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo automotor tipo pick up, color verde, marca Chevrolet, línea S-10, con placas de circulación RH-57-331 de Nuevo León, número de serie 1GCCS19X0V8203511, por ser **instrumento** del delito investigado. 7.- Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000548/2016**, iniciada por el delito de Fiscal, previsto y sancionado en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en la cual el 04 de marzo de 2017, **se decretó el aseguramiento** de vehículo automotor de marca Toyota línea Camry, modelo 2000, color blanco, placas MYD6944 con número de serie 4T1BG22K0YU744003, por ser **instrumento** del delito investigado. 8.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000578/2017**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivos, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 01 de noviembre de 2017, **se decretó el aseguramiento** de del vehículo tipo motocicleta marca Italika, modelo DM200, color verde con negro, serie 3SCYDMGE7G1009644, por ser **instrumento** del delito investigado; 9.- Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000582/2021**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal, en la cual el 24 de agosto de 2021, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo tipo pick up de la marca Ford, submarca F-150 color blanco, modelo 2006, con número de serie 1FTRF14W16KD99072, con engomado anapromex fv-71-756, por ser **instrumento** del delito investigado; 10.- Carpeta de Investigación **FED/BCS/LPZ/0000265/2023**, iniciada por el delito previsto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, instruida en contra de Antonio Salvador Fernandez Romero y Jesus Guadalupe Saiza

Marquez, en la cual el 14 de julio de 2023, **se decretó el aseguramiento** del vehículo de la marca Ford, tipo pick up, línea F-150, color rojo, con placas de circulación ZMZ-42-27 fronterizas del estado de Baja California Sur, con número de serie 1FTEF14Y6HPB04988, modelo 1987, por ser **instrumento** del delito investigado; **11.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000366/2019**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego, previsto en el artículo 81 en relación con el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 23 de julio de 2019, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo tipo pick up, marca Nissan, color rojo, modelo 1990, sin placas de circulación con número de serie 1N6SD1157LC413522, correspondiente a un vehículo de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado; **12.-** Carpeta de Investigación **FED/BCS/LPZ/0000229/2022**, iniciada por el delito previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal, instruida en contra de Esau Alejandro Aviles Garcia, en la cual el 22 de febrero de 2023, **se decretó el aseguramiento del numerario** consistente en \$ 800.000 MN pesos moneda nacional, por ser **producto** del delito investigado. **13.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000007/2023**, iniciada por el delito Contra la Biodiversidad, previsto en el artículo 420 fracción II del Código Penal Federal, en la cual el 06 de enero de 2023, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo tipo vagoneta, marca Ford, color verde, modelo 1994, sin placas de circulación con número de serie 1FMCU22X8RUB95466, correspondiente a un vehículo de origen extranjero, un vehículo tipo vagoneta, marca Ford, color morado, modelo 1997, sin placas de circulación con número de serie 1FMDU32P6VZB64255, correspondiente a un vehículo de origen extranjero, por ser **instrumentos** del delito investigado; **14.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000697/2020**, iniciada por el delito de Robo de vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 bis del Código Penal Federal, en la cual el 09 de noviembre de 2020, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Mercedes Benz, submarca S-Clas, modelo 2008, color negro, con placas de circulación 7AHK733, con número de serie WDDNG71X28A168885. por ser **producto** del delito investigado. **15.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000444/2022**, iniciada por el delito de Daños a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el artículo 533 Ley de vías Generales de Comunicación, en la cual el 13 de septiembre de 2022, **se decretó el aseguramiento** de una camioneta marca Ford, tipo Pick Up, línea F-150, color gris, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FTZX172XYKA13290, de origen extranjero año 2000. por ser **instrumento** del delito investigado. **16.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000498/2022**, iniciada por el delito de Daños, previsto y sancionado en el artículo 399, en relación con el artículo 370, Fracción II, ambos del Código Penal Federal., en la cual el 06 de octubre de 2022, **se decretó el aseguramiento** de una camioneta marca Ford, tipo Pick Up, línea F-150, color verde con blanco, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FTEX15H1LKA36536, de origen extranjero, modelo 1990. por ser **instrumento** del delito investigado. **17.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000484/2023**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 bis del Código Penal Federal, en la cual el 28 de agosto de 2023, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Kia, submarca Sorento, modelo 2011, color negro, 4 puertas, número de serie 5XYKT3A12BG078611. por ser **producto** del delito investigado. **18.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000507/2023**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 bis del Código Penal Federal, en la cual el 01 de septiembre de 2023, **se decretó el aseguramiento** de una camioneta marca Kia, tipo vehículo Utilitario Deportivo (Suv), línea Sorento, color blanco, con placas de circulación 8BNX753 de California Estados Unidos de América, número de identificación vehicular 5XYPGDA53HG333200, de origen extranjero, año modelo 2017. por ser **producto** del delito investigado.

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula VIII del Equipo de Investigación y Litigación 1 en San José del Cabo, en el Estado de Baja California Sur, con domicilio en calle Cerro del Potrero y Cerro de la Cruz, s/n, colonia Las Veredas, C.P. 23435, San José del Cabo, Baja California Sur.

Atentamente

La Paz, Baja California Sur a 28 de noviembre de 2023.

Delegado de la Institución en el Estado de Baja California Sur

**Mtro. Alejandro Torres Pineda**

Rúbrica.

(R.- 550577)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Delegación Baja California Sur**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

1.- Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000116/2016**, iniciada por el delito de Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo y otros Actos en Materia de Narcóticos; previsto en el Código Penal Federal, artículo 195; en la cual el 09 de noviembre de 2017, **se decretó el aseguramiento** de una camioneta marca Ford, tipo multiusos, línea Escape XLT, color negro, con placas de circulación 385-PMY-1 fronterizas de B.C.S, origen extranjero modelo 2001. número de identificación vehicular 1FMCU0312KC58401, por ser **instrumento** del delito investigado; 2.-Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000454/2016**, iniciada por los delitos de Portación de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, con relación al artículo 11, incisos b) y c); con la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 83; Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracción II, con relación al 11, inciso c); y Posesión de Cargadores para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus, fracción I, en relación con el 11, inciso c); Todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en la cual el 09 de noviembre de 2023, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Dodge, tipo vagoneta, línea Grand Caravan SE, modelo 2008, color blanco, cinco puertas, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular 1D8HN44H98B121011, por ser **instrumento** del delito investigado; 3.-Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000075/2017**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Posesión de Cartuchos del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto y sancionado en el Artículo 83 Quat fracción I de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en la cual el 02 de febrero de 2017, **se decretó el aseguramiento** de un automóvil marca Hyundai, tipo Sedan, línea Sonata GLS, color blanco, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular KMHWF35V3YA197200, modelo 2000, por ser **instrumento** del delito investigado; 4.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000077/2017**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el 11 inciso b) de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en la cual el 04 de febrero de 2017, **se decretó el aseguramiento** de un automóvil marca Nissan, tipo Sedan, línea Máxima SE, color arena, con placas de circulación CZJ-29-77 del Estado de B.C.S, número de identificación JN1DA31D93T513285, modelo 2003, por ser **instrumento** del delito investigado. 5.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000119/2017**, iniciada por los delitos de Contra la Salud en la modalidad Posesión de Clorhidrato de Metanfetamina y Cannabis Sativa L. Marihuana con fines de Comercio en su variante de venta, previsto y sancionado en el artículo 476, con relación en la tercera y octava líneas horizontales, de la Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato establecida en el diverso numeral 479, ambos de la Ley Federal de Salud; y Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Área, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el precepto 11 inciso b), ambos de la Ley Federal de Fuego y Explosivos, en la cual el 17 de noviembre de 2023 **se decretó el aseguramiento** de un automóvil marca Hyundai, tipo Sedan línea Sonata GLS, color gris, con placas de circulación CZN-27-95 del estado de Baja California Sur, y con número de identificación vehicular KMHWF35HX5A204844, corresponde a un vehículo de origen extranjero y a un año modelo 2005, por ser

**instrumento** del delito investigado. **6.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000310/2017**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 primer párrafo, con la agravante prevista en el segundo párrafo del numeral citado en primer término ambos de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II, en relación con el numeral 11 inciso b) ambos de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II en relación con el numeral 11 inciso f) ambos de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y posesión de cargadores de cartuchos para armas de Fuego del uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus fracción I en relación con el numeral 11 inciso b) de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en la cual el 27 de noviembre de 2023, **se decretó el aseguramiento** de una camioneta marca Dodge, tipo Vagoneta, línea Grand Caravan ES, color gris, con placas de circulación CZG-85-25 del estado de BCS, número de identificación 2B8GP54L11R117293 vehículo extranjero modelo 2001, por ser **instrumento** del delito investigado. **7.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000350/2017**, iniciada por los delitos de Contra la Salud, en la modalidad de Posesión con fines de Comercio en su variante de venta, de los Narcóticos denominados Cannabis Sativa L., y Clorhidrato de Metanfetamina, previsto y sancionado en el numeral 195, Primer y últimos Párrafos, en relación con los artículos 193 y 194, todos del Código Penal Federal; en la cual el 14 de noviembre de 2023, **se decretó el aseguramiento** de una camioneta marca Chevrolet, tipo vagoneta, línea Blazer, color azul, con placas de circulación 4GMX179 del Estado de California, y con numero de identificación vehicular 1GNCS13W4X2235777, vehículo extranjero modelo 1999, por ser **instrumento** del delito investigado. **8.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000568/2017**, iniciada por los delitos de Contra La Salud en la modalidad Posesión de Cannabis Sativa L., con fines de Comercio en su variante de venta, previsto y sancionado en el artículo 476, en relación con la tercera línea horizontal de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato establecida en el diverso numeral 479, ambos de la Ley General de Salud; Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Área, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso f), por ser cartuchos para alguna de las armas comprendidas en el diverso inciso c), del numeral citado en último lugar, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y Posesión de Cargadores para Armas de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus, fracción I, en relación con el diverso 11, inciso c), de la mencionada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 10 de noviembre de 2023, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Honda, tipo Coupe, línea Accord EX-L, color gris, sin placas de circulación, color gris, con número de serie 1HGCS2B87BA007936, extranjero modelo 2011; por ser **instrumento** del delito investigado. **9.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000059/2022**, iniciada por el delito de Transporte Ilícito de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 9, Fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 17 de febrero de 2022 **se decretó el aseguramiento** de una Embarcación tipo panga de color blanco y azul de las denominadas "inmensa" con dos motores fuera de borda, marca Yamaha de 300 caballos de fuerza. por ser **instrumento** del delito investigado.

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el Estado de Baja California Sur, con domicilio en Calle Antonio Álvarez Rico número 4195 e/Blvd. Luis Donald Colosio y Lorenzo Núñez Avilés, Colonia Emiliano Zapata, C.P. 23070, La Paz, Baja California Sur.

Atentamente

La Paz, Baja California Sur, a 05 de diciembre de 2023.

Delegado de la Institución en el Estado de Baja California Sur

**Mtro. Alejandro Torres Pineda**

Rúbrica.

**(R.- 550578)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Delegación Nuevo León**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/NL/LIN/0001111/2019**, iniciada por el delito de Portación y Posesión de Armas de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 81 párrafo segundo, artículo 83 bis fracción II, artículo 83 quat fracción I, y artículo 83 quin fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **13 de junio de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo de la marca Cardel tipo Semirremolque, Tanque cilíndrico, de tres ejes, color blanco, con placas de circulación 90-UD-2V del "Autotransporte Federal, México Remolque", con número de identificación vehicular (NIV/VIN) 3C9CLRTX6JM193006, por ser **instrumento** del delito investigado; **2.-** Carpeta de investigación **FED/NL/ESC/000442/2021**, iniciada por el delito previsto y sancionado en el artículo 159 fracción III. de la Ley de Migración, en la cual el **07 de junio de 2021, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo pick-up Ford, modelo F-150 cabina y media cuatro puertas, color gris plata, con placas de circulación PH-0263-a del estado de Nuevo León, con número de identificación vehicular (NIV-VIN) 1FTRX12W76NM81572.corresponden año – modelo 2006 y 01 vehículo pick-up marca Chevrolet, modelo Silverado LS cabina y media 4x2, con cuatro puertas, color blanco, con placas de circulación PU-1963-A del estado de Nuevo León, con número de identificación vehicular (NIV-VIN) 1GCEC19J38Z150576.corresponden año – modelo 2008, por ser **PRODUCTO** del delito investigado; **3.-** Carpeta de investigación **FED/NL/ESC/0000510/2021**, iniciada por el delito de Transporte de Personas Indocumentadas con Fines de Lucro, con Agravante por Traer Menores de Edad, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 159 fracción III, y 160 fracción I, ambos de la Ley de Migración, en la cual el 10 de abril de 2021, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo multipropósito marca Toyota, modelo Sienna XLE tracción delantera cinco puertas, color blanco, con placas de circulación SSV-30-30 del Estado de Nuevo León, con número de identificación vehicular (NIV/VIN) 5TDZK22C69S230236, por ser instrumento del delito investigado; **4.-** Carpeta de investigación **FED/NL/ESC/0000692/2021**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 195, del Código Penal Federal, en la cual el **10 de mayo de 2021, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo de Pasajeros marca Chevrolet, Modelo Malibu LT sedan cuatro puertas, color gris plata, con placas de circulación XFM-406-A del Estado de Tamaulipas, con número de identificación vehicular (NIV/VIN) 1G1195SA2DF261624, por ser **instrumento** del delito investigado; **5.-** Carpeta de investigación **FED/NL/CHN/0000714/2021**, iniciada por el delito de Posesión de Material Bélico y Presunción al Contrabando, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83 quat fracción II, y artículo 83 quin fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y artículos 103 fracción II, y 104 fracción I, ambos del Código Penal Federal, en la cual el **19 de agosto de 2021, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo marca Chevrolet, tipo camioneta pick up, modelo Cheyenne LT, cabina extendida, cuatro puertas, color negro, con placas de circulación RE-95-381 del Estado de Nuevo León, con número de identificación vehicular (NIV/VIN) 1GCEK19J48Z181600, por ser **instrumento** del delito investigado; **6.-** Carpeta de investigación **FED/NL/ESC/0001842/2021**, iniciada por el delito de Transporte de Personas Indocumentadas con Fines de Lucro, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 159 fracción III, de la Ley de Migración, en la cual el **29 octubre de 2021, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo incompleto de doble rodada marca Chevrolet, Modelo Silverado 4X2 3500 cabina convencional dos puertas, color blanco, con placas de circulación RD-25-094 del Transporte Privado Camión del Estado de Nuevo León, con número de identificación vehicular (NIV/VIN) 3GBJC34RX2M112122; en la parte posterior presenta acoplada una caja de redilas, de la marca Prieto, color blanca, sin número de serie, por ser **instrumento** del delito investigado; **7.-** Carpeta de investigación **FED/NL/ESC/0000882/2022**, iniciada por el delito de Transporte de Personas Indocumentadas con Fines de Lucro, con Agravante por Traer Menores de Edad, previsto y sancionado en el

(los) artículo (s) 159 fracción III, y 160 fracción I, ambos de la Ley de Migración, en la cual el **14 de mayo de 2022, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo Pick-up marca Ford, Modelo F-150 4X2 doble cabina cuatro puertas, color negro, con placas de circulación PM-42-18-A del Transporte Público Camión del Estado de Nuevo León, con número de identificación vehicular (NIV/VIN) 1FTPW125X4FA28645; y de 01 un vehículo multipropósito marca Chevrolet, Modelo Avalanche 4X2 cuatro puertas, color morado, con placas de circulación JT-88-610 del Estado de Jalisco, con número de identificación vehicular (NIV/VIN) 3GNEC12067G182199, por ser **instrumentos** del delito investigado; **8.-** Carpeta de investigación **FED/NL/ESC/0001178/2022**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83 Fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **19 de Junio de 2022, se decretó el aseguramiento** de 01-un vehículo, marca Ford, tipo Explorer, modelo 1997, color negro, con placas de circulación EWD240B del Estado de Coahuila, número de identificación vehicular 1FMDU32P8VUC78626, por ser **objeto**, ubicado sobre la Carretera Monterrey-Saltillo en el entronque con la carretera García, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por ser **objeto** del delito investigado; **9.-** Carpeta de investigación **FED/NL/ESC/0002030/2022**, iniciada por el (los) delito(s) de Contra la Salud, en la modalidad de posesión de Metanfetamina, con fines de comercio, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, en relación con los diversos 193 y 194, fracción I, todos del Código Penal Federal, en la cual en fecha **16 de octubre de 2022, se decretó el aseguramiento** del inmueble ubicado en la calle Pasaje de los Manantiales, número 3121, colonia Riberas del Rio, en el Municipio Guadalupe, en el Estado de Nuevo León, con coordenadas geográficas Latitud 25.68264, Longitud -100.22263 por ser **instrumento** del delito investigado; **10.-** Carpeta de investigación **FED/NL/ESC/0001623/2023**, iniciada por el (los) delito(s) de Albergue y Transporte ilícito de personas extranjeras, previsto y sancionado en el **Artículo 159, Fracción III, de la Ley de Migración**, en la cual en fecha **11 de mayo de 2023, se decretó el aseguramiento** del inmueble ubicado en la Calle Rio San Juan, numero 118, Colonia Jardines del Canadá, en General Escobedo, Nuevo León, coordenadas geográficas (25.797177, -100.307469), por ser **instrumento** del delito investigado; **11.-** Carpeta de investigación **FED/NL/ESC/0001978/2023**, iniciada por el delito de portación de armas, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II. con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11, de esta ley, y de la ley federal de armas de fuego y explosivos, en la cual el **10 de Agosto del 2023 se decretó el Aseguramiento** del vehículo de marca Volkswagen, color rojo, placas EYR-545-A, del TRANSPORTE privado automóvil del estado de Coahuila, con motor 1.6L Número CLS 717837 y con número de identificación vehicular (NIV/VIN) MEX512605LT016548. corresponden a un vehículo de origen extranjero y año-modelo 2020; ensamblado en pune, india. sin presentar alteración o modificación en sus medios de identificación por ser **objeto** del delito investigado; **12.-** Carpeta de investigación **FED/NL/ESC/0002482/2023**, iniciada por el delito de Alteración de poliductos, previsto y sancionado en el artículo 17 fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Hidrocarburos, en la cual el **27 de septiembre de 2023, se decretó el aseguramiento** de un inmueble ubicado en calle Ingeniero Jesús Mendez Mendoza, sin número, colonia Agropecuaria Lázaro Cardenas, código postal 66053 en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León coordenadas geográficas N 25.821091° W -100.301167°, por ser **instrumento** del delito investigado.- - - - -  
Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercebe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación Estatal Nuevo León, de la Fiscalía General de la República, sito en la carretera Monterrey Nuevo Laredo, kilómetro 14.5, en la colonia Nueva Castilla en la ciudad de General Escobedo, Nuevo León, apercibiéndole para que no enajene o grave los bienes en comento, haciéndole saber que, en caso de no haber manifestación alguna en el plazo señalado, el bien en referencia causara abandono a favor del Gobierno Federal.-

Atentamente

Escobedo, N,L. a 13 de diciembre de 2023.

Delegado de la Institución en el Estado de Nuevo León

**Mtro. Gonzalo Sánchez Betanzos**

Rúbrica.

(R.- 550581)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Unidad Administrativa en Baja California Sur**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describe:

1.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000260/2019**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero del Código Penal Federal, en la cual el 20 de junio de 2020 **se decretó el aseguramiento** de un vehículo tipo vagoneta, marca Mitsubishi, línea Montero Sport, color gris, modelo 2001, con placas de circulación número 229-PMS-7, serie JA4LS31H81P049933, por ser **instrumento** del delito investigado. 2.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000466/2019**, iniciada por el delito en Materia de Hidrocarburos ilícito previsto en el Artículo 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos), en la cual el 3 de abril de 2020 **se decretó el aseguramiento** de una embarcación tipo Ribereña, color blanco, matrícula 0303150410-4, con la leyenda "Fernanda", con una eslora de 8.10 metros, manga de 1.89 metros y un puntal de .91 metros, motor Yamaha modelo 200aet, con número de serie 1038963, de 200 hp, misma que cuenta con radio VHF modelo IC-M412, por ser **instrumento** del delito investigado. 3.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000106/2015**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 195 del Código Penal Federal, y 476 de la Ley General de Salud y Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **22 de noviembre de 2015, se decretó el aseguramiento** de un vehículo, camioneta marca Ford, tipo Vagoneta, línea Excursion XLT, color verde, con Número de Identificación Vehicular 1FMSU41F12EA86105, de origen Extranjero y a un año modelo 2002, por ser **instrumento** del delito investigado; 4.- Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000288/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero y último en relación con el 194 fracción I del Código Penal Federal, en la cual el **19 de julio de 2016, se decretó el aseguramiento** de un vehículo, automóvil marca Pontiac, tipo Sedan, línea Grand Am, color rojo, sin placas de circulación y con Número de Identificación Vehicular 1G2NF52E94M547636, corresponde a un vehículo de origen Extranjero y a un año modelo 2004, por ser **instrumento** del delito investigado; 5.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000450/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 476 de la Ley General de Salud, y Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **02 de noviembre de 2016, se decretó el aseguramiento** de un vehículo, marca Toyota, tipo Sedán, línea Corolla LE, color azul, con placas de circulación 522-PMY-5 fronteras del Estado de Baja California Sur, con número de Identificación Vehicular 1NXBR12E11Z427772, corresponde a un vehículo de origen extranjero y a un año modelo 2001, por ser **instrumento** del delito investigado; 6.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000203/2017** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 476 de la Ley General de Salud, Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en los artículos 83, fracción II y fracción III, y posesión de cartuchos previsto y sancionado en el artículo 83 Quat. fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **22 de abril de 2017, se decretó el aseguramiento** de un vehículo, automóvil marca Honda, tipo Sedan, línea Accord, color blanco, con placa de circulación delantera 727-PWA-3 fronteras del Estado de Baja California Sur, con Número de Identificación Vehicular JHM CB7656MC031310, corresponde a un vehículo de origen extranjero y a un año modelo 1991, por ser **instrumento** del delito investigado; 7.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000208/2017** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 476 de la Ley General de Salud, Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II y fracción III, y posesión de cartuchos previsto y sancionado en el artículo 83 Quat. fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **22 de abril de 2017, se decretó el aseguramiento** de una Embarcación tipo Lancha, color blanco con azul con la leyenda "Conzuelo", con su respectivo motor marca Johnson 65 Comercial, por ser **instrumento** del delito investigado; 8.- Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000099/2022** iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal, en la cual el **31 de marzo de 2022, se decretó el aseguramiento** de un vehículo, automóvil marca Ford, tipo convertible, línea Mustang, color amarillo, sin placas de circulación, con Número de Identificación Vehicular 1FALP4445TF202434 corresponde a un vehículo de origen extranjero y a un año modelo 1996, por ser **instrumento** del delito investigado. 9.- Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000196/2022**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el artículo 533 párrafo



segundo, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la cual el 15 de junio de 2022 **se decretó el aseguramiento** de un tractocamión marca Kenworth, tipo quinta rueda, línea T6 Series, color blanco, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 3WKAD40X2BF832622, y un semirremolque marca Utility, tipo caja refrigerada, color blanco con placas de circulación 678-UC-3 del transporte de carga de México, número de identificación vehicular 1UYVS2480Y9087530, de origen extranjero modelo 2000, por ser **instrumento** del delito investigado. **10.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000438/2022**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual el 12 de septiembre de 2022 **se decretó el aseguramiento** de un automóvil marca Honda, tipo sedan, línea Civic, color gris, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 2HGFA1F58AH584047, origen extranjero, modelo 2010; por ser **objeto** del delito investigado. **11.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000603/2022**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual el 13 de diciembre de 2022 **se decretó el aseguramiento** de una camioneta marca Nissan, tipo Pick Up, color rojo, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 1N6SD16S0VC326637, de origen extranjero, modelo 1997, por ser **objeto** del delito investigado. **12.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000302/2023**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual el 17 de agosto de 2023 **se decretó el aseguramiento** de un automóvil marca Kia, tipo Sedan, línea Optima, número de identificación vehicular 5XXGM4A79FG513034, origen extranjero, modelo 2015, sin placas de circulación, por ser **objeto** del delito investigado. **13.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/00000141/2022**, iniciada por el delito de Daños ilícito previsto en el Artículo 399, en relación con el Artículo 370, fracción II, ambos del Código Penal Federal, en la cual el 31 de mayo de 2022 **se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Ford, submarca F-150, color azul con número de serie 1FTPW14537KC88538, por ser **instrumento** del delito investigado. **14.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/00000640/2022**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo, previsto en el Artículo 376 BIS, del Código Penal Federal, en la cual el 20 de enero de 2023 **se decretó el aseguramiento** de un vehículo tipo automóvil, marca Honda, tipo Civic, color gris, modelo 1998, con número de serie 2HGEJ6623WH557411, por ser **instrumento** del delito investigado. **15.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000121/2023**, iniciada por el delito de Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis, del Código Penal Federal, en la cual el 30 de junio del 2023 **se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Ford, tipo Pick Up, línea Ranger XI, modelo 1995, color verde con número de serie 1FTCR10A0SPB10462, de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado. **16.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000229/2022**, iniciada por el delito contra la salud, previsto en el numeral 195 del del Código Penal Federal, en la cual el 22 de febrero de 2023 **se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Nissan, submarca Sentra, modelo 1997, color gris, tipo sedan, con número de serie 1N4AB41D6VC748657, con placas de circulación 342-PMN-2, del Estado de Baja California Sur, por ser **instrumento** del delito investigado. **17.-** Carpeta de Investigación **FED/BCS/LPZ/0000265/2023**, iniciada por el delito previsto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, instruida en contra de Antonio Salvador Fernandez Romero y Jesus Guadalupe Saiza Marquez, en la cual el 14 de julio de 2023, **se decretó el aseguramiento** del vehículo de la marca Ford, tipo Pick Up, Línea F-150, color rojo, con placas de circulación ZMZ-42-27 Fronterizas del Estado de Baja California Sur, con número de serie 1FTEF14Y6HPB04988, modelo 1987, por ser **instrumento** del delito investigado. **18.-** Carpeta de Investigación **FED/BCS/LPZ/0000519/2023**, iniciada por el delito previsto en el artículo 376 BIS del Código Penal Federal, instruida en contra de Quien Resulte Responsable, en la cual el 29 de agosto de 2023, **se decretó el aseguramiento** del vehículo de la marca Ford, tipo Escape, modelo 2022, color blanco, numero de placas SDN5597-TEXAS, número de serie: 1FMCU0G67NUB31272, por ser **instrumento** del delito investigado. **19.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000070/2018**, iniciada por el delito de la Biodiversidad, previsto y sancionado en el artículo 420 fracción II del Código Penal Federal, en la cual el 14 de marzo de 2018 **se decretó el aseguramiento** de un vehículo automotor marca Nissan, tipo Vagoneta, línea Pathfinder XE, color negro y blanco, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular JN8HD17Y1RW249978, de origen extranjero y a aun año modelo 1994, por ser **instrumento** del delito investigado. **20.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/00000089/2017**, iniciada por el delito de la Biodiversidad, previsto y sancionado en el artículo 420 fracción II del Código Penal Federal, en la cual el 25 de noviembre de 2019 **se decretó el aseguramiento** de un vehículo tipo camioneta marca Chevrolet, tipo Pick Up, línea K1500, color rojo, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular 2GCEK19K4J1164643, de origen extranjero y a un año modelo 1988, por ser **instrumento** del delito investigado. **21.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000023/2016**, iniciada por el delito de Contrabando, previsto y sancionado en el artículo 103 fracción I en relación con el artículo 104 fracción I del Código Penal Federal, en la cual el **15 de enero de 2016, se decretó el aseguramiento** de un vehículo tipo automóvil marca Volkswagen, tipo Sedán, línea Passat, color blanco, con placas de circulación 652-PMR-3 Fronterizas de Baja California Sur, con número de identificación vehicular WVWAK73C48E164539, de origen extranjero y a un año modelo 2008, por ser **instrumento** del delito investigado. **22.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000534/2016**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **11 de diciembre de 2016, se decretó el aseguramiento** de un vehículo tipo automóvil Toyota, tipo Sedán, línea Corolla VE, color negro, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular 1NXBR12E8XZ301336, de origen extranjero y a un año modelo 1999, por ser

**instrumento** del delito investigado. **23.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000787/2021**, iniciada por el delito en materia de Hidrocarburos, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos en la cual el 19 de enero de 2022 se decretó el aseguramiento de un camión marca Ford, Línea series F-700, modelo 1996, color blanco y número de serie: 1FDNF70J9TVA04847; por ser **instrumento** del delito investigado. **24.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000571/2022**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad, previsto y sancionado en el artículo 420 fracción II del Código Penal Federal, en la cual el 24 de noviembre de 2022 se decretó el aseguramiento de un vehículo, marca Ford, tipo camioneta, línea Expedition XLT, color blanco, sin placas de circulación, modelo 1997, serie 1FMEU18W8VLA19907; por ser **instrumento** del delito investigado. **25.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000650/2022**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad, previsto y sancionado en el artículo 420 fracción II del Código Penal Federal, en la cual el 02 de enero de 2023 se decretó el aseguramiento de una camioneta marca Ford, tipo Suv, línea Explorer XI, color azul, sin placas de circulación, modelo 1995, serie 1FMDU32X3SZB322469; por ser **instrumento** del delito investigado. **26.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000646/2022**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 bis del Código Penal Federal, en la cual el 02 de enero de 2023 se decretó el aseguramiento de un automóvil, marca Hyundai, tipo sedan, línea sonata, color arena, con placas de circulación 7KGR878 de California Estados Unidos de América, modelo 2011, número de serie 5NPEB4AC0HB072418; por ser **instrumento** del delito investigado. **27.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000217/2023**, iniciada por el delito Contra la Salud, previsto en el artículo 195 de la ley general de salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código, del Código Penal Federal, en la cual el 25 de abril de 2023, se decretó el aseguramiento de un vehículo, marca BMW, color blanco, con placas de circulación 7ZEB500 del Estado de Baja California con reporte de robo en el extranjero, modelo 2018, serie WBA4J1C52JBG75544; por ser **instrumento** del delito investigado. **28.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000079/2023**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 de la ley general de salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 en la cual el 30 de junio de 2023 se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Toyota, Tipo Hatchback, Línea Matrix XR, modelo 2005, color azul, sin placas de circulación y número de serie: 2T1KR32E85C509064; por ser **instrumento** del delito investigado. **29.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000303/2023**, iniciada por el delito en materia de Contra la Biodiversidad, previsto y sancionado en el artículo 420 fracción II del Código Penal Federal en la cual el 30 de junio de 2023 se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Chevrolet, tipo Pick up, línea Silverado, modelo 2021, color blanco, con placas de circulación CF-23-051 del Estado de Baja California Sur y número de serie: 3GCNY9EF5LG135622; por ser **instrumento** del delito investigado. **30.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000275/2023**, iniciada por el delito en materia de Portación de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la cual el 30 de junio de 2023 se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Kia, tipo Suv, línea Sorento, modelo 2016, color blanco, con placas de circulación CZY-35-09 del Estado de Baja California Sur y número de serie: 5XYPG4A34GG05379 y/o 5XYPG4A31GG146065. por ser **instrumento** del delito investigado. **31.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000101/2015**, iniciada por el delito de Robo de Vehículo en el Extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 bis del Código Penal Federal en la cual el 05 de diciembre de 2015 se decretó el aseguramiento de un vehículo tipo vagoneta, marca Toyota, color negro, modelo 2004, con número de serie JTEGD20V340035143. por ser **instrumento** del delito investigado. **32.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000112/2017**, iniciada por el delito de Portación de Arma Sin Licencia, Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo y Contra la Salud previsto y sancionado en el artículo 81, 83 fracción III segundo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 194 fracción I de la Ley General de Salud; del Código Penal Federal en la cual el 08 de marzo de 2017 se decretó el aseguramiento de un vehículo tipo Pick Up, marca Chevrolet, línea Silverado, color gris, con placas de circulación ZMA-482-R fronteras de Baja California Sur, serie 3GCPCSE00DG114365; un vehículo tipo camioneta, marca Jeep, línea Grand Cherokee Laredo, color verde, serie 1J465548K05C632616, sin placas de circulación y un vehículo tipo camioneta, marca Jeep, línea Grand Cherokee Unlimited, color gris, serie 1J4GW58N5YC136512, con placas de circulación 275-PND-4 fronteras del Estado de Baja California Sur. por ser **instrumento** del delito investigado. **33.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000218/2019**, iniciada por el delito en materia de Hidrocarburos, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos en la cual el 08 de abril de 2019 se decretó el aseguramiento de Una embarcación tipo Roformeña, sin número de serie, sin razón social, con dimensiones Eslora 11.00. MTS, Manga 0.90 MTS, PUNTUAL 1.23 MTS, con 03 motores fuera de borda marca Yamaha, hechos en Japón, de 300 HP cada uno, 01 motor Yamaha de 300 hp, modelo F300BET 6CE serie X1059180, 02 motor Yamaha de 300 hp, sin modelo, sin número de serie, 03 motor Yamaha de 300 HP, Modelo FL300BET 6CE, serie X101636. todos ellos por ser **instrumentos** de los delitos investigados, **34.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000230/2022**, iniciada por el delito en materia de Daño a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el artículo 533 párrafo segundo de la Ley de vías Generales de Comunicación en la cual el 18 de mayo de 2022 se decretó el aseguramiento de vehículo marca Infiniti, tipo utilitario deportivo (SUV), línea: QX4, modelo 2001 color negro y número de serie: JNRDR07Y51W107014,

por ser **instrumento** del delito investigado. **35.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000419/2021**, iniciada por el delito de Daños, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el 10 de septiembre de 2021 se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Ford, tipo utilitario deportivo (SUV), línea Explorer XLT, color gris, con placas de circulación 7SEK019 del Estado de California, Estados Unidos de América, modelo 2014, serie 1FM5K7D87EGB53199, por ser **instrumento** del delito investigado. **36.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000502/2021**, iniciada por el delito de Daños, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el 13 de septiembre de 2021, se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Toyota, tipo sedan, línea Camry SE, color gris, con placas de circulación 7LLZ110, de California, Estados Unidos de América, serie 4T1BF1FK3FU078954, modelo 2015, por ser **instrumento** del delito investigado. **37.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000175/2021**, iniciada por el delito de Robo de vehículo en el extranjero, previsto y sancionado en el artículo 376 bis del Código Penal Federal, en la cual el 13 de mayo de 2021 se decretó el aseguramiento de un vehículo tipo Pick Up, marca Toyota, línea Tacoma Sport SR5, color gris, número de serie: 3TMAZ5CN4GM016241 y/o 3TMAZ5CN0GM023767, con placas de circulación S42-AYZ de la ciudad de México, por ser **instrumento** del delito investigado. **38.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000651/2021**, iniciada por el delito en Daños, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el 07 de diciembre de 2021, se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Land Rover, Utilitario Deportivo (SUV), línea LR3, Color gris, placas de circulación ET927S, Beutiful British Columbia, con número de serie SALAD24496A343368, por ser **instrumento** del delito investigado. **39.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000644/2021**, iniciada por el delito Daños, previsto en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el 29 de diciembre de 2021, se decretó el aseguramiento de un vehículo, tipo Pick Up, marca Chevrolet, línea S10, color blanco, sin placas de circulación, número de serie: 1GCCS14BXD8179681, modelo 1983, por ser **instrumento** del delito investigado. **40.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000255/2020**, iniciada por el delito de Daños a las Vías de Comunicación, previsto y sancionado en el artículo 533 párrafo segundo, de la Ley de Vías Generales de Comunicación en la cual el 25 de mayo de 2020 se decretó el aseguramiento de un vehículo tipo camioneta, marca Toyota, tipo chasis cabina, placas de circulación: PLS3328 de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, Con número de serie incompleto por el estado del vehículo. por ser **instrumento** del delito investigado. **41.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000787/2021**, iniciada por el delito de Transporte de Hidrocarburo previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley de para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos. en la cual el 19 de enero de 2022 se decretó el aseguramiento de un vehículo tipo camión marca Ford, Línea series F-700, modelo 1996, color blanco y número de serie: 1FDNF70J9TVA04847, por ser **instrumento** del delito investigado. **42.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/SROS/0000395/2017**, iniciada por el delito Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 476 de la ley general de salud, y, 83 fracción III y 11 de la ley federal de armas de fuego y explosivos, en la cual el 30 de julio de 2017 se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Ford Expedition, color verde, modelo 2003, con placas de circulación CZP-93-67 del Estado de Baja California Sur y número de serie: 1FMPU18LX3LB48324. Por ser **instrumento** del delito investigado. **43.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000135/2015**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego, previsto en el artículo 81 en relación con el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Fxplosivos, en la cual el 31 de mayo de 2016, **se decretó el aseguramiento** de un automóvil marca Chevrolet, tipo Hatchback, línea Camaro Z28, color oro, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular 2G1FP22K212124795, correspondiente a un vehículo de origen extranjero y a un año modelo 2001, por ser **instrumento** del delito investigado. **44.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000099/2017**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego, previsto en el artículo 81 en relación con el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 19 de febrero de 2017, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca Toyota, tipo Tundra, color arena, con placas de circulación 8J15291 del estado de california estados unidos de Norteamérica, número de serie 5TBBN44162S255460, correspondiente a un vehículo de origen extranjero y a un año modelo 2002, por ser **instrumento** del delito investigado.

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, con domicilio en calle Antonio Álvarez Rico número 4195, entre Luis Donaldo Colosio y Lorenzo Núñez, Colonia Emiliano Zapata, Código Postal 23070, La Paz, Baja California Sur.

Atentamente

La Paz, Baja California Sur a 09 de octubre de 2023.

Delegado de la Institución en el Estado de Baja California Sur

**Mtro. Alejandro Torres Pineda**

Rúbrica.

(R.- 550572)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Federal en el Estado de México**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción I, III, V, VI, VII y VIII, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

**1.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0005110/2019**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 17, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD, MODELO VAN, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MNJ-59-82, DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTRE1423WHB12277, AÑO MODELO 1998; **por ser instrumento del delito investigado.** **2.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0003571/2019**, iniciada por el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el artículo 533 Párrafo Segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la cual el catorce de junio de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO EXPLORER, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 479-ULB DEL DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FMZU63W62ZA63449, AÑO MODELO 2002; **por ser instrumento del delito investigado.** **3.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0004189/2020**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el cuatro de octubre de dos mil veinte se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA MITSUBISHI, TIPO OUTLANDER, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MDL-55-28 DEL ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR JE4MS41X9Z004881, AÑO MODELO 2009; **por ser instrumento del delito investigado.**

**4.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0005137/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO ESTACAS, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KW-07-196 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JWL76846, AÑO MODELO 1979; **por ser instrumento del delito investigado.** **5.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0001116/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el diecinueve de junio de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: **A.- UN VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO GRAN CHEROKEE, COLOR ARENA, PLACAS DE CIRCULACIÓN MDZ-42-33 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1J4FJ68S9RL234014, AÑO MODELO 1994; por ser instrumento del delito investigado.** **B.- UNA CAMIONETA MARCA LINCOLN, TIPO NAVIGATOR, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MCS-19-98 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 5LMPU28L58WLJ46780, AÑO MODELO 1998; por ser instrumento del delito investigado.** **C.- UNA CAMIONETA MARCA DODGE, TIPO RAM CHARGER, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MGA-20-92 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3B4HE17Z7NM503430, AÑO MODELO 1992; por ser instrumento del delito investigado.**

**6.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0005695/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD, MODELO F-350, COLOR BLANCO CON CAJA DE LAMINACIÓN OXIDADA, PLACAS DE CIRCULACIÓN KS-56-568 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JMT48573, AÑO MODELO 1993; **por ser instrumento del delito investigado.** **7.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0000184/2018**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el quince de enero de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: **A.- UNA CAMIONETA (CHASIS-CABINA) MARCA GMC, VERSION DELUXE, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MY-81-580 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GCJC44L3KM124514, AÑO MODELO 1989; por ser instrumento del delito investigado.** **B.- UNA CAMIONETA CHASIS-ESTACAS MARCA FORD, MODELO F-350 VERSIÓN XLT, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KT-70-441 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JCB25967, AÑO MODELO 1985; por ser instrumento del delito investigado.** **C.- UNA CAMIONETA PICK UP, CABINA EXTENDIDA, MARCA CHEVROLET GMC, MODELO 2500, VERSION XLT, COLOR BLANCO REPINTADA EN COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN ZJ-71-122 DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON**

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCEK19T33Z114559, AÑO MODELO 2003. **8.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0004811/2017**, iniciada por el delito de Equiparable al Contrabando, previsto y sancionado en el artículo 105, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en la cual el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA, MARCA FORD E-150, TIPO VAN ECONOLINE 4X2, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MZN-83-40 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTRE142X1HA47355, AÑO MODELO 2001; **por ser instrumento del delito investigado.** **9.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0003214/2017**, iniciada por el delito de Presunto Contrabando, previsto y sancionado en el artículo 103 Fracción II del Código Fiscal de la Federación, en la cual el cinco de agosto de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UN AUTOMÓVIL MARCA CHRYSLER 300, COLOR GRIS OXFORD, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2C3LA43R98H235844, AÑO MODELO 2008; **por ser instrumento del delito investigado.** **10.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0002112/2017**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Fracción II en relación al artículo 11 Inciso A) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el once de junio de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UN AUTOMÓVIL MARCA PEUGEOT 306, COLOR VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN MWC-28-03 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 8G17BRFW41C048917, AÑO MODELO 2001; **por ser instrumento del delito investigado.** **11.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0001988/2017**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el ocho de junio de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED, COLOR ARENA, PLACAS DE CIRCULACIÓN 334-VZA DEL DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1J4FX78S5WC137280, AÑO MODELO 1998, ACOPLADO EN LA CAJUELA CON UN CONTENEDOR DE METAL COLOR PLATA CON NEGRO; **por ser instrumento del delito investigado.** **12.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0002304/2016**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el artículo 81 en relación al artículo 9 Fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis se decretó el aseguramiento de: UNA VEHÍCULO MARCA NISSAN TSURU, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MUG-64-97 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ORLB12-04241, AÑO MODELO 1990; **por ser instrumento del delito investigado.** **13.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0004574/2017**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con el artículo 10 Fracción I y 24, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el treinta de octubre de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA MERCURY SABLE LS, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MYA-84-96 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1MELM53S7TG638316, AÑO MODELO 1996; **por ser instrumento del delito investigado.** **14.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0004662/2017**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el ocho de noviembre de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: **A.-** UNA CAMIONETA MARCA FORD, MODELO F-250, COLOR NEGRO CON VERDE Y TOLDO ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MDZ-59-99 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC2LYD65738, AÑO MODELO 1982; **por ser instrumento del delito investigado** y **B.-** UNA CAMIONETA SUV, MARCA GMC, MODELO SUBURBAN SLE 1500, COLOR BLANCA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GCEC26K0MM108543, MODELO 1991; **por ser instrumento del delito investigado.** **15.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0002436/2016**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II en relación al artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el cuatro de octubre de dos mil dieciséis se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN GOLF, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MMS-54-41 DEL ESTADO DE MÉXICO CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1HPM901064, AÑO MODELO 1993; **por ser instrumento del delito investigado.** **16.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0002351/2016**, iniciada por el delito de Tráfico de Personas, previsto y sancionado en el artículo 160, fracción I, en relación con artículo 159, fracción III de la Ley de Migración, en la cual el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis se decretó el aseguramiento de: UN CAMIÓN DE LA MARCA FREIGHTLINER FLD120, COLOR ROJO, TIPO TORTON ESTACAS REDILAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN 697-AN-6 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE CARGA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3AKYDDYB7XDB41780, AÑO MODELO 1999; **por ser instrumento del delito investigado.** **17.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0002020/2023**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego Sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 en relación con el artículo 9 fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA NISSAN TSURU, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN NVZ-49-64 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ABAMB13-02614, AÑO MODELO 1994; **por ser instrumento del delito investigado.** **18.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0002848/2023**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el artículo 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el seis de diciembre de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UNA MOTOCICLETA MARCA ITALIKA, COLOR AMARILLA, PLACAS DE CIRCULACIÓN

9R3UZ DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3SCYDMEE7F1010276, AÑO MODELO 2015; **por ser instrumento del delito investigado. 19.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0003570/2023**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el treinta de agosto de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA DODGE CHRYSLER, TIPO VOLTEO, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN LB-30-052 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE SERIE L6-13115, AÑO MODELO 1976; **por ser instrumento del delito investigado. 20.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0001371/2017**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el trece de abril de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA NISSAN XTERRA, COLOR VINO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MZE-76-58 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 5N1DD28T32C591826, AÑO MODELO 2002; **por ser instrumento del delito investigado. 21.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0001001/2017**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, incisos c) y h), con la agravante prevista en el quinto párrafo del numeral en cita, todos ellos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el delito de Contra la Salud en su Modalidad de Posesión con Fines de Comercio, previsto y sancionado en el artículo 195, en relación con los diversos 194, fracción I, párrafo segundo y 193 del Código Penal Federal y los artículos 234, 245 fracción II y 474, párrafo segundo, fracción II y III, de la Ley General de Salud, en la cual el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UN AUTOMÓVIL MARCA VOLKSWAGEN POINTER CITY, COLOR DORADO CON GUINDA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO NBJ-51-20 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR \*9BWCC05X35P040538\*, AÑO MODELO 2005; **por ser instrumento del delito investigado. 22.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0003457/2017**, iniciada por el delito de Transporte de Fonogramas y Videogramas Apócrifos, previsto y sancionado en el artículo 424 Bis Fracción I, del Código Penal Federal, en la cual el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA NISSAN TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KZ-18-342 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3N6CD15S3XK036637, AÑO MODELO 1999; **por ser instrumento del delito investigado. 23.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0007793/2018**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I del Código Penal Federal, en la cual el diecinueve de enero de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: **A.- UNA MOTOCICLETA MARCA VENTO, TIPO MOTONETA TERRA, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR L5YTCKPAX61108220; por ser instrumento del delito investigado. B.- UNA MOTOCICLETA MARCA ITALIKA, TIPO MOTONETA, COLOR MORADA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3SCYDMEEEXG1005112; por ser instrumento del delito investigado. C.- UNA MOTOCICLETA MARCA ITALIKA, TIPO MOTONETA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3SCTSSEA5C1009478; por ser instrumento del delito investigado. 24.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0000085/2016**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el trece de marzo de dos mil dieciséis se decretó el aseguramiento de: UN CAMIÓN MARCA MERCEDES BENZ, TIPO QUINTA RUEDA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 035-DG-3 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3AM68532150; **por ser instrumento del delito investigado. 25.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0005269/2019**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con los diversos 9 fracción II y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: UN AUTOMÓVIL MARCA DODGE ATOS, COLOR BLANCO CON CUADROS NARANJA, CON NÚMERO ECONÓMICO 72, PLACAS DE CIRCULACIÓN 91-88-JEJ DEL ESTADO DE MÉXICO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR MALAB51H46M756784, AÑO MODELO 2006; **por ser instrumento del delito investigado. 26.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0002985/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO VAN CLUB WAGON, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MLP-54-28 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FBHE31H0PHB45839, AÑO MODELO 1993; **por ser instrumento del delito investigado. 27.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0003089/2018**, iniciada por el delito de Presunto Contrabando, previsto y sancionado en el artículo 103, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en la cual el cuatro de julio de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA VOLKSWAGEN, MODELO ROUTAN VAGONETA, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2V4RW3D19AR294490, AÑO MODELO 2010; **por ser instrumento del delito investigado. 28.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0000603/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el trece de diciembre de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TRACTOCAMIÓN, MODELO T3, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 980-AR-8 PARA CARGA DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 837542 PARA CABINA Y 450449 PARA CHASIS ACOPLADO A UN

SEMIRREMOLQUE TIPO TANQUE, MARCA RRENASA COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 91RRN3T207; **por ser instrumento del delito investigado. 29.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0000181/2021**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintiocho de enero de dos mil veintiuno se decretó el aseguramiento de: UN CONTENEDOR CILÍNDRICO METÁLICO, CON CAPACIDAD DE 40,000 LITROS SIN MAYORES DATOS DE IDENTIFICACIÓN; **por ser instrumento del delito investigado. 30.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0002935/2019**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el diez de mayo de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO PICK UP F150, COLOR NEGRO CON GRIS Y CAJA EN COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN HS-47-900 DEL ESTADO DE HIDALGO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTDF15Y8JPB64402, AÑO MODELO 1988; **por ser instrumento del delito investigado. 31.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0002585/2019**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el dieciséis de abril de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: **A.- CAMIÓN MARCA FAMSA-INTERNATIONAL, TIPO TORTÓN, COLOR AZUL CON CAJA COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 283-EH-8 MÉXICO CARGA, Y EN LA PARTE POSTERIOR UNA PLACA 94-TY-4P, DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; por ser instrumento del delito investigado. B.- CABINA MARCA INTERNATIONAL, PARA TRACTO-CAMIÓN, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1HSHCA7R2RH590745, AÑO MODELO 1994; por ser instrumento del delito investigado y C.- CHASIS MARCA FAMSA, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR B1114VMED14664, AÑO MODELO 1990; por ser instrumento del delito investigado. 32.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0001046/2023**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el diez de mayo de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD, SUBMARCA F350, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KZ-82-087 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3FDXF46591MA54212; **por ser instrumento del delito investigado. 33.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0002274/2023**, iniciada por el delito de Almacenamiento y/o Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintinueve de julio de dos mil veintidós se decretó el aseguramiento de: INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA ALMOLOYA DE JUÁREZ CENTRO, MUNICIPIO DE VILLA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD: 19.37027854478497, LONGITUD: -99.76343919133923; **por ser instrumento del delito investigado. 34.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0003081/2019**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO FOCUS, COLOR GRIS OXFORD, PLACAS DE CIRCULACIÓN NCY6231 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR WFNHT27H79116642, AÑO MODELO 2009; **por ser instrumento del delito investigado. 35.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0003470/2021**, iniciada por el delito de Presunto Contrabando, previsto y sancionado en el artículo 103, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en la cual el veintiséis de julio de dos mil veintiuno se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO EXPLORER, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN UDC-A36933 DE LA UNIÓN DEMOCRÁTICA CAMPESINA, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FMZU63E22UA14639, AÑO MODELO 2002; **por ser instrumento del delito investigado. 36.- Carpeta de Investigación FED/MEX/NAU/0002809/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA (CHASIS-CABINA) MARCA FORD, MODELO F-3580 VERSIÓN XLT, COLOR BLANCO, PLACA DE CIRCULACIÓN LB-38-364 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JME83835, AÑO MODELO 1992; **por ser instrumento del delito investigado.** Lo anterior, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía General de la República en la Delegación Estado de México, con domicilio en Calle Héctor Fix Zamudio, número 105, colonia Ex Parque Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, Estado de México.

Atentamente

Toluca, Estado de México; 12 de enero de 2024.

Fiscal Federal en el Estado de México

**Lic. Jesús López Trujillo**

Rúbrica.

(R.- 550583)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Delegación Estado de México**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción I, III, V, VI, VII y VIII, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

**1.- Averiguación Previa PGR/MEX/TOL-II/1169/2009**, iniciada por los delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud, en la cual el dos de septiembre de dos mil nueve, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO VAGONETA, MARCA MITSUBISHI, TIPO OUTLANDER, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN 520WBK DEL DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR JE4MS31X98Z017479, AÑO MODELO 2008; **por ser instrumento del delito investigado.** **2.- Averiguación Previa PGR/MEX/TOL-I/2698A/2010**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en la cual el quince de octubre de dos mil diez, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, TIPO VENTURE LS, COLOR ARENA, PLACAS DE CIRCULACIÓN MCT-72-64 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GNDU03E8WD230844, AÑO MODELO 1998; **por ser instrumento del delito investigado.** **3.- Averiguación Previa PGR/MEX/TEJ-I/3608A/2011**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en la cual el veintidós de julio de dos mil once, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO CAMIONETA, MARCA FORD XLT TRITÓN V8 4X4, COLOR GUINDA, TIPO PICK UP SUPER CAP, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTRX18W3YNA02969, AÑO MODELO 2000; **por ser instrumento del delito investigado.** **4.- Averiguación Previa PGR/MEX/TEJ-I/2344A/2011**, iniciada por los delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud, en la cual el treinta de mayo de dos mil once, se decretó el aseguramiento de: **A.- UN VEHÍCULO MARCA MAZDA, MX5 MIATA, TIPO COUPE CONVERTIBLE DOS PLAZAS, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHÍCULAR JM1NA3519L0133706, AÑO MODELO 1990 y B.- UN VEHÍCULO TIPO CAMIONETA, MARCA FORD LINCOLN, TIPO NAVIGATOR 4x2 CUATRO PUERTAS, COLOR VINO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 5LMRU27L5XLJ00622, AÑO MODELO 1999; por ser instrumento del delito investigado.** **5.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0000914/2017**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el doce de abril de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UN VEHICULO CAMIONETA, MARCA FORD F-350, TIPO CABINA NEGRA Y CAJA DE REDILAS BLANCA, PLACAS DE CIRCULACIÓN KU-34-711 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JCA58414, AÑO MODELO 1985; **por ser instrumento del delito investigado.** **6.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0004627/2017**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el dieciocho de abril de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: **A.- UN VEHÍCULO MARCA KENWORTH, TIPO CAMIÓN, MODELO T600, TRACTO CAMIÓN 6X4, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-34-698 DE TRANSPORTE PRIVADO DE CARGA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1XKADR9X9NJ565897 AÑO MODELO 1992; B.- UN SEMIRREMOLQUE, MARCA FRUEHAUF, TIPO TANQUE, CON PLACA DE CIRCULACIÓN LB-83-453 DEL ESTADO DE MÉXICO, ACABADO EN ALUMINIO, CON NÚMERO DE SERIE VEHICULAR FM1633, SIN AÑO MODELO; C.- UN VEHÍCULO MARCA DODGE, TIPO MPV, MODELO DURANGO LIMITED, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN NDY-74-94 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1D4HD58D54F114559, AÑO MODELO 2004; por ser instrumentos del delito investigado.** **7.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0002074/2018**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO CAMIONETA, MARCA PLYMOUTH, MODELO GRAND VOYAGER, TIPO MPV, COLOR GUINDA, PLACAS DE CIRCULACIÓN LYU-40-41 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2P4FH45JXKR183617, AÑO MODELO 1989; **por ser instrumento del delito investigado.** **8.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0005855/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el primero de noviembre



de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO CAMIONETA, MARCA FORD, MODELO ECOLINE E150, COLOR AZUL MARINO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MKH-75-59 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FDEE14H6RHB69236, AÑO MODELO 1994; **por ser instrumento del delito investigado. 9.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0006756/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el nueve de noviembre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, MODELO MALIBU, COLOR VINO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 759-NFV DE WISCONSI, E.U.A., CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1T27DJM105269, AÑO MODELO 1979; **por ser instrumento del delito investigado. 10.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0003851/2017**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el quince de septiembre de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: **A.-**UNA CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CHEYENNE 2500, COLOR BLANCO, TIPO VEHÍCULO PICK UP CON CABINA, PLACAS DE CIRCULACIÓN JL-80-469 DEL SERVICIO PARTICULAR DE CARGA DEL ESTADO DE JALISCO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCEC2479WZ230267, AÑO MODELO 1998; **B.-** UNA CAMIONETA, MARCA FORD F-150, COLOR ROJO, TIPO PICK UP, PLACAS DE CIRCULACIÓN SE-33-782 DEL SERVICIO PARTICULAR DE CARGA DEL ESTADO DE PUEBLA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTCF15Y5EKA98342, AÑO MODELO 1984. **C.** UNA CAMIONETA MARCA FORD F350, TIPO ESTACAS, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KX-77-589 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3FEKF37N3TMA01842, AÑO MODELO 1996; **por ser instrumentos del delito investigado. 11.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0006966/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD, MODELO ECONOLINE E-150, TIPO VAN, COLOR GRIS CON FRANJAS GUINDA, PLACAS DE CIRCULACIÓN HCL-987-A DEL ESTADO DE GUERRERO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTDE14N5PHB59008, AÑO MODELO 1993; **por ser instrumento del delito investigado. 12.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0000814/2020**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194 Fracción I del Código Penal Federal, en la cual el trece de febrero de dos mil veinte se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO BLAZER, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN GPD-66-81 DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GNCS18Z0P0112573, AÑO MODELO 1993; **por ser instrumento del delito investigado. 13.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0001879/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el nueve de abril de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA (CHASIS - CABINA), MARCA NISSAN, COLOR AZUL, PLACA DE CIRCULACIÓN ST-00-460 DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 6G72003374, AÑO MODELO 1986; **por ser instrumento del delito investigado. 14.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0005159/2017**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA (CHASIS - CABINA), MARCA DODGE (CHRYSLER), MODELO D-350, COLOR BLANCO, PLACA DE CIRCULACIÓN SF-69-966 DEL ESTADO DE PUEBLA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR L409809, AÑO MODELO 1984; **por ser instrumento del delito investigado. 15.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0001896/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el seis de abril de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD, MODELO F-150, COLOR NEGRO, PLACA DE CIRCULACIÓN MX-58-877 DEL ESTADO DE MICHOACAN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTEX15Y4JKA76350, AÑO MODELO 1988; **por ser instrumento del delito investigado. 16.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0001176/2018**, iniciada por el delito de Transporte Ilícito De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el quince de marzo de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA PICK UP, MARCA GMC, MODELO S-15, COLOR ROJO, PLACA DE CIRCULACIÓN MXC-71-84 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GTBS14A3E8520701, AÑO MODELO 1984; **por ser instrumento del delito investigado. 17.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0001815/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el nueve de abril de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA (CHASIS - CABINA), MARCA FORD, MODELO F-350, VERSIÓN

CUSTOM, COLOR BLANCO, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JUL60755, AÑO MODELO 1978; **por ser instrumento del delito investigado.**

**18.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0000086/2018**, iniciada por el delito de Transporte Ilícito De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el ocho de enero de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA PICK UP, MARCA CHEVROLET, MODELO F-150 VERSIÓN XLT, COLOR BLANCO, PLACA DE CIRCULACIÓN MKY-40-28, DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTEX15YXNKA80800, AÑO MODELO 1992; **por ser instrumento del delito investigado.**

**19.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0005145/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el trece de septiembre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: **A.**-UNA CAMIONETA MARCA DODGE, TIPO D350, CON CAJA SECA, COLOR ROJO CON BLANCO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN KV-12-669 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR L2-41576, AÑO MODELO 1982; **B.**-UN VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO ECONOLINE 150, COLOR GRIS CON NEGRO, PLACA DE CIRCULACIÓN MCU-87-62 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FDEE14H4MHB29276, AÑO MODELO 1991; **por ser instrumento del delito investigado.**

**20.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0002202/2018**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el quince de octubre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA DODGE, MODELO 350 DOBLE RODADA, ESTACAS, (VEHÍCULO CALCINADO), SIN COLOR EN LAMINACIÓN, OXIDADA, PLACA DE CIRCULACIÓN 3889-AT DEL DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE SERIE L909002, AÑO MODELO 1989; **por ser instrumento del delito investigado.**

**21.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0005110/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: **A.**- UN CAMIÓN MARCA KENWORTH, CHASIS CABINA T600 (AEROCAB), TIPO QUINTA RUEDA, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 59-GT-3P SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CARGA, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3WKAD40X8DF853722, AÑO MODELO 2013; **B.**- UN SEMIRREMOLQUE MARCA TYRSOL (TANQUE Y REMOLQUE SOL, S.A. DE C.V.), CAJA TIPO GÓNDOLA, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 305-VR-9, SCT CARGA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3T9BV0923HA318102, AÑO MODELO 2017; **por ser instrumentos del delito investigado.**

**22.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0004579/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el treinta de octubre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA DODGE, MODELO RAM 1500, PICK UP, COLOR VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN HH-84-243 DEL ESTADO DE HIDALGO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1B7HC16Z4SS211361, AÑO MODELO 1995; **por ser instrumento del delito investigado.**

**23.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0003320/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el quince de octubre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET, PICK UP SILVERADO, COLOR NEGRO CON ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MU-87-772 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR CCS247Z128856, AÑO MODELO 1977; **por ser instrumento del delito investigado.**

**24.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0003689/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintiséis de junio de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA DODGE, TIPO PICK UP, D150, COLOR VERDE CON FRANJAS COLOR CREMA, PLACAS DE CIRCULACIÓN KU-10-963 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR L806096, AÑO MODELO 1980; **por ser instrumento del delito investigado.**

**25.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0002133/2017**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO REDILAS, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KT-83-029 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JHA50288, AÑO MODELO 1991; **por ser instrumento del delito investigado.**

**26.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0004949/2017**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA VAN, MARCA FORD, MODELO ECONOLINE VERSIÓN E-150, COLOR VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN RMU571 DEL ESTADO DE

KANSAS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FDEE14H6RHA83862, AÑO MODELO 1994; **por ser instrumento del delito investigado. 27.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0000937/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintitrés de abril de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA (CHASIS-CABINA), MARCA FORD, MODELO F-350, COLOR ROJO , PLACA DE CIRCULACIÓN KS-05-233 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JWS84457, AÑO MODELO 1979; **por ser instrumento del delito investigado. 28.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0002253/2016**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UN AUTOMÓVIL MARCA NISSAN ALTIMA, TIPO SEDAN, COLOR GRIS PLATA, PLACAS DE CIRCULACIÓN MKD-89-60 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1N4BL11E33C354121, AÑO MODELO 2003; **por ser instrumento del delito investigado. 29.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0002087/2017**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET EXPRESS, TIPO VAN MULTIPROPÓSITO, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACIÓN HFF-032-B DEL ESTADO DE GUERRERO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GNFG15W8W1108837, AÑO MODELO 1998; **por ser instrumento del delito investigado. 30.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0001101/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA GMC CHEVROLET CHEVY VANDURA 2500, TIPO VAN MULTIPROPÓSITO, COLOR MORADO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GDEG25K8RF516815, AÑO MODELO 1994; **por ser instrumento del delito investigado. 31.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0000632/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintisiete de enero de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD E150, ECONOLINE, COLOR GUINDA, TIPO CARGO VAN, PLACAS DE CIRCULACIÓN LUJ-74-37 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FDEE14H4EHB22202, AÑO MODELO 1984; **por ser instrumento del delito investigado. 32.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0004566/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el diez de agosto de dos mil diecinueve se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA GMC CHEVROLET CHEVY VAN 20, TIPO VAN MULTIPROPÓSITO, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LTL-89-80 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR CGL25A7135820, AÑO MODELO 1980; **por ser instrumento del delito investigado. 33.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0004840/2017**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: **A.- UN TRACTO CAMIÓN, MARCA KENWORTH T3, COLOR BLANCO, TIPO QUINTA RUEDA, PLACAS DE CIRCULACIÓN 118-DD-7 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE CARGA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1XKAD29X7JS503508, AÑO MODELO 1988; B.- UN SEMIRREMOLQUE MARCA STOUGHTON, COLOR BLANCO CON FRANJA AZUL, TIPO CAJA SECA, PLACAS DE CIRCULACIÓN 540-WT-9 DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1DW1A4823GS499805, AÑO MODELO 1986; por ser instrumentos del delito investigado. 34.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0001584/2023**, iniciada por el delito de Transporte Ilícito De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP, SILVERADO, MARCA CHEVROLET, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN HB6545-D DEL ESTADO DE GUERRERO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCDC14Z9LZ221197, AÑO MODELO 1990 Y DOS CONTENEDORES DE PLÁSTICO CON REJILLAS METÁLICAS COLOR BLANCO, CON CAPACIDAD DE 1000 LITROS; **por ser instrumento del delito investigado. 35.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0001053/2023**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el trece de abril de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: **A.- UNA CAMIONETA MARCA FORD, MODELO F-350, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN HE-7467-D DEL ESTADO DE GUERRERO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3FEKF36L8XMA11272, AÑO MODELO 1999; B.- CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO 3500, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN GZ-0938-E DEL**

ESTADO DE GUERRERO, CON NÚMERO DE SERIE 2B7HB11X9WK151294; **por ser instrumento del delito investigado. 36.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0004599/2017**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el cuatro de junio de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA DODGE, TIPO CARAVAN, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN HKK-22-40 DEL ESTADO DE HIDALGO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2B4FP2533TR527512, AÑO MODELO 1996; **por ser instrumento del delito investigado. 37.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0001555/2023**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintiséis de junio de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET PICK UP, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KS58606 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE SERIE 1703LJM1190001, AÑO MODELO 1979, 32 GARRAFONES DE 50 LITROS CON OLOR A HIDROCARBURO Y 10 GARRAFONES BIDONES DE PLÁSTICO VACÍOS; **por ser instrumento del delito investigado. 38.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TLAL/0004573/2017**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el aseguramiento de: UN CAMIÓN MARCA INTERNACIONAL COLOR BLANCO, TIPO CAJA SECA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN RF-69-675 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3HANKAAR25L104899; **por ser instrumento del delito investigado. 39.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0003766/2017**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO, CON CAJA DE REDILAS COLOR PLATEADO Y AZUL, PLACAS DE CIRCULACIÓN XU-06-680 DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCEC2477TZ172350, AÑO MODELO 1996; **por ser instrumento del delito investigado. 40.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0001002/2017**, iniciada por los delitos de Contra la Salud previsto y sancionado en el artículo 195 bis, con relación al 193 y 194 del Código Penal Federal; Posesión de Cartuchos previsto y sancionado en el artículo 83 Quater, Fracción II, con relación al 11 inciso C) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 en relación al 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET CAVALIER, TIPO SEDAN, COLOR VINO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3G1JX5448WS123341, AÑO MODELO 1998; **por ser instrumento del delito investigado. 41.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0001549/2017**, iniciada por el delito de Presunto Contrabando, previsto y sancionado en el artículo 103 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en la cual el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET BLAZER, TIPO MULTIPROPÓSITO, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 633NVJ8 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GNCS18Z4K0105487, AÑO MODELO 1989; **por ser instrumento del delito investigado. 42.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0005430/2017**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 en relación al 9, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO SEDAN COUNTURE, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN 622-MHR DEL DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3FABP6530XM100123, AÑO MODELO 1999; **por ser instrumento del delito investigado. 43.- Carpeta de Investigación FED/HGO/TULA/0001762/2023**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el dos de junio de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO CARGO VAN, MODELO ECONOLINE E-150, COLOR ROJO CON FRANJA CAFÉ, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN GSW-830-E DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FDEE14NXPB49168, AÑO MODELO 1993, Y UNA MANGUERA DE ALTA PRESIÓN DE 1" DE COLOR NEGRO, CON CONEXIÓN RÁPIDA DE 1", CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 40 METRO; **por ser instrumento del delito investigado. 44.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0006880/2019**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el siete de diciembre de dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA MAZDA 626, TIPO SEDAN, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN NTZ-31-76 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1YVGF22D4Y5148153, AÑO MODELO 2000; **por ser instrumento del delito investigado. 45.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0004702/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para

Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD ESCORT GT, COLOR VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN MUE-93-11 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FABP1288SW183053, AÑO MODELO 1995; **por ser instrumento del delito investigado. 46.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0001924/2018**, iniciada por el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el artículo 533 Párrafo Segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la cual el siete de abril de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NDT-59-80 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3VWRV09M45M079110, AÑO MODELO 2005; **por ser instrumento del delito investigado. 47.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0001755/2021**, iniciada por el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el artículo 533 Párrafo Segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la cual el veintiocho de abril de dos mil veintiuno se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD, MODELO RANGER, TIPO CAMIONETA CON CAJA SECA, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON ENGOMADOS DW-58-928 Y DZ-40-633 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 8AFDT52D786120305, AÑO MODELO 2008; **por ser instrumento del delito investigado. 48.- Carpeta de Investigación FED/MEX/ECAT/0006308/2019**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD F-350, COLOR GUINDA, PLACAS DE CIRCULACIÓN LC09928 DEL ESTADO DE MÉXICO, NUMERO DE SERIE 3FDKF36LX4MA18529; **por ser instrumento del delito investigado. 49.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0006998/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UN CAMIÓN MARCA KENWORTH, TIPO TORTON CAJA SECA, MODELO T600, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 62-AR-8K, CON TERMINACIÓN DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR F478260, AÑO MODELO 1993; **por ser instrumento del delito investigado. 50.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0001031/2017**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el dieciséis de junio de dos mil diecisiete se decretó el aseguramiento de: **A.- UNA CAMIONETA MARCA DODGE 350, COLOR BEIGE, TIPO ESTACAS 4X2, CON REDILAS COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KS-88-583 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE SERIE L955399\*9201950\***, AÑO MODELO 1989; **B.- UNA CAMIONETA MARCA FORD F350, COLOR NEGRO, VEHICULO ESTACAS CON REDILAS EN COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACIÓN NB-47-940 DEL ESTADO DE MICHOACAN, CON NÚMERO DE SERIE \*AC3JGR76066\***; **por ser instrumento del delito investigado. 51.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0004404/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita De Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el diez de diciembre de dos mil dieciocho se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA (CHASIS-CABINA), MARCA FORD, MODELO F-350, COLOR BLANCO/NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KT-38-067, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JGC8492, AÑO MODELO 1989; **por ser instrumento del delito investigado.** Lo anterior, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía General de la República en la Delegación Estado de México, con domicilio en Calle Héctor Fix Zamudio, número 105, colonia Ex Parque Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, Estado de México.

Atentamente

Toluca, Estado de México; 12 de diciembre de 2023.

Actuando con esta calidad, en términos de lo dispuesto en los transitorios segundo, primer párrafo, quinto, séptimo y décimo segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2023

Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de México

**Lic. Jesús López Trujillo**

Rúbrica.

**(R.- 550580)**

**Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S.A.B. de C.V.**

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10.4 de la Modificación a los Títulos de Concesión para las concesionarias Aeropuerto de Acapulco, S.A. de C.V., Aeropuerto de Cd. Juárez, S.A. de C.V., Aeropuerto de Chihuahua, S.A. de C.V., Aeropuerto de Culiacán, S.A. de C.V., Aeropuerto de Durango, S.A. de C.V., Aeropuerto de Mazatlán, S.A. de C.V., Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., Aeropuerto de Reynosa, S.A. de C.V., Aeropuerto de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Aeropuerto de Tampico, S.A. de C.V., Aeropuerto de Torreón, S.A. de C.V., Aeropuerto de Zacatecas, S.A. de C.V. y Aeropuerto de Zihuatanejo, S.A. de C.V. todas ellas empresas subsidiarias del Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S.A.B. de C.V. a continuación se publican los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2023 y 2022.

**Aeropuerto de Acapulco, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>                | <b>2022</b>                |
|--|----------------------------|----------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                            |                            |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 15,251                  | \$ 90,235                  |
| Clientes – neto                            | 18,133                     | 45,850                     |
| Impuestos por recuperar                    | 4,400                      | 7,013                      |
| Otros activos circulantes                  | <u>22,251</u>              | <u>14,206</u>              |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>60,035</b>              | <b>157,304</b>             |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 1,311,101                  | 1,292,170                  |
| Otros activos no circulantes               | 194,587                    | 113,963                    |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$ 1,565,723</u></b> | <b><u>\$ 1,563,437</u></b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                            |                            |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 244,654                 | \$ 270,035                 |
| <b>Total pasivo circulante</b>             | <b>244,654</b>             | <b>270,035</b>             |
| Otros pasivos de largo plazo               | <u>75,580</u>              | <u>44,165</u>              |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>320,234</b>             | <b>314,200</b>             |
| <b>Total capital contable</b>              | <b><u>1,245,489</u></b>    | <b><u>1,249,237</u></b>    |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b><u>\$ 1,565,723</u></b> | <b><u>\$ 1,563,437</u></b> |

**Aeropuerto de Acapulco, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>             | <b>2022</b>             |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Ingresos  | \$ 428,899              | \$ 390,219              |
| Costo de servicios                                | 303,916                 | 268,297                 |
| Gastos de administración                          | 17,221                  | 15,307                  |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>107,762</b>          | <b>106,615</b>          |
| Gasto financiero, neto                            | (12,578)                | (24,742)                |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>95,184</b>           | <b>81,873</b>           |
| Gasto (beneficio) por impuestos a la utilidad     | <u>8,910</u>            | <u>(11,557)</u>         |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 86,274</u></b> | <b><u>\$ 93,430</u></b> |

**Aeropuerto de Cd. Juárez, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de posición financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>                | <b>2022</b>                |
|--|----------------------------|----------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                            |                            |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 99,540                  | \$ 138,910                 |
| Clientes – neto                            | 104,889                    | 98,771                     |
| Impuestos por recuperar                    | 129,958                    | 107,455                    |
| Otros activos circulantes                  | 136,028                    | 166,240                    |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>470,415</b>             | <b>511,376</b>             |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 1,212,467                  | 770,990                    |
| Otros activos no circulantes               | 49,962                     | 32,902                     |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$ 1,732,844</u></b> | <b><u>\$ 1,315,268</u></b> |

|  |                            |                            |
|--|----------------------------|----------------------------|
| <b>Pasivo y capital contable</b>       |                            |                            |
| Pasivo de corto plazo                  | \$ 786,495                 | \$ 390,972                 |
| <b>Total pasivo circulante</b>         | <b>786,495</b>             | <b>390,972</b>             |
| Otros pasivos de largo plazo           | 135,418                    | 189,352                    |
| <b>Total pasivo</b>                    | <b>921,913</b>             | <b>580,324</b>             |
| <b>Total capital contable</b>          | <b>810,931</b>             | <b>734,944</b>             |
| <b>Total pasivo y capital contable</b> | <b><u>\$ 1,732,844</u></b> | <b><u>\$ 1,315,268</u></b> |

**Aeropuerto de Cd. Juárez, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>              | <b>2022</b>              |
|---|--------------------------|--------------------------|
| Ingresos  | \$ 1,231,890             | \$ 866,402               |
| Costo de servicios                                | 986,101                  | 636,459                  |
| Gastos de administración                          | 17,355                   | 17,602                   |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>228,434</b>           | <b>212,341</b>           |
| Gasto financiero, neto                            | (33,085)                 | (21,619)                 |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>195,349</b>           | <b>190,722</b>           |
| Impuestos a la utilidad                           | 34,421                   | 35,703                   |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 160,928</u></b> | <b><u>\$ 155,019</u></b> |

**Aeropuerto de Culiacán, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>                | <b>2022</b>                |
|--|----------------------------|----------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                            |                            |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 193,346                 | \$ 146,863                 |
| Cientes – neto                             | 83,274                     | 140,921                    |
| Impuestos por recuperar                    | 993                        | -                          |
| Otros activos circulantes                  | 125,025                    | 119,541                    |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>402,638</b>             | <b>407,325</b>             |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 1,211,187                  | 804,427                    |
| Otros activos no circulantes               | 76,092                     | 76,602                     |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$ 1,689,917</u></b> | <b><u>\$ 1,298,354</u></b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                            |                            |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 563,828                 | \$ 199,563                 |
| <b>Total pasivo circulante</b>             | <b>563,828</b>             | <b>199,563</b>             |
| Otros pasivos de largo plazo               | 121,994                    | 115,886                    |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>685,822</b>             | <b>315,449</b>             |
| <b>Total capital contable</b>              | <b>1,004,095</b>           | <b>972,905</b>             |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b><u>\$ 1,689,917</u></b> | <b><u>\$ 1,298,354</u></b> |

**Aeropuerto de Culiacán, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>              | <b>2022</b>              |
|---|--------------------------|--------------------------|
| Ingresos  | \$ 1,383,780             | \$ 949,711               |
| Costo de servicios                                | 1,083,394                | 647,588                  |
| Gastos de administración                          | 18,688                   | 17,310                   |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>281,698</b>           | <b>284,813</b>           |
| Ingreso financiero, neto                          | 3,874                    | 2,672                    |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>285,572</b>           | <b>287,485</b>           |
| Impuestos a la utilidad                           | 82,291                   | 66,748                   |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 203,281</u></b> | <b><u>\$ 220,737</u></b> |

**Aeropuerto de Chihuahua, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>                | <b>2022</b>                |
|--|----------------------------|----------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                            |                            |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 109,559                 | \$ 208,423                 |
| Cientes – neto                             | 88,053                     | 93,692                     |
| Otros activos circulantes                  | 121,202                    | 11,286                     |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>318,814</b>             | <b>313,401</b>             |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 956,330                    | 831,637                    |
| Otros activos no circulantes               | 91,657                     | 99,299                     |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$ 1,366,801</u></b> | <b><u>\$ 1,244,337</u></b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                            |                            |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 366,099                 | \$ 300,713                 |
| <b>Total pasivo circulante</b>             | <b>366,099</b>             | <b>300,713</b>             |
| Otros pasivos de largo plazo               | 173,227                    | 115,834                    |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>539,326</b>             | <b>416,547</b>             |
| <b>Total capital contable</b>              | <b><u>827,475</u></b>      | <b><u>827,790</u></b>      |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b><u>\$ 1,366,801</u></b> | <b><u>\$ 1,244,337</u></b> |

**Aeropuerto de Chihuahua, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>              | <b>2022</b>              |
|---|--------------------------|--------------------------|
| Ingresos  | \$ 870,975               | \$ 712,122               |
| Costo de servicios                                | 639,786                  | 483,481                  |
| Gastos de administración                          | 18,836                   | 18,017                   |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>212,353</b>           | <b>210,624</b>           |
| (Gasto) Ingreso financiero, neto                  | (10,604)                 | (12,127)                 |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>201,749</b>           | <b>198,497</b>           |
| Impuestos a la utilidad                           | 54,040                   | 39,631                   |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 147,709</u></b> | <b><u>\$ 158,866</u></b> |

**Aeropuerto de Durango, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>              | <b>2022</b>              |
|--|--------------------------|--------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                          |                          |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 34,708                | \$ 8,589                 |
| Cientes – neto                             | 19,735                   | 29,011                   |
| Impuestos por recuperar                    | 8,945                    | 20,026                   |
| Otros activos circulantes                  | 16,598                   | 26,409                   |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>79,986</b>            | <b>84,035</b>            |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 483,360                  | 362,520                  |
| Otros activos no circulantes               | 32,328                   | 45,993                   |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$595,674</u></b>  | <b><u>\$ 492,548</u></b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                          |                          |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 173,738               | \$ 144,191               |
| Otros pasivos de largo plazo               | 91,332                   | 54,723                   |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>265,070</b>           | <b>198,914</b>           |
| <b>Total capital contable</b>              | <b><u>330,604</u></b>    | <b><u>293,634</u></b>    |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b><u>\$ 595,674</u></b> | <b><u>\$ 492,548</u></b> |



**Aeropuerto de Durango, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>             | <b>2022</b>             |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Ingresos  | \$ 340,542              | \$ 283,423              |
| Costo de servicios                                | 265,228                 | 209,331                 |
| Gastos de administración                          | 13,727                  | 9,863                   |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>61,587</b>           | <b>64,229</b>           |
| Gasto financiero, neto                            | (11,419)                | (11,415)                |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>50,168</b>           | <b>52,814</b>           |
| Impuestos a la utilidad                           | <u>13,112</u>           | <u>14,084</u>           |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 37,056</u></b> | <b><u>\$ 38,730</u></b> |

**Aeropuerto de Monterrey, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>                 | <b>2022</b>                 |
|--|-----------------------------|-----------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                             |                             |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 569,904                  | \$ 1,359,120                |
| Clientes – neto                            | 666,103                     | 583,413                     |
| Impuestos por recuperar                    | 37,982                      | 21,649                      |
| Otros activos circulantes                  | 407,390                     | 420,591                     |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>1,681,379</b>            | <b>2,384,773</b>            |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 6,842,886                   | 5,922,620                   |
| Otros activos no circulantes               | 1,799,084                   | 1,757,497                   |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$10,323,349</u></b>  | <b><u>\$ 10,064,910</u></b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                             |                             |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 2,411,584                | \$ 2,557,365                |
| <b>Total pasivo circulante</b>             | <b>2,411,584</b>            | <b>2,557,365</b>            |
| Otros pasivos de largo plazo               | 515,640                     | 360,633                     |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>2,927,224</b>            | <b>2,917,998</b>            |
| <b>Total capital contable</b>              | <b><u>7,396,125</u></b>     | <b><u>7,146,912</u></b>     |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b><u>\$ 10,323,349</u></b> | <b><u>\$ 10,064,910</u></b> |

**Aeropuerto de Monterrey, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>                | <b>2022</b>                |
|---|----------------------------|----------------------------|
| Ingresos  | \$ 6,213,633               | \$ 5,256,439               |
| Costo de servicios                                | 4,624,615                  | 3,846,390                  |
| Gastos de administración                          | 85,085                     | 72,284                     |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>1,503,933</b>           | <b>1,337,765</b>           |
| Gasto financiero, neto                            | (32,389)                   | (34,673)                   |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>1,536,322</b>           | <b>1,303,092</b>           |
| Impuestos a la utilidad                           | <u>385,974</u>             | <u>270,854</u>             |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 1,150,348</u></b> | <b><u>\$ 1,032,238</u></b> |

**Aeropuerto de Mazatlán, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|                                     | <b>2023</b>    | <b>2022</b>    |
|-------------------------------------|----------------|----------------|
| <b>Activo Circulante</b>            |                |                |
| Efectivo y equivalentes de efectivo | \$ 265,950     | \$ 327,318     |
| Clientes – neto                     | 83,647         | 75,201         |
| Impuestos por recuperar             | 12,298         | -              |
| Otros activos circulantes           | 333,315        | 389,958        |
| <b>Total activo circulante</b>      | <b>695,210</b> | <b>792,477</b> |

|  |                           |                           |
|--|---------------------------|---------------------------|
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 789,260                   | 697,290                   |
| Otros activos no circulantes               | 48,297                    | 48,973                    |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$1,532,767</u></b> | <b><u>\$1,538,740</u></b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                           |                           |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 41,275                 | \$ 121,254                |
| <b>Total pasivo circulante</b>             | <b>41,275</b>             | <b>121,254</b>            |
| Otros pasivos de largo plazo               | 167,145                   | 128,963                   |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>208,420</b>            | <b>250,217</b>            |
| <b>Total capital contable</b>              | <b><u>1,324,347</u></b>   | <b><u>1,288,523</u></b>   |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b><u>\$1,532,767</u></b> | <b><u>\$1,538,740</u></b> |

**Aeropuerto de Mazatlán, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>              | <b>2022</b>              |
|---|--------------------------|--------------------------|
| Ingresos  | \$ 777,181               | \$ 672,762               |
| Costo de servicios                                | 573,153                  | 473,562                  |
| Gastos de administración                          | 7,945                    | 16,657                   |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>196,083</b>           | <b>182,543</b>           |
| Ingreso financiero, neto                          | 74,779                   | 56,238                   |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>270,862</b>           | <b>238,781</b>           |
| Impuestos a la utilidad                           | <u>69,037</u>            | <u>50,301</u>            |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 201,825</u></b> | <b><u>\$ 188,480</u></b> |

**Aeropuerto de Reynosa, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>              | <b>2022</b>              |
|--|--------------------------|--------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                          |                          |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 29,984                | \$ 45,976                |
| Clientes – neto                            | 25,529                   | 22,535                   |
| Impuestos por recuperar                    | 48,951                   | 44,831                   |
| Otros activos circulantes                  | 25,471                   | 13,546                   |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>129,935</b>           | <b>126,888</b>           |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 704,425                  | 705,859                  |
| Otros activos no circulantes               | 46,699                   | 34,026                   |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$ 881,059</u></b> | <b><u>\$ 866,773</u></b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                          |                          |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 311,266               | \$ 374,289               |
| Otros pasivos de largo plazo               | 97,082                   | 47,444                   |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>408,348</b>           | <b>421,733</b>           |
| <b>Total capital contable</b>              | <b><u>472,711</u></b>    | <b><u>445,040</u></b>    |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b><u>\$ 881,059</u></b> | <b><u>\$ 866,773</u></b> |

**Aeropuerto de Reynosa, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>             | <b>2022</b>             |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Ingresos  | \$ 213,256              | \$ 238,046              |
| Costo de servicios                                | 146,215                 | 172,488                 |
| Gastos de administración                          | <u>11,189</u>           | <u>9,892</u>            |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>55,852</b>           | <b>55,666</b>           |
| Gasto financiero, neto                            | (29,454)                | (27,562)                |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>26,398</b>           | <b>28,104</b>           |
| Gasto (Beneficio) por impuestos a la utilidad     | <u>(1,254)</u>          | <u>7,550</u>            |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 27,652</u></b> | <b><u>\$ 20,554</u></b> |

**Aeropuerto de San Luis Potosí, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>                | <b>2022</b>              |
|--|----------------------------|--------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                            |                          |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 34,142                  | \$ 35,721                |
| Clientes – neto                            | 33,025                     | 33,349                   |
| Impuestos por recuperar                    | 1,422                      | 2,123                    |
| Otros activos circulantes                  | 31,720                     | 13,420                   |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>100,309</b>             | <b>84,613</b>            |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 842,221                    | 753,573                  |
| Otros activos no circulantes               | 98,394                     | 85,503                   |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$ 1,040,924</u></b> | <b><u>\$ 923,689</u></b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                            |                          |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 486,873                 | \$ 435,932               |
| Otros pasivos de largo plazo               | 222,432                    | 162,970                  |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>709,305</b>             | <b>598,902</b>           |
| <b>Total capital contable</b>              | <b><u>331,619</u></b>      | <b><u>324,787</u></b>    |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b><u>\$ 1,040,924</u></b> | <b><u>\$ 923,689</u></b> |

**Aeropuerto de San Luis Potosí, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>             | <b>2022</b>             |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Ingresos  | \$ 452,476              | \$ 343,752              |
| Costo de servicios                                | 338,939                 | 232,862                 |
| Gastos de administración                          | 14,058                  | 11,020                  |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>99,479</b>           | <b>99,870</b>           |
| Gasto financiero, neto                            | (48,496)                | (45,653)                |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>50,983</b>           | <b>54,217</b>           |
| Gasto (Beneficio) por impuestos a la utilidad     | 14,950                  | 1,982                   |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 36,033</u></b> | <b><u>\$ 52,235</u></b> |

**Aeropuerto de Tampico, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>              | <b>2022</b>              |
|--|--------------------------|--------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                          |                          |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 11,934                | \$ 55,771                |
| Clientes – neto                            | 14,800                   | 26,381                   |
| Impuestos por recuperar                    | 26,088                   | 5,388                    |
| Otros activos circulantes                  | 33,141                   | 26,991                   |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>85,963</b>            | <b>114,531</b>           |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 626,373                  | 565,003                  |
| Otros activos no circulantes               | 12,063                   | 18,331                   |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$ 724,399</u></b> | <b><u>\$ 697,865</u></b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                          |                          |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 139,042               | \$ 177,604               |
| Otros pasivos de largo plazo               | 105,261                  | 74,862                   |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>244,303</b>           | <b>252,466</b>           |
| <b>Total capital contable</b>              | <b><u>480,096</u></b>    | <b><u>445,399</u></b>    |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b><u>\$ 724,399</u></b> | <b><u>\$ 697,865</u></b> |

**Aeropuerto de Tampico, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 202 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>             | <b>2022</b>             |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Ingresos  | \$ 313,451              | \$ 276,368              |
| Costo de servicios                                | 232,702                 | 196,810                 |
| Gastos de administración                          | 12,082                  | 10,347                  |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>68,667</b>           | <b>69,211</b>           |
| Gasto financiero, neto                            | (13,699)                | (12,938)                |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>54,968</b>           | <b>56,273</b>           |
| Impuestos a la utilidad                           | 15,123                  | 6,850                   |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 39,845</u></b> | <b><u>\$ 49,423</u></b> |

**Aeropuerto de Torreón, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>              | <b>2022</b>              |
|--|--------------------------|--------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                          |                          |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 113,066               | \$ 126,967               |
| Clientes – neto                            | 32,480                   | 41,020                   |
| Impuesto por recuperar                     | 10,285                   | -                        |
| Otros activos circulantes                  | 27,915                   | 7,450                    |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>183,746</b>           | <b>175,437</b>           |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 411,432                  | 351,927                  |
| Otros activos no circulantes               | 7,532                    | 4,227                    |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$ 602,710</u></b> | <b><u>\$ 531,591</u></b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                          |                          |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 117,380               | \$ 66,576                |
| Otros pasivos de largo plazo               | 119,294                  | 96,585                   |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>236,674</b>           | <b>163,161</b>           |
| <b>Total capital contable</b>              | <b><u>366,036</u></b>    | <b><u>368,430</u></b>    |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b><u>\$ 602,710</u></b> | <b><u>\$ 531,591</u></b> |

**Aeropuerto de Torreón, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>             | <b>2022</b>             |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Ingresos  | \$ 386,968              | \$ 311,705              |
| Costo de servicios                                | 280,204                 | 210,968                 |
| Gastos de administración                          | 13,449                  | 11,256                  |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>93,315</b>           | <b>89,481</b>           |
| Gasto financiero, neto                            | 2,390                   | (1,269)                 |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>95,705</b>           | <b>88,212</b>           |
| Impuestos a la utilidad                           | 27,044                  | 25,637                  |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b><u>\$ 68,661</u></b> | <b><u>\$ 62,575</u></b> |

**Aeropuerto de Zacatecas, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>              | <b>2022</b>              |
|--|--------------------------|--------------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                          |                          |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 40,163                | \$ 45,667                |
| Clientes – neto                            | 14,643                   | 25,647                   |
| Impuestos por recuperar                    | -                        | 1,558                    |
| Otros activos circulantes                  | 7,600                    | 6,271                    |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>62,406</b>            | <b>79,143</b>            |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 315,380                  | 281,018                  |
| Otros activos no circulantes               | 38                       | 1,057                    |
| <b>Total activo</b>                        | <b><u>\$ 377,824</u></b> | <b><u>\$ 361,218</u></b> |

|  |                   |                   |
|--|-------------------|-------------------|
| <b>Pasivo y capital contable</b>       |                   |                   |
| Pasivo de corto plazo                  | \$ 78,111         | \$ 59,541         |
| Otros pasivos de largo plazo           | 82,501            | 70,432            |
| <b>Total pasivo</b>                    | <b>160,612</b>    | <b>129,973</b>    |
| <b>Total capital contable</b>          | <b>217,212</b>    | <b>231,245</b>    |
| <b>Total pasivo y capital contable</b> | <b>\$ 377,824</b> | <b>\$ 361,218</b> |

**Aeropuerto de Zacatecas, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>      | <b>2022</b>      |
|---|------------------|------------------|
| Ingresos  | \$ 233,444       | \$ 243,210       |
| Costo de servicios                                | 166,337          | 168,657          |
| Gastos de administración                          | 11,426           | 12,412           |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>55,681</b>    | <b>62,141</b>    |
| Gasto financiero, neto                            | (1,084)          | (2,419)          |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>54,597</b>    | <b>59,722</b>    |
| Impuestos a la utilidad                           | 15,522           | 13,243           |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b>\$ 39,075</b> | <b>\$ 46,479</b> |

**Aeropuerto de Zihuatanejo, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de situación financiera**

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|  | <b>2023</b>       | <b>2022</b>       |
|--|-------------------|-------------------|
| <b>Activo Circulante</b>                   |                   |                   |
| Efectivo y equivalentes de efectivo        | \$ 54,250         | \$ 23,161         |
| Clientes – neto                            | 31,095            | 29,711            |
| Impuestos por recuperar                    | 14,825            | 3,922             |
| Otros activos circulantes                  | 10,975            | 4,561             |
| <b>Total activo circulante</b>             | <b>111,145</b>    | <b>61,355</b>     |
| Inversión en concesión aeroportuaria, neto | 801,841           | 744,069           |
| Otros activos no circulantes               | 990               | 2,049             |
| <b>Total activo</b>                        | <b>\$ 913,976</b> | <b>\$ 807,473</b> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>           |                   |                   |
| Pasivo de corto plazo                      | \$ 128,775        | \$ 109,753        |
| <b>Total pasivo circulante</b>             | <b>128,775</b>    | <b>109,753</b>    |
| Otros pasivos de largo plazo               | 122,911           | 84,873            |
| <b>Total pasivo</b>                        | <b>251,686</b>    | <b>194,626</b>    |
| <b>Total capital contable</b>              | <b>662,290</b>    | <b>612,847</b>    |
| <b>Total pasivo y capital contable</b>     | <b>\$ 913,976</b> | <b>\$ 807,473</b> |

**Aeropuerto de Zihuatanejo, S. A. de C. V.**

(Subsidiaria de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. B. de C. V.)

**Estados condensados de resultados**

Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2023 y 2022

(Miles de pesos)

|   | <b>2023</b>      | <b>2022</b>      |
|---|------------------|------------------|
| Ingresos  | \$ 360,497       | \$ 342,865       |
| Costo de servicios                                | 262,974          | 244,643          |
| Gastos de administración                          | 14,130           | 12,738           |
| <b>Utilidad de operación</b>                      | <b>83,393</b>    | <b>85,484</b>    |
| Gasto financiero, neto                            | (6,439)          | (9,394)          |
| <b>Resultado antes de impuestos a la utilidad</b> | <b>76,954</b>    | <b>76,090</b>    |
| Impuestos a la utilidad                           | 27,173           | 23,929           |
| <b>Resultado neto</b>                             | <b>\$ 49,781</b> | <b>\$ 52,161</b> |

Atentamente  
Ciudad de México, a 22 de abril de 2024.  
Representante Legal  
**Lic. Ruffo Pérez Pliego del Castillo**  
Rúbrica.

(R.- 551397)

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

|   |    |
|---|----|
| Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de San Luis Potosí. .... | 2  |
| Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Sonora. ....          | 10 |
| Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Tabasco. ....         | 18 |
| Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Tamaulipas. ....      | 26 |

**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

|   |    |
|---|----|
| Decreto por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que permita la salida de los elementos que integran varias delegaciones de tropas nacionales, fuera de los límites del país, a efecto de que participen en diversas actividades en el extranjero. .... | 33 |
|---|----|

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

|  |    |
|--|----|
| Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de mayo de 2024. ....   | 34 |
| Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. .... | 35 |
| Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ....  | 36 |

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. .... 40

Reglas de Operación para el otorgamiento de un subsidio a las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit para contribuir al pago de los adeudos derivados de los apoyos a las tarifas eléctricas de uso doméstico. .... 42

### **SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución por la que se declara el inicio de oficio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de calzado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. .... 47

### **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Anexo Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2024, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Tabasco. .... 118

### **SECRETARIA DE SALUD**

Convenio de Colaboración y Coordinación para la ejecución de acciones del Servicio Nacional de Salud Pública (Co-NaSer), que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos. .... 128

Convenio de Colaboración y Coordinación para la ejecución de acciones del Servicio Nacional de Salud Pública (Co-NaSer), que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit. .... 161

Aviso mediante el cual se informa de la publicación de las Reglas de Operación del grupo interdisciplinario en materia de archivos 2023 del Instituto Nacional de Salud Pública. .... 192

Aviso mediante el cual se da a conocer la liga electrónica que redirige a los Lineamientos para el Sistema de Compensación en Casos de Excepción. .... 192

### **COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Acuerdo por el que se suspende en el cómputo de los plazos y términos el día 10 de abril de 2024, en los procedimientos llevados a cabo de manera electrónica en los sistemas que se indican, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. .... 193

### **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL**

Acuerdo por el que delega en las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, las facultades que se indican. .... 195

## **PODER JUDICIAL**

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023. .... 196

**BANCO DE MEXICO**

|  |     |
|--|-----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. .... | 295 |
| Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....  | 295 |
| Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....                                  | 295 |

**FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

|   |     |
|---|-----|
| Extracto de Convenio de Colaboración que celebran la Fiscalía General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, y el Instituto Nacional Electoral. .... | 296 |
|---|-----|

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

|  |     |
|--|-----|
| Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como en acatamiento a lo ordenado por las Salas Superior y Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-90/2024 y acumulados, y SCM-JDC-226/2024. .... | 297 |
|--|-----|

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

|  |     |
|--|-----|
| Acuerdo G/JGA/14/2024 por el que se da a conocer la suplencia de Magistrada en la Segunda Ponencia de la Sala Regional Peninsular, con sede en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán. ....  | 329 |
| Acuerdo G/JGA/15/2024 por el que se da a conocer la suplencia de Magistrados en diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ....   | 331 |
| Acuerdo G/JGA/16/2024 por el que se da a conocer la adscripción y suplencia de Magistradas en diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ....   | 333 |
| Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que Micrologic Technology Specialist, S.A. de C.V., se encuentra inhabilitado para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el periodo de tres meses. .... | 335 |

**AVISOS**

|                              |     |
|------------------------------|-----|
| Judiciales y generales. .... | 336 |
|------------------------------|-----|

---

•

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)